MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1953



EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

IMPRIME: RUAN, S. A.

DEPOSITO LEGAL: M. 21.318 - 1972

ENERO

Orden de 5 de enero de 1953 por la que se disponen los haberes en concepto de gratificación a percibir por los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 5-II-1953.)

Ilmo. Sr.: Para ejecución de lo establecido en la Ley de Presupuestos para el año en curso. 1

Este Ministerio ha dispuesto que el haber percibido por los catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en concepto de gratificación, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, punto segundo, corresponda al de entrada de este Profesorado, o sea de 14.000 pesetas anuales.

Por las Secretarías, con el visado de las Direcciones de los Centros respectivos, se formularán las oportunas diligencias en los títulos de los catedráticos interesados, dando cuenta de su cumplimiento a esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 7 de enero de 1953 por la que se dispone que por los Directores se dé de baja, a partir de primeros de enero, a los Profesores especiales interinos de Cultura General y Alemán de las Escuelas de Peritos Industriales. («B. O. E.» 15-I-1953; «B. M.» 2-II-1953.)

Ilmo. Sr.: No existiendo consignación presupuestaria desde el día 1 de los corrientes para el Profesorado de las enseñanzas de Cultura general y Alemán de las Escuelas de Peritos Industriales, por haber desaparecido del vigente Plan de Estudios, 2

Este Ministerio ha dispuesto que por los Directores de las respectivas Escuelas de Peritos Industriales se dé de baja en nómina a todos los que vienen prestando sus servicio como Profesores especiales interinos en dichas enseñanzas, a partir de la fecha indicada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 7 de enero de 1953 por la que se determinan las remuneraciones que han de percibir, por acumulaciones y horas extraordinarias, los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicantes en el territorio nacional y plazas de Soberanía en Marruecos. («B. M.» 5-II-1953.)

3 Ilmo. Sr.: En virtud de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos que consigna un crédito de 4.000.000 de pesetas para atender en la forma que se disponga por Orden ministerial a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias del Profesorado en los Institutos bisexuales y otros de gran matrícula,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del día 1 de enero del año en curso, en atención al exceso de trabajo a que se refiere el concepto citado del Presupuesto, se acreditará la gratificación de 3.000 pesetas anuales a los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicantes en el territorio nacional y plazas de Soberanía en Marruecos.

Segundo. En el caso de cátedra vacante, por falta de titular o por hallarse éste ejerciendo funciones ajenas a la docencia, que se encuentre desempeñada por un Profesor Auxiliar que perciba sus haberes propios, o por un Profesor adjunto, cualquiera que sea su consideración administrativa, dicho auxiliar o adjunto percibirá la citada gratificación, previo acuerdo de V. I.

Tercero. No tendrán derecho a esta gratificación los Catedráticos en situación de excedencia activa ni aquellos que disfruten de dispensa de función docente, salvo que desempeñen cátedra vacante y, en este caso, previo acuerdo de V. I.

Cuarto. Tampoco tendrán derecho a la repetida remuneración los Catedráticos que desempeñen la de otra asignatura por acumulación, ni los auxiliares que, en caso de vacante, opten por percibir los dos tercios del sueldo de entrada en el escalafón de Catedráticos, y

Quinto. Dicha remuneración será referida al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo a) del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 8 de enero de 1953 por la que se fijan las gratificaciones que deberán percibir el profesorado adjunto y especial de «Dibujo» y «Religión» de los Institutos Nacionales Mixtos de Enseñanza Media. («B. M.» 5-II-1953.)

4 Ilmo. Sr.: La exigencia que impone la Ley de Enseñanza Media de que existan Institutos Nacionales de Enseñanza Media masculinos y femeninos en todas las poblaciones en las que actualmente hay esta clase de Centros, hace conveniente remunerar la labor docente que por determinación de la mencionada Ley duplican los profesores con destino en los Institutos Nacionales mixtos, e

igual retribuir el exceso de horas de trabajo en los de gran matrícula, tanto en los masculinos como femeninos, por lo que, y en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos, 4

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que las gratificaciones que no tienen carácter fijo asignadas a los profesores especiales de «Dibujo», en propiedad o interinos, y a los de «Religión» numerarios y adjuntos, por prestar sus servicios docentes con carácter extraordinario en los Institutos mixtos nacionales de Enseñanza Media y por el exceso de horas de trabajo en los de gran matrícula, sean acreditadas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo a) del mencionado Presupuesto.

Segundo. Que en tal concepto se acredite la gratificación de 1.500 pesetas anuales al Profesorado de «Dibujo» y a los profesores numerarios de «Religión» con destino en Institutos que radican en capitales de provincia, así como en los de La Laguna y Santiago de Compostela.

Tercero. Que se acredite la gratificación de 1.000 pesetas anuales a los profesores adjuntos de «Religión» de los citados Institutos.

Cuarto. Dichas gratificaciones serán acreditadas a partir del día 1 de enero del año en curso y no podrán percibirse más que cuando se lleve a efecto el servicio extraordinario que las origina y previo acuerdo de V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios musicales de la Escuela de Música de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela. («B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

Continuando la política de creación de Centros de enseñanzas musicales iniciada por el Decreto orgánico de Conservatorios, de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y de conformidad con las peticiones elevadas por la Sociedad Económica de Amigos del País y excelentísimo Ayuntamiento de Santiago de Compostela, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros. 5

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios musicales de la Escuela de Música de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela.

Artículo segundo.—Dicho reconocimiento estará condicionado al establecimiento de las enseñanzas mínimas señaladas para los Conservatorios Elementales por el Decreto orgánico de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Conservatorio Elemental de Santiago dependerá, a efectos económicos, del excelentísimo Ayuntamiento y Real Sociedad Eco-

5 nómica de Amigos del País de aquella ciudad, pero quedará sometido al régimen docente común de los Conservatorios del Estado y a la Inspección General de Conservatorios.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las oportunas medidas complementarias para la organización y funcionamiento del nuevo Centro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo,«Fernando el Católico», en Zaragoza. («B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

6 Como recuerdo de las fiestas conmemorativas del V Centenario de los Reyes Católicos, y con el fin de que el ejemplo de las virtudes del gran Monarca don Fernando sirvan de continuo modelo a la juventud escolar, se ha decidido crear en la ciudad de Zaragoza un Grupo escolar denominado «Fernando el Católico».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la capital de Zaragoza se construirá por el Estado, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, sobre los solares que el excelentísimo Ayuntamiento cede a este fin, un Grupo escolar con el carácter de conmemorativo, que llevará el nombre de «Fernando el Católico».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Bermeo (Vizcaya). («B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

7 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 7

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Bermeo (Vizcaya) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Marítima y Pesquera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente solicitando la creación —las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de esta fecha—, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 9 de enero de 1953 recordando el derecho de autor que asiste a reproduciones fotográficas y se ratifica la vigencia de la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, dictada en apoyo del citado derecho. («B. O. E.» 6-IV-1953; «B. M.» 27-IV-1953.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva don José V. Campúa, como Presidente y representante legal de la Institución Defensora de la Propiedad Fotográfica, en solicitud de que se dicte una disposición que, en orden a las producciones fotográficas refuerce el sentido de la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual y, de otra parte, recuerde la vigencia de la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, dadas las frecuentes infracciones de ésta. 8

Resultado que, de conformidad con el artículo primero del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, en relación con el también primero de la Ley de Propiedad Intelectual se entienden por obras, a los efectos legales, todas las que se producen y puedan publicarse por diversos procedimientos, entre los cuales está la fotografía, determinando el artículo séptimo de la Ley que nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, v. e. 19 del Reglamento, que para la reproducción o copia de los dibujos, grabados, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas se necesitará siempre el permiso del autor o traductor correspondiente, o del propietario si hubieran enajenado sus obras.

Resultando que el artículo tercero del Convenio Internacional de Propiedad Intelectual, de Berlín, al cual se halla adherida España, establece: «El presente Convenio se aplicará a las obras fotográficas y a las obras que se obtengan por un procedimiento análogo a la fotografía. Los países contratantes se obligan a asegurar la protección de dichas obras».

8 Resultando que, apoyándose en los precedentes legales expuestos y a instancia de un grupo de fotógrafos profesionales, fue dictada la Real Orden de 4 de septiembre de 1911 («Diario Oficial» del 6), por la que se dispuso «que cuantos reprodujeren obras fotográficas tienen la obligación de hacer constar al pie de las reproducciones el nombre de quien hizo dichas obras, a no ser que haya mediado pacto en virtud del cual el autor haya renunciado expresamente a tal derecho, quedando sometidos los infractores de esta disposición a las prescripciones de la Ley de 10 de enero de 1879».

Resultando que en 25 de noviembre último don José V. Campúa, como Presidente y legal representante del Instituto de Defensa de la Propiedad Fotográfica, eleva una instancia a este Ministerio, en la que solicita que, ante el hecho de que las publicaciones periódicas suprimen, cuando lo estiman oportuno, el nombre del autor de la fotografía, infringiendo lo dispuesto en la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, sin que sean atendidas las reclamaciones por tales infracciones, se dicte una nueva disposición en la que se haga constar: primero, que subsiste en todas sus partes y se ratifica la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, y segundo, que, de conformidad con la Ley y Reglamento de la Propiedad Intelectual y artículos 428 y 429 del Código Civil, el derecho del autor de una fotografía es un derecho de propiedad de los llamados «erga Omnes», jurídicamente ejercitable por el solo hecho de la publicación de la fotografía, y por tanto, sin necesidad de acreditamientos de pactos o convenios con la Empresa periodística o publicitaria.

Vistas las disposiciones legales citadas.

Considerando que se hallan, en efecto, vigentes, con la plenitud de efectos legalmente derivada de dicha vigencia, todas las disposiciones protectoras del autor de la fotografía invocadas por los solicitantes, esto es, Ley y Reglamento de la Propiedad Intelectual, adhesión de España al Convenio Intelectual de la Propiedad Intelectual de Berlín, y Real Orden de 4 de septiempre de 1911, y considerándose asimismo oportuno recordar la vigencia de dichas disposiciones, y especialmente de la citada en el último término.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con carácter general, se recuerde el derecho de autor que asiste a los de producciones fotográficas, derecho amparado por la Ley y Reglamento de la Propiedad Intelectual y disposiciones complementarias, y ratificar la plena vigencia y eficacia de la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, dictada en apoyo del citado derecho, y la cual dispuso que «cuantos reprodujesen obras fotográficas tienen la obligación de hacer constar, al pie de las reproducciones, el nombre de quien hizo dichas obras, a no ser que hay mediado pacto en virtud del cual el autor de estas haya renunciado expresamente a tal derecho, quedando sometidos los infractores de esta disposición a las prescripciones de la Ley de 10 de enero de 1879».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1953.

RUIZ GIMENEZ

Ilmo. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 9 de enero de 1953 por la que se deja en suspenso la aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1952, dictando normas a los Pagadores Central y Provinciales del Departamento. («B. O. E.» 23-I-1953; «B. M.» 2-II-1953.)

9 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto que mientras se cumplen los trámites establecidos en dicho precepto legal, quede en suspenso la aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1952, por la que se dictan normas a los Pagadores central y provinciales del Departamento. 9

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 9 de enero de 1953 por la que se determinan las gratificaciones que percibirá el Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se cita, situados en poblaciones no capitales de Distrito Universitario ni de provincia. («B. M.» 5-II-1953.)

Ilmo. Sr.: En virtud de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos que consigna un crédito de 1.000.000 de pesetas para «remuneréiones especiales», dispuestas por Orden ministerial a cada uno de los Profesores adjuntos y Profesores especiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones no capitales de Distrito Universitario ni de provincia. 10

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que a partir del día 1 de enero del año en curso se acredite la gratificación anual de 2.400 pesetas, siempre que los interesados cumplan el trabajo docente que les está encomendado: a los Profesores numerarios de «Religión», Profesores especiales numerarios de «Dibujo», Profesores especiales de Idiomas modernos y Profesores adjuntos, tanto permanentes como temporales, de disciplinas fundamentales, que presten servicio en dichos Institutos.

Segundo. Que con la misma condición se acredite la gratificación de 1.800 pesetas anuales a los Profesores adjuntos de «Religión» y a los adjuntos interinos de disciplinas fundamentales de los citados Institutos.

Tercero. La gratificación que se señala a los Profesores especiales de «Dibujo» e Idiomas modernos será acreditada, en caso de vacante, al Profesor adjunto que la desempeñe siempre que no la perciba por otro concepto.

Cuarto. Las gratificaciones indicadas se harán efectivas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo b) del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Quinto. Cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación de la presente Orden serán resueltas por V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 12 de enero de 1953 referente a la concesión de puntos a los efectos del concurso general de traslados. («B. M.» 19-I-1953.)

Con referencia a los acuerdos adoptados por esa Comisión Permanente en sesiones celebradas en 29 de noviembre y 13 de diciembre últimos, relativos a 11

11 concesión de puntos a efectos del concurso general de traslados, comunico a V. S. que el Decreto de 28 de marzo próximo pasado («B. O. E.» de 21 de abril) dio nueva redacción al apartado k) del artículo 235 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, viniendo obligadas las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación a cumplir rigurosamente las modificaciones que aquél contiene y, en su consecuencia, no compete a éstos Organismos el reconocimiento de méritos de que trata el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, por ser atribución de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.—El Director general, *E. Canto.*

Sr. Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Jaén.

Orden de 15 de enero de 1953 por la que se dispone formen parte de los Consejos de Distrito Universitario los cargos que se citan. («B. O. E.» 26-I-1953; «B. M.» 2-II-1953.)

12 Ilmo. Sr.: En reconocimiento de la labor cultural que desarrollan las entidades solicitantes, de acuerdo con lo que dispone el artículo sexto del Decreto de 4 de agosto de 1952, que dicta normas para la constitución de los Consejos de Distrito Universitario,

Este Ministerio ha dispuesto que formen parte de los Consejos de Distrito Universitario el Jefe del Frente de Juventudes del Distrito, la Delegada provincial de la Sección Femenina de la capital o provincia en que tenga su sede el Rectorado y un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, que se designará a propuesta de la respectiva Junta de Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 16 de enero de 1953 por el que se regulan las condiciones de incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria de las Mutualidades y Montepíos del personal del Magisterio Primario. («B. O. E.» 1-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

13 De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el artículo ciento tres de la Ley de Educación Primaria, se hace necesario dictar la disposición especial que regule las condiciones de la incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de las Mutualidades y Montepíos del Magisterio con constancia legal anterior al diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al propio tiempo que se determinan los beneficios que se reconocen a los socios que se integran y el destino del capital social de aquellas otras entidades que acuerden su disolución, en uso de la autorización otorgada por la Ley que se desarrolla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 13

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán integrarse en la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria las Mutualidades y Montepíos del personal del Magisterio Primario establecidos legalmente con anterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y que estén totalmente constituidos por socios pertenecientes como mutualistas forzosos a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Las Mutualidades y Montepíos en que parte de sus socios no pertenezcan obligatoriamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria podrán también integrarse. En este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento de la Mutualidad Nacional, la integración afectará solamente a los socios que tengan la condición de mutualistas forzosos de ésta.

Artículo tercero.—Se concede un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto, para que las entidades, a que se refieren los artículos anteriores puedan solicitar de la Mutualidad Nacional la integración en la misma con arreglo a sus Estatutos, o, en su defecto, previa consulta a los asociados en las mismas.

Artículo cuarto.—Para las integraciones, tanto totales como parciales, se entregará a la Mutualidad Nacional el capital social correspondiente, con extensión de la parte proporcional que corresponde a cada uno de los asociados a que afecte la integración.

La Mutualidad Nacional situará las cantidades que reciba en la Caja Postal de Ahorro, formalizando la apertura de libretas personales, a capital reservado, a nombre de los mutualistas interesados. El importe a que ascienda cada libreta, juntamente con el de las nuevas imposiciones y los intereses devengados, servirá, en su día, para incrementar el auxilio actual por defunción o, en su lugar, cualquier otro de los beneficios que la Mutualidad Nacional reconoce a sus socios a partir de la jubilación, cuya opción deberá manifestar el mutualista interesado en el momento de apertura de la libreta de ahorro. El titular de ésta podrá hacer nuevos ingresos en la misma, los que se afectarán al cumplimiento de la finalidad o beneficio por el que se hubiera optado, expresándolo así al operarse el ingreso.

Artículo quinto.—Las Mutualidades y Montepíos que, de conformidad en lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, optaren por su disolución vendrán obligados a dar cumplimiento exacto a los artículos de sus Estatutos o Reglamentos que regulen el destino de sus fondos en caso de disolución.

Si los Estatutos o Reglamentos no hubieren previsto el destino del capital social la Mutualidad o Montepío podrá acordar que el referido capital pase a incrementar el de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria o el de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio, o bien darle el destino que estimen conveniente, siempre y de acuerdo con el régimen legal de tales Instituciones. El acuerdo habrá de ser adoptado por el órgano a que competa la modificación del Estatuto o Reglamento del Montepío o Mutualidad correspondiente.

Artículo sexto.—Si las Mutualidades y Montepíos optaren por continuar con su actual organización, el acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría de sus socios beneficiarios. Si entre los socios de la Mutualidad o Montepío existieran mutualistas obligatorios de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, éstos podrán continuar en ambas entidades o causar baja en la Mutualidad o Montepío voluntario. En este último supuesto se aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

13 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 16 de nero de 1953 por el que se crea el Patronato del Museo de Cerámica «González Martí», en Valencia.
(«B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

14 Donada al Estado por don Manuel González Martí, y aceptada por Orden ministerial de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, una valiosa colección de cerámica que contituye la base del Museo de Cerámica «González Martí», de Valencia, interesa crear un organismo que con el necesario rigor científico, para que los ejemplares de aquélla constituyan siempre un todo orgánico y ordenado, dé a este Museo, de acuerdo con los propósitos del fundador, una continuidad que evite los cambios de criterio que podrían dificultar el desarrollo de tal Centro, único para el estudio de tan importante manifestación artística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y Previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato del Museo de Cerámica «González Martí», en Valencia, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Serán funciones propias de este Patronato las de conservar y mejorar los fondos artísticos de este Museo, cuidar de que su acondicionamiento sirva plenamente a los fines a que se les destina, administrar los caudales que por cualquier razón se aporten al mismo y proponer el personal técnico a quien ha de encomendarse la ejecución de sus acuerdos y decisiones.

Artículo tercero.—El Patronato estará constituido por un Presidente nato, tres Vicepresidentes y diez Vocales, en la forma siguiente: Presidente nato, el Director general de Bellas Artes; Vicepresidente primero, el Rector de la Universidad de Valencia; Vicepresidente segundo, el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Valencia, y Vicepresidente tercero, el Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de aquélla capital. Los señores Vicepresidentes, en ausencia del Presidente nato, ejercerán funciones de Presidente según turno de rotación acordado por el Patronato.

El cargo de Vocal será de nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato en terna ordenada alfabéticamente.

El Patronato designará de entre sus Vocales al que haya de ejercer las funciones de Secretario, que lo será también del Museo.

Artículo cuarto.—Se nombra Director del Museo, con carácter vitalicio, a don Manuel González Martí. El Director será Vocal nato del Patronato y actuará como Ponente en todos los asuntos técnicos que se planteen, a no ser que por la naturaleza de los mismos el Patronato acuerde lo contrario.

Artículo quinto.—En el plazo de tres meses el Patronato redactará el Reglamento por el que habrá de regirse, el cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

Disposición transitoria.—El nombramiento de los Vocales que han de constituir el primer Patronato del Museo de Cerámica «González Martí» será de libre competencia del Ministro de Educación Nacional. 14

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 16 de enero de 1953 por el que se incorpora un representante de los Institutos Laborales a los Consejos Provinciales de Educación y a las Juntas Municipales de Enseñanza. («B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

El Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, determina en su artículo doscientos treinta y tres la composición de los Consejos Provinciales de Educación, integrando en estos Organismos representantes de los diversos Centros de Enseñanza y servicios de educación provinciales, bajo la presidencia del Gobernador Civil respectivo. También en su artículo doscientos cuarenta y cuatro dispone la constitución de las Juntas Municipales, presididas por el Alcalde. 15

Creados por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarente y nueve los Centros de Enseñanza Media y Profesional, al implantarse el cuarto período de graduación escolar que establece el artículo dieciocho de la Ley de Educación Primaria, como iniciación profesional de los escolares, se hace necesario, en beneficio de la función docente, ampliar el número de los Consejeros provinciales y de Vocales en las Juntas Municipales, dando entrada en ambos órganos a una representación de los indicados Centros de Enseñanza Laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Consejos Provinciales de Educación figurará como Vocal, además de los señalados en el artículo doscientos treinta y tres del Estatuto del Magisterio, el Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional más antiguo de la provincia.

Artículo segundo.—Las Juntas Municipales de Enseñanza quedarán ampliadas en un Vocal más, que será precisamente el Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de la localidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 16 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tarancón (Cuenca). («B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

16 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Tarancón (Cuenca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en plazo de tres meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Cuenca el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarancón comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 16 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Algemesí (Valencia). («B. O. E.» 2-II-1953; «B. M.» 9-II-1953.)

17 Por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta se autorizó la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera en Algemesí. Sin embargo, consideraciones derivadas de las normas generales que se establecen en el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, así como de los informes de las Corporaciones locales y provincial respectivas, aconsejan variar la modalidad del expresado Centro.

Por estos motivos, teniendo en cuenta el dictamen favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 17

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Algemesí (Valencia) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio de Educación Nacional, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente solicitando la creación —las cuales deberán formalizarse en su totalidad en el plazo de tres meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial de Valencia convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Quedan sin efecto los preceptos establecidos por el Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, en el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional dr la modalidad agrícola y ganadera en Algemesí.

Artículoquinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 16 de enero de 1953 por la que se clasifica la Institución erigida por doña Matilde Campos Hernández en la localidad de Almarza de Cameros (Logroño). («B. M.» 19-III-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, solicitando la clasificación como de beneficencia particular docente de la Obra pía erigida por doña Matilde Campos Hernández en la localidad de Almarza de Cameros (Logroño); y 18

Resultando que en virtud de escritura notarial de fecha 13 de julio de 1951, extendida ante el Notario de Madrid don Luis Hernández González, se erigió una Institución en la localidad de Almarza de Cameros, provincia de Logroño, al objeto de proporcionar material escolar a las Escuelas Nacionales del expresado pueblo;

Resultando que los bienes con que cuenta la Obra pía para el cumplimiento de sus fines son los siguientes:

18 Primero. Dos títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, depositado en la Sucursal del Banco de España de Logroño, por un valor de 1.000 pesetas.

Segundo. Un título de la Deuda Perpetua interior, depositado en la expresada entidad Bancaria, por un valor de 5.600 pesetas.

Resultando que en la anteriormente mencionada escritura notarial, la fundadora ha designado el Patronato que representará a la Fundación que estará compuesta por los señores Cura Párroco, Alcalde y Maestro de Almarza de Cameros (Logroño), con la obligación de cobrar los intereses, destinados al fin benéfico citado, rendir cuentas a este Patronato y ejercer cuantas funciones corresponden al Patronato de la Obra pía;

Resultando que en el expediente se han cumplido todos los extremos que fijan las vigentes disposiciones, y que la Junta provincial de Beneficiencia de Logroño informa favorablemente la clasificación que se pretende alcanzar;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que doña Matilde Campos Hernández tiene personalidad bastante para promover el expediente de clasificación de la Obra pía que ha erigido, de conformidad con lo que determina el artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar Fundaciones Benéfico-docentes, desde el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el entonces Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes y el de la Gobernación y de conformidad por otra parte con el artículo octavo, apartado B), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuyen a este Departamento competencia para clasificar Instituciones benéfico-docentes;

Considerando que por erigirse como persona moral, independiente de toda otra, constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita, conforme se estipula en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo en ella, además, las circunstancias prescritas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, es por lo que debe clasificarse la Obra pía erigida por la señora Campos Hernández, como Fundación benéfico-docente, adscribiéndose a la tutela de este Ministerio, conforme dispone el artículo sexto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que el carácter particular de la Institución está acreditado por la posesión de un patrimonio propio que, aunque exigüo, puede atender a los fines docentes que se propone: «adquisición de material escolar para las Escuelas Nacionales» de la localidad de Almarza de Cameros, provincia de Logroño;

Considerando que de conformidad con los deseos de la señora Campos Hernández, el Patronato de la Institución deberá estar constituido por el señor Cura Párroco, Alcalde y Maestro Nacional de Almarza de Cameros con la obligación de rendir cuentas a este Protectorado, en observancia con lo dispuesto por los artículos 19 y 21 del Real Decreto y el 84 de la Instrucción, en la forma fijada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de ídem).

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar la Institución erigida por doña Matilde Campos Hernández en la localidad de Almarza de Cameros, provincia de Logroño, como de beneficiencia particular docente.

Segundo. Reconocer que los fines de la Obra pía de cultura se circunscriben a la adquisición de material escolar para las Escuelas Nacionales de Almarza de Cameros.

Tercero. Nombrar Patronos de la Institución a los señores Alcalde, que actuará como Presidente de la misma; Cura Párroco, en concepto de vocal, y Maestro nacional más antiguo, Secretario de la Obra pía de cultura, todos ellos de Almarza de Cameros. El Patronato deberá rendir cuentas anualmente a este Protectorado en la forma fijada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948. 18

Cuarto. Que la Institución erigida por la señora Campos Hernández se denomine «Obra Pía de Cultura de doña Francisca Martínez Moreno», al objeto de perpetuar la memoria de esta última, iniciadora de un donativo anual que tradicionalmente se ha venido satisfaciendo a las Escuelas Nacionales de Almarza de Cameros.

Quinto. Que cumpliendo los deseos de la señora Campos Hernández los niños de las Escuelas Nacionales de Almarza de Cameros (Logroño), recen oraciones por el alma de la misma los días 4 de julio y 1 de diciembre de cada año.

Sexto. Manifestar a la señora Campos Hernández la satisfacción de este Departamento por el rasgo filantrópico demostrado al crear la presente Fundación, rogándose a la misma que al objeto de que la Obra pía pueda cumplir satisfactoriamente y con holgura sus fines sería de desear la ampliación del capital fundacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 19 de enero de 1953 por la que se modifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1948, sobre desempeño de cursos monográficos en las Universidades. («B. O. E.» 5-II-1953.)

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza, 19
Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los Profesores adjuntos nombrados en virtud de concurso-oposición podrán desempeñar cursos monográficos en las Facultades universitarias, si para ello son propuestos por los Rectorados respectivos.

2.º Queda sin efecto alguno, a los efectos del número anterior, para los Profesores adjuntos en él comprendidos, lo dispuesto en los apartados d) y e) del número 2.º de la Orden ministerial de 20 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 23 de enero de 1953 por el que se deroga el de 12 de septiembre de 1945, que modificaba las normas del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos. («B. M.» 19-II-1953.)

20 El Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, al modificar las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, sobre provisión de vacantes de las categorías superiores del personal facultativo del Establecimiento, limitó las posibilidades de ascensos de los que desempeñando las plazas en propiedad contraían méritos en el servicio y por su aptitudes y labor eficiente se hacían dignos de ascender.

El reconocimiento de tan legítimas aspiraciones del personal de plantilla y los buenos resultados obtenidos por el sistema de selección previsto en el Reglamento del Instituto son razones que aconsejan establecer la vigencia del precepto derogado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establece la vigencia del artículo setenta y dos del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y se deroga, a partir de esta fecha, el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de enero de 1953 organizando las Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas de las zonas que se citan. («B. M.» 19-II-1953.)

21 La extraordinaria labor que tienen a su cargo las Inspecciones dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; la importancia de la misión educativa y cultural que puede desarrollarse a través del funcionamiento efectivo y de la coordinación eficaz de los Archivos y Bibliotecas nacionales, provinciales y municipales, como los de carácter histórico, y la urgencia de catalogar e inventariar los fondos documentales diseminados por todo el territorio nacional en diversidad de Centros e Instituciones son razones que aconsejan la creación de Inspecciones Regionales como instrumento idóneo en directo contacto con los Establecimientos comprendidos en las Zonas respectivas, en cuya división territorial se ha procurado adaptarse en lo posible a los límites de competencia de los Distritos Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organizan seis Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas, correspondientes a las seis Zonas siguientes: Centro-Sur, Centro-Norte, Noroeste, Noreste, Levante y Sur.

Cada una de estas Zonas estará constituida por las provincias siguientes:

Centro-Sur: Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Toledo, Cáceres y Murcia.

Centro-Norte: Santander, Salamanca, Avila, Segovia, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Noroeste: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León y Asturias.

Noreste: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Logroño y Pamplona.

Levante: Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Sur: Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Marruecos y Canarias.

Artículo segundo.—En cada una de las demarcaciones expresadas serán encomendadas las funciones inspectoras a las personalidades de más relieve de entre los funcionarios facultativos de Archivos y Bibliotecas que presten sus servicios en Centros radicados en cada Zona.

La competencia y funciones que corresponden a los Inspectores regionales son las siguientes:

a) Visitar periódicamente los Establecimientos de su jurisdicción.

b) Convocar reuniones de los funcionarios para darles instrucciones y estudiar los problemas comunes del servicio.

c) Enviar trimestralmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas partes comprensivos de los trabajos realizados por los funcionarios de su Zona y, anualmente, una Memoria con los datos estadísticos de las actividades de los Centros y cuantas circunstancias consideren oportuno recoger en la misma.

d) Proponer los planes anuales de trabajo y velar por su cumplimiento.

e) Orientar a los funcionarios en su labor técnica.

f) Proponer cuantas actividades y mejoras consideren necesarias para la buena marcha de los servicios, así como la concesión de premios y sanciones.

g) Mantener contacto como representantes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con las Autoridades provinciales y locales que colaboren o puedan colaborar con el Ministerio de Educación Nacional en la protección y estímulo a la misión de los Archivos y Bibliotecas.

h) Mantener, asimismo, contacto con los Archivos y Bibliotecas no regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al objeto de lograr una coordinación en las actividades y fines comunes.

i) Cuantos otros cometidos y funciones se le ordenen por la Superioridad, ya con carácter eventual o permenente.

Artículo tercero.—Los actuales Inspectores generales de Archivos y Bibliotecas se denominarán en lo sucesivo Inspectores centrales de Archivos y Bibliotecas, con las funciones siguientes:

a) Ejercerán sobre los Establecimientos de Madrid (capital) idénticos cometidos que los señalados a los Inspectores regionales sobre los Establecimientos de su demarcación.

b) Quedarán a las órdenes directas de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la que podrá encomendarles visitas e inspecciones extraordinarias en todo el territorio nacional.

c) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Inspeccione regionales, a fin de publicar las correspondientes Memorias y anuarios, así como emitir cuantos informes se les soliciliten por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

21 Artículo cuarto.—Los dos Inspectores centrales y los seis regionales de Archivos y Bibliotecas constituirán con el Inspector general de Museos el Consejo de Inspectores, que funcionará como órgano asesor de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo quinto.—Serán funciones del Consejo de Inspectores estudiar las normas de carácter general que se refieran a los Centros y a sus servicios y a los trabajos de los funcionarios, y la de informar sobre los problemas que la Dirección General considere oportuno someter a su consideración.

El Consejo de Inspectores se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada semestre y, extraordinariamente, en cuantas ocasiones sea convocado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan específicamente a lo establecido en el presente Decreto y, concretamente, se derogan las Ordenes de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho y diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre Inspección de Archivos y Bibliotecas, y se modifican los Decretos de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos y de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto contradigan lo que se dispone por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime necesarias para la mejor ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las Inspecciones que por este Decreto se establecen se abonarán durante el presente ejercicio económico, con cargo al crédito de ochocientas mil pesetas que para responsabilidad de funciones y subvencionar nuevos servicios en Bibliotecas y Archivos figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto primero, número seis, del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de enero de 1953 por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila». («B. M.» 19-II-1953.)

22 Es anhelo constante del Gobierno ofrecer a las nuevas generaciones la lección y testimonio de los que sirvieron a la Patria con ejemplaridad esforzada y heroica, como la que un día realizaron los capitanes Gallarza, Lórisa y Estévez en el vuelo Madrid-Manila, como ruta imperecedera de una tradición histórica común.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 22

Artículo único.—En la ciudad de Logroño, y en los solares que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de dicha capital, el Estado construirá un Grupo escolar conmemorativo que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 27 de enero de 1953 por la que se modifica la redacción del apartado b) del número 12 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1949. («B. O. E.» 3-III-1953.)

Ilmo. Sr.: La redacción actual del apartado b) del número 12 del Reglamento 23
de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1949, se presta a diversas interpretaciones en relación con las facultades encomendadas a estos últimos Organismos respecto a los concursos de selección del Profesorado para los Centros enclavados en sus respectivas provincias. Por estos motivos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8.° del Decreto de 26 de mayo de 1950,

Este Ministerio, de acuerdo con dicha norma, ha resuelto que el apartado b) del número 12 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1949, quede redactado en la siguiente forma: «Informe razonado al Patronato Nacional para que éste eleve las propuestas resolutorias de los concursos convocados en las provincias al objeto de seleccionar el Profesorado de Enseñanza Media y Profesional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Decreto de 30 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Aracena (Huelva). («B. M.» 19-II-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho 24
de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

24 DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Aracena (Huelva) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la Modalidad Agrícola y Ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizar en el plazo de cinco meses a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Huelva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 30 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Albox (Almería). («B. M.» 19-II-1953.)

25 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la Modalidad Agrícola y Ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto. 25

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas diposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 30 de enero de 1953 por la que se integran en el Sindicato Español Universitario los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo. («B. O. E.» 26-II-1953.)

Ilmos. Sres.: La creación de la Escuela Oficial de Periodismo, por Orden de 17 de noviembre de 1941, y su ulterior desarrollo como Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Prensa, conforme ha venido a establecerlo el Decreto de 15 de febrero de 1952, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, hace que el número de alumnos que cursan estudios en dicho Centro vaya ganando en importancia y necesiten ser agrupados en un Cuerpo asociativo. 26

De otra parte, la Ley de 23 de septiembre de 1939 estableció el Sindicato Español Universitario como la asociación única de los estudiantes españoles, y el Decreto de 31 de mayo de 1944 dispuso que todos los alumnos que realicen estudios en Escuelas Técnicas dependientes de cualquier Departamento ministerial quedarán integradas en dicho Sindicato, por ser éste el Organismo que tiene entre sus más elevados fines la defensa de los ideales de la clase estudiantil y el fomento del espíritu de unidad y de compañerismo entre la juventud, por lo que en acatamiento de lo preceptuado, y en uso de las facultades que el artículo 2.º del susodicho Decreto confiere a este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros he tenido a bien disponer:

Primero. Todos los alumnos que cursen estudios en la Escual Oficial de Periodismo quedan integrados en el Sindicato Español Universitario.

Segundo. Para ejercer los derechos derivados de su condición de afiliados al Sindicato Español Universitario necesitarán estar en posesión del carnet de la referida Organización.

Tercero. Los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo afiliados a dicho Sindicato pagarán como cuota la mínima actualmente establecida para los que formen parte de aquél.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de Prensa.

Orden de 30 de enero de 1953 por la que se autoriza el pago de haberes a los Maestros sustitutos de los propietarios de Escuelas Nacionales por causa de enfermedad y alumbramiento. («B. O. E.» 18-III-1953.)

27 Ilmo. Sr.: En el capítulo I, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto primero, subconceptos segundo y tercero, existen créditos para el pago de haberes a sustitutos temporales del Magisterio Nacional en casos de licencia por enfermedad y por alumbramiento; y en atención a la conformidad de la Dirección General del Tesoro, manifestada en su Orden de 22 de junio de 1949, con la tramitación entonces propuesta,

Este Ministerio ha resuelto que continúen enviándose a su Sección de Contabilidad, por triplicado, las nóminas de aplicación a estos créditos para su ulterior tramitación a la Ordenación Central de Pagos.

Que al adoptar acuerdos que de ocasión a estos devengos se tenga presente que la limitación de las consignaciones presupuestarias implica la necesidad de garantías suficientes para una severa y restrictiva discriminación que logre asegurar la justa y eficaz asistencia a estos derechos, otorgados por la Ley de Educación Primaria; y

Que para mejor proveer a su consecuencia, esa Dirección General disponga, en determinados casos, lo conveniente para la debida comprobación, no sólo de la certeza de la necesidad de las licencias, sino también la de su duración, pudiendo llegar a la suspensión de los pagos de las sustituciones de aquellas provincias cuyo excesivo gasto —deducido en función del que les sea proporcional y de la comparación con el de otras provincias y aun con el número de sustituciones propias en años en los que no estaban retribuidas— implique el riesgo de que el abuso de un derecho, por parte de unos, llegue a perjudicar el uso adecuado y justo por los demás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 31 de enero de 1953 por la que se regula el percibo de haberes de los Profesores Ayudantes de las Escuelas del Magisterio. («B. M.» 30-IV-1953.)

28 Prorrogados los nombramientos de Ayudantes de Pedagogía, Ciencias, Letras, Agricultura, Labores y Trabajos Manuales de las Escuelas del Magisterio, y con objeto de regular el percibo de haberes por los mismos,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero. A partir de 1.º de enero del año actual no podrá percibir haberes ninguno de los mencionados Ayudantes de Escuelas de Magisterio sin que se le haya reconocido nominalmente este derecho con posterioridad a la citada fecha.

Segundo. Para efectuar dicho reconocimiento será indispensable que el Ayudante desempeñe cátedra vacante por lo menos en una Escuela o en las dos cuando la asignatura estuviera vacante en ambas.

Tercero. Los Directores de las Escuelas del Magisterio enviarán a esta Dirección General de Enseñanza Primaria, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden, relación certificada de los Ayudantes que se

encuentren comprendidos en el párrafo anterior, a los efectos indicados, no incluyendo a los que tienen reconocido este derecho con posterioridad a la mencionada fecha de 1 de enero del año en curso. 28

En dicha relación se hará constar el nombre y apellidos de los Ayudantes, asignatura que desempeñan y en qué Escuela y fecha desde que se encargaron de la disciplina de que se trate, a partir de 1 de enero.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1953.—El Director general de Enseñanza Primaria, *E. Canto.*

Sres. Directores y Sras. Directoras de las Escuelas del Magisterio.

FEBRERO

Orden de 3 de febrero de 1953 por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Escuela de Práctica Jurídica. («B. O. E.» 3-III-1953.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y de conformidad con lo establecido por los artículos 23 de la Ley de Ordenación Universitaria y 54 del Decreto de 7 de junio de 1944, ordenador de la Facultad, 29

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Escuela de Práctica Jurídica para la formación profesional de los Licenciados en orden al ejercicio de la Abogacía.

2.° En el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden, la Facultad de Derecho, a través del Rectorado, elevará al Departamento el proyecto de Reglamento de esta Escuela para su debida aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 6 de febrero de 1953 por el que se crea en la Ciudad Universitaria de Madrid un Instituto de Ciencias Sagradas y Altos Estudios Eclesiásticos, con la denominación de «Instituto Angélico». («B. O. E.» 16-II-1953; «B. M.» 2-III-1953.)

Los tiempos más gloriosos de la Universidad española fueron aquellos en los que las Ciencias profanas y las disciplinas eclesiásticas se cultivaron con un sentido de unidad jerárquica y armónicamente integradora. La Universidad misma, como institución, fue en su constitución y régimen conjuntamente pontificia y estatal. 30

Bajo el signo desintegrador de la decadencia ambos campos universitarios llegaron a un estado de mutua ignorancia que se ha prolongado hasta nuestros días, a través de una etapa en que nuestras Instituciones docentes se inspiraron en un concepto de la vida universitaria extraño a las esencias tradicionales de España.

Superar el aislamiento existente entre el mundo intelectual seglar y el mundo intelectual eclesiástico ha sido la idea fundamental que inspira la creación de

30 una Institución mixta, que inicie la formación de un ambiente universitario nuevo de preocupaciones y estudfos comunes a seglares y eclesiásticos.

El alto Instituto de Ciencias Sagradas que se prevé en este Decreto tendrá la doble misión de cultivar entre los seglares universitarios los estudios jurídico-canónicos, teológicos y filosóficos y estimular una colaboración estable entre los ambientes universitarios seglares y los investigadores y Maestros que cultivan los estudios eclesiásticos. La Orden de Predicadores, renovando su gloriosa tradición de aportación y servicio a la Universidad, podrá consagrarse a tal misión, aprovechando su actual floración de vocaciones universitarias, que nació como un renuevo fruto de sus mártires y del espíritu en que se han ido formando las nuevas generaciones universitarias españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Ciudad Universitaria de Madrid un Instituto de Ciencias Sagradas y Altos Estudios Eclesiásticos, con la denominación de «Instituto Angélico». Tendrá por misión la enseñanza, investigación y difusión de los saberes jurídico-canónicos, teológicos y escriturísticos y de las disciplinas complementarias a la luz de la Fe Católica, en estrecho contacto con el desenvolvimiento de la Filosofía y de las Ciencias.

Igualmente, promoverá una comunicación constante y una colaboración estable entre los núcleos universitarios seglares y eclesiásticos.

Artículo segundo.—El «Instituto Angélico» estará integrado por una Escuela Superior de Estudios Tomistas, que fomentará especialmente entre los universitarios seglares el conocimiento de las disciplinas filosóficas, teológicas y jurídico-canónicas, según la enseñanza de Santo Tomás de Aquino; un Centro de investigación de Ciencias Sagradas y un Colegio Mayor, «Aquinas», que en su constitución y régimen se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Ordenación Universitaria.

Artículo tercero.—El «Instituto Angélico» gozará de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines y funcionará en régimen de Patronato.

Serán Patronos de honor el Jefe del Estado, el Nuncio de Su Santidad en España y el Maestro General de la Orden de Santo Domingo.

Constituirán con carácter efectivo el Patronato el Ministro de Educación Nacional, como Presidente; el Rector de la Universidad de Madrid y el Provincial de la Provincia de España de la Orden de Predicadores, como Vicepresidentes; el Secretario de la Junta de Gobierno de la Ciudad Universitaria y el Regente de Estudios de la Facultad de Tología del Convento de San Esteban, de Salamanca, como Vocales natos, y seis Vocales más, tres de ellos Catedráticos de la Universidad y otros tres religiosos de la Orden de Predicadores.

Los Vocales Catedráticos serán designados libremente por el Ministro de Educación Nacional, y los segundos por el Maestro General de la Orden de Predicadores, a propuesta del Provincial de la Provincia de España. Los seis primeros Vocales ostentarán el cargo como fundadores con carácter vitalicio.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, respectivamente, por una y otra autoridad, según la procedencia del puesto de Vocal que haya de proveerse, y el cargo así designado durará cinco años, prorrogables de igual forma.

Actuará como Secretario del Patronato, con voz y voto, el Director del Instituto.

Todos los cargos del Patronato serán gratuitos.

Artículo cuarto.—El «Instituto Angélico» tendrá un Director y un Vicedirector nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta en

terna de la Orden de Predicadores, entre religiosos de la misma, con grados académicos mayores. 30

Artículo quinto.—El Profesorado del Instituto se nombrará por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Patronato.

La designación deberá recaer en religiosos de la Orden de Predicadores con grados académicos, o en Profesores eclesiásticos o seglares de especial competencia en las materias propias de los planes de estudios del Instituto.

Las vacantes del Profesorado que se produzcan serán provistas previo informe del Claustro de Profesores.

El Director, Vicedirector y Profesorado serán renovados o confirmados cada cinco años en las condiciones que reglamentariamente se determinan.

Artículo sexto.—El Patronato recabará las autorizaciones canónicas que fueren necesarias para el establecimiento y funciones del Instituto.

Artículo séptimo.—El Patronato aprobará los planes de estudio y Reglamento de régimen interior del Instituto, oído el Claustro de Profesores.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional dotará al Instituto en la Ciudad Universitaria de Madrid de los locales precisos para su buen funcionamiento, con arreglo a las condiciones determinadas en la Ley por la que aquélla se rige.

La Orden de Predicadores facilitará el Profesorado necesario y los medios convenientes para el desarrollo de la misión del Instituto en el orden de la investigación y de la docencia.

Artículo noveno.—El Instituto disfrutará de las subvenciones que se le asignen en los Presupuestos del Estado y de los beneficios concedidos por las disposiciones vigentes a las Instituciones universitarias.

Dispondrá también de las aportaciones que realice la Orden de Predicadores para los gastos de Profesorado y de las herencias, donaciones y legados que reciba de personas individuales o colectivas.

La administración de los recursos del Instituto estará a cargo de un Administrador nombrado por el Ministerio de Educción Nacional, a propuesta del Patronato, de entre Religiosos de la Orden de Predicadorest Habrá un delegado de la Intervención General de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para concertar con la Orden de Predicadores el oportuno convenio en escritura pública, con sujeción a lo prevenido en el presente Decreto.

Igualmente se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias que fueren convenientes para la interpretación y desarrollo del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 6 de febrero de 1953 sobre ampliación del Patronato del Misterio de Elche. («B. O. E.» 16-II-1953; «B. M.» 2-III-1953.)

Advertida la conveniencia de proporcionar al Patronato del Misterio de Elche, creado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, una mejor y más amplia representación, especialmente en lo que concierne a las direcciones musical y escénica del antiquísimo drama sacro-lírico, se hace 31

31 necesaria la ampliación de dicho Patronato en dos Vocales más, al objeto de conseguir en breve plazo el perfeccionamiento de interpretación, y por consiguiente la mayor dignificación de esta manifestación artístico-religiosa, única en el mundo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en dos Vocales más el número de los que actualmente constituyen el Patronato del Misterio de Elche, creado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—El nombramiento de estos dos Vocales se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del citado Patronato, en personas de especial competencia en la dirección escénica y musical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. («B. M.» 23-II-1953.)

32 Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1945, en su artículo 94, preceptúa que los cargos jerárquicos, en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria, percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas; y concreta que concederán derechos a percibir estas remuneraciones a los Directores de Grupos Escolares y Escuelas Graduadas de seis o más Secciones; los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y los Inspectores General y Centrales, Inspectores-Jefes y Secretarios de las Inspecciones provinciales; concede también remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales, que por su índole exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario.

Y por último, el mismo texto legal dispone que los Profesores de la Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y Directores de Graduadas de seis o más Secciones de Madrid y Barcelona perciban una remuneración de residencia análoga a la que disfrutan los Catedráticos de Universidades e Institutos.

Para atender a las mencionadas obligaciones, incluyéndose en éstas en la vigente Ley de presupuestos a los Regentes de las Escuelas prácticas del Magisterio y a los Delegados y Secretarios Administrativos provinciales de Enseñanza Primaria, figura crédito en el Presupuesto del corriente ejercicio, sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto segundo.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 91 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de junio de 1911, ha resuelto:

Primero. Con cargo a las mencionadas referencias presupuestarias conceder con antigüedad de 1 de enero del corriente año, las remuneraciones siguientes: 32

a) A los Inspectores General y Centrales, la individual de 6.000 pesetas anuales.

Directores de las Escuelas del Magisterio (masculino y femenino), la de 6.000 pesetas.

Secretarios de ídem, la de 5.000 pesetas.

Inspectores-Jefes provinciales de Enseñanza Primaria, la de 6.000 pesetas.

Inspectores-Secretarios de ídem, la de 5.000 pesetas.

Delegados Administrativos provinciales, la de 6.000 pesetas.

Secretarios de ídem, la de 5.000 pesetas.

Los Directores de las Escuelas del Magisterio que por no reunir las condiciones determinadas por el artículo 67 de la Ley de Educación Primaria han de considerarse como provisionales, así como los que con este carácter o accidentalmente sirvan estos cargos sin nombramiento de Orden ministerial; y los Secretarios de las citadas Escuelas; Inspectores-Jefes y Secretarios de Enseñanza Primaria; Delegados Administrativos y Secretarios que las sirvan en las mismas condiciones, se acreditarán a todos ellos sus devengos por el 50 por 100 de las respectivas dotaciones.

A los Regentes, propietarios de las Escuelas Prácticas Anejas a las del Magisterio, y Directores, propietarios, de Graduadas de seis o más Secciones, la de 6.000 pesetas.

Regentes y Directores interinos de Graduadas de seis o más Secciones, la de 3.000 pesetas.

Los que durante el transcurso del presente año cubran en propiedad estos destinos y sean altas en el cargo disfrutarán sólo la de 3.000 pesetas hasta que en el próximo Presupuesto entren en el disfrute, como propietarios, del total de la remuneración de 6.000 pesetas.

Este crédito afecta al servicio de todas las provincias y, por lo que respecta al Magisterio, sólo puede ser satisfecho a los que pertenezcan al Escalafón General y en activo servicio como tales Regentes y Directores.

Escuelas Especiales

Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia».

A las 11 Maestras y Profesoras, la individual de 2.000 pesetas anuales.

Escuela Nacional de Anormales

A las 17 Profesoras, Maestras y Ayudante del Laboratorio, encargada del material de enseñanza, la de 2.000 pesetas.

Colegio Nacional de Sordomudos

A los 29 Profesores, Maestros, Auxiliares, encargado del material docente y Auxiliar de la Biblioteca, la de 2.000 pesetas.

Colegio Nacional de Ciegos

A los 36 Profesores, incluidos los dos de Religión, Maestros, personal de enseñanza y encargado del material, la de 2.000 pesetas.

Curso Permanente de Dibujo

A la Profesora y dos Auxiliares, la de 2.000 pesetas.

Escuela de Sordomudos de Santiago de Compostela

A la Profesora, Maestra Nacional, la de 2.000 pesetas.

32 En estas Escuelas especiales figuran incluidos los Directores y Secretarios con derecho a la remuneración de pesetas 2.000, si regentan servicio docente.

Del propio modo se conceden también desde 1 de enero del corriente año las remuneraciones, por residencia, siguientes:

A los Profesores numerarios, los especiales de Religión, Música, Francés y Dibujo y los Profesores adjuntos de las Escuelas del Magisterio de Madrid, Barcelona y Valencia —sin que puedan incluirse en las vacantes a otros Profesores agregados o interinos—, la individual de 1.000 pesetas anuales.

A los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria de Madrid, Barcelona y Valencia —sin que puedan fijarlos—, la de 1.000 pesetas.

A los Inspectores-Jefes de Madrid y Barcelona, la de 2.750 pesetas y al Inspector Secretario de Madrid, la de 1.750 pesetas, mientras que regenten el cargo los que lo ocupaban en 1 de enero de 1947, y en caso de cese, los nuevos, sólo a razón de 1.000 pesetas.

Al Inspector-Jefe e Inspector-Secretario de Valencia, la de 1.000 pesetas.

A los Regentes, propietarios, de las Escuelas Prácticas Anejas a las del Magisterio y Directores, propietarios, de Graduadas de seis o más Secciones, de Madrid, Barcelona y Valencia, la de 1.000 pesetas.

A los Delegados y Secretarios Administrativos de Enseñanza Primaria de Madrid, Barcelona y Valencia, la de 1.000 pesetas.

Segundo. Continuar en vigor las normas de procedimiento establecidas por los artículos segundo, tercero y cuarto de la Orden de 1 de febrero de 1951 que insertó el «Boletín Oficial del Estado» de 10 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 7 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Celsa González Varela», en Carballo (La Coruña). («B. M.» 26-X-1953.)

33 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Celsa González Varela, vecina que fue de Carballo (La Coruña), fallecida el 4 de diciembre de 1921, dispuso en testamento otorgado el 10 de julio de 1919, entre otros extremos, lo siguiente:

«En el resto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituye herederas en usufructo vitalicio por iguales partes a sus hermanas... (siguen los nombres), pasando la porción de la que hubiere fallecido o fallezca a la otra, de suerte que la última usufructuará todo el caudal, el cual a la muerte de aquella pasará, también en usufructo vitalicio y en igual forma y condiciones al hermano de la otorgante, don Cándido González Varela, y a su sobrina, doña Celia Romero González... Extinguidos los usufructos establecidos pasará *en propiedad* toda la herencia a la institución benéfica que se conoce por «Hermanitas de los Ancianos Desamparados» al objeto de fundar, establecer y sostener en la casa número 63, a su recordar, de la calle de Vázquez de Parga... un asilo para ancianos de la misma villa y parroquia de San Juan de Carballo. Si por cualquier causa no se pudiese establecer el asilo referido, pasará la herencia a la Congregación que se llama de Terciarias Franciscanas para que en la casa citada tengan una Escuela de niños en la que se dé a éstos enseñanza primaria y cristiana.

Resultando que de los usufructuarios designados por la causante sólo vive doña Celia Romero González, mayor de edad, soltera, vecina de Carballo, quien, por escritura otorgada en 9 de mayo de 1952, renuncia gratuitamente al usufructo universal que la corresponde sobre la herencia de su tía, doña Celsa González Varela, haciéndose constar que dicha renuncia quedará sin valor ni efecto en el supuesto de que el Gobierno no calificara como de la Beneficiencia docente particular la Escuela de niñas a la cual adscribe en segundo término la nuda propiedad de sus bienes la tan repetida causante doña Celsa González Varela (textual); 33

Resultando que la citada doña Celia Romero González, cumpliendo con instrucciones verbales de la causante y con los dictados de su conciencia, realizó numerosas gestiones con objeto de dar cumplimiento a la voluntad de aquélla, y a tal fin se puso en relación con la Congregación «de Hermanitas de los Ancianos Desamparados», para ver de establecer el Asilo proyectado por doña Celsa González Varela, habiendo reconocido dicha Congregación la imposibilidad de fundar dicho establecimiento por cuya circunstancia la muy Reverenda Madre Asistenta General de dicha Congregación, Sor Asunción de Santa Ana Guitián López, a virtud de escritura otorgada el 13 de agosto de 1948 repudió la herencia;

Resultando que en vista de cuanto antecede, doña Celia Romero González, siempre con el mejor deseo de procurar el cumplimiento de la voluntad fundacional, inició conversación con la Congregación de Religiosas Terciarias, a fin de que se llevase a cabo por la misma la creación de una Escuela de niñas, lo que no pudo conseguir debido a que la repetida Congregación por acuerdo adoptado por el Consejo General con fecha 9 de enero de 1951 resolvió renunciar a la herencia de que se trata, formalizándose la misma en escritura de 19 de febrero del mismo año;

Resultando que el capital testamentario cuyo usufructo corresponde a doña Celia Romero González, y que por la renuncia de ésta a dicho usufructo pasaría a constituir la dotación de la Escuela de niñas objeto de la Fundación en proyecto, está representado por los bienes siguientes:

1.° Una casa titulada granera con la finca Da Cortiña, a su espalda, ambas de un ferrado de cabinas, que con otros terrenos constituyen una sola finca de una hectárea y 35 áreas de extensión.

2.° La mitad de la Chousa Gesteira y Becerreira, sita como todos los bienes de la herencia en el lugar de Penela, parroquia de Vilaño, Ayuntamiento de Carballo (La Coruña), cuyo perímetro es de 2 hectáreas y 62 áreas.

3.° Una casa con corral en medio, cabida 96 centiáreas.

4.° La finca titulada Algara, de 75 áreas y 12 centiáreas.

5.° La finca denominada de Insuelas, de 62 áreas, 48 centiáreas.

6.° La casa sita en el lugar de la Botica, de 3 áreas y 30 centiáreas.

7.° La Chousa a inculto y labradía de Leboris, de 31 áreas, 44 centiáreas.

8.° La tercera parte de la finca denominada agro Da Goubea, sita en la parroquia de Carballo, de 15 áreas, 72 centiáreas.

9.° La finca titulada Da Calzada, sita en Agra de Caldas, 10 áreas y 48 centiáreas de superficie.

10. La finca denominada Raposeira del monte de Choris, de 15 áreas y 72 centiáreas.

11. Leira Da Goubea del monte de Choris, de 21 área y 61 centiáreas de extensión.

Resultando que dichos bienes no han sido objeto de valoración en fecha reciente, por lo que se ignora su posible precio en venta, no existiendo más datos respecto a los mismo que los que figuran en la escritura de ratificación y protocolización de la herencia, otorgada el 20 de marzo de 1912;

Resultando que doña Celia Romero González, por escrito de 25 de marzo de 1952, solicita, entre otros extremos, que se tenga por constatada la voluntad

33 fundacional de doña Celsa González Varela de establecer y dotar una Escuela de niñas en la villa de Carballo, y que se califique dicha voluntad fundacional como de la Beneficiencia docente de carácter privado, designándose Patrón de tal Fundación a las personas que según el testamento de la causante, están encargadas de velar por el cumplimiento de su voluntad, o sea, el señor Cura Párroco de San Juan de Carballo y a la dicente;

Resultando que en el propio escrito a que se ha hecho referencia, doña Celia Romero González solicita que se faculte a los aludios Patronos para redactar y otorgar la escritura fundacional; formalizar el correspondiente inventario de los bienes que han de constituir el caudal de la Fundación y hacer la correspondiente dotación;

Resultando que estando en tramitación el expediente a que se ha hecho referencia, la Junta de Beneficencia de La Coruña de acuerdo con el informe emitido por el Abogado del Estado, Vocal de la misma, recabó de la interesada doña Celsa González Varela, como condición indispensable para la normal constitución y clasificación de la Fundación en proyecto, que renunciase al usufructo de los bienes de la herencia, requerimiento que fue debidamente atendido por la señora Romero González, mediante el otorgamiento de la escritura de renuncia a que se hizo mención anteriormente;

Resultando que por la citada Junta de Beneficiencia se pidieron aclaraciones sobre la propiedad del inmueble en que, con arreglo a la voluntad de la causante, habría de funcionar la Escuela, alegándose por la repetida señora González Varela, escrito de 9 de mayo de 1952, que dicha casa fue vendida y no forma parte, por tanto, de los bienes de la herencia, por lo que una de las finalidades a que habrán de atender los Patronos que se designen han de ser la de construir el local-escuela, para lo cual se cuenta con un solar adecuado que habrían de ceder conjuntamente, el Ayuntamiento de Carballo y el señor Cura Párroco de dicha localidad; cesión que, en el principio, aparece formalizada, mediante declaración suscrita por dicho señor Cura Párroco y el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carballo, y que figuran unidas al expediente de que se trata;

Resultando que, a la vista de cuanto antecede, la Junta de Beneficiencia, una vez transcurrido el plazo de audiencia pública reglamentario, hace constar que no se han presentado alegaciones ni reclamaciones de ninguna clase, por lo que remite el expediente a este Ministerio a efectos de su resolución;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y cuantos antecedentes se relacionan con este expediente;

Considerando que está debidamente probada la imposibilidad de cumplir la voluntad fundacional, estrictamente interpretada, en orden a fundar y sostener un Asilo de Ancianos en la villa de Carballo, ya que, como alegan los albaceas, el capital necesario para cubrir dicha finalidad sería muy superior al que se dispone, circunstancia por la cual renunciarían, sin duda, a la herencia las Hermanitas de los Ancianos Desamparados»;

Considerando que ha sido imposible asimismo llevar a cabo la creación de una Escuela de niñas en la mencionada localidad de Carballo a cargo de las Terciarias Franciscanas, segundo fin previsto por la causante, debido a la renuncia de dicha Congregación, formalmente efectuada a la repetida herencia;

Considerando que, como atinadamente manifiesta doña Celia Romero González, es patente la voluntad de doña Celsa González Varela de destinar todos sus bienes, una vez extinguidos los usufructos por ella establecidos, a un fin benéfico en beneficio de la villa de Carballo; voluntad que posiblemente pueda ser cumplida en los términos propuestos por la señora Romero González, es decir, mediante el reconocimiento de la existencia de una Fundación de carácter particular cuya finalidad, en armonía con el espíritu del testamento de la causante, podría ser la creación y sostenimiento de una Escuela de niñas en la referida localidad;

Considerando que la renuncia al usufructo efectuada por doña Celia Romero González sobre todos los bienes de la herencia, con la consiguiente adscrición de los mismos a la Fundación en proyecto, con todos los derechos inherentes a la nuda propiedad, facilita la constitución de dicha Obra pía, quien, en tales circunstancias, cumpliría debidamente el requisito fundamental establecido en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, para su consideración como entidad benéfico-docente de carácter particular, haciendo factible su clasificación como tal por este Ministerio al cumplirse asimismo los requisitos señalados en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; 33

Considerando que la referida Institución gozaría además de un órgano natural de gobierno y administración integrado por los propios albaceas testamentarios, por lo cual se aseguraría su normal desenvolvimiento y se daría cumplimiento a otras de las exigencias legales contenidas en el referido artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que por parte de dichos albaceas existe un interés destacado respecto a cuanto se indica, como lo prueba la renuncia a sus derechos como usufructuaría de doña Celia Romero González, y las gestiones que ésta de común acuerdo con el señor Cura Párroco de Carballo ha realizado hasta la fecha y que ha dado como resultado que por parte del Instituto religioso «Discípulas del Divino Maestro» no exista inconveniente alguno para encargarse de la dirección de la Escuela de niñas en proyecto, contando, además, con sendos ofrecimientos de la Iglesia Parroquial y Alcaldía de Carballo para la cesión de los terrenos en que haya de contruirse el local-escuela;

Considerando que sin necesidad de nuevos trámites se debe dar por realizada la constitución de dicha Obra pía, estimando como tales fines constitutivos de la misma el propio testamento de la causante, juntamente con la declaración o adscrición de bienes a favor de la Fundación efectuada por doña Celia Romero González en la escritura de 9 de mayo de 1952, y en tal sentido, con objeto de facilitar la puesta en marcha de la Institución proceder de manera inmediata a su clasificación como benéfico-docente, tal y como solicitan los cumplidores de la voluntad testamentaria, encargando a éstos de la administración y gobierno de la Fundación, sin inconveniente de que por parte de los mismos se otorgue seguidamente la escritura de Fundación en la que conste la adscrición definitiva de los bienes, las bases para su funcionamiento y demás circunstancias relativas de su gobierno y desenvolvimiento futuro;

Considerando que el capital fundacional, una vez formalizada dicha escritura, debe quedar inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de la Fundación y ser objeto inmediatamente después de la tasación parcial reglamentaria, a fin de iniciar el expediente para la venta de los mismos en pública subasta notarial, por ser así preceptivo, en cuyo momento, es decir, una vez conocido el producto de dicha venta se estudiará y propondrá por el Patronato la inversión del mismo para atender a los gastos de la construcción del local-escuela y asegurar el levantamiento de cargas de la Fundación;

Considerando que dicho Patronato habrá de cumplir con cuantas obligaciones le alcanza en su relación con este Protectorado, y concretamente con la de formular presupuestos y rendir cuentas anuales de su gestión, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando, por último, que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, que ha sido incoado por quien tiene personalidad suficiente para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la referida Instrucción; que se ha concedido audiencia al mismo mediante edicto publicado en el «B. O.» de la provincia de La Coruña, y que se ha recibido en este Ministerio por el conducto obligado de la Junta de Beneficiencia de dicha provincia,

33 Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero. Declara la existencia de una Fundación benéfico-docente cuya finalidad ha de consistir en crear y sostener una Escuela de niñas en la localidad de Carballo y, en consecuencia, por reunir los requisitos legales necesarios, clasificarla como benéfico-docente de carácter particular, bajo la acción y tutela de este Protectorado.

Segundo. Nombrar Patronos de dicha Institución a doña Celia Romero González y al señor Cura Párroco de San Juan de Carballo en su calidad de cumplidores de la voluntad testamentaria de doña Celsa González Varela, con cuya herencia se ha de dotar dicha Obra pía.

Tercero. Establecer que la referida Institución se denomine, en memoria de la expresada causante, «Fundación Celsa González Varela».

Cuarto. Disponer que el mencionado Patronato proceda inmediatamente a otorgar la escritura definitiva de Fundación, en la que se detallarán los bienes de la misma y se señalarán las bases generales para su gobierno y desenvolvimiento.

Quinto. Ordenar la inmediata inscripción de los bienes fundacionales, una vez cumplido el requisito a que se refiere el apartado anterior, en el Registro de la Propiedad a favor de la Fundación.

Sexto. Disponer que seguidamente se inicie por el Patronato el expediente reglamentario para la venta de dichos bienes en subasta pública notarial, el cual se someterá a la aprobación de este Ministerio por conducto de la Junta de Beneficiencia de La Coruña.

Séptimo. Recordar al referido Patronato sus obligaciones para con este Protectorado y, concretamente, la de formular presupuestos y rendir cuentas en el plazo y condiciones normales.

Octavo. Dar traslado de la presente resolución al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos legales oportunos.

Los digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 12 de febrero de 1953 por la que se establecen normas para percepción de subvenciones por las Escuelas de Enseñanza Primaria Privada. («B. M.» 9-III-1953.)

34 Ilmo. Sr.: Como continuación a lo dispuesto por Orden de 9 de noviembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se dictan normas para subvencionar a las Escuelas privadas de Enseñanza Primaria a que se refieren los artículos 25 y 27 de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Para lograr una Escuela privada de Enseñanza Primaria la consideración de subvencionada es necesario que previamente haya sido legalizada conforme dispone la Orden de 15 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre siguiente) y se cumpla lo determinado en el número tercero de la de 9 noviembre de 1951.

Segundo. No se concederán subvenciones, aunque estén nominalmente relacionadas en el Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial,

si las Escuelas no estuviesen legalizadas y con la consideración de subvencionadas. 34

Tercero. En la instancia solicitando la subvención se hará constar la verdadera denominación del Centro, Organismo o Congregación de los que dependen o que rijan las Escuelas, localidad en donde estén enclavadas, calle y número de su actual emplazamiento y fecha de la disposición por la que obtuvieron la consideración de subvencionada. Dicha instancia será elevada a este Ministerio por conducto y con el informe, a efectos del artículo 17 de la Ley de Enseñanza Primaria y número tercero de la Orden de 9 de noviembre de 1951, de las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria.

Cuarto. Aquellos Centros que hubiesen disfrutado subvención el año último y pretendan obtenerla en el actual justificarán debidamente su inversión en la forma ordenada en el párrafo segundo del apartado e) del artículo 25 de la Ley de Enseñanza Primaria y con el refrendo del Ordinario diocesano los que pertenezcan a la Iglesia; y

Quinto. Las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria enviarán a este Ministerio (Sección de Enseñanza Primaria Privada), con los informes a que se ha hecho referencia, todas las instancias en solicitud de subvención antes del día 15 de abril venidero, día en que será cerrado el plazo de admisión de dichas solicitudes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 13 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Don Benito (Badajoz), que llevará el nombre de «Juan Donoso Cortés». («B. O. E.» 9-III-1953; «B. M.» 23-III-1953.)

La conmemoración del primer Centenario de la muerte de don Juan Donoso Cortés es ocasión propicia para que el Estado rinda homenaje al escritor político y al famoso parlamentario, construyendo un grupo escolar que lleve su nombre en la ciudad de Don Benito, en la que nació el día seis de mayo de mil ochocientos nueve. 35

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la ciudad de Don Benito (Badajoz) se construirá por el Estado, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en los solares que a tal efecto se cederán por el Ayuntamiento de dicha localidad, un grupo escolar conmemorativo que llevará el nombre de «Juan Donoso Cortés».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 13 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Córdoba, que llevará el nombre de «El Gran Capitán». («B. O. E.» 9-III-1953; «B. M.» 23-III-1953.)

36 Al cumplirse el quinto Centenario del nacimiento de Gonzalo Fernández de Córdoba, el «Gran Capitán», es obligado ofrecer a las nuevas generaciones el ejemplo extraordinario de una figura tan representativa en la Historia nacional y tan significativa en las victorias de las armas españolas de su tiempo. Con este propósito, el Estado construirá en la ciudad de Córdoba un grupo escolar conmemorativo que llevará el nombre de «El Gran Capitán».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la ciudad de Córdoba se construirá por el Estado, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en los solares que a tal efecto se cederán por el Ayuntamiento interesado, un grupo escolar con el carácter de conmemorativo que llevará el nombre de «El Gran Capitán».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de febrero de 1953 por la que se dictan normas regulando los trámites para la concesión de auxilios a los Cotos Escolares de Previsión de carácter forestal. («B. O. E.» 17-II-1953.)

37 Ilmo.: Sr.: Dictado, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley de 7 de abril de 1952, el Decreto de 5 de septiembre del mismo año, a fin de dotar de los elementos necesarios para su adecuado funcionamiento a los Cotos Escolares de Previsión de carácter forestal, es necesario establecer normas que vengan a regular los trámites necesarios para la concesión de los auxilios que las referidas disposiciones señalan y que permitan desarrollar y poner en práctica la colaboración que requiere la obra nacional de defensa y restauración forestal.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. Los Cotos Escolares de Previsión de carácter forestal que deseen acogerse a los beneficios señalados en el artículo 1.º del Decreto de 5 de septiembre de 1952, formalizarán la petición en instancia dirigida a la Comisión Provincial de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión y suscrita por el Director del Coto.

A la solicitud se unirá una ficha con los datos contenidos en el modelo anejo a la presente Orden y los documentos fehacientes que a tenor de lo establecido en el artículo 1.º del mencionado Decreto acrediten el derecho del Coto a disponer su repoblación de la tierra que ha ser de esta medida.

Segundo. El Presidente de la Comisión Provincial de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, en el plazo de quince días, remitirá la solicitud, ficha y documentos a la Jefatura Provincial del Patrimonio Forestal del Estado, acompañándolos de una certificación sobre la autenticidad de los datos que consten en la instancia y de los documentos a ésta unidos, informando asimismo acerca de la conveniencia o dificultades para conceder el beneficio que se solicita, y destacando muy especialmente las dotes de vocación, competencia y espíritu que animen al Director del Coto, habida cuenta de los resultados obtenidos en el funcionamiento de su Mutualidad Escolar y en el logro de una honda compenetración entre la Escuela y el vecindario.

La Jefatura Provincial elevará la documentación presentada a la Dirección General del Patrimonio juntamente con el informe en que se harán constar las condiciones técnicas en que deba efectuarse la repoblación, la posibilidad y conveniencia de ceder terrenos para este fin de los que el Patrimonio tenga consorciados con el Municipio donde la Escuela esté emplazada, siempre que medie conformidad legal del Ayuntamiento afectado y las permutas aconsejables entre terrenos adscritos al Patrimonio y los que a justo título posea el Coto.

Tercero. Cuando el Director del Coto demostrase cumplidamente que éste no dispone de terreno adecuado en el que concurra alguna de las circunstancias que señala el artículo 1.º del citado Decreto, el Patrimonio Forestal podrá, excepcionalmente, proponer al Ministerio de Agricultura la cesión en usufructo to de alguna parcela de los montes propiedad del Estado a cargo de dicho Organismo para que sea repoblada a favor del Coto, o bien la adquisición con la misma finalidad de cualquiera otras parcelas apropiadas a la creación del arbolado.

Cuarto. La misma tramitación será aplicada a los casos de excepción previstos en el artículo 2.º de esta Orden, sin otras variaciones que las correspondientes a la carencia de terrenos adecuados y la necesidad de probar tal terreno de modo fehaciente.

Quinto. Para lograr la debida armonía entre el fomento del arbolado y el desarrollo y sostenimiento de la ganadería y el cultivo agrario, se procurará dotar a las parcelas destinadas a Coto de terreno adecuado para siembras pratenses o de especies forrajeras.

Asimismo, cuando se trate de cultivos agrarios en laderas con acusada pendiente o que sea preciso defenderlos de los vientos dominantes, se tenderá a la creación de Cotos Escolares intercalados por fajas de bosques, con el fin de conseguir protección o asegurar la firmeza y estabilidad del suelo.

Sexto. Si por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado se resolviere en sentido favorable la petición, el acuerdo se comunicará seguidamente a la Jefatura Provincial correspondiente, a fin de que ésta proceda a su ejecución ajustándose a las circunstancias especiales que en cada caso concurran, en cuanto lo permitieren las disposiciones legales vigentes y los términos de la resolución dictada por aquel Centro Directivo.

Séptimo. En los trabajos de repoblación efectuados con arreglo a las normas que fije el Patrimonio, deberán colaborar materialmente los niños afiliados al Coto y voluntariamente los padres y parientes de éstos, con la finalidad de habituarlos, mediante normas prácticas, a trabajos de cooperación en servicio del interés común.

A propuesta de la Junta Rectora del Coto, el Patrimonio Forestal concederá premios en metálico a los escolares que se hayan distinguido por su amor y cuidados al arbolado. El importe de estos premios se satisfará con cargo a los presupuestos de gastos para las repoblaciones correspondientes.

Octavo. La Junta Directiva del Coto será responsable de los daños causados a los repoblados, a menos que en el plazo de cuatro días de su comisión

37 denuncie al autor o autores de la infracción. Los mencionados daños serán sancionados con arreglo a la legislación penal de Montes.

Noveno. La entrega de terrenos al Coto, después de ultimada la repoblación, se verificará en acto público del mayor relieve posible, que será organizado por el Patrimonio y presidido por el Ingeniero de Montes de superior categoría entre los residentes en la provincia, en unión de la Junta del Coto, Ayuntamiento de la localidad y Cura Párroco.

Décimo. Cuando el Patrimonio Forestal del Estado considere pertinente organizar el Servicio de Inspección a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 5 de septiembre de 1952, se dispondrá de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional para dictar después de haber sido oída la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, las normas reguladoras de esa función inspectora.

Si la intensificación del Servicio Forestal de Cotos así lo aconsejaré, el Patrimonio podrá destinar para la misión inspectora de las correspondientes repoblaciones cuantos facultativos de montes estime necesarios, los cuales actuarán en íntima conexión con los respectivos Inspectores de Primera Enseñanza.

Once. En la primera quincena de cada año, los Directores de Cotos darán cuenta por escrito a las Jefaturas Provinciales del Patrimonio de la labor efectuada en el año inmediatamente anterior, enumerando detallamente las enseñanzas que, en forma de lecciones teórico-prácticas, hayan recibido los escolares afiliados al Coto y su influencia entre el vecindario con relación al arbolado. Las Jefaturas Provinciales del Patrimonio, partiendo de estos datos y de los que ellas posean sobre el estado de las plantaciones, productos logrados en especie y dinero, perspectivas que ofrezca el Coto y trabajos a realizar en el año venidero, redactarán las oportunas Memorias, de las cuales una copia será elevada a la Dirección General del Patrimonio y otra a las respectivas Comisiones Provinciales de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión. Estas Comisiones harán un resumen de carácter provisional para ser elevado a la Comisión nacional.

Doce. El reparto de los beneficios de los Cotos se hará en consonancia con lo establecido en el artículo 13 de su Reglamento oficial.

Trece. En caso de disolución del Coto o cuando éste no cumpla sus fines específicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de septiembre de 1952.

Catorce. Para los demás puntos no señalados en esta Orden, serán de aplicación las disposiciones de carácter general que regulan el funcionamiento de los Cotos Escolares de Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado.

MODELO DE FICHA OFICIAL ESTABLECIDO POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDEN

Nombre y apellidos del Maestro Director del Coto o, en su defecto, de la Mutualidad que se propone crearlo.....
Denominación de la Mutualidad a que está vinculado.....
Escuela o escuelas a que pertenece.....
Localidad .....
Ayuntamiento.....
Provincia.....

Especificación del terreno: 37

Denominación .....
Emplazamiento .....
Extensión .....
Linderos .....
Características de la tierra .....
Vegetación que cubre la parcela .....
Procedencia jurídica del terreno .....
Medios económicos con que cuenta .....
Auxilios que espera recibir .....

Desarrollo de la Mutualidad Escolar:

Número de años de vida activa de la Mutualidad .....
Número de afiliados en el último año .....
Ingresos del último año en el Seguro Dotal .....
Otros datos de interés .....

....., a ..... de ..... de 195.....
El Maestro Director,

Orden de 14 de febrero de 1953 por la que se modifica la de 30 de octubre de 1944, relacionada con el funcionamiento del Patronato de Protección Escolar. («B. O. E.» 5-V-1953.)

Ilmos. Sres.: Para dar una mayor eficacia a la aplicación de los preceptos de la Ley de 19 de julio de 1944 y de acuerdo con la actual estructura de este Departamento, 38

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden de 30 de octubre de 1944, la cual quedará redactada, en su parte positiva, en la siguiente forma:

1.º El Patronato de Protección Escolar establecido en el artículo 34 de la Ley de 19 de julio de 1944 funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, dos veces por los menos durante el curso académico, en los períodos inicial y final de las tareas escolares.

2.º Dentro de este Patronato se constituirá una Comisión Permanente que actuará en representación del Pleno y con carácter ejecutivo.

Estará integrada, bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, por los siguientes miembros: el Subsecretario del Departamento, como Vicepresidente primero; un Director general del Ministerio de Educación Nacional, que ocupará la segunda Vicepresidencia, y, como Vocales, los demás Directores generales del Ministerio o personas en quienes deleguen; un representante de cada una de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes, Educación Nacional, Sección Femenina, Sindicato Español Universitario de F. E. T. y de las J. O. N. S. y tres representantes de la Enseñanza no oficial, designados dos de ellos a propuesta de la Jerarquía eclesiástica para los Colegios de la Iglesia, y otro por el Ministerio entre los de Enseñanza privada.

El Jefe de la Sección de Protección Escolar del Ministerio de Educación Nacional actuará como Secretario de la Comisión Permanente.

3.º El Patronato, por acuerdo de la Comisión Permanente, podrá actuar dividido en Secciones correspondientes a los distintos grados de Enseñanza. Estas Secciones serán presididas por los respectivos Directores generales, actuando en cada una de ellas como Secretario el Jefe de la Sección Técnica

38 Administrativa que, dentro del Departamento, se considere más adecuado para dicho cargo.

4.° En cumplimiento del artículo 35 de la Ley de 19 de julio de 1944 se constituyen, en la capitalidad de cada Distrito Universitario, las Secciones Delegadas de Protección Escolar, actuando como tales los Consejos de Distrito Universitario.

5.° Dentro de estas Secciones delegadas de Protección Escolar podrán constituirse Comisiones Permanentes de las mismas, de estructura semejante a la Comisión Permanente del Patronato Nacional.

6.° Los Rectores de Universidad podrán acordar, en su caso, la constitución de Secciones provinciales de Protección Escolar. En tanto se constituyen las mismas, las atribuciones que se les confieran serán ejercidas por las Juntas provinciales de Educación Nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Orden de 18 de febrero de 1953 por la que se interpreta el Decreto de 31 de octubre de 1952 sobre enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional en Centros de Enseñanza Técnica y Laboral. («B. O. E.» 7-IV-1953.)

39 Ilmo. Sr.: El Frente de Juventudes y la Sección Femenina tienen en la actualidad a su cargo el desarrollo de las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional en los grados preparatorio y pericial de las Escuelas de Comercio y en la Escuela Central de Idiomas. Como el Decreto de 31 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre), al establecer las citadas enseñanzas en los Centros de Enseñanza Profesional y Técnica y Enseñanza Laboral, no hace la separación debida en los grados de las Escuelas de Comercio ni alude a la Escuela Central de Idiomas, sobreentendiendo que permanece la situación actual, es conveniente aclarar la participación que legalmente compete al Frente de Juventudes y a la Sección Femenina.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los estudios a los que se refiere el artículo 2.° del Decreto de 31 de octubre último se desarrollarán durante tres cursos, excepto en los grados preparatorio y pericial de las Escuelas de Comercio, en los que se cursarán en todos los años que los comprenden, realizándose la matrícula y las pruebas de aptitud de modo análogo a las demás disciplinas académicas.

Segundo. A las excepciones consignadas en el artículo 3.° del mencionado Decreto, cuyo nombramiento se realiza a propuesta de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, hay que añadir los grados preparatorio y pericial de las Escuelas de Comercio y la Escuela Central de Idiomas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 18 de febrero de 1953 por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís para que utilice el nombre de «Rey Pelayo». («B. M.» 23-IV-1953.)

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Claustro de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional correspondiente, **40**

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís para que utilice el nombre de Instituto Laboral «Rey Pelayo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Obra Pía sita en Villar del Arzobispo, provincia de Valencia, denominada «Virgen de la Paz». («B. M.» 13-IV-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia solicitando de este Departamento la clasificación como de beneficiencia particular docente de la Institución «Virgen de la Paz», erigida por persona desconocida en Villar del Arzobispo (Valencia); y **41**

Resultando que conociendo la Junta Provincial de Beneficiencia de Valencia que el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, de dicha provincia, percibía intereses de la inscripción instranferible número 693 (seiscientos noventa y tres), de un capital de 33.500 (treinta y tres mil quinientas pesetas), a favor de «Institución Pública de Villar del Arzobispo» aplicándolos no ha fin docente alguno, sino a los generales de la Corporación, procedió, después de diversas gestiones, a hacerse cargo de la misma el 5 de mayo de 1946;

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficiencia de Valencia se ha promovido información «ad perpetuam memoriam» en el Juzgado de Primera Instancia de la localidad, que dio como resultado la fijación de los siguientes hechos: «Que se trataba de una Obra pía de fin docente denominada «Virgen de la Paz» y que tenía por objeto la concesión de premios o becas a alumnos o profesores aventajados».

Resultando que en el expediente no aparece determinada la voluntad del fundador en el sentido de atribuir el Patronato de la Obra pía a persona o Institución alguna y que el único capital con que cuenta la Obra pía consiste en la anteriormente mencionada inscripción número 693 (seiscientos noventa y tres) de 33.500 pesetas (treinta y tres mil quinientas pesetas) de capital;

Resultando que en el expediente de clasificación se han seguido cuantos trámites y disposiciones fijan las vigentes disposiciones del Ramo, sin que se haya producido reclamación de clase alguna;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficiencia de Valencia tiene personalidad bastante para promover el presente expediente de clasificación

41 de conformidad con lo que determina el número primero de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar Fundaciones Benéfico-Docentes, desde el Decreto de la Presidencia resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Departamento competencia para clasificar las Funciones Benéfico-Docentes;

Considerando que por erigirse como persona moral independiente de toda otra y constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados al fomento de la enseñanza conforme al artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y concurriendo en ella, además, las circunstancias prescritas en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, debe clasificársela como una Fundación Benéfico-docente y quedar bajo la tutela de este Ministerio, conforme dispone el artículo sexto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 ya mencionado;

Considerando que el carácter particular de la Institución está acreditado por la posesión de un patrimonio propio capaz de atender el fin marcado por desconocido instituidor, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, provincia o Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, circunstancia esencial para considerar a la Obra pía «Virgen de la Paz», de Villar del Arzobispo (Valencia), como particular, según el artículo 44 de la Instrucción, ya que los otros dos requisitos que fija dicho artículo concurren en la Obra pía que nos ocupa;

Considerando que el Patronato de la Obra pía conviene lo ostente la Junta provincial de Beneficiencia de Valencia, si bien con carácter interino y circunstancial, de conformidad con lo que estipula el artículo 10 del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de abril de 1906;

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente en observancia de los artículos 21 y 19 del Real Decreto del Ramo y el 84 de la Instrucción, salvo cuando el fundador les hubiere relevado de modo expreso de esta obligación, circunstancia que no concurre en el presente caso, por lo que el Patronato debe presentar presupuestos y cuentas en la forma fijada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de ídem) sin perjuicio de que la primera cuenta que se presente comprenda todas las operaciones realizadas desde la fecha en que el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo se hizo cargo de los bienes, al objeto de que reintegre cuantas cantidades ha gastado en fines distintos a los específicos de la Fundación;

Considerando que por todo lo expuesto la Fundación «Virgen de la Paz» reúne las condiciones necesarias para ser clasificada como de beneficiencia particular docente;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Obra pía sita en Villar del Arzobispo, provincia de Valencia.

Segundo. Declarar que el objeto de la misma es la concesión de becas, premios a alumnos o profesores aventajados que sean vecinos de Villar del Arzobispo.

Tercero. Nombrar patrono de la Institución a la Junta provincial de Beneficiencia de Valencia, la cual queda obligada a rendir cuentas y presentar presupuestos en la forma establecida por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de ídem).

Cuarto. Que el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo reintegre a la Fundación todas las cantidades indebidamente gastadas. 41

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Otero Sarandeses», de Golada (Pontevedra). («B. M.» 13-IV-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Dolores Otero Saranleses, vecina de la parroquia de Brántega, Ayuntamiento de Golada (Pontevedra), por testamento otorgado el 5 de mayo de 1947 ante don José F. Javier López Jacoisti, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de La Coruña, dispuso, en la cláusula novena del mismo, que con el remanente de todos sus bienes se estebleciera una Fundación benéfico-docente de carácter particular y gratuito, con la finalidad de proporcionar educación y enseñanza católica a los jóvenes de la citada parroquia de Brántega, corriendo las enseñanzas a cargo del señor Cura de la misma, en los plazos y condiciones que dejó determinados en las bases relativas a dicha Fundación, dejando dispuesto asimismo cuál había de ser el Patronato fundacional, sus atribuciones y demás normas generales para el debido desenvolvimiento de la Institución; 42

Resultando que sus albaceas testamentarios, por escritura otorgada el 23 de agosto de 1948, y en cumplimiento de lo dispuesto en el testamento a que se ha hecho referencia, procedieron a constituir la expresada Fundación haciendo constar que se denominará «Fundación Otero Sarandeses», que su domicilio se fija en el lugar y parroquia de Brántega y que se regirá por un Patronato del que será Presidente nato el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Lugo, y Presidente efectivo el Vocal Sacerdote de más edad de los que formen, y como Vocales los señores Curas Párrocos de Brántega y de Val, o los que hagan las funciones de tales, más dos contribuyentes, uno de cada una de las mencionadas parroquias, designados por sus respectivos Párrocos; en dicha escritura se consignan además las atribuciones de dicho Patronato, forma de adoptar sus acuerdos y demás normas necesarias para el gobierno y administración de la Obra pía;

Resultando que en la referida escritura se adjudican en pleno dominio a la Fundación de que se trata los siguientes bienes:

1.° Finca urbana conocida por «Casa del Casero de Arriba», que mide 260 m² y se halla sita en el lugar de Moas, parroquia de Brántega, municipio de Golada.

2.° «Leira del Espiño» de 5 áreas y 36 centiáreas.

3.° «Xesteira», de 26 áreas 50 centiáreas.

4.° «Pedrero», de 21 áreas 44 centiáreas.

5.° «Marpixes», de 16 áreas 8 centiáreas.

6.° «Fonte Figueira», de 58 áreas 56 centiáreas.

7.° «Leira Da Eira», de 60 áreas aproximadamente.

8.° «Arriba Da Casa», de 38 áreas 63 centiáreas.

9.° «Fonte Figueira», de 17 áreas.

10. «Prado Do Río», de 20 áreas 77 centiáreas.

42

11. «Cuteiriño», de 3 áreas 52 centiáreas.
12. «Manguieras», de 8 áreas 4 centiáreas.
13. «Campo Da Braña», de 8 áreas 4 centiáreas.
14. «Campo Do Sobrado», de 5 áreas 36 centiáreas.
15. «Fradega», monte de 5 áreas 36 centiáreas.
16. «Soutiño», de 10 áreas 72 centiáreas de actal y 37 áreas 52 centiáreas de monte.
17. «Panaloga», de 10 áreas 72 centiáreas.
18. «Pegueira», monte de 51 áreas 60 centiáreas.
19. «Pena Escaleira», monte de 90 áreas.
20. «Quella Constanza», monte de 19 áreas.
21. «Quella Constanza», monte de 6 áreas de extensión.
22. «Seixixñas», de 48 áreas de monte.
23. «Birbilloa», monte de 100 áreas.
24. «Tras de Birbilloa», sotal con 5 áreas, de 16 áreas 18 centiáreas.
25. «Zarra Nova», de una hectárea, 7 áreas y 20 centiáreas de monte y 53 áreas 60 centiáreas de pinar, con unos cuantos pinos.
26. Monte «Dar Moa», monte de 50 áreas.
27. «Pena Dos Porros», monte de 91 áreas 12 centiáreas.
28. «Cima de Moas», monte con pinos de 35 áreas.
29. «Souto de Cartas», de 10 áreas 72 centiáreas.
30. «Sobre Ponte Figuera», sotal de 72 centiáreas.

Las anteriores fincas radican en términos de la expresada parroquia de Brántega, municipio de Golada, y han sido valoradas en 165.000 pesetas.

Resultando que, además de las referidas fincas, se hace dotación a esta Obra pía de varios semovientes y un capital en metálico de 107.000 pesetas, depositadas a nombre de la Institución en el Banco de La Coruña, Sucursal de Lalín, procedente de la venta de un grupo de bienes que se vieron obligados a realizar los albaceas para dar cumplimiento a los legados y gastos de testamentaría, que una vez efectuados arrojaron el expresado remanente;

Resultando que por nueva escritura otorgada el 12 de octubre de 1951 se hace constar que han aparecido otros bienes de la causante, propiedad de la Fundación, que han sido aceptados por el Patronato pasando a constituir parte del patrimonio fundacional, los cuales se reseñan y son los siguientes:

1.º «Regueira Pequeña», monte de 2 áreas.
2.º «Cima Da Birbioca», monte de 10 áreas.
3.º «As Carpaceiras», monte de 10 áreas.
4.º «Entre Os Camiños», monte de 10 áreas.
5.º «As Eiras», monte de un área.
6.º «Píos Do Pallar», monte de 21 áreas.
7.º «Tras Do Pallar», monte de 17 áreas.
8.º «Pedredo», monte de 10 áreas.
9.º «As Cerveiriñas», monte de 2 áreas.

Los anteriores bienes están sitos en términos del lugar de Moás, de la referida parroquia de Brántega, y su valor se calcula en 375 pesetas;

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Lugo, por oficio cursado el de junio de 1948 al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Pontevedra, renuncia a la Presidencia del Patronato y propone que sea nombrado el señor Arcipreste de Ventosa, párroco de Basadre;

Resultando que como consecuencia de dicha renuncia el Patronato queda constituido el 17 de septiembre de 1950 bajo la presidencia del señor cura párroco de Brántega y, como Vocales, el señor cura ecónomo de Baiña, en sustitución del señor cura de Val, y los contribuyentes de ambas parroquias;

Resultando que por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de Pontevedra el día 3 de junio de 1951 se ha concedido audiencia a los representantes e interesados de la Fundación, por un plazo de treinta días, habiendo certificado

el Secretario de la Junta de Beneficiencia que durante el mismo no se han formulado alegaciones de clase alguna: 42

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Institución de que se trata constituye una Fundación benéfico-docente, por tratarse de un conjunto de bienes expresamente destinados a la enseñanza y educación de jóvenes, cuyo Patronato ha sido especialmente reglamentado por la propia fundadora, y en nombre de ésta por sus albaceas testamentarios, dándose, por todo ello, las condiciones exigidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para su consideración jurídica como tal Fundación;

Considerando que dicha Obra pía ha sido dotada con el capital suficiente para que con independencia de cualquier ayuda oficial pueda atender debidamente al cumplimiento de sus fines docentes, por lo que procede clasificarla como particular, ya que reúne cuantos requisitos establece para ello el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que como tal Fundación benéfico-docente ha de quedar sometida a la inspección y tutela de este Protectorado en las condiciones normales en que éste viene ejerciendo su misión, con las atribuciones señaladas en el artículo quinto y demás pertinentes de la Instrucción del Ramo;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 la referida Fundación no podrá retener más bienes inmuebles que los necesarios a los fines de la Institución, debiendo convertir los demás en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a su nombre, previa la enajenación de los mismos en subasta notarial, por los trámites establecidos en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Considerando que el Patronato designado por la fundadora no ha sido relevado por ésta de la obligación de formular presupuestos ni rendir cuentas a este Ministerio, por lo que no es de aplicación el artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y sí en cambio lo establecido en los artículos 79 y 84 de la citada Instrucción, en los plazos y condiciones reglamentarios;

Considerando que por parte de dicho Patronato se debe estudiar el Reglamento de las clases y demás fines benéficos o cargas fundacionales, para el mejor cumplimiento de las mismas, a cuyo fin deberá redactar dicho Reglamento y someterlo a la aprobación superior de este Protectorado, a la mayor brevedad posible por conducto de la Junta de Beneficencia de La Coruña;

Considerando que las fincas propiedad de la Fundación se encuentran en su mayoría arrendadas y con derecho a prorrogar el arriendo durante ocho años, a contar de la fecha del fallecimiento de la causante; plazo éste que finaliza el 2 de agosto de 1955, en cuya fecha, de no haberse realizado la venta de las fincas, deberá el Patronato consultar a este Ministerio respecto a la conveniencia de autorizar nuevo contrato de arriendo y condiciones del mismo, con objeto de resolver de común acuerdo con el mismo lo que más convenga a los intereses fundacionales;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos y formalidades reglamentarias, mediante la concesión de audiencia exigida en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y el informe de la Junta Provincial de Beneficiencia determinado por el mismo precepto legal;

Considerando que a este Ministerio compete la facultad de resolver el mismo, a tenor de lo establecido en el apartado primero, artículo quinto, del Decreto de 27 de septiembre de 1912, así como para efectuar el nombramiento de Patronos de dicha Institución, de conformidad con el apartado noveno del mismo

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero. Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por doña Dolores Otero Sarandeses, en la parroquia de Brán-

42 tega, Ayuntamiento de Golada (Pontevedra), y que en lo sucesivo se dominará «Fundación Otero Sarandeses», en memoria de la benémerita causante.

Segundo. Nombrar Patronos de dicha Fundación a los señores que actualmente lo integran, bajo la Presidencia del señor cura párroco de Brántega, por reunir todos ellos las condiciones señaladas por la fundadora.

Tercero. Establecer que dicho Patronato queda obligado a formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, por ser así estrictamente reglamentario.

Cuarto. Ordenar al referido Patronato que a la mayor brevedad posible proceda a la tasación de las fincas pertenecientes a la Fundación y a incoar seguidamente el expediente necesario para la venta de las mismas en subasta pública notarial.

Quinto. Advertir al mismo que si por cualquier circunstancia se demora la enajenación de los aludidos inmuebles hasta el 2 de agosto de 1955, deberá con antelación suficiente consultar a este Ministerio sobre la conveniencia y condiciones de un nuevo arrendamiento de dichos bienes.

Sexto. Recordar a dicho Patronato la conveniencia de que estudie y someta a la aprobación de este Ministerio el oportuno Reglamento de la Fundación, para el mejor cumplimiento de la voluntad fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Confrides por don Eduardo Soler y Pérez. («B. M.» 3-VIII-1953.)

43 Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes de la Fundación que luego se dirá; y Resultando que don Eduardo Soler Pérez, en su testamento ológrafo de 24 de junio de 1906, protocolado debidamente, instituyó heredero a su hermano don Leopoldo, y después de otras mandas dispuso:

A la Institución libre de enseñanza de que fue Profesor, establecida en Madrid, y de la cual son Profesores mis muy estimados amigos don Francisco Giner de los Ríos y don Manuel B. Cossio, dará mi hermano 5.000 pesetas y dentro de diez años dará otras 5.000, a contar estos años desde el día siguiente al de mi fallecimiento, siempre que la citada corporación viva según el crédito de neutralidad que al presente practica.

Para el caso de que mi hermano fallezca sin sucesión directa, con mis restante bienes, especialmente con la heredad de San Joaquín, partida de La Torreta, término de Confrides, se debe habilitar ésta para que en ella se establezca una colonia escolar en el tipo de las patrocinadas por la Institución libre, bajo el patronato de las personas que la Junta Directiva de ésta designe, cuya facultad encomiendo a ésta en el supuesto de que continúe viviendo bajo los principios de neutralidad y tolerancia que al presente le inspiran. En el caso de que mi hermano fallezca teniendo sucesión directa, la colonia se constituirá, pero con la mitad de los bienes que no tuvieren señalado destino especial, siendo la otra mitad para mi hermano, quien puede organizarla de acuerdo con la Institución de Madrid. Deberán poder ser admitidos a esta colonia los niños pobres gratuitamente, y los ricos mediante pago y los adultos menores de dieciséis años naturales de los pueblos de Villajoyora y Bellen;

Resultando que fallecido dicho señor en 2 de julio de 1907 y practicadas las operaciones divisorias del caudal relicto se consignó en el inventario lo siguiente: 43

Patrimonio de colonia escolar en cuanto a la mitad de los bienes partibles a la defunción de don Eduardo, importa 40.509,55 pesetas.

Hijuela de la misma. Se le adjudicarán cuando se funde la colonia y en pleno dominio, los siguientes bienes, teniendo en la heredad de San Joaquín don Leopoldo, su esposa e hijos, el derecho de disfrutar la casa y tierras sin más limitaciones que por tal disfrute no se mermen las rentas ni se dificulte el funcionamiento de la colonia de la cual serán las rentas.

Los bienes son: Primero, del metálico, 109,55 pesetas; segundo, por la cláusula número once del testamento se le adjudican todas las alhajas, libros, muebles y antigüedades del testador. Las alhajas importantan 516 pesetas; tercero, efectos públicos, dos títulos de la Deuda Perpetua Interior del 4 por 100 siguientes: uno serie B, núm. 139.874, de valor nominal 2.500 pesetas y efectivo 2.062,50 pesetas; un título serie C, número 58.212 de valor nominal 5.000 pestas y efectivo 4.125 pesetas; un título serie D. número 19.197 de valor nominal 12.500 pesetas y efectivo, pesetas 10.312,50. Cuarto, antigüedades y fóciles, 250 pesetas. Quinto, libros, 842 tomos valorados en 1.648 pesetas. Sexto, muebles y ajuar, 1.700 pesetas. Séptimo, la heredad llamada de San Joaquín, valorada en 19.750 pesetas.

Suman las adjudicaciones 40.509,55 pesetas, y siendo igual el haber queda pagada la colonia en cuanto a dicha mitad de los bienes partibles de don Eduardo;

Resultando que don Leopoldo Soler falleció con sucesión, pero estos herederos renunciaron a la herencia de su hermano don Eduardo, resultando de ello que el patrimonio de dicha colonia no se hallaba constituido solamente por la mitad de los bienes, sino por todos los bienes que figuran relacionados antes, ya que la mitad que no había de formar parte del patrimonio de la Fundación en el caso de que don Eduardo Soler tuviera sucesión directa pasa a formar parte de dicho patrimonio en virtud de la renuncia indicada;

Resultando que en un expediente incoado ante la Junta de Beneficiencia aparece el certificado expedido por un Licenciado en Medicina, Inspector Profesional de Primera Enseñanza, en donde consta lo siguiente.

La casa constituye un edificio de planta baja y piso, edificada en 1882, en deficiente estado de conservación, con pisos en su mayor parte de madera en mal estado y formada por cinco pequeños dormitorios capaces sólo para una cama, un despacho, comedor, museo, cocina y retrete. Además, hay adosada a esta edificación una pequeña casa para el casero y dos edificaciones aparte destinadas a granero y que sólo pueden tener este destino. Las condiciones climatológicas de la localidad son muy poco favorables. La carencia de agua corriente, pues sólo hay una cisterna para todos los servicios de la casa y dependencias alimentada con agua de lluvia es otro gravísimo inconveniente. La casa es insuficiente en mal estado e inutilizable en su actualidad para poder instalar en ella ningún grupo de alumnos definitiva o temporalmente y en ella habría que hacer tal número de reformas que supondrían su reconstrucción total. Por todo lo expuesto el que suscribe tiene el honor de informar en el sentido de que la expresada finca y casa «San Joaquín», situada en el término municipal de Confrides, carece de condiciones de todo género para poder instalar en ella ninguna colonia escolar, preventorio infantil o institución análoga;

Resultando que con fecha 13 de julio de 1942 uno de los herederos de don Leopoldo Soler solicitó que independientemente de los trámites que sean precisos para acordar el destino que haya de darse a los repetidos bienes se acordare lo necesario para que se hiciera cargo el Estado de los mismos, y en vista de ello el Ministerio acordó que la Junta Provincial de Beneficiencia se hiciera cargo de esos bienes que en la actualidad administra;

Resultando que está tramitado hace tiempo un expediente en el que, cumplidos los requisitos reglamentarios se acordó clasificar de benéfico-docente la Obra pía, si bien no aparece que se extendiera la oportuna orden por cuyo mo-

43 tivo puede hacerse ahora si bien suspendiendo el señalamiento de fines hasta que pueda saberse el capital con que actualmente se cuenta;

Considerando que cuando una Obra pía no tiene bastantes bienes para atender a los fines que tenga señalados por el fundador, puede acordarse, entre otras cosas, que esos fines se reduzcan o transmuten;

Considerando que los primitivos no pueden aceptarse aunque la Fundación contara con renta suficiente porque la institución libre de enseñanza no existe ya ni sus postulados pueden admitirse en el Estado español.

Considerando que tampoco hay posibilidad de construir colonia que no fuera regida por el espíritu que animaba a dicha institución, porque, aun suponiendo que existieran todos los bienes valores, muebles y metálico que se adjudicaron a la Fundación y que están convertidos en Lámina de la Deuda, cosa que no consta, no llegaría su importe a rentar lo suficiente para sostener aquella colonia, ni siquiera para hacer las reparaciones necesarias en el inmueble;

Considerando que hasta que no se tenga perfecto conocimiento de los bienes rentables con que se cuenta no es posible proponer ninguna variación de los fines fundacionales, por cuyo motivo es necesario proceder a la venta de la finca innecesaria para la Obra pía, ya que no hay posibilidad de establecer en ella ninguna colonia ni Colegio por falta de fondos para ello.

Considerando que la Fundación referida reúne todos los requisitos para ser clasificada según se ha demostrado en el expediente formado al efecto, si bien no pueden señalarse los fines por las razones indicadas, cuya clasificación es necesaria al efecto de otorgarle personalidad al Patronato y que pueda vender los bienes y su conversión en láminas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar de benéfico-docente la Fundación instituida en Contrides por don Eduardo Soler y Pérez.

Segundo. Nombrar Patrono de dicha Fundación a la Junta Provincial de Beneficiencia de Alicante, sin perjuicio de que más adelante puede designarse otro Patronato, debiendo, mientras tanto, recibir dicha Junta las cuentas reglamentarias.

Tercero. Que la propia Junta informe con toda urgencia sobre la situación actual de la Obra pía y sobre la conveniencia de la venta del inmueble fundacional.

Cuarto. Que por la Junta de Beneficiencia se eleve a este Ministerio expediente para la venta del inmueble, en el que conste su informe sobre la conveniencia de la enajenación, debiendo la Junta abonar los gastos y honorarios si alguno se causara de los intereses de los bienes de dicha Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por este Ministerio en memoria de don Juan Fernández Feijoo, de Santiago de Compostela. («B. M.» 16-IV-1953.)

44 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por resolución del Ministerio de Hacienda, comunicada a este

Protectorado en 30 de noviembre de 1951, fue aprobada la liquidación del caudal relicto don Juan Fernández Feijoo, vecino que fue de Santiago de Compostela (La Coruña), fallecido sin testamento, ni sucesores legales, distribuyéndose el haber hereditario, en total 15.945,15 pesetas, conforme a lo previsto en el Real Decreto de 15 de noviembre de 1918, en la forma siguiente: **44**

a) Una mitad para Beneficiencia, y

b) Otra mitad para el Ministerio de Educación, con destino a las instituciones públicas docentes que se determinen por dicho Departamento;

Resultando que, por Orden de este Ministerio, fecha 5 de enero de este año, se dispuso que por la Junta provincial de Beneficencia de La Coruña se hiciesen efectivas en la Delegación de Hacienda de dicha capital las pesetas 7.957,57 a que ascendía la participación correspondiente a fines benéfico-docentes, disponiéndose asimismo que dicha suma fuese invertida seguidamente en títulos de la Deuda pública del Estado para la debida dotación de la Obra pía que quedaba constituída por la referida Orden, cuyo expediente de clasificación debía ser iniciado reglamentariamente;

Resultando que en cumplimiento de la expresada Orden, la Junta de Beneficiencia realizó las gestiones pertinentes para el cobro de la cantidad a que se ha hecho referencia, la cual ha sido invertida en una inscripción nominativa de la Deuda del Estado, al 4 por 100, por un capital nominal de 9.000 pesetas, a favor de «Fundación benéfico-docente instituída por el Ministerio de Educación Nacional en nombre y memoria de don Juan Fernández Feijoo»; habiéndose iniciado el expediente de clasificación y concedido audiencia en el mismo por edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de La Coruña del día 31 de mayo último;

Resultando que por la referida Junta se informa favorablemente la clasificación a que se alude, haciendo constar que por encontrarse la Institución huérfana de representación legal procede que la designación de patronos se haga por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a), regla octava, del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Fundación instituída por este Ministerio en memoria de don Juan Fernández Feijoo reúne las condiciones legales establecidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para su consideración como benéfico-docente, por cuanto que se trata de un capital destinado a fines docentes;

Considerando que, por ello, a este Ministerio incumbe ejercer el Protectorado sobre la misma, con las facultades y atribuciones que en el citado Real Decreto se le reconocen, así como las determinadas en la Instrucción de 24 de julio de 1913, previa su clasificación por el mismo como de Beneficencia particular;

Considerando que dicha clasificación es procedente, ya que la Institución de que se trata podrá cumplir con el objeto específico que en su día se le señale, sin necesidad de ser socorrida con fondos públicos, por lo que se cumple el requisito fundamental exigido en el artículo 44 de la Instrucción antes citada;

Considerando que, de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta de Beneficencia, se debe proceder al nombramiento del Patronato de dicha Institución, con objeto de que por el mismo se estudie y proponga a este Ministerio el destino que deba darse a la renta del capital fundacional, sobre la base ya establecida de que se ha de atender al sostenimiento de fines benéfico-docentes, cuya reglamentación deberá efectuar el aludido Patronato;

Considerando que, dadas las circunstancias especiales que concurren en esta Institución, la designación de patronos debe recaer en autoridades o personas con residencia en Santiago de Compostela, vinculados a servicios dependientes de este Ministerio, pareciendo las más indicadas aquellas que, por razón de su cargo, más directamente puedan atender al desenvolvimiento de la Ins-

44 titución, sin que, de momento, se deba efectuar nombramiento alguno, por desconocerse si los posiblemente nombrados habían de aceptar o no el cargo; dificultad que se puede salvar mediante el nombramiento de un Patronato interino, cuya misión habrá de ser la de estudiar y proponer a este Ministerio, dentro de las orientaciones arriba marcadas, las personas que definitivamente hayan de encargarse del gobierno y administración de esta Obra pía.

Considerando que tal designación interina debe recaer en la Junta provincial de Beneficiencia de La Coruña, como en casos similares se ha establecido por este Ministerio;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios no habiéndose formulado protestas ni reclamaciones;

Considerando, por último, que es conveniente anticipar, el régimen jurídico a que en su día habrá de someterse el Patronato que se nombre, que ha de ser el normal establecido en el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 (artículo 14) con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero. Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituída por este Ministerio en memoria de don Juan Fernández Feijoo, vecino que fue de Santiago de Compostela, cuya finalidad docente se determinará a propuesta del Patronato que en su día se nombre por este Ministerio.

Segundo. Nombrar Patrono interino de dicha Institución a la Junta provincial de Beneficiencia de La Coruña, sin más facultades que la de estudiar y proponer a este Ministerio la constitución del Patronato en propiedad de dicha Obra pía, a base de que los señores propuestos estén vinculados, por razón de cargos, a servicios culturales o de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Tercero. Establecer que el aludido Patronato, una vez nombrado, habrá de ejercer sus funciones conforme a las normas generales contenidas en el artículo 14 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, con la obligación expresa de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

Cuarto. Autorizar a la Junta de Beneficencia para que, hasta tanto se normalice la situación de esta Obra pía perciba los intereses del capital fundacional, que quedarán en depósito de la misma hasta que tome posesión el Patronato propietario.

Quinto. Dar traslado de la presente resolución al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), a los efectos reglamentarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 20 de febrero de 1953 por el que se constituye una Comisión Nacional de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). («B. O. E.» 7-IV-1953; «B. M.» 16-IV-1953.)

45 En la Asamblea general celebrada en París en el pasado año, España fue admitida como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El Gobierno español suscribió la Convención constitutiva de dicho organismo, que fue originariamente firmado en Londres en dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y que en su artículo séptimo establece lo siguiente:

Primero. Cada Estado miembro adoptará las disposiciones apropiadas a su situación particular para asociar a los trabajos de la Organización a los principales grupos nacionales que se interesan en los problemas de la educación, de la investigación científica y de la cultura, preferentemente, constituyendo una Comisión Nacional en la que estarán representados el Gobierno y estos diferentes grupos.

Segundo. En los países en que existan, las Comisiones Nacionales o los Organismos Nacionales de Cooperación cumplen un papel consultivo, en relación con su Delegación Nacional en la Conferencia General y con su Gobierno, para todos los problemas relacionados con la Organización.

La mayoría de los Estados miembros han organizado su propia colaboración en la forma recomendada por dicho artículo séptimo, recomendación que ha sido reiterada en varios acuerdos posteriores, principalmente en la Conferencia General de Florencia de mil novecientos cuarenta y nueve, habiendo dictado la propia UNESCO diversas normas de principio sobre la organización, funciones y actividades más convenientes de dichas Comisiones Nacionales de Cooperación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye una Comisión Nacional de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo segundo.—La Comisión Nacional quedará integrada por una Asamblea, un Comité Ejecutivo y un Secretariado.

Artículo tercero.—La Comisión tendrá por funciones asesorar a las Delegaciones españolas en las conferencias generales de la Organización; estará en relación con las Comisiones y Organizaciones Nacionales de Cooperación de los restantes Estados miembros; velará, en el ámbito nacional, por el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Conferencia General de la UNESCO; convocará, cuando lo juzgue oportuno, las instituciones nacionales y las personalidades directamente interesadas en los problemas de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo cuarto.—La Asamblea de la Comisión Nacional de la UNESCO estará integrado por todos los miembros del Pleno de la Junta de Relaciones Culturales y veinte Vocales más, como máximo, designados por Orden conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación Nacional, y elegidos entre las personalidades relevantes en la esfera pública o entidades sociales representativas del mundo de la educación, de la ciencia y de la cultura.

Artículo quinto.—La Asamblea será presidida por el Ministro de Educación Nacional. En su primera Asamblea eligirá a dos Vicepresidentes, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo sexto.—Los Vocales de designación ministerial desempeñarán el cargo durante cuatro años, pero no cesarán, sin embargo, los que estén designados por razón de su cargo de no haber sido sustituídos en el mismo.

Artículo séptimo.—La Asamblea se reunirá de modo ordinario para conocer el proyecto de programa preparado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, que ha de ser sometido a la Conferencia General de dicha Organización. También se reunirá la Asamblea después que la Conferencia General haya establecido

45 el programa a seguir en el bienio siguiente. De modo extraordinario se reunirá la Asamblea siempre que el Comité Ejecutivo lo considere oportuno.

Artículo octavo.—El Comité ejecutivo de la Comisión Nacional quedará constituido por los siguientes miembros:

a) Un Presidente y Vicepresidente designados de común acuerdo por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional.

b) Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores, dos del Ministerio de Educación Nacional y dos del Ministerio de Información y Turismo.

c) La Secretaría del Comité Ejecutivo quedará a cargo del Secretariado de la Comisión Nacional.

Artículo noveno.—El Comité Ejecutivo tendrá como funciones el asegurar la continuidad de las actividades de la Comisión Nacional en los intervalos de las sesiones de la Asamblea; estudiar los proyectos de programa y presupuesto establecidos por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, que habrán de ser sometidos a la Conferencia General, y preparar con este objeto un informe para la Asamblea de la Comisión Nacional. Este informe debe ser distribuido entre los miembros de la última con tiempo suficiente para que pueda ser convenientemente estudiado en la Asamblea General. También podrá el Comité Ejecutivo convocar de modo extraordinario la Asamblea General.

Artículo décimo.—El Comité Ejecutivo se reunirá de modo ordinario dos veces al año, y de modo extraordinario siempre que la importancia de los asuntos lo requiera.

Artículo undécimo.—El Secretariado estará compuesto por un Secretario designado por el Ministerio de Educación Nacional. La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores tomará las medidas necesarias para facilitar al Secretariado el desempeño de su labor.

Artículo duodécimo.—La Comisión Nacional, a través del Comité Ejecutivo, podrá crear comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo para el mejor desarrollo de su labor, y podrán ser convocadas a este fin personas de reconocida autoridad en las diversas materias, aunque no fueran miembros de la Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco.*

Decreto de 20 de febrero de 1953 por el que se modifica el artículo 24 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. («B. O. E.» 8-III-1953; «B. M.» 23-III-1953.)

46 Los altos fines asignados a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria exigen que el orden de las prestaciones reconocidas a los mutualistas se corresponda con las necesidades de los mismos y con el carácter y naturaleza de los riesgos que las justifican.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinticuatro del Reglamento de la Mutualidad

de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, quedará redactado en los siguientes términos: 46

Artículo veinticuatro.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, en cumplimiento de sus fines propios, y conforme lo permitan sus medios económicos, concederá sucesivamente las prestaciones que se enumeran a continuación y por el orden que se señala:

A) Auxilio por fallecimiento; B) Subsidio por defunción; C) Auxilios económicos a los mutualistas imposibilitados físicamente que por su tiempo de servicios no hubieran alcanzado la jubilación forzosa; D) Pensión de jubilación; E) Vigilancia y educación de los huérfanos; F) Asistencia médico-farmacéutica; G) Sanatorios; H) Premios de natalidad; I) Dotes de nupcialidad; J) Pensiones complementarias de enfermedad, imposibilidad física y vejez, cuando no se encuentren comprendidos en los apartados C), D) y F); K) Anticipos; L) Préstamos; Ll) Bolsas reintegrables para estudio, y M) Otros beneficios que la Junta Nacional acuerde.

Las distintas prestaciones se establecerán y otorgarán por acuerdo del Consejo extraordinario de la Mutualidad, a propuesta de la Junta Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 20 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de una Escuela mixta en Fragosa (Cáceres).
(«B. O. E.» 9-III-1953; «B. M.» 23-III-1953.)

Las especiales circunstancias que concurren en la localidad de Fragosa, de la comarca de Las Hurdes, justifican que el Estado construya las edificaciones necesarias para los servicios de la enseñanza primaria en la citada localidad del Ayuntamiento de Nuñomoral, provincia de Cáceres. 47

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por cuenta del Estado y con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, se construirá en la localidad de Fragosa, del Ayuntamiento de Nuñomoral, provincia de Cáceres, y en los solares que al efecto se cederán por el Ayuntamiento interesado, una Escuela mixta y vivienda para el Maestro que la sirva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 20 de febrero de 1953 reconociendo como Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal a la «Granja de la Vega», dependiente de la Fundación «Vicente Rodríguez Fabres», de Salamanca. («B. O. E.» 9-III-1953; «B. M.» 23-III-1953.)

48 Visto el expediente incoado por la Fundación «Vicente Rodríguez Fabres», de Salamanca, en solicitud de que se reconozca como Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal al establecimiento que, de acuerdo con su Carta fundacional, se dedica a la enseñanza de la agricultura en Salamanca; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Granja de la Vega, dependiente de la Fundación «Vicente Rodríguez Fabres», en Salamanca, como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

Artículo segundo.—El funcionamiento de este Centro se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El reconocimiento que se autoriza por el presente Decreto tendrá efectos a partir de la fecha de la Orden ministerial en la que se otorgue el mismo, quedando limitadas las tareas docentes de este Centro al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional pueda ampliar dichas enseñanzas en cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 21 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Institución erigida por don Juan de Dios Calonge Fuerte, en Salduero (Soria). («B. M.» 25-V-1953.)

49 Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Soria solicitando la clasificación y transmutación de fines de la Obra pía «Juan de Dios Calonge», sita en Salduero (Soria); y

Resultando que en virtud de expediente «ad perpetuam memoriam» incoado a conocimiento que don Juan de Dios Calonge y Fuerte instituyó en el siglo XVIII una Fundación en el pueblo de Salduero, provincia de Soria, al objeto de sostener y sufragar la existencia en dicha localidad de una Escuela de Primeras Letras;

Resultando que la Institución fue dotada con un inmueble, en el que actualmente se encuentran instaladas las Escuelas Nacionales, así como varias fincas rústicas en los pueblos de Molino del Duero, Salduero, Vinuesa y Aldehuela de Calatañazor, que no han podido ser halladas, seguramente porque fueron enajenadas en la segunda mitad del siglo XIX, emitiéndose en su equivalencia una lámina intransferible de la Deuda Perpetua al 4 por 100, número 1.046 (mil cuarenta y seis), de un nominal de 3.319,68 pesetas (tres mil trescientas diecinueve pesetas, sesenta y ocho céntimos);

Resultando que, posteriormente, la hija del fundador, doña Petronila Calonge Díaz, por testamento otorgado ante el escribano público de Sevilla don José de Molini, en 19 de enero de 1930, hizo donación de la casa morada de su propiedad sita en Sevilla, calle Corral del Rey, número 8 actual, para el sostenimiento y fomento de la Escuela creada por su padre;

Resultando que, según se acredita por el título de información de perpetua memoria, aprobado por auto del Juzgado de primera instancia de Soria en 9 de mayo de 1951, el Patronato de la Institución ha estado tradicionalmente formado por los señores Alcalde, Cura Párroco y Secretario del pueblo de Salduero;

Resultando que los bienes existentes actualmente propiedad de la Fundación son los siguientes:

Una lámina de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 con un capital de 3.319,68 pesetas (tres mil trescientas diecinueve pesetas, sesenta y ocho céntimos).

Una casa en Sevilla en la calle del Corral del Rey, número 8, de tres plantas, valorada en unas 200.000 pesetas (doscientas mil pesetas), aproximadamente.

Un edificio en el pueblo de Salduero destinado a Escuelas Nacionales;

Resultando que se ha concedido audiencia pública a los interesados en la Fundación o posibles beneficiados de la misma, por medio de los edictos correspondientes, sin que en el plazo de tiempo fijado persona alguna haya aportado petición o reclamación, y que el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficiencia de Soria está integrado por todos los documentos que preceptúan las vigentes disposiciones;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Soria tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar Fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia de 19 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo octavo del apartado B) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Departamento competencia para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que, por erigirse como persona moral independiente de toda otra y constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, conforme al artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y concurriendo en ella además las circunstancias prescritas en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 es por lo que procede se la clasifique como una Fundación benéfico-docente y que quede bajo la tutela de este Ministerio conforme dispone el artículo sexto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 anteriormente mencionado;

Considerando que es preciso acomodar los fines que ha de realizar la Obra pía a las rentas anuales que se obtengan del capital fundacional, por cuanto el que actualmente cuenta es a todas luces inoperante para el sostenimiento de una Escuela de Primeras Letras, a mayor abundamiento, porque las necesidades

49 que de las mismas tiene Salduero se encuentran cubiertas con Escuelas Nacionales, por lo que resulta necesaria la transmutación de los fines de la Institución;

Considerando que entre los variados nuevos fines que pueden fijarse a la Obra pía puede ser uno de los más convenientes que los Maestros Nacionales de Salduero se encarguen de proporcionar clases complementarias en horas distintas a las lectivas que oficialmente tienen que realizar, pudiendo consistir tales enseñanzas para los varones en clases de Contabilidad, Aritmética Mercantil o de iniciación profesional, y en lo que a las hembras respecta, en Labores femeninas y Economía doméstica;

Considerando que las rentas fundacionales deberán repartirse por partes iguales entre todos los Maestros nacionales que proporcionen las expresadas enseñanzas, las cuales en un principio durarán un mínimo de dos horas semanales y en sucesivos cursos, una vez que la Fundación disponga de las rentas suficientes, se aumentará progresivamente la intensidad y duración de las mismas al objeto de que surtan fructíferos resultados a los vecinos de la localidad de Salduero;

Considerando que los actuales Patronos ostentan a su favor la presunción de un derecho creado por el fundador, presunción que se apoya en el transcurso de un tiempo dilatado durante el cual han ejercido dichas funciones y que el Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Beneficencia, propone mantenerlos en sus cargos;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a rendir cuentas y presentar presupuestos anuales en observancia a los artículos 18 y 21 del Real Decreto del Ramo y el 84 de la Instrucción, salvo cuando el fundador les hubiera relevado de modo expreso de esta obligación, circunstancia que no concurre en el presente caso, por lo que el Patronato debe presentar presupuestos y cuentas en la forma fijada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («B. O. E.» de 1 de ídem), sin perjuicio de que comprenda todas las operaciones realizadas desde la fecha en que se tuvo noticia de la existencia de la Obra pía;

Considerando que en observancia del artículo 13 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 los inmuebles que constituyen el inmueble fundacional ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Obra pía;

Considerando que en cumplimiento del artículo 11 del repetidamente mencionado Real Decreto, las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer otros bienes inmuebles que los necesarios a sus fines, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles a nombre de la Institución de que se trate;

Considerando en lo que afecta al edificio que siendo propiedad de la Institución es destinado a Escuelas Nacionales, que la Real Orden de 9 de diciembre de 1929 dictada por el entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional y actualmente vigente, preceptúa que las rentas de las Obras pías no pueden servir a los Ayuntamientos para atender obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción Pública, sino que ha de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital, por lo que dicho inmueble debe ser enajenado en pública subasta notarial, invertir el producto de la venta en láminas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior y aplicar las rentas de las mismas en conceder gratificaciones a los Maestros que proporcionen las clases complementarias fijadas en considerandos anteriores;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles no necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales ha de realizarse en pública subasta por así disponerlo el artículo 54 de la Instrucción, debiéndose por lo demás tener presente las prevenciones del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 dictado por el Ministerio de la Gobernación y que a falta de otro privativo se viene aplicando en este de Educación Nacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto: 49

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Institución erigida por don Juan de Dios Calonge Fuerte en el pueblo de Salduero, provincia de Soria.

Segundo. Transmutar sus fines fundacionales, declarándose que el objeto de la Institución es el de obtener clases complementarias a cargo de los Maestros nacionales de la localidad, para que a todos cuantos varones vecinos de la localidad de Salduero lo soliciten se les faciliten las enseñanzas de Contabilidad. Aritmética Mercantil, Redacción de Documentos, etc., y a cuantas hembras lo deseen, vecinas de dicha localidad, conocimientos de Labores femeninas y Economía doméstica. Unas y otras clases deberán durar en la primera fase de su implantación el tiempo mínimo de dos horas semanales.

Las rentas que la Institución obtenga se repartirán por partes iguales entre todos los Maestros de ambos sexos que se encarguen de proporcionar las enseñanzas anteriormente expresadas.

Tercero. Nombrar Patronos de la Institución a los señores Alcalde, Cura Párroco y Secretario del Ayuntamiento de Salduero, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas en la forma fijada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («B. O. E.» de 1 de agosto de ídem).

Cuarto. Que se inscriban en el Registro de la Propiedad los inmuebles que posee la Institución.

Quinto. Que en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de notificación el Patronato de la Obra pía de cultura, asesorado convenientemente por la Junta Provincial de Beneficencia de Soria, eleve a este Departamento expediente completo de enajenación en pública subasta notarial del inmueble que la Institución posee en Sevilla y que no es necesario para el cumplimiento de sus fines. Igualmente, en el plazo de un año, se elevará expediente de enajenación del inmueble que actualmente está destinado a Escuelas Nacionales de la localidad. En este lapso de tiempo el Ayuntamiento de Salduero procederá a realizar lo necesario para habilitar nuevo local en que instalar las expresadas Escuelas de la localidad y desalojar el edificio de la Fundación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 21 de febrero de 1953 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Obra Pía «Fundación Gómez-Palacio-Lastra» instituida en Bareyo (Santander). («B. M.» 29-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 50

Resultando que por testamento otorgado en Santander el 27 de julio de 1942 ante el Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en dicha ciudad de Santander, don Tomás González Quijano-Erásun, doña Palmerina Gómez Palacio dispuso que con el producto o renta de todas las fincas rústicas de su propiedad, así como la casa llamada «De la Venta», sita en el pueblo de Bareyo, se fundará en el pueblo del mismo nombre un comedor infantil para niños que asistan a la Escuela;

50 Resultando que para regir la institución mencionada la fundadora designó un Patronato integrado por los dos albaceas testamentarios, D. Miguel Navarro Villora y D. Pío Linares Palacio, el Cura Párroco de Bareyo, el Maestro nacional y el Alcalde, a más de dos vecinos nombrados por el Concejo;

Resultando que la fundadora expresa su voluntad de que la entidad que crea lleve el nombre de «Fundación Gómez-Palacio-Lastra»;

Resultando que en la escritura fundacional no se releva al Patronato de la obligación de presentar cuentas y presupuestos a la censura del Protectorado;

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, por término de quince días, mediante la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», no se ha presentado contra el proyecto de clasificación protesta ni reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia remite los documentos que determina el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, básica en la materia aparte de acreditar la concesión de audiencia en el «B. O. E.» de la provincia y de informar favorablemente la clasificación proyectada;

Considerando que por tratarse de una masa de bienes afecta, por voluntad de la fundadora, al mantenimiento permanente de un fin benéfico de enseñanza renueva la institución «Gómez-Palacio-Lastra» las condiciones de una Fundación particular benéfico-docente;

Considerando lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que determina que las Fundaciones benéficas no pueden retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución, el Patronato deberá proceder a instruir seguidamente el expediente para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de esta Obra pía e invertir su producto en una lámina intransferible de la Deuda Pública a nombre de la propia institución;

Vistos los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Obra pía «Fundación Gómez-Palacio-Lastra», instituida en la localidad de Bareyo (Santander) por doña Palmerina Gómez Palacio, con la finalidad de sostener un comedor escolar para los niños que asistan a la Escuela nacional de la localidad.

Segundo. Reconocer como Patronos de la misma a don Miguel Navarro Villoria, a don Pío Linares Palacio, al Cura Párroco de Bareyo, al Maestro nacional y al Alcalde de la misma localidad y a dos vecinos de la misma designados por el Concejo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

Tercero. Que por dicho Patronato se proceda a incoar rápidamente el expediente de venta en pública subasta de los bienes inmuebles que por voluntad de la testadora constituyen el patrimonio de la Institución, invirtiendo la cantidad que se obtenga en la licitación de una lámina intransferible de la Deuda Pública al 4 por 100, con intervención de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander.

Cuarto. Que se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Sr. Director de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 24 de febrero de 1953 por la que se dispone el Plan de estudios que regirá en lo sucesivo para las enseñanzas de Radiotelegrafistas. («B. O. E.» 2-III-1953.)

51

Ilmo. Sr.: El desarrollo que ha experimentado la Radiocomunicación, especialmente con el descubrimiento de modernos sistemas de radiolocalización y radionavegación, hoy día indispensables para la seguridad de las navegaciones marítima y aérea, impone la necesidad de sustituir el Plan de estudios por que actualmente se rigen las enseñanzas de Radiotelegrafistas en la Escuela Oficial de Telecomunicación por otro que recoja los últimos adelantos de la técnica radioeléctrica,a la par que proporcione una mayor elevación cultural y una formación teórico-práctica más adecuada a la importante misión que dichos titulados han de realizar.

Por otra parte, el carácter profesional del Título de Radiotelegrafía aconseja prescindir del límite máximo de edad que señala el número primero del artículo 29 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta de Profesores del referido Centro docente y con el dictamen favorable del Consejo Técnico de Telecomunicación, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero. El Plan de estudios que regirá en lo sucesivo para las enseñanzas de Radiotelegrafista de primera y segunda clase es el que se detalla a continuación.

Segundo. El presente Plan, tanto en el ingreso como en las asignaturas de curso, será aplicable a partir de los exámenes que se celebren en el año 1954.

Quienes tengan aprobada alguna asignatura de curso por el plan actualmente en vigor podrán completar sus estudios con arreglo al nuevo Plan, o continuarlos por el que se deroga, pero en este último caso deberán terminarlos dentro del plazo máximo improrrogable de tres cursos siguientes al señalado en el párrafo anterior.

Tercero. Queda suprimido el límite máximo de cuarenta años de edad que fija el número primero del artículo 29 del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación para tomar parte en los exámenes de Radiotelegrafista en sus dos clases y en los de Radiotelefonista.

Cuarto. Los derechos de matrícula y de examen para Radiotelegrafistas serán los mismos que para Ayudantes de Telecomunicación tiene establecidos el referido Centro docente.

Quinto. En el plazo de tres meses, la Junta de Profesores de la citada Escuela propondrá a la aprobación de V. I. los programas de las enseñanzas a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ENSEÑANZAS DE RADIOTELEGRAFISTAS

RADIOTELEGRAFISTAS DE SEGUNDA CLASE

A) Ingreso

El ingreso estará constituido por los tres grupos siguientes:

51 1.º Cultura general.
2.º Matemáticas; y
3.º Ciencias físicas.

Cada grupo comprende dos ejercicios: escrito y oral.

Los grupos podrán ser aprobados aislada o independientemente y tendrán validez académica de cinco cursos a partir del de su aprobación.

Cada uno de los grupos estará integrado por las siguientes materias:

Primer grupo (Cultura general)

Escrito:

Se dividirá en tres partes, a saber:

1.ª a) Escritura al dictado y análisis gramatical de un párrafo propuesto por el Tribunal.

b) Redacción, durante el tiempo que el Tribunal señale, sobre un tema de dos sacados a la suerte entre los propuestos por aquél. Los temas versarán sobre cuestiones generales de carácter histórico, en que el alumno ha de desenvolverse en su profesión en el futuro.

2.ª c) Traducción de francés, sin ayuda de diccionario, de un párrafo propuesto por el Tribunal.

d) Geografía (Astronómica, Física, Económica y Política), comprendiendo las principales vías de telecomunicación y rutas marítimas y aéreas, desarrollando por escrito una papeleta sacada a la suerte entre las que integran el programa.

3.ª e) Mecanografía, por el método ciego, copiándose durante quince minutos y a velocidad no inferior a 180 pulsaciones por minuto el ejercicio propuesto por el Tribunal.

Para la práctica de este ejercicio los alumnos deberán venir provistos de máquina de escribir de teclado universal.

Oral:

Los alumnos admitidos en el ejercicio escrito pasarán a realizar el oral, que consistirá en la lectura de un texto de francés, debiendo expresarse el alumno verbalmente en dicho idioma y en forma satisfactoria a las preguntas que el Tribunal le formule, así como deberá responder a las que le hiciere sobre materias que constituyen el grupo.

Segundo grupo (Matemáticas)

Escrito:

Consistirá en resolver los problemas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría propuestos por el Tribunal y durante el tiempo que él determine.

Oral:

Los alumnos admitidos en el ejercicio escrito pasarán a realizar el oral, consistente en la explicación de una papeleta sacada a la suerte de las que forman el programa.

Escrito:

Consistirá en la resolución de problemas de Física y Electricidad propuestos por el Tribunal y durante el tiempo que él determine.

Oral:

Los alumnos admitidos en el ejercicio escrito pasarán a realizar el oral que consistirá en la explicación de una papeleta sacada a la suerte de las que forman el programa.

B) Curso

Las asignaturas del curso serán las siguientes:

1.º Transmisión, recepción y tráfico en los servicios radioeléctricos.
2.º Legislación de Radiocomunicaciones, de seguridad de la vida humana en el mar y nociones de Legislación Marítima y Aeronáutica.
3.º Nociones de Radioelectricidad general.
4.º Nociones de Meteorología y de Navegación Marítima y Aérea.
5.º Prácticas con instalaciones de radiocomunicaciones, conocimiento de material de las mismas y remedio de averías.
6.º Estudio elemental y prácticas de servicios con equipos de Radionavegación (Radiogoniómetros, Radiofaros, Radar, etc.).

RADIOTELEGRAFISTAS DE PRIMERA CLASE

Condiciones de ingreso

Para poder hacer el curso de ampliación para la obtención del título de Radiotelegrafista de primera clase se precisan las siguientes condiciones:

1.ª Poseer el título de Radiografista de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.
2.ª Haber ejercido la profesión de Radiotelegrafista de segunda clase en una estación radiotelegráfica de servicio público durante dos años, por lo menos.
3.ª Efectuar un examen del idioma inglés, que constará de dos partes: escrito y oral.

El examen escrito consistirá en la traducción, con ayuda de diccionario, de un texto inglés propuesto por el Tribunal y durante el tiempo que éste señale.

Los alumnos admitidos en el ejercicio escrito pasarán a efectuar el oral, consistente en la lectura de un trozo de inglés y en la expresión verbal de dicho idioma y en forma satisfactoria a las preguntas que el Tribunal le formule.

Curso

Las enseñanzas del curso de ampliación y perfeccionamiento para Radiotelegrafistas de primera clase serán las siguientes:

1.ª Transmisión, recepción y tráfico en los servicios radioeléctricos.
2.ª Electricidad y Electrotecnia.
3.ª Radioelectricidad general.

51 4.ª Prácticas con instalaciones de Radiocomunicación, conocimiento del material de las mismas y remedio de averías.

5.ª Estudio elemental y prácticas de servicios con equipos de Radionavegación (Radiogoniómetros, Radiofaros, Radar, etc.).

Madrid, 24 de febrero de 1953.

Orden de 24 de febrero de 1953 por la que se dictan normas para solicitar subvención para Cotos Escolares. («B. M.» 12-III-1953.)

52 A fin de obtener cuantos elementos se consideran indispensables para la más adecuada distribución del crédito presupuestario consignado con destino a los Cotos Agrícolas, Sericícolas, Apícolas y Avícolas.

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán sujetarse de modo estricto los peticionarios:

Primera. Podrán solicitar subvención los Maestros-Directores de Cotos escolares oficialmente constituidos que se dediquen a las siguientes modalidades: Agrícolas, Sericícolas, Apícolas y Avícolas. Igualmente podrán hacerlo los de carácter mixto que comprendan alguna de las anteriores clases.

Cualquier petición de quienes no figuren en el anterior párrafo quedará automáticamente rechazada.

Segunda. Las peticiones comprenderán los siguientes datos:

a) Nombre, clase y emplazamiento del Coto escolar.

b) Número de socios mutualistas afiliados y número de alumnos de la Escuela Unitaria o Graduada a la que el Coto esté vinculado.

c) Años de funcionamiento real del Coto, incluido el actual en curso.

d) Destino específico de la subvención que solicita.

Tercera. La falta de veracidad en cualquiera de los datos remitidos será motivo bastante para no conceder subvención en el presente año y en lo sucesivo.

Cuarta. Las instancias debidamente reintegradas se remitirán directamente a esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas), debiendo tener entrada en el Registro General del Departamento en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. Formulada propuesta por la Sección de Creación de Escuelas, emitirá dictamen la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares y, a la vista del mismo, se resolverá lo procedente por Orden ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. («B. O. E.» 27-II-1953; «B. M.» 5-III-1953.)

53 Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la forma-

ción intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria. 53

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político aconsejan proceder a una reordenación de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social entre los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros oficiales o no oficiales que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación, y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el conocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus Profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a Profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan, de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente los ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a dispo-

53 siciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas, y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales para ensayar en estos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que lo deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos Profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios jurídicos

Artículo primero.—La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Artículo segundo.—La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Artículo tercero.—El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier Profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Artículo cuarto.—El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Artículo quinto.—El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Artículo sexto.—La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Artículo séptimo.—El Estado creará y sostendrá,en la medida que lo requiera el bien común de la Nación,los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Artículo octavo.—El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Artículo noveno.—Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Artículo diez.—La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o del carácter, la formación intelectual y la fisicodeportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la fisicodeportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educandos en las tareas de su propia educación.

Artículo once.—La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Artículo doce.—La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

53 Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Artículo trece.—La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

Artículo catorce.—La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Artículo quince.—En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Artículo dieciséis.—El Rector de la Universidad ostenterá la autoridad delegada del Ministro de Educación Ncional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, de los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

Artículo diecisiete.—Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Esos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Artículo dieciocho.—Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro Oficial de Enseñanza Superior.

Artículo diecinueve.—A los efectos de esta Ley se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Artículo veinte.—Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

Artículo veintiuno.—Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéficosocial realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente. 53

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Artículo veintidós.—Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Artículo veintitrés.—Los Institutos de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

Artículo veinticuatro.—Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos del alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Artículo veinticinco.—La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Artículo veintiséis.—El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los Religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seglares de Enseñanza Media en el extranjero.

Artículo veintisiete.—El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, Catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector, Catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Artículo veintiocho.—La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un Catedrático o Profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los Catedráticos y Profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

53 Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los Catedráticos y Profesores, un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Artículo veintinueve.—Los Catedráticos y Profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Artículo treinta.—El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso en cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos y demás análogos.

Artículo treinta y uno.—Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por cientos que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media y los que hayan de dedicarse a fines benéficos-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos y el Secretario como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA

Centros no oficiales

Artículo treinta y dos.—Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

a) Colegios autorizados elementales.
b) Colegios reconocidos elementales.
c) Colegios autorizados superiores.
d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza serán sometidos a una reglamentación especial.

Artículo treinta y tres.—La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros y la de Centros autorizados por Orden ministerial. 53

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro.—Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) *Profesorado.*

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media los Profesores que posean alguno de los títulos académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los Profesores, Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los Profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los Profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias en todos los cursos y secciones que estén a cargo de Profesores auxiliares.

La plantilla mínima de Profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados.

Hasta cincuenta alumnos: Un profesor titular licenciado en Filosofía y Letras; un profesor titular licenciado en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; tres Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica se señalará en cada caso el número de Profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

53 Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los Profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Jerarquía del Movimiento y, además, con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de Profesores titulares con otros Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y, en su defecto, Licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, Arquitectos o Ingenieros y Bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El Profesorado Auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas Religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe

B) *Alumnado.*

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) *Asistencia religiosa.*

Todo Centro reconocido de Enseñanza Media debera garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un Capellán o Director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) *Condiciones higiénicas.*

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) *Condiciones pedagógicas.*

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo treinta y cinco.—Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedido, recabando previamente informe del Consejo Nacio-

nal de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se trate de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento para los Centros de él dependientes. 53

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Artículo treinta y seis.—Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de renovación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Artículo treinta y siete.—Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Artículo treinta y ocho.—Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del Profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educción, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que con carácter general se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Artículo treinta y nueve.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esta protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Artículo cuarenta.—El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un Subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las Autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica, patriótica y, en su caso, de hogar en la misma forma y con el mismo Profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a Profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

CAPITULO III

El Profesorado

Artículo cuarenta y uno.—El Profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son Profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales del Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son Profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Artículo cuarenta y dos.—El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del Profesorado de Enseñanza Media estimulando la mejora de los métodos, promoviendo con las colaboraciones debidas cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Artículo cuarenta y tres.—El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

a) Catedráticos numerarios.
b) Profesores especiales.
c) Profesores adjuntos.
d) Ayudantes.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Catedráticos numerarios deberán ser Licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo con Escalafón propio integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.
b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.
c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.
d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.
e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confíe.
f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administra5ivo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concursar a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo, de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida. 53

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con la leyes generales de funcionarios públicos, en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraida en el desempeño de la profesión percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Artículo cuarenta y cinco.—Podrá nombrarse Profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este Profesorado.

El Profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo cuarenta y seis.—Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios y sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre Profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

Artículo cuarenta y siete.—Los Profesores especiales, los adjuntos y los Ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el Profesorado no oficial de la misma categoría.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Ayudantes serán Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Artículo cuarenta y nueve.—En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las Cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Diposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos y Profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Artículo cincuenta.—La provisión de Cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el Escalofón de Catedráticos y en los escalafones de Profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del Profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Artículo cincuenta y uno.—A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir

53 los Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizan de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las Cátedras de Dibujo y el ingreso en el Profesorado Especial.

Artículo cincuenta y dos.—Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y tres.—Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de Profesor adjunto y el nombramiento de Ayudante.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los Profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los Catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los Catedráticos numerarios.

Artículo cincuenta y cinco.—El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de Profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los Profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada Profesor titular o auxiliar. Los deberes de los Profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los Profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Artículo cincuenta y seis.—Los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos univeristarios y estarán representados por su Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán respectivamente órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su Profesorado.

Se reconoce el carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y siete.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de Profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento. 53

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el Profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

CAPITULO IV

La inspección oficial

Artículo cincuenta y ocho.—Por razón de la Materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Artículo cincuenta y nueve.—En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos de funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta.—Los Inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Artículo sesenta y uno.—Los Inspectores del Estado serán designados, en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

Artículo sesenta y dos.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia, e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los Inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Artículo sesenta y tres.—Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el

53 moral, en el social y en el físicodeportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportaniento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Artículo sesenta y cuatro.—El cargo de Inspector es incompatible con el de la función docente en la Enseñanza Media.

Artículo sesenta y cinco.—La Inspección Central de Enseñanza coordinará la labor de los Inspectores.

Estará constituída por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones del Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de formación del espíritu nacional, un Asesor de educación física y una Asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento, y el número de Inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los Inspectores de Enseñanza Media.

Artículo sesenta y seis.—Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo Inspector del Distrito.

Artículo sesenta y siete.—Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Artículo sesenta y ocho.—En atención a sus circunstancias especiales se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

De los alumnos y de la participación familiar

Artículo sesenta y nueve.—La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Artículo setenta.—El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter na-

cional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media. 53

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Artículo setenta y uno.—Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

CAPITULO VI

Los órganos consultivos de Distrito

Artículo setenta y dos.—Serán órganos consultivos del Rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Univertitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de este grado.
b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
c) El Colegio de Doctores Licenciados.
d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.
e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.
f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Artículo setenta y tres.—En el orden nacional, el Ministerio de Educación requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Artículo setenta y cuatro.—El plan del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Artículo setenta y cinco.—Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Artículo setenta y seis.—El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Artículo setenta y siete.—El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Artículo setenta y ocho.—El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

53 Artículo setenta y nueve.—El primer grado del Bachillerato:

a) Durará cuatro cursos;

b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares;

c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el ivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título;

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachillerato elemental.

Artículo ochenta.—Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuídas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Artículo ochenta y uno.—El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;

b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Artículo ochenta y dos.—De acuerdo con el artículo anterior serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

Artículo ochenta y tres.—Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca seguirán, bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentarios de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemáticas y Física.

Artículo ochenta y cuatro.—El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, la secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los limites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Artículo ochenta y cinco.—La formación del espíritu nacional, la educación

física, y para las alumnas, además, las enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del Profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPITULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCION PRIMERA

Las pruebas

Artículo ochenta y seis.—Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
b) De curso, y
c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Artículo ochenta y siete.—El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Artículo ochenta y ocho.—Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Artículo ochenta y nueve.—Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Artículo noventa.—Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libre en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por Catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por Profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de Profesores.

53 Artículo noventa y uno.—Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Artículo noventa y dos.—Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller Elemental será expedido por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Artículo noventa y tres.—Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas sobre las materias comunes y las electivas que hayan cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Artículo noventa y cuatro.—Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el Profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación les eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo Profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo noventa y cinco.—De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esa Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Artículo noventa y seis.—Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato están constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres Catedráticos o Profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres Profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un Profesor de éste.

Artículo noventa y siete.—Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante Tribunales compuestos por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un Profesor titular del Centro respectivo.

Artículo noventa y ocho.—Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos Vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados por:

Presidente: Un Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del Director del Instituto.

Dos Vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director del mismo.

Artículo noventa y nueve.—Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos Vocales: Inspectores Oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro, designados a propuesta del Director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados por:

Presidente: Catedrático de Universidad, designado por el Rector del Distrito.

Un Vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro Vocal: Inspector Oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

Artículo cien.—El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuera necesario, los dos Vocales Inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los Patronatos y privados (artículos veinte y veintiuno de la presente Ley) por Catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el Catedrático de Universidad por un Inspector oficial de Enseñanza Media.

Artículo ciento uno.—Las calificaciones de exámenes de Grado elemental y Superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la porción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

53 Artículo ciento dos.—Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Artículo ciento tres.—Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos Vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

Artículo ciento cuatro.—A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un Profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

Artículo ciento cinco.—Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener, previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

Artículo ciento seis.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el Rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Artículo ciento siete.—El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: Uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escuchaeán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno consignado en el libro de Calificación Escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Artículo ciento ocho.—El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

Artículo ciento nueve.—El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Artículo ciento diez.—La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas de Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

Artículo ciento once.—El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o pueden en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Artículo ciento doce.—Los Centros sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que determinará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Artículo ciento trece.—Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios los textos mejores y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Artículo ciento catorce.—El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza;

b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes;

c) Formar bibliotecas especializadas con libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del Profesorado;

d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del Profesorado oficial y no oficial;

e) Orientar los viajes de estudio;

f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento;

g) En general, fomentar el progreso docente y educativo de este Grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Artículo ciento quince.—El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Artículo ciento dieciséis.—Todos los Centros de Enseñanza Media, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

53 Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oirá el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Artículo ciento diecisiete.—En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los Directores de los respectivos Centros acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial actualmente reconocidos o autorizados deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la Disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta. Los actuales Profesores Especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura serán incluidos en el Escalafón de Catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que ueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 26 de febrero de 1953 por la que se crea la Comisión Nacional de la Unión Latina. («B. O. E.» 12-III-1953; «B. M.» 26-III-1953.)

54 Excmos. Sres.: El Primer Congreso de la Unión Latina, que tuvo lugar en Río de Janeiro, del 14 al 19 de octubre de 1951, como consecuencia de la invitación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil a los Gobiernos de los Países de origen latino, de los cuales se hicieron representar Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Rumania, Uruguay y Venezuela; asistiendo observadores oficiales de la Santa Sede. Las Naciones Unidas, la U. N. E. S. C. O., Estados Unidos de América del Norte, Gran Bretaña y Países Bajos, acordó en su sesión final, de 19 de octubre de 1951, según resulta del acta suscrita con los Jefes de las Delegaciones, entre ellas la de España, que el segundo Congreso de la Unión Latina se reuniera dos años más tarde en la ciudad de Madrid; y entre otras cosas, que cada país creará su propia Comisión Nacional de la Unión Latina. A la Comisión Española competerá la preparación y organización de tan importante reunión internacional, pues deberá aprobar los Estatutos definitivos de la Unión.

Por esta razón se estima conveniente designar simultáneamente dos Comisiones, la primera en concepto de Comisión Nacional a los efectos de lo dispuesto en la resolución XVII, base cuarta, del acta final del Congreso de Río; y la segunda, con el carácter de Comisión Ejecutiva permanente, con el específico de organizar el Congreso, que deberá tener lugar en Madrid a finales de 1953,

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio y del de Educación Nacional, acordó lo siguiente:

Artículo primero.—Bajo la Presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores y la Vicepresidencia del Ministro de Educación Nacional se crea la Comisión Nacional de la Unión Latina. ... ...

Artículo segundo.—Bajo la presidencia del Subsecretario de Asuntos Exteriores se crea la Comisión Ejecutiva Permanente para la organización del segundo Congreso de la Unión Latina, que tendrá lugar en Madrid, a finales de 1953. ... ...

Artículo tercero.—Los Ministerios de Asuntos Exteriores y Hacienda arbitrarán los medios necesarios para el trabajo de ambas Comisiones y la celebración del Congreso en Madrid.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, lo participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional, Hacienda y Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Orden de 26 de febrero de 1953 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Mayor «José Antonio Primo de Rivera», del Sindicato Español Universitario, dependiente de la Universidad de Madrid. («B. M.» 30-IV-1953.)

55 Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Madrid remitió los Estatutos para el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario del denomina-

55 do «José Antonio», instituido por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario en dicha capital, acompañándose al expediente los planos del adificio en que se halla situado el mismo;

Vistos los Decretos de 21 de septiembre de 1942, 11 de noviembre de 1943 y 22 de diciembre de 1950, así como la Ley de 29 de julio de 1943;

Considerando que por Decreto de 12 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 29) ha sido creado en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «José Antonio Primo de Rivera», fundado por la Jefatura Nacional del S. E. U.;

Considerando que el reconocimiento solicitado en principio ha quedado establecido por el Decreto citado en el considerando anterior, por tratarse del mismo Colegio, aunque con la denominación de «José Antonio Primo de Rivera»;

Considerando, por tanto, que el fin esencial del presente expediente es el de la procedencia de la aprobación de los Estatutos por los que se ha de regir el citado Colegio Mayor;

Considerando que tales Estatutos han sido informados favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Madrid y por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los Estatutos del Colegio Mayor «José Antonio Primo de Rivera», del Sindicato Español Universitario, dependiente de la Universidad de Madrid, de los que se remitirán al Rectorado de la misma dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 27 de febrero de 1953 por el que se crea en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid la Cátedra de «Ciencia de la Cultura». («B. O. E.» 21-III-1953; «B. M.» 2 y 6-IV-1953.)

56 Interesada por la Universidad de Madrid la creación de una Cátedra especial de «Ciencia de la Cultura», de la que habría de nombrarse Catedrático extraordinario al excelentísimo señor don Eugenio d'Ors Rovira, han quedado evidenciados en el expediente instruido al efecto los singulares méritos que concurren en el propuesto y el interés que la medida ofrece, puesto que habrá de permitir, desde un aula universitaria, recoger las lecciones de figura tan eminente en la cultura patria. La Real Academia Española, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Consejo Nacional de Educación, acordes y por unanimidad, han informado favorablemente el proyecto.

Quedan así cumplidos los requisitos que el artículo sesenta y uno de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres exigió para adoptar estas medidas excepcionales.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

56

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y uno de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres se crea en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid la Cátedra de «Ciencia de la Cultura», para cuyo desempeño se nombra Catedrático extraordinario al excelentísimo señor don Eugenio d'Ors Rovira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 28 de febrero de 1953 por la que se hace la distribución de la cantidad señalada en Presupuesto para Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 23-III-1953.)

57

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la Ley de Presupuestos que afecta a este Departamento ministerial en su capítulo tercero, artículo cuarto,

Este Ministerio, previo pase a la Sección de Contabilidad y visto el informe emitido por la Intervención General de Administracción del Estado en 16 del actual, ha tenido a bien declarar con derecho al percibo de la remuneración especial indicada precedentemente como premio a los servicios extraordinarios que presten durante el año los Catedráticos numerarios de todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en activo servicio desempeñen personalmente cátedra, según la distribución que se hace seguidamente:

A los Catedráticos que figuran en:

Primera categoría, les será asignada la de 1.400 pesetas anuales.

Segunda, 1.600.

Tercera, 2.000.

Cuarta, 2.400.

Quinta, 2.800.

Sexta, 3.200.

Séptima, 3.400.

Octava, 4.000.

Dichas remuneraciones serán acreditadas a partir de 1.º de enero del año en curso por nóminas trimestrales y serán referidas al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero, subconcepto d) del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MARZO

Orden de 4 de marzo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Marquesa de Pelayo», de Madrid. («B. M.» 25-V-1953.)

58

Ilmo. Sr.: Resultando que don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo, deseando vincular el nombre de su difunta esposa, la excelentísima señora doña María Luisa Gómez Pelayo, Marquesa de Pelayo y Valdecilla, a la Universidad de Madrid, en su Facultad de Medicina instituyó una Fundación, cuyo principal objeto era auxiliar a quienes económicamente débiles hayan terminado sus estudios de licenciatura médica, a fin de que puedan realizar trabajos de investigación con arreglo a las condiciones que señale en su día el Patronato;

Resultando que el Patronato de la Fundación instituida por el Marqués de Pelayo, y que se denominará «Marquesa de Pelayo», está integrado por el fundador, excelentísimo señor Marqués de Pelayo, por el catedrático que ejerza el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, por los Catedráticos de la referida Facultad don Gregorio Marañón y don Pedro Laín Entralgo; por el Catedrático de la Facultad de Derecho don José Gascón y Marín, y por don Luis de Usera y López González, reservándose el Marqués de Pelayo la facultad de designar a quienes hayan de sucederle a él y a los señores Gascón y Marín y Usera;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por una inscripción intransferible, número 6.276, importe 3.000.000 de pesetas, según se acredita con la copia del resguardo que aparece unido a este expediente;

Resultando que por el Protectorado del Ministerio de Educación Nacional se remitió a esta Junta Provincial de Beneficencia toda la documentación para que se procediera a instruir el oportuno expediente de clasificación;

Resultando que como trámite indispensable en estos expedientes y para dar cumplimiento a lo ordenado en el primer apartado del artículo 43 y de la Instrucción de 24 de julio de 1913 se concedió audiencia en el «B. O.» de esta provincia correspondiente al día 24 de diciembre del pasado año, por un plazo de quince días laborables, sin que durante este período de tiempo, ni aún después, se hayan formulado reclamaciones y que ha emitido informe favorable la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid;

Vista la legislación aplicable, y

Considerando que la adscripción del capital citado a la concesión de los auxilios económicos señalados por el instituidor constituye una Fundación benéfico-docente particular de las definidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, ya que sus rentas habrán de destinarse al incremento de la cultura, teniendo la entidad así constituida propia personalidad jurídica;

Considerando que, según el artículo 44 de la Instrucción, para que una Fundación benéfico-docente pueda ser clasificada como benéfico-particular, es

58 preciso, además de reunir los requisitos señalados en el artículo segundo del citado texto legal, que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su Institución y que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, circunstancia que se da en el presente caso, ya que el patrimonio de la Institución es suficiente para que con sus rentas se pueda cumplir el fin fundacional;

Considerando que procede reconocer como Patronos de la Fundación «Marquesa de Pelayo» al excelentísimo señor Marqués de Pelayo, al Decano de la Facultad de Medicina de Madrid y a los Catedráticos de la referida Facultad, don Gregorio Marañón y don Pedro Laín Entralgo; al de la Facultad de Derecho, don José Gascón y Marín y a don Luis de Usera y López-González;

Considerando que el Patronato antes mencionado está relevado de presentar presupuesto y rendir cuentas por haberlo expresado así el fundador, según consta en el artículo 10 del título fundacional;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es competente para resolver sobre la clasificación que se pretende en virtud de la facultad que le reconoce el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en relación con el artículo quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Que la Fundación instituida por el excelentísimo señor don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo, denominada «Marquesa de Pelayo» sea clasificada como de beneficencia particular docente, como comprendida en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Segundo. Reconocer como Patronos al excelentísimo señor Marqués de Pelayo, al Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, a los Catedráticos de la misma don Gregorio Marañón y Posadillo y don Pedro Laín Entralgo, al Catedrático de la Facultad de Derecho don José Gascón y Marín y a don Luis de Usera y López-González.

Tercero. Que de la presente resolución se dé traslado al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Rector del Distrito Universitario y demás autoridades que señala el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 4 de marzo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «José Luis de Oriol y Catalina de Urquijo», de Vitoria. («B. M.» 8-VI-1953.)

59 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que los señores don José Luis de Oriol y Urigüen y su esposa, doña Catalina de Urquijo y Vitórica, por su escritura privada otorgada en la ciudad de Vitoria a 13 de julio de 1952, ante sus hijos, los señores don José María, don Lucas María, don Antonio María y don Ignacio María de Oriol y Urquijo, y los

testigos don Julio Abad, don Darío Vitórica y don Francisco Arroyo, instituyen en la ciudad de Vitoria una Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «José Luis de Oriol y Catalina de Urquijo»; 59

Resultando que el objeto fundacional es la educación y enseñanza en general para las clases necesitadas, comprendiendo la creación de internados y todo lo relacionado con las funciones pedagógicas y subvenciones a Centros dedicados a la enseñanza y clasificados como benéficos-docentes y aun benéficos, siempre que no contradigan el carácter docente de la presente Fundación;

Resultando que el capital con que dotan a la Fundación está contituido por la cantidad de 1.000.000 pesetas, las que ponen a disposición del Patronato en la forma que éste estime conveniente, estando ya depositadas en el Banco de Vizcaya de Madrid y a nombre de la propia Fundación 441.000 pesetas nominales, equivalentes a 882 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Española;

Resultando que el Patronato está constituido por los propios fundadores y por sus hijos, don José María, don Lucas María, don Antonio María y don Ignacio María, todos los cuales desempeñarán su cargo vitaliciamente, designando los repetidos fundadores la línea de sucesión al Patronato, conforme vayan desapareciendo los actuales componentes;

Resultando que los fundadores relevan al Patronato para siempre de la obligación de rendir cuentas, haciendo constar de un modo expreso que el cumplimiento de su voluntad queda a la fe y conciencia de los Patronos y sucesores que designan;

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna;

Resultando que se acompañan documentos suficientes para que la citada Fundación pueda ser clasificada benéfico-docente de carácter particular;

Resultando que emitido el informe por la Junta Provincial de Beneficencia de Alava, ésta, lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Considerando que los señores José Luis de Oriol y Urigüen y doña Catalina de Urquijo Vitórica tienen personalidad bastante para promover este expediente de clasificación de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que compete a este Ministerio declarar la clasificación de que se trata en virtud de lo prevenido en el Real Decreto de 29 de junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a favorecer la enseñanza, siendo sus beneficios completamente gratuitos y cuyo patronato ha sido confiado a determinadas personas, por lo que no hay duda que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada como de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que puede cumplir su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que acudir a repartos ni arbitrios forzosos, teniendo por tanto las características del artículo 44 de la citada Instrucción;

Considerando que con la concesión de audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, publicada en el «B. O. E.» del día 20 de diciembre próximo pasado, y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que, como indispensables, señala el artículo 46 de la repetida Instrucción;

Considerando que cuando los fundadores relevan a los Patronos de la obligación de rendir cuentas y que el cumplimiento de su voluntad queda a la fe y conciencia de los mismos que designan, éstos, no tendrán el deber de hacerlo

59 periódicamente, pero sí justificar siempre que sean requeridos por el Protectorado que dicho cumplimiento es ajustado a la moral y a las leyes, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto de la Instrucción del Ramo;

Considerando que el Patronato y Administración debe confiarse a los propios fundadores y a sus hijos, y sucesivamente a los que menciona, por ser ésta la voluntad de ellos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, estas Instituciones podrán constituirse con toda clase de bienes y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como de Beneficencia docente de carácter particular la Fundación denominada «José Luis de Oriol y Catalina de Urquijo», instituida en la ciudad de Vitoria por los señores don José Luis de Oriol y Urigüen y doña Catalina de Urquijo y Vitórica.

Segunda. Reconocer como Patronos a los propios fundadores y a sus hijos, los señores don José María, don Lucas María, don Antonio María y don Ignacio María, quienes no quedan obligados a la presentación y rendición de cuentas.

Tercero. Que el Patronato comunique a este Protectorado cuándo queda completada la cantidad hasta 1.000.000 pesetas de capital, cuya cantidad total deberá figurar a nombre de la propia Fundación y la cual se invertirá en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Cuarto. Que se proceda por el Patronato a redactar el Reglamento por el cual ha de regirse la Fundación y el que someterá a este Protectorado para su oportuna aprobación.

Quinto. Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales y de participarse al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según el artículo 50, letra F, de la Ley de 7 de noviembre de 1947 y Reglamento para su ejecución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios Guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 6 de marzo de 1953 por el que se establece el número mínimo de alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura durante el curso 1952-1953. («B. O. E.» 13-III-1953; «B. M.» 26-III-1953.)

60 De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del catorce) y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

60

Artículo primero.—El número mínimo de alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura durante el curso mil novecientos cincuenta y dos-mil novecientos cincuenta y tres es el siguiente:

Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, treinta alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, sesenta y cinco alumnos.
Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, treinta y cinco alumnos.
Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, quince alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sesenta y cinco alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, cien alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao, cincuenta alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, cien alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros de Minas, sesenta alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros de Montes, cuarenta alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros Navales, treinta alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros de Telecomunicación, treinta alumnos.
Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles, cincuenta alumnos.

Artículo segundo.—Los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas y de Educación Nacional dispondrán las convocatorias necesarias para el mejor cumplimiento de lo anteriormente establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco.*

Decreto de 6 de marzo de 1953 por el que se dictan normas para la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato. («B. M.» 12-III-1953.)

Promulgada la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero último, y de conformidad con lo previsto en la quinta disposición final de la misma, es urgente dictar las normas que permitan la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato. **61**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los alumnos que al comenzar el año académico mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro tengan aprobados los cursos primero, segundo, tercero, cuarto o quinto del plan de mil novecientos treinta y ocho se incorporarán a los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto o sexto, respectivamente del nuevo plan.

Los que entonces se incorporen a los cursos quinto o sexto lo harán ya escogiendo la rama de Letras o la de Ciencias.

61 Artículo segundo.—El examen de Grado elemental será por primera vez exigido, con carácter obligatorio, al final del próximo curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro a los alumnos que en el mismo hayan aprobado el cuarto año del Bachillerato con arreglo al nuevo plan.

A ese examen serán también admitidos los alumnos que teniendo aprobado el cuarto año, según el plan de la Ley de mil novecientos treinta y ocho, se sometan voluntariamente a las pruebas de dicho Grado para revalidar sus conocimientos y obtener, con efectos académicos y profesionales el título de Bachiller elemental.

Artículo tercero.—Los alumnos que al comenzar el curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro tengan aprobado el sexto año del Bachillerato, según el plan de mil novecientos treinta y ocho, obtendrán el título de Bachiller de Grado Superior, dentro del último trimestre del año, sometiéndose en convocatoria extraordinaria a las pruebas de dicho Grado ante Tribunales constituidos de acuerdo con lo que disponen los artículos noventa y nueve a ciento siete de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los aprobados en esta o posteriores convocatorias que aspiren a estudios de rango universitario deberán seguir el curso preuniversitario, de acuerdo con los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley.

Artículo cuarto.—Las pruebas de Grado superior para los alumnos que hayan cursado y aprobado el séptimo año del plan de mil novecientos treinta y ocho se realizarán a fines del presente curso mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, ante Tribunales de Grado constituidos en la forma que dispone la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los alumnos que superen estas pruebas podrán pasar directamente a los estudios superiores, sin obligación de seguir el curso preuniversitario.

Artículo quinto.—Los alumnos actualmente acogidos a dispensas de escolaridad, con obligación de verificar pruebas oficiales de sexto a séptimo curso deberán realizarlas como hasta ahora, ante los Tribunales designados por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media para la Enseñanza libre, sin perjuicio de practicar las pruebas finales de su Bachillerato ante los Tribunales del Grado superior.

Artículo sexto.—Los alumnos que realizan sus estudios, particularmente conforme al párrafo tercero de la base séptima de la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, terminarán el presente curso académico según la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la nueva Ley.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución del presente Decreto, y regulará las posibles convalidaciones de asignaturas del plan de estudios de mil novecientos treinta y ocho, en relación con las del plan de la Ley de veintiséis de febrero último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 6 de marzo de 1953 por el que se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal. («B. O. E.» 21-III-1953; «B. M.» 2 y 6-IV-1953.)

62 Una de las exigencias más imperiosas en el campo educativo la constituye, en el momento actual, la necesidad de atender a la educación de la infancia

anormal, que comprende, en este concepto, a los niños con deficiencias psíquicas, físicas o inadaptados socialmente. 62

La realización de una labor acertada en este aspecto permitirá dar una solución cristiana al problema que estos niños originan y recuperar para la sociedad y para la vida del trabajo a multitud de muchachos que, de otro modo, constituyen una carga o entrañan un peligro para el orden social.

España tiene una tradición gloriosa en estas preocupaciones que abonan los nombres de Juan Pablo Bonet, Ponce de León y el Padre Jofre, continuada hasta ahora por Organismos beneméritos; pero las dimensiones que ha adquirido este problema hacen indispensable una ordenación que permita aunar esfuerzos dispersos y beneficiar a tantos miles de niños que de otro modo quedarían abandonados a su suerte, con un porvenir de miseria y desamparo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal, que tendrá a su cargo la selección, clasificación y educación de la misma, en estrecha unión y colaboración con los servicios correspondientes de los Ministerios de Gobernación y Justicia.

El Patronato estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, por los siguientes Vocales: los Directores generales de Enseñanza Primaria, de Sanidad, de Trabajo, de Beneficencia y Obras Sociales y de Enseñanza Laboral; el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores y tres de libre designación del Ministro de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Bajo la dependencia de este Patronato funcionará un Comité técnico, integrado por los siguientes miembros: el Catedrático de Psiquiatría de la Universidad de Madrid, el Presidente de la Liga de Higiene Mental, el Jefe de los servicios de Puericultura de Sanidad Nacional, el Jefe de la Inspección Médico-escolar, la Directora de la Escuela Nacional de Anormales, un técnico en materia de educación de cada una de las especialidades de ciegos y sordomudos, designados por el Ministerio de Educación Nacional, y un Inspector de Enseñanza Primaria, también nombrado por el Ministerio, que actuará de Secretario.

Artículo tercero.—Serán funciones del Patronato y del Comité técnico las siguientes:

a) Centralizar y dirigir la acción de todos los organismos interesados en la educación de la infancia anormal, tanto oficiales como privados, exigiéndose la colaboración y el cumplimiento de las reglas que estimen necesarias.

b) Procurar la localización de los anormales infantiles y elaborar las estadísticas correspondientes.

c) Seleccionar y distribuir la población infantil anormal, teniendo en cuenta los centros existentes en la actualidad.

d) Formular proyectos de construcción de nuevos centros que permitan atender las necesidades, en este orden, de regiones o provincias.

e) Organización de consultorios para profesionales, familiares y de la sociedad en general que hagan posible el diagnóstico precoz de la anormalidad, así como el tratamiento adecuado.

f) Organizar cursos de capacitación para la formación de personal especializado, tanto de carácter rector como auxiliar.

g) La celebración de cursos de perfeccionamiento de carácter obligatorio para el personal que viene dedicándose a esta modalidad educativa.

h) Establecer organismos provinciales que tengan, dentro de su ámbito, funciones similares a las del Patronato Nacional.

62 i) Realizar intensa propaganda para despertar el interés hacia el problema de la infancia anormal.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará, en la forma legal pertinente, el crédito necesario para el funcionamiento del Patronato y de su Comité técnico y para el desarrollo de las funciones que se encomiendan a estos organismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 7 de marzo de 1953 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Mayor «Isabel la Católica», dependiente de la Universidad de Granada. («B. M.» 4-V-1953.)

63 Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de los Estatutos del Colegio Mayor «Isabel la Católica», dependiente de la Universidad de Granada;

Visto, asimismo, el dictamen del Consejo Nacional de Educación, en el que hace constar que, una vez que se unan al expediente los planos del edificio en donde está instalado el mencionado Colegio, procede la aprobación de dichos Estatutos;

Teniendo en cuenta que, con fecha 7 de febrero último, el Rectorado de aquella Universidad ha remitido los planos de referencia, los cuales figuran unidos a este expediente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los Estatutos que han de regir en el Colegio Mayor «Isabel la Católica» de la Universidad de Granada, de los que se remitirán al Rectorado de la misma dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 10 de marzo de 1953 por la que se rectifica el procedimiento para autorizar los talones de cuenta corriente por libramientos «en firme» y «a justificar». («B. M.» 23-III y 9-VII-1953.)

64 El Excmo. Sr. Ministro, por Orden de 28 de febrero último, ha dispuesto: «Por Orden de 14 del actual se dispuso, adaptando a este Ministerio lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 14 de noviembre último —Mi-

nisterio de Hacienda—, que los talones de la cuenta corriente "Por fondos de libramientos en firme" se autorizasen, además de la firma del Pagador, con la del Director del Centro o servicio a quien correspondiera el crédito. 64

Pero las dificultades surgidas —dado el gran número de Centros— para el reconocimiento de firma e identificación de personalidad, así como el hecho de que muchos de los Centros ,sujetos a estas formalidades radican fuera de la localidad donde han de realizarse las operaciones, aconsejan la modificación del procedimiento determinado por la disposición mencionada, buscando, con la centralización del servicio en determinados cargos, una mayor facilidad del mismo sin detrimento de las garantías exigibles.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Que los talones de cuenta corriente «Por fondos librados en firme» sean autorizados, además de la firma del Pagador, con la del Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria-Secretario del Consejo Provincial de Educación.

En el caso de que el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria ejerza también las funciones de Pagador y en las localidades donde no exista Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria será el Director del Instituto —masculino— de Enseñanza Media quien autorice los talones. En las poblaciones con Universidad —excepto Santiago de Compostela, donde no existe este servicio de pagos— corresponderá al Secretario General la firma.

Estas autorizaciones se extenderán a la vista de las peticiones que formulen los Centros respectivos por el importe de los gastos efectuados y por los urgentes previstos.

Se establece el mismo régimen de pagos respecto a los créditos de las cuentas corrientes de «libramientos a justificar», quedando modificado en este sentido el artículo 14 de la Orden de 10 de enero de 1944.

De conformidad a lo dispuesto en la precedente Orden, corresponde la autorización de los talones de cuenta corriente, que en la misma se especifican, a quienes ejerzan los cargos en las poblaciones que a continuación se detallan:

ALBACETE.—Director del Instituto de Enseñanza Media.
ALICANTE.—Idem íd. íd. íd.
ALMERIA.—Idem íd. íd. íd.
AVILA.—Idem íd. íd. íd.
BADAJOZ.—Idem íd. íd. íd.
BARCELONA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
BILBAO.—Director del Instituto (masculino) de Enseñanza Media.
BURGOS.— Idem íd. de Enseñanza Media.
CACERES.—Idem íd. íd. íd.
CADIZ.—Idem íd. íd. íd. «Columela».
CARTAGENA.—Idem íd. íd. íd., «Isaac Peral».
CASTELLON.—Idem íd. íd. íd., «Francisco Ribalta».
CEUTA.—Idem íd. íd. íd., «Hispano-Marroquí».
CIUDAD REAL.—Idem íd. íd. íd., «Maestro Juan de Avila».
CORDOBA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
CORUÑA.—Idem íd. íd. íd.
CUENCA.—Director del Instituto de Enseñanza Media.
EL FERROL DEL CAUDILLO.—Director del Instituto de Enseñanza Media.
GERONA.—Idem íd. íd. íd.
GIJON.—Idem íd. íd. íd., «Jovellanos».
GRANADA.—Idem íd. íd. íd., «Padre Suárez».
GUADALAJARA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
HUELVA.—Idem íd. íd. íd.
HUESCA.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Ramón y Cajal».
JAEN.—Idem íd. íd. íd., «Virgen del Carmen».
JEREZ DE LA FRONTERA.—Director del Instituto de Enseñanza Media.

64 LEON.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Padre Isla».
LERIDA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
LOGROÑO.—Idem íd. íd. íd.
LUGO.—Director del Instituto (masculino) de Enseñanza Media.
MADRID.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
MALAGA.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Nuestra Señora de la Victoria».
MELILLA.—Delegado administrativo de Enseñanza Primaria.
MURCIA.—Secretario general de la Universidad.
ORENSE.—Delegado administrativo de Enseñanza Primaria.
OVIEDO.—Secretario general de la Universidad.
PALENCIA.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Jorge Manrique».
LAS PALMAS.—Director del Instituto de Enseñanza Media.
PAMPLONA.—Idem íd. íd. íd., «Ximénez de Rada».
PONTEVEDRA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
SALAMANCA.—Idem íd. íd. íd.
SAN SEBASTIAN.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Peñaflorida».
SANTA CRUZ DE TENERIFE.—Director del Instituto de Enseñanza Media.
SANTANDER.—Director del Instituto de Enseñanza Media.
SEGOVIA.—Idem íd. íd. íd.
SEVILLA.—Secretario general de la Universidad.
SORIA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
TARRAGONA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
TERUEL.—Director del Instituto de Enseñanza Media «José Ibáñez Martín».
TOLEDO.—Idem íd. íd. íd.
VALENCIA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
VALLADOLID.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Zorrilla».
VIGO.—Idem íd. íd. íd.
VITORIA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.
ZAMORA.—Director del Instituto de Enseñanza Media «Claudio Moyano».
ZARAGOZA.—Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria.

Lo que para el debido conocimiento se publica en el «Boletín Oficial del Ministerio».

Madrid, 10 de marzo de 1953.

El Subsecretario, *Royo-Villanova.*

Sres. Secretarios generales de Universidad, Directores de Institutos de Enseñanza Media y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria que en esta Orden se citan.

Orden de 11 de marzo de 1953 disponiendo que las Corporaciones locales que se citan continúen abonando los gastos del Profesorado, en tanto se consignen en Presupuesto los créditos necesarios. («B. M.» 4-VI-1953.)

65 Como aclaración a lo que determina el punto tercero de la Orden ministerial de 28 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo), por la que pasan a depender del Estado las Escuelas de Comercio de Huelva, Lugo, Badajoz, Burgos y Orense;

Y teniendo en cuenta la insuficiencia de algunos de los créditos consignados para Escuelas de Comercio en el Presupuesto general del Estado, 65

Esta Dirección General ha dispuesto que ínterin se consignan en los Presupuestos del Departamento los créditos necesarios, las Corporaciones locales continúen abonando los haberes del Profesorado auxiliar o adjunto y del administrativo y subalterno que figuran entre las obligaciones que tienen contraidas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1953.

El Director general, *Armando Durán.*

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Otras Enseñanzas Especiales.

Decreto de 13 de marzo de 1953 por el que se establece un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la construcción de nuevos Grupos escolares y perfeccionamiento de los existentes. («B. O. E.» 21-III-1953.)

La anexión a la capital de España de diversos Ayuntamientos ha colocado al Municipio de Madrid en la apremiante necesidad de hacer frente con toda urgencia al problema de la construcción de nuevos Grupos escolares o a la ampliación, reforma o restauración de los existentes. 66

Teniendo en cuenta la extraordinaria labor cultural que en cuanto a la enseñanza primaria está realizando el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, así como la necesidad en que se encuentra de que el Estado le ayude económicamente para hacer frente a los numerosos gastos que ha realizado, dentro del más breve espacio de tiempo posible, para poner en pie de igualdad a los distintos núcleos de población anexionados con el de la capital.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la construcción de Grupos escolares de nueva planta, así como la ampliación, reforma o restauración de los existentes.

Artículo segundo.—El Estado contribuirá en el presente año, como máximo, para la realización de dichas obras con la cantidad de seis millones de pesetas.

Artículo tercero.—El Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid contribuirá del mismo modo, a este fin, con igual cantidad. Independientemente de esta aportación será de su cuenta y cargo el valor de los solares cuando se trate de edificios de nueva planta, y los honorarios, en todos los casos, que por realización de proyectos y dirección de obras devenguen los profesionales encargados de las mismas.

Artículo cuarto.—Los proyectos, tanto los de construcción de nuevos Grupos escolares como los de ampliación, reforma o restauración de los existentes, habrán de elevarse a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional por los Arquitectos que los hayan formulado, que serán designados por este Ministerio alternativamente entre los Arquitectos escolares y los de la Corporación Municipal y siempre de acuerdo con ésta.

66 Los proyectos aprobados serán dirigidos por sus autores, que responderán de su ejecución y cuantía ante el Organismo que los hubiere designado, debiendo sujetarse, además, a los trámites que reglamentariamente sean exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Técnica de Construcciones Escolares.

En el acto administrativo por el que se aprueben los proyectos por el Ministerio de Educación Nacional se fijará el importe de la subvención del Estado.

Cuando el importe de los proyectos sea superior a los módulos establecidos por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la cantidad en que exceda será de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de la aprobación de los proyectos por el Ministerio de Educación Nacional a que hace referencia el artículo anterior, la capacidad, número de grados, dependencias especiales y demás elementos de que ha de constar el edificio escolar habrá de ser previa y conjuntamente determinados por los Arquitectos con la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, debiéndose tener en cuenta, específicamente, los artículos 17 y 18 de la Ley de Educación Primaria, así como la concurrencia de Escuelas Públicas y privadas enclavadas en un radio de acción de un kilómetro en torno a la nueva construcción o reformas proyectadas.

Artículo sexto.—El abono de las subvenciones concedidas en principio, en virtud del presente Decreto, se abonarán:

a) Cuando se trate de obras de nueva planta o de ampliación en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras; y

b) Si se trata de obras de reforma o de restauración, al terminarse totalmente las obras.

Artículo séptimo.—Para proceder al abono parcial o total de las subvenciones será necesario el informe favorable del Arquitecto escolar que gire visita de inspección, previa petición del Ayuntamiento, acompañada de un certificado de los Arquitectos-directores de la obra.

Será necesario, además, para el abono de la segunda mitad o de la totalidad de la subvención que el Ministerio de Educación Nacional apruebe la liquidación final de las obras.

Artículo octavo.—El sistema de construcción será el de concurso-subasta, celebrada directamente por el Ayuntamiento y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno.—El convenio establecido por el Decreto de 26 de mayo de 1945 con el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, para la construcción de siete Grupos escolares, queda en vigor hasta la total construcción de dichos Grupos, pero ajustándose a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas normas se estimen precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que en este Decreto se establece, quedando derogados a estos solos efectos los preceptos que se opongan a lo que en el mismo se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 13 de marzo de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 13 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Ciudadela (Baleares). («B. O. E.» 21-III-1953; «B. M.» 2 y 6-IV-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, **67**

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Ciudadela (Baleares) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 13 de marzo de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo, «Ramón Llull», en Palma de Mallorca. («B. O. E.» 21-III-1953; «B. M.» 2 y 6-IV-1953.)

La figura de Ramón Llull personifica plenamente las mejores virtudes del caballero cristiano y español, sediento siempre de conquistas espirituales y defensor ardiente de la fe, que no retrocede ante la persecución y el martirio. **68**

Su vida prodigiosa y legendaria, el ansia de verdad y la sabiduría que anima toda su obra constituyen la mejor lección de ejemplaridad que puede deparare para la formación de las generaciones jóvenes. Concurren, pues, todas las circunstancias que motivan la creación de los Grupos conmemorativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

68 DISPONGO:

Artículo único.—En Palma de Mallorca, y en los solares que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de dicha capital, el Estado construirá un Grupo Escolar conmemorativo que llevará el nombre de «Ramón Llull».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 17 de marzo de 1953 estableciendo la fecha de terminación de las clases del primer curso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. («B. M.» 30-IV-1953.)

69 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la fecha en que comenzaron su función docente, ha resuelto que los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla, Segorbe, Priego, Vall de Uxó, Valls, Torredonjimeno, Coca, Betanzos, Baza, Lucena, Hellín, Ejea de los Caballeros y Tapia de Casariego no terminen las clases de primer curso del Bachillerato Laboral hasta el día 15 de julio, iniciándose, a continuación, los correspondientes exámenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 18 de marzo de 1953 por la que se regula el reconocimiento oficial de los estudios que se cursan en los Centros de Formación Profesional de carácter privado. («B. O. E.» 14-IV-1953.)

70 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de julio de 1952 fijó los trámites adecuados para el reconocimiento oficial de las Escuelas de Aprendices sostenidas por Empresas industriales, en ejecución de lo prevenido en la Orden conjunta de Industria y Educación Nacional de 22 de julio del mismo año.

Hasta que se dicten las oportunas normas en las que se determinen los requisitos que han de concurrir en los Centros de Formación Profesional de carácter privado —en lo referente a sus instalaciones, planes de estudios, plantilla mínima del profesorado, titulación del mismo y otros aspectos de suma importancia que garanticen su normal funcionamiento— para que puedan obtener la consideración de oficialmente reconocidos es materia aconsejable que se apliquen a los mismos las propias normas promulgadas para las Escuelas de Aprendices de las Empresas industriales contenidas en la Orden de referencia, toda

vez que estas Instituciones están comprendidas entre las que, con arreglo a la Orden ministerial conjunta menionada, pueen celebrar convenios con las Empresas en orden a la formación profesional de sus aprendices. 70

Por otra parte, existen ya varios Centros de carácter privado que en el curso de los últimos años obtuvieron la consideración de oficialmente reconocidos, en virtud de expedientes instruidos en el Departamento, y a fin de que éste pueda conocer constantemente la eficacia de la función que realizan, en consideración a la cual consiguieron aquella condición, es imprescindible que queden sometidos a los preceptos contenidos en los números séptimo y octavo de la Orden de 30 de julio de 1952,

En atención a las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Centros de Formación Profesional de carácter privado que soliciten del Departamento el reconocimiento oficial de los estudios que en ellos se cursan se ajustarán en sus peticiones a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de septiembre), por la que se regula el reconocimiento oficial de las Escuelas de Aprendices de las Empresas industriales, tramitándose los expedientes por el procedimiento fijado en la misma.

Segundo. Todos los Centros de Formación Profesional de carácter privado, incluso los que actualmente ostenten la consideración de reconocidos oficialmente por el Departamento en virtud de expedientes tramitados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán sometidos a los preceptos contenidos en los números séptimo y octavo de la Orden de 30 de julio de 1952, y, en su consecuencia, podrán perder aquélla, previa la instrucción del oportuno expediente, si dejasen de concurrir en los mismos las condiciones que aconsejaron dicho reconocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 21 de marzo de 1953 por la que se dictan normas sobre las actividades de los apartados b) y e) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria. («B. O. E.» 13-IV-1953.)

Ilmo. Sr.: El artículo 45 de la Ley de Educación Primaria señala que las actividades complementarias de la Escuela que se relacionan en los apartados b) y e) se desenvuelvan bajo la dirección del Frente de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas, y si el primero de estos Organismos considera que las certificaciones que por él se expidan de concesión de puntos por dichas actividades tengan un valor limitado en pro del desenvolvimiento próspero y continuado que la Ley exige. 71

Este Ministerio, haciendo suyas las razones que se alegan y ampliándolas por lo que a la Sección Femenina respecta, ha resuelto:

Primero. Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, en las certificaciones que expidan a los Maestros Nacionales al calificarles cualquiera de las actividades señaladas en los apartados b) y e) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, indicarán el plazo de validez de las mismas, figurando en dichos documentos la fecha de caducidad.

71 Segundo. Aquellas certificaciones que no figuren con tales datos serán nulas y no tendrán valor ni efecto en los concursos de traslados o concursillos que se convoquen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 24 de marzo de 1953 sobre créditos para gratificaciones y trabajos especiales a funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas. («B. M.» 29-VI-1953.)

72 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución de un crédito de 12.500 pesetas y otro de 3.000 para gratificar al personal facultativo y auxiliar del Archivo General de Simancas y visto, asimismo, que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón del indicado gasto en 11 del actual y la Intervención Delegada de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo el 16,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que con cargo a los créditos de pesetas 12.500 y 3.000 que figuran en el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto segundo, números 16 y 17, respectivamente, se abonen a cada uno de los funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas las cantidades siguientes:

5 Facultativos, a 2.500 pesetas anuales cada uno, 12.500 pesetas.
2 Auxiliares, a 1.500 pesetas anuales cada uno, 3.000 pesetas.
Las citadas cantidades serán libradas en la forma reglamentaria.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Decreto de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Haro (Logroño). («B. O. E.» 17-IV-1953; «B. M.» 27-IV-1953.)

73 De acuerdo con la normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alfaro (Logroño). («B. O. E.» 17-IV-1953; «B. M.» 27-IV-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Logroño el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo

74 al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 28 de marzo de 1953 por la que se dictan normas en relación con la Orden de 2 de abril de 1952, sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras. («B. O. E.» 4-IV-1953; «B. M.» 16-IV-1953.)

75 Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida en la aplicación de los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, sobre nombramiento de Tribunales para oposiciones a cátedras, aconseja dictar una disposición complementaria de la Orden de 2 de abril de 1952, que establezca normas para supuestos posibles en la designación automática de vocales, evitando al máximo las dudas y reclamaciones sobre la constitución de Tribunales.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 2 de abil de 1952 será de aplicación siempre que correspondiese la designación por turno de rotación, aunque ésta no pueda efectuarse por tomar parte en las oposiciones de que se trate el Catedrático que debería ser nombrado o por cualquier otra causa de incompatibilidad.

Segundo. La designación de Vocales titulares y suplentes se hará con sujeción absoluta al turno de rotación entre los Catedráticos que existan en los respectivos tercios al momento del nombramiento de los Tribunales, cualesquiera que hayan sido las consecuencias de las sucesivas divisiones semestrales del escalafón.

Tercero. En los casos en que no hubiere Catedráticos en uno o dos tercios, se nombrará el Vocal propietario correspondiente al tercio o tercios en que figuren Catedráticos. Los demás Vocales se designarán de acuerdo con la norma quinta del artículo primero de la Orden de 2 de abril de 1952. Del mismo modo se procederá para la designación de los Vocales suplentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 31 de marzo de 1953 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la denominada «Patronato Manuel Suárez Suárez para Obras Benéficas en el Concejo de Navia», instituida en Navia (Asturias). («B. M.» 31-VIII-1953.)

76

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Manuel Suárez Suárez, natural de Teifaros, Ayuntamiento de Navia (Asturias), y residente en Méjico, capital, resolvió crear una Fundación con el fin de beneficiar a las clases agrícolas, industriales y comerciales del Concejo de Navia, dotando esta Institución con un capital inicial de pesetas 10.000.000;

Resultando que a tal fin confirió poderes bastantes a don José María Méndez Rodríguez, vecino de Navia, para constituir legalmente dicha Fundación, proceder al nombramiento de Patrono de la misma, aprobar su reglamento; poder que otorgó ante el señor Notario de Navia, don Enrique Alpañas Domínguez, por escritura de 16 de junio de 1949;

Resultando que el señor Méndez Rodríguez, en cumplimiento de las instrucciones recibidas del señor Suárez y Suárez, y en uso de las facultades que éste le tenía concedidas, procedió el 27 de diciembre de 1950 a constituir dicha Obra pía, mediante escritura otorgada ante el citado señor Notario de Navia, en la que fundamentalmente se hace constar:

a) Que la Fundación se denominará «Patronato Manuel Suárez Suárez para Obras Benéficas en el Concejo de Navia», con domicilio en la villa de Navia, sin perjuicio de que dicho domicilio se pueda trasladar a cualquier otro pueblo del Ayuntamiento.

b) Que para el cumplimiento de los fines propios de la Fundación ésta atendera a la creación, con carácter primordial, de una Granja-Escuela de capataces agrícolas, que habrá de funcionar bajo la alta Dirección de un Ingeniero Agrónomo, quien redactará el proyecto de instalación y organización de dicha Granja Escuela, fijando el plan de estudios de la misma. Con carácter secundario se atenderá a la creación y sostenimiento de una Escuela de Formación Profesional dedicada a la enseñanza teórica y práctica de las materias relacionadas con las actividades industriales y mercantiles, la cual habrá de funcionar bajo la dirección de un Ingeniero Industrial, a quien, asimismo, corresponderá redactar el proyecto para la instalación y buen funcionamiento de dicho Centro. En tercer lugar, se procurará el funcionamiento de una Caja de Préstamos en favor de los agricultores para la adquisición de simientes, abonos, aperos de labranza, etc.

c) Que el capital de la Fundación inicialmente será de 10.000.000 de pesetas, cantidad depositada por el señor Suárez en la Sucursal en Navia del Banco Asturiano de Industria y Comercio;

Resultando que en la expresada escritura de constitución de esta Obra pía se establecen las normas fundamentales con referencia al nombramiento de Patronos, forma de proveer vacantes, funcionamiento en general de la Institución, disolución de la Fundación, etc., todas ellas desarrolladas en el Reglamento que se une aprobado por el Patronato fundacional;

Resultando que dicho Patronato está constituido por los siguientes señores:

Presidente: don Manuel Suárez y Suárez; Vicepresidente: don Ernesto Fernández Suárez; Vocales electivos: don Rodrigo García López y don José María Fernández Fernández; Vocales natos: el señor Cura Párroco de Navia, el señor Alcalde de la misma villa y el señor Maestro de Escuela de mayor categoría de los que prestan servicio en Navia;

Resultando que por expresa disposición fundacional el referido Patronato queda obligado a formalizar presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado (artículo 21 de los Estatutos fundacionales);

76 Resultando que la Junta de Beneficencia de Oviedo remitió este expediente al ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Obras Sociales (Ministerio de la Gobernación), quien, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de dicho Departamento, y por oficio dirigido a la citada Junta con fecha 23 de mayo de 1952, se declaró inhibido de toda intervención en la Fundación de que se trata, por entender que la misma parecía encajar dentro del Ministerio de Agricultura o de éste y el de Educación Nacional;

Resultando que la susodicha Junta de Oviedo, en 30 de junio de 1952, y en vista de la inhibición de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, para entender en la clasificación de esta Obra pía, remitió el expediente a este Protectorado, el cual, con objeto de conocer el criterio que sobre el particular pudiera sostener el Ministerio de Agricultura, lo remitió a su vez a dicho Departamento, con el ruego de que se dignara informar sobre las condiciones en que se pudiera ejercitar conjuntamente el Protectorado sobre dicha Fundación, para el caso de estimarse conveniente la intervención de ambos Ministerios;

Resultando que el ilustrísimo señor Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura, en 12 de febrero de este año, manifiesta en contestación al requerimiento de este Ministerio que la Institución de que se trata no está comprendida en el Decreto de 25 de agosto de 1928 «por lo que no puede ser incluida en el Protectorado del Estado que el artículo primero de dicho Decreto atribuye a este Ministerio de Agricultura»;

Resultando que por la Junta de Beneficencia de Oviedo se dio publicidad a la tramitación del expediente, mediante Edicto inserto en el «B. O.» de la provincia del día 9 de noviembre de 1951, haciendo constar la misma que durante el plazo de audiencia no se presentaron alegaciones de ninguna clase;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales; y

Considerando que la Institución de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados preferentemente a la enseñanza, cuyo patronazgo y administración han sido reglamentados por el propio Fundador, por cuyas circunstancias está comprendida en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que los fines primordiales de dicha Fundación, consistentes en la creación y sostenimiento de una Granja-Escuela de capataces agrícolas y una Escuela de Formación Profesional, ratifican el carácter de Fundación benéfico-docente a que se ha hecho referencia, máxime cuando por parte del Ministerio de la Gobernación y del Ministerio de Agricultura se ha venido a reconocer expresamente que dicha Obra pía no encaja en el Protectorado de ninguno de dichos Departamentos;

Considerando que como tal Fundación benéfico-docente ha de quedar sometida a la acción y tutela de este Ministerio, a tenor de lo establecido en el artículo primero y demás concordantes del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que no existe inconveniente alguno para clasificar dicha Obra pía como de carácter particular, toda vez que ha sido dotada con capital suficiente para que sin ayudas oficiales pueda atender al cumplimiento de los fines previstos por el fundador, reuniendo por ello el requisito fundamental establecido en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para su clasificación con dicho carácter particular;

Considerando que deben ser nombrados Patronos de dicha Obra pía los mismos señores designados expresamente por el fundador, con las facultades y obligaciones que en los Estatutos fundacionales se establecen, y con el deber de formular presupuesto y rendir cuentas anuales a este Protectorado, en los términos que establecen los artículos 19, 79 y 83 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de julio de 1913, respectivamente;

Considerando que los Estatutos fundacionales aprobados por el Patronato desarrollan fielmente las normas fundamentales contenidas en la escritura de fundación, sin que en su contenido se aprecie nada contrario a la Ley, ni que pueda entorpecer la buena marcha de la Fundación, siendo, por el contrario, muy acertados los preceptos que contiene referentes al sistema que se ha de seguir para el funcionamiento del Patronato, forma de proveer sus vacantes, etc..; **76**

Considerando que el capital de la Fundación debe quedar depositado a nombre de «Patronato Manuel Suárez Suárez para Obras Benéficas en el Concejo de Navia», debiendo el Patronato estudiar a la mayor brevedad la total inversión del mismo, de forma que la Fundación pueda iniciar sus actividades cuanto antes;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, no habiéndose formulado ninguna clase de reclamaciones;

Considerando que a este Ministerio, una vez reconocido el carácter benéfico-docente de la Institución, compete la facultad de proceder a su clasificación, a tenor de lo dispuesto en el apartado primero del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter particular la Institución creada por don Manuel Suárez y Suárez en Navia (Asturias), que se denominará en lo sucesivo «Patronato Manuel Suárez Suárez para Obras Benéficas en el Concejo de Navia».

Segundo. Reconocer como fines propios de dicha Fundación los señalados a la misma en el capítulo segundo de los Estatutos fundacionales, y preferentemente —como en ellos se expresa— el sostenimiento de una Granja-Escuela de capataces agrícolas y una Escuela de Formación Profesional.

Tercero. Nombrar Patronos de dicha Obra Pía a los mismos señores designados por el Fundador, con la especial obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, según, asimismo, preceptúa el artículo 21 de los referidos Estatutos.

Cuarto. Aprobar cuantas normas se contienen en los expresados Estatutos y autorizar, por ende, la inmediata vigencia de los mismos a todos los efectos necesarios para la buena marcha de la Fundación.

Quinto. Disponer que el capital fundacional quede debidamente depositado a nombre y favor de la Institución, debiendo el Patronato estudiar cuanto se refiera a la inversión y aplicación del mismo para el inmediato cumplimiento de los fines fundacionales.

Sexto. Que de la presente resolución se dé traslado al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), a los efectos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ABRIL

Decreto de 10 de abril de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. («B. O. E.» 6-V-1953; «B. M.» 18-V-1953.)

77

Con objeto de que la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria pueda llevar a término su misión y cumplir con más eficacia los fines sociales para los que fue creada, de conformidad con la Ley de Mutualidades, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y el Reglamento dictado para su aplicación, procede la modificación de algunos de los artículos del Reglamento de aquélla aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, cuarto, décimo, trece, veintitrés, veintinueve, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cinco del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid (Ministerio de Educación Nacional).»

«Artículo cuarto.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se extiende a todo el territorio nacional, plazas de soberanía del norte de Africa y demás localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios en activo a que se hace referencia en el párrafo siguiente:

En esta Mutualidad quedan encuadrados obligatoriamente:

Primero.—Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.

Segundo.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Los Profesores titulares de Escuelas del Magisterio.

Cuarto.—Los funcionarios de aquellos Centros de Enseñanza Primaria que perciben sus haberes con cargo a los presupuestos del Departamento.

Los excedentes con arreglo al artículo ciento veintidós del Estatuto y los que se encuentren en situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad, con la condición de abonar las cuotas que les corresponderían si estuvieran en servicio activo.

Los excedentes voluntarios que quieran continuar como socios de número de la Mutualidad podrán hacerlo, siempre que continúen abonando sus cuotas más el recargo que la Junta Nacional señale cada año como justa com-

77 pensación de otros ingresos a favor de la Mutualidad por conceptos distintos de las cuotas de los mutualistas. El recargo oscilará entre el diez y el cincuenta por ciento de la cuota del interesado.

Los mutualistas a que se refieren los dos párrafos anteriores que demoren el pago de las cuotas y recargos por un período superior a tres meses perderán la condición de socios activos de la Mutualidad, sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las cuotas que hubieran abonado. El derecho a las prestaciones que proceda reconocer en este caso será reglamentado por la Junta Nacional, teniendo en cuenta para su determinación los períodos en situación de actividad, cuotas abonadas, aportación correspondiente a los gastos de administración y cobertura de los riesgos protegidos.

Los mutualistas comprendidos en los dos grupos de excedencia que hubieran causado baja como socios activos por causa de demora en el pago de las cuotas y recargos que en cada caso procedan, podrán recuperar su anterior situación previo abono de todas las cuotas y recargos desde la fecha en la que dejaron de hacerlos efectivos, más una cantidad equivalente al tres cincuenta por ciento de intereses correspondientes a cada una de las anualidades atrasadas, y sin que puedan percibir los beneficios de la Mutualidad durante un plazo igual a la mitad del tiempo transcurrido sin pagar cuotas. La Junta Nacional podrá reducir ese plazo cuando excediere de cinco años.»

«Artículo décimo.—La Junta Nacional estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Interventor, Secretario Vicesecretario y nueve Vocales, uno de ellos representante de la Jefatura Central del Servicio Español del Magisterio. Será Presidente de Honor el Ministro de Educación Nacional, correspondiendo la presidencia efectiva al Director general de Enseñanza Primaria.

La designación para los cargos electivos se hará por votación de compromisarios elegidos para cada una de las Juntas provinciales. Por cada Junta provincial se elegirá, mediante votación de sus miembros, un compromisario para la elección de la Nacional. Los cargos de la Junta Nacional deberán recaer en siete Maestros nacionales, tres Inspectores, tres Profesores de Escuela del Magisterio y un representante de los demás organismos afectos a la Mutualidad. Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de dicha Junta, correspondiendo cesar en la primera renovación al Vicepresidente, Interventor, Vicesecretario y cuatro Vocales elegidos a suerte, que podrán ser reelegidos.

El Ministerio de Educación Nacional dictará todas las normas de procedimiento electoral para la designación de los miembros de la Junta Nacional y de las Provinciales.»

«Artículo trece.—Son deberes y atribuciones de la Junta Nacional:

Primero.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las presentes normas señalan, pudiendo sancionar a las Juntas provinciales que las contravengan.

Segunda.—Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que estime oportunas para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad, bien convocadas por la Presidencia, o bien a solicitud de la mayoría de los miembros que integran la Junta Nacional.

Tercero.—Designar y nombrar los socios protectores a que hace referencia el artículo sexto.

Cuarto.—Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, cuantos contratos de asistencia, servicios, arriendos, conciertos, integraciones y demás servicios análogos propongan los distintos órganos de gobierno de la Mutualidad, para cuyos fines la Junta Nacional podrá solicitar los datos, informes y asesoramientos que estime necesarios.

Quinto.—Recaudar las cantidades correspondientes a las cuotas de mutualistas mediante las Juntas Provinciales respectivas, que, a su vez, se servirán de los pagadores, administrativos y habilitados que la Ley señala; percibir

las subvenciones oficiales o particulares y otras de cualquier procedencia y aceptar cuantos donativos se hagan en beneficio de la Mutualidad. 77

Sexto. Nombrar y separar al personal administrativo y subalterno afecto a la Mutualidad, así como señalar previamente sus remuneraciones y gratifigratificaciones.

Séptimo.—Interpretar las presentes normas cuando puedan ofrecer dudas, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer al Consejo sus reformas, si fuera necesario.

Octavo.—Estudiar y aplicar los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

Noveno.—Aprobar la Memoria anual que eleve el Director técnico. En esta Memoria se comprenderá el estudio de:

a) La situación económica.
b) Los inventarios.
c) El desarrollo de todos los servicios.
d) El movimiento estadístico; y
e) Proyectos para nuevos servicios.

Décimo.—Resolver los recursos de reposición contra los acuerdos denegatorios de prestaciones adoptados por las Juntas Provinciales.

Undécimo.—Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los órganos de gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de cada uno de ellos.

Duodécimo.—En general, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes, dentro de estas normas.»

«Artículo veintitrés».—Las reservas de la Mutualidad estarán constituidas de la forma siguiente:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y derechos reconocidos al pensionista.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas a otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabitantes.

Estas reservas se formarán con los excedentes que existiesen después de cubiertas las dos reservas anteriores.

Las reservas anteriormente detalladas estarán constituidas de acuerdo con lo que determina el artículo veinte del Reglamento para la aplicación de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Cuando lo permitan las reservas de seguridad se iniciará la implantación de los beneficios todavía no establecidos y que se detallan en el artículo siguiente.

La contabilidad será llevada por partida doble, utilizándose los libros oficiales que determina el Código de Comercio. Para los gastos generales de administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias; dichos gastos generales no podrán rebasar el diez por ciento de los ingresos anuales de la Mutualidad, con lo que se atenderán todos los servicios de gobierno y administración, tanto nacionales como provinciales, y sin que el posible remanente anual sea acumulable al ejercicio siguiente, ni exceder de las limitaciones establecidas en el artículo veintidós del Reglamento General de Mutualidades.»

«Artículo veintinueve.—La pensión por jubilación deberá ser solicitada antes de transcurrir dos años, contados a partir del día en que se alcanzó la edad de jubilación forzosa.»

«Artículo treinta y dos.—Causará derecho al percibo de este subsidio a favor de sus familiares el asociado que falleciere en situación de cotizante o de pensionista por jubilación.»

«Artículo treinta y tres.—Se reconoce derecho al percibo de esta prestación al cónyuge superviviente, siempre que reúna las siguientes condiciones:

Primera.—Haber hecho vida conyugal con el mutualista fallecido hasta la muerte de éste, o carecer de culpabilidad en caso de separación.

77 Segunda.—No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

La Junta Nacional se reserva la facultad de denegar esta prestación cuando, a su juicio y previos los informes que estime pertinentes, considere injusto su otorgamiento.»

«Artículo treinta y cinco.—En defecto de consorte sobreviviente e hijos que reúnan las condiciones del artículo anterior, percibirán la prestación los parientes del socio fallecido comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad que hasta el momento de la defunción hubieran convivido con el asociado y a sus expensas.

Se considerarán comprendidos dentro del párrafo anterior los hijos del asociado que, aun siendo mayores de dieciocho años, viviesen a expensas de aquél por no tener concluidos los estudios que estuvieren realizando, y si se tratase de hembras solteras, careciendo de bienes, profesión u oficio rentable, también tendrán derecho al subsidio, aunque causen derechos a la pensión del Estado.

El importe del subsidio será inembargable; se distribuirá entre los parientes, a que se refiere el presente artículo, por partes iguales, o a las Instituciones a que pertenecieran los mutualistas o sus derechohabitantes, y si no las hubiere, revertirá a la Mutualidad.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 10 de abril de 1953 por el que se declara monumento histórico-artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, y el Retablo de Valdés Leal en ella existente. («B. O. E.» 6-V-1953; «B.M.» 18-V-1953.)

78 El Retablo Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, obra de primer orden de Valdés Leal y una de las más importantes de nuestra pintura del siglo XVII, tuvo que ser desmontado y depositado temporalmente en la Catedral como consecuencia del estado de peligro en que quedó a causa del hundimiento de la cubierta de la Iglesia del Convento. Posteriormente ha sido montado de nuevo y colocado en la Capilla Mayor de la referida Iglesia, que formaba parte de un espléndido Convento de fines del siglo XVI, llamado la «Casa Grande» del Carmen Calzado, donde se podía admirar un precioso claustro con magnífico artesonado, y cuyo fondo aparece cubierto con el grandioso Retablo del insigne maestro, que es el móvil principal de su inclusión en el Tesoro Artístico Nacional.

Y con el fin de poder atender debidamente a la conservación de la Iglesia y su magnífico Retablo, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico la Capilla

Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, y el Retablo de Valdés Leal en ella existente. 78

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 13 de abril de 1953 por la que se establecen analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de concursos de traslados de Catedráticos. («B. M.» 18-VI-1953.)

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 4 de abril de 1952 («B. O. E.» del 26) sobre admisión a los concursos de traslado a Cátedras de las Escuelas de Comercio, de quienes desempeñen o hayan desempeñado asignaturas análogas, 79

Este Ministerio, oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro de analogías y efectos de concursos de traslado: «Mercancías» con «Física y Química» y a la inversa.

«Legislación Mercantil española» con «Legislación Mercantil Comparada» y viceversa.

«Cálculo Comercial» con «Contabilidad» y viceversa.

«Estudios Superiores de Geografía» con «Geografía Económica», pero no a la inversa.

«Matemática Superior» con «Estadística Matemática» y «Teoría Matemática del Seguro». Y en segundo término con «Cálculo Comercial», preferentemente quienes posean el título de Actuario.

«Estadística Matemática» con «Matemática Superior» y «Teoría Matemática del Seguro»; asimismo con «Cálculo Comercial», con preferencia los que posean el título de Actuario.

«Teoría Matemática del Seguro» con «Matemática Superior» y «Estadística Matemática», también podrán concurrir los de «Cálculo Comercial», teniendo preferencia los que sean Actuarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 15 de abril de 1953 estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio, a efectos de nombramientos de Tribunales. («B. M.» 25-VI-1953.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 16 de noviembre de 1951 («B. O. E.» del 26), y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, 80

80 Este Ministerio ha resuelto: Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de las Escuelas de Comercio, en los supuestos del párrafo primero del artículo segundo del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Legislación Mercantil Española», las de «Legislación Mercantil Comparada» y de «Legislación y Seguros Sociales».

Para las de «Legislación Mercantil Comparada», las de «Legislación Mercantil Española» y de «Legislación y Seguros Sociales».

Para las de «Geografía Económica», las de «Estudios Superiores de Geografía» y de «Política Económica».

Para las de «Cálculo Comercial», las de «Matemática Superior», «Estadística Matemática», «Teoría Matemática del Seguro», «Contabilidad» y «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa».

Para las de «Física y Química», la de «Mercancías».

Para la de «Mercancías», la de «Física y Química».

Para las de «Administración Económica y Contabilidad Pública», las de «Legislación Mercantil Comparada», «Contabilidad», «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa» y «Política Económica».

Para las de «Política Económica», las de «Legislación Mercantil Comparada», «Estudios Superiores de Geografía» y «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa».

Para las de «Estudios Superiores de Geografía», la de «Política Económica».

Para las de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», las de «Legislación y Seguros Sociales» y «Legislación Mercantil Comparada».

Para las de «Matemática Superior», las de «Cálculo Comercial» y «Contabilidad».

Para las de «Estadística Matemática», las de «Cálculo Comercial» y «Contabilidad».

Para las de «Teoría Matemática del Seguro», las de «Cálculo Comercial» y «Contabilidad».

Para las de «Legislación y Seguros Sociales», las de «Legislación Mercantil Comparada», «Legislación Mercantil Española», «Teoría Matemática del Seguro» y «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 15 de abril de 1953 sobre nombramiento y gratificación del Profesorado auxiliar de Enseñanza Laboral. («B. M.» 3-VIII-1953.)

81 Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y hasta tanto se establezca de manera general la plantilla señalada para cada Centro en el Decreto de 26 de mayo de 1950,

Este Ministerio ha resuelto que por los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional se proceda a designar dos Profesores Auxiliares Interinos —a propuesta en terna alfabetizada de los respectivos Claustros de Profesores—, uno para los Ciclos de Ciencias y otro para los de Letras, los cuales prestarán sus servicios en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que comiencen el cuarto curso el 1 de octubre.

Estos Profesores percibirán, con cargo al Presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, la gratificación anual de 7.200 pesetas, a partir de la fecha de posesión. 81

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 18 de abril de 1953 referente a las prácticas de enseñanza de los alumnos del Magisterio de Escuelas no oficiales. («B. O. E.» 13-IX-1953; «B. M.» 24-IX y 22-X-1953.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto de 14 de marzo de 1952 («B. O. E.» de 1 de abril), y con el fin de resolver las consultas elevadas por varias Escuelas de Magisterio referentes a las Prácticas de Enseñanza de los alumnos no oficiales, 82

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las Prácticas de Enseñanza se hallan también incluidas en la dispensa de escolaridad, reglamentada por Decreto de 14 de marzo de 1952.

2.° Deberán solicitarse dichas Prácticas dentro del plazo determinado para la dispensa de escolaridad en el artículo 75 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, modificado por el Decreto de referencia.

3.° Los alumnos a quienes se conceda dispensa de escolaridad podrán realizar en un solo curso las Prácticas de los cursos cuya escolaridad se les dispensa, siempre que se observe,en cuanto a la duración y forma de justificarlas, lo que establece el artículo 42 del vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio.

4.° Queda subsistente lo dispuesto en el artículo 79 del citado Reglamento, excepto en lo que se refiere al plazo para solicitar las Prácticas de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 20 de abril de 1953 por la que se crea el Consejo General de Colegios Mayores Universitarios. («B. O. E.» 9-V-1953.)

Ilmo. Ir.: Viene siendo especial preocupación de este Ministerio la uidadosa vigilancia y atención a los Colegios Mayores Universitarios, que tan importantes funciones tienen encomendadas dentro del ámbito de la vida universitaria. 83

Conviene en este sentido facilitar de manera normal el conocimiento de las necesidades de dichos Colegios, impulsando del modo más eficaz sus actividades y coordinando asimismo su acción, sin mengua de las peculiaridades de cada

83 Colegio, que interesa conservar. A estos efectos, importa crear un Organo de coordinación que valore y utilice las experiencias que suscitan los Colegios Mayores y que, al mismo tiempo, estudie y oriente las variadas atenciones que plantea su desenvolvimiento.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea el Consejo General de Colegios Mayores Universitarios, con funciones coordinadoras, consultivas y de asesoramiento de este Ministerio.

2.º El Consejo General de Colegios Mayores Universitarios funcionará en Pleno y en Comisión ejecutiva.

3.º El Consejo Pleno, bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, estará integrado por el Director general de Enseñanza Universitaria, Vicepresidente, los Directores de todos los Colegios Mayores Universitarios y sus Asesores eclesiásticos; el Asesor religioso central de Colegios Mayores, el Inspector técnico de Colegios Mayores y el Jefe de la Sección de Universidades, Inspector administrativo, que actuará como Secretario.

4.º La Comisión ejecutiva se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Enseñanza Universitaria.

Vocales: El Asesor religioso central de Colegios Mayores; tres Directores de Colegios Mayores de fundación directa universitaria, uno de ellos correspondiente al Distrito Universitario de Madrid, nombrado por este Ministerio, y los otros dos elegidos, por turno de rotación alfabética de Universidades, en cada año académico; un Director de Colegio Mayor de fundación del S.E.U., a propuesta de la Secretaría General del Movimiento; un Director de Colegio Mayor de fundación oficial; dos Vocales de libre nombramiento de este Ministerio, el Inspector técnico de Colegios Mayores y el Jefe de la Sección de Universidades, que actuará como Secretario.

5.º Una vez hechas las designaciones oportunas para la constitución de la Comisión ejecutiva, se procederá por esta Dirección General a su convocatoria y a la preparación de un Reglamento provisional del Consejo General de Colegios Mayores Universitarios, que, previa conformidad del Pleno, será sometido a la aprobación ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de abril de 1953 interpretando preceptos de la Ley de Protección Escolar y haciendo extensivos los beneficios a hijos de caídos a las pruebas de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y Superiores de Arquitectura. («B. O. E.» 24-IV-1953; «B. M.» 25-V-1953.)

84 Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas en cuanto a la interpretación y alcance del contenido de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, y normas dictadas relativas a la matrícula gratuita de hijos de caídos, entre otros,

Este Ministerio ha dispuesto que los beneficios comprendidos tanto en la expresada Ley, como en los preceptos vigentes sobre la materia, acerca de la exención de los derechos de matrículas a hijos de caídos, se consideren ampliados

a los correspondientes a las pruebas de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y Superiores de Arquitectura. 84

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 7-V-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 31 de enero de 1953 («B. O. E.» del 9 de febrero) se autorizó a este Ministerio para crear en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. 85

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento; consignada en los presupuestos de la excelentísima Diputación Provincial de Almería la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado; redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Algemesí (Valencia) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 7-V-1953.)

86 Ilmos. Sres.: Por Decreto de 19 de mayo de 1950 («B. O. E.» del 19 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Algemesí (Valencia) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la excelentísima Diputación Provincial de Valencia la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización conferida,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Algemesí (Valencia) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia para que convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación,la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesairas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 20 de abril de 1953 por la que se declara crado en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 7-V-1953.)

87 Imos. Sres.: Por Decreto de 27 de marzo de 1953 («B. O. E.» de 17 de abril) se autorizó a este Ministerio para crear en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la excelentísima Diputación Provincial de Logroño la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Alfaro (Logroño) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950. 87

Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Logroño y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media para que se constituya este último Organismo; convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisas para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 23 de abril de 1953 por la que se dispone la fusión de dos instituciones particulares en Chiva (Valencia). («B. M.» 16-VII-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia solicitando la fusión de la inscripción intransferible número 694, de un capital nominal de 6.400 pesetas y un residuo de 62,32 pesetas, con la Fundación particular benéfico-docente «José Ruiz», de Chiva (Valencia), y 88

Resultando que en octubre de 1948 la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia se incautó, después de diversas gestiones e incidencias, de la inscripción intransferible número 694, de un capital nominal de 6.400 pesetas y un residuo de 62,32 pesetas, expedido a favor de la Instrucción Pública de Chiva, sin que exista ningún antecedente respecto a su fundador, fines de la misma, origen, etcétera, etc.;

Resultando que en 2 de octubre de 1952 fue clasificada por este Ministerio como de Beneficencia particular docente la Obra pía erigida en Chiva por don José Ruiz, marcándose a la misma como fines a cumplir, el facilitar enseñanzas sobre labores femeninas por la Maestra Nacional más moderna de la expresada localidad, a todas cuantas personas del sexo femenino lo deseen;

Resultando que el capital de esta última Fundación asciende a la cantidad de 17.000 pesetas;

Resultando que dada la exigüidad de los capitales fundacionales de ambas Instituciones la Junta Provincial de Beneficiencia de Valencia ha propuesto a este Ministerio la fusión de la lámina número 694 y el residuo a favor de la Instrucción Pública de Chiva, con la Fundación «José Ruiz», igualmente de Chiva, que hoy goza de plena personalidad jurídica;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia ha procedido al cumplimiento de cuantos requisitos y extremos fijan las vigentes disposiciones del Ramo, habiendo concedido audiencia por medio del «B. O. de la Pro-

88 vincia» y Prensa Local a los posibles interesados en los beneficios de la Obra pía; así como notificación directa al Ayuntamiento de Chiva, que dio el acuse de recibo correspondiente, sin que por éste ni por persona alguna se hayan formulado reclamaciones o protestas:

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que siendo desconocido, como ya se ha puesto de manifiesto, el origen, fundador, fines y demás circunstancias de la lámina número 694, y dada la circunstancia de que la mismo no viene cumpliendo fin especifico benéfico-docente y la exigüidad de su capital es procedente su clasificación conforme a los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por cuanto no hay duda alguna, por el título fundacional, del fin docente que la Obra pía debe cumplir.

Considerando que dada la circunstancia de que la expresada lámina corresponde a la localidad de Chiva y que en este pueblo existe ya la Fundación particular benéfico-docente «José Ruiz», que goza de plena personalidad jurídica y que tiene un capital bastante exiguo, parece altamente recomendable la agregación o fusión a la misma de la lámina en cuestión;

Considerando que si bien la Junta provincial de Beneficencia de Valencia propone que en lo sucesivo las clases de labores fin que han de cumplir las dos Obras pías a refundir en una, sean proporcionadas por la Maestra Nacional más moderna de Chiva y por el Colegio de Religiosas Hermanas de la Caridad que igualmente residen en Chiva, este Profesorado, a la vista de los ingresos anuales que tendrá la Fundación resultante de la fusión que se produce (748 pesetas anuales), lamenta tener que declarar que no es posible por ahora acceder a la encomiable petición de aquella Corporación, por cuanto no existen rentas suficientes para satisfacer, unas decorosas gratificaciones a las personas propuestas que habían de encargarse de facilitar las expresadas enseñanzas de labores:

Considerando que el fin a realizar por la institución, una vez que se fusione a ella la repetidamente mencionada lámina número 694, conviene que sea exactamente el mismo que se fijó al clasificarse la Obra pía de cultura «José Ruiz», con fecha 2 de diciembre del pasado año, esto es, que la Maestra Nacional más moderna de la localidad se encargue de proporcionar todos los domingos de cada curso escolar, durante tres horas, que serán determinadas previamente por esta Profesora, enseñanzas sobre labores femeninas.

La totalidad de las rentas fundacionales, descontados los gastos de administración correspondientes, será percibida por la mencionada Maestra Nacional por mensualidades, durante el curso escolar.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Fusionar el capital de la inscripción intransferible número 694, de 6.400 pesetas y un residuo de 62,32 pesetas, de origen, fundador y fines desconocidos, existente en Chiva, con la Fundación particular benéfico-docente radicante en la misma localidad y denominada «José Ruiz».

Segundo. Los fines que han de cumplir las Instituciones que se fusionan serán los fijados en la segunda disposición final de la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1952 que clasificó la Fundación «José Ruiz».

Tercero. El capital de la Obra pía ascenderá como resultado de la fusión a los siguientes valores:

1.º Títulos de la Deuda al 4 por 100, emisión 1951, números 203.066 al 71, 203.910 de la serie A, 44.920 de la serie C; en total, 17.000 pesetas pendientes de convertir en lámina intransferible correspondiente.

2.º Inscripción intransferible número 694 de un capital de 6.400 pesetas, con un residuo de 62,32 pesetas.

En total, 23.462,32 pesetas.

Cuarto. La totalidad de las rentas fundacionales, descontados los gastos de administración correspondientes, será percibida por la Maestra Nacional que se encargue de proporcionar las enseñanzas de labores femeninas por mensualidades completas durante el curso escolar. 88

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 23 de abril de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Iglesias Quintana», con sede en La Coruña. («B. M.» 17-IX-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 89

Resultando que por Orden ministerial de 19 de octubre de 1951 fue instituida por este Protectorado, en memoria de doña María del Carmen Iglesias Quintana y con cargo al haber hereditario de la misma destinado por el Ministerio de Hacienda a instituciones públicas docentes, una Fundación en la capital de La Coruña, de donde fue vecina y falleció la referida señora Iglesias Quintana;

Resultando que el capital de dicha Fundación asciende a 117.000 pesetas, con una renta líquida anual de 3.744 pesetas;

Resultando que la Junta de Beneficencia de La Coruña manifiesta en su informe que no hay inconveniente alguno en clasificar dicha Fundación, añadiendo que por estar huérfana de representación se debe proceder a la designación de Patronos por este Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el apartado A), regla 8.ª, del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Resultando que dicha Junta concedió audiencia en este expediente por Edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 3 de marzo de 1952, haciendo constar el Secretario de aquélla que no se han formulado alegaciones ni reclamaciones de clase alguna;

Resultando que, a instancias de este Ministerio, la referida Junta amplió su primitivo informe en el sentido de que las rentas fundacionales se apliquen al sostenimiento de las Cantinas Escolares que vienen funcionando en La Coruña y que se designen Patronos de la Institución al representante en dicha Junta del Excmo. Sr. Arzobispo, en unión de los Presidentes de las Instituciones en que funcionan las aludidas Cantinas, estos últimos como Vocales;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la Fundación instituida por este Ministerio en memoria de la señora Iglesias Quintana constituye un capital, cuyas rentas se han de destinar al cumplimiento de un fin benéfico docente bajo la acción de un Patronato designado por este Protectorado, por cuyas circunstancias está comprendido en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y por ende sometido a la inspección y tutela de este Protectorado;

Considerando que las rentas del capital fundacional son suficientes para poder atender al cumplimiento de los fines que la Junta de Beneficiencia propone u otros análogos sin necesidad de que la Institución sea socorrida con cargo a los presupuestos del Estado, provincia o Municipio, reuniendo por ello dicha Obra pía la circunstancia principal que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 exige para su clasificación como particular;

89 Considerando que no hay inconveniente alguno en aceptar la propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia, tanto en lo que se refiere al nombramiento de Patronos como en lo que respecta a la aplicación de las rentas fundacionales, si bien, con objeto de acentuar la acción benéfica lo más posible, únicamente se deben extender sus beneficios a la Cantina Escolar que durante cada año disponga de menos medios económicos para cumplir sus fines;

Considerando que en el Patronato fundacional debe estar representada la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia, dado el carácter de la nueva Fundación, a cuyo fin deberá aquél proponer al Inspector o Inspectora que estime conveniente;

Considerando que el Patronato que se constituya debe quedar sujeto a las normas generales respecto a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios mediante la concesión de audiencia y el informe de la Junta de Beneficencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del mismo ha dispuesto:

1.° Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por este Protectorado en 19 de octubre de 1951 en memoria de doña María del Carmen Iglesias Quintana, que en lo sucesivo se denominará «Fundación Iglesias Quintana», con sede en La Coruña.

2.° Acordar que las rentas del capital de dicha Obra pía se destinen al sostenimiento de Cantinas Escolares de dicha capital, debiendo el Patronato de la Fundación decidir cada año respecto a la Institución que deba ser beneficiada, según los recursos económicos de cada una, dando preferencia a la que disponga de menos capital.

3.° Nombrar Patronos de dicha Fundación al señor representante de la Junta de Beneficencia del excelentísimo señor Arzobispo, como Presidente, y en calidad de Vocales a los Presidentes de las Instituciones de la capital en que funcionan Cantinas Escolares, de acuerdo con la propuesta de la Junta, más un representante de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia, cuyo nombre deberá ser propuesto por la misma a este Protectorado.

4.° Disponer que dicho Patronato formule presupuestos y rinda cuentas anuales a este Ministerio, en los términos reglamentarios.

5.° Que de la presente resolución se traslade al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) a los efectos oportunos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 24 de abril de 1953 por la que se modifica la plantilla de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesional de Lérida. («B. M.» 3-VIII-1953.)

90 Vista la propuesta formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Lérida y de acuerdo con el contenido de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1952, por la que se dispuso la creación de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesional,y concretamente la de fecha 4 de febrero

de 1952 que se refiere exclusivamente a la creación de dicha Oficina en la mencionada población. 90

Esta Dirección General ha dispuesto que la plantilla a la que se refiere la repetida Orden de 4 de febrero quede integrada por un Psicotécnico, un Médico Fisiólogo y un Secretario Social, denominación esta última que viene a sustituir a la del Pedagogo Estadístico, desempeñada interinamente por don Ramón Gimeno Egea.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1953.

El Director general, *Carlos María R. de Valcárcel.*

Sr. Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Lérida.

Decreto de 25 de abril de 1953 por el que se crea en Cádiz, bajo la dependencia de la Universidad de Sevilla, la cátedra «Alfonso el Sabio. («B. O. E.» 24-V-1953; «B. M.» 1-VI-1953.)

Las diversas actividades culturales, tan valiosas y estimables, que vienen 91
desarrollándose en Cádiz, deben ser articuladas, para su mayor eficacia, con las propias de la Universidad de Sevilla, a fin de lograr de su debida cooperación en una empresa bien armonizada, los resultados de índole cultural que con ellas se pretende.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Universidad de Sevilla se crea en Cádiz la cátedra «Alfonso el Sabio», como centro de extensión universitaria para la enseñanza y difusión de temas culturales, científicos y artísticos.

Artículo segundo.—Por el Rectorado de la Universidad de Sevilla se cooordinarán las propuestas que las Autoridades, Corporaciones, Entidades y Centros culturales de Cádiz formulen para reglamentar la organización y funcionamiento de la cátedra «Alfonso el Sabio», elevando el proyecto definitivo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 25 de abril de 1953 por el que se constituye una Junta de Conservación Artística de Toledo. («B. O. E.» 24-V-1953; «B. M.» 1-VI-1953.)

La ciudad de Toledo ostenta una de las más excepcionales ejecutorias 92
histórico-artísticas. Para los españoles simboliza un pasado de glorias y el actual

92 renacimiento que surgió entre las ruinas calcinadas de su Alcázar. Para los extranjeros, Toledo es la imagen de una España que siempre mantuvo en alto el vuelo de su espíritu.

Su abolengo y su riqueza artística obligan a que el alma y la forma de la ciudad no desdibujen sus perfiles, que deben ser respetuosamente conservados. Para atender a este propósito, el Ministerio de Educación Nacional se propone desarrollar una intensa acción que inicie la que, en etapas posteriores, proyecta llevar a cabo en otras ciudades monumentales de España, cumpliendo así la misión que, a través de su Dirección General de Bellas Artes, le está confiada, de salvar y revalorar el tesoro artístico nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye una Junta de Conservación Artística de Toledo, que estará presidida por el Director general de Bellas Artes y de la que serán Vicepresidente el Alcalde de Toledo, y Vocales, el Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; el Presidente de la Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo; el Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos de Toledo; el Director del Museo del Greco; Arquitecto de la zona primera del Servicio de Monumentos; un Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Toledo, nombrado por la jerarquía eclesiástica; un representante del Ministerio de Información y Turismo; un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas, y tres Vocales más de libre designación ministerial.

Artículo segundo.—Esta Junta tendrá carácter asesor y deberá proponer a la Dirección de Bellas Artes las iniciativas y planes de trabajo que estime deban realizarse en orden a la conservación monumental y artística de aquella ciudad.

Artículo tercero.—La Dirección General formulará, en vista de estos informes, sus proyectos, y preparará un plan a desarrollar en un plazo de cinco años, que será sometido a la aprobación superior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza la creación en Lora del Río (Sevilla) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. O. E.» 23-V-1953; «B. M.» 1-VI-1953.)

93 De acuerdo con las normas generales establecidas en el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

93

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Lora del Río (Sevilla) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de un mes a partir de la fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas promulgadas.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lora del Río comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 25 de abril de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «General Primo de Rivera», en la ciudad de Jerez de la Frontera. («B. O. E.» 15-XII-1953; «B. M.» 21-XII-1953.)

94

La excelsa figura del General Primo de Rivera bien merece ser perpetuado su nombre dando la denominación del mismo a un Grupo Escolar de su ciudad natal, para que el recuerdo de su brillante actuación como ilustre militar y excelente hombre de Estado permanezca vivo en la mente de todos los españoles, principalmente en aquellos que les cabe el honor de haber nacido en la misma localidad que el eminente milite.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se construirá, a cargo exclusivo del Presupuesto de Educación Nacional, en la ciudad de Jerez de la Frontera, que le vio nacer, un Grupo Escolar conmemorativo para niños y niñas, en el solar que, al efecto, cede el Ayuntamiento, y que ostentará el nombre «General Primo de Rivera».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 29 de abril de 1953 por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros Nacionales. («B. O. E.» 29-V-1953.)

95 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de agosto de 1951 se concedió a los hijos de Maestros Nacionales el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

En el apartado segundo de dicha Orden se señalan como beneficiarios de tal derecho los hijos de Maestros Nacionales en activo, servicio o excedentes forzosos, pero nada se dice de los huérfanos del Magisterio Nacional Primario, quizá los más necesitados de protección, y ello aconseja ampliar la citada disposición legal, otorgándoles el beneficio indicado a los huérfanos aludidos, dispensándoles así un trato de igualdad con los favorecidos por la Orden ministerial antes referida.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los huérfanos de Maestros Nacionales, fallecidos en situación de servicio activo, de jubilación o excedencia forzosa, a partir de esta fecha, tendrán derecho a matrícula gratuita en todos los Centros docentes dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños de Arteijo (La Coruña), se denomine «Cándido Trasande Vicente». («B. M.» 18-VI-1953.)

96 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Ateijo (La Coruña), en solicitud de que la Escuela Nacional Unitaria de niños, existente en la localidad, se denomine «Cándido Trasande Vicente», y

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta responde a perpetuar el nombre del Maestro Nacional que durante cerca de cincuenta años regentó la Escuela, realizando al frente de la misma una fructífera labor educativa; los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, que la Escuela Nacional Unitaria de niños del Ayuntamiento de Arteijo (La Coruña) se denomine «Cándido Trasande Vicente».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de La Coruña.

Orden de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que el nuevo Grupo Escolar de Chinchón (Madrid), se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate». («B. M.» 18-VI-1953.)

97

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), en solicitud de que el nuevo Grupo Escolar de dicha localidad se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate», y

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta responde a perpetuar los nombres de hijos de la localidad que en la Guerra de Liberación dieron su vida por la Patria; los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, que el nuevo Grupo Escolar del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid) se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1953.

El Director general, *E. Canto*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de esta capital.

MAYO

Orden de 1 de mayo de 1953 por la que se cambia la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí (Valencia). («B. M.» 18-VI-1953.)

98

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día de hoy se ha publicado la Orden ministerial de fecha 20 de abril pasado por la que se declara creado en Algemesí (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de «Modalidad agrícola y ganadera».

Se hace constar, aclarando dicha Orden, que si bien por Decreto de 19 de mayo de 1950 se autorizó al Ministerio de Educación Nacional para crear en Algemesí un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera, por otro Decreto de fecha 16 de enero de 1953, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero, se cambió dicha modalidad agrícola y ganadera por la Industrial.

Madrid, 1 de mayo de 1953.

El Director general de Enseñanza Laboral, *Carlos María R. de Valcárcel.*

Decreto de 4 de mayo de 1953 por el que se constituye un Patronato para organizar diversos actos conmemorativos del VII Centenario de la Universidad de Salamanca. («B. O. E.» 23-V-1953; «B. M.» 1-VI-1953.)

99

La gloriosa Universidad de Salamanca resume las mejores tradiciones culturales españolas y su nombre y su eco alcanzan limpio prestigio y universales resonancias. Su nombre ha sido siempre, en las tareas del espíritu, exponente de continuidad y cifra de lo más altos quehaceres culturales de la Patria.

La Universidad de Salamanca se fundó a principios del siglo XIII, muy probablemente en mil doscientos dieciocho. El más antiguo documento conservado es la confirmación que en mil doscientos cuarenta y tres hace San Fernando de los privilegios con que la había fundado su padre. En los años de mil doscientos cincuenta y dos a mil doscientos cincuenta y cuatro el Rey Alfonso el Sabio crea doce cátedras y las dota, con lo que aparece ya plenamente constituida la Universidad. En mil doscientos cincuenta y cinco el Pontífice Alejandro IV reconoce a Salamanca la categoría de Estudio General. Acrecentada por los Reyes siguientes y engrandecida con privilegios por el Papa Luna, Martino V ratifica su elevación a Estudio General, como Bolonia, París y Oxford. Salamanca renueva las ciencias, y de una manera decisiva influye en nuestro gran renacimiento literario. En la primera mitad del siglo XVI es uno de los más gran-

99 des centros intelectuales del mundo. La Teología de Trento procede de sus aulas, y en América las Universidades de Méjico y Lima se fundaron sobre el molde de los estatutos salmantinos. Todavía en el siglo XVIII alcanza Salamanca la altura de los tiempos, y de sus aulas proceden en gran parte las más destacadas expresiones culturales de la época. Aunque el espíritu centralista del siglo XIX diluyese los perfiles singulares de las diferentes Universidades, destacan entre los recientes titulares de las aulas salmantinas figuras del pensamiento nacional contemporáneo, y desde el extranjero se aprecia en Salamanca el reflejo del antiguo fulgor de su Universidad, vitalizado ahora con savia nueva y creciente prestigio.

Al cumplirse el VII Centenario de su confirmación y constitución plena, desea el Gobierno dar a esta efemérides de la Universidad de Salamanca dimensión nacional para subrayar el sentido de continuidad de la cultura española y el vigor de su tradición. En las solemnidades jubilares que se convocan habrán de oirse en el viejo ámbito salmantino las prestigiosas voces de los universitarios españoles y extranjeros que se congregarán para celebrarlo y, con ello, se rendirá tributo a la Universidad española, digna continuadora de las glorias de aquella antigua salmantina y exponente cimero del renacer que en todos los quehaceres del espíritu y de la cultura ofrece actualmente la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye un Patronato que tendrá por misión organizar los diversos actos conmemorativos del VII Centenario de la Universidad de Salamanca. El Patronato se compondrá de una Junta de Honor, una Comisión Ejecutiva y una Comisión Permanente.

Artículo segundo.—La Junta de Honor, bajo la presidencia de Su Excelencia el Jefe del Estado, estará integrada por los Ministros de Educación Nacional, Asuntos Exteriores y Justicia y por Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Primado, Presidente del Consejo de Señores Obispos de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca.

Artículo tercero.—La Comisión Ejecutiva será presidida por el Ministro de Educación Nacional y, como Vicepresidente, el Director general de Enseñanza Universitaria. Formarán parte de ella el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Salamanca, Gran Canciller de la Universidad Pontificia; los Directores generales de Relaciones Culturales y de Información; el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Rector de la Universidad de Salamanca y el Gobernador civil de Salamanca.

Artículo cuarto.—La Comisión Permanente estará formada por el Director general de Enseñanza Universitaria, el Director del Instituto de Cultura Hispánica y el Rector de la Universidad de Salamanca.

Artículo quinto.—Para todas las actividades precisas en el ámbito de la ciudad de Salamanca se constituirá una Junta Local integrada por las Autoridades de Salamanca que figuran en la Comisión Ejecutiva y por el Rector de la Pontificia Universidad Eclesiástica, el Presidente de la Diputación, el Alcalde, el Vicerrector de la Universidad, el Administrador y el Secretario de la Universidad, el Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral y el Decano de la Facultad de Teología del convento de San Esteban.

Artículo sexto.—El Ministro de Educación Nacional podrá ampliar la composición de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Permanente y de la Junta Local del Centenario, para incorporar a sus funciones aquellas personalidades relevantes en el ámbito universitario o en la vida cultural de Salamanca, cuya colaboración estime conveniente a las funciones del Centenario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. 99

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 4 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola-ganadera en Tamarite de Litera (Huesca). («B. O. E.» 23-V-1953; «B. M.» 1-VI-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero del mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 100

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de un mes a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de estas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 4 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca). («B. O. E.» 23-V-1953; «B. M.» 1-VI-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe 101

101 favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de seis meses a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Salamanca el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Peñaranda de Bracamonte comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 5 de mayo de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de funciones de los Secretarios Técnicos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.
(«B. M.» 4-VI-1953.)

102 Ilmos. Sres.: Creadas las Secretarías Técnicas de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional por Orden ministerial de 9 de octubre de 1952 («B. O. E.» de 1 de noviembre), procede establecer una reglamentación que fije sus funciones en relación con las tareas que la vigente legislación tiene encomendadas a los mencionados Patronatos.

Por ello, a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Orden ministerial antes citada, ha resuelto aprobar el Reglamento de fun-

ciones de los Secretarios Técnicos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional que a continuación se detalla. 102

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

El Director general de Enseñanza Laboral, *Carlos María Rodríguez de Valcárcel.*

Ilmos. Sres. Presidentes de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Reglamento de funciones de los Secretarios Técnicos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional

Artículo primero.—Las Secretarías Técnicas de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional son los órganos encargados de asesorar a dichos Patronatos y coadyuvar a su perfecto funcionamiento.

Los Secretarios técnicos dependerán directamente de los Presidentes de los Patronatos respectivos, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Dirección General de Enseñanza Laboral y al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, con cuyo organismo quedarán enlazados a través de su Secretario general.

Artículo segundo.—El nombramiento de Secretario técnico de cada Patronato Provincial habrá de recaer sobre un Vocal del Pleno de los mismos o, en su defecto, sobre un funcionario de la Diputación Provincial respectiva, previa propuesta, formulada en terna alfabetizada, a la Dirección General de Enseñanza Laboral, por la Comisión Permanente de aquellos organismos, en la que sólo podrán figurar los que posean título universitario o asimilable de carácter superior.

Corresponde al Director general de Enseñanza Laboral la designación y cese de los Secretarios técnicos.

Una vez designado el Secretario técnico de un Patronato, aquel servicio o entidad a quien dicho Vocal representaba en éste, podrá proponer otro que le sustituya en tal función.

Artículo tercero.—Los Secretarios técnicos, como jefes directos de los Servicios técnico-administrativos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Asesores técnicos de los mismos, tendrán las funciones siguientes:

a) Organizar las Secretarías Técnicas, a cuyo efecto la Diputación Provincial les proveerá del local e instalación precisos y el Patronato Provincial del personal auxiliar y del material de oficina necesarios.

b) Ostentar la Jefatura inmediata del personal auxiliar del Patronato, así como fijar y distribuir su horario de trabajo.

c) Llevar los libros y registros siguientes:

Primero. De entrada y salida de oficios y comunicaciones.

Segundo. De posesiones de cese de miembros del Patronato.

Tercero. De posesiones y ceses del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Cuarto. De actas de las sesiones del Pleno del Patronato.

Quinto. De actas de las sesiones de la Comisión Permanente del mismo.

Sexto. De actas de las sesiones de la Junta Económica.

Séptimo. De solicitudes de los concursantes a plazas de Profesores para los Centros de Enseñanza Media y Profesional de la provincia.

Octavo. Cuantos otros aconsejen el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo.

102 d) Formar el fichero y archivo del personal. Este último contendrá los expedientes personales del Profesorado y del personal administrativo y subalterno de los Centros dependientes del Patronato.

e) Poner en conocimiento del Presidente los asuntos del Patronato que ingresen en la Secretaría Técnica y someter a su firma aquellos documentos que la requieran.

f) Redactar, de conformidad con el Presidente, el orden del día de los asuntos que se hayan de tratar, y cursar las citaciones a los Vocales para las reuniones que celebre el Pleno, la Comisión Permanente, la Junta Económica y las Ponencias que puedan designarse para la selección del Profesorado de los Centros o el estudio de cualesquiera otras cuestiones.

g) Asistir a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de la Junta Económica y de las Ponencias, con voz, pero sin voto, y actuar en todas ellas en calidad de Secretario.

h) Dar lectura, uno a uno, a los asuntos del orden del día para proceder al debate de cada cual.

i) Hacer a la Presidencia la advertencia de ilegalidad cuando estime que algún acuerdo supone falta de competencia en el Organismo que lo adopta, vulneración de Ley u otro precepto obligatorio, o defecto de las formalidades pertinentes.

Si, no obstante, el acuerdo se adoptare, se mantendrá en suspenso su ejecución hasta que la Dirección General lo confirme o revoque, a cuyo efecto el Secretario técnico elevará a la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, un testimonio literal de dicho acuerdo con los antecedentes que lo hayan motivado y su informe.

j) Levantar acta de todo lo acordado en las sesiones a que se hace referencia en el apartado g), consignándolo en el correspondiente libro, y enviar copia certificada de las mismas a la Dirección General de Enseñanza Laboral, al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y al Rector del Distrito Universitario.

k) Extender, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las comunicaciones para el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las reuniones antes citadas.

l) Redactar las convocatorias de los concursos que se celebren para seleccionar el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y someterlas a la aprobación de la Comisión Permanente.

ll) Levantar acta, asimismo, de las posesiones y ceses de los miembros del Patronato y del personal docente de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de la provincia.

m) Tramitar todos los expedientes en que debe intervenir el Patronato Provincial, la Comisión Permanente o la Junta Económica e interesar de sus promotores el cumplimiento de los requisitos que considere omitidos y previos a toda otra diligencia.

n) Formular un extracto de los indicados expedientes, cuando hayan de someterse a conocimiento del Patronato Provincial para facilitar su labor y adoptar las medidas pertinentes para ejecutar sus resoluciones.

ñ) Expedir, por Orden y con el visto bueno del Presidente, de conformidad con los datos que obren en la Secretaría, las certificaciones que se soliciten en forma legal por las autoridades, interesados o personas que los representen.

o) Contestar y resolver directamente los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter técnico que estando ya legalmente especificados no sean susceptibles de interpretaciones ni entrañen oposición entre partes.

p) Evacuar los informes que le encomiende la Presidencia, cuando ésta los estime convenientes para poder resolver un asunto con mayores elementos de juicio.

Dichos informes podrán exponerse verbalmente en la misma sesión en que fuesen formulados o por escrito en la siguiente:

q) Visitar con la posible frecuencia los Centros de Enseñanza Media y Profesional de la provincia, al objeto de informar al Patronato sobre cuanto a ellos afecte en el orden técnico-administrativo. 102

r) Centralizar los resultados de las visitas verificadas a los Centros por los Organos inspectores que determine el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo efecto éstos remitirán a la Secretaría Técnica una copia de las actas que levanten.

s) Confeccionar la estadística provincial de la Enseñanza Media y Profesional, para lo cual podrán dirigirse a los Centros en solicitud de los datos precisos sobre profesorado, alumnos, matrículas y demás materias que en la misma hayan de consignarse.

t) Organizar una Biblioteca sobre cuestiones pedagógicas laborales y legislativas, en relación con la Enseñanza Media y Profesional, para uso de los miembros del Patronato.

u) Coadyuvar con el Interventor del Patronato en la redacción del anteproyecto del presupuesto anual que ha de someterse a la aprobación del Pleno.

v) Redactar al final de cada año una memoria relativa a las actividades del Patronato, consignando en ella cuantos datos contribuyan a la mejor apreciación de su funcionamiento.

w) Recibir, en nombre de la Presidencia del Patronato Provincial, con el Director del Centro respectivo y el Arquitecto que se designe, las instalaciones y los edificios de nueva planta, y extender, en unión de los mismos, las certificaciones de las obras parciales que se lleven a efecto.

x) Custodiar el archivo administrativo, cuidando de la clasificación metódica de los documentos.

y) Proponer al Presidente las iniciativas que estime convenientes para la más perfecta organización de los servicios a su cargo.

Artículo cuarto.—Los Secretarios técnicos responderán ante el Presidente del Patronato y la Dirección General de Enseñanza Laboral del régimen técnico-administrativo de sus respectivos Patronatos Provinciales, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda exigírsele al personal administrativo de los mismos.

Orden de 6 de mayo de 1953 sobre celebración de exámenes de Bachillerato del presente curso. («B. O. E.» 9-V-1953; «B. M.» 21-V-1953.)

Ilmo. Sr.: Los exámenes de Grado Superior en las convocatorias del presente año 1953 exigen una especial reglamentación transitoria, pues sus Tribunales deben constituirse en ciudades que no son cabeza de Distrito universitario, y acomodándose en su composición a la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, según el Decreto de 6 de marzo último, pero para juzgar las materias del pasado plan de 1938. 103

Tal reglamentación debe evitar a jueces y alumnos dificultades subsanables y servir a la vez de experiencia para corregir en la posterior reglamentación permanente las deficiencias que puedan observarse y para reglamentar adecuadamente la inspección del Estado en lo que afecta a la función examinadora.

En tanto que se constituye de modo definitivo la Inspección oficial prevista en la Ley, la designación de los Vocales inspectores en los Tribunales de examen para las convocatorias del presente curso debe hacerse de suerte que queden salvaguardados los principios fundamentales de la Ley en lo que se refiere a la incompatibilidad de dichos inspectores con el ejercicio de la docencia en Centros de Enseñanza Media.

103 A tal propósito, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° *Exámenes de ingreso en el Bachillerato.*—Los exámenes de ingreso se verificarán, tanto en los Institutos Nacionales como en los Colegios reconocidos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 96 de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Los Directores de cada Centro tomarán las disposiciones conducentes a la normal constitución de los Tribunales y al buen desarrollo de las pruebas.

2. *Exámenes de curso.*—Los exámenes de curso se celebrarán igual que en años anteriores en todo lo que respecta a calificación por puntos, actas, libros de calificación escolar, juntas de Profesores de curso, etc.; mas no habrá calificación de conjunto para el pase al curso siguiente, sino por asignaturas a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 98 de la vigente Ley.

3.° *Exámenes de Grado Elemental.*—En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Decreto de Adaptación de 6 de marzo último, no habrá exámenes del grado de Bachiller elemental en las convocatorias del presente año 1953.

4.° *Fechas de celebración.*—Los exámenes de curso y los de ingreso comenzarán a partir de 1 de junio. Los exámenes de Grado, en las fechas que oportunamente serán señaladas, a partir del 15 del mismo mes.

5.° *Inscripción para la matrícula en los exámenes de Grado Superior.*—Los que habiendo aprobado todo el séptimo curso del plan de 1938, en sus respectivos Centros, aspiren a las pruebas del Grado Superior deberán dirigir sus solicitudes de matrícula, como en años anteriores, al Rector del Distrito Universitario correspondiente, abonando en las Secretarías de las respectivas Universidades, los derechos de matrícula que se establezcan.

El plazo de matrícula para los exámenes de Grado en la próxima convocatoria terminará el día 10 de junio.

6.° *Exámenes de los procedentes de anteriores convocatorias.*—Los que se hallen pendientes de aprobar total o parcialmente el anterior Examen de Estado y no figuren matriculados durante el presente curso en enseñanza oficial ni colegiada podrán solicitar ahora nuevo examen de Grado Superior, o de los ejercicios del anterior examen de Estado que tengan pendientes de aprobación, y serán incorporados, si se matriculan a este fin, al grupo de alumnos libres.

7.° *Constitución de los Tribunales del Grado Superior.*—Los Tribunales del Grado Superior se constituirán según lo establecido en los artículos 99, 100 y 104 de la vigente Ley.

Antes de la fecha del comienzo de los exámenes, los Rectores constituirán los Tribunales y les adscribirán los alumnos que deben ser por ellos examinados.

La designación se hará de la siguiente forma:

a) Los Presidentes serán designados por el Rector de entre Catedráticos de su Universidad.

b) El Ministerio designará, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley, los dos Vocales Inspectores que juzgarán a los alumnos de los Institutos Nacionales, así como de los Centros privados reconocidos, y a los alumnos libres, de entre Inspectores oficiales de Enseñanza Media y, en su defecto, de entre Catedráticos de Institutos de circunscripción distinta. De igual forma será designado el Inspector examinador de los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos de los Centros no oficiales autorizados.

c) Los dos Inspectores oficiales examinadores que formarán parte de los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos de los Centros reconocidos de la Iglesia y el Inspector que haya de juzgar a los de los mismos Centros autorizados serán designados por el Ministerio, para las convocatorias ordinaria y extraordinaria del presente curso académico, entre Catedráticos en activo de las Facultades de Letras y Ciencias, Catedráticos de la Facultad de Farmacia, Catedráticos de cualquiera otra Facultad que sean, además, Licenciados en Letras o en

Ciencias y Catedráticos de Universidad o de Instituto que se hallen en situación de excedencia o jubilados.

En defecto de todos ellos, y si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán ser también designados dichos Inspectores entre los Profesores Auxiliares numerarios de Universidad y Profesores adjuntos de las Facultades de Letras, Ciencias o Farmacia.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Ley, ninguno de dichos Jueces podrá ejercer funciones docentes en Centros de Enseñanza Media.

d) Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media propondrán al Rector, antes del día 1 de junio, los nombres de los dos Vocales Catedráticos, uno de Letras y otro de Ciencias, que deben incorporarse a los Tribunales que juzgarán a los alumnos de sus respectivos Centros; y asimismo el Vocal, también Catedrático, que debe incorporarse a los Tribunales que juzgarán a los alumnos de los Centros no oficiales autorizados que se hallen inscritos en cada Instituto.

e) De la misma manera, los Directores de todos los Centros no oficiales reconocidos propondrán al Rector, antes del día 1 de junio, los nombres de los dos Vocales Profesores del Centro, uno Licenciado en Letras y otro en Ciencias, que juzgarán a sus respectivos alumnos; y los Directores de los Centros no oficiales autorizados, el nombre del Vocal Licenciado en Letras o en Ciencias que debe incorporarse a su respectivo Tribunal.

f) Finalmente, los Rectores recabarán de los Ordinarios diocesanos la designación del Profesor que debe juzgar de Religión en cada uno de los Tribunales de Grado Superior; y de las Delegaciones del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, los nombres de los Vocales que deben examinar de las materias de Formación del espíritu nacional y Enseñanza del hogar, respectivamente.

8.° *Irrenunciabilidad de la función examinadora.*—Tanto los cargos de Presidente, como los de Inspectores examinadores en el Grado Superior son irrenunciables, salvo causa justificada, que apreciará en cada caso el Ministerio.

9.° *Número de examinandos.*—A cada Tribunal se le asignará un cupo aproximado de trescientos alumnos. Ningún Tribunal podrá examinar en la próxima convocatoria de junio a más de trescientos cincuenta.

10. *Lugar de examen.*—Los Tribunales se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, siempre que haya en todas ellas, por lo menos, cuarenta examinandos matriculados. Los lugares serán señalados por los Rectores, de acuerdo con las instrucciones que recibirán del Ministerio.

Cuando en una ciudad no se llegare a la cifra de cuarenta examinandos, éstos serán incorporados a la capital de la provincia, y en el caso excepcional de no haber en ésta número suficiente, lo serán a una de las capitales más próximas, designada por el Rector, dentro del mismo distrito universitario.

11. *Ejercicios de examen y materias.*—Los ejercicios serán los mismos que en pasadas convocatorias, y sobre las mismas materias que en ellas han venido exigiéndose.

Para facilidad de los alumnos, los Tribunales desdoblarán las pruebas orales o escritas en dos actos: uno para las disciplinas de Letras, y otro para las de Ciencias.

La asignatura de Religión será sólo calificada por el Profesor de esta materia, aunque presenciada por todo el Tribunal, y el resultado se computará en la calificación de conjunto.

Las pruebas orales serán escuchadas y juzgadas por todos los Jueces, aunque actúen principalmente en ellas cuando sean desdobladas los Vocales de la Sección respectiva.

103 La revalidación de las materias de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar se realizará en la misma forma que en anteriores convocatorias.

12. *Calificaciones.*—En los exámenes de Grado regirán las calificaciones especificadas en el artículo 101 de la Ley, según la siguiente computación: de cero a cuatro puntos, inclusive, suspenso; las de cinco y seis, aprobado; las de siete y ocho, notable, y las de nueve y diez, sobresaliente. En las actas, a efectos estadísticos, se hará constar, además de la calificación expresada, el número de puntos merecido por los examinandos en las pruebas.

13. *Archivo de expedientes y títulos.*—Una vez terminados los exámenes, serán enviados los expedientes a la Secretaría del Instituto de procedencia, la cual tramitará la expedición del título y procederá al archivo de lo actuado.

14. *Remuneración de los Jueces.*—Los Presidentes y los Vocales de los Tribunales de Grado percibirá como retribución de su trabajo, además de las asignaciones que por su condición les correspondan por gastos de locomoción y, en su caso, por dietas cuando actúen en población distinta de la de su habitual residencia, una remuneración especial por su función, que será oportunamente determinada.

Los Rectores de las Universidades podrán anticipar las cantidades que se consideren indispensables, a fin de que los miembros de los Tribunales puedan atender por adelantado a los gastos de movilización.

15. *Resolución de incidencias.*—En todos los pormenores de procedimiento no reglamentados en esta Orden ni en las instrucciones complementarias que dicte este Ministerio, los Rectores harán uso de la autorización que establece el artículo 106 de la Ley de Enseñanza Media.

16. *Carácter transitorio de esta Orden.*—Las disposiciones de la presente Orden se considerarán transitorias y aplicables únicamente a las convocatorias del presente curso académico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 6 de mayo de 1953 por la que se declara creado en La Línea de la Concepción (Cádiz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. («B. M.» 11-VI-1953.)

104 Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de febrero de 1953 («B. O. E.» de 16 de marzo) se autorizó a este Ministerio para crear en La Línea de la Concepción (Cádiz) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento; consignada en los Presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz la subvención de cincuenta mil pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado en La Línea de la Concepción (Cádiz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad,con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz para que convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada. **104**

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 8 de mayo de 1952 por la que se declara creado en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. («B. M.» 25-VI-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de marzo de 1953 («B. O. E.» de 17 de abril) se autorizó a este Ministerio para crear en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera. **105**

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la excelentísima Diputación Provincial de Logroño la subvención de 50.000 pesetas y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Haro (Logroño) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad,con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño para que convoque el oportuno concurso,a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la carta fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 12 de mayo de 1953 por la que se dan instrucciones para que remitan los datos que se mencionan los Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio, con el fin de confeccionar su Escalafón. («B. M.» 11-VI-1953.)

106 Dispuesto por Orden ministerial de 11 de los corrientes que se confeccione el Escalafón de Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio y con el fin de que se lleve a efecto con las mayores garantías para los interesados,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera. En el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden, todos los Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización, sea cual fuere su situación administrativa, remitirán a este Ministerio una ficha en la que se haga constar con claridad y exactitud los siguientes extremos:

a) Fecha de nacimiento.
b) Fecha y forma de su ingreso como Profesor numerario de Sección.
c) Sueldo que se le asignó en dicha fecha.
d) Asignatura y Sección para la que fue nombrado.
e) Asignatura que hoy desempeña.
f) Títulos.

Segunda. Una vez confeccionado el Escalafón se hará público en el «Boletín Oficial» de este Ministerio para que los interesados puedan elevar las reclamaciones que estimaren oportunas en el plazo de los diez días siguientes al de su inserción en dicho «Boletín Oficial».

Tercera. Rectificados los errores, si a ello hubiere lugar, se hará público de nuevo en el mismo «Boletín Oficial» de este Ministerio con carácter definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1953.

El Director general, *Armando Durán.*

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras enseñanzas especiales.

Decreto de 13 de mayo de 1953 reconociendo los títulos de Bachiller Elemental y Bachiller Laboral para ingreso en las Escuelas del Magisterio. («B. O. E.» 7-VI-1953; «B. M.» 18-VI-1953.)

107 El Reglamento de las Escuelas del Magisterio, aprobado por el Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta, exige, como requisito para ser admitido al ingreso en dichos Centros, haber aprobado los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Establecido por el artículo setenta y nueve de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres el Bachillerato elemental, que comprende dichos cuatro primeros cursos, y fijado, por otra parte, en la misma Ley y en la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve un sistema de equivalencias entre dicho grado y el Bachillerato Laboral, cuya primera promoción se halla próxima a salir de las aulas, parece procedente establecer, de una parte, la validez del título expedido por los Centros de Enseñanza Media y Profesional y sustituir, de otra, los cuatro primeros cursos exigidos en el precitado Reglamento por el grado de Bachiller elemental.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 107

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado c) del artículo sexto del Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta quedará redactado de la siguiente forma: «Haber aprobado el Bachillerato elemental o el laboral, extremo que justificarán mediante certificación académica oficial o mediante el título correspondiente».

Disposición transitoria.—Los alumnos que hubieren aprobado por el anterior plan de estudios el examen de Estado podrán solicitar su admisión en las Escuelas del Magisterio sin que se les exija prueba alguna para su ingreso.

Los que tuvieren aprobados los cuatro años del anterior plan o los aprobaren antes de la primera promoción de bachilleres elementales serán admitidos, si así lo solicitaren, a las pruebas de ingreso que se determinan en el vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid.a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 13 de mayo de 1953 por el que se establece, con carácter obligatorio, la enseñanza de «Educación Física Deportiva» para los alumnos de todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y técnica. («B. O. E.» 7-VI-1953; «B. M.» 18-VI-1953.)

Las mismas razones que motivaron los Decretos de veintinueve de marzo y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre educación física en los Centros de Enseñanza Superior; los beneficios obtenidos con el desarrollo de un plan nacional de instalaciones y prácticas deportivas y las tendencias pedagógicas hacia la integral formación de los escolares, aconsejan que la Junta Nacional de Educación Física extienda su acción a los alumnos de todos los Centros de Enseñanza Técnica y Profesional. 108

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, con carácter obligatorio, la enseñanza de «Educación Física Deportiva» para los alumnos de todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en las condiciones establecidas en el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto no se oponga al presente.

Artículo segundo.—Las propuestas de nombramientos de Profesores se formularán por el Sindicato Español Universitario y Delegaciones del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según el grado académico de los estudios a que correspondan la enseñanza y la condición de los alumnos.

108 Artículo tercero.—La Junta Nacional de Educación Física Universitaria extenderá el ejercicio de sus funciones a todos los Centros a que se refiere el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 13 de mayo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuela de San Tirso de Cornado», sita en Cornado (La Coruña). («B. M.» 28-IX-1953.)

109 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que, según se desprende del expediente de investigación mandado instruir por este Ministerio, en la localidad de Cornado, Ayuntamiento de Tauro (La Coruña), funcionó en tiempos una Obra pía denominada «Escuela de San Tirso de Cornado», sin que se haya podido averiguar quién fue el fundador de dicha institución, ni cómo se constituyó, por cuya circunstancia la Junta de Beneficencia ordenó instruir la reglamentaria información para perpetua memoria, que se ha llevado a cabo en el Juzgado de Tauro, quedando probada la existencia de dicha Obra pía y que sus bienes fueron enajenados por el Ayuntamiento e invertido el producto de la venta en una lámina de la deuda expedida a favor de «Escuela de San Tirso de Cornado», valor nominal, 800 pesetas, que constituye actualmente el capital de la Fundación;

Resultando que por la Junta de Beneficencia, previa incautación de dicha lámina, se ha iniciado el expediente para clasificar esta Fundación, concediendo audiencia en el mismo mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 26 de julio de 1952 e informando que a su juicio procede la clasificación de que se trata;

Resultando que el capital fundacional solamente produce una renta de 25,60 pesetas al año;

Visto el Real Decreto de 26 de septiembre de 1913 y las disposiciones de aplicación;

Considerando que de la investigación practicada por este Ministerio resulta probada la existencia en tiempos de una Fundación benéfico-docente en Cornado, cuyo fin consistía en sostener una Escuela elemental en dicha localidad;

Considerando que dicha Obra pía debe ser clasificada, pese a sus escasas rentas, con objeto de legalizar la situación de la misma, sometiéndola a la acción protectora de este Ministerio, y poder disponer lo necesario respecto a su transmutación de fines y fusión con otras Fundaciones modestas de la provincia, único medio de que pueda levantar cargas;

Considerando que al propio tiempo que se clasifica dicha Fundación, e ínterin se normaliza su funcionamiento en los términos a que anteriormente alude se la debe confiar al gobierno y administración de la Junta de Beneficencia de La Coruña, designando a la misma Patrona interina de la Institución, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del número 8 del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que dicha Junta ha de quedar obligada a la formalización de presupuestos y rendición de cuentas anuales a este Ministerio;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios y que a este Ministerio compete la Facultad de resolverlo. 109

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes, y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del mismo, ha dispuesto:

Primero. Clasificar como benéfico-docente la Fundación denominada «Escuela de San Tirso de Cornado», sita en Cornado (Ayuntamiento de Tauro-La Coruña).

Segundo. Nombrar Patrona interina de dicha Obra pía a la Junta de Beneficencia de La Coruña, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

Tercero. Disponer que dicha Junta estudie y proponga a este Ministerio lo que estime más conveniente respecto a la transmutación de fines de esta Obra pía y su posible fusión con otras de la provincia que se encuentren en iguales o parecidas circunstancias, es decir, clasificadas y sin poder atender al cumplimiento de fin alguno por la escasa cuantía de sus rentas.

Cuarto. Que de la presente resolución se dé traslado al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 13 de mayo de 1953 sobre fusión de las Fundaciones que se citan de la provincia de Lugo con el nombre de «Auxilio a las Escuelas de San Martín de Peites, Vivero y Aguiar y San Esteban de Forneas». («B. M.» 30-VII-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 110

Resultando que por este Ministerio se ordenó en distintas fechas la transmutación de fines de las Fundaciones benéfico-docentes de la provincia de Lugo «Escuela de San Martín de Peites», de Ribas del Sil; «Escuela Vivero y Aguiar», de Villanueva de Lorenzana; y «Escuela de San Esteban de Forneas», de Trabada, Ordenes motivadas en la escasez de recursos económicos de dichas Fundaciones;

Resultando que la primera de dichas Fundaciones tiene un capital de pesetas 2.400, que rentan 76,80 al año. La segunda, con un capital de 1.700 pesetas, que produce una renta de 54,40 pesetas, y la tercera, cuatro láminas cuyo valor nominal es de 500 pesetas y que rentan 16 pesetas anuales;

Resultando que el Patronato de dichas Fundaciones está encomendado interinamente a la Junta de Beneficencia de Lugo;

Resultando que la referida Junta por acuerdo adoptado el día 27 de noviembre de 1952, propone la agrupación o fusión de las expresadas Fundaciones y el destino de sus rentas a la adquisición de material de enseñanza para las Escuelas nacionales que en su día sustituyeron a las Escuelas fundacionales, por el sistema de rotación trienal.

Resultando que dicha propuesta se fundamenta en la indicada escasez de las rentas fundacionales, que suman en total 147,20 pesetas al año; extremo éste que está debidamente acreditado en el expediente incoado por dicha Junta;

Resultando que a la transmutación de fines de las referidas Fundaciones se ha dado por la Junta de Beneficencia la reglamentaria publicidad, mediante

110 edictos aparecidos en el «Boletín Oficial» de la provincia y que se unen al expediente;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que las tres Fundaciones a que este expediente se refiere están sometidas a la tutela de este Protectorado, a virtud de las correspondientes Ordenes por las que fueron en su día clasificadas; por lo que a este Ministerio compete la facultad de disponer lo necesario para el mejor cumplimiento de sus fines en armonía con las nuevas circunstancias, principalmente económicas, en que la misma se desenvuelve; ,

Considerando que ninguna de las tres Fundaciones citadas puede cumplir el fin previsto por sus fundadores, toda vez que las rentas de que disponen son totalmente insuficientes para atender al sostenimiento de una Escuela tal y como en tiempos pudieron hacerlo;

Considerando que, en tales circunstancias, parece indicado aceptar la propuesta de la Junta de Beneficencia, relativa a la fusión de dichas Fundaciones, con objeto de que sumados los ingresos de todas ellas se pueda atender —siquiera sea modestamente— al cumplimiento de un fin benéfico-docente en favor de las localidades en que están sitas las Fundaciones, máxime cuando las necesidades docentes de los aludidos pueblos están actualmente cubiertas a través de las Escuelas nacionales que en ellos vienen funcionando y que sustituyeron a las Escuelas Fundacionales;

Considerando que dicha fusión está prevista en el apartado segundo del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios en su tramitación, de acuerdo con lo establecido en la Real Orden de este Ministerio, fecha 5 de julio de 1920;

Considerando que afectada la necesidad de proceder a dicha fusión no existe inconveniente alguno en autorizar la aplicación de las rentas a la adquisición de material de enseñanza en favor de los escolares de las Escuelas nacionales que la Junta propone, por cuanto que dicha finalidad reúne el doble carácter benéfico y docente que es exigible en estos casos;

Considerando que, asimismo, debe ser aceptada la fórmula de reparto de dicho material por el sistema de rotación trienal, por cuanto con ello se asegura equitativamente el disfrute de los beneficios por cada una de las Escuelas favorecidas;

Considerando que la expresada fusión obliga a que el gobierno y administración de dichas Instituciones se unifiquen bajo un solo Patronato, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales a este Ministerio, siendo aconsejable que dicho Patronato lo siga ejerciendo la Junta de Beneficencia de Lugo;

Considerando que la nueva Institución que resulte creada como consecuencia de la fusión de que se trata debe figurar como una sola bajo la denominación de «Auxilio a las Escuelas de San Martín de Peites, Vivero y Aguiar y San Esteban de Forneas», según propone la referida Junta de Beneficencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero. Fusionar las Fundaciones de la provincia de Lugo enclavadas en los Ayuntamientos de Villanueva de Lorenzana, Rivas del Sil y Trabada, denominadas «Escuelas Vivero y Aguiar», «Escuela de San Martín de Peites» y «Escuela de San Esteban de Forneas», respectivamente, las cuales constituirán en lo sucesivo una sola Institución bajo el nombre de «Auxilio a las Escuelas de San Martín de Peites, Vivero y Aguiar y San Esteban de Forneas».

Segundo. Disponer que las rentas de la nueva Institución,en total 147,20 pesetas anuales, procedentes de las láminas pertenecientes a las Fundaciones fusionadas, se aplique a la adquisición de material de enseñanza con destino a los alumnos de las Escuelas Nacionales de Peites, San Esteban de Forneas y Villa-

nueva de Lorenzana, conforme a la siguiente rotación anual: Primer año, a la Escuela de Peites; segundo, a la de Forneas, y, tercero, a la de Villanueva de Lorenzana. 110

Tercero. Nombrar Patrona de la nueva Institución a la Junta de Beneficencia de Lugo con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales a este Ministerio.

Cuarto. Que de la presente resolución se dé traslado al ilustrísimo señor Director General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) a los efectos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Acuerdo de 13 de mayo de 1953 sobre Aclaración a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.
(«B. O. E.» 28-V-1953.)

Ilmos. Sres.: Visto el informe de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de fecha 27 de abril del corriente año, 111

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que la otorga el artículo 2.º de la Orden de 15 de noviembre de 1950, aprobatoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal, acuerda declarar que los Colegios Mayores y Residencias Universitarias en que se realizan funciones formativas, de acuerdo con la declaración que formule en cada caso la Dirección General de Enseñanza Universitaria, están afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Enseñanza no Estatal, y no por la Reglamentación de Trabajo en la Industria Hostelera.

Lo que comunico a VV. II. para su general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1953.

El director general, *J. Reguera Sevilla.*

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y EDUCACION NACIONAL

Orden de 15 de mayo de 1953 conjunta de ambos Departamentos, por la que se dispone se aplace la aplicación de las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 22 de julio de 1952, en las que se regulaban las obligaciones de las Empresas industriales en orden a los fines de la formación profesional.
(«B. O. E.» 28-VI-1953.)

Ilmos. Sres.: Encomendada a la Dirección General de Enseñanza Laboral la redacción de un anteproyecto de ley de Ordenación de la Formación Pro- 112

112 fesional, parece procedente aplazar la aplicación de las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Educación Nacional de 28 de marzo y 22 de julio de 1952, por las que se regulaba la aportación económica de las Empresas industriales a los fines de dicha formación, dado que este aspecto concreto de la cooperación de la industria privada ha de ser objeto de un estudio definitivo para su ulterior desarrollo. Como consecuencia de lo expuesto, es procedente también dejar en suspenso la obligatoriedad de concertar convenios entre las Empresas industriales y los Organismos docentes determinados en las Ordenes de referencia, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en ellas, ya que, aun concertados actualmente algunos, no se ha llegado a su ratificación por el Ministerio de Educación Nacional, requisito indispensable para que los mismos pudieran tener efectividad.

En atención a las anteriores consideraciones,

Estos Ministerios han dispuesto:

Primero. Se aplaza la aplicación de las Ordenes ministeriales conjuntas de 28 de marzo y 22 de julio de 1952, en las que se regulaban las obligaciones de las Empresas industriales de más de 100 obreros en orden a los fines de la formación profesional de su personal.

Segundo. Los Organismos docentes que suscriban o hayan suscrito convenios, en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes mencionadas y sus disposiciones complementarias, quedan facultados para mantener dichos contratos, de acuerdo con las Empresas industriales interesadas, elevándolos, para su ratificación, a la Junta Central de Formación profesional.

Tercero. Esta Junta Central será el Organismo competente para la interpretación y aclaración de los preceptos contenidos en la presente Orden.

Cuarto. Quedan autorizadas esas Direcciones Generales para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ-PLANELL

Ilmos. Sres. Directores generales de Industria y de Enseñanza Laboral.

Orden de 20 de mayo de 1953 por la que se dan normas para la obtención de vacantes por funcionarios que hayan cumplido sanción de traslado. («B. O. E.» 10-VI-1953.)

113 Ilmos. Sres.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la situación jurídica de los funcionarios de los distintos Cuerpos del Departamento que hayan cumplido la sanción de traslado que les fuera impuesta, para poder obtener vacante en la localidad en que servían al tiempo de ser sancionados, y de conformidad con la doctrina establecida por jurisprudencia constante de agravios, entre otros, en acuerdos de 21 de julio y 10 de agosto de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 7, 9 y 13 de enero de 1951), según la cual el cumplimiento de las sanciones habilita al funcionario interesado para recuperar su antiguo destino, pero el derecho que reconoce sólo puede hacerse efectivo con sujeción a los procedimientos ordinarios de provisión de las respectivas vacantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Departamento que hubiesen cumplido la sanción de traslado impuesta en virtud de expediente, solamente

podrán obtener plaza en la localidad de la que hubieran sido trasladados sujetándose al turno y condiciones legales de provisión de la vacante a que aspiren. 113

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 20 de mayo de 1953 por la que se crea la Oficina de la Unesco en este Departamento, como órgano encargado de coordinar y centralizar los asuntos relacionados con el organismo internacional. («B. M.» 22-VI-1953.)

Ilmo. Sr.: El estudio y despacho por los servicios y Secciones de este Departamento de los asuntos relacionados con la Unesco y con la Comisión y Secretariado Nacional y Comité Ejecutivo, constituidos por Decreto de 29 de febrero último y Orden de 5 del actual, respectivamente, aconseja la creación del órgano encargado de coordinar y centralizar las relaciones con los citados organismos de forma que la colaboración con los mismos sea eficaz y unificada; 114

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1) Dependiente de la Subsecretaría del Departamento, se crea la oficina de la Unesco como órgano encargado de coordinar y centralizar el estudio y despacho de los asuntos relacionados con el citado organismo internacional y con la Comisión, Secretariado y Comité Ejecutivo nacionales.

2) La oficina estará integrada por el Secretario adjunto del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional, que actuará de Jefe de la misma; el Jefe de la Sección de Asuntos Exteriores; tres miembros de la Oficina de Extensión Cultural y un Auxiliar administrativo del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 20 de mayo de 1953 por la que se confía al SEU la dirección y administración del Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago. («B. M.» 3-VIII-1953.)

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 12 de septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 28) en la Universidad de Santiago el Colegio Mayor «Fonseca», y de acuerdo con lo interesado por el Sindicato Español Universitario, 115

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se confía al Sindicato Español Universitario la dirección y administración del Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago, bajo la superior dependencia del Magfco. y Excmo. Sr. Rector de dicha Universidad.

115 Segundo. Este encargo tendrá cinco años de duración, a partir de la fecha de funcionamiento del Colegio, pudiendo prorrogarse una vez finalizado en las condiciones que se estimen procedentes.

Tercero. Al hacerse cargo de las instalaciones y servicios, se levantará inventario detallado de los mismos, por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, conservándose el otro en la Universidad.

Cuarto. Por el Sindicato Español Universitario se propondrá el nombramiento del Director del citado Colegio Mayor, con los trámites reglamentarios.

Quinto. Este Ministerio, de acuerdo con la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario, podrá acordar la extinción del presente encargo antes del plazo previsto, si hubiere causas que aconsejasen tal medida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de mayo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Carlos Faust», instituida en Blanes (Gerona). («B. M.» 28-IX-1953.)

116 Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que don Carlos Faust Schmidt, súbdito alemán, vecino de Blanes (Gerona), por escritura otorgada en 1 de febrero de 1951 ante el señor Notario de Blanes, instituyó una Fundación cultural con base en el jardín botánico que desde hacía muchos años venía instalando y cultivando en dicha localidad, consistiendo la finalidad de la Institución en «la protección y fomento de los estudios de biología mediterránea, especialmente en Botánica; de manera principal conservando y prosperando el jardín botánico "Marimurtra", de Blanes; procurando también la cooperación y relación internacional en la ciencia botánica»;

Resultando que, de acuerdo con la expresada escritura constitutiva, la Fundación de que se trata estará regida por un Patronato compuesto, por lo menos, de seis personas, de las cuales tres serán de nacionalidad española, y de éstas una será vecina y domiciliada en Blanes y otra vecina y domiciliada en Barcelona; tres serán personas extranjeras de diferente nacionalidad, y de ellas una será alemana, reconociéndose a dicho Patronato amplias facultades en relación con el gobierno y administración de la Fundación, si bien, expresamente, se establece que no podrá ser enajenada ni gravada por ningún concepto, ni total ni parcialmente, la finca destinada a jardín botánico, por estimarse que la misma constituye parte sustancial de la Fundación;

Resultando que la referida finca está situada en el término municipal de la villa de Blanes, en el paraje comprendido entre la playa de dicha villa y la playa de San Francisco, siendo su extensión superficial de 10 hectáreas, 39 áreas, 14 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, constando en la escritura a que se ha hecho referencia los linderos de la misma, sus comunicaciones subterráneas y demás circunstancias necesarias para su completa descripción:

Resultando que en la misma escritura se hace constar que aun siendo don Carlos Faust súbdito alemán no está sujeto a la legislación sobre bloqueo de bienes, por cuanto le fueron éstos desbloqueados en primero de agosto de 1950,

según resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores en donde consta que fueron desbloqueados «la totalidad de los que le pertenecen..., siendo bastante la exhibición de esta licencia a todos los efectos de la Orden de 14 de mayo de 1945»; 116

Resultando que la Fundación ha sido dotada con los siguientes bienes:

a) La finca «Marimurtra» a que se hace referencia.

b) Todos los muebles que se encuentran en dicha finca, incluso la biblioteca, ropas y demás objetos allí existentes.

c) Una finca urbana, sita en Barcelona, consistente en una casa compuesta de bajos y un piso, señalada con el número 1 en la calle de Gravina, formando esquina con la de Tallers, con una superficie de 403 metros, 47 decímetros (escritura de 8 de febrero de 1951, otorgada ante el Notario de Blanes).

d) Una casa señalada con el número 15, situada en la calle de Nuestra Señora de la Esperanza, de la villa de Blanes, compuesta de planta baja y un piso, con patio y huerta, de una extensión superficial de 113 metros, 74 centímetros.

e) Otra finca, sita en el número 17 de la calle de la Esperanza, de Blanes, cuya descripción, igual que la finca anterior, figura detallada en la escritura otorgada por el señor Faust el 8 de febrero de 1951 ante el señor Notario de Blanes;

Resultando que el mismo don Carlos Faust nombró primeros componentes del Patronato de la Fundación a los siguientes señores:

Don Pío Font Quer, don Noel Claradó Serrat, don José María Deu, don Alberto Moser Siberhorn, don Juan Windisch Schul, don Roberto Lee Wyss, don Guillermo Mac Crory y al propio señor fundador, don Carlos Faust;

Resultando que habiendo fallecido posteriormente el señor Faust no consta que haya sido nombrado su sucesor en la presidencia del Patronato:

Resultando que por la Junta de Beneficencia de Gerona, y a virtud de anuncio inserto en el «B. O. de la Provincia» del día 28 de febrero de 1952, fue concedida audiencia a todos los interesados en los beneficios de la Fundación expresada, haciendo constar aquélla que durante el plazo de veinte días que se señaló en el referido edicto no se habían formulado reclamaciones ni alegaciones de clase alguna;

Resultando que la susodicha Junta, en cumplimiento de los trámites reglamentarios, informa favorablemente la clasificación de la Fundación indicada, pero haciendo constar que el Patronato quedará obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción antes citada y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la Institución creada por don Carlos Faust en el jardín botánico «Marimurtra» está constituida por un conjunto de bienes destinados al fomento de los estudios principalmente de botánica, bajo la dirección o gobierno de un Patronato expresamente designado por el fundador, reuniendo por ambas circunstancias los requisitos establecidos en el artículo 2.° del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para su consideración legal como fundación benéfico-docente, y como tal sometida a la alta inspección y tutela de este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° y demás concordantes de la citada disposición;

Considerando que dicha Fundación podrá cumplir con el objeto de su Institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincial o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, por lo que reúne los requisitos señalados en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para su clasificación como particular, con las consecuencias de orden jurídico que de ello se derivan;

Considerando que dicha Fundación, de conformidad con lo establecidc por el señor Faust y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.° del Real De-

116 creto de 27 de septiembre de 1912, tiene plena capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes, sin más limitaciones que las instituidas por el propio fundador y las que las disposiciones legales vigentes establecen velando por el cumplimiento de dicha voluntad fundacional y por la buena marcha de las Instituciones de este carácter;

Considerando que debe ser ratificado en sus funciones el Patronato designado por el fundador y efectuar el nombramiento del mismo a favor de las personas expresamente designadas a tal fin por el señor Faust, si bien con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, por ser de aplicación a este respecto lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 79 y 83 de la Instrucción del Ramo, por no haber sido exceptuada de dichas obligaciones por el fundador, único supuesto, a tenor de lo establecido en el artículo 3.º de la referida Instrucción, en que no sería exigible la obligación de rendir cuentas;

Considerando que las fincas urbanas con que ha sido dotada la Institución no son imprescindibles para el cumplimiento de los fines de la misma, por cuya circunstancia es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en el sentido de que previa su venta en pública subasta sean convertidos dichos bienes en incripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, debiendo el Patronato iniciar el expediente reglamentario para la enajenación de las aludidas fincas, de acuerdo con las normas reglamentarias sobre el particular;

Considerando que para el mejor funcionamiento de la Institución y el normal cumplimiento de los fines señalados a la misma se hace indispensable la reglamentación de dicha Obra pía, a cuyo objeto deberá el Patronato proyectar las normas necesarias y articularlas en un Reglamento, el cual, una vez aprobado por el mismo, se someterá a la de este Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º del artículo 5.º de la tantas veces citada Instrucción;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios mediante la concesión de audiencia y el informe favorable de la Junta de Beneficencia, y que a este Ministerio compete la facultad de resolverlo,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por don Carlos Faust Schmidt en Blanes (Gerona) y que en lo sucesivo se denominará «Fundación Carlos Faust».

2.º Nombrar patronos de dicha Institución a los señores expresamente designados por el propio fundador, con la especial obligación de formular presupuesto conforme a la Orden ministerial de ..... y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

3.º Disponer que dicho Patrono incoe a la mayor brevedad el expediente reglamentario para la venta en subasta pública notarial de las fincas urbanas pertenecientes a la Fundación que no sean necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales.

4. Autorizar a dicho Patronato para que en uso de las facultades que le son propias proceda, asimismo, al estudio y preparación del Reglamento de la Institución, desarrollando las ideas básicas establecidas por el fundador y asegurando con ello el normal cumplimiento de los fines fundacionales y elevándolo a la aprobación de este Protectorado.

5.º Declarar que dicha Institución, por su carácter benéfico-docente, queda expresamente sometida a la acción de este Protectorado, debiendo regirse en lo sucesivo por las normas establecidas en la escritura de constitución por el señor Faust, y en lo no previsto por éste, por las disposiciones fundamentales que regulan las funciones asignadas a este Protectorado sobre Fundaciones benéfico-docentes.

6.° Dar traslado de la presente Orden al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos oportunos. 116

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Decreto de 22 de mayo de 1953 dictando normas para la provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concurso. («B. O. E.» 7-VI-1953; «B. M.» 18-VI-1953.)

Para resolver los concursos de traslado en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, hasta que sea promulgado el Reglamento de la Inspección Profesional prevenido en la disposición octava final de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 117

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria que deban ser anunciadas al turno de concurso serán provistas teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

MERITOS:

A) DE VALORACION OBJETIVA:

a) Tiempo de servicios computables en el Cuerpo de la Inspección.

b) Tiempo de servicios computables en otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

c) Llevar más de cinco años de servicios consecutivos en el mismo destino.

d) Ostentar el título de Doctor en Pedagogía.

B) DE VALORACION DISCRECIONAL:

a) Aptitud específica en el desempeño de sus funciones.

b) Publicaciones pedagógicas.

c) Servicios extraordinarios.

d) Otros títulos académicos que tengan conexión con la enseñanza o sean representativos de un alto nivel cultural.

DEMERITOS:

Tener nota desfavorable a consecuencia de expediente disciplinario.

Artículo segundo.—La puntuación cirrespondiente a las circunstancias previstas en el artículo anterior será:

Para los méritos de valoración objetiva: Una décima por año de servicios en el Cuerpo de la Inspección; cinco centésimas por año de servicio en otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional; tres

117 décimas por continuidad de cinco años de servicios consecutivos en el mismo destino; un punto por ostentar el título de Doctor en Pedagogía.

Para los méritos de valoración discrecional serán puntuados de cero a dos:

a) Los de aptitud específica en el desempeño de sus funciones.
b) Las publicaciones pedagógicas; y
c) Los servicios extraordinarios.

Se otorgará un punto a cada título académico que tenga conexión con la enseñanza, o sea representativo de un alto nivel cultural.

Para los deméritos serán descontados de la puntuación general: cincuenta centésimas por sanciones graves y setenta y cinco centésimas por sanciones muy graves.

Artículo tercero.—La valoración resultante del grupo B), o méritos discrecionales, servirá de estimación por parte del Tribunal para la aplicación de un coeficiente variable de setenta y cinco centésimas a un punto cincuenta centésimas, entendiendo como valor normal el coeficiente uno. Cuando la variabilidad de las puntuaciones del grupo de valoración discrecional anteriormente citado sea muy grande, se aplicará libremente por el Tribunal el coeficiente que éste estime justo a cada concursante, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites señalados. Por el contrario, cuando la variabilidad sea muy baja, los coeficientes a aplicar no podrán diferenciarse entre sí en más de veinte centésimas del valor normal.

Estos coeficientes se multiplicarán por la suma de los méritos de valoración objetiva siendo su resultado el exponente de los méritos totales del concursante.

Artículo cuarto.—La valoración establecida en el artículo anterior se realizará por un Tribunal que designará el Ministro de Educación Nacional, para cada concurso, entre miembros de la Inspección Central y otras personas competentes en la materia. El Tribunal elevará su propuesta a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que, una vez oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación sea declarado definitivo.

Artículo quinto.—Las valoraciones señaladas en los artículos anteriores podrán ser modificadas por el Ministro de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y sólo serán aplicables a los concursos que se convoquen con posterioridad a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Este Decreto regirá desde el día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. («B. O. E.» 27-V-1953; «B. M.» 8-VI-1953.)

118 En cumplimiento del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno («B. O. E.» del veintiséis) sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos

Industriales ha demostrado en la práctica la circunstancia de que para ciertas enseñanzas, tales como la de Construcción, Dibujo y Oficina Técnica, Motores Hidráulicos y Técnicos y otras, que no se cursan en las Facultades Universitarias, surgen dificultades para la formación de la terna de Catedráticos de Universidad especializados en la materia. 118

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado segundo del artículo primero del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del veintiséis, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales se entenderá modificado en cuanto a estos Centros se refiere en la siguiente forma:

«Un Vocal, Catedrático de Universidad o Profesor titular de la Escuela Superior especializado en la disciplina o en materias similares, desigado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Gimenez y Cortés*

Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se organiza la Junta del Patronato de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander. («B. O. E.» 27-V-1953; «B. M.» 8-VI-1953.)

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», creada por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuya sede principal radica en la ciudad de Santander, ha venido desenvolviendo sus funciones a lo largo de estos últimos años con creciente eficacia, merced, especialmente, a la colaboración prestada no sólo por los organismos oficiales del Estado, sino también por las corporaciones locales de Santander y por amplios sectores de la sociedad española. En justa correspondencia importa que, cada vez más, todos cuantos cooperan al fortalecimiento de esta Institución tengan una posibilidad de contribuir a la conveniente orientación de su futuro. 119

Por otra parte, la intensificación de nuestras relaciones culturales con otros países, especialmente los del mundo hispánico; el ingreso de España en la UNESCO, la ascendente presencia de universitarios hispanoamericanos y de otras latitudes en las aulas de aquel Centro de alta cultura, aconsejan incorporar a sus tareas rectoras la conveniente representación de los organismos españoles que cuidan de la proyección exterior de nuestra cultura, y aun de aquellos Gobiernos o Instituciones de otros países que contribuyan al desarrollo y perfeccionamiento de esta Universidad Internacional.

Por último ha de buscarse también que tanto las demás Universidades españolas como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas colaboren estrechamente en el fortalecimiento de un Centro cultural como éste, que ha de ser símbolo de integración y de universalidad.

119 En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» continuará desarrollando las mismas funciones que hoy le corresponden, y cuantas le sean asignadas en el futuro, bajo la alta dirección de una Junta de Patronato.

Artículo segundo.—El Pleno de la Junta de Patronato estará presidido por el Ministro de Educación Nacional; actuará de Vicepresidente el Director general de Enseñanza Universitaria y lo compondrán, como Vocales, los Rectores de todas las Universidades españolas; el Rector de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca; un representante de la Dirección General de Bellas Artes; otro de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos miembros más del mismo, nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Consejo Ejecutivo; un representante de la Mesa del Instituto de España; uno del Instituto de Cultura Hispánica y otro de la Dirección General de Relaciones Culturales; el Jefe Nacional del Sindical Español Universitario; un representante del Ministerio de Información y Turismo; el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Vicesecretario del Comité Ejecutivo de la Comisión española de la UNESCO; tres representantes de las Corporaciones y Entidades de Santander y aquellas otras personalidades relevantes de la cultura hispánica y otros países que cooperen con las actividades de la Universidad Internacional designadas por el Ministro de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La Junta de Patronato nombrará de su seno un Consejo Ejecutivo que ejercerá, con las autoridades propias de la Universidad Internacional, el gobierno de la misma.

Presidirá el Consejo Ejecutivo el Director general de Enseñanza Universitaria, y lo integrarán tres Rectores de Universidad; un Vocal representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Vocal representante de la Dirección General de Relaciones Culturales, el Vocal representante del Instituto de Cultura Hispánica y el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario.

El Consejo Ejecutivo nombrará el Secretario y el Administrador de la Universidad.

Artículo cuarto.—La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» mantendrá estrecha conexión con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en todo lo referente a las funciones específicas de éste.

Artículo quinto.—El Patronato elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional un proyecto de reglamentación de las actividades y funcionamiento de la Universidad, subsistiendo, entre tanto, las actuales Secciones de trabajo y demás actividades que la Universidad realice.

Artículo sexto.—La Universidad Internacional seguirá disponiendo de los actuales créditos y subvenciones señalados en los presupuestos del Estado y de cuantas aportaciones le sean realizadas por Corporaciones públicas o por personas privadas.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, facultando al Ministerio de Educación Nacional para dictar las Ordenes convenientes para la interpretación y aplicación del presente Decreto y para la ampliación de las representaciones en el Pleno de la Junta y en el Consejo Ejecutivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. 119

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el de 11 de enero de 1952, sobre nombramiento de Tribunales de Oposiciones a Cátedras de Universidad. («B. O. E.» 4-VII-1953; «B. M.» 23-VII-1953.)

El Decreto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que modificó lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno en cuanto a la inclusión de los Catedráticos excedentes en los turnos de rotación para la designación automática de Vocales en los Tribunales de oposiciones, declaró que los Catedráticos excedentes forzosos entrarían en los turnos de designación automática. Pero el desempeño de los cargos públicos que fundamenta la declaración de excedencia forzosa, impone obligaciones cuya atención podrá resultar dificultada con una necesaria participación en los Tribunales, cuando el puro azar de la rotación lo exigiera. Conviene, por ello, sin declarar una absoluta exclusión de los Tribunales para los excedentes forzosos, rectificar este extremo a fin de dejar a salvo el preferente servicio encomendado por el Gobierno. 120

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, sobre forma de nombrar Tribunales para las Oposiciones a Cátedras de la Universidad, tal como fue modificado por Decreto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo tercero.—Los Catedráticos en situación de excedencia forzosa no entrarán en los turnos de rotación para designación automática de Vocales.

En ningún caso, sean o no Catedráticos, podrán formar parte de los Tribunales de oposiciones a cátedras el Ministro de Educación Nacional, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.

Los excedentes voluntarios no podrán ser Vocales de designación automática, salvo que desempeñen, en activo servicio, como propietarios titulares otra cátedra análoga a aquella en la que obtuvieron la excedencia.

En este caso, además de figurar en el turno que como Catedráticos numerarios les corresponda, serán incluidos en el turno de rotación de la otra cátedra en la que estén excedentes.

Cuando, sin pasar a la situación de excedencia, un Catedrático universitario obtuviere por oposición una cátedra análoga a la que anteriormente desempeñase figurará en las listas de Tribunales de cada una de las dos cátedras, como se ordena en el párrafo anterior.»

120 Artículo segundo.—Esta norma se aplicará en los Tribunales de oposición que sean nombrados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se reconoce la condición de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con todos sus derechos, a los cursillistas de 1936. («B. O. E» 14-VI-1953; «B. M.» 25-VI-1953.)

121 Los aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media que siguieron el curso de selección convocado por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis tenían aprobados los dos primeros ejercicios del curso, y realizadas por la mayoría las pruebas del tercero, cuando una causa de fuerza mayor impidió la calificación final. Por ello es equitativo arbitrar el procedimiento a través del cual puedan los citados aspirantes obtener una situación profesional que se corresponda con los méritos que tienen contraidos al haber aprobado su idoneidad académica en aquel curso, y posteriormente en los servicios prestados a la enseñanza. En garantía del servicio, el Ministerio de Educación Nacional interesó del Consejo Nacional de Educación que dictaminara sobre la solicitud de los cursillistas de mil novecientos treinta y seis de ser nombrados Profesores adjuntos permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, como por diversas disposiciones se reconoció en favor de los cursillistas de la convocatoria de mil novecientos treinta y seis. El citado Cuerpo consultivo —sin perjuicio de declarar la improcedencia de una equiparación automática de dichos cursillistas a los Adjuntos permanentes— elevó en cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos una moción al Ministerio, en la que se reconocen los esfuerzos y sacrificios realizados por los solicitantes y el celo y eficacia que vienen demostrando como Profesores Adjuntos de Centros oficiales o en la Enseñanza privada. Como, por otra parte, la Ley de veintiséis de febrero último, de Ordenación de la Enseñanza Media, establece en su artículo cincuenta y tres que disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de Profesor Adjunto, procede que se resuelva previamente la situación planteada a dichos aspirantes del curso convocado en mil novecientos treinta y seis en la forma que las razones de equidad y analogía exigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los aspirantes de los cursos convocados por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis que tuvieren aprobados los dos primeros ejercicios del mismo, y con posterioridad al primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve hayan desempeñado las funciones de Encargados de Cátedra, de Curso o de Profesores adjuntos temporales o interinos en Institutos Nacionales de Enseñanza Media durante un mínimo de cinco cursos académicos, serán nombrados Profesores Adjuntos de Institutos Na-

cionales de Enseñanza Media en las materias correspondientes a su condición de cursillistas, previa solicitud y prueba de las condiciones exigidas en el presente Decreto. 121

Artículo segundo.—Los aspirantes de ese mismo curso que también tuvieren aprobados los dos primeros ejercicios del mismo y no hubieran prestado los servicios docentes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a que se refiere el artículo anterior, podrán obtener el nombramiento de Profesor Adjunto de Instituto, acreditando su aptitud en un ejercicio didáctico-pedagógico ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por tres Catedráticos de la misma o análoga asignatura, para que hayan de ser nombrados.

Artículo tercero.—Además de las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores, los cursillistas que deseen ejercitar el derecho que se les concede en el presente Decreto deberán reunir las condiciones siguientes:

a) No pertenecer ya como Catedrático o como Profesor Auxiliar numerario a alguno de los escalofones del Ministerio de Educación Nacional.

b) Hallarse depurado sin sanción, o justificar la adhesión al Movimiento Nacional, en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Los aspirantes a quienes se expida el nombramiento de Profesor adjunto, con arreglo a este Decreto, tendrán los derechos y obligaciones que, con carácter permanente, corresponden a este Profesorado.

El Ministerio destinará a estos Profesores adjuntos a los Institutos en que actualmente presten sus servicios, o en su defecto, a los Centros más necesitados de Profesorado, dentro de las plantillas oficiales de cada uno.

Artículo quinto.—Los cursillistas a que se refiere el presente Decreto deberán solicitar del Ministerio los beneficios concedidos por el presente Decreto dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», presentando los justificantes de las condiciones señaladas en los artículos precedentes. Transcurrido dicho plazo se considerarán decaídos de los derechos que por este Decreto se les concede.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola-ganadera, en Mondoñedo (Lugo). («B. O. E.» 27-V-1953; «B. M.» 8-VI-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 122

122 DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Mondoñedo (Lugo) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Lugo el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno Concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Circular de 22 de mayo de 1953 sobre sustitución de Maestros tuberculosos. («B. M.» 1-VI-1953.)

123 Con fecha 1 de mayo de 1941 esta Dirección General dictó una Orden Circular con el fin de adoptar aquellas medidas de previsión necesarias en relación con el número de expedientes de separación del servicio activo de la enseñanza de los Maestros Nacionales aquejados de tuberculosis, acogidos a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, con la doble finalidad de que los separados en virtud de dicha disposición ministerial, de acuerdo con el número 19 de la misma, continuasen percibiendo la totalidad de sus haberes mientras permanecieran en la situación de separados, en armonía con lo determinado en el número 9 de la repetida Orden, y que la cuantía de las cantidades percibidas con cargo al crédito presupuestario no rebasase la cifra consignada en el Ejercicio económico entonces en vigor.

Desaparecidas las causas que motivaron la adopción de las medidas señaladas en la mencionada Orden Circular de 1 de mayo de 1941,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. A partir de esta fecha y mientras continúe en vigor la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, el pago de haberes a los Maestros separados por tuberculosis y el de los sustitutos se ajustará a la siguientes normas:

a) Incoados los expedientes de separación, los Maestros continuarán transitoriamente en el percibo de su sueldo completo mientras permanezca dicha

situación, de acuerdo con lo determinado en los números 6 y 9 de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940. 123

b) A los Maestros sustitutos de los titulares separados por tuberculosis se les acreditará el haber anual de 9.360 pesetas, sueldo de entrada en el Magisterio, abonado con cargo a la partida de 3.888.000 pesetas consignadas en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto primero, subconcepto quinto del vigente Presupuesto de gastos del Departamento.

Segundo. Queda derogada la Orden Circular de esta Dirección General de fecha 1 de mayo de 1941.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1953.

El Director general, *E. Canto*

Sres. Delegados administrativos de Enseñanza Primaria.

Orden de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 18-VI-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 4 de mayo de 1953 («B. O. E.» del 23) se autorizó a este Ministerio para crear en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. 124

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excma. Diputación Provincial de Huesca la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral, se darán las instrucciones pertinentes al Excmo. Sr. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden, convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

125 **Orden de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Burgo de Osma (Soria) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.** («B. M.» 20-VIII-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 4 de agosto de 1952 («B. O. E.» del 27) se autorizó a este Ministerio para crear en Burgo de Osma (Soria) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Soria la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se declara creado en Burgo de Osma (Soria) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se dictarán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Soria y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que constituya este último Organismo en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden, convoque en el mismo plazo el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Ribadavia (Orense) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 20-VIII-1953.)

126 Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de septiembre de 1952 («B. O. E.» del 28) se autorizó a este Ministerio para crear en Ribadavia (Orense) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Orense la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

126

1.° Se declara creado en Ribadavia (Orense) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanza de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se dictarán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Orense y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que constituya este último Organismo en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden, convoque en el mismo plazo el oportuno concurso, a fin de seleccionar el Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional,para estudio y propuesta de aprobación,la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 28 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Ciudadela (Baleares) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. («B. M.» 22-VI-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de marzo de 1953 («B. O. E.» del 21) se autorizó a este Ministerio para crear en Ciudadela (Baleares) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera.

127

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se declara creado en Ciudadela (Baleares) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad,con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Baleares para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Funda-

127 cional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda inciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.° Se falculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Decreto de 29 de mayo de 1953 por el que se crea en la Universidad de Madrid, bajo la inmediata dependencia de su Rectorado, una Escuela de Psicología y Psicotecnia. («B. O. E.» 14-VI-1953; «B. M.» 25-VI-1953.)

128 La creciente importancia científica y social de la Psicología y la necesidad de procurar que los encargados de llevar a cabo los exámenes psicológicos puedan desempeñar su cometido con plena suficiencia técnica, aconsejan la creación de un Centro en el cual la enseñanza de esa disciplina y la formación de cuantos con diversos fines la cultivan sean debidamente atendidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Madrid, bajo la inmediata dependencia de su Rectorado, una Escuela de Psicología y Psicotecnia.

Artículo segundo.—El gobierno de dicha Escuela queda encomendado a un Patronato, presidido por el Rector de la Universidad de Madrid e integrado por las siguientes personas: los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina; el Director del Instituto «Luis Vives», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Jefe del Departamento de Psicología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria, Enseñanza Profesional y Técnica y Enseñanza Laboral; un representante de la Sociedad Española de Psicología; el Director del Instituto Nacional de Psicotecnia y tres personas de reconocida competencia en la materia, designadas por el Ministerio de Educación Nacional. Todos los cargos del Patronato serán gratuitos.

Artículo tercero.—El Director y el Secretario de la Escuela serán designados por el Ministro de Educación Nacional, oído el Patronato de la Escuela.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional atenderá a los gastos de la Escuela dentro de sus consignaciones presupuestarias.

Artículo quinto.—En un plazo de dos meses, el mencionado Patronato elevará a este Ministerio un proyecto de Reglamento de la Escuela.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 29 de mayo de 1953 por el que se crea en Santiago de Compostela una Junta de Obras. («B. O. E.» 14-VI-1953; «B. M.» 25-VI-1953.)

129

La importancia de las obras que, además de las que actualmente se realizan, han de llevarse a cabo en la Universidad de Santiago de Compostela aconseja, del mismo modo que ya se ha efectuado en otras Universidades y para conseguir unos resultados eficaces y rápidos, la creación de una Junta que se encargue de dar cima a las necesidades que, por lo que se refiere a edificios para fines docentes e instalación de los servicios, existen en el mencionado Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el Patronato del Ministerio de Educación Nacional se crea en Santiago de Compostela una Junta de Obras para la adquisición de solares, construcción de los inmuebles y realización de las instalaciones precisas para las Facultades y servicios universitarios.

Artículo segundo.—Esta Junta tendrá personalidad jurídica a todos los efectos y estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: El Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, quien podrá delegar en el Vicerrector de la misma.

Vocales: Un representante, Catedrático, por cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias, Farmacia y Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela, designados por la Junta de cada una de las Facultades; un representante del Gobierno Civil; un representante de la Diputación Provincial; un representante del Ayuntamiento de Santiago de Compostela; un representante del Sindicato Español Universitario y un Secretario-Administrador, que será igualmente Catedrático de la Universidad, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La Junta podrá asociar a sus tareas cuantos elementos técnicos de cualquier índole juzgue conveniente para el mejor éxito de las mismas.

Artículo cuarto.—La Junta tendrá las siguientes funciones:

a) Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes e incluso enajenarlos con autorización especial del Ministerio, cuando así lo exijan sus fines.

b) Formular el presupuesto de sus obligaciones periódicas, que será aprobado con arreglo a la legislación vigente.

c) Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos o ejecución de obras e instalaciones, resolviendo lo que proceda.

d) Designar el Arquitecto o Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

e) Ordenar el sistema de ejecución de las obras e instalaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Inspeccionar y vigilar las obras en construcción e instalaciones en curso para subsanar las deficiencias que ofrecieren y proceder a su recepción provisional o definitiva.

g) Distribuir el trabajo entre sus Vocales.

h) Adquirir, con arreglo a los preceptos legales, el mobiliario, menaje y material de todas clases con que han de ser dotados los edificios.

i) Cualesquiera otras funciones que le otorgue el Ministerio.

Artículo quinto.—La Junta dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Las rentas o intereses de sus bienes.

129 b) Los créditos y subvenciones que para el cumplimiento de sus fines figuren en los Presupuestos del Estado y le otorguen las demás Corporaciones públicas.

c) Los donativos y legados que le hicieren.

d) Las suscripciones periódicas o por una sola vez que recibieren de las personas individuales o colectivas.

e) El producto de la venta de publicaciones, acordada por la Junta.

Artículo sexto.—Los proyectos de las obras de construcción o instalación podrán ser informados por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles o por el Delegado de la misma que expresamente se designe.

Artículo séptimo.—Actuará de Ordenador de Pagos el Presidente de la Junta. Los gastos serán intervenidos por un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. Los libramientos serán expedidos a nombre del Secretario-Administrador. Todos los fondos de que disponga el organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta y bajo rúbrica «Organismo de la Administración del Estado». Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del Presidente, Secretario-Administrador e Interventor Delegado.

Artículo octavo.—La Junta rendirá una cuenta anual, que someterá a la censura y aprobación de la Superioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 29 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Ayamonte (Huelva). («B. O. E.» 7-VI-1953; «B. M.» 18-VI-1953.)

130 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Ayamonte (Huelva) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad marítima y pesquera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud (las cuales se deberán formalizar en el plazo de un mes a partir de esta fecha) y la autorización del Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Huelva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas. 130

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ayamonte comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas, quedando autorizado, asimismo, para ampliar las enseñanzas de este Centro a sucesivos cursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Orden de 30 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Mondoñedo (Lugo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 31-VIII-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de mayo de 1953 («B. O. E» del 27) se autorizó a este Ministerio para crear en Mondoñedo (Lugo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. 131

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Lugo la subvención de 50.000 pesetas y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se declara creado en Mondoñedo (Lugo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisas para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 30 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Aracena (Huelva) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. M.» 3-IX-1953.)

132 Ilmos. Sres.: Por Decreto de 30 de enero de 1953 («B. O. E.» del 9 de febrero) se autorizó a este Ministerio para crear en Aracena (Huelva) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Huelva la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto,

1.° Se declara creado en Aracena (Huelva) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Huelva y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que constituya este último Organismo en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la precedente Orden, convoque en el mismo plazo el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

JUNIO

Orden de 1 de junio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento para la colación del Diploma de Veterinario Especialista o en Zootecnia en la Facultad de Veterinaria de Córdoba. («B. O. E.» 16-VI-1953.)

133

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla, y de conformidad con lo previsto en el capítulo VIII del Decreto de 7 de julio de 1944 y con el favorable informe emitido por el Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de la enseñanza teórico-práctica para la colación del Diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia, en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, de la Universidad de Sevilla, que se publica a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO DE LA ENSEÑANZA TEORICO-PRACTICA PARA LA COLACION DEL DIPLOMA DE VETERINARIO ESPECIALISTA EN ZOOTECNIA EN LA FACULTAD DE VETERINARIA DE CORDOBA

I) *Determinación de las enseñanzas*

Artículo primero.—Se organizan en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Sevilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 7 de julio de 1944, sobre ordenación de la Facultad de Veterinaria, las enseñanzas de Veterinario Especialista en Zootecnia, en el Departamento de Zootecnia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas allí establecido.

En el diploma de Especialista en Zootecnia se admiten las siguientes secciones: 1. Equinocultura; 2. Bovinocultura; 3. Ovinocultura; 4. Suinocultura; 5. Avicultura; 6. Microzootecnia.

Artículo segundo.—Las especialidades constarán de las siguientes enseñanzas comunes:

1. Zootecnia General.
2. Etnografía y Producciones Pecuarias.
3. Fisiozootecnia.
4. Reproducción.
5. Fitotecnia y Economía Rural.
6. Zoología Aplicada.

133

II) *Personal docente de la especialidad*

Artículo tercero.—La disciplina de Zootecnia General (Genética, Alimentación y Fomento Pecuario) estará a cargo del Catedrático de la disciplina de idéntica denominación de la Facultad de Veterinaria.

Artículo cuarto.—La disciplina de Etnografía y Producciones Pecuarias estará a cargo del Catedrático de Zootecnia 2.

Artículo quinto.—Fisiozootecnia, por el Catedrático de Fisiología de la citada Facultad.

Artículo sexto.—Reproducción animal, por el de Ostetricia.

Artículo séptimo.—Fitotecnia y Economía Rural, por el de idéntica denominación.

Artículo octavo.—Zoología Aplicada, por el Catedrático de Biología.

Artículo noveno.—Para el desarrollo de las enseñanzas se designarán los siguientes Profesores Ayudantes especializados:

1. Un Profesor Ayudante de Genética.
2. Un Profesor Ayudante de Alimentación.
3. Un Profesor Ayudante de Producción y Tecnología de Leches.
4. Un Profesor Ayudante de Producción y Tecnología de Carnes.
5. Un Profesor Ayudante de Producción y Tecnología de Lanas.
6. Un Profesor Ayudante de Endocrinología.
7. Un Profesor Ayudante de Inseminación Artificial.
8. Un Profesor Ayudante de Avicultura.

La designación de estos Profesores se hará por el Rectorado de la Universidad, a propuesta del Decanato de la Facultad de Veterinaria.

III) *Alumnos de la especialidad*

Artículo diez.—Para ser admitido como alumno de la Especialidad es preciso estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria.

Artículo once.—El número máximo de alumnos admitidos en cada curso dependerá de las posibilidades docentes del mismo.

Artículo doce.—Podrán cursar esta Especialidad los Licenciados en Veterinaria por cualquiera de las Facultades, y si las instancias sobrepasan del número de alumnos señalado, para elegirlos se realizará un concurso de méritos en relación con la Especialidad.

IV) *Plan de estudios de la Especialidad*

Artículo trece.—La escolaridad mínima de la Especialidad durará un curso académico completo con carácter teórico-práctico. Las asignaturas teóricas se cursarán preferentemente con carácter de seminario, orientadas según la sección, y serán las siguientes:

Zootecnia General (Genética, Alimentación y Fomento Pecuario), tres horas semanales de clase teórica y dos de enseñanza práctica.

Etnografía Zootécnica y Producciones Pecuarias, tres lecciones semanales de una hora de clase teórica y cuatro de enseñanza práctica.

Reproducción Animal, tres horas semanales de enseñanza teórica y tres de enseñanza práctica.

Zoología Aplicada, dos horas semanales de enseñanza teórica y una de enseñanza práctica.

Artículo catorce.—Las clases teóricas se desarrollarán en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, a cargo de los Catedráticos respectivos.

Las demostraciones y clases prácticas tendrán lugar en la Granja de la Facultad y en los diversos Centros colaboradores, de acuerdo con la especialidad de cada uno de ellos.

Artículo quince.—Para las enseñanzas en el campo se utilizarán las explotaciones oficiales, militares o privadas que se ofrezcan a este fin y las industrias que permitan el acceso a los alumnos.

V) *Pruebas finales de la Especialidad*

Artículo dieciséis.—Las pruebas finales para la obtención del diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia consistirán en un examen teórico-práctico de cada asignatura ante un Tribunal formado por tres Catedráticos de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, pertenecientes al cuadro de disciplinas de la Especialidad.

Las calificaciones de convocatoria en junio serán de «apto» y «no apto», y en este caso el alumno podrá repetir el examen con la misma matrícula e iguales calificaciones en la convocatoria de septiembre.

VI) *Concesión del Diploma de la Especialidad*

Artículo diecisiete.—La Facultad de Veterinaria de Córdoba queda autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para expedir el diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia, y en la sección cursada, previa la aprobación del examen de aptitud y el pago de los derechos correspondientes.

VII) *Pago de derechos del Diploma y Matrícula*

Artículo dieciocho.—Las tasas de matrícula y examen para estos estudios se fijarán anualmente por la Facultad de Veterinaria, con autorización del Rectorado.

Artículo diecinueve.—Los derechos de expedición del diploma de Veterinario Especialista en Zootecnia serán similares a los de otras especialidades otorgadas por otras Facultades de la Universidad de Sevilla.

VIII) *Régimen económico*

Artículo veinte.—Los medios económicos para atender a las enseñanzas de la Especialidad Veterinaria de Zootecnia procederán:

1. Del Presupuesto General del Estado, mediante las subvenciones que para este fin se asignen por el Ministerio de Educación Nacional.
2. De cuantas subvenciones le sean asignadas por otros Organismos del Estado o particulares; y
3. De los correspondientes a tasas académicas y derechos de prácticas sufragados por los alumnos que cursen la Especialidad.

Artículo veintiuno.—Estos medios económicos serán empleados en:

1. Gratificar al personal docente que intervenga en las enseñanzas de la Especialidad de Veterinaria de Zootecnia.
2. Gastos de material inventariable o fungible, animales de práctica, experimentación y otros.

133 IX) *Correspondencia con otros Centros*

Artículo veintidós.—Con el fin el fin de lograr una mayor enseñanza en la Especialidad de Zootecnia, la Facultad de Veterinaria de Córdoba establecerá una estrecha colaboración con el Departamento de Zootecnia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con el Registro Lanero, con el Laboratorio Pecuario Regional, Centro de Inseminación Artificial y otros afines que puedan crearse, con el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y Colegio Provincial de Veterinarios.

Orden de 3 de junio de 1953 autorizando la denominación de «Conde de Romanones» al Grupo Escolar «José Antonio»,de Canillas. («B. M.» 13-VII-1953.)

134 Visto el acuerdo de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria de esta capital en relación con el cambio de denominación del Grupo Escolar «José Antonio», de Canillas, y

Teniendo en cuenta que con la anexión al Ayuntamiento de esta capital de la barriada de Canillas existe confusión, ya que son dos los Grupos escolares con igual denominación, y que la propuesta es como testimonio de consideración y respeto hacia quien realizó una intensa labor en favor de la dignificación del Magisterio Nacional y del resurgimiento de la Enseñanza Primaria durante el tiempo que regentó la cartera de Instrucción Pública, y lo preceptuado en la Orden ministerial de fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, que el Grupo Escolar «José Antonio», de Canillas, se denomine en lo sucesivo «Conde de Romanones».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1953.

El Director general, *E. Canto*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de esta capital.

Decreto de 5 de junio de 1953 (rectificado) por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («B. O. E.» 1 y 27-VII-1953; «B. M.» 10-VIII-1953.)

135 Los Colegios de Licenciados y Doctores han ejercico siempre en España una importante misión en la tutela de los derechos y legítimos intereses de cuantos procediendo de las aulas universitarias se consagran especialmente a tareas educativas en los Centros oficiales y no oficiales de la nación. Su estructura y funcionamiento fueron regulados por el Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos trece, que de modo sustancial rigió la vida de estas Instituciones hasta el Movimiento Nacional. Las circunstancias extraordinarias que entonces se produjeron obligaron al Estado a dar normas de carácter excepcional, especialmente en cuanto a la composición y órganos de gobierno de los Colegios.

Pero, felizmente superadas estas circunstancias, júzgase conveniente pro-

mulgar una nueva reglamentación de los Colegios que refuerce su vida, intensifique su carácter representativo y dé más amplio cauce al cumplimiento de sus funciones. Búscase, además, poner así en armonía la regulación de estos Colegios con la ya alcanzada por los de otras profesiones liberales, como la abogacía, de tal suerte que instituciones de análoga finalidad alcancen, dentro de la legislación general del Estado, idéntico tratamiento, como la justicia exige.

Confirmada, por otra parte, la existencia y fines de estos Colegios por los artículos cincuenta y seis y setenta y dos, apartado c),de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, procede que reciban, como en la misma se determina, la adecuada y concreta reglamentación que asegure el cumplimiento de sus funciones.

Por último, importa asegurar la conveniente integración, ya prevista en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el Consejo Nacional de Colegios de aquellas otras instituciones que, como la Asociación Nacional de Químicos y la de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos u otras análogas, cuidan de las actividades profesionales de determinados grupos de Doctores y Licenciados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el adjunto Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados las convenientes representaciones de las Asociaciones Nacionales de Licenciados y Doctores actualmente reconocidas.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se determina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo primero. *Condición jurídica.*—Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son Corporaciones de Derecho Público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Organización.*—En cada Distrito Universitario, y con sede en la capital del mismo, se constituirá un Colegio de Doctores y Licenciados. El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional, podrá autorizar la creación de «Secciones» en las capitales de provincia donde residan, al menos, cuarenta Licenciados y Doctores, y en las demás localidades que cuenten con veinte de éstos; así como el funcionamiento de «Delegaciones» del Colegio donde haya, por lo menos, cinco Letrados y Doctores.

Las Secciones y Delegaciones dependerán del Colegio Oficial del Distrito, y tendrán las facultades que éste delegue en ellas, a tenor de lo que dispone en el presente Estatuto general.

135 Artículo tercero. *Inscripción.*—Los Licenciados o Doctores que residan en localidades donde no exista Colegio podrán inscribirse en la Sección provincial correspondiente o, en su defecto, en el Distrito Universitario.

El número de Licenciados y Doctores que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones legales reglamentarias y formalicen adecuadamente la solicitud de inscripción.

Artículo cuarto. *Representación.*—Un Consejo Nacional de Colegios que radique en Madrid ostentará en el ámbito nacional la representación de todos los de España y de las Asociaciones nacionales de Licenciados y Doctores que se integren. El Consejo ejercerá las funciones que se señalan en el capítulo IV del presente Estatuto general.

Artículo quinto. *Fines.*—Corresponde a cada Colegio, en el ámbito de su jurisdicción:

a) Fomentar la vida intelectual corporativa y la acción de extensión cultural.

b) Promover la mejor formación intelectual y moral de sus colegiados y el mejor servicio de ellos al bien común en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la actividad a la que en virtud de sus títulos se dediquen.

c) Defender la dignidad social que les corresponde y ampararlos en el ejercicio de sus funciones y en los derechos que les reconozcan las Leyes.

d) Regular el ejercicio de la profesión, cualquiera que sea la actividad científica o técnica del titulado colegiado, salvo lo reservado a la competencia de otros organismos oficiales, especialmente la Organización Sindical.

e) Conceder, conforme a la Leyes, las autorizaciones para el ejercicio de la profesión a la vista de las declaraciones juradas y contratos de trabajo correspondientes.

f) Emitir los dictámenes e informes que les sean pedidos o encomendados por el Estado, entidades públicas o particulares y colegiados, y designar los representantes de los Colegios en los Organismos o Comisiones en que fuere procedente.

g) Recompensar a los Colegiados que sobresalgan en el ejercicio de la profesión e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios al decoro profesional o incumplan sus deberes colegiales.

h) Realizar los fines benéficos y de previsión social, bien directamente, bien por medio de la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

i) Vigilar el cumplimiento de las normas a que debe sujetarse la actuación profesional y ejercer las demás funciones que les puedan ser confiadas por disposición de la Ley o por delegación de las autoridades administrativas o académicas.

Artículo sexto. *Patrocinio.*—Los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, se colocan bajo el patronicio de San Isidoro, Doctor de la Iglesia.

CAPITULO II

De los Colegiados

SECCION PRIMERA

Colegiación

Artículo séptimo. *Requisitos.*—El Doctor o Licenciado que solicite incorporarse a un Colegio presentará el título profesional o el resguardo de haber pagado los derechos del mismo.

En caso de no presentar título vendrá obligado a presentar certificación expedida por la Sección de Títulos del Ministerio de Educación Nacional que acredite que está en tramitación la expedición del título. Dicha certificación se repetirá trimestralmente hasta que se presente el título para ser diligenciado y registrado.

Artículo octavo. *Clases de Colegiados.*—Los Colegiados podrán serlo con ejercicio o sin él. Los que pertenezcan a varios Colegios sólo en uno de ellos podrá figurar con ejercicio.

Artículo noveno. *Obligatoriedad.*—Cuando las Leyes y Reglamentos exijan para ejercer la docencia,libre o en Centros no oficiales, el título de Licenciado o Doctor, deberá, el que haya de ejercerlo, hallarse incorporado a un Colegio oficial.

Los Licenciados o Doctores que presten exclusivamente sus servicios docentes en Centros oficiales, podrán incorporarse al Colegio Oficial de Licenciados y Doctores de la provincia o del Distrito universitario a que pertenezcan.

Artículo diez. *Acuerdo de incorporación.*—Las Juntas de Gobierno de los comprobaciones necesarias y de recibir, en su caso, las correspondientes «acordadas» de las Universidades y las certificaciones de otros Colegios.

Artículo once. *Denegación, suspensión y recursos.*

a) Las peticiones de incorporación serán denegadas:

1.° Si el solicitante se halla impedido legalmente para la enseñanza.

2.° Si ha sido condenado, sin rehabilitación, a penas de las que son motivo de baja en los Colegios, conforme al artículo 13 de este Estatuto.

3.° Si ha sido corregido disciplinariamente más de dos veces en otro Colegio, por causas que evidentemente le hayan hecho desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

b) Las Juntas de Gobierno podrán denegar la incorporación a los titulados que hayan sido expulsados de otro Colegio.

c) Se suspenderá la adopción de acuerdos:

1.° Si el peticionario no ha cumplido todos los requisitos que exige este Estatuto.

2.° Si no se han recibido las «acordadas» o certificaciones necesarias.

3.° Si no ha satisfecho en otros Colegios, en el año corriente o en el anterior, las cuotas exigidas.

4.° Por un plazo máximo de dos meses, si la Junta de Gobierno considera necesarias nuevas comprobaciones.

d) El acuerdo de denegación o suspensión será comunicado al interesado, haciendo constar su fundamento. Contra él podrá recurrir en alzada ante el Tribunal profesional, previsto en el artículo 22 de este Estatuto, y en segunda y última instancia, ante el Consejo Nacional de Colegios.

Artículo doce. *Traslados.*—El traslado a un nuevo Colegio se efectuará por medio del Colegio a que el interesado pertenezca, el cual librará certificación en que se acredite si el Colegiado cumplió sus deberes y satisfizo sus cuotas, y remitirá al Colegio de destino la documentación necesaria.

Artículo trece. *Baja.*—Los Colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, salvo si están sometidos a actuaciones disciplinarias.

b) Con carácter forzoso en los siguientes casos:

1.° Por no satisfacer las cuotas reglamentarias en el plazo oportuno y prórroga de treinta días.

2.° Por haber sido condenados a pena grave superior a seis años de duración, inhabilitación o pérdida de la nacionalidad española, conforme al artículo 27 del Código Penal.

3.° Como sanción disciplinaria, por incumplimiento grave de sus deberes de Colegiados y en los casos del apartado c) del artículo 19.

c) Contra el acuerdo que disponga la baja podrá el Colegiado recurrir en alzada ante el Tribunal profesional, y en segunda y última instancia ante el

135 Consejo Nacional de Colegios, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 19.

SECCION SEGUNDA

Deberes

Artículo catorce. *Deberes.*—Los Colegiados tendrán los siguientes deberes:

1.º Ejercer la profesión con moralidad y decoro.

2.º Cumplir fielmente cuanto se dispone en el presente Estatuto y lo que prevean las normas complementarias.

3.º Presentar, en los plazos reglamentarios, las declaraciones juradas, contratos de trabajo y demás documentos que preceptivamente se requieran.

4.º Participar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubiesen hecho a otros Colegios.

5.º Abonar dentro del plazo reglamentario las cuotas y tasas que procedan.

6.º Asistir personalmente a las Juntas generales.

7.º Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueren requeridos, salvo casos de imposibilidad justificada.

8.º Desempeñar los cargos para los que fueren elegidos y las comisiones que el Colegio les encomiende.

Artículo quince. *Disciplina.*—Todo Colegiado debe obedecer los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que tenga derecho a formular.

SECCION TERCERA

Derechos

Artículo dieciséis. *Derechos.*—Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.º De permanencia en el Colegio, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

2.º De defensa por el Colegio ante las autoridades, entidades o particulares, en el ejercicio profesional o con motivo del mismo.

3.º De representación y apoyo por la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional.

4.º De elección de las Juntas de Gobierno y Comisiones especiales.

5.º De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio con fines especiales.

6.º De inclusión en las instituciones de previsión de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en las condiciones que determine su Reglamento.

7.º De comisión del cobro de cuotas adeudadas por clientes por mediación del Colegio.

8.º De conocimiento de la marcha del Colegio por medio de los boletines, publicaciones, anuarios y Juntas reglamentarias.

Artículo diecisite. *Petición y queja.*—Además de los derechos enumerados en el capítulo anterior, los Colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1.º De petición de mejoras profesionales de tipo general.

2.º De queja contra las medidas de toda índole que consideren perjudiciales para la profesión, contrarias a los Reglamentos o lesivas para sus derechos personales.

3.° Las peticiones seguirán la vía jerárquica y habrán de ser resueltas o elevadas al Organismo superior competente con informe en el plazo de diez días, si fueran urgentes, o de dos días después de la primera reunión ordinaria, si no lo fueran.

Toda proposición suscrita por el veinte por ciento, al menos que la Junta de Gobierno no se muestre conforme con su contenido y llevada a Junta general.

SECCION CUARTA

Jurisdicción disciplinaria

Artículo dieciocho. *Faltas.*—La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus Colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios a la moral, al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la clase o al respeto debido a sus compañeros.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta sin la previa formación del expediente, en el que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí o por medio de apoderado.

Artículo diecinueve. *Sanciones y recursos.*—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Sin ulterior recurso:

Primera. Apercibimiento por oficio.

Segunda. Represión privada.

b) Con recurso de alzada ante el Tribunal profesional:

Tercera. Represión pública.

Cuarta. Suspensión del ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado, o en todo el Distrito universitario.

c) Con recurso de alzada ante el Tribunal profesional, y en segunda instancia ante el Consejo Nacional de Colegios.

Quinta. Expulsión del Colegio, que solamente podrá acordarse:

1.° Cuando sobre el Colegiado recayera condena en sentencia firme por estimado en el concepto público como infamante o afrentoso; y

2.° Cuando por reiteradas faltas de competencia o decoro profesional por las que ya hubiese sido corregido con suspensión superior a seis meses se hiciera indigno de pertenecer a su Colegio.

Artículo veinte. *Garantías.*—El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta por bolas y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriese dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser de nuevo nombrado Vocal de la Junta hasta transcurridos diez años.

Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta conocerá del expediente el Consejo Nacional de Colegios.

Artículo veintiuno. *Sanciones a los Colegios.*—Cuando las Juntas de Gobierno o los Tribunales profesionales no se ajusten en sus fallos a las normas legales podrán sus componentes ser objeto de sanción por parte del Consejo Nacional de Colegios.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional sancionar la extralimitación que pueda cometer el Consejo de Colegios.

Artículo veintidós. *Tribunal profesional.*—El Tribunal profesional a que se refiere el presente Estatuto se desisgnará de modo automático, tomando por

135 base una lista de todos los Colegiados del Distrito no mayores de setenta años que cuenten más de cinco de ejercicio profesional, ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación.

Esta lista, publicada previamente en el «Boletín del Colegio», se dividirá en dos mitades. De la primera, los once primeros serán Vocales propietarios, y los once siguientes suplentes; de la segunda mitad serán Volcales los diez primeros, y suplentes los diez que sigan a éstos.

El Tribunal se formará, pues, con veintiún miembros propietarios y otros tantos suplentes, presididos por el más antiguo de los nombrados propietarios. Actuará de Secretario el más moderno.

Artículo veititres. *Normas procesales.*—El Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Consejo Nacional de Colegios, dictará las normas de procedimiento del Tribunal Profesional y las que regulen el trámite de los expedientes disciplinarios.

CAPITULO III

De los Colegios

SECCION PRIMERA

Organización

Artículo veinticuatro. *Juntas de Gobierno y Delegaciones.*

a) Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Distrito se compondrán, como regla general, de un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador, un Archivero-Bibliotecario, tres Diputados Licenciados en Letras y otros tres Licenciados en Ciencias.

Los Colegiados que se dediquen a actividades no docentes podrán solicitar una representación en la Junta de Gobierno por medio de un Diputado, siempre que el número de Colegiados solicitantes dedicados a estas actividades no sea inferior a cuarenta.

Previa especial autorización del Ministerio, oído el Consejo Nacional de Colegios, y renovada cada dos años, podrá reducirse el número de cargos de cualquiera de los Colegios, refundiendo el de Vicesecretario con el de Archivero-Bibliotecario, el Contador con el de Tesorero, limitando a dos los Diputados de Letras y a igual número los de Ciencias, y encargando a un Diputado de Letras y a otro de Ciencias la representación de las profesiones no docentes en sus Secciones.

b) Formarán también parte integrante de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Distrito; un Asesor Eclesiástico, designado por el Ordinario diocesano de la capital de Distrito, y tres representantes de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento Nacional, todos ellos colegiados, de los cuales uno actuará en representación del Servicio de la Enseñanza Superior (SEPES), y dos de la Enseñanza Media (SEPEM).

c) Las Juntas de Gobierno de las Secciones provinciales se compondrán de un Decano, un Secretario, un Tesorero y dos Diputados, uno de Ciencias y otro de Letras.

Formarán parte integrante de las mismas el Asesor Eclesiástico designado por el Ordinario diocesano correspondiente y dos representantes de la Delegación Nacional del Movimiento, uno por Enseñanza Media y otro por Enseñanza Superior.

d) Las Delegaciones locales se compondrán de un Delegado y un Secretario.

Artículo veinticinco. *Orden de sustituciones.*—Cuando, circunstancialmente, en las Juntas de Gobierno no hubiera quien pudiera sustituir al Decano, al Vicedecano, al Secretario, al Vicesecretario, al Tesorero y al Contador, lo verificarán los que dentro de la Junta hayan ejercido estos cargos en años anteriores o, en su defecto, y por su orden, los Colegiados en ejercicio más antiguos que residan en la población donde radique el Colegio.

Artículo veintiséis. *Elección de las Juntas de Gobierno en los Colegios de Distrito.*

a) Los cargos de las Juntas de Gobierno de cada Colegio de Distrito serán renovados, por mitad, cada dos años, por elecciones que se celebrarán en el mes de enero, y en las que tendrán derecho de sufragio todos los Colegiados, ejercientes o no, que figuren incorporados en 31 de diciembre anterior y que estén en el goce de la plenitud de sus derechos civiles.

La renovación se efectuará en dos años alternos, mediante sufragio secreto y por mayoría simple de votos de los Colegiados presentes.

En casos excepcionales, el Ministerio podrá convocar nuevas elecciones, en forma reglamentaria, para renovar total o parcialmente la composición de la Junta de Gobierno.

b) Las listas de los Colegiados con derecho a voto serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Colegio, por término de diez días, y con una anticipación no inferior a veinte respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

Dentro de los tres días siguientes a la exhibición podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán resueltas en el plazo de otros tres días.

Artículo veintisiete. *Elegibles.*

a) Para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno será necesario contar con dos años de antigüedad como Colegiado, cumplidos el 31 de diciembre anterior a la fecha de la elección; residir dentro del Distrito universitario correspondiente; no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

b) En el plazo de quince días, anterior a la fecha de la celebración de las elecciones, se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio donde haya de realizarse la elección con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los puestos que han de ser elegidos.

Artículo veintiocho. *Representación del Movimiento Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.*—Los Vocales representantes en las Juntas de Gobierno de los Servicios docentes del Movimiento Nacional serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. Estos Volcaes serán confirmados o renovados cada dos años.

De modo análogo se procederá en las Secciones provinciales de los Colegios.

Artículo veintinueve. *Convocatoria y Mesas.*—La elección será convocada con quince días de antelación, por lo menos. En el día señalado se constituirá la Mesa electoral, que estará integrada por el Decano del Colegio, como Presidente; otro miembro de la Junta designado por ésta; el Secretario, que lo serán también de la Mesa, y tres Interventores, que serán el elector más antiguo y el más moderno que se hallen presentes al comenzar la elección, y otro nombrado libremente por el Rector.

135 En el caso de que existan Secciones, en cada una de ellas se constituirá la Mesa para la votación de sus Colegiados, en el mismo día y durante las mismas horas que haya de actuar la de la capital del Distrito universitario.

Artículo treinta. *Orden de la elección.*—En el mismo acto se harán tres elecciones distintas en urnas separadas: a) para los cargos de Decano, Vicedecano y Secretario; b) para los demás cargos ordinarios, y c) para los Diputados de representaciones no docentes; estos últimos serán designados por elección de los Colegiados que se dediquen a la actividad objeto de esta representación.

Efectuado el escrutinio por los miembros de cada Mesa electoral, se insertará el acta correspondiente en el libro de actas del Colegio o Sección.

De las actas de la votación en las Secciones se remitirán con toda urgencia sendas copias al Rector de la Universidad y al Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados del Distrito, bajo pliego certificado.

El quinto día después de la votación, o el primero laborable siguiente a aquél si fuese festivo, se celebrará sesión pública en el local y a la hora ya determinados al convocar la elección. A esta sesión asistirá un Delegado del Rector, que aportará las copias remitidas por las Mesas de las Secciones para su compulsa con las recibidas en el Colegio.

Verificado el escrutinio se levantará acta y se hará la proclamación de candidatos, remitiéndose al Ministerio copias autorizadas de dicha acta.

Si el número de votantes no hubiese llegado al cincuenta y uno por ciento de los electores del Distrito se considerará nula la elección, debiéndose repetir dentro del plazo de un mes. En la nueva elección no será necesario un mínimo de votantes.

Artículo treinta y uno. *Reclamaciones y aprobación de la elección.*

a) Corresponde al Consejo General de Colegios resolver las reclamaciones que pudieran suscitarse por la celebración de las elecciones de la Junta de Gobierno de cualquier Colegio.

Contra la resolución del Consejo General de Colegios sólo cabrá recurso de súplica ante el Ministro de Educación Nacional.

b) Si no hubiera reclamaciones, o una vez resueltas éstas, el Ministerio de Educación Nacional dará por celebradas legítimamente las elecciones y lo comunicará al Colegio respectivo.

Artículo treinta y dos. *Posesión.*—En el plazo de diez días, siguientes al en que se reciba en el Colegio la comunicación del Ministerio de Educación Nacional de haber sido celebrada legítimamente la elección, deberán tomar posesión los miembros elegidos para la Junta de Gobierno. Si no lo hicieran en ese plazo se declarará vacante el cargo de que se trate y se procederá a nueva elección en el plazo no superior a un mes.

Artículo treinta y tres. *Elección de la Junta en las Secciones.*—Las reglas anteriores se aplicarán a la designación de los miembros que deban constituir las Juntas de Gobierno de las Secciones. Su elección deberá efectuarse una vez se haya realizado la del Colegio del Distrito.

Artículo treinta y cuatro. *Designación de las Delegaciones.*—Los miembros de las Delegaciones serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio del Distrito, a propuesta de la Junta de la Sección provincial, si ésta existiere.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones de los distintos Organos

Artículo treinta y cinco. *De las Juntas de Gobierno.*—Las Juntas de Gobierno asumirán la plena dirección y administración de los Colegios para la consecución de sus fines.

De un modo especial les corresponde:

a) Con relación a los colegiados:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano y Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.

2.º Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

3.º Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de los colegiados forenses que hayan de intervenir como peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como laborales y criminales.

4.º Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarlos en las que formulen contra los particulares y representarlos si fuera conveniente.

5.º Encargarse del cobro de los honorarios profesionales en los casos en que los colegiados solicitasen este servicio.

6.º Confeccionar el anuario de Colegiados.

7.º Comunicar a éstos las normas que deben observar para el ejercicio de la profesión.

b) Con relación a las Corporaciones oficiales:

1.º Defender a los Colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, personándose en los expedientes que pudieran seguírseles.

2.º Gestionar en representación del Colegio, por medio del Consejo Nacional, cuantas reformas y mejoras legislativas estimen justas.

3.º Representar al Colegio en los actos oficiales.

c) Con relación a los Centros de enseñanza:

1.º Emitir informe, a petición del Ministerio de Educación Nacional o de sus órganos competentes, sobre reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de enseñanza, en lo que se refiere al personal docente.

2.º Proteger a los Colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan y en el cumplimiento de las normas que rigen su vida profesional y su trabajo en cada Centro.

3.º Ejercer las demás funciones que respecto a la misión educadora de los Doctores y Licenciados les atribuyan las Leyes vigentes.

d) En relación con la vida económica del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Recaudar y administrar los fondos de la Mutualidad, en cuanto le corresponda como Delegación de ésta.

3.º Recaudar las cuotas que deban ser entregadas al Consejo Nacional de Colegios.

e) Como norma general: cuantas otras funciones se prevén en el presente Estatuto, especialmente en su artículo quinto y en el Reglamento particular de cada Colegio, y todas aquellas no sometidas de manera explícita a la Junta general.

Artículo treinta y seis. *Sesiones.*—La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, mensualmente y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, bien porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de elección. No podrán tomarse acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Artículo treinta y siete. *Del Decano.*—El Decano ostentará la representación de la Junta de Gobierno y, por tanto, la del Colegio; estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o cumplimiento de los acuerdos, ordenará los pagos, convocará y presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno y fijará el Orden del día de unas y otras.

En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad, será sustituido por el Vicedecano y, en su defecto, por el Diputado más antiguo.

135 Artículo treinta y ocho. *De otros cargos.*—Las atribuciones de los restantes miembros de la Junta de Gobierno serán las siguientes:

Vicedecano: Sustituirá al Decano en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad, y llevará a cabo todas aquellas funciones que dentro del orden colegial delegue en él el Decano.

Secretario. Corresponderá al Secretario recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ellas a quien proceda; dirigir las oficinas; dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, en su caso, a los acuerdos y certificaciones; custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.

Será, además, jefe nato del personal administrativo y subalterno.

Vicesecretario: Sustituirá y auxiliará en el trabajo al Secretario, en la forma que estime la Junta de Gobierno.

Tesorero: El Tesorero del Colegio:

1.° Recaudará y custodiará los fondos del Colegio.

2.° Pagará los libramientos que expida el Decano, previa toma de razón por el Contador.

3.° Formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, y anualmente la del ejercicio económico vencido.

4.° Redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

5.° Ingresará y retirará fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Decano o Vicedecano.

6.° Llevará inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

Contador: El Contador tomará razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Decano, presentando todos los meses a la Junta de Gobierno un resumen de las cuentas para hacer el cargo al Tesorero. En la misma forma procederá respecto de la Mutualidad, si estuviese administrada por el Colegio.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero y el Contador serán sustituidos por los Diputados que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

Archivero-Bibliotecario: Custodiará el archivo, regirá la Biblioteca del Colegio y será Ponente en cuanto se refiera a publicaciones y adquisiciones de libros.

Artículo treinta y nueve. *Censores.*—En cada Colegio habrá dos Censores, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta General la aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos.

Los Censores se tomarán automáticamente de las mismas listas que se establecen en el artículo 22 para la constitución de Tribunal profesional, tomándose uno por cada una de las dos listas. El haber formado en el Tribunal profesional como Censor hace correr en el turno en las listas para una y otra función.

El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo cuarenta. *De la Junta General.*—Corresponde a la Junta General:

a) Aprobar los Reglamentos de Régimen interior y sus modificaciones.

b) Aprobar los presupuestos y cuentas anuales, así como la gestión de la Junta de Gobierno.

c) Aprobar, mediante normas de carácter general, las variaciones en la remuneración y gratificaciones de cuantos las perciban con cargo al presupuesto del Colegio.

d) Aprobar las normas generales que deban seguirse en las materias de la competencia del Colegio.

e) Tomar acuerdos sobre los puntos incluidos en el Orden del día por iniciativa de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados que sume, al menos, el 5 por 100 de éstos.

f) Conocer de las proposiciones a que se refiere el número tercero del artículo 17, y acordar lo que proceda.

Artículo cuarenta y uno. *Sesiones.*—Se celebrará Junta general ordinaria en el mes de enero de cada año, y en ella se tratará necesariamente el siguiente Orden del día:

1.º Discusión y, en su caso, aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno en el año anterior, previo informe del Decano.

2.º Discusión y, en su caso, aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los Censores.

3.º Discusión y, en su caso, aprobación del presupuesto presentado por la Junta de Gobierno, así como de las propuestas de normas generales de remuneraciones y gratificaciones del personal.

4.º Dictámenes y proposiciones que se consignen en el Orden del día.

5.º Ruegos y preguntas que hayan sido anunciados por escrito.

La Junta de Gobierno podrá contestar por escrito, retirándolos de la discusión oral, aquellos que puedan ser causa de división o malestar entre los colegiados o de alteración del orden.

Los ruegos y preguntas deberán ser formulados seis días antes de la Junta General; la respuesta escrita, en su caso, deberá formularse, al menos, cuarenta y ocho horas antes de la sesión.

La Junta General ordinaria se convocará con quince días de antelación. Las extraordinarias que pudiera haber, con ocho días como mínimo. En toda caso, la convocatoria se hará mediante papeleta enviada a cada uno de los Colegiados, con expresión del Orden del día.

Para la constitución válida de una Junta general será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de Colegiados, en primera convocatoria, o de un número cualquiera de ellos, en segunda convocatoria, media hora después de la primera.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo cuarenta y dos. *Reglamentos de Régimen interior.*—Cada Colegio redactará su Reglamento de Régimen interior, que, una vez aprobado por la Junta de Gobierno, habrá de ser ratificado por la Junta General.

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Colegios

SECCION PRIMERA

Organización

Artículo cuarenta y tres. *Condición jurídica.*—Todos los Colegios Oficiales de Distrito estarán integrados en el Consejo Nacional de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, que será el supremo Organismo representativo de la profesión con carácter nacional, Radicará en Madrid y tendrá la consideración de Corporación de derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarenta y cuatro. *Pleno del Consejo.*—El Pleno del Consejo Nacional de Colegios estará constituido por:

a) Un Presidente nato, que lo será el Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar sus funciones en el Subsecretario o en un Director general.

135 b) Un Presidente efectivo, designado en la forma señalada en el artículo siguiente.

c) Los Decanos de los Colegios de Distrito Universitario.

d) El Procurador en Cortes por los Colegios y el Presidente de su Mutualidad.

e) Seis representantes del Ministerio de Educación Nacional libremente designados por éste entre Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

f) Un Asesor eclasiástico, designado a propuesta de la autoridad eclesiástica competente.

g) Tres representantes del Movimiento, titulados en Letras o en Ciencias, y designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

h) Los representantes de las Asociaciones Nacionales de Licenciados y Doctores legalmente reconocidos y que se integren en el Colegio.

Artículo cuarenta y cinco. *Elección del Presidente efectivo.*—El Presidente será designado por el Ministro de entre los nombres propuestos en seisena alfabética elegida en votación secreta por el Pleno del Consejo Nacional.

Las propuestas deberán recaer en Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias de relevantes méritos en el orden docente.

El Ministro podrá, en circunstancias excepcionales, devolver la seisena al Consejo Nacional, para nueva propuesta.

Artículo cuarenta y seis. *Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente del Consejo de Colegios estará constituida, además de por el Presidente nato y el efectivo, por los siguientes miembros:

El Procurador en Cortes por los Colegios.

El Presidente de la Mutualidad.

Tres de los Vocales representantes del Ministerio, conforme a la designación que éste haga.

Los tres Vocales representantes del Movimiento Nacional también designados por el Ministerio a propuesta de la Secretaría General.

Cuatro Decanos de Colegios de Distrito, designado por votación secreta de todos éstos.

Y el Asesor Eclesiástico del Consejo.

De entre ellos serán elegidos un Vicepresidente, un Secretario general, un Tesorero y un Contador.

Los cargos serán de duración bienal y se renovarán por mitad en años alternos

SECCION SEGUNDA

Atribuciones

Artículo cuarenta y siete. *Competencia del Pleno del Consejo.*—Son atribuciones del Consejo Nacional de Colegios las siguientes:

a) Coordinar las actividades de los Colegios, para lo cual éstos deberán darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general.

b) Aprobar las bases para la formación de los presupuestos de los Colegios oficiales.

c) Ejercer facultades disciplinarias y resolver los recursos que se interpongan contra los Colegios en dicha materia.

d) Dirimir los conflictos entre Colegios o miembros de Colegios distintos.

e) Velar por el prestigio de la profesión y proponer a los Poderes Públicos la promulgación de las disposiciones que estimen necesarias, especialmente las encaminadas a evitar el intrusismo en la profesión.

f) Aprobar su propio Reglamento de Régimen interior.

g) Aprobar la cuenta anual que presente la Comisión Permanente, oyendo el informe de los censores, así como el presupuesto anual, y fijar las remuneraciones y gratificaciones de cuantos presten servicio al Consejo.

h) Publicar con regularidad un Boletín y editar las demás publicaciones conducentes a la ilustración de los colegiados.

i) Todas aquellas otras misiones que se deriven de su carácter de supremo organismo representativo de la profesión y que no sean de la competencia privativa de los Colegios.

Artículo cuarenta y ocho. *Competencia de la Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente ejecutará los acuerdos del Consejo Nacional, preparará las materias que hayan de ser tratadas por el Pleno y entenderá en las cuestiones urgentes, de cuya resolución dará cuenta y responderá ante el Pleno del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y nueve. *Sesiones del Pleno y de la Comisión.*—La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y el Pleno cada semestre, sin perjuicio de ser convocado siempre que lo estimare oportuno el Presidente o lo requiriesen tres Decanos del Colegio.

Los Decanos de los Colegios podrán delegar por escrito su representación en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno de su Colegio.

CAPITULO V

Régimen económico y administrativo

Artículo cincuenta. *Capacidad jurídica patrimonial.*—Tanto los Colegios como el Consejo Nacional tendrán plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

Artículo cincuenta y uno. *Ingresos de los Colegios.*—Los recursos económicos de los Colegios serán los siguientes:

a) La cuota mensual que obligatoriamente habrán de satisfacer los Colegiados.

b) Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.

c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.

d) Los beneficios que les reporten sus ediciones.

e) Los donativos que reciban.

f) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.

g) Los demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse, incluidas las cuotas de entrada, que podrá establecer el Consejo Nacional de Colegios de acuerdo con las necesidades económicas de la Organización colegial.

Los Colegios podrán fijar cuotas inferiores y derechos de ingresos más bajos de los máximos que autorice el Consejo Nacional.

Artículo cincuenta y dos. *Ingresos del Consejo Nacional.*—Los recursos económicos del Consejo Nacional de Colegios serán los procedentes de:

a) Las aportaciones de los Colegios, a razón de una tasa por colegiado, que no podrá exceder de la décima de su cuota mensual.

b) Las subvenciones y derechos que le conceda o autorice el Ministerio de Educación Nacional.

e) Ingresos análogos a los que se determinan para los Colegios en los apartados d), e), f) y g) del artículo anterior.

Artículo cincuenta y tres. *Personal administrativo y subalterno.*—Tanto los Colegios como el Consejo Nacional contará con el personal de oficinas y

135 subalterno necesario, el cual dependerá de sus respectivos Decanos y Secretarios, figurando los sueldos en el capítulo de gastos de sus presupuestos.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo cincuenta y cuatro. *Relaciones.*—El Consejo Nacional y los Colegios oficiales estarán en íntima relación con las autoridades ministeriales, organismos oficiales y, especialmente, autoridades académicas y Organización Sindical.

Artículo cincuenta y cinco. *Cooperación con los Organos del Movimiento Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.*—Además de la representación permanente en los Colegios de Licenciados y Doctores de los Servicios educativos del Movimiento Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., prevista en los artículos 23 y 28 de este Estatuto, cada Colegio, por acuerdo de su respectiva Junta de Gobierno y durante el mandato de la misma, podrá concertar con la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. un régimen especial de cooperación orgánica, asumiendo el Colegio, en el ámbito de ésta, las funciones que, respecto a los colegiados, le deleguen los Servicios de Enseñanza Media y Enseñanza Superior de dicha Delegación Nacional.

Ese régimen de colaboración podrá ser renovado por acuerdo de cada nueva Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo cincuenta y seis. *Disolución de los Colegios o Secciones.*—En caso de disolución de una Sección podrá hacerse cargo de sus bienes el Colegio del Distrito.

La disolución de los Colegios del Distrito no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, a petición del Consejo Nacional y mediante Decreto. Sus bienes pasarán a la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La disolución del Consejo Nacional de Colegios habrá de ser objeto de un Decreto especial, previa audiencia de las Juntas de Gobierno de los Consejos de Distrito y del Consejo Nacional de Educación.

Artículo cincuenta y siete. *Secciones especializadas.*—El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar en cada caso la constitución, dentro de los Colegios, de Secciones profesionales, encargadas de informar y tramitar todos los asuntos relativos a la especialidad del grupo de colegiados que las integren.

Disposiciones especiales del Ministerio regularán la organización, funcionamiento y autonomía de estas Secciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La petición de colegiación deberán hacerla todos los obligados a ella en un plazo de seis meses, a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Segunda.—La primera renovación afectará a todas las Juntas de Gobierno en la totalidad de sus componentes. En la misma Junta general de elección se sortearán los cargos que han de cesar al cabo de un año, quedando establecido el turno de renovación bienal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para interpretar y desarrollar el presente Estatuto.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto. 135

Decreto de 5 de junio de 1953 restableciendo la denominación de «Nebrija» al Colegio Mayor que actualmente funciona con la de «San Felipe y Santiago», de la Universidad de Madrid. («B. O. E.» 14-VI-1953; «B. M.» 25-VI-1953.)

Por Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se dispuso que el Colegio Mayor, creado en la Universidad de Madrid por el de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve con el nombre de «Nebrija», se denominase «Colegio Mayor de San Felipe y Santiago», acordando dar el primero de estos nombres a otro Colegio Mayor, que debería establecerse más adelante en el primer grupo de Colegios de la Ciudad Universitaria. Este cambio de nombres no ha logrado arraigar en el uso, que continúa utilizando la antigua denominación para el primitivo Colegio. 136

Conviene evitar las confusiones que ello produce, restableciendo el nombre anterior, que así ha quedado aceptado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Mayor, creado en la Universidad de Madrid por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, dejará de llamarse de «San Felipe y Santiago» y recobrará su primera denominación de «Colegio Mayor Nebrija».

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. («B. O. E.» 23-VI-1953; «B. M.» 6-VII-1953.)

Ilmo. Sr.: El artículo 176 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, determina que los Ayuntamientos deben proporcionar a los Maestros que desempeñen Escuela nacional vivienda decorosa y capaz, y el artículo 177 dispone que cuando no exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los 137

137 Maestros de la localidad, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, pudiendo los Maestros optar, en este caso, entre la vivienda arrendada por los Ayuntamientos o el percibo de una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, que hará efectiva el propio Ayuntamiento.

Dicho artículo 177, en su segundo párrafo, dice: «Esta indemnización, como concedida en vez de la casa-habitación a que está obligado el Ayuntamiento, no puede ser considerada como bonificación ni gratificación acumulable en el orden tributario.»

Para aclarar la interpretación de lo establecido en el párrafo que se acaba de transcribir se dictó el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 16 de junio de 1950, que, en su artículo único, preceptúa que «los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar a los Maestros nacionales de la localidad casa-habitación suficiente y capaz para ellos y sus familias, o la indemnización equivalente, libre de toda carga fiscal, recayendo, por tanto, sobre ellos la obligación de pagar los impuestos que por este concepto pudieran exigirse».

No obstante la claridad de la disposición últimamente reseñada, su aplicación viene presentando en la práctica algunas dificultades, derivadas, unas veces, de las dudas que ofrece a los Ayuntamientos y a las Oficinas provinciales de Hacienda la liquidación del tributo correspondiente al concepto de casa-habitación, y otras, por la interpretación dada por algunos Organismos oficiales que pretenden que lo especialmente establecido para el Magisterio Nacional es extensivo a otros funcionarios del Estado.

Por ello es preciso aclarar el alcance del citado Decreto, examinando por separado los puntos fundamentales que han motivado las aludidas dudas, que son:

1.º Obligación que incumbe a los Ayuntamientos en orden a la exacción del gravamen por las cantidades que abonan a los Maestros nacionales como indemnización por casa-habitación.

2.º Normas para la liquidación del tributo expresado.

3.º Limitación al Magisterio Nacional de los preceptos del Decreto de 16 de junio de 1950.

Respecto al primer extremo, es indudable que acerca de la expresada remuneración recaen sobre los Ayuntamientos las mismas obligaciones señaladas en la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 para las demás utilidades que satisfacen a los funcionarios municipales, por lo que aquéllos deben presentar las pertinentes declaraciones de las cantidades que abonen por dicho concepto, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, en las respectivas Administraciones de Rentas públicas.

En cuanto a las normas para practicar las liquidaciones procedentes por tarifa primera de utilidades, ha de tenerse presente que las características de la indemnización que por casa-habitación satisfacen los Ayuntamientos a los Maestros motivan que esta remuneración deba gravarse con entera independencia de los haberes y retribuciones que por sus funciones y servicios perciben del Estado los Maestros nacionales. Por tanto, dicha remuneración ha de considerarse, a los efectos tributarios con absoluta separación de las demás que los Maestros obtienen con cargo a los Presupuestos del Estado, sin que pueda ser por ello objeto de la acumulación a que se refiere la regla segunda de la Instrucción provisional, antes citada.

Por otra parte, tampoco es de aplicación la norma que señala la regla 45 de la Instrucción provisional aludida para el caso en que los haberes se satisfagan libres de impuesto, ya que en el presente, por imperativo legal, recae sobre los Ayuntamientos la obligación de pagar el tributo.

Las precedentes razones dan por resuelto el tercer punto, toda vez que las peculiarísimas circunstancias de la indemnización por casa-habitación de los

Maestros (el ser satisfechas con cargo exclusivo a los presupuesos municipales y el ser el Ayuntamiento el sujeto tributario en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1950) no concurren en las gratificaciones que con el mismo nombre perciben otros funcionarios del Estado, por lo que estas últimas quedan sometidas a las normas generales que regulan la tarifa primera de utilidades. 137

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar lo siguiente:

1.º La indemnización que los Ayuntamientos abonan a los Maestros nacionales en equivalencia de casa-habitación, libre de toda carga fiscal, obliga a las Corporaciones interesadas a presentar en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas las correspondientes declaraciones de las cantidades que hayan satisfecho por dicho concepto dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, como señala la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928.

2.º En virtud de dichas declaraciones, las Administraciones de Rentas Públicas practicarán las liquidaciones pertinentes con arreglo a la cantidad declarada, teniendo en cuenta que en ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las reglas 2.ª y 45 de la repetida Instrucción provisional.

3.º Lo anteriormente indicado no es aplicable a las gratificaciones que por casa-habitación perciban otros funcionarios del Estado, las cuales siguen sometidas a las normas que regula con carácter general la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1953.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Orden de 9 de junio de 1953 unificando las calificaciones de las pruebas de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. («B. M.» 16-VII-1953.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de julio de 1952 estableció en su artículo primero que el Gobierno fijará cada año el número mínimo de los alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura, el cual quedó expresamente determinado por el de 6 de marzo del año en curso. 138

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los citados Decretos, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, a propuesta de su Claustro, señala la conveniencia de que en las diversas materias que integran las pruebas de ingreso se unifiquen las calificaciones realizadas por los distintos Tribunales constituidos a tal fin en la mencionada Escuela.

De acuerdo con este criterio, y teniendo en cuenta que la modificación que se establece no constituye alteración del Plan de estudios ni de las materias objeto de los ejercicios de ingreso, ya que se trata de una cuestión de procedimiento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección y el Claustro de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, ha tenido a bien disponer que los ejercicios de ingreso en dicho Centro se verifiquen con sujeción a las normas siguientes:

Primera. A partir de la convocatoria de septiembre del año en curso, las materias exigidas en la actualidad para el ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes se reunirán en un solo grupo, para cuya aprobación será necesario superar las eliminaciones parciales que puedan establecerse.

138 Segunda. Los aspirantes que, procediendo de convocatorias anteriores, tengan aprobado el primer Grupo de Matemáticas o alguna de las materias del actual grupo d), tomarán parte en la referida convocatoria de grupo único y estarán dispensados de realizar los ejercicios correspondientes a los grupos y materias aprobados. Este criterio se aplicará en las convocatorias sucesivas.

Aquellos que no aspiren a finalizar en la referida convocatoria las pruebas de ingreso podrán, por excepción, examinarse en la forma establecida actualmente, quedando obligado a incorporarse al grupo único desde el año 1954, inclusive, en que quedará en vigor para todos los alumnos.

Tercera. La Junta de Profesores queda facultada para resolver las incidencias a que pueda dar lugar el acoplamiento del sistema antiguo al que se establece por esta disposición y también para redactar el programa único de las materias que constituyen el ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 9 de junio de 1953 por la que se fijan las remuneraciones correspondientes al Profesorado de Religión de los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. («B. M.» 22-VI-1953.)

139 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución parcial del crédito de 900.000 pesetas consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 13/2 del vigente Presupuesto de gastos del Departamento para renumeración de enseñanza religiosa, entre otras, de Centros docentes dependientes de esa Dirección General;

Considerando la conveniencia de fijar las retribuciones que hayan de otorgarse al personal docente encargado de dicha disciplina de Formación Religiosa;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 30 de marzo último y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado favorablemente en 22 de mayo siguiente por un importe de pesetas 469.999,99,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A partir de 1 de enero del año en curso, los Profesores de Religión de los Centros docentes dependientes de esa Dirección General disfrutarán las remuneraciones anuales siguientes:

Tres Profesores de Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, a 9.333,33 pesetas, 27.999,99.

Tres Profesores de Escuelas Profesionales de Comercio, a 8.000, 176.000.

Catorce Profesores de Escuelas Periciales de Comercio, a 7.000, 98.000.

Veintitres Profesores de Escuelas de Peritos Industriales, a 7.000, 161.000.

1 Profesor de la Escuela Central de Idiomas, 7.000 pesetas.

Total, 469.999,99 pesetas.

2.° Por los Directores de los referidos Centros se extenderán las oportunas diligencias en los títulos administrativos o credenciales de los interesados, debiendo remitirse copias autorizadas de aquéllas a las Secciones correspondientes de este Ministerio.

3.° Las remuneraciones que se señalan por la presente Orden se acreditarán por los Habilitados de las respectivas Escuelas mediante nóminas, que habrán de remitirse a la Ordenación Central de Pagos. 139

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Instrumento de Ratificación de 10 de junio de 1953 del Acuerdo Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno Real de Egipto. («B. O. E.» 20-VI-1953; «B. M.» 13-VII-1953.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE 140

Jefe del Estado Español,
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

Por cuanto el día 26 de abril de 1952 el Plenipontenciario de España firmó en El Cairo, juntamente con el Plenipotenciario de Egipto, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno Real de Egipto, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno Real de Egipto, deseosos de estrechar las relaciones culturales entre España y Egipto estableciendo una cooperación íntima en el campo intelectual, científico y artístico, y a fin de consolidar el entendimiento amistoso y mantener la más completa comprensión entre los dos países; el excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, y el excelentísimo señor M. Abdel Khalek Hassouna Pacha, Ministro de Negocios Extranjeros de Egipto, en nombre de sus Gobiernos respectivos han convenido lo que sigue:

Artículo primero.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente la ayuda necesaria con el fin de favorecer entre ellas la más estrecha cooperación cultural.

Artículo segundo.—Con objeto de llevar a cabo lo determinado en el artículo primero, las Altas Partes Contratantes favorecerán los intercambios culturales en sus países respectivos en el campo de las Letras, las Ciencias y las Artes, adoptando a este fin todas las disposiciones necesarias; comprometiéndose especialmente:

a) A favorecer el intercambio de personal universitario, profesores, estudiantes y hombres de ciencia entre los Institutos y Universidades de los dos países y a concederles todas las facilidades necesarias. Los funcionarios técnicos y las Misiones Arqueológicas gozarán de iguales facilidades; todo ello conforme a las leyes y reglamentos en vigor en cada uno de los dos países.

b) A crear, cada una de ellas, becas de estudio, con el fin de permitir en su territorio a los estudiantes y graduados del otro país emprender estudios e investigaciones o perfeccionar su formación técnica en sus Institutos y Universidades.

c) A fundar Instituciones Culturales, Científicas o de Educación en el país de la otra Alta Parte Contratante, todo ello en virtud de acuerdos a concluir con este fin teniendo en cuenta sus respectivos sistemas de educación.

d) A crear cátedras de lengua y literatura árabe y de la civilización egipcia en las Universidades españolas; y recíprocamente, cátedras de la lengua y civi-

140 lización españolas en las Universidades egipcias. Las modalidades de ejecución de esta estipulación se determinarán mediante arreglos especiales concluidos entre las Autoridades competentes de los dos países.

Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutua ayuda, con el fin de asegurar en cada país una mejor comprensión de la cultura y la civilización de la otra, especialmente:

a) Facilitando el intercambio de libros, periódicos, películas, mapas, catálogos, objetos artísticos y cualquier otro material de educación. Con este objeto las Altas Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reducir las restricciones a la importación y a la exportación entre sus dos países, por lo que respecta al material de educación, así como a las dificultades de cambio de divisas para los pagos con fines culturales.

b) Favoreciendo la cooperación entre las Instituciones literarias, científicas y artísticas oficialmente reconocidas en sus países, tales como Bibliotecas nacionales y Museos de ciencia, arte e historia, así como la cooperación entre hombres de profesión liberal de carácter cultural de sus dos países respectivos.

c) Facilitando, mediante invitaciones y subsidios, la organización de exposiciones periódicas, así como representaciones teatrales, conciertos, sesiones de cinematografía, emisiones radiofónicas y muestras de arte del otro país.

d) Favoreciendo entre los dos países las misiones y viajes educativos y deportivos, mediante la simplificación de las formalidades administrativas y reduciendo los gastos de viaje.

e) Organizando concursos, concediendo premios a aquellos autores y traductores que contribuyan a un mejor conocimiento de las obras y de la cultura del otro país.

Artículo cuarto.—Las Altas Partes Contratantes harán que, en la medida de lo posible, figure en sus programas de estudio la enseñanza de la geografía y de la historia del otro país, con el fin de que los alumnos tengan una idea exacta y suficiente de estas materias.

Artículo quinto.—Las Altas Partes Contratantes procurarán, cada una en su país, llamar la atención a los autores y editores sobre todas las inexactitudes que aparezcan en los manuales, libros, publicaciones y películas publicadas o en preparación en el país y que se refieran al otro, y a los fines del presente artículo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrán señalar a la otra aquellas inexactitudes o errores que aparezcan en su material educativo.

Artículo sexto.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen, además:

a) A reservar cada una en la medida de lo posible en sus programas de radiodifusión nacional una emisión dedicada a facilitar el conocimiento del otro país.

b) A organizar el intercambio de películas nacionales, culturales y documentales que refuercen el espíritu de colaboración y la amistad entre los dos países.

c) A establecer cursos de verano destinados a estudiantes o profesores.

Artículo séptimo.—Las Altas Partes Contratantes prestarán toda su ayuda con el fin de facilitar el funcionamiento de las Instituciones Culturales y Establecimientos de Enseñanza, actuales y futuros, de cada una de ellas en el territorio de la otra.

Artículo octavo.—Las Altas Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que a ella se refiere, aquellas condiciones bajo las cuales podrá ser reconocida la equivalencia de los títulos académicos y diplomas expedidos por las Instituciones del otro país, todo ello con vista a la conclusión de un acuerdo especial a tal fin.

Artículo noveno.—Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, en cuanto le sea posible, a conceder todas las facilidades necesarias a los ciudadanos de la otra Parte que deseen trabajar en sus fábricas y laboratorios o en sus Instituciones de ciencia aplicada.

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA,
Alberto Martín Artajo

140

Artículo diez.—Las Altas Partes Contratantes, con objeto de ayudar al buen funcionamiento de este Acuerdo, conforme a sus fines, autorizarán la creación en sus territorios respectivos de Asociaciones de cooperación hispano-egipcias. Estas Asociaciones estarán sometidas a las leyes y reglamentos del país en que radiquen.

Artículo once.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su ratificación. Esta tendrá lugar en Madrid. Estará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra, por escrito, la denuncia del mismo.

Hecho en El Cairo, el día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en doble ejemplar en idiomas español y árabe, tienendo ambos el mismo valor.

POR EL GOBIERNO REAL DE EGIPTO,
A. K. Hassouna

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el día 11 de junio de 1953.

---

* **Orden de 10 de junio de 1953 sobre organización de la Secretaría General Técnica del Departamento.** («B. M.» 29-VI-1953.)

141

Ilmo. Sr.: El creciente volumen de actividades de este Departamento y la importancia y complejidad de la nueva legislación en las distintas ramas de la enseñanza y de la protección de nuestro Patrimonio Artístico, exigen una redoblada eficacia y una ciudadosa coordinación entre todos los órganos de estudio y asesoramiento técnico de que dispone este Ministerio;

En consecuencia he tenido a bien disponer:

1.º El actual Gabinete Técnico de la Secretaría de este Ministerio se reorganiza y estructura como Secretaría General Técnica del Departamento.

2.º Los actuales Gabinetes Técnicos de la Subsecretaría y de la Direcciones Generales continuarán desarrollando sus funciones bajo la dirección inmediata

141 del Subsecretario y de los Directores Generales respectivos en los asuntos específicos de su competencia y se coordinarán entre sí, a través de la Secretaría General Técnica.

3.º La Secretaría General Técnica del Departamento dependerá directamente del Ministro y actuará al frente de la misma la persona que él libremente designe.

Formarán también parte de la Secretaría General Técnica los Secretarios-Jefes de todos los Gabinetes Técnicos del Ministerio; el Jefe del Servicio de Publicaciones; los oficiales técnicos adscritos al Ministerio según la Ley de 16 de julio de 1952, que reorganizó el Consejo Nacional de Educación; y el número de Asesores Auxiliares que el Ministro considere conveniente designar.

4.º Los miembros de la Secretaría General se reunirán periódicamente para el intercambio de informaciones y la adopción de criterios homogéneos en el ejercicio de su correspondiente cometido.

5.º La Secretaría General Técnica y bajo su coordinación todos los demás Gabinetes Técnicos del Departamento tendrán como misión principal la recopilación de informes y documentos sobre problemas culturales de España y del Entranjero; la revisión, reajuste y publicación de las disposiciones legales y complementarias correspondientes a la órbita de actividades de este Departamento y la preparación de los proyectos de nuevas normas jurídicas que se le encomienden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subdirector de este Departamento.

Orden de 10 de junio de 1953 por la que se dispone que la Cátedra de «Composición» del Real Conservatorio de Madrid se denomine «Cátedra Conrado del Campo». («B. O. E.» 26-VI-1953; «B. M.» 6-VII-1953.)

142 Ilmo. Sr.: Durante medio siglo don Conrado del Campo aportó a la vida musical española no sólo la contribución importantísima de sus obras como compositor, sino también un esfuerzo ejemplar y único a la enseñanza.

Desde su Cátedra del Conservatorio de Madrid, generaciones y generaciones de compositores españoles se formaron bajo su magisterio.

Para perpetuar el recuerdo de tan insigne maestro, el Ministerio de Educación ha dispuesto que la Cátedra de Composición del Real Conservatorio de Madrid, vacante por el fallecimiento de aquel maestro, se denomine a partir de esta fecha «Cátedra Conrado del Campo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Decreto-ley de 12 de junio de 1953 sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional. («B. O. E.» 26-VI-1953.)

143

Desde la iniciación del Alzamiento Nacional viene preocupándose el Estado de perfeccionar los servicios técnicos y administrativos encargados de proteger las obras de arte, que, por su significación histórica o su valor intrínseco, son parte muy notable del Patrimonio Nacional.

Con este fin fueron creados, en su momento oportuno, la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, el Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, y otros órganos destigados a cuidar de aquellas riquezas, reconstruir las que sufrieron daños durante la revolución y la guerra y descubrir las aun ignoradas.

Como todos estos Organismos y servicios del Estado han ido haciéndose cargo, por imperio de las circunstancias, de las principales atribuciones que la Ley de 13 de mayo de 1933 confiaba a la Junta Superior del Tesoro Artístico, importa que expresamente se ratifique por parte del Estado la competencia de los nuevos Organismos, para el mejor y más firme cumplimiento de su misión protectora; todo ello hasta que se promulgue la nueva legislación en proyecto de defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

En consecuencia, por las razones de urgencia que concurren, es necesario hacer uso de la facultad conferida en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones atribuidas por la Ley de 13 de mayo de 1933 a la Junta Superior del Tesoro Artístico y a las Comisiones señaladas en el artículo octavo de la misma, serán ejercidas por los actuales Organismos del Ministerio de Educación Nacional denominados Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, Comisión Valoradora de Exportaciones Artísticas y Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.

Artículo segundo.—La facultad sancionadora por infracción de los preceptos de dicha Ley y disposiciones complementarias, queda directamente atribuida al Ministro de Educación Nacional, concediéndose contra los acuerdos de imposición de multas por violación de normas legales, o reglamentarias, recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para reajustar las órbitas de competencia y distribuir las funciones entre los Organismos técnicos y administrativos indicados en el artículo anterior como más convenga al servicio.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo, a 12 de junio de 1953.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se modifica el artículo 26 del Reglamento de la Escuela Judicial. («B. O. E.» 28-VI-1953.)

144 Próximas a convocarse oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial, es conveniente introducir algunas reformas en el modo de verificar los ejercicios que han de integrarlas, dando carácter oral al primero, que hasta ahora era escrito, ya que la práctica aconseja llevar a cabo esta modificación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintiséis del Reglamento de la Escuela Judicial, de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintiséis.—Los ejercicios de la oposición serán cuatro:

Primero. Teórico oral.—Que consistirá en desarrollar en esta forma y durante una hora dos temas de Derecho Civil, dos de Derecho Penal y uno de Derecho Mercantil, sacados a la suerte del cuestionario que oportunamente se publique.

Segundo. Teórico y oral.—Con arreglo a las normas establecidas para el primero, se desarrollarán en él dos temas de Derecho Procesal, uno de Organización de Tribunales, otro de Derecho Social y otro de Derecho Político o Administrativo.

En ambos ejercicios, cuando la mayoría del Tribunal estimase que el opositor no ha contestado satisfactoriamente a los dos primeros temas o que ha dejado sin contestación alguno de ellos, el Presidente dará el ejercicio por terminado e invitará al opositor a que se retire.

Tercero. Práctico y escrito.—Que se dividirá en dos partes: En la primera el opositor comentará un artículo o grupo de artículos de una Ley o disposición fundamental en vigor, con expresión de su sistemática, antecedentes y alcance y, en su caso, la interpretación de que haya sido objeto por los Tribunales de Justicia. Los temas para este ejercicio formarán parte de un programa que, teniendo en cuenta la finalidad del mismo, redactará el Tribunal Censor y mantendrá secreto.

Los opositores podrán actuar por grupos, determinándose por sorteo el tema que habrán de comentar, valiéndose al efecto de textos legales y colecciones de Jurisprudencia, pero no de obras doctrinales ni de trabajos exegéticos. El tema desarrollado por un grupo de opositores no podrá entrar en nuevo sorteo.

En la segunda parte de este ejercicio, y también por escrito, los opositores resolverán un caso práctico determinado por la suerte entre los del programa que con este fin redacte asimismo el Tribunal. Son aplicables a esta segunda parte las normas de la primera en cuanto al modo de practicar el ejercicio.

Cuarto. De idiomas.—Consistirá en traducir a libro abierto y sin diccionario, de una obra jurídica moderna escrita en alemán, francés, inglés o italiano, el pasaje que señale el Tribunal, correspondiendo al examinando la elección del idioma objeto de la traducción. Cada uno de los ejercicios antedichos será eliminatorio.

La calificación de los tres primeros se hará por puntos, determinándose en la convocatoria el máximo que puede obtenerse y el mínimo requerido para la aprobación.

En el ejercicio de idiomas las calificaciones sólo podrán ser la de apto o no apto.» 144

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 12 de junio de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, *Antonio Iturmendi Bañales*

Decreto de 12 de junio de 1953 dictando instrucciones para la formalización del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional. («B. O. E.» 1-VII-1953; «B. M.» 13-VII-1953.)

El eficaz cumplimiento de la misión protectora del Patrimonio Artístico Nacional que al Gobierno incumbe, exige un reajuste de varias disposiciones jurídicas que a esa finalidad conducen y una aplicación reglamentaria de las normas sobre catalogación e inventario de la riqueza artística de España. 145

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional procederá a la formalización inmediata del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional.

Servirán de base para este Inventario los Catálogos monumentales existentes, los que se publiquen seguidamente, el fichero de arte antiguo del Instituto «Diego de Velázquez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y los datos y antecedentes reunidos por la Comisaría del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo segundo.—El Inventario del Tesoro Artístico comprenderá cuantos inmuebles u objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y etnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo, y también aquellos que, sin esta antigüedad, tengan valor artístico o histórico indiscutibles, exceptuándose las obras de los autores no fallecidos.

Se incluirán, asimismo, en este Inventario las ruinas o yacimientos prehistóricos, los edificios declarados y registrados como Monumentos Nacionales, los jardines artísticos, conjuntos urbanos y parajes pintorescos que deban reservarse de destrucciones o reformas perjudiciales.

Queda exceptuado de este Decreto cuanto se refiere a la conservación de la riqueza bibliográfica o documental de España, que será objeto de disposiciones especiales.

Artículo tercero.—Dentro del plazo de un año, una Comisión nombrada por el Ministro revisará los Catálogos terminados, aun inéditos, y seleccionará los que, a su juicio, deben ser objeto de publicación inmediata, así como los que convenga reimprimir debidamente revisados.

La Comisión propondrá, asimismo, a la Dirección General de Bellas Artes el encargo a personalidades de autoridad científica de los Catálogos que resten por hacer, fijando el plazo para su entrega; e igualmente propondrá la persona o personas que deban encargarse de la revisión de los Catálogos existentes cuya publicación se estime conveniente.

145 Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses los Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, tanto nacionales como provinciales, deberán remitir a la Dirección General el inventario de sus fondos y un ejemplar del Catálogo o Catálogos de ellos si alguno hubiese sido publicado.

Artículo quinto.—Para la formación del Inventario los Servicios del Patrimonio Nacional y las Corporaciones, Entidades y particulares que estén en posesión o sean propietarios de inmuebles u objetos muebles que aquél debe contener y reseñar y que no constituyan un Museo del que exista Catálogo, deberán enviar a la Dirección General de Bellas Artes, en un plazo que no excederá de seis meses, una relación de los mismos con las fotografías, dibujos, planos y detalles que se estimen interesantes, de modo que tales relaciones resulten minuciosas y completas.

Cuando exista Catálogo bastará enviar un ejemplar del mismo firmado por el dueño de la colección o por el Presidente y Secretario de la Corporación o Entidad de que se trate.

Las dudas que las Entidades no oficiales y los particulares tuvieren respecto a su obligación de someter a catalogación objetos que puedan estimarse de suficiente interés como para figurar en el Inventario Nacional, serán elevadas a la Dirección General de Bellas Artes que, previos los asesoramientos pertientes, resolverá en el plazo de un mes desde la formulación de la consulta.

Artículo sexto.—En el plazo de seis meses la Comisaría General de Excavaciones deberá remitir a la Dirección General relación detallada de las ruinas y yacimientos de diversa índole existentes en España, acompañada de fotografías. Esas relaciones serán completadas cada año con los hallazgos que se obtengan.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, los Comisarios y Arquitectos de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio, los Delegados Provinciales del mismo, las Comisiones Provinciales de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los Museos, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los servicios de otros Departamentos ministeriales que tengan relación con las materias de este Decreto deberán igualmente remitir relaciones circunstanciadas a la Dirección General de Bellas Artes de las obras o colecciones de que tengan noticia por su respectiva función.

Artículo octavo.—El fichero de Arte antiguo del Instituto «Diego de Velázquez» suministrará a la Dirección General de Bellas Artes cuantos informes y elementos posee para el cumplimiento de su misión; con ellos y con el fichero fotográfico de la Comisaría de Defensa del Patrimonio y el del extinguido Servicio de Recuperación, se formará el Fichero fotográfico de Arte en España, como elemento complementario del Catálogo general.

Artículo noveno.—Los propietarios y poseedores de obras o colecciones de notoria importancia artística, arqueológica, histórica, etnológica o folklórica que se obligasen documentalmente a facilitar su estudio,reproducción y exhibición de un modo regular, podrán disfrutar del beneficio legalmente reconocido de exención del impuesto de derechos reales que en la transmisión de los mismos procediese pagar, previos los informes técnicos favorables de las Academias de Bellas Artes y de la Historia y de la actual Comisión de Valoraciones y Exportaciones.

El Estado, además, en los casos en que hubiera peligro de deterioro o destrucción de tales obras o en los que necesiten ser restauradas facilitará,a instancia de sus poseedores, si no pudieran hacer frente a las debidas prevenciones y cuidados, los elementos precisos para la restauración y conservación de aquéllas dentro de las posibilidades presupuestarias.

Los beneficios a que se refieren los párrafos anteriores dejarán de obtenerse si la colección se dispersase por herencia, donación o ventas fraccionadas, sin hacerse constar en las escrituras de transmisión el compromiso antes contraído. También cesarán por suspensión injustificada de él, en cuyo caso habrán de ser

abonados dobles derechos reales en relación con los correspondientes a última transmisión. 145

Con intervalos no inferiores a cinco años, el Estado podrá organizar Exposiciones públicas a base de las colecciones u objetos artísticos privados, durante plazo no superior a dos meses, siendo de su cuenta todos los gastos que con tal motivo se originen y el pago de los seguros correspondientes.

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación Nacional cuidará del cumplimiento de este Decreto mediante un servicio de Inspección encomendado a los Directores de los Museos y al personal idóneo necesario. Las renuncias y atestados de las infracciones, debidamente informados en su caso, serán cursados por la vía del Servicio Central de Inventarios, que se establecerá en la Dirección General de Bellas Artes.

En este Servicio funcionará un Registro especial de transmisiones de las obras de arte catalogadas, conforme a lo que determinen las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo once.—El incumplimiento de las obligaciones determinadas en los artículos anteriores será sancionado con multas comprendidas entre quinientas y diez mil pesetas, aplicadas por el Ministro de Educación Nacional; o con los correctivos disciplinarios que procedan si se trata de funcionarios públicos.

Contra estas sanciones se podrán interponer los recursos legalmente previstos.

Artículo doce.—Cuando se trata de objetos propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes.

Artículo trece.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo catorce.—El Ministro de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico.
(«B. O. E.» 2-VII-1953; «B. M.» 6-VII-1953.)

Los servicios de Bellas Artes, reoganizados en atención a las circunstancias derivadas de la guerra civil y del Alzamiento por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias, vienen cuidando desde entonces de nuestro Tesoro Monumental y Artístico en forma meritoriamente decidida, aunque necesitada ya de reajustes, que habrán de hallar en su día fórmula definitiva en una nueva Ley del Patrimonio Artístico Nacional. 146

Mas resulta urgente que las normas legales en vigor, relativas al comercio y exportación de obras de arte, tengan un efectivo cumplimiento, de tal suerte que, sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene, especialmente la de obras de valor artístico, que de forma tan directa representan momentos gloriosos de la historia de una nación y contribuyen de modo muy eminente a la educación de la sensibilidad de un pueblo.

Por todo ello importa desarrollar, con carácter reglamentario y ejecutivo, pequeñas normas que, con la colaboración de las Corporaciones públicas y de las

146 personas privadas, han de contribuir a garantizar a las futuras generaciones españolas el disfrute de tan valiosa herencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional, pero, cuando su precio sea superior a cincuenta mil pesetas, deberán los vendedores o cedentes dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito y con una antelación mínima de quince días, para su inscripción en el Registro especial de transmisiones de obras de arte y efectos consiguientes.

Se entenderán por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el inventario del Tesoro Artístico o que deben incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo segundo.—En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte de precio superior a cincuenta mil pesetas, a que se refiere el artículo anterior, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Toda persona o entidad mercantil matriculada y constituida para comerciar con antigüedades deberá formalizar ante la Dirección General de Bellas Artes, si no lo tuviere ya hecho, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, un libro-registro de sus ventas y adquisiciones, en el que se expresará la procedencia de todo objeto adquirido o vendido y la descripción y fotografía del mismo.

Artículo cuarto.—De cualquier venta o transmisión realizada dentro del territorio nacional sin dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables solidariamente los vendedores o transmitentes y los intermediarios de la operación. El Ministerio de Educación Nacional instruirá, en su caso, el oportuno expediente para la imposición de una multa «ad valorem», que será determinada a base de la cifra media de la tasación que realicen las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa se podrá recurrir motivadamente ante el Consejo de Ministros, dentro del plazo de ocho días, a partir de la notificación de la sanción.

Artículo quinto.—Queda reiterada la prohibición de exportar materiales integrantes de inmuebles que cuenten más de cien años de antigüedad. Para la exportación de restos ruinosos se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Igualmente se reitera la prohibición de exportar obras y objetos cuya salida de territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del Patrimonio arqueológico, artístico, histórico, documental y etnológico o folklórico de la Nación.

Queda autorizada la exportación de réplicas, imitaciones o copias que no reúnan esas características.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional podrá también autorizar la exportación de obras u objetos artísticos originales o reproduciones valiosas siempre que a su juicio, y bajo su responsabilidad, no se cause con ello detrimento al Patrimonio Nacional. Cuando el valor de los objetos cuyo permiso de exportación se solicita sea superior a cin-

cuenta mil pesetas oro, se requerirá el dictamen favorable de dicha Comisión en pleno y la conformidad del Ministerio de Educación Nacional. 146

Artículo séptimo.—Los permisos de exportación deberán ser solicitados de la Dirección General de Bellas Artes, en instancias debidamente reintegradas y acompañadas de tres fotografías del objeto, del tamaño ocho por doce centímetros, y una relación triplicada del detalle de las obras, especificando su precio, materia, autor o escuela, procedimiento y dimensiones, y peso, si se trata de piedras o metales preciosos.

Artículo octavo.—La Comisión de Valoraciones y Exportaciones podrá exigir al solicitante documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad, o que está autorizado para la venta por su propietario, y, asimismo, requerirle a fin de que el objeto se deposite durante un plazo máximo de diez días en un Museo o Centro oficial para su estudio.

Artículo noveno.—Todo objeto cuya exportación sea autorizada pagará un tanto por ciento de su valor según la tarifa establecida en la disposición transitoria de este Cecreto.

Artículo diez.—El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto artístico o histórico cuya exportación sea solicitada y adquirir, con destino a los Museos Nacionales, aquellos cuya exportación se deniegue mediante el pago del valor declarado o justipreciado.

Este derecho de tanteo podrá ser ejercido por el Estado dentro del plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado.

Durante este tiempo el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, debiendo serlo preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público, o bien en poder de sus mismos propietarios o poseedores, si éstos ofrecen garantías bastantes o depositan la fianza que se determine.

Artículo once.—El derecho de tanteo podrá también ser ejecutado por el Estado en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo.

Artículo doce.—El derecho de tanteo podrá también ser ejecutado por el Estado en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo.

Artículo trece.—Siempre que el Estado ejerza su derecho de tanteo deberá abonar el importe de la obra dentro del plazo de seis a partir de la fecha en que lo hubiera ejercido.

Artículo catorce.—El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de Museos Nacionales, Provinciales o de Fundaciones de interés público; pero en tal caso el pago de la obra adquirida correrá a cargo de estas Instituciones.

Artículo quince.—Para el pago de las obligaciones contraidas en el ejercicio del derecho de tanteo por el Estado podrán utilizarse los fondos recaudados de las exportaciones autorizadas, las multas cobradas por las exportaciones ilegales, las consignaciones presupuestarias ordinarias y las aportaciones suministradas por entidades o particulares. Cuando no existan recursos suficientes, el Ministerio de Educación Nacional propondrá la consignación en los inmediatos presupuestos del Estado de las cantidades necesarias para aquellos pagos, bien en su totalidad, bien en los plazos que con los propietarios de estos objetos se convengan. Ante circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá arbitrar medios especiales de pago, como la constitución de rentas vitalicias y otros análogos, de acuerdo con los interesados.

Artículo dieciséis.—Transcurrido el plazo previsto sin que el Estado ejerza su derecho de tanteo, se autorizará la exportación y podrá concertarse la operación pertinente; pero cualquiera que sea la determinación que éste adopte, se entenderá siempre convenida a título de venta, debiendo realizarse el pago en

146 divisas del país a donde se autoriza la exportación, con las condiciones y mediante los trámites previstos para estos casos por nuestra legislación monetaria, y bajo las responsabilidades en ella determinadas.

Artículo diecisiete.—La exportación de obras y objetos artísticos a que se refiere el presente Decreto, realizada con infracción de sus preceptos, será perseguida y sancionada, cualquiera que sea el procedimiento utilizado por los contraventores. El Estado podrá incautarse de los objetos a que la operación se refiera y, en todo caso, una vez demostrada la infracción cometida en expediente debidamente instruido y con audiencia de los interesados, si fueran habidos, podrá imponerse a cada una de las personas que hubieran intervenido en el hecho una multa «ad valorem» determinada en la forma que previene el artículo cuarto de este Decreto y según una escala del doble al quintuplo del valor atendidas las circunstancias que concurran en la infracción y el grado de responsabilidad de los autores.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para condonar las multas cuando los interesados devuelvan las obras u objetos de que se trate.

Artículo dieciocho.—Si un objeto exportado condicionalmente se importarse antes de cumplirse el año de su salida, el Ministerio de Educación Nacional concederá la devolución de los derechos abonados, siempre que el pago hubiera sido hecho con la correspondiente salvedad.

Artículo diecinueve.—Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo, y los modernos que, a juicio de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, merezcan considerarse como acrecentadores del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo veinte.—Los objetos de arte que se introduzcan en España se podrán exportar libremente dentro de un plazo de diez años, siempre que la importación haya sido registrada por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, previa presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva del mismo, firmada por el importador y comprobada por uno de los miembros de aquélla. Pasado el plazo de diez años el objeto se considerará como radicado en España a los efectos de este Decreto.

Artículo veintiuno.—El Gobierno negociará en todos sus Tratados internacionales de relaciones culturales la inclusión de cláusulas que impidan las exportaciones fraudulentas de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere este Decreto y faciliten la recuperación de los que hubiesen salido ilegalmente de España.

En el caso de que tales objetos fuesen devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, con destino al Museo que en cada caso se determine.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en un plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor por vía de apremio.

Artículo veintidós.—El Gobierno podrá asimismo concertar con otros Estados cambios de obras duplicadas y de aquellas que, aun siendo de reconocido valor artístico, queden compensadas con las que hayan de ser objeto de permuta, bien por carecer de ellas los Museos Nacionales, bien por su excepcional significado para el Tesoro Artístico de la Nación. En este caso serán precisos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Patronato del Museo correspondiente y Dirección General de Bellas Artes, no pudiendo ser acordado el cambio sino en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo veintitrés.—Los permisos de exportación de obras de arte que sean solicitados desde las provincias deberán cursarse por los Comisarios de Zona

del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional o Delegados provinciales del mismo, que las remitirán a la Dirección General de Bellas Artes. 146

Artículo veinticuatro.—La Inspección y los demás servicios técnicos del Ministerio de Educación Nacional, especialmente las Comisiones provinciales de Monumentos, Comisarías de Zona y Arquitectos del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos de este Decreto, debiendo comunicar a la Dirección General de Bellas Artes cualquier transgresión que les sea conocida.

Artículo veinticinco.—Cuando se trate de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o o artístico y la de imitaciones o copias no prohibidas por este Decreto estará sujeta a una tasa de derechos, gradual y progresiva, en relación con su valor, conforme a la siguiente tarifa, que será revisada cada dos años.

Hasta veinticinco mil pesetas, el cinco por ciento.

De veinticinco a cien mil pesetas, el ocho por ciento.

De cien a doscientas mil pesetas, el catorce por ciento.

De doscientas a quinientas mil pesetas, el veinticinco por ciento.

De quinientas mil en adelante, el treinta por ciento.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones y, en su caso, con el informe de las Reales Academias pertinentes, si la Dirección General de Bellas Artes estimara oportuno recabar también su asesoramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. 147
(«B. O. E.» 2-VII-1953; «B. M.» 6-VII-1953.)

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media enuncia sólo con carácter general las materias que habrán de ser estudiadas en los planes del Bachillerato, y señala que la distribución de estas asignaturas por cursos y sus futuras modificaciones serán reguladas por Decreto, de acuerdo con las experiencias de los educadores y las conveniencias de la cultura. El plan general del Bachillerato, sin necesidad de renovar en cada caso la Ley, estará constantemente abierto a su gradual perfeccionamiento.

147 El plan que ahora se implanta, previo informe del Consejo Nacional de Educación ha seguido el triple criterio de descongestionar en lo posible las enseñanzas teóricas, evitar en algunas materias la excesiva reiteración del método cíclico y garantizar, e incluso acentuar, el cultivo de las asignaturas más importantes y formativas.

Para conseguir la descongestión del trabajo escolar, y en cumplimiento de la vigente Ley, se reduce en un año la duración del Bachillerato; se disminuye moderadamente el número de asignaturas y clases teóricas, dando margen a una acción educativa complementaria, se bifurcan mejor algunas materias de letras o ciencias, aunque sin verse limitados en su futura orientación académica o profesional, y, sobre todo, se prevé una reducción del contenido de los cuestionarios, para que los alumnos, aun aprendiendo menos cosas, asimilen mejor las fundamentales.

El presente plan no obsta a los especiales que prevén los artículos setenta y cuatro a setenta y seis, inclusive, de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

En cuanto al horario, y siguiendo las mismas normas de flexibilidad, establece el presente Decreto una distribución de horas que sirva de orientación y a la que se ajustará la redacción de los cuestionarios de curso, y, si los hubiere, los exámenes de grado; pero tal distribución horaria, dentro de ciertos límites máximos de trabajo, podrá ser alterada por los Centros, de acuerdo con los métodos peculiares. En casos especiales, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio podrá acordar la modificación de aquellas distribuciones horarias que juzgue perniciosas por razones pedagógicas o higiénicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. *Bachillerato Elemental.*—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta de la vigente Ley regirá la siguiente distribución por cursos en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general de Bachillerato Elemental:

CURSO PRIMERO

Religión.—Gramática española.—Geografía universal.—Matemáticas.—Ciencias naturales.

CURSO SEGUNDO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía de España.—Matemáticas.—Ciencias naturales.

CURSO TERCERO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia.—Matemáticas.—Nociones de Física y Química.—Idioma moderno.

CURSO CUARTO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia.—Matemáticas.—Física y Química.—Idioma moderno.

Artículo segundo. *Bachillerato Superior.*—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta y dos de la vigente Ley regirá la siguiente distribución por cursos en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general del Bachillerato Superior:

CURSO QUINTO

Comunes

Religión.—Nociones de Filosofía (incluidas las de Etica y Derecho).—Lengua y Literatura españolas.—Historia del Arte y de la Cultura.—Física.—Ciencias naturales.—Idioma moderno.

Opción de Letras

Latín.—Griego.

Opción de Ciencias

Matemáticas.

CURSO SEXTO

Comunes

Religión.—Filosofía: exposición de los sistemas filosóficos.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía política y económica.—Química.—Ciencias naturales (incluidas nociones de Fisiología e Higiene).—Idioma moderno.

Opción de Letras

Latín.—Griego.

Opción de Ciencias

Matemáticas.—Ampliación de Física.

Artículo tercero. *Enseñanzas especiales.*—De acuerdo con el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en relación con el artículo cuarenta y cinco, párrafo segundo, y treinta y cuatro A b), la Formación del espíritu nacional, la Educación física y, para las alumnas, además las enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de grado.

Artículo cuarto. *Formación del espíritu nacional.*—En todos los Centros y cursos del Bachillerato Elemental y del Superior se dedicará una hora semanal de clase teórica a la Formación del espíritu nacional.

Los cuestionarios y enseñanzas de la Formación del espíritu nacional se orientarán principalmente a infundir en los alumnos desde los primeros cursos el conocimiento de las características de la misión de España en la Historia; su

147 servicio a los altos valores de la concepción católica de la vida; la significación que sus hombres y hechos más representativos han tenido en la Historia universal; la acción de España en América y el valor de la comunidad de los pueblos hispánicos, y las instituciones y principios fundamentales del Movimiento Nacional, especialmente la unidad religiosa, la doctrina social y el servicio al bien común de la Patria.

Artículo quinto. *Educación física.*—A la Educación física se dedicarán tres horas semanales en todos los cursos del Bachillerato, sin perjuicio del tiempo destinado a los ejercicios deportivos.

Artículo sexto. *Enseñanzas del hogar.*—En los Centros docentes femeninos se reservarán tres horas semanales a las Enseñanzas del hogar.

Artículo séptimo. *Educación artística.*—Las enseñanzas artísticas de Dibujo y Música tendrán carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Durante el Bachillerato Elemental, la enseñanza de Dibujo será obligatoria en los cursos primero, segundo y tercero y se exigirá en las pruebas a todos los alumnos. En los dos cursos del Bachillerato Superior, para los alumnos de la opción de Ciencias, será obligatorio el aprendizaje del dibujo técnico; y los alumnos de Letras podrán optar por el dibujo técnico, el dibujo artístico o las enseñanzas musicales.

b) Las enseñanzas musicales, durante los cursos del Bachillerato Elemental, se orientarán principalmente hacia la formación del gusto musical y el conocimiento de las canciones populares. En los cursos quinto y sexto del Bachillerato Superior se exigirá, además, a los alumnos la iniciación en el conocimiento de las obras más representativas de la historia de la Música y en los estilos musicales.

Artículo octavo. *Idioma moderno.*—En los dos grados del Bachiller, y dentro del cuadro de Profesores de cada Centro, los alumnos podrán elegir como idioma moderno el alemán, francés, inglés, italiano o portugués.

Los alumnos podrán repetir el mismo idioma en los cuatro cursos citados, o bien estudiar uno de estos idiomas en los cursos tercero y cuarto del Grado Elemental, y otro distinto en los dos cursos del Grado Superior; mas para poder optar al segundo idioma deberán haber aprobado el anterior en las pruebas del Grado Elemental con la calificación mínima de notable.

Artículo noveno. *Clases prácticas.*—El horario semanal de las asignaturas enunciadas en los artículos primero y segundo será completado obligatoriamente con clases prácticas en las materias siguientes: Lengua española (ejercicios de lectura, redacción y composición). Idioma moderno (ejercicios de traducción y conversación). Ciencias naturales (conocimiento directo o en representaciones sensibles de realidades naturales y prácticas de laboratorio). Y Ciencias físico-químicas (prácticas de Laboratorio).

Las Comisiones de cuestionarios asesorarán sobre la distribución horaria de las distintas clases prácticas.

Artículo diez. *Cuestionarios.*—Los cuestionarios precisarán la distribución por cursos de las materias que deben ser estudiadas en dos o más años del presente plan.

La extensión e intensidad de las materias contenidas en todos los cuestionarios se atendrán a la distribución horaria de asignaturas teóricas que, con carácter orientador, y respetando una prudente autonomía pedagógica de los Centros, se inserta como disposición final de este Decreto.

Los nuevos libros de texto, tras un período de adaptación que el Ministerio señalará, deberán ajustarse a dichos cuestionarios.

Artículo once. *Ordenación del trabajo escolar.*—El horario de clases teóricas que establece la disposición final primera de este Decreto, a efectos de orientación didáctica, podrá ser acomodado por los Centros docentes a sus peculiares tendencias pedagógicas, bajo la doble condición de que el número de clases

teóricas semanales, incluida la Formación de espíritu nacional, no exceda de veinte en el Tratado Elemental ni de veinticinco en el Superior, y de que no se den más de tres clases teóricas dentro de una misma mañana o de una misma tarde.

El Ministerio podrá acordar, previo informe de la Inspección respectiva y dictamen del Consejo Nacional de Educación, la modificación de aquellos horarios de los Centros que considere inconvenientes por razones higiénicas o pedagógicas.

Disposiciones especiales del Ministerio tutelarán la conveniente limitación del trabajo que los alumnos han de realizar en su casa, conjugándolo con el tiempo que los Centros docentes respectivos dediquen al deporte, al recreo y a los complementos educativos.

Artículo doce. *Orientaciones metodológicas.*—Los Centros docentes, las Comisiones de cuestionarios y, en su caso, la Inspección de Enseñanza Media, tendrán presentes las siguientes orientaciones metodológicas:

a) *Clases prácticas.*—Entiéndese por tales en la distribución horaria las que en forma de una activa comunicación de profesores y alumnos deben ser dedicadas en cada uno de los cursos a ejercicios prácticos de las asignaturas teóricas, especialmente de idiomas, Ciencias naturales y físico-químicas, y a facilitar el trabajo que los estudiantes han de realizar por sí mismos.

b) *Terminología.*—En los cuestionarios y en los libros de texto se unificará la terminología científica, tanto en las distintas disciplinas de Letras, especialmente en las gramaticales, como en las de Ciencias.

c) *Métodos del Bachillerato Elemental.*—Los libros y métodos destinados al Bachillerato Elemental serán acomodados a la edad infantil de los estudiantes a los que van principalmente destinados. Como norma general, se evitarán las nociones abstractas que no sean objeto de ejemplificación.

d) *Medios audio-visuales.*—El Ministerio de Educación Nacional promoverá y vigilará el uso de los medios audiovisuales en todas las disciplinas a las que puedan ser aplicados; e igualmente, el conocimiento directo de la realidad, respecto a aquellas asignaturas en que puede más fácilmente adquirirse (Ciencias naturales, Geografía, Historia del Arte, etc.).

La enseñanza teórica de la Física y de la Química debe ser completada con el debido número de enseñanzas experimentales.

c) *Preparación de la reválida en los cursos cuarto y sexto.*—Las enseñanzas propias de los cursos cuarto y sexto acabarán el primero de mayo, a fin de reservar las semanas siguientes al repaso de las materias que han de ser revalidadas en los respectivos exámenes de Grado.

Artículo trece.—*Curso pre-universitario.*—El Ministerio de Educación Nacional publicará las normas pertinentes acerca de las tareas asencialmente prácticas y formativas que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en conexión con el dieciocho de la de Ordenación Universitaria, deben ser desarrollados con escolaridad obligatoria en el curso pre-universitario por los alumnos que aspiren a estudios superiores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El horario semanal de la distribución de materias teóricas en el plan nacional a que se refieren los artículos primero, segundo y cuarto del presente Decreto será el siguiente:

Primer curso.—Religión, tres horas; Formación del espíritu nacional, una; Gramática castellana, cinco; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias naturales, tres.

147 Segundo curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, cinco; Lengua y Literatura españolas, tres; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias naturales, dos.

Tercer curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, cuatro; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, dos.

Cuarto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, tres; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, tres.

Quinto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latín para opción de Letras, dos horas; Lengua y Literatura, tres; Historia, dos; Matemáticas para opción de Ciencias, seis horas; Ciencias naturales, dos; Física, dos; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Letras, cuatro horas.

Sexto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latín para opción de Letras, tres; Lengua y Literatura, tres; Geografía, dos; Matemáticas para opción de Ciencias, tres; Ciencias naturales, dos; Física para opción de Ciencias, tres; Química, tres; Idioma moderno, tres; Griego para opción de Letras, tres.

Segunda.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias de interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se modifica el de 18 de abril de 1952, sobre construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador» en Tarragona. («B. O. E.» 29-VI-1953; «B. M.» 6-VII-1953.)

148 Por aconsejarlo las necesidades de la enseñanza en la ciudad de Tarragona, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se modifica el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que disponía la construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador» en Tarragona, en el sentido de que el edificio conste de seis secciones para niños, seis para niñas y tres de párvulos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 12 de junio de 1953, conjunta de ambos Departamentos, creando la Sección nacional de Profesores adjuntos y Ayudantes de Universidad, encuadrada en el Servicio Superior de la Delegación Nacional de Educación. («B. O. E.» 24-VII-1953; «B. M.» 6-VIII-1953.)

149

Creado el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior para fomentar el espíritu de servicio de los docentes universitarios y cumplir los fines sociales de los mismos, en relación tanto con los intereses nacionales, como en orden a sus condiciones profesionales, se hace necesario enmarcar en el mismo a los Profesores adjuntos y Ayudantes de Universidad.

En su virtud, venimos en disponer lo siguiente:

1.° Se autoriza al S.E.P.E.S. para organizar una Sección nacional de Profesores adjuntos y Ayudantes de las Universidades españolas bajo la presidencia del Vicesecretario Nacional de dicho Servicio, que estará asistido de un Secretario Técnico designado por el Delegado Manual de Educación que sea Profesor adjunto o Ayudante de Universidad.

En cada Distrito Universitario habrá un Vicesecretario de Distrito, y en todas las Facultades, un Delegado de Facultad, que serán nombrados, respectivamente, por el Presidente de la Sección, con el visto bueno del Jefe Nacional del S.E.P.E.S., y por los Vicesecretarios de Distrito entre una terna propuesta por la Junta de Profesores adjuntos y Ayudantes de la misma Facultad.

2.° El Delegado Nacional de Educación dispondrá, a propuesta del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior, las normas por que ha de regirse dicha Sección.

Madrid, 12 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ
FERNANDEZ CUESTA

Orden de 16 de junio de 1953 sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Escuelas de Comercio. («B. M.» 16-VII-1953.)

150

Ilmo. Sr.: En el vigente Presupuesto de gastos del Departamento y aprobado por Ley de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado« del 23), figura un crédito global de 3.000.000 de pesetas «para atender a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargos de servicios en clases especiales y prácticas del personal docente de las Escuelas de Comercio»;

Considerando la conveniencia de remunerar la labor del personal auxiliar de los Catedráticos encargados de las Clases de Conjunto Pericial y Profesional de dichos Centros;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 22 de mayo próximo pasado, por un importe de pesetas 273.000, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado favorablemente en 30 siguiente, por hallarse comprendida la obligación de que se trata en aquel epígrafe presupuestario,

150 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que, a partir de 1 de enero del año en curso y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo del vigente Presupuesto de gastos del Departamento, se concedan las siguientes retribuciones:

Para 25 Auxiliares o Ayudantes de la clase de Conjunto del Grado Profesional, en Escuelas de Comercio, a razón de uno solamente por cada Centro, a 5.000 pesetas anuales, 125.000 pesetas.

Para 37 Auxiliares o Ayudantes del Grado Pericial, en Escuelas de Comercio, a razón de uno solamente por cada Centro, a 4.000 pesetas anuales, 148.000.

Segundo. Las remuneraciones a que se refiere la presente Orden se acreditarán, mediante Ordenes expresas de esa Dirección General. A tal efecto, los Directores de las Escuelas elevarán propuesta unipersonal a favor de quienes de un modo real y efectivo presten sus servicios de Auxiliares o Ayudantes de los Catedráticos encargados de las respectivas Clases de Conjunto; debiendo señalar concretamente las fechas, a partir de las cuales vienen desempeñando su función los propuestos, desde 1 de enero del presente año.

Tercero. Una vez que por esa Dirección General se hayan hecho las correspondientes asignaciones, los Habilitados de los Centros las acreditarán, por dozavas partes, mediante nóminas referidas al citado crédito presupuestario, debiendo remitirse a la Ordenación Central de Pagos acompañadas de certificación del Director de la Escuela que justifique la prestación de servicios por los perceptores.

Cuarto. La percepción de estas dos gratificaciones, que podrán recaer en la misma persona, es compatible con la de la que pudieran disfrutar con cargo al mismo crédito presupuestario, a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado C) de la Orden ministerial de 12 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre remuneraciones al personal docente de Escuelas de Comercio; salvo cuando el mismo Auxiliar o Ayudante, encargado de cátedra o plaza vacante, desempeñe también las dos Clases de Conjunto Pericial y Profesional, en cuyo caso solamente podrá percibir, además de aquélla, una de las que han de acreditarse en virtud de la presente Orden.

Quinto. Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas incidencias puedan producirse en el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 17 de junio de 1953 por la que se declara creado en Bermeo (Vizcaya) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. («B. M.» 1-X-1953.)

151 Ilmos. Sres.: Por Decreto de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» del 2 de febrero), se autorizó a este Ministerio para crear en Bermeo (Vizcaya) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima y pesquera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya la subvención de cincuenta mil pesetas y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto: 151

1.° Se declara creado en Bermeo (Vizcaya) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima y pesquera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad,con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que en el plazo de quince días,a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado; redacte y presente al Patronato Nacional,para estudio y propuesta de aprobación,la carta fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres.: Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 17 de junio de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Hermanos Barcia» instituida en Padrones, del Ayuntamiento de Puenteáreas (Pontevedra). («B. M.» 22-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 152

Resultando que don Generoso Barcia Boente, por testamento otorgado el 7 de junio de 1935 instituyó una Fundación con el nombre de «Hermanos Barcia», conforme a las siguientes normas:

a) Constituye el patrimonio de dicha Fundación una finca rústica y urbana sita en la parroquia de Padrones, que ocupa una superficie aproximada de 60 áreas, en cuyo centro se halla emplazado un Grupo Escolar construido en 1913, siendo el valor total de la finca de unas 300.000 pesetas.

b) Los beneficios o producto de dicha finca han de ser invertidos en la conservación y mejoramiento del edificio escolar y terreno adyacente.

c) La administración o gobierno de la Fundación estará a cargo de una Junta o Patronato designado conforme a las normas que asimismo establece el fundador, y tendrá amplias facultades para administrar, arrendar, gravar, hipotecar, aumentar, reconstruir, demoler, permutar, vender y donar los bienes de la Fundación (literal).

d) El salón central del edificio será utilizado siempre por el Sindicato Agrícola de Padrones, a quien se faculta para que realice en él las obras y mejoras que juzgue convenientes.

Resultando que en el edificio o Grupo Escolar a que se ha hecho referencia funciona actualmente una Escuela Nacional, abonando el Ayuntamiento por arrendamiento del mismo la cantidad anual de 400 pesetas;

152 Resultando que don Manuel Piñeiro, albacea testamentario del fundador y Presidente del Patronato de la Fundación por aquél instituida, en escrito cursado al señor Presidente de la Junta de Beneficencia de Pontevedra, solicita la clasificación de dicha Obra pía como benéfico-docente, habiendo dicho Organismo tramitado el expediente reglamentario para dicha clasificación con propuesta e informe favorable a la misma, previa concesión de audiencia efectuada por edicto inserto en el «B. O. de la provincia de Pontevedra» del día 17 de febrero de 1951;

Resultando que, según manifiesta el Secretario de dicha Junta en certificación unida al expediente, no se formularon reclamaciones durante el plazo que aquél estuvo de manifiesto;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la Instrucción de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a un fin docente, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, procede conceptuarla como una Fundación de dicho carácter y, por ende, sometida a la alta inspección y tutela de este Ministerio bajo la administración y gobierno directos del Patronato expresamente designado por el fundador;

Considerando que dicha Fundación, cuya finalidad consiste en atender a la conservación y mejora del edificio escolar, puede atender al levantamiento de cargas sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, por cuya circunstancia reúne el requisito fundamental que para su clasificación como benéfico-docente de carácter particular exige el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que no hay inconveniente alguno en reconocer al Patronato fundacional las facultades que expresamente le han sido conferidas en el título constitutivo, si bien habrán de entenderse limitadas, en lo que respecta a la libre disposición del capital fundacional o a la imposición de cargas sobre el mismo, en el sentido de que para ejercitarla habrá de obtener dicho Patronato la necesaria autorización de este Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que dicho Patronato ha de quedar obligado a la rendición de cuentas a este Ministerio, así como a formular el presupuesto general de dicha Obra pía, a tenor de lo establecido en las normas reglamentarias sobre el particular;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que a este Ministerio compete la facultad de resolver respecto a la clasificación de que se trata, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas en el artículo quinto de la repetida Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada «Hermanos Barcia», instituida en Padrones, Ayuntamiento de Puenteáreas (Pontevedra), por don Generoso Barcia Boente, cuya finalidad consistirá en atender al sostenimiento y mejora del Grupo Escolar propiedad de dicha Fundación.

2.° Nombrar Patronos de dicha Fundación a los señores que actualmente lo desempeñan, bajo la presidencia de don Manuel Piñeiro Grova, vecino de Padrones.

3.° Reconocer a dicho Patronato las facultades expresamente señaladas por el fundador y cuantas le alcancen conforme a la legislación vigente, para el normal cumplimiento de su misión, si bien para ejercer actos de dominio o para gravar el capital fundacional, por su especial importancia, habrá de obtener previamente la reglamentaria autorización de este Ministerio.

4.° Disponer que dicho Patronato formule presupuestos, conforme a la Orden ministerial de 6 de julio de 1948, y rinda cuentas anualmente a este Protectorado. 152

5.° Que de la presente resolución se dé un traslado al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 24 de junio de 1953 por la que se rectifica la Orden de 20 de mayo último, referente al Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago, confiado al SEU. («B. M.» 8-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 20 de mayo último se confió al Sindicato Español Universitario la dirección y administración del Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago, bajo la superior dependencia del Magnífico y Excelentísimo Señor Rector de dicha Universidad, y habiéndose padecido error al transcribir el nombre del Colegio Mayor objeto de esta cesión, ya que el que se trataba de adjudicar era el de la inmediata terminación de sus instalaciones, denominado «San Clemente», y no el de «Fonseca», 153

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden en el sentido de que el Colegio Mayor de la Universidad de Santiago, cuya dirección y administración se confía al Sindicato Español Universitario en las condiciones previstas por la misma es el de «San Clemente», en lugar del de «Fonseca», como en la repetida Orden se consignaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 25 de junio de 1953 sobre cumplimiento del deber de residencia por todos los funcionarios dependientes del Departamento. («B. M.» 6-VIII-1953.)

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1952 sobre vigencia y observancia del deber de residencia por los funcionarios públicos, en cumplimiento de lo que establece la Base séptima de la Ley de 22 de julio de 1918 y el artículo 30 de su Reglamento de 7 de septiembre siguiente, además de recordar a todos los funcionarios públicos el necesario cumplimiento de uno de sus deberes fundamentales, interesaba de los Ministerios que cuidasen del más exacto cumplimiento de las citadas normas aplicando con rigor las sanciones prevenidas en los Reglamentos generales y especiales para evitar sensibles perjuicios a la normalidad de los servicios y de las funciones públicas. 154

154 Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que por la Subsecretaría y Direcciones Generales del Departamento se curse Orden circular a los Centros dependientes de los mismos en el sentido de recordar que es de ineludible cumplimiento por parte de todos los funcionarios del Ministerio la observancia del deber de residencia.

2.° Que se requiera de los Directores de los Centros docentes y en general de los Jefes de Dependencias, informen con precisión y exactitud sobre el cumplimiento del citado deber por parte de los funcionarios que les están jerárquicamente subordinados.

3.° Que por la Subsecretaría y las Direcciones Generales se dé cuenta al Ministerio sobre las medidas y sanciones que proceda aplicar en cada caso para obtener el más exacto cumplimiento de lo que se interesa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Decreto de 26 de junio de 1953 por el que se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Material Científico y Pedagógico. («B. O. E.» 4-VII-1953; «B. M.» 23-VII-1953.)

155 La necesidad de dotar a nuestras enseñanzas científicas, en sus distintos grados, del material pedagógico conveniente, requiere un creciente aumento de los créditos presupuestarios destinados a su adquisición.

Con el fin de lograr el máximo rendimiento en calidades, adecuaciones y precios conviene proceder con un propósito más decidido y de más amplios empeños, que tienda no ya sólo a nutrir con más holgura los fondos de nuestros gabinetes y laboratorios buscando un mejor aprovechamiento del dinero a tal fin dedicado, sino también a unificar los modelos y aun conjuntos de los elementos de que deben constar.

A tales consideraciones se une la posibilidad de cuidar y atender nuestra propia producción de material científico utilizando con la debida eficacia el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», establecimiento oficial especialmente preparado para el caso.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Material Científico y Pedagógico, que tendrá los siguientes fines:

a) Proponer la distribución de los créditos que, con carácter global, se destinan en los Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional.

b) Informar las propuestas de adquisiciones de material pedagógico experimental para los laboratorios, talleres y gabinetes de los Centros docentes, dando preferencia al de producción nacional.

c) Informar en los expedientes de distribución y reparto del material adquirido. 155

d) Proponer los catálogos de necesidades mínimas en los conjuntos experimentales de los Centros docentes, en relación con el número de alumnos y con la naturaleza de cada enseñanza.

e) Encargar al Instituto «Leonardo Torres Quevedo» el estudio y realización, en su caso, de prototipos y series de instrumentos adecuados a nuestras enseñanzas prácticas experimentales.

f) Elaborar planes generales de dotación de material científico y pedagógico para los Centros docentes, cuando así lo aconsejan las circunstancias en relación con el número de Establecimientos que han de ser dotados y con el volumen de las necesidades en las enseñanzas que lo requieran.

g) Informar a las autoridades del Ministerio sobre los problemas de material científico y pedagógico que le sean planteados.

El Ministro de Educación Nacional podrá declarar exceptuadas de la intervención de la Junta las adquisiciones directas por los Centros de grado superior de material científico especial de investigación.

Artículo segundo.—La Junta Central de Material Científico y Pedagógico estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Educación Nacional.

Vicepresidente: Un Director general del Departamento, designado libremente por el Ministro.

Vocales: Un representante especialista en Física, otro en Química y otro en Ciencias Naturales por cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, Profesional y Técnica, Enseñanza Media, Laboral y Primaria, dos representantes del Patronato «Juan de la Cierva», el Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio de Educación Nacional.

Secretario: Un Jefe de Administración del Ministerio de Educación Nacional.

Esta Junta funcionará plenamente o por comisiones y ponencias, pudiendo delegar en éstas algunos de sus cometidos.

Todos los cargos de la Junta serán gratuítos.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará los acuerdos necesarios para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Castañeda (Santander).
(«B. O. E.» 4-VII-1953; «B. M.» 23-VII-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 156

156

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Castañeda (Santander) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato provisional convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

JULIO

Instrumento de ratificación de 1 de julio de 1953 del Convenio Cultural entre España y la República Dominicana.
(«B. O. E.» 1-XII-1953; «B. M.» 18-I-1954 Serie A).

157

Por cuanto el día veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres el Plenipotenciario de España firmó en Ciudad Trujillo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Dominicana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y la República Dominicana, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República Dominicana, convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos, deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad, reconociendo las ventajas mútuas que derivarán de una mayor vinculación cultural entre ellos, con el desenvolvimiento del intercambio literario, artístico y científico han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tal fin, y, con ese objeto, han nombrado sus Pleniponteciarios, a saber:

El Excelentísimo Jefe del Estado Español, a Su Excelencia el Señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República, a Su Excelencia el Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo primero.—Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico, y, al efecto, convienen en:

1) Conceder las mayores facilidades a su alcance y colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas por escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

2) Promover por conducto de los órganos competentes en cada una de ellas el más intenso intercambio de publicaciones de carácter científico, literario, artístico, técnico y administrativo.

3) Establecer en lo posible emisiones radiotelefónicas con la transmisión de programas culturales de recíproco interés.

4) Organizar el intercambio de películas de producción nacional.

5) Promover el establecimiento en las principales Bibliotecas públicas, en los dos países, de Secciones especiales, en las que se conservarán abiertas a la consulta pública las publicaciones que reciban en virtud del intercambio de publicaciones.

6) Colaborar, por conducto de la respectivas Dependencias competentes, en la realización de publicaciones sobre la historia y geografía de cada una de ellas, así como de biografía de sus más destacados personajes históricos, para su más profusa circulación.

157 7) Cooperar, por conducto de sus órganos competentes, en el intercambio de copias de los documentos existentes en sus archivos y bibliotecas públicas que sean de interés cultural para una de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, relativa a los casos de que se trate.

Artículo segundo.—Las Altas Partes Contratantes convienen concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra Alta Parte Contratante, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuniario de las becas.

1) Convienen igualmente en facilitar el intercambio de profesores, catedráticos, conferenciantes, escritores, artistas y científicos, mediante la concesión de facilidades necesarias, como viáticos, subvenciones y otras clases de apoyo para dicho intercambio.

2) Convienen, además, en realizar un intercambio de profesionales y técnicos que presten temporalmente sus servicios en establecimientos estatales, entidades autónomas u organismos de fines públicos de la otra Alta Parte Contratante.

3) Convienen, asimismo, en efectuar un intercambio de especialistas para que dicten ciclos de conferencias sobre materias científicas, técnicas, artísticas y literarias.

4) En cada caso se efectuarán los correspondientes arreglos previos sobre el número, ramo de enseñanza, especialización o servicios, duración de éstos y los gastos y asignaciones correspondientes a dichos profesionales, técnicos o especialistas.

Artículo tercero.—Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido títulos o diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados Contratantes, expedidos por las autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra con sujeción a las reglas y reglamentaciones de la última. Dicho ejercicio requerirá la previa autorización del Ministerio de Trabajo de España o del organismo o autoridad competente en la República Dominicana, según sea el caso, cuyas autoridades la podrán conceder en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

En las mismas condiciones, cuando el Título o Diploma obtenido sea de Bachiller, que permita, sin más pruebas, seguir normalmente estudios de carácter superior, se tendrán por habilitados los interesados para continuar sus estudios en uno u otro país con arreglo a la legislación vigente en el Estado que convalide el Título o Diploma en cuestión.

Para que el Título o Diploma produzca los efectos expresados se requiere:

Primero. La exhibición del mismo debidamente legalizado.

Segundo. Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

Tercero. Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Diploma o Título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión equivalente a la del Título de que se trate.

Artículo cuarto.—Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artís-

ticas, a cuyo efecto la República Dominicana concede a los autores españoles los beneficios del Convenio Panamericano de Washington de 1946, y España otorga a los autores dominicanos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, sin necesidad de formalidad ni requisito alguno por parte de los autores de ambos países. 157

Artículo quinto.—Los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes prepararán los acuerdos complementarios que requieran la ejecución del presente Convenio y que serán en cada caso objeto de un canje de Notas.

Artículo Sexto.—1) El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

2) Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

3) El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente por ambas partes en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos. La situación de quienes se hallan disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia. Por lo que se refiere a los becarios, continuarán gozando de las respectivas becas hasta la terminación del año escolar iniciado antes de que surta efectos la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español, en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres.

Por el Estado Español,

MANUEL VALDES

Por la República Dominicana, *Sr. Licenciado Virgilio Ordóñez.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo.*

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 19 de noviembre de 1953.

Orden de 2 de julio de 1953 por la que se fijan las plantillas de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria. («B. M.» 5-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden ministerial de 20 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 21 del mismo mes), por la que se fijaban las plantillas de 158

158 Inspectores de Enseñanza Primaria de cada provincia, de conformidad con las instrucciones y los datos pedidos a las Inspecciones Provinciales, se ha solicitado por algunas de éstas sean corregidos los errores que involuntariamente y por insuficiencia de información han padecido al enviar sus respuestas. Comprobados los mismos y hechas las rectificaciones correspondientes se publican a continuación las plantillas definitivas hasta 1956, que servirán de base para la provisión de vacantes por los turnos que corresponda.

La determinación de estas plantillas se hará cada tres años, proponiéndose objetivamente por los Consejos de Inspección las modificaciones procedentes, como consecuencia del número de Escuelas creadas en las provincias respectivas y de las circunstancias variables de los medios de comunicación, así como de las mayores o menores dificultades de locomoción, de suerte que, aplicados a las Escuelas existentes los coeficientes que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se determinen, quede establecido el número de plazas de cada provincia para el exacto cumplimiento del artículo 81 de la Ley de Educación Primaria.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Primero. Las plantillas de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria quedan fijadas en la forma que sigue:

Alava: dos Inspectores y una Inspectora.
Albacete: dos Inspectores y dos Inspectoras.
Alicante: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Almería: cuatro Inspectores y dos Inspectoras.
Avila: tres Inspectores y tres Inspectoras.
Badajoz: cuatro Inspectores y cuatro Inspectoras.
Baleares: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Barcelona: nueve Inspectores y nueve Inspectoras.
Burgos: cinco Inspectores y tres Inspectoras.
Cáceres: tres Inspectores y cuatro Inspectoras.
Cádiz: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Castellón: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Ciudad Real: tres Inspectores y tres Inspectoras.
Córdoba: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Coruña: seis Inspectores y cinco Inspectoras.
Cuenca: tres Inspectores y tres Inspectoras.
Gerona: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Granada: cinco Inspectores y tres Inspectoras.
Guadalajara: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Guipúzcoa: dos Inspectores y dos Inspectoras.
Huelva: dos Inspectores y dos Inspectoras.
Huesca: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Jaén: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Lérida: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
León: siete Inspectores y seis Inspectoras.
Logroño: dos Inspectores y dos Inspectoras.
Lugo: cinco Inspectores y cuatro Inspectoras.
Madrid: catorce Inspectores y catorce Inspectoras.
Málaga: cinco Inspectores y tres Inspectoras.
Murcia: cuatro Inspectores y cuatro Inspectoras.
Navarra: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Orense: cinco Inspectores y cinco Inspectoras.
Oviedo: ocho Inspectores y siete Inspectoras.
Palencia: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Palmas (Las): dos Inspectores y dos Inspectoras.
Pontevedra: cinco Inspectores y cinco Inspectoras.

Salamanca: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Santa Cruz de Tenerife: tres Inspectores y dos Inspectoras. 158
Santander: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Segovia: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Sevilla: cuatro Inspectores y cuatro Inspectoras.
Soria: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Tarragona: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Teruel: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Toledo: cuatro Inspectores y tres Inspectoras.
Valencia: siete Inspectores y siete Inspectoras.
Valladolid: tres Inspectores y dos Inspectoras.
Vizcaya: tres Inspectores y cuatro Inspectoras.
Zamora: tres Inspectores y tres Inspectoras.
Zaragoza: Cinco Inspectores y cuatro Inspectoras.

Segundo. Los Inspectores excedentes del número de plazas determinado para cada provincia continuarán en sus destinos; pero sus vacantes, cuando ocurran, no serán provistas en tanto se halle vigente la plantilla de preferencia. Mientras existan funcionarios en tal situación se tendrán en cuenta las dotaciones consumidas por ellos, cuando hayan de ser anunciados los turnos de oposición, a fin de no sobrepasar en ningún caso el número total de las mismas.

Tercero. Todas las vacantes actuales serán anunciadas a concurso general de traslado entre Inspectores profesionales, entendiéndose consumido el turno de oposición en conjunto por la convocatoria acordada en Orden de 17 de mayo de 1946, en virtud de la cual fueron adjudicadas, mediante oposición libre, cuantas plazas existían entonces.

Terminado este concurso general de traslados, y en tanto se proceda a la reglamentación pertinente de la Ley de 17 de julio de 1945 en estos respectos, las provisiones sucesivas tendrán lugar mediante los turnos alternativos previstos en su artículo 87, dentro de cada Inspección Provincial y separadamente para Inspectores e Inspectoras, comenzándose en todas ellas por el de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 3 de julio de 1953 sobre forma de resolución de los concursillos de traslado de Maestros Nacionales en las poblaciones con censo no inferior a 25.000 habitantes. («B. O. E.» 24-VII-1953; «B. M.» 6-VIII-1953.)

En cumplimiento del artículo cincuenta y uno del Estatuto del Magisterio, 159
reformado por el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, se pusieron en práctica, en virtud de la Orden ministerial de quince de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Ministerio» de diez de noviembre), de convocatoria del concursillo, en las capitales de provincia, que consiste en que las resultas del concursillo se provean inmediatamente por igual procedimiento y en la misma convocatoria por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación.

159 El acierto de este sistema, que ha venido a dar satisfacción a todos los Maestros de las capitales de provincia que desean cambiar de destino dentro de su localidad, con el correspondiente beneficio para la enseñanza, ha tenido favorable acogida en el Magisterio Nacional, por lo que parece aconsejable extender el procedimiento a otras poblaciones que no siendo capitales de provincia se encuentran, por su populosa población, en análogas circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La resolución de los concursillos de traslados a que se contrae el artículo cincuenta y uno del Estatuto del Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en cuanto se refiere a las capitales de provincia, se aplicará, a partir de la publicación de este Decreto, con idéntico sistema, a todas las localidades que figuren en el Nomenclátor con censo no inferior a veinticinco mil habitantes.

Artículo segundo.—Se substanciarán estos concursillos por los mismos procedimientos que en las capitales de provincia, ante las Juntas Municipales de Enseñanza, a cuyo efecto, en la fecha que se señale, comparecerán ante dicha Junta el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia (o un Inspector Delegado del Consejo de Inspección) y el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, previa convocatoria local que hará pública la Delegación Administrativa a través de la Junta Municipal, para resolver el concursillo con arreglo a las normas que se establezcan en la Orden de convocatoria del mismo.

Artículo tercero.—Las dietas y gastos de desplazamiento del Inspector de Enseñanza Primaria y Delegado administrativo serán abonadas con cargo a los créditos presupuestarios del Departamento.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 3 de julio de 1953 por el que se modifica el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera. («B. O. E.» 24-VII-1953; «B. M.» 6-VIII-1953.)

160 El Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta reguló el plan de estudios del Bachillerato Laboral, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La peculiaridad del Bachillerato Laboral de la modalidad marítima y pesquera, en lo que respecta a los Ciclos Matemáticos, de Ciencias de la Naturaleza, Especial y de Formación Manual, y la experiencia conseguida de los cursos en funcionamiento, aconsejan modificar el correspondiente plan de estudios para asegurar —dentro de los límites marcados en la Ley fundacional— una más completa preparación en sus alumnos.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 160

DISPONGO:

Artículo único.—El plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítima y pesquera en los Ciclos que se indican quedará integrado por las siguientes materias:

Ciclo Matemático.—Primer curso: Nociones de Aritmética y Geometría. Segundo curso: Aritmética y Geometría. Tercer curso: Aritmética y Geometría. Cuarto curso: Algebra y Trigonometría. Quinto curso: Trigonometría aplicada a la navegación y elementos de Contabilidad.

Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Primer curso: Conocimiento elemental de las Ciencias Naturales. Segundo curso: Física y Química, primero. Tercer curso: Física y Química, segundo. Cuarto curso: Física, Química y Biología del mar. Fauna y Flora marítimas. Quinto curso: Física, Química y Biología marítimas aplicadas a las industrias pesqueras.

Ciclo Especial.—Tercer curso: Meteorología marítima y nociones de construcción naval. Cuarto curso: Orientación. Motores e instrumental de embarcaciones menores. Quinto curso: Nociones de navegación y maniobras.—Artes, métodos y legislación marítima y de pesca.

Ciclo de Formación Manual.—Primer curso: Dibujo a mano alzada y trabajos manuales.—Nudos. Segundo curso: Taller y dibujo de figura. Tercer curso: Taller mecánico.—Dibujo industrial. Cuarto curso: Taller mecánico y dibujo de máquinas y barcos. Quinto curso: Dibujo hidrográfico y prácticas de taller aplicadas a la marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 6 de julio de 1953 por la que se declara creado en Castañeda (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. («B. M.» 5-X-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Castañeda (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Profesional de modalidad agrícola y ganadera. 161

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excelentísimo Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Castañeda (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

161 Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al Excelentísimo señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden, convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado; y redacte y presente al Patronato Nacional —para estudio y propuesta de aprobación— la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 7 de julio de 1953 cumplimentando lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953. («B. M.» 6-VIII-1953.)

162 Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio) y a los efectos del plazo fijado en el mismo para la presentación de solicitudes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los aspirantes que deseen acogerse a los beneficios del Decreto de 22 de mayo último deberán aportar los documentos siguientes:

a) Instancia.

b) Certificación de nacimiento, legitimada y legalizada, si el solicitante nació fuera del Distrito judicial de Madrid.

c) Título correspondiente.

d) Certificado en el que se acredite que el interesado fue depurado por la Comisión depuradora C), sin imposición de sanción, salvo que justifique que no está sujeto a la misma.

e) Certificación de adhesión, expedida por la Jefatura provincial del Movimiento.

f) Certificación negativa de antecedentes penales.

g) Certificado expedido por Sanidad Nacional o Forense de no padecer inutilidad física que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

h) Hoja de servicios, certificada por el Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, consignando con toda claridad la fecha de la prestación de servicios, como, asimismo, si fueron prestados sin interrupción.

i) Recibo que acredite el pago en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 15 pesetas por derechos de formación de expediente.

j) Los peticionarios del sexo femenino, además de los documentos ya reseñados, certificación de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de la exención del mismo en su caso.

k) Los eclesiásticos unirán, además de la documentación correspondiente, autorización expresa del Prelado respectivo.

Segundo. Las solicitudes y la documentación serán presentadas precisamente en las horas hábiles de oficina en la Sección del Registro General de este Ministerio. 162

No serán admitidas ni estimadas las que carezcan de la documentación correspondiente o tengan entrada en dicha Sección después del día 14 de agosto próximo venidero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 9 de julio de 1953 por la que se incluyen en los Consejos de Distrito Universitario al Delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Distrito. («B. O. E.» 10-VIII-1953.)

Ilmo. Sr.: Por considerar conveniente a los efectos de la función asignada a los Consejos de Distrito Universitario en el Decreto de 4 de agosto de 1952 que se integre en los mismos la representación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Decreto, 163

Este Ministerio ha resuelto que forme parte de los Consejos de Distrito Universitario el Delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Distrito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 11 de julio de 1953 (rectificada) por la que se encomienda la administración de la Caja Unica al Jefe de la Sección de Habilitación del Departamento. («B. M.» 27-VII y 6-VIII-1953.)

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 11 de julio de 1953, sobre servicio de la Caja especial de este Departamento, se inserta a continuación debidamente rectificada: 164

Ilmo. Sr.: La conveniencia de unificar la gestión económica del Ministerio, iniciada ya con la refundición en una sola Caja de las especiales que venían funcionando dentro del mismo, aconseja encomendar la administración de la referida Caja al Jefe de la Sección de Habilitación del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Todos los servicios relacionados con la Caja Unica, así como las actuaciones administrativas referentes a los créditos presupuestarios consig-

16

164 nados para todos los gastos relativos al régimen interior del Departamento, quedan bajo la jurisdicción del Jefe de la Sección de Habilitación.

Segundo. A las órdenes inmediatas del Jefe de la Sección de Habilitación actuará un Administrador Delegado de la Caja, nombrado por el Subsecretario de entre los Jefes de Negociado del Departamento.

Tercero. El Administrador Delegado someterá anualmente a la aprobación de la Comisión de Régimen Interior un proyecto de presupuesto de la Caja con el visto bueno del Jefe de la Sección de Habilitación.

Cuarto. El Subsecretario, como Presidente de la Comisión de Régimen Interior y, en sustitución, el Director General Vicepresidente, ejercerá la función de Ordenador de Pagos.

Quinto. El Administrador Delegado, siempre bajo la dependencia y con el visto bueno del Jefe de la Sección de Habilitación, tendrá como funciones propias:

a) Disponer el orden y efectividad de los pagos que resulten de la aplicación de los fondos cuya gestión le está encomendada, conforme a los acuerdos de la Superioridad.

b) Recibir todos los ingresos, de cualquier procedencia, que hayan de afluir a la Caja Unica y cuidar de su percepción, ejerciendo la inspección necesaria.

c) Firmar conjuntamente con el Ordenador de Pagos los talones de cuenta corriente contra la que, a nombre de «Ministerio de Educación Nacional, Caja Unica» (hoy «Ministerio de Educación Nacional. Fondo de Gratificaciones al Personal») figure abierta en el Banco de España.

d) Llevar los libros de contabilidad necesarios.

e) Presentar periódicamente a la Comisión de Régimen Interior los estados de cuentas de los fondos cuya administración realiza.

f) Tramitar los expedientes relativos a los créditos presupuestarios afectos a la Caja especial del Departamento o administrados por la misma.

Sexto. Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 11 de julio de 1953 determinando las atribuciones de la Oficialía Mayor del Departamento. («B. M.» 27-VII-1953.)

165 Ilmo. Sr.: Como complemento de la Orden de 14 de marzo de 1953, que determinó las atribuciones de la Oficialía Mayor del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Dependerán directamente del Oficial Mayor los porteros, ordenanzas, electricistas, carpinteros, albañiles, ascensoristas, encargadas de la limpieza, calefactores, fontaneros y, en general, el personal subalterno de todas clases.

Segundo. La Oficialía Mayor cuidará de la conservación del edificio, reparación del mobiliario, sostenimiento y utilización de los almacenes y ta-

lleres y de la formación del inventario general y de los particulares de las Direcciones General y Secciones. 165

Tercero. La Oficialía Mayor formulará las propuestas del suministro de los materiales necesarios para atender a la calefacción, limpieza, carpintería, ascensores, electricidad y material inventariable y cuanto sea necesario en el edificio.

Cuarto. El Oficial Mayor será el Secretario de la Comisión de Régimen Interior en su Pleno y en la Comisión Ejecutiva.

Quinto. La Oficialía Mayor funcionará a las órdenes directas de la Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos personales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Sr. Jefe de la Sección de Publicaciones.

Orden de 14 de julio de 1953 por la que se aprueba el reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. («B. O. E.» 18-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 24 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de agosto), sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Documental y Bibliográfico. 166

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se verificará únicamente mediante oposición que se celebrará en Madrid, y constará de una parte común y obligatoria para todos los opositores y otra opcional o de especialidad que deberán realizar cada uno de los que aspiren a las Secciones de Archivos, Bibliotecas o Museos.

Artículo segundo.—La convocatoria para las oposiciones se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo mediar, como mínimo, un plazo de tres meses entre la publicación y el comienzo de los ejercicios. En la convocatoria se fijará el número de plazas que hayan de proveerse, según las necesidades de los servicios y sin ampliación posible por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, oída la Junta Técnica y el Consejo de Inspectores. Los opositores expresarán en su instancia la Sección a la que opten.

Artículo tercero.—Para ser admitido a los ejercicios de la oposición serán condiciones precisas:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos los veintiún años de edad.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras o acreditar haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del expresado título.

d) No estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio habitual de la profesión. El Tribunal, en caso de duda, podrá disponer el nuevo reconocimiento y elevar su resolución a la Superioridad.

166 f) Probar documentalmente su adhesión al Régimen, salvo los que están legalmente exceptuados de ello.

Los eclesiásticos presentarán, además, autorización expresa de su respectivo Prelado para poder tomar parte en las oposiciones, y las opositorias menores de treinta y cinco años justificarán haber cumplido el Servicio Social, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Artículo cuarto.—El Tribunal calificador de las oposiciones será nombrado por este Ministerio y se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Archivos y Bibliotecas o uno de los Inspectores, y de seis Vocales, de los cuales, uno será Académico; otro, Catedrático de la Universidad, y otro, Colaborador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Actuará como Secretario del Tribunal el más moderno de los Vocales Facultativos.

El Tribunal deberá quedar constituido, necesariamente, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

Artículo quinto.—La primera parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio

Consistirá en la traducción con diccionario de un texto latino en prosa, con preferencia de un historiador de la época clásica, que no excederá de doscientas palabras, igual para todos los opositores y en un plazo máximo de dos horas. Con carácter voluntario, y con iguales condiciones, podrán practicar un ejercicio de traducción de un texto griego, hebreo o árabe.

La puntuación máxima que se concederá en este ejercicio será de cuatro puntos, y una mínima de dos puntos por cada idioma.

Segundo ejercicio

Resumen, en el número de palabras (máximo y mínimo) que señale el Tribunal, de dos artículos, uno en francés y otro en inglés o alemán, según solicite el opositor, elegidos a la suerte e iguales para todos los opositores. Este ejercicio se realizará sin ayuda de diccionario. La calificación máxima del mismo será de cuatro puntos, y la mínima de dos, disponiendo los opositores de dos horas para cada artículo.

Con carácter voluntario, los opositores podrán realizar un ejercicio complementario, que consistirá en hacer una versión del castellano a los idiomas elegidos. La puntuación máxima de este ejercicio será, para cada idioma, de dos puntos y una mínima de un punto.

En cada solicitud los opositores consignarán los idiomas y ejercicios elegidos.

Tercer ejercicio

Transcripción de un documento escrito en letra cortesana o procesal y traducción de un documento escrito en letra visigoda o francesa, sin elementos auxiliares, en tiempo de cuatro horas, trabajando sobre fotografías iguales para todos los opositores, y pudiendo consultar momentáneamente los originales a la vista del Tribunal.

Catalogación y clasificación de cuatro libros modernos escritos respectivamente en español, francés, italiano y portugués, distintos para cada opositor, sacados a la suerte entre los previamente apartados para tal fin. La catalogación

se ajustará a las reglas de las instrucciones vigentes y la clasificación a la Clasificación Decimal Universal. Podrán consultar las instrucciones y las tablas de Clasificación Decimal. Tiempo máximo para este ejercicio, cuatro horas. 166

Redacción de las células del catálogo sistemático correspondiente a cuatro objetos o fotografías de monumentos arqueológicos de distintas épocas e iguales para todos los opositores. Estos podrán utilizar las instrucciones vigentes (Orden ministerial de 16 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) publicadas por la Inspección General de Museos Arqueológicos.

Duración de este ejercicio, cuatro horas.

Estas tres partes del tercer ejercicio tendrán una sola puntuación y la calificación máxima global será de doce puntos, y la mínima, de seis puntos.

Artículo sexto.—La segunda parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

PRIMER EJERCICIO

Sección de Archivos

Catalogación y comentario paleográfico-diplomático de dos documentos: uno en letra visigoda o francesa y el otro en letra cortesana procesal.

Descripción y comentario de un sello de la época medieval.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

Sección de Bibliotecas

1.º Catalogación con arreglo a las Instrucciones vigentes y comentario:

a) De un Código manuscrito o incunable.

b) De un grabado, mapa o pieza de música.

2.º Catalogación, según las Instrucciones vigentes y con arreglo al modelo de la ficha única, clasificación decimal universal y asignación de encabezamientos ordinarios y analíticos de autor, materia y títulos para Catálogo-Diccionario de un impreso moderno.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

Sección de Museos

Clasificación y comentario de dos objetos antiguos españoles y de dos obras de arte de la Edad Moderna, iguales para todos los opositores.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

SEGUNDO EJERCICIO

El Tribunal seleccionará para la Sección de Archivos cincuenta documentos o sellos; para la de Bibliotecas, cincuenta libros impresos o manuscritos, y para la de Museos, cincuenta objetos arqueológicos o fotografías de los mismos, y entregará al opositor el que le corresponda en suerte, éste lo comentará oralmente ante el Tribunal en un tiempo no superior a treinta minutos. Para preparar el ejercicio, los opositores dispondrán de un plazo de tres horas con la bibliografía que ellos mismos puedan conseguir y el Tribunal facilitar.

Puntuación máxima, diez puntos; mínima, cinco puntos.

TERCER EJERCICIO

Los opositores presentarán al Tribunal un programa de sesenta temas, que versarán sobre las materias siguientes:

Sección de Archivos

Diplomática, Silografía, Instituciones, Bibliografía, Archivología, Historia y organización de los Archivos españoles.

Sección de Bibliotecas

Historia del Libro y de la Imprenta, Sistema de Clasificación, Bibliografía, Biblioteconomía, Historia y Organización de las Bibliotecas Españolas y Propiedad Intelectual.

Sección de Museos

Arqueología, Historia del Arte, Numismática, Epigrafía, Bibliografía, Museología, Historia y organización de los Museos españoles.

Los opositores desarrollarán oralmente, y en el plazo máximo de una hora, dos temas de este cuestionario. Uno de libre elección, y otro, sacado a la suerte. Seguidamente, si lo consideran oportuno, darán cuenta de los estudios de trabajos de investigación que hayan hecho, de los catálogos redactados, de los premios obtenidos, así como de cuantos méritos crean tener, en un tiempo máximo de quince minutos.

Puntuación máxima, doce puntos; mínima, dos puntos.

Artículo séptimo.—Todos los ejercicios escritos se verificarán en papel sellado por el Tribunal y rubricado por tres jueces, de los cuales uno será el Secretario. Los opositores, al terminar cada uno de los ejercicios escritos, lo firmarán antes de entregarlo al Secretario del Tribunal, bajo cuya custodia quedarán.

Artículo octavo.—Terminado cada ejercicio, el Tribunal procederá inmediatamente al examen de los trabajos efectuados sobre el mismo por los opositores, y, a continuación, se calificarán por puntos.

Artículo noveno.—Concluida la calificación de todos los trabajos de cada ejercicio, se hará pública en el tablón de anuncios. No se podrá pasar a practicar nuevo ejercicio sin que haya precedido la calificación del anterior y sin que haya transcurrido, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo diez.—Terminadas las oposiciones el Tribunal, en sesión pública, proclamará, por orden de puntuación total, los nombres de los opositores aprobados, y su lista se elevará a la Superioridad para los efectos de su aprobación e inclusión en el Escalafón.

Artículo once.—La Dirección General destinará a los opositores aprobados, provisionalmente y durante un tiempo no inferior a tres meses, a un Centro de provincias unipersonal, al objeto de que los nuevos funcionarios se familiaricen con la práctica administrativa y desempeñen el servicio.

Artículo doce.—Al finalizar este período, se procederá a la adjudicación definitiva y obligatoria de plazas, elegidas por riguroso orden de puntuación, entre las que figuren en la lista de vacantes formulada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo trece.—Terminada cada oposición, la Junta Técnica y el Consejo de Inspectores elevarán a la Dirección General un informe sobre la conveniencia

de nueva convocatoria, teniendo en cuenta las vacantes naturales que puedan ocurrir durante el año y los nuevos servicios que hayan podido crearse. 166

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid. («B. M.» 6-VIII-1953.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y con lo previsto en el número quinto de la Orden ministerial de 31 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero siguiente), 167

Este Ministerio ha resuelto que el plan de estudios de la Escuela de Estadística de dicha Universidad para el curso académico 1953-1954 y el Profesorado que ha de desempeñar las enseñanzas del mismo sean las siguientes:

Grado Medio

Matemáticas Generales,
Estadística General y Métodos Estadísticos,
Métodos Estadísticos (primer cuatritrimestre),

Grado Superior (Diploma Estadística General)

Matemáticas, primero,
Estadística General,
Métodos Estadísticos (común con Estadística Matemática),
Matemáticas, segundo,
Estadística Matemática,
Métodos Estadísticos.

Grado Superior (Estadística Matemática)

Matemáticas para Estadísticos,
Estadística Matemática,
Métodos Estadísticos,
Estadística Matemática,
Métodos Estadísticos.

Cursos de Especialidades

Economía,
Aplicaciones Industriales de la Estadística,
Estadística Demográfica,

167 Técnica del Muestreo,
Estadística Aplicada a la Pedagogía y Psicología.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 16 de julio de 1953 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid. («B. O. E.» 29-VIII-1953: «B. M.» 1-X-1953.)

168 Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto modificar el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Escuela de Estadística de dicho Centro, que fue aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1952, y que quedará redactado como sigue:

«Para ingresar en la Escuela de Estadística, Sección Superior, será necesario poseer alguno de los títulos siguientes: Licenciado en cualquier Facultad, Ingeniero, Arquitecto, Actuarios de Seguros, Intendente Mercantil o hallarse cursando el tercer año de las carreras anteriormente citadas, o ser Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire en posesión del Diploma de la Escuela de Estado Mayor, cursando tales estudios.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ley de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. («B. O. E.» 18-VII-1953; «B. M.» 30-VII-1953.)

169 La evolución de la economía y la industria en los últimos tiempos hace necesaria una transformación de los estudios mercantiles y obliga a prestar una atención preferente a los problemas de la técnica comercial, cuyo mayor perfeccionamiento redunda en beneficio general.

La creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas supuso una primera etapa del plan de ordenación de las enseñanzas de la economía, la cual se completa hoy con la reforma de la carrera mercantil, cuyos titulares han contribuido de modo eficaz, con su preparación y conocimientos al progreso de la técnica de la contabilidad y administración de empresas.

Se mantiene en esta Ley la estructura tradicional de los estudios de comercio, que se distribuye en dos períodos: uno técnico y otro universitario, ampliándose

el contenido del primero, con el fin de lograr que el profesor mercantil alcance el grado de conocimientos que exige su función propia en el orden profesional.

Los estudios superiores de Comercio (Intendencia mercantil y Actuariado de Seguros) y la actual Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se integran en la nueva Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que otorgará el título académico de licenciado, que en las Secciones de Ciencias Económicas y Comerciales contará con especialidades en Economía General, Economía de la Empresa y Seguros correspondientes, en el orden profesional, a la actual actividad de Economista, Intendente y Actuario de Seguros, coordinándose de este modo las enseñanzas oficiales de economía y comercio.

Los problemas transitorios relativos a provisión de cátedras, tanto en las Escuelas de Comercio como en la Facultad, adaptación de los planes actuales a la nueva ordenación, así como el reconocimiento de los derechos previstos en la legislación vigente para los titulares mercantiles, han sido resueltos con un criterio de amplitud.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas mercantiles, que tienen como finalidad proporcionar una formación cultural básica a los alumnos que las cursen y prepararles para las actividades profesionales de índole económico-mercantil y administrativa, se cursarán en dos períodos: uno de carácter técnico y otro universitario.

Artículo segundo.—Las enseñanzas en los Centros docentes de estudios mercantiles se acomodarán a la moral y al dogma católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

El Estado reconoce a la Iglesia, en esta materia, sus derechos docentes, conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

En la organización de los Centros docentes, con excepción de los universitarios, se cuidará de la conveniente separación de los alumnos masculinos y femeninos.

Artículo tercero.—Las enseñanzas del período técnico se cursarán en las Escuelas de Comercio, con arreglo a un plan de estudios que atenderá a la formación cultural de los escolares y a su especial capacitación profesional en los órdenes económico-mercantil y administrativo.

La duración del período será de ocho años, distribuidos en cinco cursos, para obtener el grado de Perito Mercantil, y tres más para el Profesor Mercantil.

Artículo cuarto.—El ingreso en el período técnico se realizará a la edad mínima de diez años.

Las demás condiciones de ingreso, la distribución de materias fundamentales y especiales dentro del plan de estudios y la organización de las pruebas para la colación de los grados de Perito y Profesor Mercantil serán determinadas por Decreto.

Los estudios de Perito Mercantil comprenderán las disciplinas básicas para la formación de los técnicos que han de servir a la empresa en el primer escalón de su actividad económico-administrativa. Los correspondientes al Profesorado mercantil integrarán aquéllos de carácter técnico necesarios para quienes han de ostentar un grado superior en el orden de la contabilidad y de la administración de empresas.

Entre las materias fundamentales de índole cultural y formativa figurarán las de Religión, Literatura y Lengua Española, Historia y Geografía, Matemáticas, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Idiomas modernos y Dibujo.

169 Entre las de carácter técnico y profesional se cursarán las Matemáticas aplicadas, Derecho, Contabilidad, Economía, Administración y Hacienda pública, Organización y Administración de Empresas, Legislación económica, financiera y laboral, y aquellas otras disciplinas necesarias para la especialización comercial.

Tendrán, asimismo, carácter fundamental y obligatorio las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y, además, para las alumnas, las enseñanzas del Hogar.

Disposiciones ulteriores regularán la mútua convalidación y coordinación de los estudios entre cada uno de los grados de Comercio, los del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales que actualmente se cursen o puedan cursarse en el futuro.

Artículo quinto.—Los estudios del grado universitario se cursarán en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) que se crean por la presente Ley en los Distritos Universitarios de Madrid, Barcelona y Valladolid.

Se integran en ellas las actuales enseñanzas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y las de Intendencia y Actuariado de Seguros.

Por Decreto se determinará la organización, funcionamiento y plan de enseñanzas de estas Facultades y se establecerá el momento de iniciarse los estudios en cada una de ellas.

Artículo sexto.—Para cursar estudios en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales se requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Poseer el título de Bachiller de Grado superior y cumplir los requisitos y pruebas de acceso a la Universidad prevenidas en las Leyes de Enseñanza Media y Ordenación Universitaria y sus disposiciones complementarias; o

b) Tener el título de Profesor Mercantil, que habilita a sus poseedores para el ingreso directo en la Sección de Ciencias Económicas y Comerciales de la mencionada Facultad. Por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, se determinarán las asignaturas del Profesorado Mercantil que hayan de ser convalidadas para seguir en la Sección indicada los estudios a ella correspondientes.

Artículo séptimo.—Los estudios del grado universitario comprenderán la Licenciatura y el Doctorado.

La Licenciatura se desarrollará en cinco cursos. El plan de estudios determinará las enseñanzas que tengan carácter común y las que constituyan la especialización en Economía General, Economía de la Empresa y Seguros. La aprobación de estos estudios conferirá el título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), consignando la especialidad si la hubiere.

Artículo octavo.—Los estudios del Doctorado que conferirán el título único de Doctor en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) se cursarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

Artículo noveno.—El personal docente de las Escuelas de Comercio estará formado por Catedráticos numerarios, Profesores especiales, Profesores adjuntos y Ayudantes.

Artículo diez.—Los Catedráticos numerarios deberán ser Licenciados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Intendentes o Actuarios. Podrán ser también Licenciados en otras Facultades, o Ingenieros, para la materias concretas que se especifiquen en los respectivos Reglamentos orgánicos y titulados de Escuela Superior de Bellas Artes para el Dibujo.

Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

El ingreso en el escalafón se hará por oposición, con pruebas de aptitud que garanticen la idoneidad científica y pedagógica.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Artículo once.—El Profesorado especial se ocupará del desempeño de la función docente en todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario en las que no se exija título universitario.

Los Profesores a que se refiere este artículo constituirán un Cuerpo con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Artículo doce.—Los Profesores de Formación Religiosa de todos los Centros oficiales de enseñanzas económicas y comerciales serán nombrados de acuerdo con las normas de carácter general vigentes y tendrán los mismos derechos que los Profesores de Formación Religiosa de los restantes Centros de enseñanza oficial de igual grado.

Artículo trece.—El Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, de Educación Física, así como el de Enseñanzas del Hogar, en el grado de Peritaje, será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Para el grado de Profesorado mercantil y para el del período universitario dichas facultades competen al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los servicios correspondientes de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento para el Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, y con la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario para los Profesores de Educación Física.

Artículo catorce.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica —S. E. P. E. T.— es la Corporación de Profesores oficiales y no oficiales de las Enseñanzas Técnicas y Profesionales dependientes de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, y en su Sección de Enseñanzas Mercantiles agrupa al Profesorado que ejerce esta docencia en su período técnico.

El Delegado de este Servicio en cada Centro será un Profesor numerario del mismo, y ostentará dentro del claustro de Profesores la representación del servicio.

Como órgano de la Enseñanza Mercantil corresponden al S. E. P. E. T. las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades Oficiales y de cuantos organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de éstas enseñanzas.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el Profesorado de Enseñanzas Mercantiles en su período técnico.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de dicho Profesorado.

Artículo quince.—Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de las Escuelas de Comercio serán Licenciados universitarios, Intendentes o Actuarios, y tendrán como misión cadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios especialmente en las clases prácticas, sustituirlos en los desdoblamientos de clases, en las ausencias y en las vacantes y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados. Percibirán sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, y el ingreso se hará por oposición, durando su cargo cuatro años prorrogables por otros cuatro.

Artículo dieciséis.—Los Ayudantes tendrán la misión de colaborar en el desarrollo de las clases prácticas y los designados habrán de reunir las condiciones generales establecidas para el Profesorado adjunto de las Escuelas de Comercio y estar en posesión de los respectivos títulos. Su función docente será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

169 Artículo diecisiete.—Los ingresos que por tasas y derechos fiscales académicos en general, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos, publicaciones y otros semejantes, obtengan las Escuelas de Comercio habrán de abonarse íntegramente en metálico y ser destinados al cumplimiento de sus fines propios.

Artículo dieciocho.—Para los derechos fiscales académicos en las Escuelas de Comercio se fijarán, por disposición especial, tasas generales que podrán ser reducidas y aun suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares, así como de la situación económica de sus padres, debidamente acreditada.

Artículo diecinueve.—La distribución de los ingresos a que se refiere el artículo diecisiete se ajustará a lo que por disposiciones complementarias se establezca sobre los porcentajes que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión cultural, fines benéfico-docentes y de previsión y abono de gratificaciones al personal docente administrativo y subalterno que se determine, a base de un fondo común de todos los Centros, que se distribuirá proporcionalmente según las normas que se dicten al efecto.

Artículo veinte.—Disposiciones especiales establecerán un régimen completo de seguridad social para el Profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Auxilio y Previsión de Enseñanza Profesional y Técnica, en la que se agrupan los Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Auxilio y Previsión de Enseñanza Profesional y Técnica, en la que se agrupan los Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Artículo veintiuno.—La Inspección de Escuelas de Comercio será ejercida por Inspectores designados en la forma que reglamentariamente se determine entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la Inspección en lo relativo a la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, a propuesta de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina.

Artículo veintidós.—El Sindicato Español Universitario agrupará a todos los estudiantes del Profesorado Mercantil y los del período universitario, con arreglo a las normas que establece la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

Artículo veintitrés.—Los actuales Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas), los Intendentes Mercantiles, los Actuarios de Seguros y los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), conservando las denominaciones de sus respectivos títulos, quedan equiparados en todos sus restantes derechos.

Los Licenciados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales que cursen la especialidad de Seguros recibirán, además del título académico de Licenciados, el profesional de Actuarios, único que habilita para el ejercicio de esta profesión.

Artículo veinticuatro.—Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) podrán cursar estudios en otras Facultades cumpliendo los mismos requisitos establecidos para los alumnos universitarios en el primer párrafo del apartado a) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo veinticinco.—Los títulos de Perito y Profesor Mercantil habilitarán para el ejercicio profesional, según lo que para cada uno de ellos establezca la Ley que regule el Estatuto del titular mercantil.

Artículo veintiséis.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo veintisiete.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias que requiera la aplicación de esta Ley. 169

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintitrés, los actuales titulares Mercantiles conservarán todos los derechos reconocidos en la legislación vigente.

Segunda. Los actuales estudios del Profesorado Mercantil, de la Intendencia y del Actuariado de Seguros se mantendrán durante un plazo de tiempo conveniente, que se determinará por disposición especial, para que los alumnos que actualmente los cursen puedan concluirlos y obtener el título respectivo, con arreglo a la legislación vigente, al tiempo de la promulgación de la presente Ley. Estos alumnos podrán ingresar, una vez obtenido el título de Profesor Mercantil, en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera. Por Decreto se establecerá la Organización de la plantilla del personal docente en las Escuelas de Comercio, conforme a las exigencias del nuevo plan de estudios, y la adaptación del personal actual a dicha plantilla.

Cuarta. Los Catedráticos titulares de las enseñanzas correspondientes a los grados de Intendencia y Actuariado de Seguros que sean incorporados al plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Comerciales pasarán a prestar sus servicios en ellas con iguales deberes y derechos académicos que los Catedráticos de Universidad, aunque seguirán figurando en Escalafón de Escuelas de Comercio.

Quinta. Las Cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Sección de Comerciales que queden sin cubrir, después de realizada la adscripción de los Catedráticos titulares de las Enseñanzas de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros, se proveerán por oposición, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

Sexta. La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid se llamará en lo sucesivo «Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales».

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España. («B. O. E.» 18-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

El proyecto de Ley estableciendo el Seguro Escolar en España constituye un intento importante dentro de la nueva etapa de realizaciones de las consignas sociales del Movimiento Nacional. Responde, por una parte, a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la seguridad social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que verdaderamente surja una necesidad social, en relación con una función importante para el bien común. Y si primordialmente 170

170 es éste el caso de los productores económicos, no lo es menos en el de los estudiantes, futuros cuadros dirigentes y profesionales del país. «De los hombres sabios los reinos y las tierras se aprovechan», decía el Rey Alfonso X en su admirable Partida Segunda; anunciando así lo que hoy corresponde a un concepto actualísimo del gasto público y de la inversión a largo plazo, con finalidad social, y en función de un plan orgánico de reconstrucción de la sociedad española.

En efecto, el concepto decimonónico de los tres grados de la enseñanza, adaptados a la clase proletaria, media y burguesa, respectivamente, debe dejar paso a un nuevo sistema más justo en el que lleguen a los grados más altos del saber y de la preparación técnica los mejor dotados, cualesquiera que sean sus medios económicos. Este principio, brillantemente iniciado en la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, necesita ser desarrollado, de acuerdo con su intención cristiana y nacional, por medidas ejecutivas como la que ahora se articula; y que, a su vez, presuponen en el contrapeso ineludible de los nuevos y más eficaces sistemas de selección del alumnado que están ya previstos por la nueva Ley de Enseñanza Media y en período de estudio y experimentación en el grado universitario.

Las medidas propuestas enlazan a nuestra más antigua tradición de las cofradías estudiantiles y de las generosas fundaciones de los Reyes en favor de los estudiantes necesitados, con las más modernas experiencias de otros países que han seguido el mismo camino ante necesidades semejantes. Nuestra benemérita clase media lo reclama urgentemente, así como la política del Estado a favor de las familias numerosas: y de modo muy especial lo requiere el anhelo de que sea cada vez mayor el número de los productores y de sus hijos que se incorporan, con plenitud de medios, a la vida universitaria y a la alta cultura. Otros problemas, tales como el de la enseñanza libre, el del número creciente de estudiantes que se ven distraídos de su trabajo esencial por otras ocupaciones así como los muchos que abandonan sus estudios por falta de medios o emprenden otros más económicos, etc., han de sentir igualmente el influjo y las consecuencias beneficiosas de la disposición que se propone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo primero.—Se establece el Seguro Escolar obligatorio con la finalidad de ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo.—El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En la primera fase, que se inicia con la presente Ley, se aplicará a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas técnicas superiores.

Se autoriza al Gobierno para extender, mediante Decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida. 170

Artículo tercero.—La edad límite para la aplicación del Seguro al estudiante será la de veintiocho años.

CAPITULO III

Prestaciones del Seguro

Artículo cuarto.—El Seguro Escolar concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establezcan:

a) Por infortunio familiar.
b) Por accidente.
c) Por enfermedad.
d) De ayuda al Graduado.

La concesión por el Seguro de las prestaciones aludidas se irá realizando por etapas sucesivas, establecidas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, e iniciándose con las de Infortunio familiar y Accidente.

Artículo quinto.—A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Si por razón del accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

La prestación, en caso de accidente, consistirá en asistencia sanitaria y, en su caso, en la indemnización de pensión que corresponda.

Artículo sexto.—La prestación por enfermedad comprenderá la asistencia médica completa en las diversas especialidades, la hospitalización incluso en Sanatorios Antituberculosos y el setenta por ciento del importe de las prestaciones farmacéuticas.

Todos estos beneficios se disfrutarán durante un plazo máximo de nueve meses dentro de cada año, exceptuando los casos de tuberculosis, en que se ampliará hasta tres años ininterrumpidos.

Artículo séptimo.—La pensión por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otra circunstancia que ocasione una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La pensión se revisará anualmente y será suficiente para que el estudiante pueda finalizar sus estudios.

Artículo octavo.—La ayuda al Graduado consistirá en los préstamos sobre el honor, que podrán obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera los asegurados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

CAPITULO IV

Institución aseguradora

Artículo noveno.—La aplicación del Seguro Escolar queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión por medio de una Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios. Para la dirección de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por representaciones del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Nacional de Previsión y del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina.

CAPITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

Artículo diez.—Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por la aportación del Estado, las cuotas abonadas por los estudiantes, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios de la Mutualidad.

Artículo once.—Las cargas del Seguro serán cubiertas en un cincuenta por ciento por el Ministerio de Educación Nacional, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en otro cincuenta por ciento con las cuotas de los asegurados.

Las cuotas del Seguro serán establecidas y revisadas periódicamente por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Mutualidad.

Artículo doce.—Las reservas técnicas del Seguro estarán constituidas en la cuantía y forma que los Estatutos determinen y se invertirán con arreglo a las disposiciones legales.

CAPITULO VI

Inspección, jurisdicción y sanciones

Artículo trece.—El Seguro Escolar y la Mutualidad de Previsión que se crean por la presente Ley quedan sometidas a la inspección e intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que en estas materias corresponda a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

Artículo catorce.—Corresponde a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad de Previsión Escolar y los asociados sobre el cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se hayan agotado los procedimientos administrativos que reglamentariamente se establezcan.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura del Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

Artículo quince.—Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad y los asegurados por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de obligaciones establecidas en el régimen del Seguro Escolar.

Los Estatutos de la Mutualidad determinarán las sanciones y el procedimiento de aplicación.

Las sanciones disciplinarias o administrativas exigidas reglamentariamente no eximirán de las otras responsabilidades de orden legal.

DISPOSICION TRANSITORIA

170

La presente Ley comenzará a surtir efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que se precisen para la aplicación de la misma a los estudiantes universitarios y de Escuelas técnicas superiores, y cuidará de la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza.

Dada en el palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1953 autorizando la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Santa María de Poblet a favor de la Sagrada Orden del Cister. («B. O. E.» 19-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

171

Por Ordenes de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se dispuso la cesión en usufructo a la Sagrada Orden del Císter de una parte del antiguo Monasterio de Poblet, con la reversión al Estado cuando así lo acordase el Ministerio de Educación Nacional.

Como para poder establecer una Abadía en dicho Monasterio es necesario que la Sagrada Orden del Císter disponga del tiempo suficiente para ordenar su vida espiritual con arreglo a su derecho constitucional, conviene que al usufructo cedido a dicha Orden se le señale un plazo prudencial superior al determinado por el artículo quinientos quince del Código civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Santa María de Poblet a favor de la Sagrada Orden del Císter.

Si el Estado no pidiera la reversión dentro del último año del citado plazo, se entenderá prorrogada la cesión por otros noventa y nueve años.

Artículo segundo.—Se crea un Patronato, designado por el Ministerio de Educación Nacional, entre representantes de las Autoridades eclesiásticas y civiles de la Diócesis y provincia de Tarragona, respectivamente, y de entidades protectoras o tutelares de la Comunidad cisterciense.

Serán funciones del Patronato:

1.ª Cooperar en las obras de conservación del Monasterio.
2.ª La ayuda a la Comunidad usufructuaria.
3.ª La vigilancia de los contornos; y
4.ª El fomento y regulación del turismo hacia su comarca.

171 Artículo tercero.—El Estado se encargará de las obras de reconstrucción del Monasterio y la Orden cesionaria realizará las de conservación que sean necesarias para su mantenimiento en buen estado, previa autorización de los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—La Orden cisterciense y el Patronato determinarán, de común acuerdo, las zonas visitables del Monasterio y el horario correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá definitivamente la Autoridad eclesiástica diocesana.

Artículo quinto.—En la formalización del acto de cesión y otorgamiento de la escritura correspondiente ostentará la representación del Estado el Rector de la Universidad de Barcelona.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. («B. O. E.» 19-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

172 Apreciada la necesidad de mejorar las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de la Enseñanza de Aparejadores, por encontrarse actualmente en situación de inferioridad con relación a otras de categoría análoga; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Arquitectura quedarán sustituidas por las siguientes:

Tres Catedráticos numerarios, con el sueldo de treinta mil ochocientas pesetas.

Cuatro Catedráticos numerarios, con el sueldo de veintisiete mil trescientas pesetas.

Cuatro Catedráticos numerarios, con el sueldo de veinticuatro mil quinientas pesetas.

Siete Catedráticos numerarios, con el sueldo de veintidós mil cuatrocientas pesetas.

Nueve Catedráticos numerarios, con el sueldo de diecinueve mil seiscientas pesetas.

Nueve Catedráticos numerarios, con el sueldo de dieciséis mil ochocientas pesetas.

Total, treinta y seis Catedráticos numerarios.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.

Dieciséis Profesores auxiliares para las Secciones Científicas y Artísticas, a diez mil ochenta pesetas.

Artículo segundo.—También, y desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, la plantilla de Profesores numerarios de la Enseñanza de Aparejadores de las citadas Escuelas será la que sigue: 172

Tres Profesores, con el sueldo o la gratificación de catorce mil pesetas.

Cuatro Profesores, con el sueldo o la gratificación de once mil doscientas pesetas.

Cinco Profesores, con el sueldo o la gratificación de nueve mil ochocientas pesetas.

Total, doce Profesores.

Artículo tercero.—Asimismo serán establecidas o sustituidas por las gratificaciones que se indican las que en la actualidad figuran atribuidas a los cargos que también se detallan, continuando sin variación las no mencionadas expresamente.

Escuelas de Madrid y Barcelona:

Gratificación a los Directores, quince mil pesetas cada uno.

Gratificación a los Vicedirectores de las Secciones de Aparejadores, tres mil pesetas cada uno.

Gratificación a los Secretarios de las Secciones de Aparejadores, tres mil pesetas cada uno.

Gratificación a los treinta y seis Catedráticos, ocho mil pesetas cada uno.

Gratificación a los dieciséis Profesores auxiliares, cinco mil pesetas a cada uno.

Gratificación a los doce Profesores de la Enseñanza de Aparejadores, cinco mil pesetas cada uno.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1953 concediendo un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para acrecentar la subvención que tiene la Delegación Nacional del Frente de Juventudes. («B. O. E.» 19-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

El aumento de precio experimentado por algunos de los artículos de víveres, equipo y vestuario que la Delegación Nacional del Frente de Juventudes ha de adquirir para el cumplimiento de sus fines, así como la repercusión que para la misma representan el Decreto de elevación de alquileres, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y la anulación de los cupos oficiales de gasolina de que venía disfrutando, imponen la necesidad de acrecentar la subvención que el Estado le tiene otorgada, en la cuantía indispensable para que no sufran interrupción las actividades de tan importante organismo. 173

Se ha instruido para ello un expediente, en que ha recaido el informe de la Intervención General, favorable al otorgamiento del oportuno crédito suplementario.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones quinientas noventa y ocho mil novecientas cinco pesetas con veintiséis céntimos

173 al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto cuarto, «Subvenciones especiales»; subconcepto primero, «Subvención al Frente de Juventudes, Delegación Nacional, para atender a sus fines propios, a librar en firme y por dozavas partes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a la reconstrucción de la abadía-monasterio de benedictinos de Samos (Lugo). («B. O. E.» 19-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

174 La significación histórico-religiosa del Monasterio de Samos, exponente magnífico de la riqueza arquitectónica nacional del siglo diecisiete, aconsejó al Gobierno la creación, llevada al efecto por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, del Patronato encargado de velar por la reconstrucción de aquella abadía-monasterio, destruida en parte por el incendio sufrido el veinticuatro de septiembre anterior.

Pero entendiendo no debe ser limitada la cooperación del Estado a la recuperación de este importante Monumento, se ha estimado conveniente concederle, a la vez, un auxilio económico, cuya efectividad requiere la previa habilitación del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes», con destino a la reconstrucción de la abadía-monasterio de benedictinos de Samos (Lugo), destruida por el incendio sufrido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades. («B. O. E.» 19-VII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

175

El progresivo aumento de alumnos universitarios, la complejidad de los métodos educativos y científicos y la puesta en práctica de los nuevos planes de estudios, plantean crecientes necesidades de personal, con un apremio que no consiente demorar por más tiempo la ampliación del existente, especialmente en cuanto afecta a los cuadros docentes de las Facultades de carácter experimental y a la de Ciencias Políticas y Económicas, creada por el artículo quince de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres y que se encuentra aún, en su mayor parte, sin dotar, situación que debe corregirse con urgencia para que sus actividades se desenvuelvan con normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplían en diez plazas de la clase de dieciséis mil ochocientas pesetas anuales de sueldo las actuales plantillas de Catedráticos numerarios de Universidades, que, en su consecuencia, quedarán integradas por ochocientos veinte Catedráticos en total y ciento cincuenta y cinco de la aludida clase, subsistiendo invariables las demás que integran el Cuerpo.

Artículo segundo.—Igualmente, se amplían en cien plazas las de Profesores adjuntos de Universidades que actualmente existen dotadas con la remuneración anual de doce mil pesetas.

Artículo tercero.—Para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», cuatro suplementos de crédito, importantes en junto un millón cuatrocientas ochenta y dos mil pesetas, aplicados al capítulo primero, «Personal», y con la distribución siguiente:

Al artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades»; subconcepto primero, «Catedráticos numerarios», ciento sesenta y ocho mil pesetas.

A los mismos artículos, grupo y concepto citados, subconcepto «Paga extraordinaria, acumulable al sueldo (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno), al personal comprendido en este concepto», catorce mil pesetas.

Al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, subconcepto cuarenta, cuya expresión pasará a ser: «Profesores adjuntos de Universidad.—Para remunerar a ochocientos ochenta y dos Profesores adjuntos, a doce mil pesetas anuales», un millón doscientas mil pesetas; y

A los mismos artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto «Paga extraordinaria (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno) al personal comprendido en este grupo que legalmente le corresponda, cien mil pesetas.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio del El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 20 de julio de 1953 por la que se dan normas para las actividades de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo. («B. O. E.» 25-VII-1953.)

176 Ilmo. Sr.: El artículo primero del Decreto de 10 de marzo de 1950 dispuso que la Junta Nacional contra el Analfabetismo redactase las normas a que han de obedecer las diversas actividades que contra esta dolorosa realidad social se emprenden en las distintas provincias de España,

Este Ministerio, a propuesta de esa Junta Nacional y sin perjuicio de los perfeccionamientos que la experiencia aconseje, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Las Comisiones Permanentes de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo, a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 10 de marzo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se constituirán en el seno de todos los Consejos Provinciales de Educación Nacional, actuando de Secretario de cada una el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia respectiva.

Artículo segundo.—En su condición de Delegadas Permanentes de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo, dichas Comisiones Permanentes se relacionarán directamente con la Junta Nacional y coordinarán las actividades de las Comisiones Locales contra el Analfabetismo, que se constituirán en el seno de las Juntas Municipales de Educación Primaria.

Artículo tercero.—Las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo, y en su representación las Comisiones Permanentes mencionadas, cuidarán del cumplimiento de las normas emanadas de la Junta Nacional, y dirigirán en concreto las actividades contra el Analfabetismo que se lleven a cabo en las provincias.

Con este fin, prepararán un plan de actuación para las actividades del año siguiente, que elevarán a la Junta Nacional contra el Analfabetismo, dentro del último trimestre del año, acompañándolo de una Memoria explicativa y del presupuesto que estimen necesario para atender a las actividades proyectadas.

En dicho plan se especificarán de la manera más concreta posible las Entidades, Instituciones y Organismos que hayan de colaborar, tanto económica como instrumentalmente, en el mismo. Deberán recabarse de manera expresiva la cooperación de las Corporaciones Locales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina y del Servicio de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento. Igualmente serán invitados a participar en las actividades del plan las Instituciones eclesiásticas, las Asociaciones de Padres de Familia y otras de carácter apostólico y benéfico, así como todas aquellas personas colectivas o individuales que deseen cooperar con sus aportaciones materiales y con su actividad al cumplimiento de los fines del plan.

Artículo cuarto.—Aparte del fomento de la creación de escuelas y de las medidas encaminadas a normalizar la asistencia de los niños a las mismas (medios esenciales para reducir el Analfabetismo), las Juntas Provinciales se servirán de los recursos siguientes:

a) Establecimiento de clases de adultos y adultas dedicadas específicamente a la extinción del Analfabetismo, servidas por los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales respectivas.

b) En los núcleos de población diseminada, que no cuenten con Escuela nacional, se montarán Escuelas volantes, cuya actuación se organizará a base de un calendario confeccionado por el Consejo de Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, oídas las Juntas Locales contra el Analfabetismo.

e) Organización de Escuelas al aire libre o Campamentos y albergues u hogares para analfabetos, fuera de edad escolar, en régimen intensivo y con empleo de los procedimientos pedagógicos más eficaces.

d) Todas aquellas otras iniciativas de carácter concreto y específico que se consideren más convenientes, según las regiones, para la educación de base o fundamental entre los analfabetos.

Artículo quinto.—Para la ejecución de los planes que fueren aprobados por la Junta Nacional, dispondrán las Juntas Provinciales de los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que reciban de la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

b) Las aportaciones de los Municipios afectados por el plan y, en su caso, de las Corporaciones Provinciales que puedan prestar su colaboración.

c) Las aportaciones que realicen las Instituciones, Corporaciones o personas colectivas o individuales que deseen participar en las actividades contra el Analfabetismo.

d) El importe de los arbitrios que para contribuir al sostenimiento de las Escuelas de adultos y adultas puedan establecer los Municipios con fines no fiscales sobre analfabetos de uno y otro sexo mayores de quince años, hasta que cada uno de ellos deje de tener tal carácter.

e) El importe de las multas que puedan imponerse legalmente por falta de asistencia a las Escuelas.

f) Los demás recursos que se obtengan conforme a las normas legales vigentes.

Artículo sexto.—La organización y funcionamiento de las clases de adultos y adultas analfabetos será prevista en un plan anual que acordará la Junta Provincial, a propuesta del Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—Los Maestros de Escuelas volantes, a que se refiere el apartado c) del artículo segundo del Decreto de 21 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1952) que existan en cada provincia serán dedicados a servir las Escuelas volantes del plan de actividades contra el Analfabetismo en los núcleos de población a que se refiere el apartado b) del artículo cuarto de la presente Orden.

Cuando en una provincia estén cubiertas las necesidades de la lucha contra el Analfabetismo, en la parte que corresponde a la actuación de los Maestros volantes, éstos serán destinados a desempeñar circunstancialmente las Escuelas vacantes por licencias concedidas a sus titulares.

Artículo octavo.—Los gastos de desplazamiento de los Maestros de Escuelas volantes que actúen en dicho plan de actividades serán abonados con cargo a las subvenciones que las Juntas Provinciales reciban de la Nacional.

En los planes y presupuestos a que se refiere el artículo tercero de la presente Orden figurarán las cantidades que se estimen necesarias para tal atención, cifrándolas por separado respecto de las restantes que la Junta estime imprescindibles para las demás atenciones de las campañas.

Artículo noveno.—Para el estímulo de los Maestros que intervengan en la lucha contra el Analfabetismo, ya sirvan Escuelas volantes, ya clases para adultos, las Juntas Provinciales podrán establecer premios o recompensas por cada analfabeto definitivamente liberado, incluyéndose las cantidades correspondientes en los presupuestos que la Junta formule cuando las aportaciones provinciales y locales no basten a cubrirlas.

En todo caso, el sistema de recompensas exige, por parte de las Juntas, el control riguroso de los analfabetos realmente liberados.

Artículo diez.—Las Escuelas dedicadas a las actividades específicas contra el Analfabetismo acomodarán su almanaque y horario, en lo posible, a las necesidades de la vida laboral en la respectiva localidad para facilitar la asistencia a las mismas de los trabajadores analfabetos.

Las Juntas Locales contra el Analfabetismo recibirán partes mensuales de asistencia a las clases, remitidos por el Maestro o Maestra que desempeñen las mismas con relación nominal de los alumnos y especificación de los destinos o empleos de cada uno.

176 Artículo once.—Al final de cada año, las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo elevarán a la Nacional una breve Memoria exponiendo las actividades desarrolladas durante el año, acompañada de una copia de las cuentas remitidas en justificación de las cantidades que hubiesen recibido en concepto de subvención de la Junta Nacional durante el correspondiente ejercicio económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 21 de julio de 1953 por la que se concede un grado superior a la Escuela de Comercio de Sabadell, que en lo sucesivo se denominará «Escuela Profesional de Comercio». («B. O. E.» 28-VIII-1953; «B. M.» 24-IX-1953.)

177 Ilmo. Sr.: La eficacia demostrada en su funcionamiento por la Escuela Pericial de Comercio de Sabadell y la conveniencia de descongestionar en lo posible de su numerosísima matrícula escolar a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, aconsejan ampliar los estudios que se cursan en la primera, por lo cual,

Este Ministerio ha acorado:

Primero. Conceder un grado superior a la Escuela de Comercio de Sabadell, que en lo sucesivo se denominará «Escuela Profesional de Comercio».

Segundo. Dicho Centro docente podrá admitir matrícula oficial y libre en el próximo curso académico 1953-54 y sucesivos de todas las enseñanzas que integran el referido grado.

Tercero. Entretanto se consignan en los presupuestos del Estado las dotaciones correspondientes a las cátedras que se aumentan, el Profesorado que con carácter interino se nombre para el desarrollo de las nuevas disciplinas percibirá sus haberes con cargo al crédito de 150.000 pesetas que figura para «Nuevas Escuelas de Comercio y ampliación de las existentes» en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto 20, del presupuesto de gastos de este Departamento.

Cuarto. Por la Dirección del Centro se elevarán oportunamente las propuestas del Profesorado interino que considere indispensables para el desarrollo de las Escuelas competentes de dicho grado profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto de 22 de julio de 1953 por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950, sobre enseñanzas de «Dibujo» en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. («B. O. E.» 12-VIII-1953; «B. M.» 27-VIII-1953.)

178 El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, por el que se desarrollan los principios de la base undécima de la Ley de dieciséis de julio de

mil novecientos cuarenta y nueve, determina en su artículo cuarto, párrafo segundo, que las enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán desempeñados por Profesores especiales titulados, o, en su defecto, expertos en la materia, no estableciendo distinciones profesionales en atención a los estudios realizados. 178

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero último, en la cuarta de sus disposiciones finales y transitorias, confiere a los profesores especiales numerarios de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media que fueran titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura la categoría de Catedráticos, con las obligaciones y derechos de éstos.

Teniendo en cuenta que son análogas las funciones que desempeña el personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y el de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, parece oportuno conceder a este último iguales beneficios que a aquél, así como desarrollar debidamente lo preceptuado en la base duodécima de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden al sistema de selección de este profesorado oficial.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta queda redactado de esta forma:

«Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñados por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, resolviéndose los concursos por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Los profesores de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes tendrán la categoría de titulares, con los deberes y derechos inherentes a los mismos. Serán profesores especiales de esta disciplina los que no estén en posesión de dicho título.

Artículo segundo.—Los actuales profesores de Dibujo quedarán en la situación que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, según sean titulados en Escuela Superior de Bellas Artes, o carezcan de esta condición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 22 de julio de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera en Llodio (Alava). («B. O. E.» 12-VIII-1953; «B. M.» 27-VIII-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 179

179 DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Llodio (Alava) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ser ampliadas a sucesivos cursos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 22 de julio de 1953 por la que se integran, a los efectos de las enseñanzas físico-deportivas, en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial. («B. O. E.» 8-IX-1953.)

180 Ilmos. Sres.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio corriente, por la que se ordenan las enseñanzas económicas y comerciales en cuanto se refiere a la Educación Física y Deportiva de los Centros a que afecta la referida Ley.

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida en el artículo 27 de la Ley mencionada y con lo dispuesto por Decretos de 29 de marzo y 9 de noviembre de 1944 y de 13 de mayo último, por los que se integran en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria y de la Enseñanza Profesional y Técnica, ha resuelto:

Primero. Quedan integradas en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, a los efectos de las enseñanzas físico-deportivas, las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial, comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1953.

Segundo. Se establece con carácter obligatorio la enseñanza de Educación Física y Deportiva para los alumnos de todos los Centros docentes comprendidos en el número anterior, en las condiciones señaladas en los Decretos antes mencionados, en la Orden ministerial de 9 de julio último y disposiciones concordantes.

Tercero. Por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las y de las J. O. N. S. se elevarán a este Ministerio con anterioridad a 1.º de septiembre próximo las propuestas para nombramiento, a través de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, de los Profesores para los alumnos del grado Pericial de las Escuelas de Comercio, la primera, y para los alumnos del grado Profesional y de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, la segunda. 180

Igualmente por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se elevará antes de 1.º de septiembre próximo la propuesta para el nombramiento de Profesores de Educación Física en los Centros expresados.

Cuarto. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria, como Presidencia de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, para dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor y más exacta aplicación de lo que se previene en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 22 de julio de 1953 por la que se dispone que la enseñanza de «Árabe vulgar» se desarrolle en cuatro cursos. («B. M.» 6-VIII-1953.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio el Director de la Escuela Central de Idiomas en el sentido de que la enseñanza de «Arabe vulgar» en dicho Centro docente se desarrolle en cuatro cursos, al igual que los demás idiomas; 181

Teniendo en cuenta que la enseñanza de idiomas extranjeros que tiene a su cargo dicha Escuela Central de Idiomas se desenvuelve en cuatro cursos, extensión que permite, no solamente el completo dominio de los mismos, sino el conocimiento básico de la cultura de cada país y el específico de su literatura. Excepción a esta norma didáctica la constituye la enseñanza de «Arabe vulgar», que establecida inicialmente en dos años de estudios fueron aumentados a tres en el vigente Reglamento orgánico del Centro aprobado por Real Orden de 11 de octubre de 1930, quedando en situación de inferioridad aún en relación con las demás disciplinas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del próximo curso académico 1953-54 la enseñanza de «Arabe vulgar» en la Escuela Central de Idiomas se desarrolle en cuatro cursos, conforme a la distribución de enseñanzas fijadas en el plan de estudios de la misma para los demás idiomas, y sin que la ampliación que se disponga signifique aumento alguno de plazas de Profesorado de la indicada disciplina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 22 de julio de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Guasch-Coranty», de Barcelona. («B. M.» 30-XI-1953.)

182 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Emilia Coranty y Lluria, viuda de don Francisco Guasch y Homs, Profesora que fue de la clase de Dibujo y Pintura de la Escuela Superior para la Mujer, dispuso por testamento otorgado en la ciudad de Barcelona ante don Manuel Borrás de Palao, Notario de dicha capital, el día 21 de marzo de 1929, que si a su fallecimiento se hallase en posesión de la finca sita en la calle de Babilonia, número 9, de San Gervasio, fuese destinada a establecer en ella una sucursal de la Escuela Oficial de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, con el nombre de «Escuela de Artes Guasch-Coranty», al objeto de que, aprovechando el extenso jardín de la citada finca, se dé en ella enseñanza sin limitación de alumnos de ambos sexos;

Resultando que asimismo dispuso que con el resto de sus bienes fuesen adquiridos títulos de la Deuda del Estado, de la Provincia o del Municipio, para con sus rentas crear un premio quinquenal de carácter internacional con el nombre de «Premio de Pintura Guasch-Coranty», cuya adjudicación habrá de hacerse entre pintores varones en el primer quinquenio y entre pintores femeninos, en el segundo, y así sucesiva y alternativamente, entregándose las obras premiadas, en propiedad, a los Museos artísticos de Barcelona;

Resultando que en la misma disposición testamentaria la señora Coranty dejó establecido que para llevar a efecto cuanto antecede designa a los señores Director y Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, a los señores Presidente y Secretario de la Academia Provincial de Bellas Artes de dicha ciudad, al excelentísimo señor Alcalde de la misma, al excelentísimo señor presidente de la Diputación, al señor Presidente de la Junta de Museos, al señor Jefe del Negociado de Museos y Bellas Artes de dicha Junta y al señor Director de los Museos Artísticos Municipales de Barcelona, todos los cuales y, en su caso, sus sucesores, juntos o por mayoría, estarán encargados permanentemente de la conservación de los bienes hereditarios y de su aplicación a los fines antes expresados, confiriéndoles a tal efecto, las más amplias facultades;

Resultando que doña Emilia Coranty Lluria falleció el día 19 de enero de 1944, bajo el testamento a que se ha hecho referencia, el cual, sin embargo, fue modificado en 22 de abril de 1929 y en fechas posteriores, según consta debidamente en el expediente, sin que tales modificaciones afecten fundamentalmente a su deseo de constituir la Escuela de Arte y el Premio de Cultura en los términos antes mencionados; por todo lo cual, con fecha 20 de noviembre de 1951 el señor Presidente de la aludida Fundación solicitó de este Ministerio la clasificación de la misma como benéfico-docente de carácter particular, acompañando la documentación reglamentaria;

Resultando que entre dichos documentos figuran el proyecto de Reglamento aprobado por el Patronato fundacional el día 22 de octubre de 1947, en el que tras una breve exposición resaltando el propósito de la benemérita fundadora, se redactan en forma articulada las normas necesarias para el funcionamiento de la Escuela de Arte y del Premio de Cultura que constituyen los dos objetivos fundacionales;

Resultando que asimismo se acompaña relación de bienes y valores propiedad de la Fundación, siendo éstos los siguientes:

a) Una casa situada en la calle de Babilonia, número 9.

b) Diez títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, pesetas 32.000 nominales.

c) Siete títulos de la misma Deuda, valor nominal: 30.000 pesetas.

d) Nueve títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, pesetas 13.000 nominales

e) Dos bonos Energía Eléctrica de Cataluña 6 por 100, pesetas 1.000 nominales.

f) Diecisiete Obligaciones Energía Eléctrica Cataluña 5 por 100, pesetas 8.500 nominales.

g) Un título Deuda amortizable 5 por 100, pesetas 500 nominales.

h) Nueve títulos de la Deuda Municipal Ayuntamiento 4 por 100, pesetas 4.500 nominales.

i) Cuatro títulos Deuda amortizable 5 por 100, 2.000 pesetas nominales.

Resultando que según el presupuesto de ingresos y gastos de la Fundación, unido también al expediente, los ingresos del capital anteriormente reseñado alcanzan la suma de 3.046,18 pesetas anuales, de la que deducida la pensión que con cargo a la misma hay que hacer efectiva a favor de doña Ramona Vicente Canosa, de 1.200 pesetas anuales, queda un remanente para sufragar los gastos fundacionales de 1.846, 18 pesetas;

Resultando que, según certificados unidos asimismo al expediente de que se trata, el inmueble destinado a Escuela de Arte, propiedad de la Fundación, reúne las condiciones higiénico-pedagógicas y de seguridad que son reglamentarias;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Barcelona, una vez instruido el expediente de clasificación de dicha Obra pía, publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 26 de mayo de este año, concediendo audiencia a los interesados en los beneficios fundacionales, así como en la Prensa de la capital, no habiéndose formulado reclamación alguna, conforme se hace constar en la certificación expedida por el señor Secretario de dicha Junta, la cual informa favorablemente la clasificación de que se trata;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la Institución de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a la enseñanza de las Artes y el estímulo de las mismas, cuya administración ha sido expresamente encomendada por la fundadora a personas determinadas, por lo que, en principio, reúne las condiciones establecidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para su consideración jurídica como Fundación benéfico-docentes;

Considerando que dicha Institución ha sido dotada con capital suficiente para con sus rentas poder atender a su normal desenvolvimiento, sin necesidad de que sea socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, por cuya circunstancia puede ser clasificada como particular, a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el gobierno y administración de la misma debe ser encomendado a las mismas personas designadas por la fundadora, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto antes citado, revistiéndoles de la personalidad de Patronos de la Institución, con las facultades y obligaciones reglamentarias, y especialmente con el deber de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Ministerio, toda vez que no han sido expresamente exceptuados de dicha obligación, siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que no hay inconveniente alguno en aprobar el proyecto de Reglamento de la Fundación tal y como ha sido redactado por sus Patronos, puesto que en él se desarrollan con acierto las normas esenciales establecidas por la fundadora;

Considerando que a este Ministerio compete la facultad de proceder a la susodicha clasificación y a los demás extremos a que se ha hecho referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero y demás concordantes del

182 Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y concretamente el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, mediante la concesión de audiencia pública y el informe de la Junta de Beneficencia de Barcelona, y tal como exige el artículo 43 de la citada Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Guasch-Coranty», de Barcelona, instituida por doña Emilia Coranty Lluria, cuyo objeto ha de ser el sostenimiento de una Escuela de Arte en la finca número 9 de la calle de Babilonia en la expresada ciudad, así como la concesión de un premio de Pintura cada cinco años.

Segundo. Nombrar Patronos de dicha Institución a los señores siguientes:

Excelentísimo señor Presidente de la Diputación de Barcelona, excelentísimo señor Alcalde de Barcelona, ilustrísimo señor Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge de dicha capital, señor Secretario de dicho Centro, ilustrísimo señor Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Jorge, señor Secretario del mismo Centro, ilustrísimo señor Presidente de la Junta de Museos de Barcelona, señor Administrador general de los Museos de Arte de Barcelona e ilustrísimo señor Director de los Museos Artísticos de Barcelona.

Tercero. Reconocer a dicha Junta de Patronos los derechos que legalmente le corresponden para el ejercicio de su misión, con las obligaciones propias al ejercicio del Patronato, y especialmente la de formular presupuestos y rendir cuentas anuales a este Ministerio.

Cuarto. Aprobar el Reglamento formulado por dicha Junta de Patronos con fecha 22 de octubre de 1947.

Quinto. Dar traslado de la presente resolución al Ministerio de Hacienda, Dirección General de lo Contencioso, a los efectos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950, sobre enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.
(«B. O. E.» 12-VIII-1953.)

183 El Decreto de 26 de mayo de 1950, por el que se desarrollan los principios de la base undécima de la Ley de 16 de julio de 1949, determina en su artículo cuarto, párrafo segundo, que las enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán desempeñadas por Profesores especiales titulados, o, en su defecto, expertos en la materia, no estableciendo distinciones profesionales en atención a los estudios realizados.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero último, en la cuarta de sus disposiciones finales y transitorias, confiere a los Profesores especiales numerarios de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media que fueran titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura la categoría de Catedráticos, con las obligaciones y derechos de éstos.

Teniendo en cuenta que son análogas las funciones que desempeña el personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y el de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, parece oportuno conceder a este último iguales beneficios que a aquél, así como desarrollar debidamente lo preceptuado en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, en orden al sistema de selección de este profesorado oficial. 183

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de 26 de marzo de 1950 queda redactado de esta forma:

«Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, resolviéndose los concursos por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Los Profesores de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes tendrán la categoría de titulares, con los deberes y derechos inherentes a los mismos. Serán Profesores especiales de esta disciplina los que no estén en posesión de dicho título.»

Artículo segundo.—Los actuales Profesores de Dibujo quedarán en la situación que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, según sean titulados en Escuela Superior de Bellas Artes o carezcan de esta condición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 23 de julio de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Plan de Estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio. («B. O. E.» 15-VIII-1953; «B. M.» 24-VIII-1953.)

Para la debida aplicación de lo establecido en la Ley de diecisiete de los corrientes sobre Ordenación de las enseñanzas económicas y comerciales, en lo que afecta al período técnico en las Escuelas de Comercio del Estado, y considerado el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 184

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas mercantiles

SECCION PRIMERA

Escuelas de Comercio

Artículo primero.—Las enseñanzas mercantiles, en su período técnico, tendrán una duración de ocho años, distribuidos en cinco cursos, para obtener el título de Perito Mercantil y tres más para el de Profesor Mercantil.

184 Artículo segundo.—Dichas enseñanzas se cursarán en las Escuelas de Comercio, las que, de acuerdo con los grados académicos que confieran, se denominarán Escuelas Periciales de Comercio y Escuelas Profesionales de Comercio.

Las Escuelas de Comercio podrán, por razón de su alumnado, clasificarse en masculinas, femeninas y mixtas. En estas últimas la enseñanza y la educación se darán por separado a alumnas y alumnos.

SECCION SEGUNDA

Ingreso

Artículo tercero.—El ingreso en el período técnico se realizará a la edad mínima de diez años, en convocatorias de junio y septiembre. Las pruebas correspondientes versarán sobre los conocimientos que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios. Los ejercicios serán orales y escritos, y los Tribunales encargados de juzgarlos estarán compuestos por tres Catedráticos o Profesores del Centro, designados por el Director. No habrá más calificaciones que las de apto y no apto. Aquellos alumnos que deseen sobresaliente con matrícula de honor se someterán a un examen especial, que tendrá lugar en la misma convocatoria y ante el mismo Tribunal, dentro de los seis días siguientes al de la terminación de los ejercicios generales.

SECCION TERCERA

Plan de estudios

Artículo cuarto.—Para las materias teóricas a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales regirá la siguiente distribución:

A) GRADO DE PERITO MERCANTIL

Primer curso

Religión.
Gramática española.
Geografía Universal.
Matemáticas (primero).
Ciencias Naturales (primero).

Segundo curso

Religión.
Lengua y Literatura española (primero).
Geografía de España.
Matemáticas (segundo).
Ciencias Naturales (segundo).
Idioma moderno.

Tercer curso

Religión.
Lengua y Literatura española (segundo).
Historia (primero).
Matemáticas (tercero) con nociones de cálculo comercial.
Física y Química.
Elementos de Derecho y Legislación Mercantil.
Idioma moderno.

Cuarto curso

Religión.
Historia (segundo).
Lengua y Literatura española (tercero) y nociones de Literatura Universal.
Metemáticas comerciales.
Primeras materias.
Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros.
Idioma moderno.

Quinto curso

Religión.
Geografía Económica.
Contabilidad general.
Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene).
Mercancías.
Economía y Estadística.
Historia de la Cultura.

B) GRADO DE PROFESOR MERCANTIL

Primer curso

Religión (Dogma católico y moral).
Derecho fiscal y laboral.
Física aplicada.
Técnica de Empresas.
Contabilidad aplicada (primero) (por razón del sujeto).
Derecho Mercantil.
Análisis Matemático (primero).
Idioma moderno.

Segundo curso

Deontología.
Economía.
Tecnología Industrial y Agrícola.
Hacienda Pública.
Análisis Matemático (segundo).
Contabilidad aplicada (segundo) (por el objeto y en especial industrial y de costes).
Idioma moderno.

Doctrina social católica.
Integración y Análisis de Balances.
Organización y revisión de Contabilidades.
Estadística Metodológica.
Contabilidad Pública.
Organización y administración de Empresas (con publicidad y propaganda).
Matemática Financiera y Nociones de Cálculo Actuarial.
Idioma moderno.

Artículo quinto.—Con carácter voluntario se establecerán, en cada uno de los cursos segundo, tercero y cuarto del Peritaje, las enseñanzas de Latín.

En el período correspondiente al grado de Profesor Mercantil se cursará, con carácter voluntario, la enseñanza de Filosofía.

Artículo sexto.—La Formación del Espíritu Nacional, la Educación Física, y para las alumnas, además, las Enseñanzas del Hogar en el grado del Peritaje, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios y en las pruebas de grado del Peritaje y Profesorado.

a) *Formación del Espíritu Nacional.*—En todas las Escuelas y cursos de ambos grados se dedicará una hora semanal de clase teórica a la Formación del Espíritu Nacional.

Los cuestionarios y enseñanzas de la Formación del Espíritu Nacional se orientarán principalmente a infundir en los alumnos, desde los primeros cursos, el conocimiento de las características de la misión de España en la Historia, su servicio a los altos valores de la concepción católica de la vida, la significación que sus hombres y hechos más representativos han tenido en la Historia Universal, la acción de España en América y el valor de la comunidad de los pueblos hispánicos y las instituciones y principios fundamentales del Movimiento Nacional, especialmente la unidad religiosa, la doctrina social y el servicio al bien común de la Patria.

b) *Educación Física.*—A la Educación Física se dedicarán tres horas semanales en todos los cursos de uno y otro grado, sin perjuicio del tiempo destinado a los ejercicios deportivos.

c) *Enseñanzas del Hogar.*—A las Alumnas del grado pericial se reservarán tres horas semanales para dar las Enseñanzas del Hogar.

Artículo séptimo.—Tendrán carácter obligatorio las enseñanzas de Dibujo, Música, Taquigrafía y Mecanografía.

a) *Dibujo.*—Las enseñanzas de Dibujo lineal y artístico serán desarrolladas durante el Peritaje en sus tres primeros años y cumplirán no sólo un fin formativo, sino el de la preparación para la publicidad y propaganda.

b) Las enseñanzas musicales, dadas durante un curso en el Peritaje, se orientarán principalmente hacia la formación del gusto y del conocimiento de las canciones populares.

c) Las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía se darán durante los dos últimos años del grado de Peritaje.

Artículo octavo.—Las asignaturas de carácter teórico serán completadas obligatoriamente con clases prácticas en las materias siguientes:

Lengua y Literatura española.—Lectura, dictado, redacción y composición sobre textos clásicos y modernos, de acuerdo con la edad y conocimientos de los alumnos.

Idiomas.—Traducción, escritura y conversación.

Matemáticas, Cálculo Comercial, Matemática Financiera y Actuarial y Estadística metodológica.—Resolución de problemas.

Ciencias Naturales, Física, Química, Primeras materias y Mercancías.— Ejercicios de Laboratorio.

En el grado pericial se llevarán a cabo enseñanzas prácticas de operaciones de Contabilidad, con especial referencia a la Banca, seguros, transportes, comercio en general e industria. Estas enseñanzas estarán orientadas hacia la iniciación de los alumnos en la técnica de la Teneduría de Libros y ejecución de operaciones económicas financieras y de contabilidad.

Para el período correspondiente al Profesorado Mercantil se organizarán en las Escuelas: una Empresa de características análogas a las predominantes de la región, un Banco y una Agencia de Cambio y Bolsa, en donde los alumnos, debidamente dirigidos, ejercitarán, en operaciones similares, los conocimientos adquiridos.

SECCION CUARTA

Orientaciones metodológicas, cuestionarios y libros de texto

Artículo noveno.—El Ministerio dictará orientaciones metodológicas de carácter general y establecerá la participación que en las enseñanzas hayan de tener los medios audiovisuales.

Artículo diez.—Para lograr la unidad de acción pedagógica, el Ministerio redactará los cuestionarios de las materias comprendidas en el Plan de estudios, dándoles un carácter orientador que asegure una prudente autonomía en la enseñanza.

Los cuestionarios correspondientes a la Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar serán propuestos al Ministerio por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina para el grado Pericial y por la Delegación Nacional de Educación para el grado profesional.

Artículo once.—Todos los libros de texto se ajustarán a los citados cuestionarios, debiendo ser autorizados, en cuanto a su contenido y precio, por el Consejo Nacional de Educación.

Los correspondientes a Formación del Espíritu Nacional y a Enseñanzas del Hogar serán propuestos al Ministerio de Educación Nacional por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina para el grado pericial y por la Delegación Nacional de Educación para el grado profesional.

Artículo doce.—Disposiciones especiales tutelarán la conveniente limitación del trabajo que los alumnos hayan de realizar en su casa, conjugándolo con el tiempo que en los Centros docentes se dedique al deporte, al recreo y a los complementos educativos.

SECCION QUINTA

Pruebas, grados, equivalencias y títulos

Artículo trece.—Las pruebas de curso serán practicadas por asignaturas, con carácter ordinario, al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Las calificaciones de estos exámenes serán: Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. Se podrá conceder una Matrícula de Honor por cada veinte alumnos matriculados. Los que aspiren a ella, una vez obtenida la calificación de Sobresaliente, serán sometidos a las pruebas que señale el Tribunal.

Artículo catorce.—Los Tribunales estarán constituidos por el titular de la disciplina objeto del examen y dos más de asignaturas análogas.

184 Los Profesores auxiliares o adjuntos podrán formar parte de los Tribunales cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Dirección.

Los Tribunales serán presididos por el Catedrático numerario más antiguo, actuando como Secretario el más moderno o, en su caso, el Profesor auxiliar, si formase parte del mismo. Siempre que el Director o Vicedirector intervenga en la composición de un Tribunal ocuparán la presidencia.

Artículo quince.—Las pruebas de grado necesarias para la obtención del título, tanto del Peritaje como del Profesorado, constarán de ejercicios orales y escritos, que versarán sobre todas las materias comprendidas en el Plan cursado por el alumno, atendiendo de un modo principal al examen y apreciación del nivel logrado en la formación profesional pretendida.

En las pruebas correspondientes al Profesorado Mercantil, el alumno presentará una Memoria o proyecto de organización de una Empresa comercial.

Artículo dieciséis.—Los Tribunales de grado estarán constituidos por un Inspector, que actuará de Presidente; por dos Catedráticos del Centro y otros dos de Escuelas de Comercio diferentes, nombrados por el Rector del Distrito Universitario correspondiente. El Profesor de Religión del grado correspondiente formará también parte del Tribunal.

Artículo diecisite.—Las pruebas orales serán escuchadas por el Tribunal y juzgadas por todos los Catedráticos, excepto en la asignatura de Religión, que será sólo calificada por el Profesor de esta materia, aunque presenciada por todo el Tribunal, computándose el resultado con la calificación de conjunto.

Asimismo se tendrán en cuenta las calificaciones de los correspondientes Profesores de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, acreditándose, en el momento de formalizar la matrícula para las pruebas de grado, con certificado especial extendido por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina para el grado pericial, o por el Servicio correspondiente de la Delegación Nacional para el grado profesional.

Artículo dieciocho.—Los alumnos que hayan aprobado los cursos de Latín que, con carácter voluntario, se establecen en el grado pericial, tendrán derecho al título de Bachiller elemental, una vez superada la prueba del grado de Perito Mercantil.

Los Profesores Mercantiles que hayan obtenido el título de Bachiller elemental tendrán derecho al de Bachiller superior una vez aprobados el curso de Filosofía establecido con carácter voluntario y los ejercicios del grado profesional.

Artículo diecinueve.—El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, regulará el sistema de convalidación y coordinación de los estudios entre cada uno de los grados de Comercio y otras enseñanzas técnicas, laborales y profesionales.

Artículo veinte.—El título de Perito Mercantil facultará al que lo obtenga para realizar, dentro de la Administración pública y de la Empresa privada, las funciones propias del Auxiliar administrativo y de contabilidad.

El título de Profesor Mercantil representa el grado superior en el orden técnico de la contabilidad y administración de empresas y faculta al que lo posea para realizar todas las actividades que de esta conceptuación se derivan.

Sus poseedores, tanto actuales como futuros, conservarán todos los derechos reconocidos en la legislación vigente. En consecuencia, podrán seguir concurriendo a las oposiciones para el ingreso en los Cuerpos del Estado, Provincia y Municipio, para los que actualmente se exigen los títulos indicados.

CAPITULO II

Del personal docente

SECCION PRIMERA

Catedráticos y Profesores especiales

Artículo veintiuno.—El personal docente de las Escuelas de Comercio estará formado por Catedráticos numerarios, Profesores especiales, Profesores adjuntos y Ayudantes.

Artículo veintidós.—Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo con Escalafón propio integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Los Profesores especiales constituirán igualmente un Cuerpo con Escalafón propio.

Los Profesores adjuntos y los Ayudantes tendrán carácter temporal.

Artículo veintitrés.—El ingreso como Catedrático numerario y como Profesor especial de Escuela de Comercio en los respectivos Escalafones se verificará siempre por oposición.

Los turnos de provisión para las vacantes serán los de oposición libre y concurso de traslado, iniciándose la rotación por el primero.

Con anterioridad a la aplicación del turno de provisión que corresponda, las vacantes de Catedráticos y de Profesores especiales se anunciarán a concurso previo de traslado. Las resultas serán convocadas al turno que corresponda.

No se anunciará ninguna cátedra a concurso de traslado que haya sido declarada desierta en el concurso previo.

Quedarán excluidas del concurso previo de traslado:

a) Las cátedras de las Escuelas de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao.

b) Las de nueva creación establecidas o que se establezcan, bien con carácter singular en alguna Escuela, bien como consecuencia de modificación de planes de estudio, y cuyo contenido, en uno u otro caso, sea diferente del de aquellas que constituyan el plan de estudios en el momento de la creación, al ser cubiertas por primera vez.

Artículo veinticuatro.—Al concurso previo de traslado y al turno de concurso de traslado podrán acudir los Catedráticos y Profesores especiales, según la condición de la vacante, que desempeñen o hayan desempeñado cátedra o plaza igual o análoga, siempre que hubieran ingresado por oposición.

Artículo veinticinco.—Para resolver los concursos de traslado serán clasificados los aspirantes en dos grupos:

a) De oposición directa a plaza igual a la vacante que se trata de proveer o transformada en ella a consecuencia de la modificación del plan de estudios acordado en este Decreto.

b) De oposición directa a plaza análoga.

El pertenecer al grupo a) constituye condición de preferencia excluyente.

Artículo veintiséis.—En los concursos se tendrán en cuenta todos los méritos que acrediten los peticionarios: pedagógicos, científicos, de investigación, publicaciones, oposiciones ganadas, antigüedad en el Escalafón y servicios prestados al Estado. Los méritos serán estimados y valorados en conjunto, teniendo previamente en cuenta la condición excluyente señalada en el artículo anterior.

Artículo veintisiete.—Los excedentes a quienes se haya concedido el reingreso tomarán forzosamente parte en el primer concurso previo que se convoque. Caso de no obtener plaza en el mismo, se les adjudicarán sus resultas, que vendrán obligados a aceptar.

184 Los excedentes que lleven, por lo menos, un año en el mismo se les adjudicarán sus resultas, que vendrán obligados a aceptar.

Los excedentes que lleven, por lo menos, un año en esta situación podrán, sin necesidad de solicitar el reintegro con anterioridad, acudir a los concursos de traslado ordinario y previo. La obtención de plaza llevará consigo el reingreso.

Artículo veintiocho.—Los designados por concurso u oposición, después de transcurrido el primer trimestre del curso para otro Centro docente, seguirán prestando sus servicios en el Centro de origen hasta finalizar los exámenes ordinarios de junio. En tales casos deberán tomar posesión del nuevo destino antes del quince de septiembre siguiente.

Los que no tuvieren encargo de labor docente se posesionarán en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de su nombramiento.

Artículo veintinueve.—Serán admitidos al turno de oposición libre a cátedras los españoles mayores de edad que no se hallen imposibilitados físicamente para el desempeño de la función docente y que acrediten su adhesión a los principios fundamentales del Estado. Deberán poseer los títulos previstos en el artículo décimo de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales.

Artículo treinta.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero. Presentación y exposición de la labor personal del opositor durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión por los opositores o jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal.

Segundo. Exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión como en el ejercicio anterior.

Tercero. Exposición, durante una hora, como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa y cuya preparación habrá realizado libremente.

Cuarto. Exposición, durante una hora, como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor. Para la preparación de este ejercicio se incomunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas y material que estime conveniente.

Quinto. Será de carácter práctico. El Tribunal lo reglamentará según la naturaleza de la disciplina, y hará pública la forma de verificarlo con diez días hábiles de antelación al comienzo de la oposición.

Sexto. Será de índole teórica, y el Tribunal determinará el procedimiento de su realización, como se previene para el ejercicio anterior.

Los dos últimos ejercicios se podrán fraccionar y ampliar por el Tribunal, según lo estime oportuno.

Todos los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Artículo treinta y uno.—Los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones para la provisión de cátedras de Escuelas de Comercio estarán constituidas por cinco Jueces designados de la forma siguiente:

a) El Presidente, nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España o Catedráticos de Universidad, Escuela Especial de Ingenieros o Superior de Arquitectura, que profesen materias afines a las de la oposición convocada.

b) Un Vocal Catedrático de Universidad, Escuela Especial de Ingenieros o Superior de Arquitectura, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

También podrán serlo los Catedráticos de la Escuela Superior de Bellas Artes para la asignatura de Dibujo, y los de la Escuela Central de Idiomas, para las de Idiomas.

c) Tres Vocales, Catedráticos en activo, de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, a cuyos efectos éste se considerará dividido en tres partes iguales de cada una de las cuales será designado un Vocal, comenzando por el más antiguo de cada una. Actuará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno.

Los Catedráticos en situación de excedencia forzosa o activa no entrarán en los turnos de rotación para la designación automática de Vocales.

En ningún caso, sean o no Catedráticos, podrán formar parte de los Tribunales de oposición el Ministro de Educación Nacional, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.

Los excedentes voluntarios no podrán ser Vocales de designación automática, salvo que desempeñen en activo servicio, como propietarios titulares, otra cátedra distinta de aquélla en la que obtuvieron la excedencia. En este caso, además de figurar en el turno que como Catedráticos numerarios les corresponda, serán incluidos en el de rotación de la otra cátedra en la que estén excedentes. Simultáneamente y en la misma forma se nombrarán los Presidentes y Vocales suplentes.

Artículo treinta y dos.—En los casos en que no figure en el Escalafón número suficiente de Catedráticos de la misma asignatura, se designarán para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten Catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

Cuando no hubiese Catedráticos de asignatura análoga en los respectivos cuadros de enseñanza, el Ministerio designará los Jueces que se precisen entre personas competentes en las materias correspondientes, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Artículo treinta y tres.—Podrán tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesores especiales los españoles que reúnan las condiciones generales establecidas para las oposiciones a cátedras y que estén en posesión del título de Profesor Mercantil o el de Perito Taquígrafo-Mecanógrafo expedido por las Escuelas de Arte y Oficios, para las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo treinta y cuatro.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición de los métodos pedagógicos y de investigación que el opositor alegue del concepto y metodología de la asignatura, y razonamiento de la Memoria pedagógica y del programa entregados por el opositor en el acto de la presentación. La duración del ejercicio será de una hora como máximo.

Segundo. Práctico, en la forma que determine el Tribunal.

Tercero. Exposición oral de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste entre tres sacadas a la suerte, en el tiempo máximo de una hora.

Todos los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Artículo treinta y cinco.—Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Profesores especiales de las Escuelas de Comercio estarán también constituidos por cinco Jueces designados en la forma siguiente:

a) El Presidente y Vocal de terna se designarán conforme a lo que se dispone para las oposiciones a cátedras.

b) Un Vocal, Catedrático de Escuela de Comercio de la disciplina más afín, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón. Cuando no lo hubiere, se designará por el Ministerio entre personas competentes en la materia, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

c) Dos Vocales, Profesores especiales de la misma disciplina, designados uno por turno de rotación de mayor a menor antigüedad, y el otro por el de menor a mayor antigüedad en el Escalafón. Simultánemente y en la misma forma se designarán los Presidentes y Vocales suplentes.

184 Artículo treinta y seis.—El Consejo Nacional de Educación someterá al Ministerio los cuadros de analogías que deben aplicarse entre las distintas disciplinas que figuran en el Plan de estudios de este Decreto, tanto a efectos de concurso de traslado y permutas como a Tribunales de oposición, y dictaminará sobre el Reglamento por el que han de regirse estas oposiciones.

Artículo treinta y siete.—Contra las Ordenes ministeriales de designación de Tribunales, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo treinta y ocho.—Podrán concederse permutas, que no consumirán turno, entre Catedráticos numerarios o Profesores especiales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad cátedras o plazas iguales. También podrán concederse permutas entre Catedráticos de asignaturas análogas, con arreglo a los cuadros de analogías que se establezcan. Será condición precisa a los permutantes que les falten, por lo menos, tres años para cumplir la edad señalada para la jubilación forzosa.

Artículo treinta y nueve.—Los Profesores de Religión de todas las Escuelas de Comercio serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ordinario del lugar donde radique el Centro.

La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio.

Artículo cuarenta.—El Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, de Educación Física, así como el de Enseñanzas del Hogar, en los grados de Peritaje y de Profesorado Mercantil, será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales.

Los haberes que deba percibir este Profesorado serán fijados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarenta y uno.—El Profesorado numerario y Permanente de Escuelas de Comercio tendrá derecho: a vacaciones reglamentarias, licencias, permisos de enfermedad debidamente justificada que impida el ejercicio docente, prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo; excedencias voluntarias sin sueldo, conservando el puesto en el Escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, y excedencias forzosa y activa en la forma legalmente establecida.

SECCION SEGUNDA

Profesores adjuntos y ayudantes

Artículo cuarenta y dos.—En las Escuelas Periciales y Profesionales de Comercio habrá tantos Profesores auxiliares o adjuntos como disciplinas.

Artículo cuarenta y tres.—El ingreso como adjunto se hará mediante oposición en el Centro donde se haya producido la vacante. El nombramiento será por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, previo informe del Catedrático. La remuneración será la prevista en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Las pruebas en las oposiciones a plazas de Profesores adjuntos constarán como mínimo de tres ejercicios: uno pedagógico y de exposición de méritos personales en lo que a la docencia e investigación se refiere; otro práctico, y otro teórico, acomodado a la función que han de desarrollar.

Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de las Escuelas de Comercio estarán constituidos por tres Jueces Catedráticos, designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Claustro respectivo, entre los que se encontrarán precisamente el titular o titulares de las asignaturas correspondientes y los de las más análogas. Si el titular fuese Profesor especial formará parte del Tribunal en lugar de uno de los Ca-

tedráticos. La propuesta de Profesores adjuntos que formule el Tribunal deberá ser informada por el Claustro como condición necesaria para elevarla al Magisterio. 184

Caso de no existir Catedráticos que reúnan las condiciones señaladas se nombrarán por el Ministerio de Educación Nacional los de otras Escuelas de Comercio que desempeñen asignaturas iguales o análogas a las de la vacante que se trate de proveer.

Artículo cuarenta y cuatro.—Podrán tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesores adjuntos los españoles mayores de edad que no se hallen inhabilitados para ejercer cargos públicos ni imposibilitados físicamente para el desempeño de la función docente, que acrediten su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado y que tengan, para las enseñanzas fundamentales, el título de Licenciado en Facultad o el de Intendente o Actuario, de conformidad con la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Para las enseñanzas de Dibujo se exigirá el título de Profesor de Dibujo, expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Profesores adjuntos no podrán obtener la excedencia, realizar permutas ni ser trasladados a otras Escuelas de Comercio. Sin embargo, en casos excepcionales, podrá el Ministerio de Educación Nacional conceder el traslado si los Claustros de los Centros interesados prestan su conformidad, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta y el voto favorable del titular de la cátedra o plaza correspondiente.

Artículo cuarenta y seis.—El Profesor auxiliar o adjunto podrá ser encargado de cátedra vacante, percibiendo la dotación de entrada del Escalafón de Catedráticos. Un Ayudante cobrará, en este caso, la remuneración propia del Adjunto.

Artículo cuarenta y siete.—Podrá ser nombrado un Ayudante de clases prácticas por cada grupo de cincuenta alumnos. El nombramiento para cada curso lo expedirá el Director, a propuesta del Catedrático de la asignatura. Los Ayudantes tendrá la misión de colaborar en el desarrollo de las clases prácticas y habrán de reunir las condiciones generales establecidas para el Profesorado de dichos Centros o la de ser Profesor Mercantil y estar en posesión del respectivo título. Su función docente será remunerada con cargo a los fondos del Centro.

Artículo cuarenta y ocho.—El Profesorado adjunto y los Ayudantes de clases prácticas tendrán los derechos que el artículo cuarenta y uno reconoce al Profesorado permanente, salvo los incompatibles con el carácter temporal de sus destinos.

SECCION TERCERA

Plantillas del personal docente

Artículo cuarenta y nueve.—La plantilla de Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo las enseñanzas que se detallen será la siguiente:

EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES

Una Cátedra de Lengua y Literatura españolas.

Comprende: Gramática Española; Lengua y Literatura española, primero; Lengua y Literatura española, segundo; Lengua y Literatura española, tercero, y Nociones de Literatura universal.

184 *Una Cátedra de Geografía.*
Comprende: Geografía universal, Geografía de España y Geografía Económica.
Una Cátedra de Historia.
Comprende: Historia, primero; Historia, segundo, e Historia de la Cultura.
Una Cátedra de Ciencias Naturales.
Comprende: Ciencias Naturales, primero; Ciencias Naturales, segundo; Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene).
Una Cátedra de Física y Química.
Comprende: Física y Química, Física aplicada, Tecnología industrial y agrícola.
Una Cátedra de Mercancías.
Comprende: Primeras Materias y Mercancías.
Una Cátedra de Matemáticas.
Comprende: Matemáticas, primero; Matemáticas, segundo; Matemáticas, tercero.
Una Cátedra de Analisis Matemático.
Comprende: Análisis Matemático, primero; Análisis Matemático, segundo; Matemática financiera y nociones de Cálculo actuarial.
Una Cátedra de Economía y Estadística.
Comprende: Economía y Estadística, Estadística metodológica, Economía.
Una Cátedra de Derecho.
Comprende: Elementos de Derecho y Legislación mercantil, Derecho fiscal y laboral, Derecho mercantil.
Una Cátedra de Contabilidad.
Comprende: Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, Contabilidad general, Matemáticas comerciales.
Una Cátedra de Contabilidad aplicada.
Comprende: Contabilidad aplicada, primero; Contabilidad aplicada, segundo, Técnica de Empresas.
Una Cátedra de Organización de Administración de Empresas.
Comprende: Organización y Revisión de Contabilidades, Integración y Análisis de Balances, Organización y Administración de Empresas.
Una Cátedra de Hacienda y Contabilidad públicas.
Comprende: Hacienda pública, Contabilidad pública.
Una Cátedra de Francés.
Una Cátedra de Inglés.
Una Cátedra de Alemán.
Una Cátedra de Italiano (en las de Madrid y Barcelona, Cádiz y Málaga).
Una Cátedra de Portugués (en las de Madrid y La Coruña).
Una Cátedra de Arabe (en las de Madrid, Barcelona, Granada, Cádiz y Málaga).
Una Cátedra de Dibujo.

EN LAS ESCUELAS PERICIALES

Una Cátedra de Lengua y Literatura española (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).
Una Cátedra de Geografía (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).
Una Cátedra de Historia (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).
Una Cátedra de Ciencias Naturales (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).
Una Cátedra de Mercancías y Física-Química.
Comprende: Primeras materias, Mercancías y Física y Química.

Una Cátedra de Matemáticas (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).
Una Cátedra de Contabilidad (comprende las mismas asignaturas que en las Escuelas Profesionales).
Una Cátedra de Derecho, Economía y Estadística.
Comprende: Elementos de Derecho y Lesgislación Mercantil, Economía y Estadística.
Una Cátedra de Francés.
Una Cátedra de Inglés.
Una Cátedra de Dibujo.

Artículo cincuenta.—La Cátedra de Filosofía será encargada a un Catedrático de igual asignatura de un Instituto Nacional de Enseñanza Media de la misma localidad, que percibirá una gratificación equivalente al sueldo de entrada.

Artículo cincuenta y uno.—Las enseñanzas de Latín, establecidas con carácter voluntario, serán desempeñadas por un Catedrático de igual disciplina de un Instituto Nacional de Enseñanza Media de la misma localidad, que percibirá una gratificación equivalente al sueldo de entrada, considerándosele el tercer curso como acumulada, por la que recibirá la mitad de aquél.

Artículo cincuenta y dos.—Los Catedráticos titulares de las cátedras reseñadas vendrán obligados a explicar todas las asignaturas comprendidas en ellas, percibiendo, en concepto de acumulación, la mitad del sueldo de entrada por cada una de las que excedan de dos. A estos efectos, se considera que las cátedras de Idiomas y de Dibujo están integradas por tres asignaturas. En ningún caso podrán percibir más de dos acumulaciones.

Artículo cincuenta y tres.—En cada uno de los grados del Peritaje y del Profesorado Mercantil existirá un Profesor de Religión, uno de Formación del Espíritu Nacional, uno de Educación Física. En el grado del Peritaje figurará el Profesorado de Enseñanzas del Hogar.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el grado Pericial existirá un Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo cincuenta y cinco.—La plantilla de Profesores adjuntos entre los que se incluyen los actuales Auxiliares «a extinguir», será la siguiente:

EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES

Una plaza de adjunto o auxiliar para las disciplinas de «Gramática Española» y «Lengua y Literatura, primero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Lengua y Literatura, segundo y tercero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Universal» y «Geografía de España».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Económica».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia de la Cultura».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, con nociones de Fisiología e Higiene».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Física y Química y Física aplicada».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Tecnología industrial y agrícola».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Primeras Materias y Mercancías».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, tercero, con nociones de Cálculo Comercial».

184 Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Análisis Matemático, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemática financiera y nociones de Cálculo actuarial».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Economía y Estadística» y «Economía».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Estadística Metodológica».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Derecho y Legislación mercantil» y «Derecho Mercantil».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Derecho fiscal y laboral».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros» y «Contabilidad general».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas Comerciales».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Contabilidad aplicada, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Técnica de Empresas».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Organización y Revisión de Contabilidades» y «Administración de Empresas».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Integración y Análisis de Balances».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Hacienda y Contabilidad pública».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Francés».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Inglés».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Alemán».

Una plaza de adjunto o auxiliar para «Italiano» (en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Cádiz y Málaga).

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Portugués» (en Madrid y en La Coruña).

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Arabe» (en Madrid, Barcelona, Granada, Cádiz y Málaga).

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Dibujo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Taquigrafía y Mecanografía».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Religión».

EN LAS ESCUELAS PERICIALES

Una plaza de adjunto o auxiliar para las disciplinas de «Gramática Española» y «Lengua y Literatura, primero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Lengua y Literatura, segundo y tercero».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Universal y Geografía de España».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Geografía Económica».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Historia de la Cultura».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Ciencias Naturales, con nociones de Fisiología e Higiene».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Física y Química».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Primeras Materias y Mercancías».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, primero y segundo».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas, con nociones de Cálculo Comercial».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Derecho y Legislación mercantil» y «Economía y Estadística».

Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Elementos de Contabilidad», «Teneduría de Libros» y «Contabilidad general». 184
Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Matemáticas comerciales».
Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Francés».
Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Inglés».
Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Dibujo».
Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Taquigrafía y Mecanografía».
Otra plaza de adjunto o auxiliar para «Religión».

CAPITULO III

Del régimen de los Centros

SECCION PRIMERA

Cargos directivos

Artículo cincuenta y seis.—El gobierno y administración de las Escuelas estarán atribuidos de un modo inmediato a sus Directores, los cuales serán designados por el Ministerio de Educación Nacional entre sus Catedráticos numerarios, y tendrán, si lo son de Escuelas Profesionales de Comercio, el tratamiento de ilustrísimo señor. En casos excepcionales, y siempre por período limitado, las Direcciones podrán ser desempeñadas por Catedráticos de Centros de igual o superior categoría.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las dependencias del Centro y servicios adscritos al mismo, respondiendo de su gestión personalmente ante el Ministerio.

Habrá también en cada Escuela un Vicedirector, Catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, a propuesta en terna del Director, que suplirá a éste en ausencias y enfermedades.

Artículo cincuenta y siete.—La jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá al Secretario, el cual será nombrado por el Ministerio, a propuesta en terna del Director, oído el Claustro. Este cargo será desempeñado por un Catedrático o Profesor especial, auxiliar o adjunto.

Habrá en cada Escuela un Administrador, un Interventor y un Vicesecretario, todos los cuales serán nombrados por el Ministerio a propuesta en terna del Director, oído el Claustro. Los elegidos formarán siempre parte del personal docente.

En las Escuelas donde se estime necesario se creará el cargo de Jefe de Estudios.

SECCION SEGUNDA

Organos corporativos

Artículo cincuenta y ocho.—Los Claustros de las Escuelas de Comercio serán de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Constituirán el Claustro ordinario, con voz y voto, los Catedráticos numerarios, los Profesores especiales, los de Religión, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, Directora de Enseñanzas del Hogar, los Profesores auxiliares o adjuntos encargados de cátedras y el Delegado del Sindicato Español Universitario.

184 El Profesorado de las Enseñanzas de Vulgarización en aquellas Escuelas que las tengan establecidas estará representado en el Claustro ordinario por un Profesor de las mismas.

El Claustro extraordinario estará constituido por los componentes del ordinario y el resto del personal docente.

Artículo cincuenta y nueve.—Los Claustros ordinarios se reunirán preceptivamente, al menos, dos veces al año, una antes de iniciarse el curso y otra antes de los exámenes del mes de junio.

Los Claustros extraordinarios se reunirán por orden del Ministerio de Educación Nacional o por autorización de éste cuando solicite el Director o el Consejo Asesor de Dirección.

Artículo sesenta.—En todas las Escuelas funcionará un Consejo Asesor de Dirección para los asuntos económicos y administrativos, integrado por el Director, Vicedirector, Secretario Administrador y tres Vocales, Catedráticos o Profesores especiales, auxiliares o adjuntos. Estos tres Vocales serán elegidos por el Claustro ordinario por votación obtenida en mayoría absoluta.

SECCION TERCERA

Tasas y régimen económico

Artículo sesenta y uno.—El régimen económico de las Escuelas de Comercio y su sistema de tasas académicas se fijará por disposición especial. Estas tasas, cuando se trate de escolares cuyas dotes intelectuales y morales deban ser estimadas y protegidas y la situación económica de sus padres lo aconseje, podrán ser reducidas o suprimidas en su totalidad.

SECCION CUARTA

Patronatos

Artículo sesenta y dos.—Podrán crearse Patronatos de Escuelas de Comercio por iniciativa directa del Ministro de Educación Nacional o a propuesta de los Centros.

Artículo sesenta y tres.—Serán funciones de los Patronatos:

a) Tutelar y apoyar el funcionamiento de las Escuelas.

b) Informar las propuestas de nombramiento de Profesores interinos.

c) Formular los presupuestos anuales de la Escuela, interviniendo e informando las cuentas que rindan las mismas.

d) Gestionar las colaboraciones o ayudas de las personas naturales o jurídicas interesadas en el perfeccionamiento de las enseñanzas.

Artículo sesenta y cuatro.—Los Patronatos estarán constituidos del modo siguiente:

Presidente y Vicepresidente, nombrados por el Ministro de Educación Nacional.

Los Vocales podrán ser representantes de Gobiernos Civiles, Diputaciones, Ayuntamientos y Asociaciones profesionales. También podrán ser miembros del Patronato aquellas personas naturales y jurídicas de mérito notable en el campo de la enseñanza y de la técnica mercantil.

Los Patronatos constituidos y en funcionamiento conservarán su personalidad jurídica en el caso de que les haya sido atribuida.

CAPITULO IV

De la Inspección

Artículo sesenta y cinco.—La Inspección de Escuelas de Comercio velará por el cumplimiento de la legislación vigente para los Centros en los aspectos pedagógico, técnico, administrativo y económico, impulsando la renovación de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral y social.

La Inspección estará integrada por los Inspectores centrales y los de Distrito Universitario.

El jefe de la Sección de Escuelas de Comercio del Departamento ejercerá la función de Secretario de la Inspección.

Los Inspectores actuarán como asesores técnicos de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Los Inspectores de Distrito ejercerán sus funciones en dependencia del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que se produzcan.

Los nombramientos de Inspectores se realizarán por el Ministerio de Educación Nacional y habrán de recaer necesariamente en funcionarios de Cuerpos docentes del Departamento.

Artículo sesenta y seis.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará a las personas que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, y en la legislación actualmente vigente sobre cada una de las referidas enseñanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera. Los actuales Profesores especiales de Dibujo y Caligrafía serán incorporados como consecuencia de la elevación a cátedras de sus enseñanzas, acordada por la Ley de trece de los corrientes, al Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, en el que figurarán con número bis y la antigüedad que a cada uno corresponda.

Hasta tanto se consignen en los Presupuestos generales del Estado las dotaciones necesarias o se habilite el crédito pertinente, dicho Profesorado continuará percibiendo sus haberes en la misma cuantía y con arreglo a la misma dotación presupuestaria que hasta la fecha.

Segunda. Con carácter orientador se ofrece el siguiente horario para todas las asignaturas:

A) GRADO DE PERITO MERCANTIL

Primer curso

Religión, tres horas semanales.
Gramática española, cinco.
Geografía universal, tres.
Matemáticas, primero, tres.
Ciencias Naturales, primero, tres.

Segundo curso

Religión, dos horas semanales.
Lengua y Literatura española, primero, tres.

184 Geografía de España, tres.
Matemáticas, segundo,tres.
Ciencias Naturales, segundo, tres.
Idioma moderno, tres.

Tercer curso

Religión, dos horas semanales.
Lengua y Literatura española, segundo, tres.
Historia, primero, tres.
Matemáticas, tercero, con nociones de Cálculo Comercial, tres.
Física y Química, tres.
Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, tres.
Idioma moderno, tres.

Cuarto curso

Religión, dos horas semanales.
Historia, segundo, tres.
Lengua y Literatura española, tercero, y nociones de Literatura universal, tres.
Matemáticas comerciales, tres.
Primeras materias, dos.
Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, tres.
Idioma moderno, tres.

Quinto curso

Religión, dos horas semanales.
Geografía Económica, tres.
Contabilidad general, cuatro.
Ciencias Naturales, con nociones de Fisiología e Higiene, dos.
Mercancías, tres.
Economía y Estadística, tres.
Historia de la Cultura, dos.

B) GRADO DE PROFESOR MERCANTIL

Primer curso

Religión (Dogma católico y moral), dos horas semanales.
Derecho Fiscal y Laboral, tres.
Física aplicada, dos.
Técnica de Empresas, tres.
Contabilidad aplicada, primero (por razón del sujeto), tres.
Derecho Mercantil, tres.
Análisis matemático, primero, tres.
Idioma moderno, tres.

Segundo curso

Deontología, dos horas semanales.
Economía, tres.

Tecnología industrial y agrícola, cuatro.
Hacienda Pública, dos.
Análisis matemático, segundo, tres.
Contabilidad aplicada, segundo (por el objeto y en especial industrial y de costes), tres.
Idioma moderno, tres.

Tercer curso

Doctrina social católica, dos horas semanales.
Integración y Análisis de Balances, dos.
Organización y Revisión de Contabilidades, dos.
Estadística Metodológica, dos.
Contabilidad pública, dos.
Organización y Administración de Empresas (con publicidad y propaganda), tres.
Matemática financiera y Nociones de Cálculo Actuarial, tres.
Idioma moderno, tres.

Tercera. Las enseñanzas de los distintos grados académicos establecidos por el plan de estudios de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós serán mantenidos transitoriamente durante los cursos mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco, con arreglo a las normas que siguen:

a) Los estudios de Peritos Mercantiles exclusivamente para aquellos alumnos que tengan aprobado todo el grado preparatorio y el primero del pericial. Los demás alumnos que tengan únicamente aprobados el primero o parte del segundo del preparatorio, se acoplarán al plan de estudios que se establece por el presente Decreto, debiendo aprobar por el plan antiguo las asignaturas que les faltaren para completar curso.

b) Los estudios de Profesor Mercantil para que los alumnos que actualmente los tengan iniciados puedan terminarlos y obtener el título respectivo con arreglo a su propia legislación.

Los que no los tengan aprobados dentro del plazo previsto se acoplarán sucesivamente al plan de estudios establecido por el presente Decreto.

c) Los estudios de la Intendencia Mercantil en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los de Actuario en la de Madrid, para que los Profesores Mercantiles puedan terminarlos y obtener los títulos respectivos con arreglo a la legislación anterior.

Los que no aprueben dentro de los plazos previstos se acoplarán a los estudios de la nueva Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuarta. Los actuales Catedráticos numerarios se harán cargo de las cátedras establecidas en el nuevo plan de estudios, del modo siguiente:

a) *En las Escuelas Profesionales.*—El de «Grámatica Española», de la de «Lengua y Literatura».
El de «Geografía Económica», de la de «Geografía».
El de «Mercancías», de la misma denominación.
El de «Contabilidad», de la misma denominación.
El de «Legislación Mercantil española», de la de «Derecho».
Los de «Francés» e «Inglés», de las de la misma denominación.
El hasta hoy Profesor de «Dibujo y Caligrafía», de la de «Dibujo».
El de «Física y Química», de la de la misma denominación.
El de «Cálculo Comercial», de la de «Matemáticas».
El de «Legislación Mercantil Comparada», de la de «Legislación Mercantil española» (y, por consiguiente, de la de «Derecho»), si se hallare vacante o

184 cuando se produzca, y, en otro caso, de la disciplina de Economía y Estadística, que en su día habrá de quedar integrada en la cátedra de «Economía y Estadística».

El de «Administración Económica y Contabilidad Pública», de la de «Hacienda y Contabilidad Pública».

Los de «Alemán» e «Italiano», de las del mismo nombre.

El de «Arabe vulgar», de la de «Arabe».

b) *En las Escuelas Periciales.*—De mismo modo que en las Profesionales, con la única salvedad de que el Catedrático de «Mercancías» se hará cargo, además, de las enseñanzas de Primeras Materias y Mercancías, que integran la cátedra del mismo nombre, de la de Física y Química; y el de Legislación Mercantil Española, además de la enseñanza de Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, correspondiente a la cátedra de Derecho, tendrá a su cargo la de Economía y Estadística.

Quinta. Los actuales Profesores de Taquigrafía y Mecanografía seguirán al frente de esta misma disciplina.

Sexta. Los actuales Auxiliares numerarios de las Escuelas de Comercio, a que se refieren los grupos señalados en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós, se acoplarán a las disciplinas establecidas en este Decreto, dentro de las Escuelas respectivas en que hoy presten sus servicios, previa petición de los interesados e informe de la Dirección de los respectivos Centros.

De momento, y en tanto se dispone de las necesarias dotaciones de Profesores adjuntos, se acoplarán del siguiente modo:

a) *En las Escuelas Profesionales.*—El del Grupo primero, a la cátedra de «Geografía».

El del Grupo segundo, a la de «Primeras Materias y Mercancías», «Ciencias Naturales» y «Física y Química».

El del Grupo tercero, a las de «Derecho» y «Economía y Estadística».

El del Grupo cuarto, a las de «Matemáticas» y «Análisis Matemático».

El del Grupo quinto, a las de «Contabilidad» y «Hacienda y Contabilidad Públicas».

El del Grupo sexto, a las de «Idiomas».

El del Grupo séptimo, a la de «Lengua y Literatura» y enseñanzas de «Taquigrafía y Mecanografía».

El del Grupo octavo, a la de «Dibujo».

En las Escuelas donde se cursaren hasta ahora más de tres idiomas y hubiese dos Auxiliares del Grupo correspondiente seguirán adscritos a los mismos Idiomas que hasta la fecha.

Los Auxiliares de Arabe Vulgar quedarán únicamente adscritos a la asignatura de Arabe.

b) *En las Escuelas Periciales.*—El del Grupo primero, a las cátedras de «Mercancías», «Ciencias Naturales» y «Geografía».

El del Grupo segundo, a la de «Derecho».

El del Grupo tercero, a las de «Contabilidad» y «Matemáticas».

El del Grupo cuarto, a las de «Idiomas».

El del Grupo quinto, a la de «Lengua y Literatura» y a la de Profesor especial de «Taquigrafía y Mecanografía».

El del Grupo sexto, a la de «Dibujo».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los estudios establecidos por este Decreto dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Segunda. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, así como para resolver las incidencias que pudieran presentarse con motivo del acoplamiento del personal docentes al nuevo plan de estudios, y se incoará con sujeción a los preceptos legales vigentes el expediente que comprenda las indispensables modificaciones de créditos impuestos por esta reorganización de las enseñanzas mercantiles. 184

Tercera. Quedan derogados los Decretos de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós, dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se da nueva redacción a los artículos cuarto y quinto del Decreto de 4 de julio de 1952, sobre ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. («B. O. E.» 12-VIII-1953; «B. M.» 27-VIII-1953.)

El Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos que reguló la provisión de las plazas vacantes en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos estableció, en su artículo quinto, el orden de prelación de méritos para la determinación de la preferencia entre los concursantes declarados aptos, conforme a los preceptos contenidos en los artículos tercero y cuarto. Entre los méritos enumerados en aquél no figuran los relativos a los que habrían de derivarse de la realización de los ejercicios de la oposición, sin duda porque, eximiéndose de su práctica a los concursantes que reuniesen determinadas condiciones, no podía establecerse una norma comparativa entre éstos y aquéllos en los que, por no concurrir dichas circunstancias, habrían de someterse a las pruebas fijadas en el Decreto. 185

Ello pudiera producir una falta de equidad en la resolución del concurso-oposición regulado por el Decreto de referencia, ya que, ante todo, deben valorarse las aptitudes para el desempeño de la función docente propia de las plazas que son objeto del concurso, aptitudes que han de reflejarse en la realización de los ejercicios previstos en el mismo, por lo que es aconsejable conceder a éstos el primer lugar en la prelación de méritos fijada, si bien solamente en el caso de que todos los aspirantes queden sometidos a la obligatoriedad en la práctica de los ejercicios, circunstancia que puede quedar sometida a la discreción de la Dirección de la Escuela en que aquéllos presten sus servicios.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y quinto del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos se entenderán redactados en los siguientes términos:

185 «Artículo cuarto.—A los efectos determinados en los artículos anteriores, el Tribunal podrá declarar «aptos» y, por tanto, excluidos de realizar los ejercicios de la oposición, a aquellos meritorios que, por sus años de servicios, por ser Profesores ingresados por oposición o concurso en otros Centros dependientes del Departamento o por otras circunstancias relevantes, estime que tienen aptitud suficiente para el ejercicio del cargo.

No obstante lo establecido anteriormente, si en atención al número de aspirantes o a la conveniencia de conseguir una adecuada selección de los mismos, las Direcciones de los Centros estimasen necesaria la práctica de los ejercicios sin exclusión alguna, lo ordenarán así a los Tribunales respectivos, quedando en este caso sometidos todos los concursantes a la obligatoriedad de realización de aquéllos.»

«Artículo quinto.—Para la determinación del orden de preferencia entre los concursantes declarados aptos, se atendrán los Tribunales a los siguientes méritos y por el orden de prelación que a continuación se determinan:

Primero. Tiempo de servicios interinos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Segundo. Premios y recompensas obtenidos en Exposiciones y Concursos, cuando la plaza corresponda a la Sección Técnica.

Tercero. Haber obtenido plaza en oposiciones o concursos en asignaturas iguales o similares a la vacante en Centros dependientes del Departamento.

Cuarto. Publicaciones.

Quinto. Servicios especiales en relación con las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

En el caso de que las Direcciones de los Centros hicieran uso de la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo cuarto, se atenderá, en primer lugar, para la determinación del orden de preferencia, a la propuesta del Tribunal respectivo, fundamentada en el resultado de los ejercicios realizados por los concursantes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se modifica la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela (Baleares). («B. O. E.» 12-VIII-1953; «B. M.» 27-VII-1953.)

186 Por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres se autorizó al Ministerio de Educación Nacional para crear en Ciudadela un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera, de acuerdo con el expediente de solicitud respectivo.

Sin embargo, posteriormente, las Corporaciones provincial y municipal correspondientes han solicitado se modifique la modalidad del expresado Centro en atención a las necesidades productivas de la comarca.

En su consecuencia, de acuerdo con el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 186

Artículo único.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela, cuya creación se autorizó por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, seguirá las enseñanzas del Bachillerato Laboral de la modalidad agrícola y ganadera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 23 de julio de 1953 por la que se declara creado en Tarancón (Cuenca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. («B. M.» 17-IX-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de enero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) se autorizó a este Ministerio para crear en Tarancón (Cuenca) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. 187

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la excelentísima Diputación Provincial de Cuenca la subvención de 50.000 pesetas anuales y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se declara creado en Tarancón (Cuenca) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que constituya este último organismo en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden; convoque en el mismo plazo el oportuno concurso, a fin de seleccionar el Profesorado; redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisas para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 23 de julio de 1953 por la que se aclaran las referentes a los Consejos de Distrito Universitario. («B. O. E.» 3-IX-1953.)

188 Ilmo. Sr.: Por considerar conveniente a los efectos de la función asignada a los Consejos de Distrito Universitario en el Decreto de 4 de agosto de 1952 que se integre en los mismos la representación del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto del citado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto que forme parte de los Consejos de Distrito Universitario un representante del S. E. P. E. S., que será propuesto por dicho Servicio directamente al Rectorado respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 24 de julio de 1953 por la que se aclara lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1952, en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los de Directores de las Escuelas de Arquitectura, los Vicedirectores de las Secciones de Enseñanza para Aparejadores integradas en las mismas. («B. O. E.» 3-IX-1953.)

189 Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error en la redacción del primer párrafo del artículo segundo de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 27) al consignar entre los Centros que constituyen grupos o grados de enseñanza independiente para la representación en el Consejo de Distrito Universitario a las Escuelas de Aparejadores, que como tales no existen, pues son únicamente Secciones de Enseñanzas dependientes de las Escuelas de Arquitectura, y por ello la Dirección corresponde a la de esta última, encontrándose al frente de la enseñanzas de Aparejadores un Subdirector y constituyendo las mismas un Grado de éstas en dichos Centros,

Este Ministerio ha resuelto aclarar lo preceptuado en la Orden de referencia en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los Directores de las Escuelas de Arquitectura los Vicedirectores de las Secciones de Enseñanza para Aparejadores integradas en las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 27 de julio de 1953 por la que se dispone el calendario escolar que ha de regir en todos los Centros docentes, excluidos los de Enseñanza Primaria. («B. M.» 27-VIII-1953.)

190 Ilmo. Sr.: La conveniencia de unificar el régimen de vacaciones escolares aconseja dictar una Orden común que las reduzca a sus discretos límites con el respeto debido a disposiciones del Estado, de carácter general, en cuanto hayan de ser aplicadas a los establecimientos docentes, y a festividades o conmemo-

raciones que, aun conservadas, deberán quedar referidas a determinados actos compatibles con el trabajo ordinario de Profesores y alumnos. 190

Las particulares características de la Enseñanza Primaria aconsejan asimismo reservar para ella el régimen legal vigente que le es propio.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto que los calendarios escolares de todos los Centros docentes dependientes del mismo, excluidos los de Enseñanza Primaria, sean elaborados con arreglo a las siguientes normas:

Primera. El período lectivo dará comienzo el día 4 de octubre y terminará el 31 de mayo de cada año.

Segunda. Las vacaciones de Navidad comenzarán el 20 de diciembre y terminarán el 7 de enero, ambos inclusive.

Tercera. Las vacaciones de Semana Santa comenzarán el Sábado de Pasión y terminarán el lunes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

Cuarta. Serán considerados como días festivos:

a) Las fiestas religiosas siguientes:

Todos los Santos, Inmaculada Concepción, San José, Santo Tomás de Aquino, Corpus Christi, la Ascensión del Señor y el día del Santo Patrono de cada localidad.

b) Las conmemoraciones nacionales siguientes: 12 de octubre, Fiesta de la Raza; 1 de abril, Día de la Victoria, y 2 de mayo, recordación de la Independencia española.

Quinto. Los actos correspondientes a las festividades que han sido observadas legal o consuetudinariamente hasta la fecha y no comprendidas en los números que anteceden, se verifican en los respectivos Centros en horas compatibles con el régimen normal de sus servicios docentes y sin interrupción de éstos, o tendrán lugar en el domingo o día no lectivo más inmediato.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 27 de julio de 1953 por la que se amplían al cuarto y quinto cursos las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Vitoria. («B. M.» 10-VIII-1953.)

Ilmo. Sr.: Creada la Escuela Pericial de Comercio de Vitoria por Decreto de 10 de noviembre de 1950, e implantados en la misma los estudios correspondientes a los tres primeros años de la carrera mercantil, procede ampliar para el próximo curso académico las enseñanzas de dicho Centro, a fin de asegurar la debida continuidad de las mismas. 191

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar al cuarto y quinto años de la carrera (Segundo y tercero del Grado Elemental o Pericial) las tareas docentes de la referida Escuela Pericial de Comercio de Vitoria, a partir del próximo curso académico 1953-54.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 27 de julio de 1953 por la que se amplían al quinto curso las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Orense. («B. M.» 10-VIII-1953.)

192 Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el Director de la Escuela de Comercio de Orense, creada por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949, en el sentido de que se amplíen al quinto año de la carrera mercantil los estudios que se cursan en dicho Centro,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha resuelto ampliar al quinto curso de la carrera, tercero del Grado Elemental o Pericial del plan de estudios aprobados por Real Decreto de 31 de agosto de 1922, las tareas docentes de la referida Escuela de Comercio de Orense, a partir del próximo curso académico 1953-54.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 27 de julio de 1953 redactando de nuevo los cuestionarios de segundo y tercer curso de la modalidad marítimo-pesquera, ciclo de Ciencias Naturales del Bachillerato Laboral. («B. M.» 6-VIII-1953.)

193 Ilmos. Sres.: El Decreto de 3 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) modifica el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera en los Ciclos que en el mismo se determinan, siendo necesario, por este motivo redactar de nuevo los Cuestionarios referentes a las disciplinas que integran los mismos.

Por todo ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto que los cuestionarios del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza de los cursos que a continuación se indican queden redactados de la siguiente forma:

Segundo curso

Física y Química, primero

1. Fenómeno y sus clases.—Magnitudes.—Medidas de longitud, tiempo y masa.—Reposo y movimiento.—Trayectoria y velocidad.—Movimiento uniforme.

2. Concepto de fuerza y su medida.—Equilibrio.—Principios de la estática.— Composición y descomposición de fuerzas.

3. Equilibrio de sólidos.—Gravedad: su dirección.—Concepto de peso y centro de gravedad.—Equilibrio de los cuerpos.

4. Propiedades de los líquidos.—Noción de presión.—Transmisión de la presión por los líquidos.—Vasos comunicantes.—Presiones sobre fondo y paredes de la vasija.

5. Gases: propiedades.—Atmósfera.—Medida de la presión atmosférica.—Barómetros.
6. Empuje que sufre un cuerpo sumergido.—Flotación y equilibrio de cuerpos sumergidos.
7. La disolución.—Difusión.—Osmosis.—Coloides: absorción.
8. Calor y temperatura.—Termómetros.
9. Calorimetría.—Cantidad de calor.—Unidades.
10. La dilatación.—Dilatación de los sólidos.—Líquidos y gases.
11. Cambios de estado.—Humedad atmosférica.
12. La luz.—Propagación de la luz.
13. Reflexión de la luz.—Espejos.
14. La refracción de la luz: fenómenos debidos a la refracción de la luz.—Lentes.
15. Instrumentos ópticos.—Ojo humano; defectos de la visión.
16. La electricidad.— Nociones de electrostática.—La electricidad atmosférica.
17. La corriente eléctrica.
18. Magnetismo.—Magnetismo terrestre.—Brújulas.
19. El agua.—Purificación.—Clases de agua.—Descomposición del agua.—El hidrógeno y el oxígeno.
20. Cuerpos simples y compuestos.—Teoría atómica molecular.—Peso atómico y peso molecular.—Símbolos de los elementos.—Análisis y síntesis.
21. Mezcla y combinación.—Leyes de la combinación.—Idea de valencia.
22. Estudio experimental de la combustión.—Combustible y carburantes.—Oxidos.—Mineralogía de los óxidos.
23. Ideas de ácido.—Base y sal.—Su nomenclatura y formación.
24. Ligera idea de los elementos más importantes.—Distinción entre metales y no metales.
25. La sal común, el ácido clorídrico y el cloro.—Cloruros.
26. El azufre.—Sulfuros.—Acido sulfúrico.—Mineralogía de los sulfuros.—El ácido sulfúrico y los sulfatos.—Mineralogía de los sulfatos.
27. El nitrato de Chile y el ácido nítrico.—Nitratos.—El amoníaco y las sales amónicas.—El ciclo del nitrógeno en la naturaleza.
28. Fosforita y ácido fosfórico.—Fosfatos.
29. El carbón.—Carbones naturales.—La caliza: el ácido carbónico.—Anhídrido carbónico y el óxido de carbono.—Carbonatos.—Mineralogía de los carbonatos.—El ciclo del carbono en la naturaleza.
30. Anhídrido silícico en la naturaleza.—Silicatos más importantes.
31. Los metales.—Propiedades generales.—Yacimientos: menas y minas.—Ligera idea del aluminio, hierro, cobre, plomo, mercurio, cinc, plata y oro.—Aleaciones.
32. Ligera idea de los metales alcalinos y alcalinotérreos y de sus compuestos de mayor interés.
33. Concepto de roca y rocas más importantes.—Erosión y descomposición de las rocas en la formación del suelo.
34. La química del carbono.—Funciones más importantes de la química orgánica.—Hidrocarburos.—El alcohol.—Acido acético.—El carbono y la vida.

Tercer curso

Física y Química, segundo

1. Materia y energía.—Fenómenos físicos y químicos.—Leyes físicas.—Sistemas de unidades.—Medición de longitud.

193 2. Movimientos o movimiento uniforme.—Velocidad.—Movimiento uniformemente acelerado.—Aceleración.—Caída libre de los cuerpos.—Movimiento circular.

3. Noción de vector.—Fuerza: su composición y descomposición.—Unidades y medida.—Par de fuerzas.—Momento de una fuerza.—Equilibrio.

4. Principios fundamentales de la dinámica.

5. Trabajo y potencia.—Unidades y medidas.—Energías cinética y potencial.—Cantidad de movimiento.—Impulsión.—Principio de conservación de la energía.

6. Máquinas simples y compuestas.—Rendimiento.

7. Rozamiento, electricidad y choque.

8. Balanza.—Medición de masa.—Péndulo.—Medición del tiempo.

9. Estáticas de fluidos.—Presión.—Unidades.—Principio fundamental de hidrostática.—Principio de Pascal.—Prensa hidráulica.—Principio de Arquímedes.—Peso específico y densidad: su determinación.

10. Fuerzas moleculares.—Estructura amorfa y cristalina.—Tensión superficial y capilaridad.—Viscosidad.

11. Movimientos de fluidos.—Breves nociones sobre el movimiento de un sólido en un fluido.—Aviación.

12. El estado gaseoso.—Ley de Boyle-Mariotte.—Leyes de Gue Lussac.—Avogadro.—Manómetros.—Bombas de vacío y compresión.—Sifón.

13. Movimiento vibratorio armónico.—Hondas longitudinales y transversales.—Reflexión y refracción.—Interferencias.

14. Dilataciones.—Propagación del calor.

15. Cambios de estado.—Calor específico.—Calorías.—Calorimetría.

16. Transformaciones mutuas entre el calor y el trabajo.—Equivalente mecánico de la caloría.

17. Sonido.—Cualidades del sonido.—Vibradores.

18. Ampliación de las nociones sobre espejos.—Prismas, lentes e instrumentos ópticos.

19. Fotometría.

20. Estado de electrización de un cuerpo.—Cuerpos conductores y aisladores.—Electroscopios.—Campo eléctrico y carga eléctrica.—Ley de Coulomb.—Potencial eléctrico.—Condensadores.—Capacidad.—Unidad y medida.

21. Corriente eléctrica.—Intensidad eléctrica.—Ley de Ohm.—Resistencia eléctrica.—Corrientes derivadas.—Puente de Wbeaststone.—Unidades y medida.

22. Fenómenos electrolíticos.—Pilas y acumuladores.

23. Trabajo y potencia eléctrica.—Ley de Joule.—Aplicaciones.

24. Electromagnetismo.—Intensidad de campo magnético.—Flujo magnético.—Campo magnético de una corriente.—Acción de un campo magnético sobre una corriente.—Aplicaciones del electromagnetismo.

25. Corrientes inducidas.—Ley de Lenz.

26. Revisión de las leyes ponderales y volumétricas de la combinación.—Ecuaciones químicas.—Cálculos.

27. Sistema periódico de los elementos.—Pesos atómicos moleculares.—Breves nociones de estructura atómica y radioactividad.

28. Concepto de ácido y base.

29. Estado metálico.—Propiedades generales de los metales.—Métodos generales de obtención de metales.—Aleaciones.

30. Halógenos y sus compuestos.

31. Anfígenos y sus compuestos.

32. Nitrógeno y fósforo.—Sus compuestos.

33. El carbono y el silicio.—Sus compuestos más importantes.—Estado coloidal.

34. Metales alcalinos y alcalino-térreos.—Sus compuestos más importantes.

35. Metalurgia y propiedades del aluminio y del hierro.—Sus compuestos más importantes. 193

36. Metalurgia y propiedades del cobre, cinc, mercurio, oro y plata.—Sus compuestos más importantes.

37. Metalurgia y propiedades del estaño y del plomo.—Sus compuestos más importantes.

38. Química del carbono.—Análisis inmediato y elemental.—Función química.—Formulación.—Isomería.—Sus clases.

39. Hidrocarburos.—Petróleos.—Derivados halogenados de los hidrocarburos.

40. Funciones alcohol, aldehido y cetona.—Fermentaciones.—Glicerina.

41. Función ácido.—Acidos grasos.—Jabones.

42. Funciones éter-óxido y éter.

43. Funciones nitrogenadas.

44. Serie cíclica.—Compuestos más importantes.

El estudio de todos los temas, especialmente del 29 al final, se hará desde el punto de vista marítimo y pesquero.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 29 de julio de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio Antonio Gotor», en Albacete. («B. M.» 3 y 7-XII-1953.)

Ilmo. Sr.: Resultando que por el señor Ximénez de Embún, como Presidente del Patronato de la Fundación «Premio Antonio Gotor», instituida en Albacete, solicita sea clasificada como benéfico-docente, ya que reúne, a su juicio, las condiciones exigidas por la Ley, se mantiene exclusivamente del producto de sus bienes propios, no siendo socorrida con fondos del Gobierno, de la Provincia ni del Municipio, según se desprende del Reglamento de la misma, para lo cual acompaña los documentos que se exigen; 194

Resultando que en Albacete, a 17 de junio de 1929, don Juan Martínez Ortiz, don Ignacio Cútoli Cútoli, don Emilio Marín Fillol, don Miguel Panadero López Guerrero, don Antonio Alvarez García, don Alberto García López, don Juan José Jiménez Ramírez y don José María Blanco Rodríguez se reunieron en el salón del Consejo Notarial por sí y en nombre y representación de los restantes señores que constituyen la Comisión organizadora para un homenaje al señor Gotor;

Resultando que con motivo del éxito obtenido en el ciclo de conferencias en la Academia Matritense del Notariado por don Antonio Gotor Cuartero, hijo predilecto de la ciudad de Albacete, el 11 de enero de 1928, surgió la idea de ofrecerle un homenaje, a cuyo fin se abrió una suscripción que llegó a alcanzar una cantidad superior a la necesaria para el fin propuesto en un principio, proyectándose entonces la Fundación aludida;

Resultando que lo establecido en las estipulaciones fue:

1.° Que el Patronato de la Fundación «Premio Antonio Gotor» tendría por objeto perpetuar su nombre.

194 2.° Que el capital adscrito al fin sería de veintidós mil pesetas de las veintitrés mil doscientas noventa y cinco pesetas con diez céntimos, cuya diferencia se destinaría al pago de los gastos originados por la escritura.

3.° Que el Patronato quedaría constituido por los ilustrísimos señores Presidente de la Audiencia Territorial, Decano de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios de Albacete y su territorio jurisdiccional, Presidentes de los excelentísimos Ayuntamiento y Diputación de Albacete y un miembro de la familia del señor Gotor, preferentemente elegido entre los que llevaren este apellido, y siendo Secretario el que lo fuere del Colegio de Abogados.

4.° Que la finalidad del Patronato es la administración de los bienes en Fondos públicos y mediante cuenta corriente.

5.° Que el Presidente del Patronato librará contra el Banco de España los documentos necesarios para realizar las operaciones que se precisaren.

6.° Que el Presidente del Patronato convocará anualmente a éste para el anuncio de la convocatoria.

7.° Que los libros de actas y cuentas serán custodiados por el Secretario.

8.° Que se habrán de cumplir determinados requisitos para la celebración del concurso.

9.° Que para optar al concurso se requerirán asimismo determinadas circunstancias.

10 a 12. Que los ejercicios seguirán el orden que se fija.

13 a 16. Que la entrega del premio se hará conforme a lo que se señala; y

17. Que el Reglamento podrá ser modificado;

Resultando que según certificación del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete y de la Fundación, don Luis Cañamares Moreno, el Patronato está constituido así: Presidente, excelentísimo señor don Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde, Presidente de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete; ilustrísimo señor don Andrés Verdú Charques, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Albacete; ilustrísimo señor don José Montoya Cunucio, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete; ilustrísimo señor don Luis Martínez de la Ossa, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albacete; ilustrísimo señor don Herminio Picazo Bermejo, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Albacete; señor don Matías Gotor y Perier, hijo de don Antonio Gotor Cuartero, titular de la Fundación, y don Luis Cañamares Moreno, Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Albacete acordó, en su sesión de 31 de marzo de 1953, elevar el expediente de clasificación de esta Obra pía, informándolo favorablemente;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 18 de febrero del año en curso se publicó el Edicto de la Corporación, dándose audiencia a la representación legal de la Fundación y a los interesados en sus beneficios, sin reclamaciones ni observaciones de ninguna clase contra las actuaciones practicadas;

Resultando que el interventor de la Sucursal del Banco de España en Albacete certifica a 22 de noviembre de 1952 que quedó constituido el depósito transmisible número 6.565 a favor del Patronato de la Fundación;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913, y

Considerando que conforme al artículo 41 de la Instrucción constan en el expediente:

Primero. El objeto de la Fundación y sus cargos.

Segundo. Los bienes y valores que constituyen su dotación.

Tercero. Sus fundadores y personas que ejerzan su Patronato y administración;

Considerando que se acompañan los documentos inexcusables:

Primero. El título —copia simple— de la Fundación.

Segundo. Relación asimismo autorizada de sus bienes, conforme al artículo 42 de dicho ordenamiento; 194

Considerando que la Fundación «Premio Antonio Gotor» constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción prácticas para el incremento del Derecho en provincia en la que, por existir Audiencia Territorial, tales estudios y estímulos revisten una característica significación, conforme al artículo segundo del Real Decreto que puede cumplir con el objeto de su institución y que se mantiene con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, conforme al artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que compete el Ministerio de Educación Nacional para hacer la declaración de Institución benéfico-docente de esta Obra pía, procede que ésta sea hecha y que se participe al Ministerio de Hacienda y al Rector del Distrito Universitario de Murcia, como a la Junta provincial de Beneficencia de Albacete, conforme al artículo 45 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación clasificada debe ser confiada al Patronato que actualmente lo ejerce,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Declarar clasificada como benéfico-docente de carácter particular a la Fundación «Premio Antonio Gotor» para el fomento de los estudios jurídicos en Albacete, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado.

Segundo. Confiar el Patronato para la administración de la misma al existente al tiempo de clasificarse la Fundación.

Tercero. Participar al Ministerio de Hacienda, Rector del Distrito Universitario de Murcia y Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 30 de julio de 1953 por la que se dan normas sobre las campañas que se organicen en la lucha contra el Analfabetismo. («B. O. E.» 3-IX-1953; «B. M.» 28-IX-1953.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 10 de marzo de 1950 por el que se constituyó la Junta Nacional contra el Analfabetismo encarga a este Organismo la elaboración de las normas a que han de obedecer las Campañas que se organicen para luchar contra este mal. 195

Para que las directrices que se dicten tengan la debida eficacia es necesario conocer la extensión del Analfabetismo, al objeto de disponer los medios imprescindibles para extirparlo. Por otra parte, el conocimiento de un fenómeno tan complejo debe acometerse fraccionando sus dificultades y conjuntando los medios encaminados a combatirlo.

En su virtud, y previo acuerdo de la Junta Nacional contra el Analfabetismo, se dispone:

Artículo primero.—Las Juntas Municipales de Educación Primaria se constituirán en Juntas Locales contra el Analfabetismo, de acuerdo con lo precep-

195 tuado en el Decreto de 10 de marzo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), designándose de su seno una Comisión Local contra el Analfabetismo, que tendrá a su cargo cuanto con este fenómeno se relacione y que informará directamente a la Comisión Provincial contra el Analfabetismo, sin perjuicio de su dependencia de la Junta Municipal de Educación.

Artículo segundo.—Estas Juntas procederán, por ahora, a confeccionar el Censo de los analfabetos existentes en el término municipal comprendidos entre doce y los veintiún años.

Artículo tercero.—Todas las empresas de cada localidad vendrán obligadas a remitir a la Junta Local contra el Analfabetismo, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, relación nominal de los productores de uno y otro sexo, comprendidos entre las edades mencionadas, que no sepan leer ni escribir. Copia de esta relación enviarán, con la misma fecha, a la Inspección Provincial de Trabajo.

Artículo cuarto.—A la vista de las relaciones citadas del padrón municipal de habitantes y de cuantos medios les sugiera su celo, las Juntas Locales contra el Analfabetismo procederán a relacionar nominalmente todos los analfabetos residentes en el término municipal, comprendidos en las edades mencionadas, reclamando de las Oficinas de Estadística de los Ayuntamientos respectivos cuantos datos precisen para el cumplimiento de su misión, así como la colaboración de los empleados municipales y los Maestros Nacionales, para descubrir o comprobar los casos que se consideren dudosos.

Artículo quinto.—El Centro Local de analfabetos se confeccionará separando los que corresponden a uno y otro sexo, y dentro de cada grupo se escalonarán por edades, haciendo constar el nombre, edad, domicilio y observaciones especiales para cada uno de ellos.

Artículo sexto.—Se pondrá especial cuidado en que figuren en el Censo cuantos analfabetos existan actualmente en cada término municipal, especificando los que corresponden a la cabeza de Ayuntamiento, a las Entidades menores de población y a los núcleos diseminados, ya que tiene la máxima importancia, en orden a las campañas futuras, conocer la localización del analfabetismo.

Artículo séptimo.—Antes del día 3 de noviembre próximo, las Juntas Locales contra el Analfabetismo remitirán a la correspondiente Junta Provincial la estadística numérica de los analfabetos del término municipal comprendidos entre los doce y los veintiún años, con separación de sexos.

Artículo octavo.—Las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo solicitarán de las Inspecciones Provinciales de Trabajo el envío, dentro del mismo plazo, de las copias de las relaciones de analfabetos elevadas por las empresas, a fines de comprobación con los datos de las Juntas Locales.

Artículo noveno.—Antes del día 15 de diciembre las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo remitirán a la Junta Nacional la estadística provincial del Analfabetismo en las edades mencionadas y con separación de sexos.

Artículo diez.—Las Diputaciones y Ayuntamientos prestarán toda la colaboración que les sea posible al mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Artículo once.—La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

AGOSTO

Orden de 1 de agosto de 1953 por la que se dictan disposiciones complementarias y aclaratorias del Decreto de 12 de junio de 1953, sobre el Plan general de Bachillerato previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. («B. O. E.» 5-VIII-1953; «B. M.» 10-VIII-1953.)

196

Ilmo. Sr.: Publicado por Decreto de 12 de junio de 1953 el Plan general de Bachillerato, previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, es necesario dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que establezca el régimen al que han de ajustarse las adaptaciones previstas en el artículo séptimo del Decreto de 6 de marzo pasado, especialmente en lo relativo a la convalidación de asignaturas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º *Asignaturas pendientes.*—Los alumnos que al comenzar el curso académico 1953-54 tengan pendientes una o dos asignaturas que no figuren comprendidas entre las que pueden ser objeto de dispensa, según lo establecido en el número segundo de la presente Orden, podrán matricularse, incorporados ya al Plan de estudios de 1953, en el curso siguiente al que hubieren estudiado, con la obligación de matricularse en la asignatura o asignaturas no aprobadas.

Los que tengan pendientes más de dos asignaturas en las circunstancias señaladas deberán repetir el mismo curso completo, según el Plan de estudios de 1953.

Las materias pendientes de Dibujo, Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar y Educación Física, que son obligatorias y comunes en todos los cursos de ambos planes, igual que en años anteriores, tampoco impedirán el pase al curso siguiente en el de transición 1953-54, sin que por ello queden exentas de examen al finalizar el curso académico.

2.º *Dispensas de asignaturas.*—Los alumnos que tengan pendiente alguna asignatura cursada de acuerdo con el Plan de 1938 quedarán dispensados de aprobarla si no figura entre las del mismo curso del Plan general de estudios de 1953.

3.º *Adaptación de materias.*—Las asignaturas como el Latín y los Idiomas modernos y, en general, todas los que, habiendo sido total o parcialmente estudiadas por el alumno, figuren comprendidas en cursos posteriores del Plan de 1953 no quedarán exceptuadas de estudio y aprobación, en la forma que exijan los nuevos cuestionarios.

En tales casos, queda al arbitrio pedagógico de los Centros organizar las oportunas tareas de repaso, clases prácticas y ampliación de los conocimientos anteriores para mejorar, sin recargo del trabajo escolar, la formación intelectual de los alumnos.

4.º *Casos especiales del idioma moderno.*—Con respecto a los idiomas modernos, que el nuevo Plan incluye en los cursos tercero, cuarto, quinto y sexto, se

196 aplicará en el próximo curso lo que dispone el artículo octavo del Decreto de 12 de junio de 1953, con las siguientes aclaraciones transitorias:

a) El alumno que tenga aprobado el idioma moderno del tercer año del Plan de 1938 deberá continuar con el mismo idioma en el cuarto año del Plan de 1953.

b) El alumno que tenga aprobado el curso de inglés o alemán del cuarto año del Plan de 1938, además de los cuatro cursos de francés o de italiano, podrá optar, para los años quinto y sexto del Plan de 1953, por cualquiera de los dos idiomas estudiados. Para optar por un idioma distinto de los dos estudiados deberá haber aprobado el cuarto curso de francés o de italiano con la calificación mínima de Notable.

c) El alumno que tenga aprobado el inglés o el alemán del quinto año del Plan de 1938 deberá continuar con el mismo idioma en el sexto del Plan de 1953.

5.° *Casos especiales de las opciones de Letras y Ciencias.*—La aplicación de la dispensa de asignaturas en las opciones de Letras y Ciencias de los cursos quinto y sexto del Plan de 1953 se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Al alumno que, habiendo cursado el quinto año del Bachillerato por el Plan de 1938, opte en el sexto por la rama de Letras y no haya aún aprobado la asignatura de Matemáticas, le quedará definitivamente dispensada.

b) Al alumno que, en iguales circunstancias, opte por la rama de Ciencias y no haya aún aprobado las asignaturas de Latín y Griego, le serán también definitivamente dispensadas.

6.° *Adaptación de las pruebas de grado.*—Tanto en las pruebas de grado superior de los alumnos que tienen aprobado el sexto curso del Plan de 1938, que se realizarán dentro del último trimestre del presente año, como en las de grado elemental y superior, al fin del curso académico de 1953-54, los Tribunales tendrán presentes las instrucciones que oportunamente dará el Ministerio.

7.° *Diligencias.*—Los Secretarios de los Centros docentes diligenciarán en el Libro de Calificación Escolar del alumno y en su expediente personal cuantas incidencias hayan afectado al interesado como consecuencia de la adaptación al nuevo Plan.

En los casos de asignaturas dispensables a que se refiere esta Orden ministerial se pondrá en el Libro de Calificación Escolar la palabra «dispensada», con el sello del Centro y la firma del Secretario de éste, para que tales diligencias sirvan de asesoramiento de los Tribunales de grado elemental y superior.

Dicho testimonio se hará constar también en las certificaciones académicas que al alumno le sean expedidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 4 de agosto de 1953 por la que se dictan normas para la nueva organización de los estudios de Enfermera.
(«B. O. E.» 1-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

197 Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de junio de 1952 sentó las bases para dar una nueva organización a los estudios de Enfermeras, con objeto de formar a estas Auxiliares sanitarias en consonancia con las necesidades modernas y en igualdad de condiciones a lo que se observa en los países en que con mayor cuidado se atienden estos servicios.

La Comisión Central de los Estudios de Enfermeras, creada por aquella disposición, ha elaborado un proyecto para desarrollar los requisitos de los nuevos planes de estudios y los de autorización de las Escuelas a las que se va a encomendar la responsabilidad de la selección y formación de los nuevos cuadros de Enfermeras. 197

La proximidad del comienzo del curso académico y el interés de que no se demore una reforma tan necesaria, aconsejan la inmediata aplicación de estos proyectos, sin perjuicio de que en fecha próxima se establezca la coordinación entre los estudios de Enfermeras y los de Practicantes y Matronas para dar una estructuración definitiva a las enseñanzas de estas profesiones, unificándolas y actualizándolas en debida forma.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta presentada por la expresada Comisión, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 20 del Decreto de 27 de junio de 1952, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los estudios de Enfermeras se cursarán necesariamente en régimen de internado y en las Escuelas oficiales reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y en la presente Orden.

2.° Los estudios de Enfermeras tendrán tres cursos académicos de duración y se adaptarán a los planes de estudios y programas aprobados oficialmente.

Este período de escolaridad no podrá ser dispensado, debiendo las alumnas cumplirlo curso por curso, sin simultanear dentro de un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos, ni aun en distintas convocatorias de examen.

3.° El curso académico comenzará en la misma fecha señalada para los de la Universidad por la Ley de Ordenación Universitaria.

4.° En el mes de junio de cada año cada Escuela convocará examen de ingreso para los estudios de Enfermera.

5.° Para ingresar en las Escuelas de Enfermeras se requiere:

Primero. Cumplir diecisiete años dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

Segundo. Tener aprobado el Bachillerato elemental o el laboral, la carrera de Magisterio o el grado pericial de la de Comercio.

Tercero. Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.

Cuarto. Ser presentadas por dos personas de solvencia moral reconocida.

Quinto. Aprobar el examen de ingreso en la Escuela.

6.° Las aspirantes presentarán en la Facultad de Medicina de la que dependa la Escuela de Enfermeras donde deseen cursar sus estudios la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada, en su caso.

b) Certificación académica de estudios.

c) Declaración jurada de los estudios de Enfermera que antes haya realizado y sus vicisitudes.

d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral que consignarán su domicilio.

e) Carta de puño y letra de la solicitante en la que razone el por qué desea seguir los estudios de Enfermera.

f) Expresión de la Escuela donde van a realizar el examen de ingreso.

7.° La Facultad de Medicina admitirá la matrícula de ingreso de las alumnas que reúnan las condiciones legales, remitiendo a las Escuelas a que correspondan la documentación de las matrículas. El período de matrícula estará abierto desde el 15 de mayo a 15 de junio de cada año.

8.° A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante y hecho las investigaciones que juzgue oportunas, la Jefe de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no al examen de ingreso.

197 9.° El examen de ingreso se realizará ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la Escuela y versará sobre los temas de un programa de cultura general y de conocimientos básicos para los estudios de Enfermera que formará cada Escuela.

10. Las aspirantes que aprueben el examen de ingreso y superen satisfactoriamente el reconocimiento médico serán admitidas en la Escuela en las condiciones del número 14 de esta Orden, dándose cuenta de la aprobación a la Facultad de Medicina con devolución del expediente de las aprobadas.

11. La matrícula de las alumnas que hayan de seguir los cursos de estudios en las Escuelas de Enfermeras se verificará en las Facultades de Medicina de las que éstas dependan, que enviarán a cada Escuela la documentación oportuna. El plazo de matrícula será de 1 de septiembre a 10 de octubre de cada año.

12. Los derechos administrativos de matrícula y los de examen se harán efectivos en la Facultad de Medicina correspondiente y se determinarán por Orden ministerial.

13. Las Escuelas no podrán admitir ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente.

14. El primer trimestre del primer curso de estos estudios se considera como período preliminar de prueba. Al final de este trimestre la Escuela hará una selección entre las alumnas y sólo permitirá continuar sus estudios a aquellas que hayan demostrado poseer condiciones físicas, morales e intelectuales y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión, con arreglo al informe suministrado por Profesores, instructoras y jefes de servicios.

15. El plan de estudios para las enseñanzas de los tres cursos será el siguiente:

PRIMER AÑO

Período preliminar de prueba.—Duración: Un trimestre.

Enseñanzas teóricas: Religión.—Elementos de Anatomía y Fisiología.—Técnica de cuidado de los enfermos.—Formación política.—Enseñanzas de hogar.—Educación física.

Prácticas: A razón de cuatro horas diarias, distribuidas en: Sala de demostración.—Salas de enfermos.—Prácticas de Cirugía.—Prácticas de Puericultura y Pediatría.—Prácticas en Quirófano.—Prácticas en ficheros, archivos y de caligrafía.

Primer curso

Duración: Dos trimestres.

Enseñanzas teóricas: Religión.—Moral profesional.—Anatomía y Fisiología.—Técnica de cuidado de enfermos.—Bacteriología.—Higiene.—Elementos de Física y Química.—Matemáticas aplicadas.—Formación política.—Enseñanzas de hogar.—Educación física.

Prácticas: Cuatro horas diarias en salas de enfermos.

Segundo curso

Enseñanzas teóricas: Religión.—Moral profesional.—Patología médica y quirúrgica.—Técnica de cuidado de los enfermos.—Dietética.—Farmacología.—Química aplicada.—Elementos de Psicología.—Historia de la profesión.—Formación política.—Enseñanzas de hogar.—Educación física.

Prácticas: Cuatro horas diarias en salas de enfermos, laboratorio, etc.

Enseñanzas teóricas: Religión.—Moral profesional.—Organos de los sentidos.—Enfermedades infecciosas.—Física.—Maternología.—Puericultura y Pediatría.—Elementos de Psicología.—Psiquiatría e Higiene mental.—Medicina preventiva.—Sociología.—Formación política.—Enseñanzas de hogar.—Educación física.

Prácticas: Cuatro horas diarias en: Quirófano, Fisiatría, Oftalmología, Otorrinolaringología, Puericultura, Salas de infecciosos, Psiquiatría, Visitas domiciliarias, Salas de escayolas y Estadística.

16. Las Escuelas proveeran a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

17. Las Escuelas podrán organizar los exámenes parciales que su Junta Rectora estime convenientes.

18. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por las Facultades de Medicina de las que dependan las Escuelas en los meses de junio y septiembre.

19. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los estudios de Enfermera.

20. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre sin nueva matrícula; pero deberán matrcularse de nuevo y repetir curso íntegro si no lo aprobasen totalmente entre las dos convocatorias. No se permitirá repetir curso más de una vez, quedando eliminadas definitivamente en caso de no aprobar el curso repetido.

21. Será facultativo para cada Escuela de Enfermeras admitir las alumnas procedentes de otra Escuela con reconocimiento de los estudios anteriores cursados.

Cuando se aceptase el cambio de Escuela se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependan las Escuelas interesadas a efectos de su constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado del mismo cuando proceda.

22. No podrá admitirse en ninguna Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

23. La aprobación del tercer curso de los estudios de Enfermera capacitará para la obtención del título profesional de Enfermera, que se expedirá por el Ministerio de Educación Nacional.

En el título se consignará necesariamente la Escuela en que la interesada haya terminado sus estudios de Enfermera.

Este título no podrá expedirse sin acreditar estar en posesión del título académico correspondiente a los estudios justificados para el ingreso, según el apartado segundo del número quinto de esta Orden.

24. Para las reuniones de la Junta Rectora a que se refiere el artículo 12 del Decreto de 27 de junio de 1952 deberá ser convocado el Catedrático Inspector, cuando estuviera nombrado, según el artículo octavo de la misma disposición.

El Catedrático Inspector presidirá la Junta Rectora siempre que asista a sus reuniones.

25. Para autorizar el funcionamiento de una Escuela de Enfermeras será preciso que pueda tener un mínimo de diez alumnas por curso.

26. Para obtener el reconocimiento de las Escuelas de Enfermeras de fundación no oficial, los interesados presentarán instancia en la que deberá determinarse, con expresión y claridad, la persona o entidad a la que corresponda, como propietario o empresario, la Escuela cuya autorización solicita. A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

197

A) *Relativos al empresario o fundador*

Cuando se trate de una persona individual: certificación del acta de nacimiento legalizada, en su caso, y los que resulten necesarios para acreditar suficientemente su buena conducta.

Las personas jurídicas no eclesiásticas: los documentos que acrediten su constitución y funcionamiento legal y los justificativos de la representación, y ejercicio legítimo de la misma, de quien suscriba la instancia en su nombre, excepto en los casos en que pueda estimarse acreditada por notoriedad.

Para las Escuelas de fundación de la Iglesia y personas jurídicas eclesiásticas: el documento que acredite la aprobación de la Autoridad eclesiástica competente, conforme dispone el artículo quinto del Decreto de 27 de junio de 1952 y los que prueben la representación de quien suscriba la instancia, si no constase en el mismo o no resulte acreditada por notoriedad.

B) *Relativos a la Escuela*

a) Planos de la Escuela en los que aparezcan todos los locales y dependencias que se utilicen con fin docente, incluso los de laboratorios e internado y los de las instalaciones sanitarias de que se sirva para la enseñanza. En cuanto sea posible se acompañarán fotografías.

b) Enumeración de los hospitales o instalaciones sanitarias utilizados por la Escuela, consignando el número de camas de los mismos y especialidades, si procede y cuando no le pertenezcan, y las autorizaciones o convenios establecidos para su uso.

c) Relación de material de enseñanza.

d) Reglamento o Reglamentos para el régimen pedagógico y administrativo de la Escuela.

En el aspecto pedagógico deberá consignarse: número de alumnas que podrán admitir en cada curso; plan de estudios en el que, como mínimo, se cumpla el establecido con carácter oficial, estudios reglamentarios de Religión y Moral y los de formación de la mujer dispuestos por el Decreto de 28 de diciembre de 1939. Prácticas establecidas y modo de realizarlas. Pruebas de examen de carácter interno que se establezcan. Especialidades que se cursan. Profesorado, expresando la distribución de enseñanzas en el mismo horario de clases, calendario escolar y cuanto se haya previsto en la ordenación docente del establecimiento.

En el orden administrativo se expresarán, por lo menos, las líneas generales del funcionamiento de la Escuela y de su Junta Rectora. Requisitos particulares para la admisión de alumnas. Tasas de todas clases que se satisfagan cuando estén establecidas. Becas y matrículas gratuitas y normas para la concesión. Régimen disciplinario. Relación con la Facultad de Medicina del Distrito. Régimen establecido para el personal docente auxiliar, administrativo y subalterno en los casos en que proceda.

C) *Documentación relativa al personal de la Escuela*

Relación o cuadro completo del personal directivo, docente, auxiliar y administrativo a la que se acompañará:

El nombramiento del Director, expedido por el Decanato de la Facultad de Medicina del Distrito a que la Escuela corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 27 de junio de 1952.

Cuando el Director no sea Catedrático de la Facultad de Medicina, se presentará también nombramiento del Catedrático Inspector permanente, conforme a la misma disposición.

Los títulos originales o, en su lugar, testimonios notariales o certificaciones académicas, correspondientes al Director y Profesores (cuando no sean Catedráticos de la Facultad de Medicina), Jefe de la Escuela, Secretaria de Estudios y Enfermeras Instructoras y su historial cultural y profesional. 197

La propuesta de la autoridad eclesiástica a favor del Capellán o asesor eclesiástico.

D) *Otros documentos*

El historial de la Escuela y los de los centros asistenciales u hospitalarios que se utilicen, cuando vinieran funcionando antes de incoar el expediente de reconocimiento con arreglo al Decreto de 27 de junio de 1952, expresando la fecha de fundación y sus vicisitudes principales con el mayor número de datos posible en interés del perfecto conocimiento de la Institución, publicaciones relativas a la misma y los impresos informativos o de propaganda editados.

Los demás que el solicitante pueda considerar de interés y tengan relación con la Escuela o sus actividades.

27. Las instancias, con los documentos a que se refiere el número anterior, se presentarán en la Facultad de Medicina del Distrito a que la Escuela corresponda. Informadas por el Decanato, que realizará las investigaciones necesarias, y por el Rectorado, se cursarán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Una vez completo el expediente se pasará a la Comisión Central de los Estudios de Enfermera, que emitirá informe razonado dentro del plazo reglamentario, devolviéndolo a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para someterlo a la resolución de este Ministerio.

28. La decisión recaída se comunicará al Decanato de la Facultad de Medicina que corresponda para su notificación a los interesados.

29. Cuando se produzcan modificaciones de cualquier clase en el régimen o el personal del establecimiento se dará cuenta a este Ministerio, acompañando la documentación procedente, según lo dispuesto en el número 26 de esta Orden.

Cuando los cambio afecten a las condiciones esenciales de la Escuela, se requerirá informe de la Comisión Central de los Estudios de Enfermera, a los efectos de la subsistencia de la autorización.

En los demás casos se decidirá por el Ministerio sin necesidad de tal informe.

En todo caso, antes de empezar cada curso académico, las Escuelas remitirán comunicación haciendo constar que no se ha producido ningún cambio o cumplirán lo que antecede en cuanto a los que hubieran tenido lugar para el próximo curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante los cursos de 1953-54 y 1954-55 podrá dispensarse que los estudios de Enfermera se cursen en régimen de internado. Desde 1 de octubre de 1955 no se permitirá el funcionamiento de ninguna Escuela que no disponga de internado para seguir los estudios.

Segunda. A partir de la publicación de la presente Orden, las Facultades de Medicina no admitirán matrícula para comenzar los estudios de Enfermera con arreglo a planes anteriores.

Para las alumnas que en 1 de octubre de 1953 tuvieran aprobado el primer curso de los estudios de Enfermera, según los planes anteriores, se celebrarán exámenes de segundo curso en junio y septiembre de 1954. Transcurridas estas convocatorias quedarán caducados todos los derechos nacidos al amparo de la legislación anterior, debiendo acogerse a los nuevos planes de estudios, sin po-

197 sibilidad de convalidación de ninguna clase, cuantas alumnas no hubieran aprobado totalmente sus estudios de Enfermera.

Tercera. En atención a la necesidad de que las nuevas Escuelas de Enfermeras obtengan el reconocimiento por parte de este Ministerio antes de comenzar su labor y para que tengan efectividad cuanto antes los nuevos planes se autoriza que en el mes de octubre próximo puedan celebrar exámenes de ingreso las Escuelas autorizadas, verificándose la matrícula en la primera quincena del mismo mes. La matrícula ordinaria para el primer curso se realizará del 16 de octubre al 7 de noviembre, y el curso académico 1953-1954 para las Escuelas de Enfermeras comenzará, excepcionalmente, el 9 de noviembre de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 5 de agosto de 1953 por la que se reconoce a los Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio el derecho a desempeñar Cátedra y a percibir los haberes correspondientes. («B. O. E.» 8-VIII-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

198 Ilmo. Sr.: La vigente Ley de Presupuestos determina que, con cargo a los créditos destinados a los Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, y mientras existan vacantes en esta plantilla, podrán cobrar los Profesores numerarios y adjuntos gratificación en concepto de acumulación de cátedra. Esta facultad de disposición económica que la Ley presupuestaria concede a este Ministerio hay que ejercitarla respetando aquellas otras normas que conceden determinados derechos al personal docente de las Escuelas del Magisterio, particularmente el artículo 125 del vigente Reglamento aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo primero.—Los Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio tendrán derecho a desempeñar hasta su provisión, y percibiendo los haberes correspondientes, las primeras vacantes de cátedra que se produzcan en el «grupo de materias» a que estén adscritos.

Artículo segundo.—Las sucesivas vacantes que se produzcan en cada «grupo de materias» (o las primeras cuando no existiese el Profesor adjunto), una vez satisfecho el derecho de los Profesores adjuntos a que se refiere el artículo anterior serán desempeñadas por Profesores numerarios en concepto de acumulación y según el orden de preferencia establecido en la Orden de esa Dirección General de 10 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Artículo tercero.—En cuanto no se oponga a lo prevenido en esta Orden será de aplicación lo preceptuado en la ya citada de esa Dirección General de 10 de diciembre de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 5 de agosto de 1953 estableciendo clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián. («B. M.» 1-X-1953.)

199

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva el señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián, en la que interesa se le conceda autorización para establecer las permanencias en dicho Centro docente;

Teniendo en cuenta que dicha propuesta persigue una mayor y más eficaz formación de los alumnos, con la máxima compenetración entre éstos y el Profesorado, al ser mayor el tiempo de convivencia entre ellos,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián para organizar desde el próximo curso académico 1953-54 las clases complementarias de permanencias, en forma análoga a las establecidas en otros Centros oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 6 de agosto de 1953 por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir Diploma de Doctor a los alumnos extranjeros. («B. O. E.» 9-IX-1953.)

200

Ilmos. Sres.: La Orden de 28 de enero de 1952 previó la posibilidad de que la autorización concedida a la Universidad de Madrid para otorgar Diploma de Doctor a los alumnos extranjeros pudiera otorgarse también a otras Universidades.

La Universidad de Salamanca ha solicitado que con ocasión de su VII Centenario se le conceda igual privilegio.

Encontrándose justificada la petición, y como medio de solemnizar esa gloriosa efemérides, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La autorización concedida a la Universidad de Madrid por la Orden de 28 de enero de 1952 en relación con el número sexto de la de 27 de febrero de 1950, para expedir Diplomas de Doctor a los alumnos extranjeros, se hace extensiva con los mismos requisitos, alcance y efectos a la Universidad de Salamanca.

Segundo. Esta concesión surtirá efectos a partir del próximo curso 1953-54.

Lo digo a VV. II. a todos los efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 6 de agosto de 1953 por la que se establecen las normas que regulan la elección de las Juntas Nacional y Provinciales de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. («B.O.E.» 25-VIII-1953; «B. M.» 17-IX-1953.)

201 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto de 10 de abril último, para dictar las normas de procedimiento electoral a las que ha de ajustarse la designación de los miembros de la Junta Nacional y de las Provinciales de la citada Mutualidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las referidas elecciones se desarrollen con arreglo a las siguientes normas:

I. *De la elección de las Juntas Provinciales de la Mutualidad*

Primera. La dirección de las operaciones electorales en cada provincia estará a cargo de una Comisión provincial de elecciones que, presidida por el Presidente de la Junta Provincial de la Mutualidad, se compondrá de los siguientes Vocales:

a) El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.
b) El Director o Directora de la Escuela del Magisterio.
c) El Jefe del Servicio Español del Magisterio en la Provincia.
d) El Delegado administrativo de Primera Enseñanza.
e) Un Director o Directora de Grupo escolar o Escuela graduada; y
f) Tres Vocales más, designados entre Maestros y Maestras nacionales pertenecientes a los escalafones del Magisterio y titulares de Escuelas universitarias.

Los Vocales correspondientes a los grupos b), e) y f) serán designados por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Segunda. Serán electores con derecho a sufragio todos los Maestros afiliados a la Mutualidad. A este efecto, se cursará por la Mutualidad a la Comisión provincial de elecciones una relación completa de los Maestros con derecho a sufragio, en cuya relación habrá de figurar, además del nombre y apellidos de los interesados, aquellos otros datos que se estimen de interés a los fines de la elección.

Tercera. Los candidatos por los Cuerpos de Inspección y del Profesorado de Escuelas del Magisterio deberán ser propuestos por el respectivo Consejo de Inspección y por los Claustros de las Escuelas del Magisterio, reunidos éstos en sesión conjunta.

Los candidatos a que se refiere esta norma ocuparán su cargo de Vocal, una vez proclamados, sin perjuicio de la facultad que se reserva al Ministerio en la norma quinta.

Cuarta. Los Maestros que deseen ser proclamados candidatos deberán deducir la correspondiente solicitud ante la Comisión Provincial de Elecciones. La solicitud se presentará suscrita por diez electores Maestros.

Quinta. La Comisión Provincial de Elecciones, en sesión convocada al efecto, estudiará las solicitudes de proclamación y admitirá las que reúnan los requisitos legales. La denegación acordada por la Comisión será susceptible de recurso ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, interpuesto a través de la Comisión, que deberá tramitarlo urgentemente con su informe en el plazo de diez días naturales y con aportación por el interesado de cuantas pruebas y alegaciones estime conducentes a la defensa de su derecho. La Dirección General dará cuenta al Ministerio de las reclamaciones formuladas, resolviéndolas dentro de los diez días siguientes a su recepción, entendiéndose desestimadas las que fueran resueltas dentro de dicho plazo.

La Comisión Provincial de Elecciones, una vez resueltas las reclamaciones formuladas contra su acuerdo de admisión de candidatos, remitirá la lista de éstos al Ministerio de Educación Nacional, que la aprobará o rechazará total o parcialmente, comunicando su resolución a la Comisión provincial que, de acuerdo con la comunicación ministerial, procederá a la proclamación oficial de los candidatos, convocando las elecciones dentro de los tres días siguientes.

Si por consecuencia de la resolución ministerial no quedaran proclamados candidatos en número de tres veces superior al de Vocales, se concederá nuevo plazo para solicitar la proclamación de nuevos candidatos.

En el caso de que la resolución ministerial rechace la propuesta del Consejo de Inspección o de los Claustros de las Escuelas del Magisterio se procederá por el que corresponda a formular nueva propuesta, observándose el mismo procedimiento.

Sexta. La elección se realizará mediante papeleta en la que consten tres nombres de Maestros y por votación nominal, personal y secreta, ante la Comisión Provincial de Elecciones.

Una vez concluido el acto electoral, a la hora señalada al efecto, y cualquiera que sea el número de electores que hayan actuado, se procederá al escrutinio mediante el recuento de las papeletas y confrontación de las mismas con las anotaciones verificadas en las listas de electores.

Séptima. En casos debidamente justificados, de libre estimación de la Comisión, los electores podrán remitir su papeleta de votación en sobre cerrado, que podrá enviarse a mano o por correo certificado, y en cuya dirección conste el nombre y apellidos del votante y el sello de la Escuela que sirve.

Octava. Serán nulos los votos a favor de personas que no tengan la condición de elegibles y de aquéllas que, siéndolo, no hubieran sido proclamadas candidatos. Igualmente serán anuladas las papeletas de votación que no contengan con claridad los nombres y apellidos de los candidatos o carezcan de alguno de los requisitos que se exigen por las presentes normas.

Novena. De las elecciones, resultado de las mismas e incidencias que se produzcan se levantará acta, que será elevada, en el plazo de veinticuatro horas, a la Dirección General de Enseñanza Primaria. Al propio tiempo se remitirán las reclamaciones deducidas en el mismo acto de la elección y contra el resultado de las elecciones.

Décima. La Dirección General de Enseñanza Primaria, en el plazo de quince días siguientes a la recepción del acta y de los escritos de reclamación, decidirá, dando cuenta al Ministerio, sobre la anualación total o parcial de la elección, adoptando las medidas que en cada caso procedan. Si transcurriera dicho plazo sin que se formulen reparos por la Dirección General, se entenderá por aprobado el acto de la elección y desestimadas las reclamaciones que hubieren presentado.

Undécima. Aprobada la elección, el Presidente del Consejo Provincial de Educación, en sesión solemne, reunirá a los candidatos elegidos para constituir la Junta Provincial de la Mutualidad, procediéndose a la constitución de la misma y a la designación de los miembros que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario.

II. *De la elección de la Junta Nacional de la Mutualidad*

Duodécima. El día señalado al efecto, las Juntas Provinciales de la Mutualidad de Enseñanza Primaria celebrarán sesión especial para designar el compromisario que las represente en la elección de los miembros de la Junta Nacional, de acuerdo con el Reglamento de la Mutualidad.

201 En el plazo de veinticuatro horas siguientes, las Juntas Provinciales remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria las copias certificadas de los acuerdos adoptados.

Decimotercera. Podrán tener la condición de elegibles para los cargos de la Junta Nacional todos los asociados a la Mutualidad que lo soliciten de la Dirección General de Enseñanza Primaria, en instancia suscrita por veinticinco afiliados a la Mutualidad. La proclamación oficial de candidatos se hará por la Dirección General, una vez evacuado el trámite a que se refiere la norma quinta.

En el supuesto de que el número de solicitantes no sea tres veces superior al de los cargos de cuya provisión se trate, la Dirección General procederá a incluir como candidatos a aquellas personas que considere reúnen las condiciones más idóneas para las funciones que, en su caso, hubieren de ejercer.

Decimocuarta. Los compromisarios designados por las Juntas Provinciales serán citados para el acto de elección con una antelación mínima de cinco días.

El acto de elección se verificará ante la Comisión Nacional de Elecciones, estará presidido por el Director general de Enseñanza Primaria, o persona en quien expresamente delegue, y de la que formarán parte los siguientes Vocales:

El Jefe Nacional del Servicio Español del Magisterio, un Inspector central de Enseñanza Primaria, un Profesor o Profesora de Escuelas del Magisterio y tres Maestros o Maestras nacionales residentes en Madrid, y del número más bajo en el respectivo escalafón, designados por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

La elección se realizará conforme a lo que se establece en las normas sexta y séptima, incluyendo en la papeleta trece nombres, de los que siete habrán de corresponder a Maestros nacionales, tres a Inspectores de Enseñanza Primaria y tres a Profesores de Escuelas del Magisterio.

Décimoquinta. En las operaciones finales de elección, el acto de escrutinio y demás que procedan, se ajustarán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre elección o su resultado se formulen.

Décimosexta. Una vez transcurridos cinco días desde la resolución de las reclamaciones, si las hubiere, el Director general de Enseñanza Primaria —Presidente efectivo de la Mutualidad— convocará a los asociados elegidos miembros de la Junta Nacional y al representante en la misma del Servicio Español del Magisterio, para proceder a la designación de los cargos de Vicepresidente, Tesorero, Contador, Interventor, Secretario y Vicesecretario, constituyendo seguidamente la Junta Nacional de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

Décimoséptima. El procedimiento regulado en las anteriores normas habrá de realizarse con sujeción al calendario anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES A LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

1. El día 10 de septiembre de 1953 deberán quedar constituidas las Comisiones Provinciales de Elecciones, levantando la correspondiente acta, que deberá ser enviada en el mismo día a la Dirección General de Enseñanza Primaria (norma primera). Será Secretario el Vocal más joven.

2. El día 30 de septiembre, las Comisiones Provinciales de Elecciones deberán haber recibido de la Mutualidad Nacional la lista de electores de la provincia (norma segunda).

3. El día 24 de septiembre deberán reunirse los Consejos de Inspección, y también los Claustros de las Escuelas del Magisterio, en sesión conjunta (norma tercera).

4. Hasta el día 15 de septiembre podrán los Maestros solicitar la proclamación de candidatos (norma cuarta).

5. El día 16 de septiembre se reunirán las Comisiones Provinciales de Elecciones para estudiar las solicitudes de proclamación, haciendo pública su decisión (norma quinta, primera parte).

6. Hasta el día 19 de septiembre, los solicitantes a candidatos no admitidos podrán recurrir contra el acuerdo de la Comisión Provincial ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, presentando ante aquélla el oportuno recurso (norma quinta, segunda parte).

7. El día 29 de septiembre finaliza el plazo para que la Dirección General de Enseñanza Primaria resuelva los recursos (norma quinta, tercera parte).

8. El día 5 de octubre, las Comisiones de Elecciones enviarán al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la lista de candidatos (norma quinta, cuarta parte).

9. El día 10 de octubre, el Ministerio de Educación Nacional remitirá a las Comisiones Provinciales de Elecciones la lista definitiva de candidatos, tanto Maestros, como Inspectores y Profesores (norma quinta, quinta parte).

10. El día 13 de octubre, las Comisiones Provinciales de Elecciones procederán a la proclamación oficial de los candidatos (norma quinta, sexta parte).

11. El día 15 de octubre, las Comisiones Provinciales de Elecciones convocará a los electores para el día 18 de octubre siguiente, señalando en la convocatoria las horas en que deberá empezar y terminar el acto.

12. El día 18 de octubre se celebrarán las elecciones, que deberán empezar y terminar a las horas indicadas en la convocatoria (norma sexta).

13. El día 21 de octubre deberán obrar en la Dirección General de Enseñanza Primaria las actas de las elecciones (norma novena).

14. Hasta el día 25 de octubre podrán formalizarse ante la Dirección General de Enseñanza Primaria las reclamaciones contra el acto electoral que se hubieran interpuesto en el mismo acto (norma novena).

15. El día 10 de noviembre finaliza el plazo para que la Dirección General resuelva las reclamaciones deducidas (norma décima).

16. El día 4 de noviembre se constituirán las Juntas Provinciales de la Mutualidad (norma undécima).

17. El día 20 de noviembre se reunirán las Juntas Provinciales de la Mutualidad para designar su compromisario (norma duodécima).

18. El día 25 de noviembre termina el plazo para solicitar la condición de candidato a la Junta Nacional (norma décimotercera).

19. El día 30 de noviembre la Dirección General de Enseñanza Primaria dará conocimiento oficial de los candidatos aprobados (norma décimotercera, en armonía con la quinta).

20. El día 10 de diciembre la Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá las reclamaciones que ante ella se hayan deducido (norma décimotercera, en armonía con la quinta).

21. El día 14 de diciembre, la Dirección General de Enseñanza Primaria remitirá al Ministerio de Educación Nacional la lista de candidatos (norma décimotercera, en armonía con la quinta).

22. El día 19 de diciembre el Ministerio aprobará la lista definitiva de candidatos (norma décimotercera, en armonía con la quinta).

23. El día 22 de diciembre la Dirección General de Enseñanza Primaria proclamará oficialmente los candidatos de la Junta Nacional (norma décimotercera, en armonía con la quinta).

201 24. El día 28 de diciembre, la Dirección General de Enseñanza Primaria convocará a los compromisarios para el acto de la elección, señalando las horas en que deberán empezar y terminar las elecciones.

25. El día 3 de enero de 1954 se constituirá la Comisión Nacional de Elecciones.

26. El día 4 de enero se celebrarán las elecciones para la Junta Nacional.

27. Hasta el día 9 de enero podrán formalizarse las reclamaciones que en el acto de las elecciones se hubieran interpuesto (norma décimoquinta, en armonía con la novena).

28. El día 22 de enero finaliza el plazo para que la Dirección General de Enseñanza Primaria resuelva las reclamaciones deducidas contra las elecciones de la Junta Nacional.

29. El día 23 de enero el Servicio Español del Magisterio deberá comunicar a la Dirección General el nombramiento de su representante.

30. El día 25 de enero tomará posesión la Junta Nacional de la Mutualidad.

Orden de 6 de agosto de 1953 por la que se aprueban los programas del primer curso de la carrera de Enfermeras.
(«B. M.» 15-X-1953, 14-VI-1954 y 17-I-1955. **Serie A.**)

202 Ilmo. Sr.: Vistos los programas formulados por la Comisión Central de los Estudios de Enfermera para que sirvan de pauta en las enseñanzas de los tres cursos de que han de constar esos estudios,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo vigésimo del Decreto de 27 de junio de 1952, ha resuelto aprobar los referidos programas, que deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Departamento».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RELIGION (PRIMERO)

Tema 1.—De la religión en general Concepto y necesidad de la religión.—De la religión revelada.—Del concepto, posibilidad y necesidad de la religión revelada. De la obligación moral de averiguar cuál sea esa revelación.

Tema 2.—De la religión cristiana.—De la divinidad de la religión cristiana. Pruébese por su excelencia interna, por el testimonio de Jesucristo y por el de los Evangelios.

Tema 3.—Por los milagros.—Naturaleza, posibilidad, discernibilidad y preternaturalidad de los hechos milagrosos. Por la Resurrección de Jesucristo, por la propagación del cristianismo por el testimonio de los Mártires y por su comparación con otras religiones.

Tema 4.—Cristo ha establecido una Iglesia como una Sociedad propiamente dicha. Pruébese por argumentos de razón y por testimonios históricos.

Tema 5.—Cristo ha instituido la Iglesia como una Sociedad jerárquica confiriendo a los Apóstoles la triple potestad de enseñar, de regir y de santificar a los fieles.

Tema 6.—Los sucesores de los Apóstoles por derecho divino son los Obispos, con la misma potestad de los Apóstoles de enseñar, de regir y de santificar a los fieles. 202

Tema 7.—Cristo instituyó la Iglesia como una Sociedad monárquica, confiriendo a Pedro directa e indirectamente el Primado, no sólo de honor, sino también de jurisdicción, o sea, el poder de enseñar, de regir y de santificar a toda la Iglesia.

Tema 8.—El Primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia no sólo se lo confirió a Pedro, sino también a sus sucesores, esto es, los Romanos Pontífices.

Tema 9.—El Romano Pontífice, cuando habla excáthedra, goza de infalibilidad, siempre que defina doctrinas de fe o de costumbres, de tal modo que sus definiciones por sí mismas y no por consentimiento de la Iglesia son irreformables.

Tema 10.—Sólo la Iglesia Romana es la verdadera Iglesia de Jesucristo.—Cómo se prueba.

Tema 11.—De la potestad doctrinal y de gobierno del Romano Pontífice.—Del ejercicio de la potestad episcopal.—Los Obispos reunidos en Concilio.—Los Obispos individuales.—Autoridad del Concilio Ecuménico.

Tema 12.—De los miembros de la Iglesia.—Qué condiciones se requieren para ser miembro de la Iglesia.—Quiénes son miembros de la Iglesia y quiénes no.

Tema 13.—De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Enumérense los distintos sistemas de relación posible entre la Iglesia y el Estado y dígase cuál es el mejor.

Tema 14.—De las modernas libertades de pensamiento, de palabra, de conciencia y de culto.

Tema 15.—De la existencia de la tradición divina como fuente de la revelación.—Del magisterio solemne de la Iglesia.—Cómo se ejerce.

Tema 16.—De la Sagrada Escritura. Cuáles son los libros canónicos y en qué sentido se dice que están inspirados por Dios.—De los distintos sentidos de la Escritura y de las leyes que rigen su interpretación.

Tema 17.—Definición de la fe.—Su objeto formal.—Signos o motivos de credibilidad.—Su objeto material.—De las verdades formalmente reveladas y virtualmente reveladas.—De las verdades de fe católicas.—Qué se entiende por revelaciones privadas.

Tema 18.—Del acto de fe.—Sus causas.—Su proceso psicológico.—De las propiedades del acto de fe.—Del sujeto de la fe.

Tema 19.—Los dogmas católicos son verdades que hay que creer como verdades divinas, al menos analógicamente.—De la estabilidad y del progreso de los dogmas.

Tema 20.—Es posible el conocimiento natural de Dios, directa, indirecta y analógicamente.—Expónganse los argumentos demostrativos de la existencia de Dios, según Santo Tomás.

Tema 21.—De la naturaleza y atributos negativos de Dios: simplicidad, inmutabilidad, eternidad, inmensidad e infinidad.

Tema 22.—Atributos positivos de Dios: la sabiduría, el poder, la santidad, la bondad, la misericordia y la justicia de Dios.

Tema 23.—De la voluntad de Dios: su objeto, su libertad, sus divisiones.—De la providencia de Dios.

Tema 24.—De la voluntad salvífica de Dios, según la doctrina católica.—Distintos sistemas de los teólogos referentes a la predestinación.

Tema 25.—Noción del Misterio de la Santísima Trinidad.—De la Trinidad de las personas en una sola esencia.—Pruébense por la Sagrada Escritura y por la tradición.

Tema 26.—El Misterio de la Santísima Trinidad está sobre la razón, pero no contra la razón.—Puede demostrarse por argumentos analógicos y con el auxilio de la filosofía.

MORAL PROFESIONAL (PRIMERO)

Tema 1.—Qué se entiende por moral.—Moral general y aplicada.—Fuentes de la moral.—Moral profesional.—Necesidad.—Sus normas.

Tema 2.—La vocación de Enfermera. Signos distintivos de la vocación: gusto al oficio, facilidad para el oficio, satisfacción en el ejercicio del oficio.

Tema 3.—Cualidades físicas que deben reunir: la salud, la mano, el corazón, la buena presencia.—Cualidades intelectuales: memoria, juicio recto, prudencia.

Tema 4.—Cualidades morales.—Paciencia: con el enfermo y con la enfermedad.—Obediencia al médico.—Sinceridad.—Bondad, que ha de ser: compasiva constante, universal y adaptable.—Discreción y reserva.—Sentido de la dignidad y amor al deber.

Tema 5.—*Deberes de la enfermera respecto al enfermo.*—Distinción y buenas maneras.—Psicología del enfermo.—Adaptación al enfermo.—En qué consisten y medios para verificarla.—Optimismo.

Tema 6.—*Deberes de la Enfermera respecto a los familiares y allegados.*—La distinción.—Inconvenientes de una educación inferior al medio.—Modo de remediar este inconveniente.—Firmeza, pero razonada.—Intimación, si es necesaria.

Tema 7.—*Deberes de la Enfermera respecto a los médicos.*—Obediencia y respeto.—El trato social con el médico fuera del ejercicio profesional.—Coquetería y frivolidad.

Tema 8.—*Deberes de la Enfermera respecto a sus compañeras.*—Deberes de justicia: la calumnia y la maledicencia.—Deberes de caridad.—Lo que hay que hacer y lo que hay que evitar.—Deberes de cortesía: según el derecho natural y según las circunstancias.

Tema 9.—*Deberes de la Enfermera con la Institución a que pertenece.*—Exaltación de sus valores.—Concepto, obligación y límites del compañerismo.—Doctrina de la concurrencia profesional.

Tema 10.—*Deberes de la Enfermera respecto a sí misma.*—La conservación de la salud.—La formación profesional.— Los conocimientos profesionales.—La responsabilidad que le alcanza de no adquirirlos.—Ambito de la responsabilidad moral y de la responsabilidad legal.

ANATOMIA Y FISIOLOGIA

Tema 1.—Esqueleto.—Descripción.—Esqueleto natural y artificial.—División que se hace de él para su estudio.—Huesos.—Conformidad interior y exterior de los mismos.

Tema 2.—Cabeza.—Cráneo y cara.—Estudio de los huesos que los forman.—Principales cavidades extra-intracraneales.

Tema 3.—Columna vertebral y tórax.—Estudio de los huesos que los forman.—Pelvis.—Estudio de los huesos que la forman.

Tema 4.—Miembros torácicos y abdominales.—Estudio de los huesos que la forman.

Tema 5.—Astrología.—Partes de que se compone.—Clasificación según su movilidad y superficies articulares.—Articulaciones de la columna vertebral y tórax.—Articulaciones de la cabeza y miembro superior.—Articulación del miembro inferior.

Tema 6.—Músculos: sus clases.—Tendones; aponeurosis.—Vainas fibrosas y vainas sinoviales.—Acción mecánica de los músculos.—Nomenclatura y división.

Tema 7.—Músculos del cráneo y cara.—Músculos del cuello.—Músculos del tórax.—Músculos del abdomen.—Músculos del miembro superior.—Músculos del miembro inferior.

Tema 8.—Explacnología: definición.—Aparato circulatorio: partes de que consta.—Corazón.—Su estudio.—Arterias, nombre y situación de las más importantes. **202**

Tema 9.—Estudio general de las venas.—Enumeración y situación de las más importantes.—Sistema linfático.—Ganglios y vasos.

Tema 10.—Aparato digestivo: boca, dientes.—Tubo digestivo.—Hígado.—Páncreas.—Peritoneo.

Tema 11.—Aparato respiratorio.—Fosas nasales: faringe, laringe, tráquea, bronquios, pulmones, pleuras.—Estudio de estos órganos.

Tema 12.—Aparato urinario.—Anatomía y funciones.—Riñones.—Uréteres.—Vejiga.—Uretra.

Tema 13.—Aparato genital masculino y femenino.—Partes de que constan.

Tema 14.—Estesiología.—Sentidos del tacto, del gusto y del olfato.—Estudio de cada uno de ellos.

Tema 15.—Sentido de la vista.—Partes de que consta.—Estudio del mismo y de sus órganos anexos.

Tema 16.—Sentido del oído.—Partes de que consta.—Estudio del mismo y de sus órganos anexos.

Tema 17.—Sistema nervioso.—Cerebro, cerebelo, bulbo.—Medula espinal.

Tema 18.—Meningues.—Líquido cefalorraquídeo.—Sistema nervioso periférico.—Nervios raquídeos.—Sistema nervioso vegetativo.

Tema 19.—Definición y división de la fisiología.—Células, tejidos y órganos.—Estructuras, clasificación y función de los mismos.

Tema 20.—Digestión.—Glándulas salivares.—Digestión gástrica, intestinal y pancreática.—Bilis y vías biliares.—Absorción, asimilación, defecación.

Tema 21.—La sangre.—Elementos celulares.—Plasma.—Organos hematopoyéticos.—Coagulación.

Tema 22.—Funcionamiento del corazón.—Circulación de la sangre.—Pulso.—Presión arterial.

Tema 23.—Función respiratoria.—Su mecanismo.—Regulación química de la respiración.

Tema 24.—Metabolismo.—Metabolismo de los prótidos, hidratos de carbono, grasas.—Metabolismo basal.—Regulación de la temperatura del hombre.

Tema 25.—Función renal.—Formación de la orina y composición.—Micción.

Tema 26.—Glándulas de secreción interna.—Su fisiología.

Tema 27.—Funciones nerviosas, sensitivas y motoras.—Reflejos.—Fisiología de la corteza cerebral.—Cerebro.—Cerebelo.

Tema 28.— Visión.— Gusto.— Olfato.— Audición.— Equilibrio.— Sensibilidad general.

TECNICA Y CUIDADO DE LOS ENFERMOS (PRIMERO)

Tema 1. — HABITACION DEL ENFERMO. — Limpieza del suelo. — Limpieza del polvo.—Limpieza de la cama.—Desinfección y desinsectación de la habitación.—Desinfección de retretes y orinales.—Desinfección de platos y otros utensilios.—Desinfección de ropas.—Cómo recoger la ropa blanca.

Tema 2.—LA CAMA DEL ENFERMO.—Deshacer y airear una cama.—Hacer una cama sin el enfermo.—Cambiar las sábanas estando el enfermo en cama.—Cambiar el colchón estando el enfermo en la cama.—Cama para anestesiados y fracturados.—Cama al aire libre.—Cama en diversas posiciones.

Tema 3.—LIMPIEZA DEL ENFERMO.—Baño general.—Lavado de la cara y manos.—Cuidado de la boca.—Lavado de cabeza en cama.—Baño de pies en cama.—Prevención y tratamiento de escaras.—Pediculosis y su tratamiento.

202 Tema 4.—MOVER AL ENFERMO EN LA CAMA.—Cambiarle de cama.—Cambiarle de ropa interior en la cama.—Posiciones para aumentar su comodidad con almohadas, arcos, cama articulada, etcétera.—Transporte a una silla o camilla.—Transporte de un operado.—Manera de poner el orinal de cama.

Tema 5.—SERVIR LA COMIDA AL ENFERMO.—Preparación del enfermo en medio ambiente.—Preparación de la mesa de servicio.—Servir la comida.—Alimentar a enfermos que no pueden hacerlo por sí solos.—Capacidad de algunos recipientes.

Tema 6.—EL TRABAJO EN LA SALA DE LOS ENFERMOS.

a) GENERALIDADES.—Modelo de letra para Escuelas.—Normas que debe seguir la enfermera en la admisión de enfermos.—Anotación de las órdenes del médico.—Libros de guardias, diario, vela.—Manera de apuntar la evolución de la enfermedad en la historia clínica.—Cómo ayudar al médico en un examen físico.— Direfentes posiciones para este examen.—Horario del día para el paciente en el Hospital.—Manera de tomar las temperaturas: colectiva, individual, axilar, bucal, rectal.—Manera de tomar el pulso: radial, apical.—Manera de tomar las respiraciones.—Tensión arterial.—Gráficas.—Medir y recoger orina de veinticuatro horas.—Preparación y rasurado de regiones operatorias.

b) ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS.—Vía oral.—Vía rectal.—Vías parenterales.—Aplicaciones externas: Lociones, embrocaciones, fricciones, sinapismos, ventosas, pulverizaciones, inhalaciones, aerosoles, colutorios.—Calor seco, cataplasmas, fomentos.—Bolsas de agua caliente.—Bolsas de hielo.

c) PREPARACION DE MATERIAL DE CURAS.—Preparar y plegar compresas.—Preparar una caja de curas.—Limpieza y conservación de instrumentos.—Esterilización de jeringas y agujas.—Esterilización del instrumental.—Preparación de una cura.

Tema 7.—VENDAJES.—Clasificación: reglas generales.—Vendajes con vendas: de cabeza, tronco y extremidades.—Vendajes con pañuelos.—Vendajes compuestos: en T, frondas, suspensorios.—Vendajes adhesivos: con esparadrapo, cola zinc. — Enyesados. — Férulas y gorieras. — Vendajes mecánicos: con hebillas, cordones.—Vendajes elásticos: herniarios, fajas abdominales.—Pesarios.

BACTERIOLOGIA

Tema 1.—Las bacterias: su clasificación.—Caracteres generales y particulares.—Factores que favorecen la reproducción de las bacterias.

Tema 2.—Concepto general de infección.—Factores que intervienen en su producción.—Inmunidad y receptividad.

Tema 3.—Mecanismos generales de contagio.—Clasificación de las enfermedades transmisibles según la forma de contagio.

Tema 4.—Profilaxis general: factores que la condicionan.—Vacunas en general, preparación.

Tema 5.—Sueros terapéuticos.—Técnicas de aplicación.—Enfermedades del suero.—Anafilaxis.

HIGIENE

Tema 1.—Concepto de la higiene.—La salud y la enfermedad.

Tema 2.—Atmósfera.—Composición del aire.—Atmósferas confinadas y viciadas.—Polvo: su composición.

Tema 3.—Suelo.—Clasificación de los terrenos.—Aire y agua telúricos.

Tema 4.—Climas: su clasificación.—Caracteres generales e higiénicos de los diferentes climas.—Aclimatación.

Tema 5.—El agua.—Su estudio higiénico.—Características del agua potable.—Ciclo del agua en la naturaleza.

Tema 6.—Microbiología del agua.—Aguas contaminadas.—Mecanismos de contaminación.—Indice bacteriano de las aguas.

Tema 7.—Depuración de las aguas de bebida.—Métodos físicos, químicos y biológicos.—Depuración doméstica y colectiva.

Tema 8.—Higiene de la habitación.—Emplazamiento y capacidad.—Ventilación.—Iluminación.—Calefacción.—Eliminación de basuras.—Limpieza.

Tema 9.—Higiene urbana.—Reglas para la edificación y trazado de vías.—Espacios libres.—Abastecimiento de agua y de alimentos.—Eliminación de excretas y basuras.—Limpieza de las poblaciones.

Tema 10.—Higiene rural.—Características de la vivienda rural en España.—Higienización del medio rural.—Abastecimientos de aguas.—Eliminación de excretas.—Estercoleros y basuras.—Abastecimiento alimenticio.

Tema 11.—Higiene de la alimentación.—Enfermedades transmisibles por los alimentos.—Mataderos y mercados.

Tema 12.—Leche.—Adulteración y contaminación microbiana.—Papel de la leche en la producción de las enfermedades.—Depuración de la leche.

Tema 13.—Higiene individual.—Higiene de los sentidos.—Educación física.—Juegos y deportes.

Tema 14.—Higiene del trabajo.—Talleres y fábricas: sus características higiénicas.—Accidentes y peligros del trabajador.—Su prevención.

Tema 15.—Higiene militar.—Características del medio militar.—Enfermedades transmisibles en el cuartel.—Abastecimientos en el período de paz y en guerra.

Tema 16.—Higiene naval.—Características higiénicas del barco.—Peligros del navegante.—Higiene aérea.—Transmisión de las enfermedades por vía marítima y por aviación.

Tema 17.—Higiene colonial.—Características del medio tropical: sus peligros.—Enfermedades tropicales.—Idea de la Guinea española.

Tema 18.—Asistencia pública y beneficencia.—Seguros sociales.

Tema 19.—BIODEMOGRAFIA.—Estadísticas de morbilidad y de mortalidad.—Estadísticas varias.—Su confección e interpretación.—Valor de las estadísticas.

Tema 20.—Desinfección.—Desinsectación: desinsectantes modernos.—Desratización: sus técnicas.—Valor de estas prácticas.

Tema 21.—Legislación y organización sanitarias.—Sanidad nacional.—Organización sanitaria internacional.

ELEMENTOS DE FISICA Y QUIMICA

Tema 1.—Fenómenos físicos y químicos.—Física: su división.—Peso de los cuerpos: balanzas.—Densidad: su determinación.—Pesos específicos.

Tema 2.—Aerostática.—Atmósfera.—Presión atmosférica.—Barómetros.—Compresibilidad y expansibilidad de los gases.—Medida de la presión de los gases.—Manómetros.

Tema 3.—Termología y termometría.—Calor y temperatura.—Efectos del calor.—Termómetros: sus clases.—Escalas termométricas.—Reducción de grados de una escala a otra.—Calorimetría.—Calor específico.—Su determinación en las mezclas.

202 Tema 4.—Optica.—Reflexión de la luz.—Espejos.—Refracción.—Lentes.—Aparatos de óptica.—Lupa.—Microscopia.—Aparato de proyecciones.—Acústica.—Propagación y reflexión del sonido.

Tema 5.—Electrología.—Clases de electricidad.—Unidades de carga eléctrica.—Corrientes eléctricas: efectos.—Máquinas eléctricas.—Transparencia de los cuerpos por los rayos X.—Naturaleza de los rayos X.—Radioscopias y radiografías.—Constitución del radio.

Tema 6.—Química: definición.—Origen: su división.—División de los cuerpos.—Mezclas y combinaciones: sus diferencias, reacción.—Condiciones.—Estado de los cuerpos.

Tema 7.—Concepto de la molécula.—Concepto del átomo.—Representación del mismo.—Representación de la molécula.—Constitución interna del átomo.—Valencia de los átomos.—Su clasificación atendiendo a su número polar.

Tema 8.—Material químico.—Operaciones químicas.

Tema 9.—Nomenclatura y formulación: su objeto.—Fundamentos.—Regla general de la formulación de los compuestos binarios.—Anhídridos.—Oxidos.—Hidruros.—Sales binarias.—Compuestos ternarios.—Formulación y nomenclatura de los ácidos, bases, sales.

MATEMATICAS APLICADAS

Tema 1.—Números decimales.—Operaciones con los números decimales.

Tema 2.—Potenciación y radicación.—Ejercicios y problemas.

Tema 3.—Números fraccionarios.—Propiedades y transformaciones.—Operaciones con los números fraccionarios enteros y decimales.

Tema 4.—Razones y proporciones.—Cantidades proporcionales.—Regla de tres simple.—Regla de tres compuesta.—Su aplicación a distintas soluciones químicas.

Tema 5.—Sistema métrico decimal.—Clases de medidas.—Medidas de volumen, capacidad y peso.—Transformaciones y equivalencias.—Ejercicios y problemas.

Tema 6.—Transformaciones y reducciones de diferentes soluciones químicas.—Ejercicios y problemas.

FORMACION POLITICA (PRIMERO)

Interpretación política de la Historia

Tema 1.—La Prehistoria española «como momento fundamental».—La composición racial del pueblo español y su futuro destino.—Elementos europeos y africanos en la Prehistoria española.—La primera Edad del Bronce como primera expansión de los pueblos peninsulares.

Tema 2.—Los primeros pueblos históricos de la Península.—La cultura ibérica y el aspecto oriental y mediterráneo de España.—La cultura céltica y su aspecto nórdico y europeo.—El celtiberismo como fenómeno unificador.

Tema. 3.—Roma.—Lo que Roma representa en la Historia de España.—Lo que España representa en la Historia del Imperio mundial Romano.

Tema 4.—El Cristianismo.—El Cristianismo y la cultura en España.—El Cristianismo y la misión de España.—España en el conjunto del mundo cristiano.

Tema 5.—Los germanos.—Primera organización de una nación y una Monarquía nacional española.—La falta de compenetración entre las minorías y el

pueblo y la destrucción del pueblo godo.—La nostalgia del reino godo como motor de reconquista. 202

Tema 6.—Los musulmanes y los judíos en España.—Su carácter de invasores y la lucha contra ellos.—Valores de origen islámico y judío en la cultura de España.—La relación entre España y los pueblos islámico y judío.

Tema 7.—La primera fase de la Reconquista como defensa y como tentativa de restauración del reino godo.—El nacimiento de los diversos reinos peninsulares y su importancia para el futuro destino de España.

Tema 8.—Las grandes ofensivas de la Reconquista y su sentido constructivo.—El nacimiento de las lenguas hispánicas y de sus literaturas.—La configuración de los grandes reinos.

Tema 9.—El abandono de la Reconquista.—El desarrollo de la cultura y de la conciencia común española.—La personalidad de los diversos reinos y su futura contribución al destino común.

Tema 10.—La España cristiana en la Europa Cristiana.—España y Carlomagno.—España y el Sacro Imperio.—España y las Cruzadas.—La participación de España en las formas de vida de esa época.

Tema 11.—Los Reyes Católicos.—La unidad entre los hombres, entre las tierras y entre las clases.—La creación del Estado y de sus instrumentos de poder.—La misión exterior del comienzo de la obra de Indias.

Tema 12.—Continuación y defensa de la obra de los Reyes Católicos por Cisneros.—Portugal y la obra común del descubrimiento del Nuevo Mundo.—La participación de los pueblos peninsulares en el Renacimiento.

Tema 13.—La época imperial.—La lucha por la unidad y la victoria sobre las resistencias reaccionarias.—Desde la guerra de las Comunidades hasta la unificación peninsular bajo Felipe II.—El momento conservador de Felipe III y la expulsión de los moriscos.

Tema 14.—La época imperial.—La política europea y mediterránea.—La lucha contra el protestantismo.—Sus aspectos espirituales y materiales.—Raíces en el pasado y consecuencias en el porvenir de todo esto.

Tema 15.—La época imperial.—La obra de Indias.—Su valor material y su sentido espiritual.—La «Fundación América».—Los portugueses en Oriente.—Razones y consecuencias de todo ello.

Tema 16.—El valor de la cultura de la época imperial.—Su carácter auténtico, católico, universal y moderno.—La apreciación mundial de la cultura española de esa época entonces y ahora.

Tema 17.—Las limitaciones de la época imperial.—Nuestra escasa participación en el nacimiento de la ciencia y de la técnica moderna.—Nuestra debilidad económica.—La insuficiencia de la unidad política.—La desproporción entre los fines y los medios.

Tema 18.—La derrota.—Quiénes fueron los enemigos de España.—Por qué vencieron a España.—Actualidad de todo ello.

Tema 19.—La tentativa reconstructora del siglo XVIII.—Sus virtudes.—Sus defectos.—La misma época en Portugal.—La riqueza y esplendor de la América hispánica desde la derrota de España en Europa hasta 1810.

Tema 20.—El siglo XIX.—El heroísmo y el fracaso de la guerra de la Independencia.—La destrucción de la comunidad hispánica.—Las luchas estériles de partidos, regiones y clases en la Península y en América española.

Tema 21.—España en la revolución mundial.—La guerra civil española dentro del cuadro de la revolución mundial y de las guerras mundiales.—La situación actual.

Tema 22.—Enseñanzas de la Historia de España.—La lucha entre los factores de unificación y los de disgregación.—La necesidad de la unidad.—La legitimidad de la variedad.—La insuficiencia de la nación y la exigencia de la comunidad supranacional.—La Hispanidad.—Europa.—El mundo árabe.

Tendrán clase diaria de Música, en la cual se harán los ensayos necesarios sobre la Misa, Teatro, Canto Gregoriano, etcétera, ya que no es preciso, por la longitud de los cursos, que todas las horas señaladas para Música se dediquen a canciones y bailes, pudiendo también dárseles algunas lecciones de solfeo a criterio de la Profesora, cumplimentándose esta formación con conferencias musicales sobre los autores y sus obras, ilustradas con discos y a ser posible se organizarán pequeñas audiciones de canto, piano, violín, etc.

LABORES

Tema 1.—Pieza tipo.—Cómo se prepara y cómo se cose.

Temas 2, 3 y 4.—Pieza en triángulo.—Redonda.—Cuadrada.

Temas 5 y 6.—Los bordados.—Qué es bordar.—Breve historia del bordado.—Diferencia entre los bordados típicos españoles.

Temas 7 y 8.—Bordados en blanco sencillo y bodoques.

Temas 9 y 10.—Deshilado antiguo.

Temas 11 y 12.—Punto de cruz reversible.

Temas 13 y 14.—Algunos bordados españoles.

Durantes esta lecciones las alumnas realizarán un muestrario de lo aprendido en ellas, no pudiendo aprobar las asignaturas sin haber realizado dicho muestrario, el cual deberán presentarlo a examen. Si una vez terminado este trabajo les queda tiempo deberán realizar una labor relacionada con las lecciones anteriores.

FORMACION FAMILIAR Y SOCIAL

Tema 1.—Finalidad de esta enseñanza.—Qué es la buena educación.—Necesaria a todos y en todo momento.—Relación entre la educación y la virtud.—Las reglas de la educación y la disciplina.—La educación y la camaradería.—La educación, virtud de mando y medio de influencia social.

Tema 2.—La educación en nosotros mismos.—La higiene es educación.—Sobre la higiene personal.—El vestido.—La discreción en la forma de vestirse.—La verdadera elegancia.—El uniforme y respeto al mismo.—El peinado.—Las medias.—El calzado.—La moda y cómo debe seguirse.

Tema 3.—El arte de comer.—La moral y la educación en la comida.—Qué debe hacer la persona inexperta cuando la invitan a una comida.—El uso de los cubiertos.—El enjuague o lavafrutas.—La servilleta.—Pequeños consejos para la mesa.—Paciencia: no empezar ni levantarse antes que los demás.—Prudencia: se come para vivir no se vive para comer.

Tema 4.—Forma de poner la mesa.—Adornos.—Colocación de las personas.—Modo de servir.—El servicio del café.—Cómo se sirve una merienda o desayuno.

Tema 5.—La educación en la forma de hablar.—El tono de voz.—Las frases hechas.—La risa.—El uso del teléfono.—La manera de andar, de sentarse.—Los gestos.—El manejo de las manos.

Tema 6.—La formación espiritual.—Ocultación o disimulo de nuestra intimidad.—La delicadeza.—La generosidad.—La envidia.—Las murmuraciones.—Críticas y burlas.—La mentira.—El mal carácter.—Las sensiblerías y la sensibilidad: el peligro de confundir estos dos términos.—Elegancia espiritual.

Tema 7.—La amistad.—Importancia de una buena amiga.—Comportamiento y deberes de la amistad.—La camaradería.—Las relaciones sociales.—Las visitas.—El arte de la conversación.—Saber escuchar.—Los temas de conversación.—Las visitas oficiales.—Tratamientos.

Tema 8.—La familia: el comportamiento con los padres.—Deberes con los hermanos.—El respeto y deferencia con los mayores en edad y categoría.—Comportamiento y deber para con los criados e inferiores.

Tema 9.—La cortesía en general.—Con las personas mayores: ceder el asiento, la puerta.—La camaradería no excluye la cortesía.—La cortesía o respeto en el templo.

Tema 10.—Los deportes.—La dignidad.—Comportamiento en el juego: saber perder.—Reuniones, espectáculos, bailes, comportamiento en ellos.

Tema 11.—Los viajes: manera de comportarse en ellos.—En el tren: arregladas, peinadas, con medias como no sean excursiones.—No tirar desperdicios dentro del mismo.—En los hoteles: orden en la habitaciones.—Los servicios higiénicos.—Las visitas a museos, iglesias, etc., comportamiento; no entrar comiendo ni dejar residuos.

Tema 12.—Las lecturas: su utilidad y peligro.—Qué se debe leer.—Cómo se debe leer.—La correspondencia: familiar y de amistad.—Cartas de felicitación.—De pésame.—De atención.

Tema 13.—Ser útil en la vida.—Distribución del tiempo y el dinero.—Obligaciones.—Limosnas.—Atenciones.

Tema 14.—Importancia de la familia.—La familia en la sociedad.—Ayuda moral y económica a nuestros padres.

Tema 15.—La responsabilidad.—Somos responsables.—Nos juzgan por nuestros actos.

Tema 16.—La personalidad.—Evitar el «snobismo».—Saber estar en nuestro lugar.—La posición femenina adecuada.—Modestia, tacto.—Relaciones con las jerarquías masculinas.

Tema 17.—Los deberes del mando.—El mando y su ejercicio.—Discreción y reserva.—La sencillez en el mando.—La amabilidad.

Tema 18.—Influencia de la mujer en el hogar.—En la sociedad.

EDUCACION FISICA (PRIMER CURSO)

Se dará una hora diaria de Gimnasia Educativa, menos dos días en semana, que serán dedicados a Deportes.

GIMNASIA

I. *Introducción*

1) Marchas y carreras.
2) Ejercicio de orden (cuando las alumnas están lo suficientemente entrenadas se pueden hacer los despliegues marchando o corriendo, como final de las marchas o carrera inicial).

II. *Parte correctiva*

3) Ejercicio de brazos.
4) Ejercicio de piernas.
5) Ejercicios de cuello y cabeza (se puede practicar en combinación con otro grupo de ejercicios).
6) Ejercicios de tronco con oposición de partida sencilla (en el plano lateral u horizontal).

III. *Parte funcional*

7) Ejercicio de equilibrio (sobre aparato).
8) Ejercicio fundamental de brazos (suspensiones, trapas, serpenteos, saltos de suspensión).
9) Ejercicios de piernas.
10) Ejercicio fundamental de tronco de efecto dorsal (preferiblemente de inserción superior móvil o de tono).
1) Ejercicio fundamental de tronco abdominal (de tono o de potencia).
12) Ejercicio de locomoción (marchas, carreras en sus distintas modalidades).
13) Ejercicio de salto.

IV. *Parte final*

14) Ejercicio de tronco (en su plano lateral u horizontal, debiendo completar el efecto movilizador de la columna de los ejercicios utilizados en los números 6 y 7). Los dorsales, preferiblemente en posición de tendido prono).
15) Marcha a ritmo decreciente.

El mando desarrollará el programa con más intensidad en las alumnas del segundo y tercer cursos que en las del primero.

DEPORTES

Dos días de la semana se dedicarán a la práctica de los deportes de Baloncesto, Balonmano y Balón volea.

FINAL DEL PRIMER CURSO

RELIGION (SEGUNDO CURSO)

Tema 1.—De la Cosmogonía de Moisés.—Que es lo que se revela en el primer Capítulo del Génesis.—Expónganse los tres primeros Capítulos del Génesis en su sentido literal e histórico.—Del origen de la vida y del transformismo.—Ultimas corrientes teológicas sobre los once primeros Capítulos del Génesis.

Tema 2.—Definición, existencia y propiedades de los Angeles.—De los distintos órdenes que hay entre los Angeles.—De los Angeles Custodios.—Doctrina católica acerca de los mismos.

Tema 3.—De los Angeles malos.—De la tentación diabólica y de sus remedios.—Obsesión y posesión diabólica.—De la magia, del magnétismo, del espiritismo y del hipnotismo.—Noción general sobre cada una de estas prácticas.

Tema 4.—El hombre ha sido creado por Dios en cuanto al alma y en cuanto al cuerpo.—De la unidad del género humano.

Tema 5.—De la naturaleza del hombre y su elevación al estado sobrenatural.—Noción de lo sobrenatural.—En qué consiste el estado de justicia original en Adán y cómo nuestros primeros padres fueron constituidos en su origen y cuáles fueron sus dotes y cualidades.

Tema 6.—De la existencia del pecado original y de su transmisión a la descendencia humana.

Tema 7.—De la unión hipostática del Verbo.—En qué consiste y principales errores de la misma.—Demuéstrese que Jesucristo es hombre verdadero y completo: por la Escritura, por la Tradición y por argumentos de razón.—Supuesta

la revelación demuéstrese que el concepto dogmático del Misterio de la Encarnación no solamente no repugna a la razón, sino que es de máxima conveniencia.—Cuáles son las dotes de la unión hipostática y cómo ésta se verifica.

Tema 8.—De la ciencia humana de Cristo.—Distintas especies de ciencia que hay en Cristo.—Expónganse.

Tema 9.—De la santidad negativa y positiva de Cristo.—De la libertad de Jesucristo.—Conciliación de la libertad de Jesucristo con su impecabilidad y con su misión beatífica.—De la necesidad hipotética de la redención de Jesucristo.—De la existencia de dicha redención.—Cómo se prueba y qué errores existen en contra de ella y cómo se refutan.

Tema 10.—De la manera cómo Jesucristo ha verificado su redención.—En qué consiste el sacrificio de la Cruz.—De la satisfacción vicaria de Jesucristo.

Tema 11.—De la universalidad y perfección de la redención de Jesucristo.

Tema 12.—Del culto debido a la Virgen María.—En qué consiste.—De la santidad y virginidad perpetua de la Virgen María.—Del culto debido a Jesucristo.—En qué consiste.

Tema 13.—Del culto de las Imágenes, a la Santa Cruz y a las Reliquias de los Santos.

Tema 14.—Noción y división de la Gracia.—Su necesidad en orden a la justificación.—Su necesidad después de adquirida la justificación.

Tema 15.—Explicación y aplicación a los diversos casos del conocido principio.—«Al que hace de su parte lo que puede, Dios no le le niega su gracia».

Tema 16.—De la naturaleza de la Gracia actual.—Si deja en libertad al hombre o no le deja.—De la concordia entre la Gracia y la libertad humana.—Distintos sistemas entre los teólogos católicos.

Tema 17.—De la Gracia habitual.—La justificación consiste en la inclusión de la Gracia santificante, que nos hace amigos e hijos adoptivos de Dios.—De las disposiciones que se requieren para conseguir la Gracia santificante.—Sus propiedades.

Tema 18.—De la existencia, naturaleza y condiciones del mérito.—Objeto y contenido del mérito para sí y para otros.

Tema 19.—De la virtud de la esperanza.—En qué consiste.—Pecados contra la virtud de la esperanza.

Tema 20.—De la virtud de la caridad.—En qué consiste.—El amor a los enemigos.—Las obras de misericordia.

Tema 21.—De las virtudes morales.—Prudencia.—Actos de la prudencia.—Vicios que se oponen a la prudencia.

Tema 22.—De la justicia.—Distintas clases de justicia.—Modos de violar la justicia.—Modos de reparar la injusticia.

Tema 23.—De la fortaleza: Sus grados.—Vicios que se le oponen.—Medios para realizar su progreso.

Tema 24.—De la templanza.—Vicios que se le oponen.—Virtudes que le son ajenas.—De la castidad.—Sus excelencias.—Posibilidad y medios para conservarla.

MORAL PROFESIONAL (SEGUNDO CURSO)

Tema 1.—Concepto de la ley.—Sus clases.—Cómo obligan las leyes eclesiásticas y las leyes civiles.—Leyes penales.

Tema 2.—Propiedades de la ley.—Objeto y sujeto de la ley.—Cesación de la ley, interpretación de la ley, dispensa de la ley.

Tema 3.—Elementos esenciales del acto humano: el conocimiento intelectual como prerequisito, la voluntariedad como constitutivo y la libertad como connotado.—Distintas clases de voluntario.—La causa de doble efecto, de constante aplicación en la Medicina.

202 Tema 4.—Elementos modificativos del acto humano: la ignorancia, la concupiscencia, el miedo, la violencia, los trastornos funcionales, como la neurastenia, la psiastenia, la histeria o histerismo, la hipocondría.

Tema 5.—De la conciencia.—Sus funciones.—Cómo se forma.—Exposición de los distintos sistemas para la formación de la conciencia.

Tema 6.—El acto moral.—Naturaleza de la moralidad.—Fuentes de moralidad.—El acto sobrenaturalmente meritorio.—Objeto del mérito y condiciones para el mérito.

Tema 7.—Los pecados de cooperación.—Cooperación positiva y cooperación negativa.—Causas justificantes de la cooperación.

Tema 8.—De la Eutanasia.—Definición.—La Eutanasia como hecho jurídico.—La Eutanasia como hecho médico.

Tema 9.—De la Eugenesia.—Definición.—Especies de Eugenesia.—La ley de la herencia.—La herencia humana.—La Eugenesia y la Moral.—La Eugenesia negativa.—Refutación.—La Eugenesia positiva.—Deberes de la enfermera a este respecto.

Tema 10.—De la obligación de advertir cuando llega el peligro de la muerte al enfermo.—La enfermera no puede mentir, pero puede disimular la verdad.—Cuándo no puede disimular.—A quién corresponde el aviso.—Ambito e índole de la obligación.

PATOLOGIA MEDICA Y QUIRURGICA

Tema 1.—Concepto de salud y enfermedad.—Causas de la enfermedad.—Los síntomas subjetivos y objetivos.—La historia clínica.

Tema 2.—Enfermedades de la nutrición.—Avitaminosis.—Diabetes.—Obesidad.—Gota.—Otras enfermedades nutritivas.

Tema 3.—Enfermedades de las glándulas de secreción interna.—Hipófisis.—Tiroides.—Paratiroides.—Suprarrenales.—Timo.—Sexuales.

Tema 4.—Patología de la sangre.—Enfermedades de la serie roja.—Enfermedades de la serie b anca.—Diatesis hemorrágicas.—Enfermedades del bazo y del sistema retículo-endotelial.

Tema 5.—Enfermedades del aparato circulatorio.—Pericardio.—Miocardio.—Endocardio.—Lesiones compensadas y descompensadas.—Asistolia.—Lipotimia.—Síncope.—Colapso.—Enfermedades de venas y arterias.

Tema 6.—Patología del aparato respiratorio.—Tos, expectoración, ronquera, dolor, hemoptisis.—Enfermedades de la laringe, tráquea, bronquios, pleuras.

Tema 7.—Patología del aparato digestivo.—Dolor abdominal, cólicos, diarreas, extreñimiento, acidez gástrica, vómitos, hemorragias, ictericias, abdomen agudo. Enfermedades de la cavidad bucal, faringe, esófago, estómago, intestinos, hígado y vías biliares.—Páncreas.—Peritoneo, hernias.

Tema 8.—Patología del aparato urinario.—Alteraciones de la orina.—Edemas.—Hemorragias.—Enfermedades del riñón, vejiga y uretra.

Tema 9.—Patología del aparato locomotor.—Rigidez, deformidad, alteraciones funcionales.—Enfermedades de los músculos, huesos y articulaciones.

Tema 10.—Cirugía: conceptos fundamentales.—Enfermedades quirúrgicas generales.

Tema 11.—Infecciones quirúrgicas.—Infección local.—Inflamación.—Septicemia.—Infecciones específicas.—Tétanos.—Gangrena gaseosa.

Tema 12.—Traumatismos.—Sus variedades.—Contusiones.—Heridas por arma de fuego.—Otras heridas.—Cicatrización.—Shock traumático.—Asistencia a un traumatizado.—Curas de urgencia.

Tema 13.—Hemorragias.—Predisposición: causas, variedades, clasificación.—Manera preventiva de cohibir una hemorragia.—Compresores, garrote,

torniquete, etc.—Manera definitiva: taponamientos, pinzas, angiotricia, ligaduras, suturas.—Medios químicos.

Tema 14.—Fracturas.—Esguinces.—Luxaciones.—Sus síntomas y variedades.—Asistencia a un fracturado.—Métodos para inmovilizarlo.

Tema 15.—Quemaduras.—Congelaciones.—Ulceras.—Heridas emponzoñadas.—Picaduras de insectos.

Tema 16.—Tumores: su etiología.—Clasificación y evolución.—Lucha anticancerosa.

Tema 17.—Electrocución.—Intoxicaciones.—Gases asfixiantes.—Cuidados especiales que requieren los intoxicados y gaseados.—Respiración artificial.

TECNICA DE CUIDADO DE LOS ENFERMOS (SEGUNDO CURSO)

Tema 1.—El quirófano.—Partes de que consta.—Condiciones que debe reunir.—Fundamentos del acto quirúrgico.

Tema 2.—Asepsia y antisepsia.—Curas asépticas y antisépticas.—Lavado y cepillado de manos.—Vestido aséptico.—Preparación del campo operatorio.

Tema 3.—Esterilización.—Manejo del autoclave.—De la estufa Poupinel.—Esterilización por el formol.—Ebullición.—Flameado.—Criterio a seguir para la esterilización del material e instrumental.

Tema 4.—Operaciones quirúrgicas fundamentales.—Diéresis.—Instrumentos de corte.—Bisturí eléctrico.—Termocauterio.—Exérisis.

Tema 5.—Síntesis.—Material de sutura.—Material quirúrgico de hemostasia.

Tema 6.—Cuidados preoperatorios.—Aislamiento, reposo, posición, alimentación.—Temperatura, pulso, presión arterial, análisis.—Rasurado, apósito.— Psicoterapia.— Conducción.— Cuidado durante la operación.— Posición.—Sugestión del paciente.—Ayuda del cirujano.—Ayuda al anestesista.—Vendaje.

Tema 7.—Cuidados postoperatorios: posición, temperatura, respiración, pulso, shock, oxigenoterapia, orina, analgésicos.—Alimentación, deposiciones, curas, abandono del lecho.

Tema 8.—Particularidades, instrumental, exploraciones, cuidados previos postoperatorios de más interés en distintas operaciones.

Tema 9.—Anestesia general: inhalatoria, endovenosa, rectal.—Anestesia regional y local.—Datos que debe conocer la enfermera no especializada.

Tema 10.—Intervenciones generales: inyecciones intravenosas.—Administración de insulina.—Inyecciones intradérmicas.—Hipodermocrisis.—Endocrisis y protocrisis.

Tema 11.—Desayuno de prueba.—Sondaje gástrico.—Lavado gástrico.—Sondaje duodenal.—Alimentación con sonda.

Tema 12.—Aspiración continua.—Colecistograma.—Irrigación del colon por ano artificial.—Enemas baritados.—Papillas de bario.—Preparación del instrumental y del enfermo para rectoscopia y paracentesis.

Tema 13.—Arreglo de la cama a un cardíaco.—Drenaje postural.—Inhalaciones de bioxido de carbono y de oxígeno.—Tienda de oxígeno.—Preparación de instrumental y ayuda para: neumotorax artificial, aspiración pleural, electrocardiograma, broncografía y broncoscopia.

Tema 14.—Sangría.—Respiración artificial.—Tratamiento de las heridas infectadas.—Drenajes.

Tema 15.—Cateterismo explorador, dilatador, evacuador.—Lavados vesicales y uretrales.—Instalaciones vesicales.—Sonda permanente.—Cuidado y esterilización de sondas.—Preparación y ayuda para pruebas de concentración cistoscopia y pielografía.

202 Tema 16.—Limpieza y desinfección del material usado en el laboratorio.—Manejo del microscopio, estufa del cultivo, centrífuga, balanza de precisión.

Tema 17.—Manera de recoger muestras de orina para análisis.—Investigación de: la densidad, reacción, albúmina, glucosa. acetona, pigmentos biliares, urobilina.

Tema 18.—Recogida de muestras de heces para análisis.—Examen microscópico y acroscópico de las mismas.—Recogida de muestras de jugo gástrico.—Dosificación del ácido clorhídrico.—Reacción de Meyer.

Tema 19.—Técnica de la recogida de esputos, examen microscópico y macroscópico.—Distintas tinciones para el exámen microscópico.

Tema 20.—Sangre: métodos de obtención.—Tiempo de coagulación y hemorragia.—Protombina y calcio.—Velocidad de sedimentación.

Tema 21.—Recuento de hematíes.—Determinación de la hemoglobina y del valor globular.—Grupos sanguíneos.

Tema 22.—Recuento de leucocitos.—Fórmula leucocitaria.

Tema 23.—Análisis químicos: glucosa, urea, nitrógeno, calcio.

Tema 24.—Pruebas de fijación de complementos.—Pruebas de floculación.

DIETETICA

Tema 1.—Alimentos.—Su composición química.—El valor calórico de los alimentos.—Metabolismo basal.—Composición de la dieta normal.

Tema 2.—El papel de las proteínas en la nutrición.—El balance del nitrógeno.—Necesidades proteicas del crecimiento y el papel de los aminoácidos.—Metabolismo de las albúminas.

Tema 3.—El papel nutritivo de las grasas y de los hidratos de carbono.—Alimentos en que se encuentran.—Metabolismo de las grasas e hidratos de carbono.

Tema 4.—Elementos minerales que intervienen como materiales estructurales en ciertos tejidos.—El agua.

Tema 5.—Las vitaminas: generalidades.—Vitaminas hiposolubles: A. D. E. K.—Vitaminas hidrosolubles.—Complejo vitamínico, B.—Vitaminas PP. y C.

Tema 6.—Las necesidades alimenticias y calóricas en los diversos momentos vitales.—Necesidad de principios inmediatos.—Necesidad de elementos minerales.—Necesidad de vitaminas.

Tema 7.—Los alimentos naturales: clasificación y propiedades.—Pan, cereales y otros productos análogos.—Azúcares y grasas.—Carnes, pescado, aves, caza.—Frutas, hortalizas y verduras.—Leche y sus derivados.—Huevos.

Tema 8.—Dietética general del individuo sano.—Idem del enfermo.—Tiempo aproximado de los alimentos en el estómago.—Alimentación extrabucal.—Dieta normal en diversas edades.

Tema 9.—Dietética de las diversas enfermedades.—Dieta de los enfermos febriles.—Dieta en el reumatismo.—Dieta de los enfermos cardiovasculares.—Dieta de las afecciones de las vías urinarias.

Tema 10.—Dieta en las afecciones del aparato digestivo.—Dieta en las afeciones del hígado.—Dieta en las enfermedades de la piel.—Dieta en las enfermedades del sistema nervioso.—Dieta en los enfermos de glándulas endocrinas.—Dieta según operaciones.—Dieta en el embarazo y lactancia.

Tema 11.—Dieta en las enfermedades de la sangre.—Dieta en la diabetes.—Dieta en los enfermos gotosos.—Dieta en la obesidad.—Dieta en las avitaminosis.—Dieta en las afecciones tuberculosas.

Tema 12.—Alimentos peligrosos.—Digestibilidad de los alimentos.—Higiene de la alimentación.—Alimentos medicamentosos.

Tema 13.—Técnica de la preparación de los alimentos.—Su fundamento.— Procedimientos mecánicos.—Empleo de temperaturas elevadas; el tostado, asado, panificación, cocción, baño de María, etc. 202

Tema 14.—Preparación de caldos, sopas, purés, papillas.—Bebidas nutritivas, refrescantes, infusiones.—Extracto de carnes, dulces de leche, lacticinio.—Confituras.—Pesos y medidas.

Tema 15.—Ejemplos de minutas que producen unas mil calorías.—Idem 1.500.—Idem 2.000.—Idem 2.500.—Idem 3.000.

FARMACOLOGIA

Tema 1.—Definición y concepto de farmacología y toxicología.—Su relación con otras ciencias.—El origen de los medicamentos y venenos.—Remedio o agentes terapéuticos.—Fármaco o droga.—Venenos.

Tema 2.—Vías de absorción de los medicamentos.—Vías mediatas o indirectas.—Piel, mucosas.—Vías inmediatas o directas.—Subcutánea, intramuscular, intravenenosa, intracardíaca, serona, subaracnoidea.

Tema 3.—Etapa de fijación y transformación de los medicamentos.—Organos, tejidos y sistemas en los cuales se fija con predilección.—Afinidad.—Acumulación.—Tolerancia.—Hábito.—Intolerancia.

Tema 4.—Etapa de eliminación de los medicamentos.—Vías de eliminación.—Vía renal.—Intestinal.—Gástrica, pulmonar, sudoral, salivar, mamaria, lagrimal.

Tema 5.—Formas medicamentosas o farmacéuticas.—Formas sólidas y semisólidas.—Formas líquidas.—Gaseosas.

Tema 6.—Medidas de peso y volumen: Abreviaturas.—Posología.—Receta, sus partes.—Receta, magistral y oficial.

Tema 7.—Medicamentos bacteriostáticos y antibióticos.—Sulfamidas.—Penicilina.—Estreptomicina.—Cloromicetina.—Terramicina.—Tirotricina.

Tema 8.— Medicamentos antiluéticos.— Tripanicidas.— Antipalúdicos.—Antirreumáticos.—Parasiticidas.—Tenífugos.—Vermífugos.

Tema 9.— Medicación analgésica.— Hipnoanalgésicos.— Hipnóticos.—Sedantes.—Anestésicos.

Tema 10.—Antisépticos y desinfectantes.—Oxidantes yodados: mercuriales.—Sales de plata.—Otros.

Tema 11.—Estimulantes del sistema nervioso central.—Modificaciones del sistema vegetativo.—Cardiotónicos.—Hipertensores.—Hipotensores.

Tema 12.— Diuréticos.— Sudoríficos.— Balsámicos.— Espectorantes.—Calmantes de la tos.

Tema 13.—Medicación digestiva.—Neutralizantes de la acidez.—Eméticos.—Antieméticos.—Purgantes.—Antidiarréicos.

Tema 14.—Extractos hepáticos.—Glucosa.—Coleréticos.—Antisépticos.—Biliares.

Tema 15.—Opoterápicos.—Estrógenos y andrógenos.—Preparados de tiroides.—Insulina.—Otros preparados hormonales.—Vitaminas y sales.

QUIMICA APLICADA

Tema 1.—Metaloides monovalentes.—Hidrógeno: obtención y propiedades.—Aplicaciones.—Fluor.—Cloro: ácido clorhídrico.—Yodo, Bromo, Sodio.

Tema 2.—Metaloides divalentes.—Oxígeno.—Obtención.—Propiedades y aplicaciones.—Ozono.

202 Tema 3.—Agua: su composición.—Electrolisis.—Propiedades.—Aguas naturales.—Agua destilada.—Agua oxigenada.

Tema 4.—Azufre: preparación.—Propiedades y aplicaciones.—Compuestos: ácido sulfúrico, etc.

Tema 5.—Metaloides trivalentes.—Nitrógeno: preparación.—Propiedades y aplicaciones.—Compuestos.—Amoníaco.—Aire atmosférico.—Propiedades, composición.—Naturaleza química.—Fósforo.—Metaloides tetravalentes.

Tema 6.—Química del carbono.—Carbono y carbones.—Hidrocarburos, sus clases.—Compuestos oxigenados y oxihidrogenados del carbono.—Alcoholes.—Fenoles, Eter.

Tema 7.—Glucosa, sacarosa, almidón.—Alcaloides.

Tema 8.—Química de los metales.

ELEMENTOS DE PSICOLOGIA (PRIMER CURSO)

Tema 1.—Concepto y contenido de las Psicología.—Sus métodos.—Psicología metafísica y experimental.

Tema 2.—La conciencia: clases de conciencia.—Umbral y campo de la conciencia.—El subconsciente.

Tema 3.—Psicología experimental.—El mundo de la sensación.—El proceso de la sensación.—Medida de la sensación.—La Psicofísica.

Tema 4.—Sensaciones externas.—Estudio de los sentidos.—Organo excitante y sensación propia de cada uno.

Tema 5.—Las sensaciones internas.—Percepción del espacio, del tiempo y del movimiento.—La cenestesia.

Tema 6.—Sentidos internos.—Imaginación.—La imagen.—Asociación de imágenes y sus leyes.—Memoria sensible.

Tema 7.—Conocimiento intelectual.—La idea: sus diferencias con la imagen.—Funciones del entendimiento.—Medida de la inteligencia.

Tema 8.—Vida efectiva.—El sentimiento.—La emoción.—Apetito sensitivo o interior.—Estudio de las pasiones.

Tema 9.—La Voluntad como apetito racional.—Su objeto.—Estudio del acto voluntario: sus elementos.

Tema 10.—La libertad: clases de libertad.—El libre albedrío.—Teorías falsas y teorías verdaderas que lo explican.—Educación de la voluntad.

Tema 11.—El instinto como tendencia inferior.—El hábito.—Clases de hábitos y su influencia en la educación moral.—La potencia locomotriz.

Tema 12.—Variaciones de la vida Psíquica.—La fatiga.—Teorías para explicarla.—El sueño y el ensueño.—Alteraciones anormales.

Tema 13.—Psicología metafísica: el alma, clases de alma.—Pruebas para demostrar la existencia del alma humana.

Tema 14.—La doctrina de las facultades del alma.—Quiénes la niegan.—Facultades inferiores y superiores.

Tema 15.—Esencia del alma.—Sustancialidad.—Unidad.—Espiritualidad.—Demostración de la inmortalidad del alma.

Tema 16.—Unión sustancial del alma y del cuerpo.—Teorías que la niegan.—Definición de la persona humana.

Tema 17.—Fin del hombre: clases de fines.—El fin supremo.—Dios como último fin del hombre.

HISTORIA DE LA PROFESION

Tema 1.—Razones para el estudio de esta asignatura.—Entender y apreciar las ideas y la tradición de esta profesión.—Estudiar las diferentes etapas por las

que ha pasado la profesión.—Influencias diversas de persona, ambientes, costumbres y creencias que han hecho de la profesión lo que es hoy día.—Lo que se exige actualmente a la enfermera y los ideales que traen a las alumnas a esta noble profesión.

Tema 2.—Ligera descripción de los períodos principales de la Historia general analizada como base para la historia del cuidado de los enfermos.—El pecado de nuestros primeros padres y la enfermedad.—El instinto de conservación y el cuidado de los enfermos en el hombre primitivo.—El instinto maternal en la mujer como principio de su abnegación para cuidar a los enfermos.—Influencia de las creencias y ritos religiosos en el tratamiento y cuidado de los enfermos.—La medicina y los cuidados a los enfermos en la edad antigua: los egipcios, los caldeos, los asirios, los chinos y los hebreos.

Tema 3.—Normas generales de higiene, sanidad, terapéutica, medicina y cuidado de los enfermos en la civilización antigua.—La civilización griega.—Hipócrates y su gran influencia en la medicina y cuidado de los enfermos.—El templo de Esculapio, donde se trataba a los enfermos.—Roma antigua.

Tema 4.—Influencia del Cristianismo y sus postulados en el trato y cuidado dado a los enfermos.—Diáconos y Diaconesas de la Iglesia Primitiva.—Las Matronas romanas: Paula, Marcelo, Fabiola.—La Iglesia toma gradualmente a su cargo el alivio de los enfermos y el socorro de los infortunados.—Hospitales establecidos como Instituciones religiosas de caridad.—El cuidado de los enfermos como una forma de trabajo y disciplina religiosa.—Los Monasterios como Centros de socorro y hospitalidad.—Servicios médicos y de cuidado a los enfermos de los monjes y las monjas.

Tema 5.—Las Cruzadas.—Las Ordenes Militares y Hospitalarias.—Desarrollo de los Hospitales bajo las órdenes militares.—Caballeros de Malta y de San Juan de Jerusalén.

Tema 6.—San Francisco de Asís y las Ordenes Mendicantes.—El cuidado de los enfermos como una de las diversas formas de servicio social activo emprendida por los mendicantes.—El cuidado de los leprosos y dementes.—Fundación de Ordenes Religiosas seculares y semiseculares destinadas al cuidado de los enfermos.—Los terciarios de San Francisco y las Beguinas.—Santa Catalina de Sena.—Santa Isabel de Hungría y Santa Rosa de Lima.—Ciudades que empiezan a aceptar alguna responsabilidad en el socorro y asistencia a los enfermos e infortunados.—Renacimiento del interés en el estudio de la medicina después de un largo período de indiferencia y abandono.

Tema 7.—La reforma protestante y su nefasta influencia en la atención y cuidado de los enfermos en los países que la aceptaron.—Supresión de las Ordenes Religiosas que atendían a los Hospitales.—Los Hospitales tomados por las autoridades civiles y atendidos por personal de bajos ideales de honestidad, moralidad, dignidad y humanidad.

Tema 8.—Isabel la Católica y sus Hospitales de España.—El primer Hospital militar en el sitio de Toro organizado por la Reina.—Los primeros Hospitales en América fundados por Hernán Cortés.

Tema 9.—Los Hospitales en Francia.—Hotel Dieu.—San Vicente de Paul.—Las Damas de la Caridad y las Hijas de la Caridad.—Reforma del cuidado de los enfermos dementes y prisioneros.—Juan Howard.—Fray Willian Tuke, Dr. Pines y otros.

Tema 10.—Historia de la vida y la labor de Florencia Nightingale.—Su vocación, la guerra de Crimea y su labor en ella.—La primera Escuela de Enfermeras.—Una nueva profesión para la mujer.—Ideales preconizados por Florencia Nightingale.—Las enfermeras militares.

Tema 11.—Influencia de los adelantos científicos en la labor de las enfermeras.—Pasteur, Lister y otros del siglo XIX y los de nuestros tiempos.—Fundación de la Cruz Roja.—La Condesa de Bureta como precursora en el sitio de Zaragoza.

202 Tema 12.—Las primeras Escuelas de Enfermeras en España.—Instituto Rubio, Cruz Roja, Escuela de Valdecilla.—Organización actual de las Escuelas de Enfermeras en España.—Legislación para el ejercicio de la profesión.—Organismos internacionales y su organización.—La profesión en el extranjero.—Intercambio internacional de Enfermeras.—Enfermeras españolas en el extranjero.

FORMACION POLITICA (SEGUNDO CURSO)

Tema 1.—Determinación de principios políticos de F. E. T. y de las J. O. N. S. en el Primer Consejo Nacional.—Su antecedente en los puntos iniciales.
Tema 2.—Punto 1.
Tema 3.—Punto 2.
Tema 4.—Punto 3.
Tema 5.—Puntos 4. y 5.
Tema 6.—Punto 6.
Tema 7.—Punto 7.
Tema 8.—Puntos 8. y 9.
Tema 9.—Punto 10.
Tema 10.—Punto 11.
Tema 11.—Punto 12.
Tema 12.—Punto 13.
Tema 13.—Punto 14.
Tema 14.—Puntos 15. y 16.
Tema 15.—Puntos 17, 18 y 19.
Tema 16.—Puntos 17, 18 y 19.
Tema 17.—Punto 20.
Tema 18.—Puntos 21 y 22.
Tema 19.—Punto 23.
Tema 20.—Punto 24.
Tema 21.—Punto 25.
Tema 22.—Punto 26.

ENSEÑANZAS DE HOGAR (SEGUNDO CURSO)

A

Programa de cocina

Tema 1.—La cocina.—Orientación, luz, ventilación.—Batería y utensilios.—Limpieza de los mismos.
Tema 2.—La lumbre.—Distintas clases de cocina.—Combustibles.—Modo de encender la lumbre.
Tema 3.—La compra.—Modo de conocer los géneros frescos: carnes, pescados, frutas, verduras, etc.
Tema 4.—Equivalencias de pesas y medidas para sólidos y líquidos.—Cantidad necesaria para personas de cada uno de los elementos para preparar la comida.
Tema 5.—Modo de limpiar y preparar las verduras, legumbres y hortalizas.
Tema 6.—El arroz.—Modo de prepararlo.—Cantidad necesaria de agua para su cocción.—Diferentes clases de arroz.—Modo de hacer la paella.
Tema 7.— Pastas alimenticias.— Macarrones.— Canelones.— Raviolis.—Cocción y lavado de las pastas.—Relleno para canelones y raviolis.

Tema 8.—Frutas frescas y en dulce.—Modo de hacer mermelada y dulces.— Pastas de frutas.—Manzanas asadas. 202

Platos para las prácticas

Patatas con bechamel.
Arroz con leche a la crema.
Besugo al minuto.
Buñuelos de manzana.
Budín de verduras.
Canelones napolitanos.
Arroz con menudillos o paella.
Manzanas a la crema.

B

Corte y confección

Tema 1.—Las medidas como base del sitema.—División de las mismas. (Prácticas entre las alumnas.)

Tema 2.—Patrones tipo de señoras: espalda.

Tema 3.—Delantero entallado.

Temas 4 y 5.—Transformación de los patrones anteriormente explicados en una combinación.

Temas 6 y 7.—Transformación de los patrones tipo en otro modelo de combinación.

Temas 8 y 9.—Transformaciones de los patrones tipo en un camisón sencillo.

Durante las lecciones restantes las alumnas deberán confeccionar algunas prendas en tela de las ya realizadas en papel.

Las Profesoras deberán exigir de las alumnas que todas las lecciones sean interpretadas por ellas mismas, comprobando de este modo si las alumnas comprenden las distintas enseñanzas.

EDUCACION FISICA (SEGUNDO CURSO)

Se dará una hora diaria de Gimnasia Educativa, menos dos días en semana que serán dedicados a deportes.

Gimnasia

I. Introducción.

1.º Marchas y carreras.
2.º Ejercicio de orden (cuando las alumnas estén lo suficientemente entrenadas se pueden hacer los despliegues marchando o «corriendo» como final de las marchas o carrera inicial).

II. Parte correctiva.

3.º Ejercicio de brazos.
4.º Ejercicio de piernas.

202 5.º Ejercicios de cuello y cabeza. (Se puede practicar en combinación con otro grupo de ejercicios).

6.º Ejercicios de tronco con posición de partida sencilla (en el plano lateral u horizontal).

III. Parte funcional.

7.º Ejercicio de equilibrio (sobre aparato).

8.º Ejercicio fundamental de brazos (suspensiones, trepas, serpenteos, saltos de suspensión).

9.º Ejercicios estimulantes de piernas.

10. Ejercicio fundamental de tronco de efecto dorsal (preferiblemente de inserción superior móvil o de tono).

11. Ejercicio fundamental de tronco abdominal (de tono o de potencia).

12. Ejercicio de locomoción (marchas, carreras, en sus distintas modalidades).

13. Ejercicios de salto.

IV. Parte final.

14. Ejercicio de tronco (en el plano lateral u horizontal, debiendo completar el efecto movilizador de la columna de los ejercicios utilizados en los números 6 y 7: los dorsales preferiblemente en posición de tendido prono).

15. Marcha a ritmo decreciente.

El mando desarrollará el programa con más intensidad en las alumnas del 2.º y 3.º curso que en las del 1.º

Deportes.—Dos días a la semana se dedicarán a la práctica de los deportes de baloncesto, balonmano y balón volea.

RELIGION (TERCER CURSO)

Tema 1.—De la existencia e institución de los Sacramentos de la nueva Ley.—Lo que producen y cómo lo producen.

Tema 2.—Del Ministro de los Sacramentos.—En qué forma se requiere fe, santidad e intención en el Ministro para administrar los Sacramentos.

Tema 3.—Materia, forma y efectos del Sacramento del Bautismo.—Del Ministro del Bautismo.—De la necesidad del bautismo para todos los hombres.—Por qué otros medios se puede suplir el bautismo de agua.—Del bautismo de los niños.

Tema 4.—Existencia, materia, forma y efectos del Sacramento de la Confirmación.—Del Ministro y del sujeto de la Confirmación.

Tema 5.—Jesucristo está verdadera, real y sustancialmente en la Eucaristía.

Tema 6.—Del modo de esta presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, que es por transubstanciación.—Jesucristo está todo entero bajo las especies y bajo una parte cualquiera de las especies después de la separación.—Del culto debido a la Eucaristía.

Tema 7.—De la naturaleza de las especies eucarísticas, si tienen realidad objetiva y sólo subsisten separadas de su propia sustancia.—Pruébese que este dogma católico no repugna a la razón y ofrece argumentos de conveniencia.

Tema 8.—Materia, forma y efectos del Sacramento de la Eucaristía.

Tema 9.—Del Sacrificio de la Misa.—Si es es propio y verdadero sacrificio de la Ley.

Tema 10.—En qué consiste la esencia del Sacrificio de la Misa.—Sus efectos.— Valor de la Misa. 202

Tema 11.—De la penitencia como virtud.—Su naturaleza y su necesidad.—Jesucristo ha dado a la Iglesia el poder de perdonar y retener todos los pecados cometidos después del Bautismo.—Del Ministro de esta potestad.—Además de la potestad de órdenes se requiere para una válida absolución la potestad y jurisdicción en las personas que han de administrar este Sacramento.—En qué consiste esta jurisdicción.

Tema 12.—De los actos del penitente.—La Confesión sacramental.—En qué consiste la contricción.—Su necesidad.—Naturaleza de la satisfacción.

Tema 13.—Materia, forma y efectos del Sacramento de la Penitencia.—De las indulgencias.

Tema 14.—Materia, forma, efectos y Ministro del Sacramento de la Extremaunción.

Tema 15.—Del Sacramento del Orden.—De la gracia que confiere.—Del Ministro y del sujeto de este Sacramento.

Tema 16.—Del Matrimonio como contrato.—Su origen.—Sus fines.—El consentimiento como elemento constitutivo del contrato matrimonial.—Dotes que ha de revestir este consentimiento.—Propiedades del Matrimonio: unidad e indisolubilidad.

Tema 17.—De la indisolubilidad del Matrimonio por derecho natural.—De la indisolubilidad del Matrimonio por derecho divino.—Casos en que puede disolverse el Matrimonio. De los infieles y de los fieles, cuando el matrimonio es rato y no consumado.

Tema 18.—Del Matrimonio como Sacramento.—El Matrimonio entre cristianos legítimamente celebrado es propiamente un Sacramento.

Tema 19.—Esencia, Ministro, materia, forma y efectos del Sacramento del Matrimonio.—La Iglesia tiene potestad para establecer impedimentos invalidadores del Matrimonio y para juzgar de los casos matrimoniales que afecten al vínculo del Matrimonio, lo que no puede la autoridad civil, aunque tiene autoridad sobre los efectos temporales y separables de contrato matrimonial.

Tema 20.—De las Indulgencias en general.—Quién las concede.—Sujeto de las Indulgencias.—Obras prescritas en las Indulgencias.—Pérdida de las Indulgencias.—De la Bula de Cruzada.—Exposición de sus privilegios.

Tema 21.—La vida futura.—Su necesidad.—Sus premios.—En qué consisten.—La visión de Dios.

Tema 22.—La vida futura.—Los castigos.—En qué consisten.—La pérdida de Dios.—Las penas de sentido.

MORAL PROFESIONAL (TERCER CURSO)

Tema 1.—El malthusianismo, el neo-malthusianismo y el Birth Control.—Crítica de Lamthus.—Refutación del neo-malthusianismo y de los argumentos del Birth Control.—Deberes de la Enfermera a este respecto.

Tema 2.—*Operaciones prohibidas por la Moral: la esterilización.*—Historia.—Clases de esterilización.—Sus indicaciones: punitiva, preventiva, eugenésica y terapéutica.—El verdadero remedio.

Tema 3.—*Operaciones prohibidas por la Moral: el aborto directo.*—El aborto directo ante la ley civil.—Ante la ley canónica.—Ante la razón.—Refutación de las objeciones de los abortistas.

Tema 4.—*Operaciones permitidas por la Moral: el aborto indirecto.*—Definición, condiciones para su licitud.—Fundamento doctrinal.—Medios para la lucha contra el aborto.

Tema 5.—*Operaciones probablemente permitidas por la Moral:* la extirpación del útero canceroso con feto no viable, la extracción del saco fetal en caso de

202 concepción extrauterina y la punción de las membranas fetales en orden a la reposición del útero.

Tema 6.—Eutelegenesia.—Definición.—Licitud de la inseminación artificial, impropiamente dicha.—Ilicitud de la inseminación artificial propiamente dicha.—Aspecto jurídico y aspecto médico.

Tema 7.—El Bautismo de urgencia.—La obligación de bautizar.—Maneras de bautizar: cuándo es un niño recién nacido, cuándo es feto, en caso de duda, si se trata de monstruos, si es bautismo intrauterino.—La Confirmación en peligro de muerte.

Tema 8.—La administración del Viático a los enfermos.—Obligatoriedad.—El momento adecuado para su administración.—Preparación de la habitación del enfermo.—La Extremaunción.—El auxilio a los moribundos, católicos y no católicos.

Tema 9.—De la continencia periódica.—La cuestión médica.—La cuestión moral.—Deberes de la Enfermera a este respecto.

Tema 10.—Del secreto en general y sus clases: secreto natural, prometido, confidencial y profesional.—Del secreto natural en el terreno médico.

Tema 11.—Del secreto estrictamente médico.—Personas afectadas por el secreto médico, personas beneficiadas por el secreto médico, límites del secreto médico.—Modos de violar el secreto médico.

Tema 12.—De las causas que relevan de la guarda del secreto médico: el consentimiento del interesado, el bien común, perjuicio de tercero, del cliente y de la misma Enfermera, que según el derecho natural tiene las mismas obligaciones respecto al secreto que el propio médico.

PATOLOGIA DE LOS ORGANOS DE LOS SENTIDOS

Tema 1.—Patología de los ojos.—Defecto óptico.
Tema 2.—Patología de las fosas nasales.—Patología de la laringe.
Tema 3.—Patología del oído.
Tema 4.—Patología de la piel.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Tema 1.—Concepto general de la infección: factores que intervienen en su producción.—Clasificación de las enfermedades infecciosas.

Tema 2.—Enfermedades contagiosas o transmisibles.—Su etiología.

Tema 3.—Inmunidad y receptividad.—Factores que las condicionan.

Tema 4.—Vacunas en general: su preparación.—Utilización de las mismas en la profilaxis de las enfermedades.

Tema 5.—Sueros terapéuticos.—Quimioterapia.—Interés de estos productos en la lucha contra las infecciones.

Tema 6.—La fiebre de malta; mecanismos de contagio y su profilaxis.—Esterilización y hervido de la leche.

Tema 7.—Fiebre tifoidea e infecciones similares.—Disenterías.—Su profilaxis.—Vacunación antitífica.

Tema 8.—Gripe: su profilaxis.—Infecciones de los ojos.—Tracoma.—Oftalmia purulenta del recién nacido.—Profilaxis.

Tema 9.—Tuberculosis.—Mecanismos de contagio.—Su extensión e importancia.—Profilaxis.

Tema 10.—Lepra.—Características de la endemia leprosa.—Contagio.—Lucha antileprosa.

Tema 11.—Carbunco, su interés en el hombre y otras especies animales.—Profilaxis.—Vacunación.—Tétanos; su profilaxis.

Tema 12.—Rabia.—La enfermedad en los animales y su transmisión al hombre.—Lucha antirrábica.—Vacunación.

Tema 13.—Enfermedades venéreas; su contagio.—Profilaxis individual y social.—Educación moral.

Tema 14.—Viruela y varicela.—Profilaxis.—Estudio especial de la vacunación antivariólica.

Tema 15.—Enfermedades exóticas.—Cólera.—Peste.—Fiebre amarilla.—Mecanismos especiales de contagio de cada una de ellas y su profilaxis.

Tema 16.—Tifus exantemático.—Fiebre recurrente.—Profilaxis.

Tema 17.—Paludismo: epidemiología y profilaxis.—Lucha antipalúdica.

Tema 18.—Leishmaniosis.—Tripanosoliasis.—Filariosis.—Fiebre icterohemorrágica.—Profilaxis.

Tema 19.—Enfermedades producidas por gusanos; Anquilostomiasis, Triquinosis, Equinococosis, etc.—Su profilaxis.

FISIATRIA

Fisioterapia

Tema 1.—*Concepto de terapéutica por inhalación.*—Técnica.—Cuidados de los nebulizadores.—Pulverizador.—Aplicaciones.—Cuidados.—Conceptos sobre hiperpresión e hipopresión.—Atmósferas artificiales.—Aplicaciones.—Aplicación y cuidados de los aparatos mecánicos de respiración artificial.

Tema 2.—*Hidroterapia.*—Concepto general sobre la acción que en el organismo produce la aplicación externa del agua a distintas temperaturas.—Compresas.—Técnicas.—Con especial referencia a sus aplicaciones en el estado agudo de la poliomielitis.—Baños generales.—Semi cupios.—Baños parciales.—Duchas y chorros.—Abluciones.—Envolturas.—Aplicación del calor.—Envolturas calientes.—Lodos.—Cataplasmas.

Tema 3.—*Cinesterapia.*—El concepto de la reeducación de los movimientos.—La ayuda al enfermo largo tiempo en cama.—El enfermo que comienza a andar.—Movilización activa.—Movilización pasiva.—Mecanoterapia.

Tema 4.—*Masaje.*—Concepto del masaje.—Acción biológica del masaje.—Indicaciones.—Contraindicaciones.—El masajista.—El paciente.—Preparación y colocación.—Intensidad y duración del masaje.—Sustancias que se emplean para la protección de la piel.—Formas de masaje, frotación, fricción, amasamiento, percusión, vibración.

Tema 5.—*Masaje de la musculatura.*—Generalidades.—Técnica del masaje muscular.—Mano.—Antebrazo.—Recuerdo anatómico.—Masaje del brazo; masaje del hombro.—Recuerdo antómico.—Masaje de los músculos de la Pierna.—Recuerdo anatómico.—Masaje en el muslo.—Recuerdo anatómico.—Masaje en la reguón glútea.—Recuerdo anatómico.—Masaje de los músculos del dorso.—Recuerdo anatómico.—Masaje de la nuca.—Recuerdo anatómico.—Masaje del cuello.—Recuerdo anatómico.

Tema 6.—*Masaje de las articulaciones.*—Técnica.—Indicaciones y contraindicaciones.—Masaje de la muñeca.—Recuerdo anatómico.—Masaje del codo.—Recuerdo anatómico.—Masaje del hombro.—Recuerdo anatómico.—Masaje del pie.—Recuerdo anatómico.—Masaje de la rodilla.—Recuerdo anatómico.—Masaje de la cadera.—Recuerdo anatómico.—Masaje de los nervios.—Masaje de la piel.—Líneas de tracción.

Tema 7.—Generalidades sobre corrientes eléctricas.—Mecanismos de acción de los distintos tipos de corrientes.—Peligros de la electricidad médica; protección.

Tema 8.—Fototerapia.—Radiaciones ultravioletas e infrarrojas.—Irradiadores de luz.—Lámparas de cuarzo.—Medidas, métodos y aplicaciones.

Tema 9.—Corrientes galvánicas, farádica y galvano-farádica, cáustica endoscópica.—Eléctroendosmosis.—Fundamentos, métodos y técnicas de aplicación.

Tema 10.—Corrientes de alta frecuencia.—Diatermia y terapéutica de onda corta.—Fundamentos, métodos y técnicas de aplicación, clases de electrodos, onda corta con campo de condesador y de carrete, hipertérmica de onda corta.

Tema 11.—Diatermia quirúrgica; electrocoagulación.—Electrochok.—Ultrasonido.—Fundamentos, métodos, aparatos y técnicas de aplicación.

Roentgenoterapia

Tema 12.—Mecanismo de acción de las diversas radiaciones.—Unidades de radiación y sus efectos biológicos.—Peligros de las radiaciones; protección, medidas de urgencia y precauciones en casos de accidente.

Tema 13.—Generalidades sobre roentgenoterapia; longitud de la onda; absorción; filtración; dosificación.—Métodos y técnicas.

Tema 14.—Roentgenoterapia de contacto; Chacul Martius.—Roentgenoterapia subcutánea y media.

Tema 15.—Roentgenoterapia profunda; convergente, pendular, rotativa.

Tema 16.—Generalidades sobre cuerpos radioactivos e isótopos.—Curieteterapia; telecurieterapia, acupuntura.

MATERNOLOGIA

Tema 1.—Anatomía y fisiología del aparato genital femenino.—Reproducción.

Tema 2.—Descripción clínica del parto y sus períodos.—Modo de preparar el material e instrumental necesario para la asistencia obstétrica.—Asepsia y antisepsia.

Tema 3.—Cuidados del recién nacido.—Preparación de su cuna y vestido.

Tema 4.—El puerperio normal.—Atención y cuidados higiénicos a la puérpera.

Tema 5.—Preparación del quirófano e instrumental necesario para una intervención ginecológica por vía abdominal.—Preparación de la enferma para la intervención.

Tema 6.—Preparación del quirófano e instrumental para una intervención ginecológica por vía vaginal.—Preparación de la enferma para la intervención.

Tema 7.—Preparación del quirófano e instrumental necesario para una cesárea abdominal y para una aplicación de forceps.—Preparación de la paciente en cada uno de estos casos.

Tema 8.—Anestesia y analgesia obstétrica.—Técnicas más comunes y fundamentos de su administración.

Tema 9.—Curas y cuidados postoperatorios a una operada obstétrica o ginecológica por vía abdominal.—Puntos y modo de quitarlos.—Drenajes y conducta a seguir con ellos.

Tema 10.—Curas y cuidados postoperatorios en una operada por vía vaginal.—Puntos y modo de quitarlos.—Drenajes.—Cuidados postoperatorios en las fístulas urogenitales operadas. 202

PUERICULTURA Y PEDIATRIA

Tema 1.—Concepto y división.—Importancia de la misma en la lucha contra la morbilidad y mortalidad infantil.

Tema 2.—Natalidad española.—Morbilidad y mortalidad infantil española comparada.

Tema 3.—Instituciones maternales e infantiles en España y conocimientos de las principales Leyes de protección a la madre y al niño.

Tema 4.—Higiene prenatal en general y alimentación y régimen de la vida de la embarazada.

Tema 5.—Características y concepto del recién nacido.—Mortinatalidad y mortalidad precoz.

Tema 6.—Alimentación y cuidados del recién nacido y tratamientos de urgencia.

Tema 7.—Concepto de prematuridad y debilidad congénita.—Asistencia al prematuro.

Tema 8.—Lactancia.—Sus clases.—Ventajas de la natural.

Tema 9.—Cálculo de la ración alimenticia del lactante.

Tema 10.—Importancia de la dieta hídrica del lactante.—Técnica.—Plasmoterapia.

Tema 11.—Principales leches modificadas utilizadas en la alimentación del lactante.

Tema 12.—Principales vitaminas y vitaminopatías.

Tema 13.—Edad preescolar.—Principales peligros y enfermedades en esta edad.—Su alimentación.

Tema 14.—Edad escolar.—Desarrollo físico y sensorial del escolar.—Peso.—Talla.—Diámetros.—Anomalías del crecimiento.

Tema 15.—Enfermedades exantemáticas en la infancia.—Características elementales.

Tema 16.—Difteria y tosferina.—Epidemiología y profilaxis.

Tema 17.—Tuberculosis.—Epidemiología y profilaxis.—B. C. G.

Tema 18.—Sífilis.—Rabia y tétanos.—Epidemiología y profilaxis individual y social.

Tema 19.—Meningitis epidémicas y Poliomielitis.—Epidemiología y profilaxis.

Tema 20.—Disentería y fiebre tifoidea.—Epidemiología y profilaxis.

Tema 21.—Kala-Azar y paludismo.—Epidemiología y profilaxis.

Tema 22.—Parasitosis intestinal.—Micosis y parasitosis cutánea.—Epidemiología y profilaxis.

Tema 23.—Oligofrenias e higiene mental.

Tema 24.—Defectos e infecciones oculares.—Tracoma; profilaxis.

Tema 25.—Defectos de dentición.—Higiene dental.

Tema 26.—Defectos rinofaríngeos y de audición.—Profilaxis y corrección.

Tema 27.—Higiene del cuerpo del lactante; baño, limpiezas especiales, vestuario, lecho y habitación.

Tema 28.—Educación física del lactante y del niño.

Tema 29.—Hospitalización y recuperación de los niños.

PRACTICAS

De aparato digestivo: Alimentación por sonda.—Lavado del estómago.—Cateterismo duodenal y yeyunal.—Instilaciones rectales (enemas, clismas, clismas gota a gota).

Aparato respiratorio: Cateterismo traqueal.—Intubación.—Aspiración.—Inhalaciones.—Punción de pleura (drenajes y aspiración).—Oxigenoterapia.

Inyecciones: Técnica general.—Inyecciones subcutáneas, intramusculares, intravenosas e intradérmicas.— Sueroterapia.— Hemoterapia.— Plasmoterapia.—Transfusiones.—Reacción de Pirquet, Schick, de Dick, etc.

Aparato urogenital: Cateterismo.—Lavado de Vejiga (Replección de pielografía).

Sistema nervioso: Punción lumbar e inyecciones intrarraquídeas.

Electro-encefalografía:

Cardiografía: Electro-cardiografía.

Vendajes: Vendajes de hernias, máscara facial, manguitos de inmovilización para brazos, inmovilización de niños neuropáticos, fijación de orinales, principales vendajes enyesados para niños.

Crecimiento: Peso, talla, perímetro, índices.

Gráficas de peso y alimentación: Peso de tetadas y tetada media.—Confección de fichas sociales y clínicas.—Ordenación de ficheros.—Estadísticas.—Biberones y tetinas.—Sus clases y limpieza.—Preparación de papillas.—Purés y alimentos infantiles.—Práctica de Rayos X y Rayos ultravioletas.

ELEMENTOS DE PSICOLOGIA (SEGUNDO CURSO)

Tema 1.—Las diferencias individuales.—División de la Psicología diferencial.—El problema de las aptitudes.—Orientación profesional.

Tema 2.—El temperamento.—Tipos y clasificaciones temperamentales.—Estudios del carácter.

Tema 3.—Los tests.—Tests psicológicos como medio de conocimiento científico.—Tests analíticos y sintéticos.—Estudio de los más conocidos.

Tema 4.—Psicología del niño: su historia.—Métodos de investigación del psiquismo infantil.—El primer recuerdo.

Tema 5.—Etapas de la edad infantil: primera, segunda y tercera infancia.—Características psicológicas e intereses de cada una.

Tema 6.—Factores que influyen en el desarrollo infantil.—El crecimiento.—La paidometría y sus aplicaciones.

Tema 7.—Desarrollo de los sentidos.—Actuación de la enfermera.

Tema 8.—Desarrollo de la imaginación infantil.—Evolución de la inteligencia.—Aplicaciones pedagógicas.

Tema 9.—El mundo afectivo del niño.—Sentimientos y caprichos.—La formación de la voluntad.

Tema 10.—El sentimiento religioso.—Cuándo aparece.—Formación moral y religiosa del niño.

Tema 11.—Psicología de la adolescencia.—Características y problemática general.—Actuación con el adolescente.

Tema 12.—Psicología del enfermo en general.—Influencia del medio social y familiar.—El hospital.—Actuación de la enfermera.

Tema 13.—Psicología especial del enfermo de corazón.—Tratamiento psicológico.

Tema 14.—Psicología del tuberculoso.—Características especiales.—Penetración en el mundo psicológico y moral del Sanatorio.

Tema 15.—Psicología de otras enfermedades contagiosas incurables.—Influencia moral de la enfermera.

Tema 16.—Incorporación del enfermo a la vida normal.—Como debe actuar la enfermera con los convalecientes y curados. 202

Tema 17.—Noción de las principales anormalidades psíquicas.—Características generales del oligofrénico y del psicópata.

Tema 18.—Nociones de los procedimientos psicosomáticos de curación utilizados en algunas enfermedades.

Tema 19.—Nociones gerontológicas.—La psicología senil.—Actuación social y moral de la enfermera.

Tema 20.—Psicología de los deficientes sensoriales.—Deficientes motores.—Actuación de la enfermera.

PSIQUIATRIA E HIGIENE MENTAL

Tema 1.—El espíritu del hombre normal.—Funciones psíquicas y físicas y sus alteraciones en las enfermedades mentales.—Síntomas generales de las enfermedades del sistema nervioso con exclusión de las psíquicas.

Tema 2.—Enfermedades orgánicas y funcionales: causas.—Curso y terminación.—Coma.—Tipos de parálisis.

Tema 3.—Idiotez congénita.—Reblandecimiento cerebral.—Arterioesclerosis.—Tumor cerebral.—Demencia senil.

Tema 4.—Parálisis general progresiva.—Toxicomanías y alcoholismos.—Epilepsia.—Paranoia.—Locura maníacodepresiva.—Esquizofrenia.

Tema 5.—Personalidades anormales.—Histeria.—Neurastenia.—Neurosis.

Tema 6.—Organización para el tratamiento de las enfermedades mentales.—El Dispensario o Consultorio Psiquiátrico.—Tratamiento en el medio fafamiliar.—Establecimientos psiquiátricos.

Tema 7.—Asistencia especial al enfermo psíquico.—Transporte al establecimiento.—Observación durante los primeros días.—Asistencia al enfermo agresivo y agitado.—Modo de vigilar a estos enfermos.

Tema 8.—Asistencia en las comidas.—Alimentación forzosa.—Cómo deben emplearse las sondas.—Anotación de actos y frases del enfermo.—Baño permanente.—Coma insulínico.—Shock eléctrico.—Paludización terapéutica.

Tema 9.—Terapéutica en el trabajo.—Trabajos en las salas.—Trabjos de campo y de taller.—Asistencia a los nagativistas.—A los aislados y ensimismados, a los sucios y desordenados.

Tema 10.—Profilaxis y prevención de las enfermedades mentales.—Higiene mental.—Higiene del desarrollo psíquico y sexual.—La orientación profesional.—La legislación en relación con el enfermo psíquico.

MEDICINA PREVENTIVA

Tema 1.—Higiene pública y su campo de aplicación.—Vigilancia sanitaria en el medio urbano y rural, de las viviendas y locales públicos, escuelas, industrias, vías públicas, cementerios, abastecimientos de agua, leche y otros alimentos.—Balnearios, eliminación de aguas residuales y de basuras, sanidad de fronteras y transportes, inspección de los laboratorios farmacéuticos y de la asistencia facultativa y hospitalaria, hemoterapia y luchas sanitarias epidemiológicas.

Tema 2.—Medicina preventiva y su campo de aplicación individual y familiar.—Investigación periódica y diagnóstico precoz; su valor.—Colaboración con los poderes públicos en la higiene social y profiláctica.—Enfermedades de declaración obligatoria.

202 Tema 3.—Revisión social y sanitaria.—Medicina social; conceptos sobre vivienda y hacinamiento, alimentación y salario, pauperismo, factores psicológicos y morales.—Seguro de Enfermedad.

Tema 4.—Geografía sanitaria.—Datos demográficos y su obtención; índices de natalidad, mortalidad infantil y mortinatalidad; morbilidad, mortalidad y letalidad.—Estudio de las características sanitarias locales; suelo, subsuelo y clima.—Programas de coordinación.

Tema 5.—Epidemiología general; evolución de sus conceptos.—Epidemias y pandemias; su expansión y declinación.—Periodicidad secular, estacional e inherente a las infecciones.—Factores individuales de susceptibilidad, según edad, sexo, nutrición, fatiga, enfriamiento, etc.

Tema 6.—Transmisión de las enfermedades infecciosas, sus factores: Parasitismo y poder patógeno.—La infección de los tejidos y su evolución.—Infecciones atípicas.—Clasificación de las infecciones según su modo de contagio.

Tema 7.—Inmunidad natural y artificial; pasiva y activa.—Sus grados y mecanismos.—Inmunidad celular; fagocitosis.—Especificidad.

Tema 8.—El contagio directo, sus mecanismos en las infecciones respiratorias y digestivas.—El contagio de las infecciones cutáneas.—Contagio indirecto; contagio por aire, polvo, agua, hielo, piscinas, lavaderos, mariscos, vegetales crudos, etc.—Las excursiones y las guerras.

Tema 9.—Transmisión por animales por sus infecciones.—Animales reservorios.—Los parásitos vectores; ciclo vital parasitario en los artrópodos, etc.

Tema 10.—Portadores de gérmenes: precoces, convalecientes y contacto.—Sus características y peligros en general y según las infecciones.—Riesgos de su empleo en determinadas ocupaciones.

Tema 11.—Medicina preventiva, mediante vacunaciones colectivas.—Indicaciones y resultados.—Campañas de vacunación, sus aplicaciones, métodos y propaganda.

Tema 12.—Medidas profilácticas y aislamientos, desinfección y desinsectación.—Sus procedimientos; valoración y resultados prácticos.—Detergentes.—Insecticidas.

Tema 13.—Organización de la Sanidad Pública.—Legislación Sanitaria.—Centros de Sanidad.

Tema 14.—La lucha antituberculosa.—Epidemiología y principios de su profilaxis.—Los Dispensarios y demás Centros del P. N. A., sus fines específicos.

Tema 15.—Instructoras de Sanidad.—Su formación y sus fines como auxiliar esencial a la Sanidad.—La encuesta epidemiológica.—Sus tipos.—Visita domiciliaria y educación sanitaria y social.

SOCIOLOGIA

Tema 1.—La Sociología como ciencia.—Definición de la Sociología.—Métodos.—Positivismo, materialismo, formalismo y espiritualismo en la Sociología.

Tema 2.—La Sociedad.—Sus elementos y contenido.—Las agrupaciones sociales.—Sociedad y Comunidad.—Analogías y diferencias.

Tema 3.—Teorías sobre el origen de la Sociedad.—Sus manifestaciones históricas.—Textos y doctrinas.

Tema 4.—El hombre «zoon politicón».—La naturaleza humana.—Lo físico, lo psíquico y lo espiritual en el hombre.—Su interdependencia.

Tema 5.—La personalidad humana.—Individualidad y personalidad.—Función social de la persona humana.—La dignidad de la persona.

Tema 6.—La personalidad colectiva.—La personalidad moral.—Realidad e idealidad.—Doctrinas.—Fundamento de la personalidad colectiva.—Contrato e institución.

Tema 7.—La vida social, vida de relación.—La costumbre y los usos.—El Derecho.—Derecho natural.—Derecho positivo.—La Ley.

Tema 8.—La familia.—El matrimonio.—Fines del matrimonio.—Comentario a Encíclicas «Casti Connubi».

Tema 9.—Protección a la familia.—Protección a la maternidad.—Protección a la prole.—La familia numerosa.—Declaraciones del Fuero del Trabajo.—Legislación española.

Tema 10.—La falta de natalidad en España.—El divorcio: estadísticas y resultados.—Leyes económico-sociales de la vida familiar.

1.ª—Primera Ley.—El trabajo fuera de la casa atrae cada vez más a la mujer.

2.ª—Segunda Ley.—Ley de la disposición de la familia.

3.ª—Tercera Ley.—Ley de desaparición de servicios inferiores.

4.ª—Cuarta Ley.—Ley de despoblación campesina.

Tema 11.—El Municipio como agrupación de familias.—Organismo administrativo.—Función social del Municipio.—La provincia.—Organos representativos.—Diputaciones y mancomunidades.—Iglesia y Estado.

Tema 12.—La Nación.—Origen de las nacionalidades.—Elementos que constituyen la Nación.—Territorio.—Pueblo.—Soberanía.

Tema 13.—La Nación, comunidad de destino.—La Patria, como proyección de lo nacional en lo universal.—Textos y comentarios.

Tema 14.—El Estado.—Su definición.—Sociedad y Estado.—Individuo y Estado.—Diversidad de la misión del Estado en una ordenación colectiva o individualista.—Manifestaciones históricas de estas tendencias.—El Estado como instrumento al servicio de la Nación.

Tema 15.—Sociología religiosa.—Iglesia y Estado.

Tema 16.—Las formas de gobierno.—Monarquía, aristocracia, democracia.—La estructura de los poderes clásicos.—Organización política española.—Textos y documentos.

Tema 17.—Las clases sociales.—Su génesis.—Su proyección histórica.—La estructura de la Sociedad en clases.—Evolución histórica.

Tema 18.—La cultura.—Definición.—La cultura como fenómeno de diferenciación y de igualación.—La cultura y los valores.—Cultura y civilización.—La cultura de Occidente.—Sus fuentes: religiosas, sociales, jurídicas.

Tema 19.—La formación y la instrucción.—La pedagogía.—Escuelas.—Los Centros de formación y de instrucción en España.—Organización de la enseñanza.—La cultura como servicio social.

Tema 20.—La Sanidad.—Importancia social.—Las instituciones sociales.—La lucha contra la enfermedad.—Organización de la Sanidad en España.

Tema 21.—El Seguro de Enfermedad.—Su finalidad social.—Organización del Seguro.

Tema 22.—La vivienda.—La vivienda y la demografía.—Política social de la vivienda.—Modalidades de esta política.—La vivienda en España.

Tema 23.—El capital y el trabajo en la producción.—El capital y sus formas.—Necesidad del capital.—El capitalismo.—Sus etapas y desarrollo.

Tema 24.—El trabajo, valoración del trabajo.—Mercancía y deber.—Valoración cristiana del trabajo.—Formas del trabajo: esclavitud, servidumbre, salariado.

Tema 25.—La cuestión social.—Origen y desarrollo.—Soluciones teóricas falsas: a) El liberalismo como sistema; b) El comunismo como sistema.—La Iglesia presenta su solución.—La justicia social.—La seguridad social.—Facetas de la seguridad social.—Doctrina católica acerca de la seguridad social.

Tema 26.—La doctrina social católica.—Las encíclicas.—El movimiento social católico en Europa y América.

202 Tema 27.—El tratado de Versalles.—La carta del Atlántico.—Sus orientaciones en la justicia social y en la seguridad social.

Tema 28.—La doctrina social española, antecedentes.—De la previsión social a la justicia social.—El Fuero del Trabajo.

Tema 29.—La previsión social.—Organización de los Seguros Sociales.—El Seguro total.—La unificación de Seguros en España.—Efectos económicos y sociales de los Seguros.—Seguros Sociales obligatorios, enumeración y organización.

Tema 30.—Servicio Social.—Medicina social.—La formación profesional.—Mutualidad y cooperación.—Importancia y eficacia de estas ordenaciones sociales.—Montepíos y Mutualidades Laborales.

Tema 31.—La política social.—Su método.—Formas de realización de una política social.—La justicia social.

Tema 32.—La solución de la Iglesia ante la cuestión social.—Puntos dogmático-morales.—Fines que se propone la Iglesia.—Misión específica de la Iglesia en el orden social.

FORMACION POLITICA (TERCER CURSO)

Tema 1.—La Patria en los textos de José Antonio. (Punto 1).

Tema 2.—La «eterna matafísica de España», sobre textos de José Antonio.

Tema 3.—España como unidad de destino en lo universal, sobre textos de José Antonio.

Tema 4.—El imperio en el sentido de influencia, sobre textos de José Antonio.

Tema 5.—El hombre integrado en su Patria: el patriotismo en los textos de José Antonio.

Tema 6.—Incorporación del sentido católico a la reconstrucción nacional, sobre textos de José Antonio.

Tema 7.—El hombre portador de valores eternos, sobre textos de José Antonio.

Tema 8.—Crítica del concepto liberal del hombre, en textos de José Antonio.—Crítica del concepto marxista del hombre, en textos de José Antonio.

Tema 9.—La Revolución, en textos de José Antonio.—Necesidad.—Ocasión.—Sujeto.—Fin, en textos de José Antonio.

Tema 10.—El Estado: Crítica del Estado liberal, en textos de José Antonio.

Tema 11.—El Estado: Crítica del Estado marxista, en textos de José Antonio.

Tema 12.—El Estado Nacional Sindicalista, sobre textos de José Antonio.

Tema 13.—Economía: Crítica del capitalismo, en textos de José Antonio.

Tema 14.—La justicia social: Justa distribución.—Participación de todos los españoles «en lo que España produce y puede producir», sobre textos de José Antonio.

Tema 15.—El Sindicato Vertical, sobre textos de José Antonio.

Tema 16.—La tierra: La Revolución Nacional Agraria, sobre textos de José Antonio.

Tema 17.—El capitalismo financiero, industrial y agrario, sobre textos de José Antonio.

Tema 18.—Concepto de Servicio y Disciplina, sobre textos de José Antonio.

Tema 19.—Jerarquía y camaradería, sobre textos de José Antonio.

Tema 20.—El imperativo poético y el espíritu de milicia, sobre textos de José Antonio.

Tema 21.—Modo de ser.—Estilo, sobre textos de José Antonio.

Tema 22.—Participación de la mujer en la política, sobre textos de José Antonio.

Tema 1.—Definición de la Economía doméstica.—La Economía en sus tres aspectos, trabajo, tiempo, dinero.—Máximo rendimiento con el menor esfuerzo.—Conveniencia de un horario y distribución del trabajo de una casa.

Tema 2.—Distribución del dinero.—Presupuesto familiar.—Gastos tipo, circunstanciales y extraordinarios.—Modo de llevar una agenda.—Cuentas diaria y mensual.

Tema 3.—El orden como cualidad principal de la mujer.—Orden en las cosas (un sitio para cada cosa y cada cosa en su sitio). Ordenación en las habitaciones, armarios roperos, vestidos, cocina, etc.—Orden en las ideas para organizar la casa.

Tema 4.—La limpieza: No hay orden sin limpieza ni limpieza sin orden.—Como se divide la limpieza: diaria, semanal y mensual.—Qué es cada una.

Tema 5.—Limpieza de los suelos, baldosas, mármol, madera, encáusticos.—Modo de levantar la cera.—Recetas de encáusticos.

Tema 6.—Limpieza de temporada.—Preparación de la ropa de invierno para guardar.—Limpieza de cortinas, alfombras y mantas.

Tema 7.—Limpieza de los vestidos.—Diferentes procedimientos para la limpieza de tejidos de lana, seda y tejidos de punto.—Empleo del paló de jabón y jabón de escamas.

Tema 8.—Lavado en seco y quitamanchas.—Limpieza de trajes y abrigos.

Tema 9.—Los equipajes: Normas para hacer maletas.—Objetos fijos y variables que se han de tener en cuenta en la preparación de los equipajes.

Tema 10.—Decoración y estética del hogar.—Reglas generales.—Importancia ornamental del color y la proporción: Ejemplos para la entonación en las habitaciones.—El problema y solución de las casas pequeñas.

Tema 11.—Objetos de adorno en las casas.—Cuadros y ceniceros.—Lámparas, etcétera.—Lo que se debe evitar en la decoración de las casas.

Tema 12.—Las flores en la decoración del hogar.—Elementos que hay que considerar en el arreglo de los jarrones: Color, tamaño y cantidad.

Temas 13 y 14.—Confección de ramos.—Fondo, follaje.—Conservación de las flores.—Modo artificial de montar flores.

Temas 15 y 16.—Los tiestos: Plantas más apropiadas para este cultivo.—Siembra por semillas y esquejes.—Cuidados generales: La tierra, el abono, el riego.—Intensidad del mismo.—Sol y sombra, colocación de las plantas y forma de trasplante.—Plantas usuales.—Insectos y enfermedades de las plantas.

CORTE Y CONFECCION

Tema 1.—Repaso de los patrones tipo de espalda y delantero.

Tema 2.—Continuación de la lección anterior.

Tema 3.—Patrones tipo de falda y manga.

Tema 4.—Primeras transformaciones de cualquiera de las lecciones anteriormente explicadas.

Tema 5.—Transformaciones de los patrones tipo de falda en varios modelos, vuelo natural, media capa y capa completa.

Tema 6.—Continuación de la lección anterior.

Tema 7.—Transformación de los patrones tipo en una blusa sencilla.

Tema 8.—Transformación de los patrones tipo en otro modelo de blusa.

Las clases restantes se dedicarán a la confección en tela de alguna de estas prendas.

202 Las Profesoras deberán exigir a las alumnas que todas las lecciones sean interpretadas por ellas mismas, comprobando de este modo si las alumnas comprenden las diferentes enseñanzas.

EDUCACION FISICA (TERCER CURSO)

Se dará una hora diaria de Gimnasia Educativa, menos dos días en semana, que serán dedicados a deportes.

Gimnasia

I. Introducción:

1) Marchas y carreras.
2) Ejercicios de orden. (Cuando las alumnas están lo suficientemente entrenadas se pueden hacer los despliegues marchando o «corriendo» como final de las marchas o carrera inicial).

II. Parte correctiva:

3) Ejercicios de brazos.
4) Ejercicios de piernas.
5) Ejercicios de cuello y cabeza. (Se puede practicar en combinación con otro grupo de ejercicios).
6) Ejercicios de tronco con posición de partida sencilla (en el plano lateral u horizontal).

III. Parte funcional:

7) Ejercicios de equilibrios (sobre aparato).
8) Ejercicio fundamental de brazos (suspensiones, trepas, serpenteos, saltos de suspensión).
9) Ejercicio estimulante de piernas.
10) Ejercicio fundamental de tronco de efecto dorsal (preferiblemente de inserción superior móvil o de tono).
11) Ejercicio fundamental de tronco abdominal (de tono o de potencia).
12) Ejercicio de locomoción (marchas, carreras en sus distintas modalidades).
13) Ejercicio de salto.

IV. Parte fina:

14) Ejercicio de tronco (en el plano lateral u horizontal, debiendo completar el efecto movilizador de la columna de los ejercicios utilizados en el número 6 y 7. Los dorsales preferiblemente en posición de tendido prono).
15) Marcha a ritmo decreciente.

El mando desarrollará el programa con más intensidad en las alumnas del segundo y tercer curso que en las del primero.

Dos días de la semana se dedicarán a la práctica de los deportes de Baloncesto, Balonmano y Balón Volea.

PROGRAMA DE PRACTICAS PARA EL TERCER CURSO

LECCION PRIMERA

(Oftalmología)

Instilación de colirios. Aplicación de pomadas en el saco conjuntival. Baños del ojo. Duchas de vapor. Extracción de cuerpos extraños conjuntivales. Compresas húmedas. Preparación de instrumental para diversas operaciones en Oftalmología. Precauciones pre y post-operatorias. Cuidado de los ciegos.

LECCION 2.ª

(Otorrinolaringología)

Limpieza, lavado, baño, instilaciones, pulverizaciones en las fosas nasales, taponamiento nasal. Preparación de instrumental para diversas intervenciones en esta especialidad.

LECCION 3.ª

Gárgaras, toques, lavados, inhalaciones laríngeas. Pulverizaciones y aerosoles. Preparación de instrumentos para diversas intervenciones de esta especialidad. Cuidados que requieren los enfermos intubados y traqueotomizados.

LECCION 4.ª

Limpieza, baño, lavado, instilaciones del oído. Masaje y cateterismo de la trompa de Eustaquio. Preparación de instrumental para diversas operaciones de esta especialidad. Cuidados pre y post-operatorios.

LECCION 5.ª

(Dermatología)

Curas dermatológicas. Aplicación de nieve carbónica. Administración de arsenicales y mercuriales.

LECCION 6.ª

(Enfermedades infecciosas)

Medidas generales de profilaxis: Vacunación, aislamiento, desinfección, desinsectación. Técnica de vestirse y quitarse la bata infectada.

202

LECCION 7.ª

Ayuda para la aplicación de choques eléctricos por cardiazol. Idem, coma insulínico. Baño permanente. Punción lumbar. Reeducación física y moral.

LECCION 8.ª

(Ginecología y Obstetricia)

Preparación de una enferma para exploración ginecológica. Irrigación vaginal. Preparación de una parturienta. Cama para el parte. Trousseau del parto.

LECCION 9.ª

(Puericultura)

Aplicación de inmovilizaciones. Succión de la faringe. Fijación de orinales. Cuidados de un niño en la incubadora. Peso. Talla. Medidas craneales. Sus gráficas. Peso de tetadas y tetada media.

LECCION 10

Administración de un Centro hospitalario. Distribución del personal. Marcha de los servicios auxiliares, cocina, lavadero, desinfectación, administracción, farmacia, laboratorio, rayos X.

LECCION 11

Confección de fichas sociales y clínicas. Ordenación de ficheros. Estadística. Salida de enfermos del hospital. Cuidados postmortem.

Los anteriores programas han sido aprobados por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 6 de agosto de 1953.

El Director general de Enseñanza Universitaria, *Pérez Villanueva.*

Orden de 10 de agosto de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Zacarías Monje», de El Rebollar (Soria).

203 Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta provincial de Beneficencia de Soria, solicitando se clasifique como de beneficencia particular docente la institución erigida por don Zacarías Monje Martínez en la localidad de El Rebollar (Soria); y

Resultando (1) que don Zacarías Monje Martínez, natural de El Rebollar, otorgó, ante el escribano de Sevilla don Nicolás de Molini, escritura de mandato

en 9 de agosto de 1847, facultando a don José María de Revuelta, Cura Ecónomo de El Rebollar, para que en su nombre y representación otorgase escritura de fundación de una institución benéfico-docente, que habría de denominarse «Escuela de Primeras Letras», con el fin de regirse de acuerdo con las instrucciones que le tenía facilitadas;

Resultando (2) que el referido don José María de Revuelta, con fecha 31 de diciembre de 1847, ante el escribano de Soria don José María las Heras Luengo, otorgó escritura instituyendo en El Rebollar la precitada «Escuela de Primeras Letras», con el fin de facilitar instrucción a todos los niños mayores de cinco años; reglamentando minuciosamente la forma en que habría de funcionar; la designación y retribución del Maestro; honorarios; métodos de enseñanza; etc., y disponiendo especialmente que los niños que asistan a la Escuela oigan la Santa Misa todos los días y recen por la tarde una parte del Santo Rosario;

Resultando (3) que la Obra pía anteriormente expresada fue dotada con gran número de fincas rústicas, de pequeña superficie, en los pueblos de El Rebollar, Chavaler, Espejo de Tera, Gallinero, Villabuena, Fuentecantos y otros más;

Resultando (4) que en virtud de la escritura fundacional fueron designados Patronos de la Obra pía el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Cura Párroco de El Rebollar, que sean o fuesen en lo sucesivo, ya desempeñen dichos cargos en propiedad o interinamente y en caso de discordia y en cuanto sea necesario la concurrencia de ambos pareceres, al señor Arcipreste de Soria y en su defecto, por el mismo orden y con las mismas circunstancias, el señor Cura más antiguo de Soria;

Resultando (5) que de la gran masa de fincas rústicas donadas por el fundador, sólo se han podido conservar las existentes en el pueblo de El Rebollar, Chavaler y Espejo de Tera, las cuales, después de haber sido debidamente identificadas y conocidos sus parajes, superficies y linderos, se inscribieron en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Resultando (6) que con fecha de 21 de diciembre de 1951 se publicó Edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Soria, notificándose se estaba tramitando el expediente de clasificación y requiriéndose a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía de Cultura para que en el plazo de veinte días comparecieran en el expediente y formularan las observaciones que estimasen oportunas, sin que por persona alguna se haya presentado reclamación;

Resultando (7) que la Junta provincial de Beneficencia de Soria informa favorablemente el expediente de clasificación incoado;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando (1) que la Junta provincial de Beneficencia de Soria tiene personalidad suficiente para promover este expediente de clasificación de conformidad con lo que determina el número primero del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando (2) que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar fundaciones benéfico-docentes, desde el Decreto de la Presidencia de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad por otra parte con el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Departamento competencia para clasificar fundaciones benéfico-docentes;

Considerando (3) que por erigirse como persona moral independiente de toda otra y constituída por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita conforme al artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 puede clasificársele como fundación particular benéfico-docente;

203 Considerando (4) que en este expediente concurren las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por cuanto la Obra pía tiene por objeto favorecer directamente el fomento de la enseñanza educación moral y religiosa en el pueblo de El Rebollar (Soria);

Considerando (5) que para que concurran las circunstancias prescritas en el artículo 44 de la Instrucción, apartados segundo y tercero, es preciso transmutar los fines de la expresada Obra pía de cultura;

Considerando (6) que la escasez de bienes con que cuenta la Institución (una lámina intransferible de la Deuda Perpetua de un capital de 900 pesetas y una renta de 36 pesetas, así como varias fincas rústicas de reducida superficie, valoradas en 80.000 pesetas, que proporcionan una renta anual de 3.000 pesetas), impiden prácticamente la realización de los fines fundacionales dispuestos por don Zacarías Monje Martínez, sostenimiento de una Escuela de primeras letras, independientemente del hecho de que ya en la localidad de El Rebollar existen Escuelas nacionales desde hace muchos años, por lo que es conveniente se transmuten los fines que fueron marcados a la Institución;

Considerando (7) que de conformidad con la voluntad del testador procede designar Patronos de la Obra pía a los señores Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y al Cura Párroco de El Rebollar con la obligación de rendir cuentas y presupuestos a este Protectorado en la forma fijada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de ídem);

Considerando (8) que en observancia del artículo 13 del Real Decreto de 29 de agosto de 1912 los inmuebles que constituyen el patrimonio fundacional deben inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, extremo que ha sido realizado con encomiable celo por la Junta provincial de Beneficencia de Soria;

Considerando (9) que en cumplimiento del artículo 11 del ya reiterado Real Decreto las fundaciones particulares benéfico-docentes no pueden poseer otros bienes inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de la institución de que se trate;

Considerando (10) que la venta de los bienes inmuebles no necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales debe realizarse en pública subasta por así disponerlo el artículo 54 de la Instrucción, debiéndose por lo demás tener presente las prevenciones del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 dictado por el Ministerio de la Gobernación y que a falta de otro específico se aplica en este de Educación Nacional.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como Fundación particular benéfico-docente la Obra pía de cultura erigida por don Zacarías Monje Martínez en la localidad de El Rebollar (Soria).

Segundo. Designar Patronos de la Institución a los señores Alcalde-Presidente y al señor Cura Párroco de El Rebollar, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos en las formas fijadas por la Orden ministerial de 6 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de ídem).

Tercero. Que el Patronato fundacional, con el conveniente asesoramiento de la Junta provincial de Beneficencia de Soria, proceda a invertir los inmuebles, mediante pública subasta notarial, en títulos de la Deuda, y éstos a su vez en una inscripción intransferible de la misma Deuda a nombre de la Fundación, la cual habrá de quedar depositada en las oficinas del Banco de España de Soria.

A dicho fin, el Patronato deberá elevar a este Departamento, en el plazo de sesenta días, expediente de subasta, de conformidad con lo que determina el artículo segundo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923. Respecto a los trámites que especifica el último párrafo del expresado artículo, se advierte al

Patronato que los mismos deben realizarse antes de que se eleve el susodicho expediente de enajenación a este Ministerio. 203

Cuarto. Una vez realizada la venta de bienes inmuebles, el Patronato deberá incoar expediente de transmutación de los fines de la Institución, teniendo presente las rentas que produzca el capital y las necesidades culturales de la localidad.

Quinto. Que al objeto de perpetuar la memoria de don Zacarías Monje Martínez, la Obra pía por él erigida en el pueblo de El Rebollar se la denomine en lo sucesivo por su nombre y apellidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 10 de agosto de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuela de Abadía» en Abadía (Cáceres). («B. M.» 21-XII-1953.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y 204

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, cumplimentando lo ordenado por el ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, con fecha 22 de diciembre de 1933, se inició expediente en averiguación del paradero de una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, con un capital de pesetas 4.651,13, expedida por el concepto de Instrucción Pública a favor de la Escuela de Abadía;

Resultando que el capital expresado, según comunicación dirigida por el Alcalde de Abadía al excelentísimo señor Gobernador Civil de Cáceres, con fecha 27 de abril de 1908, procede sin duda de la redención de un censo que gravaba la dehesa llamada «Coto» propiedad del Duque de Alba, que dicho censo se constituyó por escritura pública otorgada en dicha localidad en 18 de enero de 1854, a cambio de la cesión que hicieron el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de dicho pueblo del derecho que tenían de labrar una novena parte de la expresada dehesa para repartir entre estos vecinos con unos 1.000 reales cada año con destino al pago del Maestro de primeras letras, que la lámina existente en la actualidad procede de la conversión de otra número 162, emisión 1917, expedida a favor de la «Escuela de Abadía», en Cáceres, con un capital nominal de las indicadas 4.651,13 pesetas;

Resultando que actualmente está en poder el Ayuntamiento de Abadía una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior con interés del 4 por 100 anual, número 683, por el concepto de Instrucción Pública no transferible, renta anual de 184 pesetas, y capital 4.600 pesetas y un residuo por la diferencia con la anterior;

Resultando que el expresado Ayuntamiento viene cobrando los intereses de dicha inscripción, que se encuentra depositada en la Delegación de Hacienda de Cáceres y cuyo resguardo obra en poder del apoderado del Ayuntamiento del citado Municipio en dicha capital, don Pedro Soleto González;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y a la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la expresada inscripción constituye un bien destinado a la Instrucción Pública, y que, por tanto, corresponde al Ministerio de Edu-

204 cación Nacional el Protectorado sobre la Fundación benéfico-docente a que dicho bien pertenece, en virtud de lo dispuesto en los artículos segundo del Real Decreto y primero de la Instrucción citada;

Considerando que corresponde a este Ministerio la clasificación de las expresadas Fundaciones, según la facultad primera del artículo quinto de dicha Instrucción, y confiar a las autoridades o personas que se estime conveniente el Patronato de las Instituciones benéfico-docentes que se hallan pendientes de regulación, interin realice ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y las leyes;

Considerando que las rentas de las Fundaciones no deben servir a los Ayuntamientos para atender a las obligaciones que sobre ellos pesan por el concepto de instrucción pública, sino que han de destinarse al levantamiento de las cargas fundacionales y si esto fuera posible acumularse al capital, como especifica la Real Orden de este Departamento de 16 de enero de 1930, o a los otros fines que también establece el artículo 56 de dicha Instrucción;

Considerando que el expresado expediente ha sido informado por la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres en el sentido que la lámina de referencia es de Instrucción Pública y pertenece a la Escuela del Municipio de Abadía, según acuerdo adoptado en la sesión de 19 de mayo de 1953.

Este Ministerio tiene el honor de proponer a la Superioridad:

Primero. Clasificar en principio como benéfico docente de carácter particular la Fundación instituida en favor de la Escuela de primeras letras del pueblo de Abadía, de la provincia de Cáceres, por personas no determinadas.

Segundo.—Nombrar Patrono de dicha Fundación, con carácter interino, a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres.

Tercero. Que dicha Junta proceda a la incautación de la inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior número 683, de 4.600 pesetas de capital, propiedad de dicha Fundación, que obra en poder del Ayuntamiento de Abadía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante. («B. O. E.» 27-IX-1953; «B. M.» 5-X-1953.)

205 La singular importancia que ha llegado a alcanzar el estamento escolar en nuestra Patria quedó reflejada en el I Congreso Nacional de Estudiantes recientemente celebrado. Durante el mismo, los estudiantes,conscientes del alcance de su misión, como tales, en el seno de la vida española, elaboraron una carta en la que se especificaban sus deberes y derechos como miembros de la comunidad nacional, subrayando en ella, junto al deseo de tutela que su peculiar misión requiere por parte del Estado y de la sociedad, la voluntad que los anima de conseguir para la Patria un puesto de preeminencia en el campo de la cultura y de la Historia.

Convenientemente examinado ese texto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros, 205

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el «Estatuto del Estudiante», carta de derechos y deberes del estudiante español.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco*.

ESTATUTO DEL ESTUDIANTE

Los estudiantes españoles, herederos de una noble tradición basada en el respeto a la dignidad, que plasmó de manera ejemplar en las aulas de Salamanca y Alcalá, desean enunciar en este momento histórico los puntos esenciales que marcan sus derechos y deberes en cuanto estamento social de España.

Convencidos de que sólo la unidad entre los hombres y clases puede producir la grandeza y la libertad de la Patria, al proclamar sus derechos y deberes, afirman su voluntad de poner su capacidad y su posición social al servicio del pueblo español, subordinando en todo momento los intereses de grupo a los supremos intereses de España.

Entendiendo a España como realidad suprema, con fines trascendentes y propios de cumplir; síntesis donde se aunan y funden las diversas realidades sociales, proclaman las presentes declaraciones su volundad de conseguir para la Patria un puesto de preeminencia en el campo de la cultura y de la historia y para todos los españoles, por el hecho de serlo, un orden político que les asegure una vida libre y digna, de acuerdo con las esperanzas de los estudiantes muertos en la lucha por una España mejor y más justa.

Conscientes de su misión de ejemplaridad y vanguardia, los estudiantes españoles declaran:

1. El estudiante es un miembro de la comunidad nacional a quien corresponde participar en los afanes colectivos mediante el ejercicio de sus facultades intelectuales, en la modalidad típica del estudio, según su personal vocación y en orden a alcanzar una preparación profesional que pueda proporcionarle una vida digna y de servicio al resto de los españoles.
2. El estudio, en cuanto a manifestación de la vida del espíritu, merece la máxima consideración social. En consecuencia, estará protegido y estimulado mediante las oportunas disposiciones legales, para hacerlo compatible con la realización de los fines individuales, familiares y sociales del hombre.
3. El estudio es título suficiente para exigir la tutela y asistencia social.
4. Para garantizar al estudiante el ejercicio del derecho al desarrollo armónico y total de su persona serán adoptados por el Estado, con la colaboración de las distintas instituciones sociales, las medidas convenientes, en el orden moral, artístico y económico.
5. Todos los españoles capacitados para ello por su inteligencia, vocación y rendimiento tienen derecho a los estudios superiores. Ningún talento se malogrará por falta de medios económicos. Los servicios de protección escolar asegurarán la realización de este principio organizando un sistema eficiente de becas y subsidios.

205 6. A medida que las circunstancias económicas lo vayan permitiendo, debe aspirarse a instaurar un plan de seguridad social que defienda al estudiante contra el infortunio. Dicho plan protegerá al estudiante, como mínimo y en la cuantía que se marque, contra los riesgos de enfermedad, accidentes profesionales, invalidez y crisis familiar, que interrumpe la continuidad de sus estudios. Igualmente se tenderá a crear el seguro total, que permitirá a los estudiantes afrontar el período postescolar con garantías económicas.

7. El Estado fomentará la implantación de un régimen cooperativo que haga posible a los estudiantes el acceso a la propiedad de los medios materiales precisos para el ejercicio de su profesión (libros, instrumental, clínicas, etc.).

8. Para facilitar a los estudiantes su instalación profesional a la salida de la Universidad, el Estado apoyará la creación de un sistema de créditos basado en las garantías de competencia y honorabilidad personales.

9. El estudiante tiene derecho al descanso en su trabajo. Los planes de estudios deberán organizarse de tal forma que la jornada diaria en período lectivo no exceda de ocho horas. Los períodos de vacaciones y días festivos estarán fijados en el calendario escolar, y no podrán ser alterados salvo circunstancias extraordinarias apreciadas por el Ministerio de Educación Nacional, oída o a propuesta, en su caso, de la Jefatura del S. E. U. correspondiente.

10. Un régimen de instituciones apropiadas (albergues de verano o invirno, casas del estudiante, campamentos, etc.), organizando por el Estado y la Universidad, con la colaboración del Sindicato, tenderá a facilitar el mejor aprovechamiento del período de vacaciones escolares.

11. Para el fomento de su vida religiosa y moral, el estudiante contará con la asistencia espiritual que proporcione la Jerarquía eclesiástica. Se tenderá a dotar a la Universidad de los elementos religiosos tradicionales en su vida corporativa, tales como cofradías, hermandades, asosciaciones para fines caritativos, etc.

Se crearán o pondrán a disposición del estudiante las instituciones y medios necesarios para la práctica de la cultura física y del deporte. Especial atención merecerán las competiciones, entre los distintos elementos de cada Universidad y los de carácter nacional entre todas las Universidades.

13. El Estado facilitará u obligará a que se facilite a través del Sindicato Español Universitario, a los estudiantes que alcancen en sus estudios un rendimiento mínimo suficiente, la participación y el acceso a los bienes del espíritu, tendiendo a la exención total de derechos o tasas en cuantos centros culturales los tengan establecidos (Facultades, Museos, Ateneos y análogos) y la concesión de tarifas especiales en medios de locomoción y espectáculos artísticos.

14. Será objeto de conveniente atención la creación de Centros o agrupaciones que, regidos por estudiantes y dependientes de su Sindicato, se dediquen a la práctica de actividades culturales, tales como Cine-clubs, Teatro universitario, Círculos literarios y otros análogos.

15. Para ser acreedores a los derechos conferidos en este Estatuto, los estudiantes deberán dar prueba, con su actuación, en todo momento, de su voluntad de efectiva convivencia con los restantes grupos sociales de España. A tal efecto, con el estudio, la investigación científica y el adiestramiento profesional en primer término, y, además, procurando participar en el trabajo material de otros españoles y compartir su vida manifestarán su aspiración de lograr una compensación que conduzca a la unidad total de los hombres y de las clases de España.

16. Los estudiantes participarán muy principalmente en la misión de llevar al resto de los españoles los bienes de la cultura, la alegría, la milicia, la salud y el deporte. A través de su Sindicato, los estudiantes colaborarán en los planes de extensión cultural, organizados por el Estado y el Movimiento.

17. El estudiante participará en la vida pública española a través de su Sindicato, que tendrá representación en determinados órganos deliberantes y consultivos.

18. Un régimen especial de prestación de servicio militar asegurará al estudiante contra la discontinuidad en su formación profesional, al tiempo que proporciona al Ejército los cuadros complementarios precisos para su misión. De modo análogo, un régimen especial de prestación del Servicio Social asegurará a la estudiante universitaria contra idéntica discontinuidad, al tiempo que facilita instructores o auxiliares de formación a los restantes estamentos femeninos.

19. Se establecerán por el Ministerio de Educación Nacional las normas reguladoras de las relaciones entre Profesores y alumnos, así como lo concerniente a la vida administrativa y académica de cada Centro, especificando el régimen de clases, exámenes y pruebas, garantías que tiene en ellas el estudiante, obligaciones mínimas del elemento docente y discente y otras análogas. Cada Universidad desarrollará las bases antes señaladas a través de un Reglamento, que se ajuste, en lo posible, a sus peculiares tradiciones.

20. Las relaciones entre Profesores y alumnos tienen su fundamento y garantía en la recíproca lealtad que se deben. La asistencia y el magisterio (tanto específico como genérico) del Profesor obligan al estudiante a la dedicación, además de al respeto y a la subordinación.

21. El Sindicato Español Universitario colaborará con las Autoridades académicas en la vigilancia del cumplimiento de los preceptos de las normas básicas y Reglamentos de ordenación académica. El estudiante estará representado, con voz y voto, por su Sindicato en las Juntas académicas y Organos consultivos de carácter universitario. En caso de incumplimiento de las normas académicas, el Sindicato, a través de sus delegados, podrá solicitar del Ministerio de Educación Nacional la adopción de medidas oportunas.

A instancia de la Jefatura Nacional del Sindicato se incoarán expedientes contra los estudiantes culpables de irregularidades académicas. Un régimen de tribunal de honor seráestablecido para sancionar determinados actos culposos.

22. Por el Sindicato Español Universitario se crearán las instituciones necesarias (academias profesionales, etc.) para, de acuerdo en todo con las Autoridades académicas, fomentar la mejor formación del estudiante no asistente a las aulas universitarias por razón de residencia o de trabajo. En ningún caso podrán establecerse diferencias de trato administrativo o académico entre asistentes y no asistentes a las aulas que tengan dispensa legal.

23. Los estudiantes prestarán obediencia al Rector, suprema autoridad de la Universidad, a quien corresponde, además de las funciones indicadas por las leyes, el ministerio del orden y la disciplina en la Universidad, mediante los medios que las disposiciones legales le facilitan.

24. Un Reglamento de disciplina universitaria señalará los actos culposos de cuantos participen en la vida de la Universidad, con la sanción correspondiente, así como el procedimiento adecuado para juzgar dichos actos.

25. Serán consideradas como faltas de suma gravedad los actos individuales o colectivos que perturben el orden académico y el régimen de enseñanzas.

26. El Sindicato Español Universitario participará en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, que pueden ser organizados por las distintas instituciones culturales, Comisión Española de la UNESCO, etcétera).

27. Todos los estudiantes se integran en el Sindicato Español Universitario (S. E. U.), órgano a través del cual participan en la vida académica y en la actividad profesional, sindical y política de la nación.

28. El Sindicato representará los legítimos intereses de los estudiantes en lo que a su función humana y académica se refiere. Los puestos de mando del Sindicato recaerán siempre en universitarios.

205 29. El Sindicato podrá crear y mantener organismos de formación profesional, física, previsión, auxilio y cuantos interesen a su afiliados.

30. Un Reglamento regulará los derechos y deberes de los estudiantes, tanto con respecto al Sindicato como en relación con las Autoridades académicas, y especificará las normas de procedimiento para la presentación de reclamaciones contra sus representantes sindicales, así como la forma de actuación del Sindicato respecto de aquellos alumnos que quebranten sus normas.

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio, relativos al régimen de excedencias de éste. («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

206 Es propósito del Gobierno facilitar hasta el máximo el libre desenvolvimiento de sus funcionarios, armonizando las exigencias de los servicios con los imperativos naturales sobre los que descansan intereses tan altos como los de la familia cristiana.

Por ello se ha estimado procedente modificar el régimen de excedencias del Magisterio primario, ampliando anteriores beneficios y estableciendo una forma nueva más beneficiosa para las Maestras casadas.

Asimismo, se ha estimado justo ampliar los beneficios de excedencia forzosa por enfermedad en aquellos casos en que sea imposible al Maestro el ejercicio de la función o este ejercicio resulte peligroso para la salud o la educación de los niños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinte, ciento veintiuno y ciento veintidós del Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, serán sustituidos por los que a continuación se expresan:

«Capítulo quinto.—Excedencias y reingresos.—Artículo ciento veinte.—Las excedencias de que podrá disfrutar el Magisterio Primario serán de dos clases: voluntarias y forzosas. Las excedencias voluntarias adoptarán dos formas: ordinaria o común para Maestros y Maestras, que podrán obtener todos cuantos lleven dos años de servicios efectivos, inmediatos y consecutivos en propiedad, y en especial para las Maestras que, además de cumplir esta condición, acrediten haber contraido matrimonio. La condición de llevar dos años de servicios para obtener la excedencia, y la prórroga de ésta antes de cumplirse el máximo de diez años, podrá dispensarse por el Ministro, previa formación de expediente a aquellos Maestros que acrediten haber solicitado la excedencia o la prórroga de ella por dedicarse a funciones pedagógicas o docentes. Si se tratase de prórroga, informará el Consejo Nacional de Educación.»

«Artículo ciento veintiuno.—La situación de excedencia voluntaria en cualquiera de sus formas producirá, respecto de los escalafones correspondientes, la situación prevenida en el capítulo séptimo, considerándose la Escuela como vacante definitiva desde el mismo día del cese. La excedencia voluntaria especial para la mujer casada ofrecerá además los siguientes beneficios:

Primero. Conservación de todos sus derechos escalafonales.

206

Segundo. Conservación automática y preferente del derecho a reingresar en la misma Escuela, si estuviese vacante; en Escuela de la misma localidad, en igual caso, o en Escuela de localidad de censo análogo. Este último reingreso podrá tener carácter provisional mientras se produce vacante en la localidad de origen.

Tercero. Derecho a participar en concursos, oposiciones y demás procedimientos que tiendan a mejorar categorías de censo de población para un futuro y posible reingreso o adquirir aptitud legal para el desempeño de clases especiales. En correspondencia a estos beneficios, las Maestras casadas que hayan agotado todas las licencias reglamentarias y no puedan atender en debida forma la enseñanza serán declaradas de oficio por el Ministerio de Educación Nacional incursas en el régimen de excedencia especial indicado con todas sus particulares características.»

«Artículo ciento veintidós.—Las excedencias forzosas serán de tres clases:

a) Por llamamiento a filas.
b) Por ejercicio de cargos públicos.
c) Por enfermedad.

La excedencia forzosa por llamamiento a filas será concedida sin sueldo, conservando los interesados todos sus derechos escalafonales como si estuviesen en activo y la Escuela de que sean titulares.

La excedencia forzosa por ejercicio de cargos públicos producirá los mismos efectos que la anterior, siempre que el nombramiento para los mismos sea hecho por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La excedencia forzosa por enfermedad, una vez finalizados todos los períodos de licencia reglamentaria, será concedida en virtud de expediente circunstanciado y siempre que se acredite la existencia de la misma en grado que haga imposible el ejercicio de la función, o en condición que, sin producir imposibilidad material de ese ejercicio, lo haga notoriamente peligroso para el alumnado o perturbador para su educación. Los excedentes forzosos por enfermedad conservarán los mismos derechos que los excedentes voluntarios, pero podrán percibir mientras ella persista, y en tanto no puedan ser jubilados, una pensión que se determinará en relación con las posibilidades presupuestarias prevenidas ya o que se prevengan en los generales del Estado. Una disposición especial regulará la tramitación de estos expedientes y especificará el cuadro de dolencias que los puedan motivar, así como las revisiones que sean necesarias realizar de oficio o reglamentariamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media. («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

207

La experiencia obtenida en el cumplimiento de los fines encomendados a la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, creada por Orden ministerial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y confirmada por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y el ponderado exa-

207 men de los distintos riesgos protegidos por la misma, aconsejan que se dicte la norma de autorización que permita la mejor aplicación de las prestaciones de auxilios establecidos reglamentariamente, señalándose el orden de preferencia que ha de observarse en su concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—La Mutualidad de Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media tiene los fines que se enumeran a continuación, que realizará conforme lo permitan sus posibilidades económicas:

a) Socorro a los familiares, en caso de fallecimiento del mutualista.

b) La protección escolar a los huérfanos de los mutualistas, en forma de pensiones anuales o plazas gratuitas en internados y auxilio de viudedad coordinado con el sistema de protección a los huérfanos.

c) Auxilio total o parcial para subvenir el coste de los servicios médico-quirúrgicos que requieran los mutualistas, estando autorizada para concertarlos con las debidas garantías.

d) La mejora de las pensiones de que gocen los mutualistas jubilados por edad reglamentaria o por imposibilidad física.

e) La concesión de premios a la natalidad.

f) Construcción de viviendas económicas para el profesorado mutualista y la de edificaciones destinadas a servicios docentes en favor de los familiares de los mismos, previa la oportuna reglamentación especial.

g) El estableciemiento y concesión de prestaciones especiales con el fin de atender a necesidades apremiantes no comprendidas en los apartados anteriores, siempre que afecten a Catedráticos o personas de su familia, a los que se concederá por una sola vez, sin que el conjunto de las que se otorguen exceda del uno por ciento del presupuesto de la Mutualidad; y

h) Cualesquiera otras mejoras de previsión social que el Patronato acuerde y sean aprobadas por el Ministerio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas. («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

208 Ha sido preocupación constante de los Poderes Públicos la formación de especialistas y profesionales en materia político-administrativa, para responder a las nuevas orientaciones y necesidades técnicas que demandan los fines de la Administración de nuestros días. Esta preocupación se resaltó con evidencia al

crearse en la Universidad de Madrid la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, por imperio de lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Las razones que aconsejaron la creación de la nueva Facultad; la extensión de sus enseñanzas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; los propósitos que se persiguen, y la realidad que nos viene ofreciendo el desarrollo de sus fines justifican que se dote a los Licenciados y Doctores de la Facultad de la Universidad de Madrid y de las que puedan crearse en otros Distritos Universitarios, de un Colegio que, con el rango de Corporación de Derecho Público, represente y defienda los derechos de sus miembros, les exija el cumplimiento de sus fines y colabore con los Poderes Públicos en las funciones propias de su competencia, facilitándose así la mejor satisfacción de los objetivos que se le encomendaron al crearse el nuevo título académico, como señalaba en el preámbulo del Decreto de Ordenación de la Facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, que, como Corporación oficial de Derecho Público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno integrada por los siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueran pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio, con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Políticas de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Políticas, velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos.

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder Público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

208 c) Prestar asesoramiento a los organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y

f) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Artículo sexto.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas tendrá un representante en el Colegio Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Políticas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables, a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales.
(«B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

209 La tradición legal española ha encuadrado con éxito singular, primero en congregaciones y luego en colegios, las diversas profesiones libres.

Creada la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas hace diez años, y terminados los estudios correspondientes por varias promociones de Licenciados y Doctores en número importante, más el desarrollo que ha de tener por la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, ha llegado el momento de dar una organización similar a la de las otras actividades del saber, sobre todo si no se olvida la gran importancia que en la hora presente han adquirido las cuestiones político-administrativas y económico-comerciales, hasta el punto de poder afirmarse que no existe problema de la vida que no tenga un fondo de tal naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, que, como Corporación oficial de Derecho público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno, integrada por los siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los colegidados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio con dos días, por lo menos, de anticipación a las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Económicas y Comerciales de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Económicas y Comerciales velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos.

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y

f) Recaudar las cuotas, en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Artículo sexto.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales tendrá un representante en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Económicas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables, a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados

209 al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. («B.O.E.» 29-VIII-1953; «B. M.» 7-IX-1953.)

210 Los Decretos ordenadores de las Facultades Universitarias, promulgados el siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, previeron que pasados cinco años, podrían proponerse las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes de estudio.

Esta reforma que hoy se establece ha sido precedida de un largo período preparatorio, durante el cual estudios técnicos, propuestas de las Facultades, reuniones de sus Decanos y otros convenientes asesoramientos han ido perfilando las líneas generales de los proyectos del Ministerio de Educación Nacional, completados recientemente con las conclusiones de la Asamblea de Universidades y, después, con el preceptivo informe del Consejo Nacional de Educación.

Inspira la nueva regulación de los planes de estudio el deseo de facilitar a las Facultades Universitarias una flexibilidad que las permita matizar su propio trabajo, de suerte que, respetando en su ordenación una estructura fundamental que sirva de esquema, tipo y de orientación adecuada, que es la que en este Decreto se establece, puedan articular sus enseñanzas adaptando los estudios y sistemas de trabajo a las peculiaridades o necesidades que la propia Facultad determine.

Se inicia así un nuevo sistema de mayor autodeterminación pedagógica de la propia Universidad, del que se esperan los mejores frutos en orden a la creciente vitalidad de nuestros Centros docentes superiores.

Se recogen también en el articulado de los planes las reformas introducidas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres en los estudios de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, serán los determinados en el presente Decreto. En todos ellos, además de las disciplinas que seguidamente se establecen para cada uno, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, a partir del segundo curso de estudios, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

Artículo segundo.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras se dividirán en cinco cursos: dos de estudios comunes y tres de licenciatura especializada, según las distintas Secciones de la Facultad.

Estudios comunes

CURSO PRIMERO

Lengua y Literatura latinas.—Lengua y Literatura griega o árabe.—Lengua Española.—Historia Universal.—Historia General del Arte.—Fundamentos de Filosofía.

CURSO SEGUNDO

Lengua y Literatura latinas.—Lengua y Literatura griega o árabe.—Literatura española y sus relaciones con la Literatura Universal.—Historia General de España.—Geografía General.

SECCION DE HISTORIA

Materias básicas: Prehistoria.—Etnología.—Historia Universal Antigua.—Historia de España Antigua.—Arqueología.—Historia Universal Media.—Historia de España Media.—Historia Universal Moderna.—Historia de España Moderna.—Historia Universal Contemporánea.—Historia de España Contemporánea.—Historia de América.—Historia del Arte Medieval.—Historia del Arte Moderno y Contemporáneo.—Paleografía.—Diplomática.—Epigrafía.—Numismática.—Geografía general.—Geografía de España.—Geografía descriptiva.

SECCION DE FILOSOFIA

Materias básicas: Lógica.—Psicología.—Antropología.—Sociología.—Filosofía de la Naturaleza.—Teoría del conocimiento.—Ontología.—Teología natural.—Etica.—Estética.—Historia de la Filosofía Antigua.—Historia de la Filosofía Medieval.—Historia de la Filosofía Moderna y Contemporánea.—Historia de la Filosofía Española.

SECCION DE FILOLOGIA CLASICA

Materias básicas: Explicación de textos latinos.—Filología latina.—Explicación de textos griegos.—Filología griega.—Historia griega y latina.—Arqueología.—Lingüística indoeuropea.

Disciplinas voluntarias: Paleografía griega y romana.—Lengua indoeuropea. Historia de la Filosofía antigua.—Latín medieval.—Griego medieval y moderno.—Historia de las Instituciones griegas y romanas.—Historia de la Religión griega y romana.—Historia de la Filología clásica.

SECCION DE FILOLOGIA SEMITICA

Materias básicas: Lengua árabe.—Lengua hebrea.—Historia del antiguo Oriente Próximo (con orientación especial hacia la historia del mundo bíblico y su Literatura).—Historia del Islam.—Lengua árabe y su dialectología.—Literatura arábiga.—Historia de los judíos en la Edad Media.—Textos árabes literarios.—Lengua hebrea postbíblica.—Literatura hebrea postbíblica.—Derecho islámico.—Introducción a los dialectos arameos.

SECCION DE HISTORIA DE AMERICA

Materias básicas: Geografía de América.—Historia moderna de España.—Historia Universal moderna. Historia de América prehispánica.—Historia de los descubrimientos.—Conquista y pacificación.—Historia del período virreinal. Historia del Arte en la Edad Moderna.—Antropología y Etnología de América. Historia contemporánea de América.—Historia del Arte hispanoamericano.—Historia del Derecho indiano.—Instituciones canónicas indianas.—Historia de la Literatura hispanoamericana.

Enseñanzas complementarias: Historia de España en la baja Edad Media.—Paleografía.—Historiografía indiana.—Arqueología americana.—Instrucciones americanas contemporáneas.

SECCION DE PEDAGOGIA

Materias básicas: Pedagogía general.—Pedagogía experimental.—Filosofía de la educación.—Historia de la Pedagogía.—Psicología general.—Organización y Legislación escolar.—Historia de las Instituciones pedagógicas de España.—Didáctica.—Psicología del niño y del adolescente.—Pedagogía diferencial.—Didáctica especial.—Orientación profesional.

SECCION DE FILOLOGIA ROMANICA

Materias básicas: Historia del español.—Filología románica.—Dialectología hispánica.—Paleografía.—Literatura española.—Literaturas románicas.—Una lengua fundamental.—Una lengua auxiliar.—Literatura hispanoamericana.—Gramática general y crítica literaria.

Artículo tercero.—En el período de estudios comunes la lengua árabe será obligatoria para los alumnos que hayan de cursar la Sección de Filología Semítica, y la lengua griega para los que hayan de cursar la Sección de Filología Clásica. Los alumnos de las restantes Secciones podrán elegir libremente una u otra disciplina.

Artículo cuarto.—Al final del segundo curso de estudios comunes se realizará un examen intermedio, sin cuya aprobación no podrán matricularse los alumnos en los cursos de Licenciatura especializada. En este examen se realizarán las siguientes pruebas:

a) Una de idiomas modernos, para cuya práctica se permitirá el uso de diccionario, siendo obligatorio el idioma francés y a elección de los alumnos el inglés o el alemán.

b) Una de lengua española, consistente en el comentario gramatical y literario de un texto.

c) Una prueba oral que consistirá en el desarrollo de un tema que señale el Tribunal dentro del contenido de una asignatura elegida por el alumno. Para

realizarla señalará el Tribunal el tiempo que discrecionalmente considere suficiente. 210

Artículo quinto.—Las pruebas de Licenciatura consistirán en el desarrollo por escrito de un tema que la Facultad señalará a cada graduado, con antelación no inferior a tres meses y que estará en armonía con la orientación que el alumno haya dado a sus estudios, y se preparará bajo la dirección de un Catedrático de la Facultad.

Este tema se expondrá y defenderá oralmente ante el Tribunal, que deberá hacer las preguntas y oponer objeciones pertinentes para comprobar la madurez de los graduados.

FACULTAD DE CIENCIAS

Artículo sexto.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Ciencias se dividirán del modo siguiente:

SECCION DE CIENCIAS QUIMICAS

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Ampliación de matemáticas.—Física.—Química inorgánica.

CURSO TERCERO

Física.—Química inorgánica.—Química física.

CURSO CUARTO

Química analítica.—Química orgánica.—Química física.—Química técnica.

CURSO QUINTO

Química analítica.—Química orgánica.—Química técnica.

Las Facultades de Ciencias, en sus Secciones de Química, quedan autorizadas para organizar estudios complementarios y optativos sobre materias de su elección para ser cursados en el período de licenciatura, manteniendo siempre el conjunto de conocimientos de Química, Física y Matemáticas de carácter formativo y fundamental.

SECCION DE CIENCIAS FISICAS

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Análisis matemático.—Geometría.—Física teórica y experimental.

CURSO TERCERO

Física teórica y experimental.—Análisis matemático.—Termología.—Matemáticas aplicadas a la Física.—Física matemática.

CURSO CUARTO

Mecánica teórica.—Electricidad y magnetismo.—Optica.—Una o dos asignaturas optativas entre las que cada Facultad ofrezca.

CURSO QUINTO

Electrónica.—Física atómica y molecular.—Dos o tres asignaturas optativas entre las que cada Facultad ofrezca.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES

Licenciatura en Ciencias Biológicas

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Histología vegetal y animal.—Botánica (Panerogamia).—Zoología (invertebrados no artrópodos).—Geografía física.

CURSO TERCERO

Fisiología general.—Botánica (criptogamia).—Zoología (artrópodos).—Microbiología.

CURSO CUARTO

Genética.—Fisiología vegetal.—Zoología (cordados).—Paleontología, para la Licenciatura en la Facultad de Madrid.—Otra asignatura para la Licenciatura en Barcelona, a propuesta de la Facultad.

CURSO QUINTO

Fisiología animal.—Antropología.—Historia de las Ciencias naturales.—Dos disciplinas a elegir.

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Cristalografía.—Ampliación de Física (mecánica y química física).—Ampliación de matemáticas.—Botánica.

CURSO TERCERO

Mineralogía y Mineralotecnia.—Zoología.—Geografía física.—Química inorgánica.

CURSO CUARTO

Petrología.—Paleontología.—Paleontología humana.—Análisis químico.

CURSO QUINTO

Estratigrafía y geología histórica.—Geología aplicada.—Dos, a elegir entre análisis petroquímico, geoquímica y petrogénesis, edafología, prospección geofísica.—Química física.—Genética y tectónica o geomorfología.—Oceanografía y biología marítima.—Paleoclimatología y Paleogeografía.

SECCION DE MATEMATICAS

CURSO PRIMERO

Análisis matemático.—Geometría.—Física.

CURSO SEGUNDO

Análisis matemático.—Geometría.—Astronomía general y Topografía.—Física.

CURSO TERCERO

Análisis matemático.—Geometría.—Física.—Una asignatura que cada Facultad designará.

CURSO CUARTO

Análisis matemático.—Geometría.—Dos asignaturas que cada Facultad designará.

CURSO QUINTO

Análisis matemático.—Tres asignaturas que cada Facultad designará. Entre las disciplinas a designar por cada Facultad en los distintos cursos figurarán forzosamente las cuatro siguientes: Mecánica teórica, Algebra abstracta, Cálculo de probabilidades y Estadística y Topología. Para las dos restantes disciplinas designables por las Facultades, éstas propondrán cada curso académico varias entre las que el alumno pueda elegir.

Artículo séptimo.—Las Facultades donde sólo esté en funcionamiento la Sección de Químicas podrán proponer la materia a que deberá ser anunciada la provisión de las Cátedras de Física, Matemáticas o Ciencias Naturales que estén adscritas a dicha Sección.

Artículo octavo.—Las Facultades de Ciencias organizarán, de acuerdo con las demás Facultades Universitarias, cursos de Cosmología, Historia de las Ciencias y Teoría de la Ciencia.

Artículo noveno.—Las Facultades de Ciencias podrán proponer la creación de Institutos Tecnológicos que tengan como finalidad la enseñanza de la Técnica y que actúen como Centros formativos que complementen y refuercen la labor docente de la Facultad y tiendan a finalidades técnicas específicas y concretas. Disposiciones especiales estructurarán y regularán estos Organismos.

FACULTAD DE DERECHO

Artículo diez.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Derecho se dividirán en cinco cursos:

CURSO PRIMERO

Derecho natural.—Historia e Instituciones del Derecho romano.—Historia del Derecho.—Derecho político.—Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles).

CURSO SEGUNDO

Derecho político.—Derecho canónico.—Derecho civil (parte general).—Derecho penal (parte general).—Economía política.

CURSO TERCERO

Derecho administrativo.—Derecho civil (obligaciones y contratos).—Derecho internacional público.—Derecho penal (parte especial).—Hacienda pública.

CURSO CUARTO

Derecho administrativo (parte especial).—Derecho del trabajo.—Derecho civil (derechos reales e hipotecarios).—Hacienda pública (con especial atención al Derecho fiscal).—Derecho procesal.—Derecho mercantil.

CURSO QUINTO

Derecho civil (familia y sucesiones).—Derecho procesal.—Derecho mercantil.—Derecho internacional privado.—Filosofía del Derecho.

Artículo once.—Las Facultades de Derecho organizarán un curso de Sociología, con especial referencia a los problemas jurídicos, que habrá de seguirse con carácter obligatorio, pero pudiendo elegir los alumnos el cursarlo en cualquiera de los años comprendidos entre el segundo y el quinto, ambos inclusive. Las Facultades organizarán igualmente cursos prácticos de Contabilidad, de interés habitual para el ejercicio de la profesión de Abogado. Estas prácticas de Contabilidad no serán obligatorias, pero a los alumnos que la sigan con aprovechamiento se les expedirá un certificado o diploma de suficiencia en las mismas.

Artículo doce.—La prueba de Licenciatura, cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio teórico, oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un Cuestionario de conceptos fundamentales preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años, pero que será siempre publicado antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse.

b) Dos ejercicios prácticos: uno de Derecho público y otro de Derecho privado, manejando los alumnos textos legales. En todo caso se orientará la prueba en los tres ejercicios, de suerte que no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de juicio y el sentido crítico de los alumnos.

FACULTAD DE MEDICINA

Artículo trece.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Medicina se dividirán en siete cursos:

CURSO PRIMERO

Física general.—Química general.—Biología general.—Matemáticas.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Anatomía descriptiva y topográfica.—Técnica anatómica.—Histología y embriología general.—Bioquímica y Fisiología general.

CURSO TERCERO

Anatomía descriptiva y topográfica.—Técnica anatómica.—Fisiología especial.—Microbiología y parasitología.—Psicología.

CURSO CUARTO

Patología general y propedéutica.—Anatomía patológica.—Farmacología y terapéutica general.—Terapéutica física general.

CURSO QUINTO

Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica qirúrgica.—Obstetricia y ginecología.—Oftalmología.

CURSO SEXTO

Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Obstetricia y ginecología.—Pediatría y Puericultura.—Otorrinolaringología.—Psiquiatría.

CURSO SEPTIMO

Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica qirúrgica.—Higiene y Sanidad.—Medicina legal.—Historia de la Medicina.

Artículo catorce.—Las Facultades de Medicina organizarán cursos especiales de Psicoterapia general y especial. Análisis clínicos, Medicina social y Terapéutica aplicada, sin perjuicio de lo que en su caso se establezca para la formación de especialistas y la obtención del Diploma profesional correspondiente, de acuerdo con las normas que en su día lo regulen.

Artículo quince.—Al finalizar los estudios que constituyen el período preclínico, los alumnos efectuarán una prueba de madurez que acredite el grado de preparación general y asimilación de las enseñanzas cuyo conocimiento debe considerarse básico para el paso a los estudios propiamente clínicos.

Las Facultades propondrán al Ministerio la forma de realizar esta prueba con arreglo a los principios de carácter selectivo y compensador que presiden la calificación del primer curso.

Artículo dieciséis.—La prueba de Licenciatura, cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio teórico-oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un Cuestionario de conceptos fundamentales preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años, pero que será siempre hecho público antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse.

b) Ejercicio práctico en la forma que acuerde cada Facultad. En todo caso se orientará la prueba de los dos ejercicios, de suerte que no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de juicio y el sentido crítico de los alumnos.

FACULTAD DE VETERINARIA

Artículo diecisiete.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Veterinaria se realizarán con arreglo al siguiente plan:

CURSO PRIMERO

Matemáticas.—Física.—Química.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Anatomía descriptiva y Embriología.—Microbiología e Inmunología.—Bioquímica y Fisiología general.—Histología.—Morfología externa.

CURSO TERCERO

Anatomía topográfica.—Microbiología e Inmunología.—Fisiología especial.—Parasitología.—Agricultura.

CURSO CUARTO

Patología general y Propedéutica.—Anatomía patológica.—Enfermedades parasitarias.—Zootecnia (genética y fomento pecuario).—Farmacología, Terapéutica y Toxicología.

CURSO QUINTO

Enfermedades esporádicas.—Enfermedades infecciosas.—Patología quirúrgica.—Cirugía y Podología.—Zootecnia (Alimentación e Higiene).

CURSO SEXTO

Obstetricia y Patología de la reproducción.—Bromatología e Inspección de Mataderos.—Industrias de la leche, carne y pescado.—Zootecnia (Etnología y Producciones pecuarias).—Economía agraria.—Veterinaria legal.

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES

Artículo dieciocho.—Las enseñanzas del período de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales se ajustarán al siguiente plan:

SECCION DE CIENCIAS POLITICAS

CURSO PRIMERO

Fundamentos de Filosofía.—Filosofía Social (Métodología y Sistemática de las Ciencias Sociales, Antropología, Moral y Psicología Social).—Introducción a la Ciencia del Derecho.—Economía (teoría e instituciones).—Geografía humana.—Historia política moderna.

CURSO SEGUNDO

Historia de las ideas y de las formas políticas.—Teoría del Estado.—Historia Política contemporánea.—Derecho civil.—Estructura económica.—Sociología (sociología general).

CURSO TERCERO

Sociología (Estructura social contemporánea).—Sistemas de Organización Política contemporánea.—Teoría General del Derecho Administrativo y Principios de Ciencia de la Administración.—Política Social.—Política económica.—Derecho internacional público y relaciones internacionales.—Derecho público eclesiástico y relaciones de la Iglesia y el Estado.

CURSO CUARTO

Hacienda pública.—Derecho del Trabajo e Instituciones de Seguridad Social.—Organización Administrativa y Servicios Públicos.—Derecho mercantil.—Derecho político español y doctrina del Movimiento Nacional.—Historia del Pensamiento Político español.—Instituciones del Mundo Hispánico.

CURSO QUINTO

A elección de los alumnos se cursará uno de los siguientes grupos:

A) *Estudios político-administrativos*

Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España.—Teoría de la Política.—Organización, Contabilidad y Procedimiento de la Hacienda Pública.—Régimen jurídico de la Administración.—Administración y Economía de Marruecos y Colonias.—Organización Política y Administrativa Internacional.

B) *Estudios sociales*

Historia de las ideas y de los Movimientos Sociales.—Principios de Estadística Social y Contabilidad.—Doctrina Social de la Iglesia.—Seguridad Social.— Organización y Acción Sindical.—Política Social, Agraria e Industrial.

C) *Estudios internacionales*

Derecho Internacional Privado.—Historia de las Relaciones Internacionales y Política Exterior de España.—Organización Política y Administración Internacional.—Historia del Pensamiento español sobre Derecho Internacional.—Derecho Diplomático y Consular.—Comercio Exterior.

D) *Estudios hispanoamericanos*

Historia Contemporánea de Hispanoamérica.—Geografía y Geopolítica de América.—Derecho Político Hispanoamericano.—Historia de las Instituciones Jurídicas y Políticas Hispanoamericanas.—Economía del Mundo Hispanoamericano.—Ideas y Movimientos sociales de Hispanoamérica.

SECCION DE CIENCIAS ECONOMICAS Y COMERCIALES

CURSO PRIMERO

Fundamentos de Filosofía.—Teoría Económica (Introducción).—Análisis matemático.—Sociología y Metodología y Sistemática de las Ciencias Sociales.—Historia Económica mundial (especialmente moderna).—Derecho Civil (parte general, Derechos Reales y Obligaciones).

CURSO SEGUNDO

Teoría Económica (Consumo, Producción, Precios y Rentas), Análisis matemático.—Teoría del Estado y Organización Política y Administrativa.—Historia Económica de España.—Derecho Mercantil.—Estructura e Instituciones Económicas españolas en relación con las extranjeras.

CURSO TERCERO

Teoría Económica (Dinero, Banca y Economía Internacional).—Estadística Teórica.—Derecho del Trabajo e Instituciones de Política Social.—Estructura e Instituciones Económicas españolas en relación con las extranjeras.—Política económica.—Teoría de la Contabilidad.

CURSO CUARTO

Teoría Económica (Renta Nacional y Ciclos).—Econometría y Métodos Estadísticos.—Derecho Administrativo.—Política Económica.—Hacienda Pública (Teoría).—Economía de la Empresa (Organización Administrativa, Técnica y Comercial).

CURSO QUINTO

A elección de los alumnos se cursará una de las siguientes especialidades:

A) *Especialidad de Economía General*

Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas Públicas.—Política Económica.—Economía de la Empresa (Contabilidad y Financiación).—Sistema Fiscal Español y comparado.—Historia de las Doctrinas Económicas.—Organización Económica Internacional (Carteles y truts e Instituciones Económicas Internacionales.

B) *Especialidad de Economía de la Empresa*

Política Económica.—Sistema Fiscal Español y comparado.—Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes.—Verificación de Contabilidades y Análisis y consolidación de Balances.—Política Económica de la Empresa.—Matemática de las operaciones financieras.

C) *Especialidad de Seguros*

Política Económica.—Estadística Actuarial.—Matemática de las Operaciones Financieras.—Derecho del Seguro Privado.—Seguros Sociales.—Teoría Matemática del Seguro.—La Empresa Aseguradora.

La asignatura de «Teoría General del Seguro», que no figura de forma específica en ningún año, deberá cursarse con carácter obligatorio en cualquiera de los comprendidos entre el primero y cuarto año, ambos inclusive, a elección del alumno.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo diecinueve.—En las Facultades de Ciencias, Derecho, Medicina y Veterinaria el primer curso del período de Licenciatura tendrá carácter formativo y selectivo, y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber superado las pruebas de selección que se calificarán en conjunto y con sistema de compensación, según las normas determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veinte.—Las distintas Facultades a que se refiere el presente Decreto podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional aquellas modificaciones respecto a los planes que aquí se regulan que estimen convenientes, a fin de adaptarlos a su propia orientación y peculiaridades docentes y científicas sin perjuicio de las enseñanzas básicas.

De igual forma podrán proponer la creación de disciplinas de carácter complementario para la mejor formación o especialización de sus alumnos.

Quedan igualmente autorizadas las Facultades para proponer el carácter de intensidad de las labores didácticas dedicadas a cada enseñanza, su ordenación y acoplamiento por cursos, así como la determinación del horario semanal de las mismas.

Al hacer la propuesta, fijarán también el cuadro de incompatibilidades para su aprobación y conveniente publicidad.

Artículo veintiuno.—Las asignaturas que integran los planes de estudio de las distintas Facultades se cursarán durante todo el período lectivo, realizándose las pruebas finales de cada una a la terminación del curso, sin perjuicio de las que estime conveniente realizar el Catedrático durante el mismo.

Artículo veintidós.—Transcurridos cinco años desde la publicación del presente Decreto, las Facultades afectadas por el mismo podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones que consideren convenientes introducir en los planes de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas de los planes antiguos con las de los nuevos en un mismo curso.

Segunda.—A los alumnos que, en sus respectivas Facultades, hayan aprobado en el año mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres los primeros cursos de las Licenciaturas de Ciencias, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Políticas y Sección de Economicas y Comerciales), se les dará por aprobado también el primer curso de los planes de estudios que para sus Facultades regula este Decreto; y seguirán a partir del curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro el segundo año de los nuevos planes.

En las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho la aplicación de los nuevos planes comenzará, con el primer curso, en el próximo año académico mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro. 210

Tercera.—Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander). («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

El Monasterio de Santo Toribio de Liébana, situado en lugar bellísimo, frente a los Picos de Europa, en Santander, está constituido por una Iglesia con ábside y portada románicos, sencillo claustro herreriano y fina capilla agregada en el siglo XVIII para guardar el Sagrado Leño que fue brazo izquierdo de la Cruz del Señor. 211

Además de estos valores conserva este edificio abundantes recuerdos, unos tradicionales, como su funcadión en período visigótico, y otros documentados a partir del siglo VIII aun con la dedicación a San Martín; la de Santo Toribio aparece desde el año novecientos veintidós, y la fecha culminante de la historia del Monasterio es la de mil doscientos cincuenta y seis, en que fue llevado a la Iglesia el cuerpo del Santo, portador del Santo Leño.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

212 **Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.** («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

El gran desarrollo urbano que la situación actual de paz y prosperidad ha impreso a la ciudad de Melilla, impone la necesidad de proteger la zona vieja para que pueda conservar su ambiente evocador, como muy pocos de su historia heroica, que se inicia con la disputa de cartagineses y romanos para seguir en serie no interrumpida de asaltos, devastaciones y reconstrucciones con alanos, visigodos, bizantinos, árabes y normandos, hasta que en los últimos años del siglo XV, y luego de la conquista de Granada, se incorpora al Estado ducal de Medina-Sidonia, y en mil quinientos cincuenta y seis a la Corona de España.

Su actual fisonomía de ciudad fronteriza en la costa africana se inicia entre estos años, foso de Santiago y torre de la Concepción, con dos recintos artilleros completos en mil quinientos sesenta y cuatro, los aljibes de mil quinientos setenta y uno y las reparaciones del terremoto en mil seiscientos sesenta, y nueva línea de protección, fuerte de San Carlos, San Miguel, Victoria Grande y Victoria Chica hacia el año mil setecientos treinta y seis, en que se termina todo lo fundamental, acusando un carácter de sumo interés hispano-africano, como resumen de toda la historia del Protectorado.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, quien de acuerdo con la Alta Comisaría de España en Marruecos, delimitirá sobre el plano de dicha ciudad la zona protegida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de agosto de 1953 modificando la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden civil de Alfonso X el Sabio. («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

213 El reconocimiento público de los méritos contraidos por todas aquellas personas que con esfuerzo, tenacidad y entusiasmo, han prestado relevantes servicios a la cultura, la investigación y la enseñanza españolas, y las de los que,

con su generosidad, han hecho posible el desarrollo y prosperidad de nuestras instituciones culturales y científicas, aconsejan que el Ministerio de Educación Nacional disponga de un mayor número de condecoraciones en las distintas categorías de la Orden civil de Alfonso X el Sabio, al propio tiempo que se atenúa la desproporción existente en relación con otras Ordenes y se da nueva redacción al artículo cuarto del Reglamento de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco para resolver las dudas que había planteado su aplicación. 213

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden civil de Alfonso X el Sabio, aprobados por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—La concesión de los Diplomas acreditativos de la condición de Caballero de la Orden civil de Alfonso X el Sabio, en cualquiera de sus grados, tendrá carácter gratuito, salvo en lo concerniente a los efectos timbrados, que se aplicarán con arreglo a la Legislación general y a los derechos por formación de expediente y Diploma, que serán devengados por el Ministerio en la cantidad única de cien pesetas.»

«Artículo sexto.—El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a doscientas, en el mismo caso, y el de Encomienda con Placa no podrá pasar de trescientas cincuenta, en idéntica condición. Los restantes grados no tendrán limitación alguna.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el de 2 de febrero de 1951, relativo a la construcción del Grupo Escolar conmemorativo en Madrigal de las Altas Torres. («B. O. E.» 29-VIII-1953; «B. M.» 10-IX-1953.)

Por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se dispuso fuese construido en Madrigal de las Altas Torres un Grupo Escolar conmemorativo que llevase el nombre de la Reina Isabel la Católica, y el que de modo especialísimo se honrase el preclaro nombre titular y se infundiesen en las actuales generaciones y en las venideras las egregias virtudes de la excelsa Reina de España. 214

Con posterioridad a la promulgación del mencionado Decreto, el Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres ha ofrecido al Ministerio de Educación Nacional el edificio denominado «Hospital Real», con cuya adaptación se conseguiría, además de la conservación del propio edificio, la mejor y más amplia instalación del Grupo Escolar conmemorativo ya concedido.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

214 DISPONGO:

Artéculo primero.—Se modifica el Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno en el sentido de que el Grupo Escolar conmemorativo que por el mismo se concedió a Madrigal de las Altas Torres conste de siete secciones, contruyéndose igualmente y por el mismo procedimiento once viviendas para Maestros.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento entregará al Ministerio de Educación Nacional, en lugar del solar para la construcción, el edificio del «Hospital Real», con sus dependencias y terrenos anejos, a fin de que sea adaptado y convertido en el Grupo Escolar a que se refiere el presente Decreto.

Artículo tercero.—Las obras de adaptación y construcción que hayan de realizarse serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Azpeitia (Guipúzcoa).
(«B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

215 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Azpeitia (Gipúzcoa) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial-minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Guipúzcoa el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Azpeitia comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial co-

rrespondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ser ampliadas a sucesivos cursos por el Ministerio de Educación Nacional. 215

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRANAJO

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. («B. O. E.» 28-VIII-1953; «B. M.» 21 y 17-IX-1953.)

Ilmos. Sres.: Establecido el Seguro Escolar en España por Ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles y determinándose por la disposición transitoria de dicha norma jurídica, que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rija la Mutualidad que ha de aplicarlo como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión. 216

En cumplimiento de la disposición adicional de la mencionada Ley de 17 de julio, los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional han procedido, en contacto y de acuerdo siempre con las Autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros han tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, que ha de aplicar el Seguro Escolar establecido por la Ley de 17 de julio de 1953.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ
GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Trabajo.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR

Disposición preliminar

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes en cuyo beneficio se promulga el Seguro.

Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos Estatutos.

216 Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Seguro para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por prestaciones, los beneficios que concede el Seguro.

Por Mutualidad Escolar, el órgano de aplicación de este Seguro.

TITULO PRIMERO

Preceptos generales

CAPITULO PRIMERO

De los fines y campo de aplicación

Artículo primero.—El Seguro Escolar tiene por finalidad, según la Ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Artículo segundo.—El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles de uno y otro sexo que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el Seguro, cuando así lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso existan tratados o convenios que lo determinen, o una reciprocidad expresamente reconocida.

Artículo tercero.—La edad límite para la aplicación del Seguro será de veintiocho años.

TITULO SEGUNDO

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y clase de las prestaciones

Artículo cuarto.—Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendrán, por su naturaleza, el carácter de: a) obligatorias y b) complementarias.

Artículo quinto.—Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Artículo sexto.—Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al Graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los órganos Rectores del Seguro, pueda, en su caso, establecer.

Artículo séptimo.—Las pensiones que conceda el Seguro Escolar se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de las mismas. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.

Artículo octavo.—Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e instransferible. No podrán ser embargadas, ni retenidas, objeto de cesión, total o parcial, ni servir de garantía de una obligación.

Artículo noveno.—Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que teniendo, además, la condi-

ción de trabajadores se hallen, por tanto, sujetos al Régimen general de la Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen general de la Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de Seguros o Empresas particulares.

Artículo diez.—Los impresos necesarios para la tramitación de las prestaciones que concede el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el Seguro surta efecto.

CAPITULO SEGUNDO

De las prestaciones por accidente

SECCION PRIMERA

Definición y responsabilidades

Artículo once.—A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el Sindicato Español Universitario, o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Artículo doce.—El Seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada.

La imprudencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad al Seguro.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil los Organos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Artículo trece.—El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Artículo catorce.—Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias para el Seguro, aunque a consecuencia del accidente resultaren modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones desinteresadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

SECCION SEGUNDA

De las incapacidades e indemnizaciones

Artículo quince.—A los efectos de indemnización por accidente se considerarán tres clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.
b) Incapacidad permanente y absoluta para estudios.
c) Gran invalidez.

Artículo dieciséis.—Se considerará incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Artículo diecisite.—Se considerará incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados, toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Artículo dieciocho.—Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida.

Artículo diecinueve.—No dará derecho a indemnización económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el Seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica hasta que el estudiante se halle en condiciones de volver a sus estudios, dentro del plazo que señala el artículo dieciséis, o que por dictamen facultativo se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad propuestos en el artículo quince y no requiera la referida asistencia.

Artículo veinte.—Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el Seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médico-farmacéutica hasta que sea dado de alta y abonar a la víctima del accidente una indemnización por una cantidad mínima de 25.000 pesetas y máxima de 100.000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de sus capacidad ulterior para una actividad profesional. Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por falta de aprovechamiento.

Artículo veintiuno.—Si el accidente da origen a una gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea dado de alta, le abonará una pensión de 12.000 pesetas anuales.

Artículo veintidós.—El Seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Artículo veintitrés.—La víctima del accidente escolar tendrá también derecho a que el Seguro le suministre y renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que consideren necesarios para la asistencia.

Artículo veinticuatro.—Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad queda obligada a sufragar los gastos de sepelio, de conformidad con las normas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes, 1.500 pesetas.
b) En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 2.500 pesetas.
c) En poblaciones de número superior a 100.000 habitantes, 4.000 pesetas.

SECCION TERCERA

De la asistencia médico-farmacéutica

Artículo veinticinco.—La obligación más inmediata, en caso de accidente escolar, es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médico-farmacéutica. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, pero de modo inmediato la atención de la asistencia médica la realizará el Seguro por sus medios propios.

Artículo veintiséis.—Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio del facultativo del Seguro, a su ingreso y permanencia en clínica o sanatorio, las estancias que se causen serán a cargo del Seguro.

En las estancias se comprenderá el importe de la alimentación, medicina, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia directa del accidente.

Artículo veintisiete.—Los facultativos que asistan al estudiante víctima del accidente vienen obligados a facilitar las siguientes certificaciones:

Primera. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el estudiante incapacitado para continuar sus estudios.

Segunda. En cuando se obtenga la curación total, la de hallarse el estudiante en condiciones de volver a sus estudios, entendiéndose por curación total, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio de su actividad escolar.

Tercera. En cuanto se obtenga la curación, pero resultando incapacidad, la certificación en que le califique ésta.

Cuarta. En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará expresamente constar si aquélla ha sido consecuencia del accidente.

Artículo veintiocho.—En las certificaciones a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible. Igualmente la referente al número tercero, en la que se indicará con todo detalle la incapacidad resultante.

Por último, en la certificación a que se refiere el número cuarto del artículo anterior se expresarán claramente las causas del fallecimiento, y si se ha practicado la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esta diligencia resultaren.

Artículo veintinueve.—De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 27, se entregará duplicado al lesionado, y si lo encuentra conforme, lo hará constar bajo su firma o la de la persona que le representase.

Artículo treinta.—Una vez declarada la incapacidad permanente por el facultativo, el Seguro abonará la indemnización correspondiente, siempre que previamente el Jefe médico del mismo dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad permanente haya sido declarada por sentencia firme del Tribunal, el Seguro abonará inmediatamente la correspondiente indemnización.

Artículo treinta y uno.—Si existe disconformidad, bien por no conceptuarse el estudiante completamente curado, o por no estar conforme con la calificación de incapacidad, en su caso, podrá hacer constar su protesta en el acto, nombrando, a su propio cargo, facultativo que practique un nuevo reconocimiento, librándose certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que deberá ser autorizado con la firma de todos los facultativos asistentes.

En caso de disconformidad, se harán dos copias del documento, una para la Mutualidad y otra para el estudiante

Artículo treinta y dos.—La Mutualidad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes con ella relacionados a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente. Del documento definitivo se entregará copia al estudiante.

Artículo treinta y tres.—Si para la debida asistencia al estudiante accidentado, y con vistas a su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el estudiante se negara a someterse a dicha operación, se levantará un acta en la que se haga constar el requerimiento, la negativa y el informe médico que se hubiera emitido, enviándose dicha documentación a la Mutualidad.

216 La Mutualidad incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, previo dictamen del facultativo que asista al accidentado.

Sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica decidirá una Comisión que a tal fin, y con carácter permanente, actuará en el seno de la Mutualidad, y en la que deberán estar representados el Servicio Médico de la Mutualidad y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Si dicha Comisión dictaminara que procede la intervención quirúrgica, el estudiante asegurado podrá someterse o no a la operación. De no someterse, la Comisión determinará, a la vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para salvar la responsabilidad del Seguro, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del estudiante a someterse al tratamiento médico prescrito por el facultativo y considerado necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.

SECCION CUARTA

Del procedimiento en caso de accidente

Artículo treinta y cuatro.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que puedan dar lugar, la Jefatura del Sindicato Español Universitario o, en su caso, el Frente de Juventudes o Sección Femenina, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al accidente, darán conocimiento a la Mutualidad por medio de parte por escrito, en el que se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió aquél, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a donde hubiera sido trasladado y el nombre y domicilio del facultativo que practicara la primera cura.

Caso de defunción inmediata, se dará igualmente parte a la Mutualidad, haciendo constar los datos pertinentes de los que se recogen en el párrafo anterior.

Artículo treinta y cinco.—La Mutualidad, al recibir el parte de accidente, abrirá un expediente,que constará de una carpeta de titulación y un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la misma.

La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe.

a) Número del expediente.
b) Iniciales del primer apellido de la víctima del accidente.
c) Apellidos y nombre de la víctima.
d) Centro de enseñanza.

SECCION QUINTA

De las reclamaciones

Artículo treinta y seis.—Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido el mismo.

El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contra el presunto culpable, volviendo a contarse desde la fecha de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo treinta y siete.—Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolor, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedido el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de estos Estatutos.

SECCION SEXTA

De la asistencia médica en caso de accidente

Artículo treinta y ocho.—La Mutualidad podrá establecer el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, a los efectos que se señalen, de la asistencia médica a los estudiantes víctimas de accidentes.

CAPITULO TERCERO

De la prestación por enfermedad

Artículo treinta y nueve.—A los efectos del Seguro Escolar se considerarán como enfermedades todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el Seguro.

SECCION PRIMERA

Del objeto de esta prestación

Artículo cuarenta.—La prestación por enfermedad comprenderá:

a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización cuando proceda.

b) La asistencia farmacéutica, que alcanzará el 70 por 100 del importe de la misma.

c) La indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.

d) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Artículo cuarenta y uno.—No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegidos por el capítulo segundo del título segundo de estos Estatutos.

SECCION SEGUNDA

De la asistencia médica

Artículo cuarenta y dos.—El Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades.

216 Artículo cuarenta y tres.—La asistencia médica estará constituida por los siguientes servicios:

1. Medicina general.
2. Cirugía general.
3. Pediatría y Puericultura.
4. Ginecología.
5. Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
6. Enfermedades del aparato digestivo.
7. Dermatología.
8. Oftalmología.
9. Otorrinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos Servicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en Consultorios del propio Seguro o de los Médicos del Seguro, en clínicas y el último en Laboratorios.

Artículo cuarenta y cuatro.—En donde existan Facultades de Medicina, la Mutualidad organizará el Consultaltorio de acuerdo con aquélla. Donde no haya Facultad, el Consoltorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios más próximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las Clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro.

Los Laboratorios serán los propios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo cuarenta y cinco.—Además existirán los siguientes Servicios:

1.° Lucha antituberculosa.
2.° Asistencia psiquiátrica.
3.° Enfermedades infecciosas.

Artículo cuarenta y seis.—En Odontología solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de boca, mediante prescripción facultativa.

En Radiología se comprenderán radiografías, radioscopias y tratamiento electroterápico necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

Artículo cuarenta y siete.—Las prestaciones de los Servicios que integran la asistencia médica se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios indicados.

La asistencia por médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las Especialidades de Oftalmología, Pediatría y Puericultura y Odontología.

Artículo cuarenta y ocho.—La asistencia médica será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.

En los casos de tuberculosis, para tener derecho a asistencia por parte del Seguro, será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, de tres años.

Artículo cuarenta y nueve.—La asistencia en clínicas operatorias o sanatorios se prestará sólo por prescripción facultativa.

Artículo cincuenta.—La hospitalización será dispuesta con carácter obligatorio en los siguientes casos:

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no pueda darse en el domicilio del paciente.

b) Si la enfermedad es contagiosa.

c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia, en cualquiera de estos casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro directamente o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita, se procederá de modo análogo a como se determina en el artículo treinta y tres de estos Estatutos.

SECCION TERCERA

De la asistencia médica en caso de enfermedad

Artículo cincuenta y uno.—La Mutualidad queda facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina General, con Médicos dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y concertará con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de Especialistas, sin perjuicio de la colaboración correspondiente con las Facultades de Medicina. Los Médicos de Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a pasar consulta en los Consultorios propios del Seguro Escolar a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro.

SECCION CUARTA

De las prestaciones farmacéuticas

Artículo cincuenta y dos.—La asistencia farmacéutica será prestada por el Seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes.

El 30 por 100 del coste de la prestación farmacéutica será abonada por el beneficiario.

Artículo cincuenta y tres.—Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas y al Consejo de Administración de la Mutualidad su aprobación.

Artículo cincuenta y cuatro.—Ningún medicamento será facilitado al beneficiario con cargo a la Mutualidad, sino mediante receta que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquélla.

En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado.

Artículo cincuenta y cinco.—El Seguro podráexigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas, o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

SECCION QUINTA

De la indemnización por gastos funerarios

Artículo cincuenta y seis.—La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo cuarenta se regirá por lo dispuesto en el artículo veinticuatro de estos Estatutos.

Será condición para tener derecho a esta prestación, que el afiliado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrajo y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

CAPITULO CUARTO

De la prestación por infortunio familiar

SECCION PRIMERA

Del objeto de esta prestación

Artículo cincuenta y siete.—La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta su término, en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otras circunstancias que ocasionen una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Artículo cincuenta y ocho.—Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

a) Fallecimiento del cabeza de familia, que determina la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

b) La ruina o quiebra familiar que origine la misma imposibilidad absoluta de carácter económico.

Artículo cincuenta y nueve.—Para tener derecho a la prestación por infortunio familiar será necesario tener aprobado, cuando menos, un año de los estudios que se cursen.

SECCION SEGUNDA

De las indemnizaciones

Artículo sesenta.—La prestación por infortunio familiar comprenderá:

a) Una pensión anual de 6.000 pesetas durante los años que falten al beneficiario para acabar su carrera. En todo caso no podrá rebasar la edad de veintiocho años.

b) La entrega al estudiante de pesetas 2.000 por curso para atender al pago de matrículas y compra de libros y material escolar.

Artículo sesenta y uno.—En el caso de infortunio familiar el Seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación. La amplitud de dicha información será determinada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

SECCION TERCERA

De la revisión

Artículo sesenta y dos.—La prestación por infortunio familiar se revisará anualmente. Constituirán requisitos para conservar el derecho a percibirla los siguientes:

a) Aprovechamiento en los estudios, entendiéndose por tal el no perder el curso dentro del año académico.

b) Una suficiente continuidad en los estudios, los que sólo podrán interrumpirse, a los efectos del Seguro, por enfermedad que deberá justificarse con certificación oficial emitida por los facultativos del Seguro, y siempre que no exceda de los plazos que se señalan en el artículo cuarenta y ocho.

c) Persistencia en la situación económica que motivó la concesión. A tal fin, se entenderá que dicha situación experimentó alteraciones por el hecho de haber alcanzado la familia mejor fortuna, circunstancia que una vez conocida por la Mutualidad, será comprobada por ésta mediante una información semejante a aquélla a que se refiere el artículo sesenta y uno.

CAPITULO QUINTO

De las prestaciones complementarias

SECCION PRIMERA

Ayuda al Graduado

Artículo sesenta y tres.—La ayuda al Graduado consistirá en préstamos sobre el honor a obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera por los afiliados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

Artículo sesenta y cuatro.—La ayuda consistirá en la entrega de un capital proporcionado a la actividad mínima a desarrollar por el Graduado, y en una cuantía máxima de 50.000 pesetas.

Sin embargo, si el desarrollo económico del Seguro lo permite, podrá experimentar alteración dicha cifra, quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo límite máximo.

Artículo sesenta y cinco.—El beneficiario se comprometerá a iniciar la amortización del préstamo, a más tardar, a los cinco años de los que sigan a la fecha de concesión. El reembolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por el Consejo de Administración de la Mutualidad:

a) Conceder una nueva prórroga.

b) Proponer al interesado forma especial de reembolso.

c) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

Artículo sesenta y seis.—En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente dolosa, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

216 Artículo sesenta y siete.—En todo préstamo sobre el honor concedido por el Seguro al Graduado deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo si, previamente, el prestatario no ha contratado el oportuno Seguro de amortización y firmado el compromiso de pago periódico de primas en el Instituto Nacional de Previsión.

SECCION SEGUNDA

De otras prestaciones complementarias

Artículo sesenta y ocho.—Además de las prestaciones enumeradas en los capítulos anteriores, el Seguro, a medida que sus disponibilidades lo permitan, organizará otras prestaciones complementarias, sin que sea preciso establecer prelación entre unas y otras.

Artículo sesenta y nueve.—Podrán establecerse como prestaciones complementarias, en la forma y cuantía que permitan los fondos de carácter suficientemente estable, entre otras, las siguientes:

a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.
b) Aumento de tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.
c) Establecimiento de una indemnización económica, en situación de extraña penuria, en caso de enfermedad.
d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.
e) Establecimiento de becas.
f) Bonificaciones por quintas partes a los prestatarios de Ayuda al Graduado que destacaren en el ejercicio de pruebas u oposición o en trabajos de investigación científica.
g) Cualquier otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Ministerio de Educación Nacional apruebe.

TITULO TERCERO

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

De los fondos del Seguro

Artículo setenta.—Constituirán los fondos del Seguro:

a) El capital fundacional.
b) Las primas de los afiliados y del Estado.
c) Las rentas de los bienes propios.
d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen a los fines del Seguro.

Artículo setenta y uno.—El capital fundacional se formará con:

a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los fondos de Protección Escolar de su presupuesto y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que por Orden ministerial se fije el comienzo de la recaudación.
b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que debe percibir el Seguro durante ese mismo período de tiempo.

Las prestaciones de servicios del Seguro comenzarán a realizarse al transcurrir ese período de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

Artículo setenta y dos.—El régimen financiero del Seguro será, por lo que se refiere a la garantía en el pago de las pensiones, el de capitalización de pensiones y las bases técnicas para el cálculo de las mismas las tablas de mortalidad R. F.

En cuanto al resto de las prestaciones, el régimen financiero será el de reparto simple.

La tasa del interés será del 4 por 100 y la detracción para gastos de administación será señalada periódicamente por el Consejo de la Mutualidad.

Anualmente, y en el último trimestre de cada año, la dirección formulará a la Comisión permanente el oportuno proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que éste elevará a la aprobación definitiva del Consejo de Administración de la Mutualidad.

En el primer trimestre de cada año la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo setenta y tres.—La prima anual será establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

CAPITULO SEGUNDO

De las reservas

Artículo setenta y cuatro.—De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de Administración.

Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) *Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago*, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) *Reservas matemáticas*, por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente al 4 por 100 anual las pensiones que concede el Seguro.

c) *Reserva para fluctuación en la cuota*, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio, y el 1 por 100 de la cotización servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.

d) *Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones*, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanence en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

e) *Reserva para oscilaciones en la siniestralidad*, que se formará con el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

Artículo setenta y cinco.—Los excedentes técnicos que produzcan en cada ejercicio se distribuirán:

a) El 50 por 100 para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.

b) El 5 por 100 para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.

c) El 25 por 100 para incrementar la reserva de fluctuación de valores.

d) El 10 por 100 para contribuir a la formación del capital fundacional.

e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración.

216 Artículo setenta y seis.—El recurso a que se refiere el apartado d) del artículo anterior dejará de ser obligatorio desde el momento en que dicho capital alcance la cifra de tres millones que señala el artículo setenta y uno, distribuyéndose entonces dicho porcentaje proporcionalmente entre las reservas que recogen los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

De la inversión de las reservas

Artículo setenta y siete.—Los fondos del Seguro se invertirán:

a) Un 25 por 100 en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100 en valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales o autónomos, con garantías del Estado o de Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) Un 30 por 100 en inversiones de carácter social, que sean de directa utilidad para los estudiantes y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también como mínimo del 4 por 100 y esté convenientemente garantizada a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

El 20 por 100 restante en préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad y se obligue jurídicamente a la devolución del prástamo, mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

TITULO CUARTO

De la gestión y administración

CAPITULO PRIMERO

De la Institución Aseguradora

SECCION PRIMERA

De la Mutualidad del Seguro Escolar

Artículo setenta y ocho.—La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión y encuadrada en el Servicio de Seguros Voluntarios de la Dirección Técnica de dicho Instituto.

Artículo setenta y nueve.—La Mutualidad del Seguro Escolar tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios y Especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Artículo ochenta.—La Mutualidad del Seguro Escolar se regirá por cuanto se dispone en los presentes Estatutos y en la Ley de Mutualidades y Montepíos,

de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento, de 26 de mayo de 1943. Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde, en orden al Seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se recogen en estos Estatutos.

Artículo ochenta y uno.—La duración de la Mutualidad será indefinida, teniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su domicilio se establece en Madrid, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo ochenta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión, a través del Servicio de Seguros Voluntarios de su Dirección Técnica, realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y bienes, de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta y tres.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de Enseñanza la gestión de cobranza y la fiscalización del ingreso de las cuotas de afiliados, debiendo ajustarse en todo caso a las instrucciones propias de la Mutualidad. Esta, a ser posible, organizará en dichos Centros una Oficina auxiliar del personal administrativo de los Centros de enseñanza.

CAPITULO SEGUNDO

Del gobierno de la Mutualidad

Artículo ochenta y cuatro.—La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un Presidente y un Director.

SECCION PRIMERA

Del Consejo de Administración

Artículo ochenta y cinco.—El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, diez Consejeros natos y doce Consejeros electivos.

Será Presidente del Consejo de Administración: el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Vicepresidentes del Consejo: el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario, tres representantes de Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional, el Director técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, que será el del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, el Inspector General de la Mutualidad y un representante de la Intervención general de Hacienda, designado por el Ministro de este Departamento.

216 Serán Consejeros electivos: un representante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo ochenta y seis.—Todos los cargos del Consejo de Administración de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuicio de las remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las indemnizaciones por locomoción y dietas que, en su caso, correspondan a los Consejeros que no ejerzan cargos técnicos en la Mutualidad de este Seguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Artículo ochenta y siete.—El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria dos veces al año, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, por resolución directa o a solicitud de la tercera parte al menos de los Consejeros.

Artículo ochenta y ocho.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo ochenta y nueve.—La convocatoria del Consejo de Administración se hará por su Presidente con una antelación mínima de diez días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo noventa.—Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación decidirá con su voto el Presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantará la correspondiente acta, en la que expresamente constarán las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario general.

Artículo noventa y uno.—Por lo que se refiere a los Consejeros electivos serán elegidos por los afiliados a través del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o Sección Femenina.

Artículo noventa y dos.—Los cargos de Consejeros electivos de la Mutualidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El Sindicato Español Universitario y, en su caso, los órganos correspondientes del Frente de Juventudes y Sección Femenina, podrán ejercer las funciones disciplinarias que le son atribuidas por sus normas constitutivas.

Artículo noventa y tres.—El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los Vocales a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos por dos veces como máximo.

En caso de fallecimiento de alguno a quien no corresponda cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Artículo noventa y cuatro.—Compete al Consejo de Administración:

1.° Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.

2.° Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria y balance de cada ejercicio anual.

3.° Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas necesarias de concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en este Reglamento.

4.° Reglamentar las prestaciones complementarias.

5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración.
6.º Acordar la distribución de excedentes.
7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.
8.º Entender sobre los casos de faltas cometidas por cualquiera de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus funciones como tales.
9.º Imponer las sanciones a los afiliados y beneficiarios del Seguro.
10. Aprobar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la revisión y modificación, en su caso, de las cuotas íntegras.
11. Dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de estos Estatutos y su interpretación.
12. Conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente, la Presidencia y la Dirección.
13. Aprobar, a propuesta de la Dirección, la organización administrativa de la Mutualidad.
14. Resolver los recursos contra acuerdos de la Comisión Permanente y de la Dirección.

SECCION SEGUNDA

De la Comisión Permanente

Artículo noventa y cinco.—La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, dos de los tres representantes de Centros docentes designados por el Ministerio de Educación Nacional, el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad, el representante del Ministerio de Hacienda y tres Consejeros electivos designados por los propios Consejeros que ostenten esta condición.

Serán Presidente, Vicepresidente y secretario general de la Comisión permanente los del Pleno del Consejo de Administración.

Artículo noventa y seis.—La Comisión Permanente celebrará sesión extraordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, que podrá hacerlo, bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros.

Artículo noventa y siete.—Las convocatorias para reuniones de la Comisión Permanente deberán hacerse con una antelación mínima de dos días.

Artículo noventa y ocho.—En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas al Consejo de Administración y señaladas en el artículo ochenta y ocho y artículo noventa.

Artículo noventa y nueve.—Será competencia de la Comisión Permanente:
1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en estos Estatutos y los acuerdos de la propia Comisión del Consejo.
2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer al Consejo su reforma si lo estimare necesario.
3.º Proponer al Consejo la creación de nuevos beneficios de prestaciones complementarias.
4.º Elevar al Consejo la Memoria y balance anual.
5.º Conocer las resoluciones de la Presidencia y de la Dirección.

6.° Estudiar y someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos.

7.° Aprobar, en su caso, la distribución de fondos.

8.° Acordar las inversiones y cuantos actos impliquen disposición de bienes.

9.° Determinar las firmas que deben regir para la movilización de fondos y bienes de la Mutualidad.

10. Resolver los expedientes de prestaciones complementarias.

11. Informar y elevar al Consejo los recursos contra acuerdos de la Dirección.

12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

13. El nombramiento del Jefe Médico y Subinspector de la Mutualidad.

14. Y, en general, adoptar las resoluciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Seguro.

SECCION TERCERA

De la Presidencia

Artículo cien.—Corresponderá al Presidente:

1.° Ostentar la superior representación de la Mutualidad.

2.° Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno.

3.° Convocar y presidir sus sesiones, dirigir las votaciones y decidir las discusiones en caso de empate.

4.° Designar los Vocales electivos que han de formar parte de la Comisión Permanente.

5.° Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite y visar las actas y las certificaciones de acuerdos.

6.° Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno.

Artículo ciento uno.—Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden de jerarquía administrativa o de antigüedad; si la jerarquía fuese la misma, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

SECCION CUARTA

Del Director

Artículo ciento dos.—Será Director de la Mutualidad el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo ciento tres.—Corresponde al Director:

1.° Representar a la Mutualidad cuando dicha representación no la asuma la Presidencia.

2.° Proponer las reuniones de los órganos de gobierno cuando lo estime necesario.

3.° Autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios.

4.° Proponer al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.

5.° Resolver los expedientes de prestaciones obligatorias.

6.° Proponer a la Comisión Permanente la resolución de expedientes de prestaciones complementarias.

7.° Informar al Consejo sobre las inversiones de fondos.

8.º Informar al Consejo y a la Comisión Permanente del desenvolvimiento de ingresos y gastos, así como proponer en este orden las modificaciones oportunas. 216

9.º Informar al Consejo sobre la creación de nuevas prestaciones complementarias.

10. Elevar a la Comisión Permanente el presupuesto de ingresos y gastos e informar la Memoria y balance anual.

11. Proponer la detracción por gastos de administración.

12. Proponer la distribución, en su caso, de los excedentes.

13. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Seguro.

14. Aprobar, en su caso, o proponer al Consejo la adscripción de personal.

15. Proponer al Consejo la modificación de la cuota.

16. Resolver las discrepancias entre la Jefatura médica, médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

CAPITULO TERCERO

De los órganos técnicos y administrativos

SECCION PRIMERA

Del Secretario general

Artículo ciento cuatro.—Será Secretario general de la Mutualidad y del Consejo el Jefe del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo ciento cinco.—Serán funciones del Secretario general:

1.ª Actuar como Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las actas de las sesiones que se celebren.

2.ª Proponer al Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y Comisión Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

3.ª Confeccionar los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos y la Memoria de cada ejercicio.

4.ª Informar el balance anual para su elevación por el Director a la Comisión Permanente.

5.ª Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con referencia a los libros de actas, acuerdos del Consejo o de la Comisión Permanente o documentación obrante en la Mutualidad.

6.ª Elevar a la Dirección propuesta de organización administrativa de la Mutualidad.

7.ª Dar cuenta a la Comisión Permanente y al Consejo de las resoluciones adoptadas por la Presidencia y la Dirección.

8.ª Dar cuenta al Consejo de los acuerdos de la Comisión Permanente.

9.ª Proponer a la Dirección la resolución de expedientes de prestaciones obligatorias.

10. Informar a los Organos rectores sobre el plan de inversiones de fondos, modificación de los coeficientes de administración y de la cuota.

11. Informar a la Dirección en los expedientes de discrepancia entre la Jefatura médica y los médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

12. Organizar la estadística de la Mutualidad e informar y asesorar sobre el desarrollo técnico del Seguro.

13. Ostentar la Jefatura directa de los Servicios administrativos de la Mutualidad.

SECCION SEGUNDA

Del Inspector general

Artículo ciento seis.—El Inspector general será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente y previo concurso de méritos, entre personas que por sus actuaciones y conocimientos técnicos, títulos académicos o servicios similares puedan desempeñar con competencia y eficacia el cargo.

Artículo ciento siete.—El Inspector general estará auxiliado por dos Subinspectores, nombrados por la Comisión Permanente a propuesta de la Dirección y previo similar concurso de méritos.

Si posteriores etapas de desarrollo del Seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podrá nombrar, a propuesta de la Dirección, los Subinspectores que fueren necesarios para atender al desarrollo del Seguro, en los diferentes grados de enseñanza que aquél pueda abarcar.

Artículo ciento ocho.—El Inspector general y los Subinspectores, sin perjuicio de su dependencia inmediata del Consejo de Administración de la Mutualidad, se considerarán órganos delegados del Ministerio de Educación Nacional, a los efectos del artículo trece de la Ley de 17 de julio de 1953. Podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente administrativo, que resolverá el Consejo de Administración de la Mutualidad en primera instancia, y en apelación, el Ministro de Educación Nacional.

Artículo ciento nueve.—Compete a la Inspección General:

1.° Inspeccionar, asesorar y dirigir, en cuanto se refiere a funciones del Seguro, a los Centros de Enseñanza.

2.° Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección o Secretaría General.

3.° Informar sobre la implantación de nuevos beneficios o la ampliación de los ya establecidos.

4.° Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaría General de los Organos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.

5.° Informar las peticiones e iniciativas de dichas Comisiones de Distrito.

6.° Instruir expedientes disciplinarios a que se refiere el título quinto, por resolución de la Dirección.

SECCION TERCERA

De la prestación de los Servicios Médicos y su Jefatura

Artículo ciento diez.—Los Servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad facilitar la asistencia correspondiente en caso de accidente y de enfermedad.

Artículo ciento once.—Las prestaciones de estos servicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social o previo concierto a través de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión con la colaboración de las Facultades de Medicina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ciento doce.—Los Organos de Administración del Seguro establecerán con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España el oportuno concierto para los servicios de carácter farmacéutico.

Artículo ciento trece.—Disposiciones especiales regularán el procedimiento de colaboración y enlace entre las Facultades de Medicina y la Mutualidad, en orden a la asistencia sanitaria de los estudiantes.

Artículo ciento catorce.—Todos los servicios médicos y farmacéuticos quedan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médica del Seguro.

Artículo ciento quince.—La Mutualidad organizará la Jefatura de los Servicios Sanitarios y la plantilla de Medicina General, en su caso, con personal que posea el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Artículo ciento dieciséis.—Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprende la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad, y concretamente los siguientes:

1.° Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.

2.° Inspeccionar las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.

3.° Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla las prescripciones de aquéllos.

4.° Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los conciertos establecidos por la Mutualidad.

5.° Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Seguro y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.

6.° Cualquiera otra función que en el orden técnico se le encomiende.

Artículo ciento diecisite.—Los partes de enfermedad y curación dados por los Médicos tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura no haya manifestado su oposición a los mismos.

Artículo ciento dieciocho.—La Jefatura Médica podrá solicitar cuantos informes precise de los Médicos especialistas de las instituciones concertadas, quienes estarán obligados a cumplimentar esta solicitud.

Artículo ciento diecinueve.—Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico e indicaciones de tratamiento. A estos efectos deberán utilizar los modelos oficiales del Seguro.

Artículo ciento veinte.—Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo, será expresada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en el parte de curación.

Artículo ciento veintiuno.—La discrepancia entre la Jefatura Médica del Seguro y los Médicos y Farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios serán resueltas por la Dirección de la Mutualidad. Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar, en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacia en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Artículo ciento veintidós.—Independientemente de las especiales atribuciones que a la Jefatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia que deberán «a posteriori» ser plenamente justificados, pueda adoptar medidas excepcionales de ejecución, dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

CAPITULO CUARTO

De los Organos Asesores

SECCION PRIMERA

De las Comisiones de Distrito

Artículo ciento veintitrés.—En cada Distrito Universitario funcionará una Comisión asesora de la Mutualidad, que presidirá el Rector de la Universidad. Actuará como Vicepresidente el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión y estará compuesta por Vocales natos y Vocales electivos.

Artículo ciento veinticuatro.—Serán Vocales natos:

a) Un representante de los Centros docentes, preferentemente de enseñanza técnica superior, si lo hubiere, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

b) El Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito Universitario correspondiente.

c) El Inspector general de la Mutualidad, cuando se hallare presente, o uno de los Subinspectores en quien delegue.

Serán Vocales electivos dos representantes de los afiliados designados a través del Sindicato Español Universitario y, en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Artículo ciento veinticinco.—Las Comisiones Asesoras se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar.

Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Rectoras se remitirán a la Inspección General de la Mutualidad para su elevación a la Dirección.

SECCION SEGUNDA

De las funciones

Artículo ciento veintiséis.—Las Comisiones de Distrito tendrán las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.

2.ª Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar.

3.ª Fomentar el espíritu mutualista de los afiliados.

4.ª Informar a los Organos rectores del Seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.

5.ª Representar a la Mutualidad y al Seguro cuando exista autorización o delegación expresa.

6.ª Informar sobre la eficiencia del Seguro.

7.ª Atender las indicaciones, en orden a la eficacia del Seguro, que se le hagan por la Inspección General.

8.ª Informar, cuando los Organos de Gobierno lo consideren oportuno, sobre las prestaciones a conceder por Infortunio Familiar o Ayuda al Graduado.

Artículo ciento veintisiete.—Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal electivo de menor edad.

TITULO QUINTO

Del régimen jurídico y disciplinario

SECCION PRIMERA

De las faltas y sanciones

Artículo ciento veintiocho.—Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad o aportar datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de aquélla.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Seguro.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Consejeros de los Organos de Gobierno o Asesores, no asistan a reuniones o no presten la colaboración debida.

Artículo ciento veintinueve.—La Mutualidad podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

1.ª Apercibimiento privado, que podrá ser verbal o escrito.

2.ª Apercibimiento público, con el grado de publicidad que autorice en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, oído el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

3.ª Inhabilitación temporal de dos a cinco años para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad u ocupar cargos en el mismo.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad.

Artículo ciento treinta.—A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación se les impondrá, por causa de declaraciones falsas o inexactas o cualquier otro hecho que la Mutualidad estime punible, algunas de las siguientes sanciones:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá imponerse alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad o las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Artículo ciento treinta y uno.—Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio de la Mutualidad.

Artículo ciento treinta y dos.—Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los Organos de Gobierno y Asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

SECCION SEGUNDA

De los recursos

Artículo ciento treinta y tres.—Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato y datos que se exijan y acompañando en su caso, los documentos necesarios.

Artículo ciento treinta y cuatro.—Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y contando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver.

Artículo ciento treinta y cinco.—Los Organos de Gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

TITULO SEXTO

De la Jurisdicción e inspección

SECCION UNICA

Artículo ciento treinta y seis.—El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953, a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en sus órbitas respectivas.

Artículo ciento treinta y siete.—Corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones conteciosas que puedan surgir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre cumplimiento, asistencia o declaraciones de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se determina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina. También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición y alzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habrá de ser remitida en el plazo de diez días.

DISPOSICION FINAL

De la revisión de los Estatutos

Artículo ciento treinta y ocho.—Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, a propuesta, o en todo caso previo informe del Consejo de Administración de la Mutualidad.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953, el Seguro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a la enseñanza universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

2.ª El Seguro Escolar se limitará en una primera fase a las prestaciones de Infortunio Familiar y Accidente, estableciéndose las sucesivas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo de Adminitración de la Mutualidad.

3.ª Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituirá el Consejo de Administración con los Consejeros natos ya designados durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario las medidas convenientes para que los estudiantes elijan oportunamente su representación de Consejeros electivos para que se incorporen a los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo posible.

El Consejo de Administración, así constituido, proveerá durante el último trimestre del presente año a la designación de los cargos técnicos, previa la celebración de los concursos que en su caso establecen los presentes Estatutos.

4.ª Igualmente el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer año de la vigencia del Seguro.

b) El comienzo del período de tres meses para la constitución del capital fundacional que se determina en el artículo setenta y uno de estos Estatutos, y al final del cual habrán de comenzar las prestaciones del Seguro.

c) Los gastos inmediatos que con cargo al capital fundacional hayan de realizarse para la puesta en marcha del Seguro, los cuales deberán ser amortizados anualmente y reintegrados a dicho capital fundacional en la forma que se determine.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos sobre las fases de aplicación del Seguro, todos los Centros docentes que acojan estudiantes incursos en el artículo segundo del título primero de la Ley deberán facilitar a la Mutualidad cuantos datos le sean solicitados por ésta, a efectos de la confección y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del Seguro.

San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. («B. M.» 14-IX-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), se autorizó a este Ministerio para crear en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. 217

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excelentísima Diputación Provincial de Alava la subvención de 50.000 pesetas anuales, y siendo oportuno utilizar la autorización concedida.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera.

217 2.° Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad.con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán instrucciones pertinentes al excelentísimo señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava, para que en el plazo de quince días a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», convoque el oportuno concurso, a fin de seleccionar el Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional,para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro, y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes mencionada.

4.° Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el complimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 11 de agosto de 1953 clasificando como rurales las Escuelas patrocinadas por el Instituto Nacional de Colonización que se indican. («B. M.» 14-IX-1953.)

218 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Colonización para clasificación como rurales de las Escuelas que se citan,

Teniendo en cuenta que, según se informa, las localidades de que se trata reúnen las condiciones determinadas en el artículo 90 del Estatuto del Magisterio,

Este Ministerio ha resuelto clasificar a todos los efectos como rurales las Escuelas que a continuación de esta Orden se publican, patrocinadas por el Instituto Nacional de Colonización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

F I N C A	*Fecha de creación*	*Término Municipal*	*Provincia*
ESCUELAS MIXTAS			
Llanos del Valle	22-12-1950, «B. O. E. 29-3-1951	Jerez de la Frontera	Cádiz.
Isletes Bajos	22-12-1950, «B. O. E.» 29-3-1951	Jerez de la Frontera	Cádiz.
Calonge Alto	17-6-1950	Palma del Río	Córdoba.
Casa Luján	14-12-1946, «B. O. E.» 29-1-1947	Saelices	Cuenca.
Cortijo Lopera	16-11-1946, «B. O. E.» 29-11-1946	Cortés y Graena	Granada.
Cortijo Grande del Campillo	4-2-1952, «B. O. E.» 13-2-1952	Torreblascopedro	Jaén.
Condado C. Palma (C. El Chopo)	2-7-1951, «B. O. E.» 7-7-1951	Cartama	Málaga.
Condado C. Palma (Idem Mureyla)	2-7-1951, «B. O. E.» 7-7-1951	Coín	Málaga.
Doñana C. C. Palma (C. Amazaderos)	2-7-1951, «B. O. E.» 7-7-1951	Pizarra	Málaga.
Las Monjas	14-6-1949	Alhaurín de la Torre	Málaga.
El Peñón	14-6-1949	Alhaurín de la Torre	Málaga.
Aldearrengada	30-9-1949, «B. O. E.» 31-11-1949	Pelayos	Salamanca.
Dehesón del Encinar	14-12-1946	Oropesa	Toledo.
Cano y Cartamón	29-3-1951, «B. O. E.» 7-7-1951	Cártama	Málaga.
ESCUELAS UNITARIAS			
Aldea Santa Cruz (niños)	16-12-1946, «B. O. E.» 29-11-1946	Aldea de Santa Cruz	Córdoba.
Aldea Santa Cruz (niñas)	16-12-1946, «B. O. E.» 29-11-1946	Aldea de Santa Cruz	Córdoba.
La Encinilla y El Rubio (niños)	7-12-1949, 31-1-1950	Alcalá del Río	Sevilla.
La Encinilla y El Rubio (niñas)	7-12-1949, 31-1-1950	Alcalá del Río	Sevilla.
Cortijo Pereila (niños)	25-6-1951, 7-7-1951	Coín	Málaga.
Cortijo Pereila (niñas)	25-6-1951, 7-7-1951	Coín	Málaga.

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Marcelo Gago Rodríguez» al Grupo Escolar del Segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). («B. M.» 16-XI-1953.)

219 Visto el expediente en el que se solicita se autorice la denominación de «Marcelo Gago Rodríguez» al Grupo Escolar del Segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo), y

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta responde a perpetuar el nombre de un Maestro nacional, que en el momento de su jubilación se encontraba al frente de las Escuelas, y que se distinguió siempre por su amor hacia el niño, por lo esmerado de su labor, por la exactitud en el cumplimiento de su deber, y por la competencia profesional reflejada en las hojas de méritos y servicios; lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938 y el favorable informe emitido por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar del Segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo) se denomine en lo sucesivo «Marcelo Gago Rodríguez».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Oviedo.

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 de Segovia (capital), se denomine «Domingo Soto». («B. M.» 9-XI-1953)

220 Excmo. Sr.: Visto el expediente en el que se solicita el cambio de denominación de la Escuela Graduada de niños número 1 «Los Huertos», de Segovia (capital); y

Teniendo en cuenta que la propuesta de cambio de nombre es motivada por la confusión en cuanto a que existe en la provincia de Segovia una localidad de igual denominación y que la que se solicita responde a perpetuar el nombre de un ilustre segoviano; lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938 y los favorables informes emitidos por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 de Segovia (capital) se denomine en lo sucesivo «Domingo de Soto».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Segovia.

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que el edificio escolar existente en la Avenida del Doncel Luis Felipe García Sánchiz, 22, de Valencia, se denomine «El Pallater». («B. M.» 9-XI-1953.)

221 Visto el expediente en el que se solicita se autorice la denominación de «El Pallater» al edificio escolar existente en la Avenida del Doncel Luis Felipe García Sánchiz, 22, de Valencia (capital); y

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta responde a perpetuar el nombre a través de la Escuela, como un homenaje de exaltación de un valor patriótico de denominación popular, de un héroe de la Guerra de la Independencia; lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938 y los favorables informes emitidos por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el edificio escolar existente en la Avenida del Doncel Luis Felipe García Sánchiz, 22, de Valencia (capital), se denomine en lo sucesivo «El Pallater».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Valencia.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de agosto de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid. («B. M.»

222 Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 30 de mayo de 1949, estableció una eficaz colaboración entre los servicios dependientes de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, que ha permitido ampliar y perfeccionar el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, además de asisgnarle el personal técnico necesario para efectuar los ensayos y pruebas oficiales de los materiales y aparatos que han de reunir condiciones reglamentarias.

Tal colaboración ha facilitado la primordial aplicación docente de dicho Laboratorio para las prácticas de los alumnos, al propio tiempo que ha hecho posible el desarrollo de interesantes trabajos técnicos, hasta el punto de que estará en condiciones de resolver plenamente una necesidad estatal de carácter industrial tan pronto como se terminen las ampliaciones proyectadas, sin realizar grandes desembolsos en nuevos edificios, ni en duplicidad de aparatos o de organización.

En el presupuesto del Ministerio de Industria vienen aplicándose diferentes créditos a otros varios Laboratorios de la Escuela de Ingenieros Industriales, con finalidad y régimen iguales a los acordados por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia. Es conveniente, pues, que para la distribución de los

créditos que figuren englobados en presupuestos, y a fin de que la eficacia de aquella colaboración recaiga sobre todos los Laboratorios, un solo Patronato tenga a su cargo las organizaciones técnicas y administrativas de los diferentes Laboratorios, y que puedan formar parte de él como Asesores los Profesores titulares de las respectivas disciplinas, como Jefes de los mismos, con lo cual se conseguirá unidad de estudio y de aplicación en materia general, con la asistencia técnica específica en cada caso.

En mérito de lo expuesto, los Ministerios de Industria y de Educación Nacional aprueban el siguiente Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

REGLAMENTO DE LOS LABORATORIOS INDUSTRIALES DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

De los Laboratorios

Artículo primero.—Los actuales Laboratorios instalados en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid considerados de aplicaciones industriales, como el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia y los de Ensayos de Materiales, de Metalurgia, de Automóviles, Textiles y de Análisis Orgánicos, y los que en lo sucesivo puedan crearse con este mismo carácter quedarán constituidos y organizados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo segundo.—En estos Laboratorios se realizarán:

a) Las prácticas docentes que, en las respectivas materias, hayan de efectuar los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales con arreglo al plan de estudios aprobado y bajo la dirección del Profesor correspondiente.

b) La comprobación y contrastación, en su caso, de materiales, artículos, máquinas y aparatos que se utilicen por los Organismos dependientes de la Dirección General de Industria o del Consejo Superior de Industria y Comités Asesores del mismo.

c) Las peritaciones e informes solicitados por Centros oficiales o particulares en relación con análisis, ensayos o pruebas de materias primas, productos o máquinas.

d) Los análisis y ensayos de cualquier naturaleza, a instancia de parte interesada, que puedan efectuarse en los Laboratorios respectivos.

Artículo tercero.—Tendrán carácter preferente, compatible en todo caso con las prácticas docentes, los trabajos que se encomienden a dichos Laboratorios por los Organismos competentes de Educación Nacional y de Industria.

Artículo cuarto.—Los particulares que deseen utilizar los servicios de los Laboratorios para obtener certificaciones expresivas del resultado en los análisis o ensayos encomendados a los mismos, deberán llenar un impreso en el que se consignen, con el mayor detalle posible, las determinaciones que se desean, presentando en el Laboratorio correspondiente las muestras adecuadas a los aparatos o dispositivos sobre los cuales hayan de efectuarse las operaciones necesarias y acompañando el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito correspondiente para cubrir los gastos del trabajo que haya de realizarse, según tarifa aprobada por la Dirección General de Industria. En dichas tarifas se preverán descuentos especiales para aquellas entidades o particulares que sean cooperadoras en la instalación y sostenimiento de los Laboratorios.

Las certificaciones correspondientes a los resultados que se obtengan serán autorizadas por el Ingeniero que realice el ensayo con el visto bueno del Jefe de cada Laboratorio.

CAPITULO SEGUNDO

Patronato y Comisión ejecutiva

Artículo quinto.—Los Laboratorios serán regidos por un Patronato constituido por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, que será el Presidente; un Inspector general del Cuerpo afecto a los servicios de la Dirección General de Industria, que será Vicepresidente; el Subdirector de la Escuela, Jefe de Estudios de la misma; un representante del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un Jefe de Sección de la Dirección General de Industria y los representantes (en el número proporcionado que se acuerde) de las entidades oficiales o particulares cooperadoras de los Laboratorios. Actuará de Secretario, con voz y voto, el de la Escuela de Ingenieros Industriales.

El Vicepresidente y el Vocal Jefe de Sección serán designados por la Dirección General de Industria.

El representante del Instituto «Juan de la Cierva» será designado por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

A las reuniones del Patronato asistirán como Asesores los Jefes de cada Laboratorio cuando éstos sean citados por el Patronato.

Artículo sexto.—Corresponde al Patronato:

a) La Jefatura de todos los servicios relacionados con los Laboratorios en sus aspectos técnico, económico y de organización general, fijando las normas de ejecución necesarias para su funcionamiento.

b) Administrar los créditos presupuestarios asignados a los Laboratorios y acordar las inversiones de los ingresos que se obtengan por los trabajos que en el mismo se realicen. Para atenciones del Laboratorio se reservará un tanto por ciento de estos ingresos, que fijará el Patronato, según los casos.

c) Proponer a las Direcciones de Enseñanza Profesional y Técnica o de Industria, las ampliaciones o adquisiciones que deban efectuarse para el perfeccionamiento de los Laboratorios al objeto de que se dispoga en los mismos de los adelantos técnicos alcanzados, tanto para la formación docente como para la investigación y comprobaciones industriales.

Dichas propuestas serán elevadas a una u otra Dirección General, según el carácter o finalidad de las ampliaciones.

d) Formular cada año, con la antelación suficiente, los presupuestos de gastos que deban consignarse por los Ministerios de Educación Nacional y de Industria para el funcionamiento y conservación de los Laboratorios.

e) Gestionar de Centros y Corporaciones oficiales y de empresas particulares la concesión de auxilios económicos o de máquinas y aparatos para los Laboratorios, proponiendo a la Superioridad las entidades que en mérito a sus aportaciones han de gozar de la condición de «cooperadoras», tanto a los efectos de su representación en el Patronato como a los de aplicación de la tarifa especial a que se refiere el artículo cuarto de este Reglamento.

f) Aprobar normas de régimen interior clasificando los estudios o ensayos que puedan ser realizados, a juicio del Jefe respectivo, sin otro trámite, y aquellos otros para los cuales se necesite la aprobación expresa de la Comisión ejecutiva.

g) Elevar las propuestas que procedan a las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Industria sobre cuantos deba recaer acuerdo superior.

h) Establecer relaciones con otros Laboratorios nacionales o extranjeros y Centros de enseñanza, para la formación y labor coordinada conveniente.

Artículo séptimo.—Las reuniones del Patronato tendrán lugar por convocatoria de su Presidente cuando éste lo acuerde o a petición de dos Vocales. De las mismas se levantará acta, autorizada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, en la que costen los acuerdos adoptados.

222 Artículo octavo.—Como órgano ejecutivo actuará una Comisión, designada por el Patronato de entre sus Vocales, que estará constituida por el Vicepresidente del Patronato y dos Vocales, con el asesoramiento del Jefe de Estudios y, en caso de que lo considere conveniente, de los Jefes de Laboratorio que fueren citados.

Artículo noveno.—La Comisión llevará la dirección y vigilancia inmediata de los Laboratorios, adoptará las medidas que considere convenientes para el cumplimiento de los acuerdos del Patronato y ejercerá las funciones que por delegación le asigne el mismo.

CAPITULO TERCERO

Del personal de los Laboratorios y su cometido

Artículo diez.—Serán Jefes de cada Laboratorio, respectivamente, los Profesores titulares de las asignaturas que a los mismos correspondan. Cuando el Profesor no pueda asumir esta función, a juicio del Patronato, éste nombrará un Ingeniero Industrial para la Jefatura del Laboratorio, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y a la de Industria.

Las prácticas docentes se efectuarán en el Laboratorio respectivo por los Profesores de las disciplinas correspondientes, sin perjuicio de los demás cometidos que pueda asignárseles por el Jefe del Laboratorio.

Artículo once.—Corresponde a los Jefes de los Laboratorios:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y de la Comisión Ejecutiva en relación con la conservación y funcionamiento de los Laboratorios.

b) Establecer los procedimientos que han de seguirse para la práctica de los trabajos que se realicen en los Laboratorios, señalando las precauciones que deben adoptarse, tanto para la seguridad del personal como del material que se utilice.

c) Ordenar la ejecución de los trabajos con la preferencia que queda establecida.

d) Sugerir a la Comisión aquellas ideas que puedan conducir a la perfección de los Laboratorios o de los trabajos que se realicen en los mismos.

e) Elevar a la Comisión un informe en el que conste el resultado obtenido, con las ampliaciones o reformas ejecutadas, número y clase de trabajos realizados y resumen general estadístico de Laboratorio efectuado en sus varios aspectos.

f) La Jefatura inmediata de todo el personal de los Laboratorios.

g) Proponer a la Comisión Ejecutiva los nombramientos del personal que se considere necesario para el mejor servicio en las funciones que han de desarrollar los Laboratorios.

Artículo doce.—Continuarán adscritos a los Laboratorios los Profesores de Prácticas, Maestros de Taller y demás personal auxiliar técnico, administrativo y subalterno que actualmente se hallen al servicio de los mismos.

Artículo trece.—La Dirección General de Industria, a propuesta del Patronato y con informe del Consejo Superior de Industria, asignará para el servicio de los Laboratorios el personal técnico de los Servicios generales del Cuerpo, Ingenieros y Ayudantes, que estime precisos para atender a los trabajos industriales que se efectúen, así como el personal auxiliar que considere necesario.

Artículo catorce.—Será sustituto del Jefe del Laboratorio, en caso de ausencia o enfermedad, el Ingeniero afecto al Laboratorio que designe el Comité Ejecutivo.

CAPITULO CUARTO 222

Régimen económico

Artículo quince.—Para la ampliación, funcionamiento y conservación de los Laboratorios se dispondrá:

a) De los créditos presupuestarios que para ellos consignen los Ministerios de Educación Nacional y de Industria.

b) De los auxilios que puedan obtenerse, según el apartado e) del artículo sexto; y

b) De los auxilios que puedan obtenerse por los trabajos realizados que correspondan al Patronato.

Artículo dieciséis.—El Patronato de los Laboratorios rendirá las cuentas de inversiones de los créditos concedidos al Ministerio que los otorgó.

Artículo diecisiete.—Queda derogada la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Educación Nacional de 30 de mayo de 1949, en cuanto se modifique por la presente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ
PLANEL

Ilmos. Sres. Directores generales de Industria y de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 24 de agosto de 1953 sobre opción a los actuales Catedráticos de Escuelas de Comercio para elegir Cátedra de «Matemáticas» o «Análisis Matemático» del nuevo plan de estudios. («B. M.» 10-IX-1953.)

Ilmo. Sr.: Los Catedráticos de Cálculo Comercial del Plan de Estudios establecido para las Escuelas de Comercio por el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 tenían a su cargo materias que corresponden, en el nuevo plan zancionado por el Decreto de 23 de julio último, a las cátedras de Matemáticas y Análisis Matemático. Es conveniente, por ello, al hacer la adaptación de uno a otro Plan, que opten por una de las dos Cátedras antes citadas. 223

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Catedráticos que en la actualidad desempeñan la Cátedra de Cálculo Comercial de las Escuelas de Comercio, pueden elegir el desempeño de la Cátedra de Matemáticas o de la de Análisis Matemático en el nuevo Plan de Estudios de dichos Centros.

2.º La opción habrá de ser comunicada a este Ministerio, a través de la Dirección de la Escuela correspondiente, antes del día 1 de octubre del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 26 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Escuelas Graduadas de E. de Navascués» a las Escuelas Graduadas de Outerio-Roo (La Coruña). («B. M.» 16-XI-1953.)

224 Excmo. Sr.: Visto el expediente en el que se solicita autorización para dar el nombre de «Escuelas Graduadas E. de Navascués» al edificio que con destino a Escuelas Graduadas se cinstruye en Outerio-Roo (La Coruña);

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta responde a perpetuar el nombre de quien tan asiduamente ha colaborado en los intereses de la Enseñanza Primaria y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938, así como el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que el aludido edificio escolar que se construye en Outerio-Roo (La Coruña) se denomine en lo sucesivo «Escuelas Graduadas de E. de Navascués».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de La Coruña.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Concordato de 27 de agosto de 1953 entre España y la Santa Sede. («B. O. E.» 19-XI-1953.)

225 EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiento los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin, su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinario; y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al;

Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

Quienes después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Artículo primero.—La Religión Católica, Apostólica y Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Artículo segundo.—1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el Clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

Artículo tercero.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuirán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

Artículo cuarto.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las Instituciones y Asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus Instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho pontificio o de Derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las Entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiáticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a Entidades eclasiásticas o Asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Artículo quinto.—El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Artículo sexto.—Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Artículo séptimo.—Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de julio de 1941.

Artículo octavo.—Continuarán subsistiendo en Ciudad Real el Priorato «Nullius» de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

225 Artículo noveno.—1. A fin de evitar en lo posible que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado Español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo diecinueve.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

Artículo diez.—En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el día 16 de julio de 1946.

Artículo once.—1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente Autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar de modo provisional o definitivo varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

Artículo doce.—La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

Artículo trece.—1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios y honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula «Hispaniarum fidelitas» de 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

Artículo catorce.—Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio o el del Ordinario del lugar donde hubiesen de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil Obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

Artículo quince.—Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

Artículo dieciséis.—1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un Juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos y religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las Leyes penales del Estado sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos los que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la Ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

Artículo diecisiete.—El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

225 Artículo dieciocho.—La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Artículo diecinueve.—1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del Clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del Clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la contribución y conservación de templos, parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la iglesia y residencia española de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del Clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

Artículo veinte.—1. Gozarán de exención de impuestos y, contribuciones de índole estatal o local:

a) Las Iglesias y Capillas destinadas al culto y asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, Boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del Culto y Clero a que se refiere el artículo diecinueve y el ejercicio del Ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de Entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás Instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

Artículo veintiuno.—1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónigo, se dé opción de compra, en paridad de condiciones al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Artículo veintidós.—1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

225 6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las Leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

Artículo veintitrés.—El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Artículo veinticuatro.—1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y Decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo veinticinco.—1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «Motu Proprio» Pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

Artículo veintiséis.—En todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos Centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

Artículo veintisiete.—1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas Primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios Maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo tercero, del Código de Derecho Canónico. Se dará también en forma periódica por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los Centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por Profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiareimente, por Profesores seglares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos Centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los Profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros Profesores y formarán parte del Claustro del Centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo tercero, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un Profesor de Religión fue considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los Profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La renovación de tal certificado les priva sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Artículo veintiocho.—1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente la Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos Profesores sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil Obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las Universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seglares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos —salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

Artículo veintinueve.—El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la

225 verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Artículo treinta.—1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado Español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza en calidad de Profesor titular de las disciplinas de la Sección de Letras en los Centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Artículo treinta y uno.—1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.371 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adiscritos a los respectivos Distritos Universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las Leyes para tales Instituciones.

Artículo treinta y dos.—1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario Castrense de un número suficiente de Sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Artículo treinta y tres.—El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los Hospitales, Sanatorios, Establecimientos penitenciarios, Orfanatos y Centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas Instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los Establecimientos análogos de carácter privado.

Artículo treinta y cuatro.—Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiática, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Artículo treinta y cinco.—1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Decreto Canónico vigente.

Artículo treinta y seis.—1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini.*—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo y Fernando María Castiella y Maíz.*

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el artículo primero

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora.

En relación con el artículo segundo

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo tercero del Concordato de 1851.

En relación con el artículo veintitrés

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

225 4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el artículo veinticinco

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo treinta y dos

El artículo siete del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario general Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicio establemente bajo cualquier concepto en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini.*—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo y Fernando María Castiella y Maíz.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Textos complementarios del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, firmados en la Ciudad del Vaticano el día 27 de agosto de 1953. («B. O. E.» 19-XI-1953.)

226 I

ACUERDO SOBRE EL MODO DE EJERCICIO DEL PRIVILEGIO DE PRESENTACION ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE, DE 7 DE JUNIO DE 1941

El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes:

1) Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Espiscopal (o de una Administración Apostólica) o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio

Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis. 226

2) El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español y, entonces, el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3) Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa, completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola, por el mismo conducto, al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4) En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá además sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5) Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas, hasta el momento de su nombramiento.

6) El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7) En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios está dispuesta, no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8) Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder libremente a la provisión de las Parroquias, dentro de las normas del Derecho Canónico, sin más que notificar los nombramientos al Gobierno, con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9) Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10) Durante el mismo tiempo el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar en modo alguno a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho por duplicado, en Madrid, a 7 de junio de 1941.

Por el Gobierno español: *Ramón Serrano Súñer.*—Por la Santa Sede: *Gaetano Cicognani.*

II

226 ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL PARA LA PROVISION DE BENEFICIOS NO CONSISTORIALES, DE 16 DE JULIO DE 1946

Artículo primero.—La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuando por concesión de la Santa Sede, en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Artículo segundo.—Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las Parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo 4 de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los Párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de Patronato particular.

Artículo tercero.—P. 1. Cuando se trate de proveer la Dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que compone la terna.

P. 2. La provisión de la Dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

P. 3. La provisión de las demás dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede, alternativamente: a), por libre colación, y b), por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

P. 4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

P. 5. Para el nombramiento de Capellán Mayor de las Capillas de los Reyes, de Toledo, de los Reyes Católicos, de Granada y de San Fernando, de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo cuarto.—Las Canonjías de Oficio de las Iglesias, Catedrales y Colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canónigo de Oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o haber desempeñado meritoriamente el Ministerio eclesiástico en funciones de Gobierno, como Vicario general, Provisor, Secretario de Cámara, o en cargo de Magisterio, como Profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Artículo quinto.—P. 1. Las Canonjías simples y los beneficios menores de las Iglesias, Catedrales y Colegiatas se proveerán una mitad previa oposición,

y la otra mitad en la forma llamada «de gracia». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

P. 2. Al proveer estos beneficios, el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

P. 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracia», las Canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo alternativamente: a), por libre colación, después de haber oído al Cabildo, y b), por previa presentación al Jefe del Estado.

En este segundo caso, Jefe del Estado escogerá al candidato que ha de presentar, una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos por su libre designación.

Artículo sexto.—P. 1. Las prebendas del Priorato «Nullius» de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula «Ad Apostolicam».

P. 2. Para el nombramiento de Capellanes y Beneficiados menores de las Capillas de los Reyes,de Toledo, de los Reyes Católicos,de Granada,y de San Fernando,de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oído el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

P. 3. Los Capellanes, Párrocos y Beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

P. 4. Salvo lo dispuesto en el artículo octavo, las Iglesias Colegiatas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las Iglesias magistrales del Sacromonte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen peculiar de conferir las prebendas en las Colegiatas de Patronto particular.

Artículo séptimo.—P. 1. Cuando la provisión de beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella Sacerdotes de todas las Diócesis españolas con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicta la Santa Sede.

P. 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe, previa oposición, por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado, tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de 16 o menos, de 20 o de más de 20.

P. 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

P. 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel en que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

P. 5. La Autoridad Eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Artículo octavo.—Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, números 1, 2 y 4, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

226 Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaron vacantes «por resulta», serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Artículo noveno.—El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Artículo diez.—El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, 16 de julio de 1946.—*Alberto Martín Artajo.*—*Gaetano Cicognani.*

III

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS Y ACTA DE LA FIRMA DEL MISMO, DE 8 DE DICIEMBRE DE 1946

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día 8 de diciembre de 1946 y una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias que acreditan al Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a su excelencia Monseñor Cayetano Cicognani, Arzobispo de Ancyra, Nuncio Apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos Plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como al sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional: don Tomás Suñer, Subsecretario de Asuntos Exteriores; don Mariano Puigdollers, director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussía, Director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concordataria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el Primer Introductor de Embajadores, Jefe de Protocolo, señor Barón de las Torres, extiende la presente acta en Madrid, a 8 de diciembre de 1946, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—*Luis Alvarez de Estrada.*

Artículo primero.—Las Diócesis tendrán libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

Artículo segundo.—El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dntación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones de Derecho Canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Espiscopado español.

Artículo tercero.—El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos: 226

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material

Artículo cuarto.—Asimismo para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá con arreglo al cuadro B a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Túy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas Potestades se convenga.

Artículo quinto.—Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar Sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir Profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las Cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurran también Sacerdotes de otras Diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales podrán concurrir los Sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras de Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los Profesores designados por el Prelado en virtud del Concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los Profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

226 Artículo sexto.—El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de enseñanza media en España y las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministro de Educación Nacional los textos, programas y horario de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que además del Curso Clásico (cinco años) hubiesen aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

Artículo séptimo.—El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales, existentes en España, sobre la base de:

1) La Constitución Apostólica «Deus Selentiarum Dominus», de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2) Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

Artículo octavo.—Las dotaciones objeto de los artículos tercero, cuarto y séptimo que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Artículo noveno.—Los Prelados respectivos comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de Cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de Convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas el Prelado y el Superior Mayor, respectivamente, en su calidad de Cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazos indicados.

Artículo diez.—Las dotaciones para los Profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las Cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las recibida del Gobierno.

Artículo once.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las Autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio.—Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a 8 de diciembre de 1946, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—*Alberto Martín Artajo.—Gaetano Cicognani.*

CUADRO A

DOTACION DE LOS SEMINARIOS MENORES

	Pesetas
Cinco Profesores de Latín y Castellano, a 8.000 pesetas	40.000
Un Profesor de Griego	8.000
Un Profesor de Geografía e Historia	6.000
Un Profesor de Francés y Religión	6.000
Un Rector	4.000
Un Padre espiritual	4.000
Un Prefecto de Estudios	3.000
Gastos de entretenimiento y reparaciones	6.000
Biblioteca y material	6.000
TOTAL	83.000

CUADRO B

DOTACION DE SEMINARIOS MAYORES

	Pesetas
Tres Profesores de Filosofía, a 8.000 pesetas	24.000
Un Profesor de Matemáticas y Ciencias Físicas y Naturales	8.000
Un Profesor de Literatura castellana, griega y latina	8.000
Un Profesor de Dogmática fundamental	8.000
Un Profesor de Introducción General a la Sagrada Escritura, Griego bíblico y Lengua hebraica	8.000
Un Profesor de Teología moral, fundamental y especial	8.000
Un Profesor de Historia eclesiástica (Prolegómenos), Historia eclesiástica con Patrística, Bellas Artes, Arqueología y Liturgia doctrinal	8.000
Un profesor de Dogmática especial	8.000
Un Profesor de Sagrada Escritura (Introducción Especial y Exégesis).	8.000
Un Profesor de Derecho Canónico y Derecho Público eclesiástico.	8.000
Un Auxiliar de Historia civil	6.000
Un Rector	4.000
Un Prefecto de Estudios	3.000
Un Padre espiritual	3.000
Biblioteca, Museo y Laboratorio	18.000
Reparaciones	6.000
TOTAL	138.000

CUADRO C

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, FACULTAD DE TEOLOGIA, DERECHO CANONICO Y FILOSOFIA

	Pesetas
a) Un Profesor ordinario de Teología fundamental	12.000
Cuatro Profesores ordinarios de Teología dogmática especial	48.000

	Pesetas
Dos Profesores ordinarios de Moral especial	24.000
Un Profesor ordinario de Moral fundamental	12.000
Dos Profesores ordinarios de Historia eclesiástica y de Arqueología.	24.000
Un Profesor ordinario de Instrucción General a la Sagrada Escritura y de Lengua hebrea y Griego bíblico	12.000
Dos Profesores ordinarios de Sagrada Escritura (Exégesis del Antiguo y Nuevo Testamento) y de Teología bíblica	24.000
Un Profesor ordinario de Historia de la Teología y de Teología española	12.000
Un Profesor ordinario de Teología pastoral, de Instituciones histórico-sistemáticas de Liturgia y Pedagogía catequística	12.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones de Derecho Canónico y de Principios de Derecho	10.000
Tres Profesores ordinarios de *Codex Iuris Canonici*	36.000
Un Profesor ordinario de Filosofía del Derecho y Derecho Público eclesiástico	12.000
Un Profesor ordinario de Derecho Canónico y Derecho Concordatario	12.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones de Derecho Romano	10.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones de Derecho Civil	10.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones de Derecho Nacional, según Francisco de Vitoria	10.000
Un Profesor ordinario de Instrucción a la Filosofía y Lógica	12.000
Un Profesor ordinario de Cosmología	12.000
Un Profesor ordinario de Psicología	12.000
Un Profesor ordinario de Ontología	12.000
Un Profesor ordinario de Crítica del Conocimiento	12.000
Un Profesor ordinario de Teología Natural	12.000
Un Profesor ordinario de Etica y Derecho Natural	12.000
Un Profesor *ad Tempus* de Historia de la Filosofía española	10.000

Comunes a todas las Facultades:

Un Rector	6.000
Tres Decanos, a 2.500 pesetas	7.500
Un Secretario ecónomo	12.000
Un Bibliotecario	4.000
Personal auxiliar y subalterno	18.000
a) Para Biblioteca y Laboratorio	50.000
Para publicaciones	20.000
Para material	17.000
TOTAL	508.500

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

	Pesetas
Facultad de Teología:	
a) Un Profesor ordinario de Teología fundamental	12.000
Dos Profesores ordinarios de Dogmática especial	24.000

Un Profesor ordinario de Sagrada Escritura	12.000
Un Profesor ordinario de Historia Eclesiástica y Patrología	12.000
Un Profesor *ad Tempus* de Historia de los Dogmas y de la Teología	10.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones Canónicas	10.000
Un Profesor *ad Tempus* de Teología Moral	10.000

Facultad de Filosofía:

Un Profesor ordinario de Ontología y Cosmología	12.000
Un Profesor ordinario de Psicología Racional y Experimental	12.000
Un Profesor ordinario de Etica y Teodicea	12.000
Un Profesor ordinario de Instrucción a la Filosofía e Historia de la Filosofía	12.000
Un Profesor ordinario de Ciencias Físicas y Químicas relacionadas con la Filosofía	12.000
Un Profesor *ad Tempus* de Textos Santo Tomás y Aristóteles	10.000
Un Profesor *ad Tempus* de Ciencias Naturales relacionadas con la Filosofía	10.000

Facultad de Derecho Canónico:

Tres Profesores ordinarios de *Codex Iuris Canonici*	36.000
Un Profesor ordinario de Filosofía del Derecho y Derecho Público eclesiástico	12.000
Un Profesor ordinario de Historia del Derecho y Derecho Concordatario	12.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones de Derecho Civil	10.000
Un Profesor *ad Tempus* de Instituciones de Derecho Romano	10.000

Comunes a todas las Facultades:

Un Rector	6.000
Tres Decanos, a 2.500 pesetas	7.500
Un Secretario ecónomo	12.000
Un Bibliotecario	4.000
Personal auxiliar y subalterno	18.000
b) Para Biblioteca y Laboratorio	50.000
Para publicaciones	20.000
Para material	17.000
TOTAL	384.500

IV

«MOTU PROPRIO» PONTIFICIO SOBRE RESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA, DE 7 DE ABRIL DE 1947

Sabido es que el Nuncio Apostólico de las Españas gozaba ya desde el siglo XVI, por concesión de los Sumos Pontífices, del privilegio singular de conocer y decidir las causas eclesiásticas y cómo aquel antiquísimo Tribunal

226 recibió nueva ordenación y el nombre de Rota de la Nunciatura por la Constitución Apostólica de Clemente XIV *Administrandoe iustitioe* de 26 de marzo de 1771.

La Rota de la Nunciatura Apostólica formada por Jueces escogidos indistintamente de las diversas provincias de la católica Nación española y esclarecidos muchos de ellos por su gran fama, estuvo floreciente y en vigor por largo tiempo con el reconocimiento y sostenimiento plenos por parte del Estado. Mas la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne Convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó todo lo sagrado, hizo también que desapareciese la misma Rota. Motivo por el cual nuestro predecesor Pío XI, de Fel. Rec., suprimió el derecho el día 21 de junio de 1932 de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho Canónico, como lo constituimos por las presentes Letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de Ley.

NORMAS QUE HA DE OBSERVAR LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

De la Constitución del Tribunal

Artículo primero.—La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español.

Artículo segundo.—La Rota consta de siete Auditores presididos por su Decano, que es el primero entre los iguales. Los Auditores se jubilan y cesan en su cargo al cumplir los setenta y dos años de edad.

Artículo tercero.—Los auditores tienen que ser Sacerdotes españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, Doctores, por lo menos en Derecho Canónigo, de fama intachable y esclarecidos por su prudencia y por el conocimiento del Derecho.

Artículo cuarto.—Los Auditores se colocan después del Decano por orden de antigüedad en su nombramiento y, a igual nombramiento, por la antigüedad de su ordenación sacerdotal, a no ser que el más moderno hubiere sido ordenado por el Romano Pontífice, y a nombramiento y ordenación iguales, por razón de la edad (canon 106, 3).

Artículo quinto.—Vacante el Decanato, le sucede por derecho en el cargo el que ocupa el primer puesto después del Decano.

Artículo sexto.—1) Los Auditores son elegidos libremente por el Romano Pontífice, teniendo en cuenta la lista de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, después de deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos, juzgare idóneos.

2) El Presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado, por si éste tuviere que oponer alguna objeción de carácter político general contra alguno de los

candidatos. Cuando el Nuncio Apostólico recibiere la respuesta del Gobierno, o cuando hubieren transcurrido treinta días desde la fecha en que se envió la lista sin recibir contestación, el Nuncio Apostólido la transmitirá a la Santa Sede. 226

3) Una vez hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de Auditor, se comunicará al Jefe del Estado español quien, en el mismo nombramiento, publicará un Decreto reconociendo al nuevo Auditor el carácter de Magisterio público con todos los derechos civiles propios del cargo.

4) El nombramiento se hará público a la vez por la Santa Sede Apostólica y por el Gobierno español.

Artículo séptimo.—Los Auditores son Prelados domésticos de Su Santidad, y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esa dignidad.

Artículo octavo.—Habrá, además, para auxiliar al Nuncio Apostólico un Auditor-Asesor y el Abreviador, que estarán a la disposición de aquél para realizar los trabajos que les confiare. Estos dos Oficiales españoles serán elegidos libremente por la Sede Apostólica y disfrutarán de los mismos derechos y deberes que tuvieron anteriormente.

Artículo noveno.—Hay, además, en la Rota un Fiscal para defender el bien público y un Defensor del vínculo matrimonial y de la sagrada ordenación; a los que se pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Artículo diez.—El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser Sacerdotes españoles, doctores por lo menos en Derecho Canónico, de edad madura, de fama intachable y eximios por su prudencia y pericia en Derecho.

Artículo once.—El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice teniendo en cuenta la lista de candidatos que por mediación del Nuncio Apostólico presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos.

Artículo doce.—Para redactar y custodiar las actuaciones judiciales hay, además, actuarios o cancilleres, así como escribientes para su transcripción; todos los cuales tienen que ser Sacerdotes españoles, Doctores o por lo menos licenciados en Derecho Canónico; a ellos, además, confía el Decano la custodia del archivo y de la biblioteca, así como los cargos de Cajero y de Contador.

Artículo trece.—Los actuarios o cancilleres y los escribientes son elegidos por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos que presenta el Colegio Rotal.

Artículo catorce.—Conviene que todos los Auditores, Oficiales y Ministros del Tribunal obtengan el título de Abogado Rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana, y traten de conformarse a él.

Artículo quince.—Dos seglares españoles, de edad madura y de probada honradez, desempeñan el cargo de cursores alguaciles; y a ellos corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

CAPITULO SEGUNDO

Del cargo de Auditor, Oficial y Ministro del Tribunal

Artículo dieciséis.—La Rota está colocada bajo la Autoridad del Nuncio Apostólico; por lo cual, pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus Tribunales.

Artículo diecisiete.—Los Auditores, el Fiscal y el Defensor del vínculo, así como los Ministros de la Rota, tienen los derechos y deberes que corresponden a los Jueces, Oficiales y Ministros de los Tribunales eclesiásticos, a no ser que se disponga otra cosa.

226 Artículo dieciocho.—Los Auditores, después del nombramiento y antes de tomar posesión del cargo de Juez, prestan ante el Nuncio Apostólico, en presencia del Colegio Rotal y ante Notario que levanta acta, juramento de cumplir recta y fielmente su oficio y de guardar secreto.

El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos y los actuarios y escribientes, prestan idéntico juramento ante el Colegio Rotal; los cursores y alguaciles hacen lo mismo ante el Decano, levantando igualmente acta por escrito el Notario.

Artículo diecinueve.—El Decano, salva la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal; por tanto, a él toca cuidar de que todos los Oficiales y Ministros del Tribunal cumplan diligentemente con su cargo.

Artículo veinte.—Estando impedido el Decano, hace sus veces el Auditor más antiguo que no esté impedido.

Artículo veintiuno.—La Rota juzga por turnos de tres Auditores, cualquiera que hubiere sido el número de Jueces del Tribunal que juzgó en la precedente instancia.

Artículo veintidós.—Cuando una causa llega legítimamente a la Rota el Decano señala el Turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas ante el Tribunal, y al mismo tiempo designa como Ponente al Auditor que ocupa el primer lugar en el Turno.

Artículo veintitrés.—Para la primera instancia ante la Rota, los Turnos proceden con este orden: de manera que el primero conste del Decano y de los Auditores segundo y tercero; el segundo, de los Auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de forma que el Turno siguiente quede constituido por el segundo de los Auditores del Turno precedente y los dos subsiguientes Auditores, incluyendo de nuevo al Decano con los dos últimos Auditores, o con el último y con el segundo.

Artículo veinticuatro.—En caso de apelación de una sentencia de la Rota, el Turno «ad quem» es el que consta de los Auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componían el Turno «a quo».

Artículo veinticinco.—Cuando algún Auditor, por enfermedad o por otra justa causa, estuviese impedido para intervenir en el Turno el Decano se dirige al Nuncio Apostólico para que le sustituya por otro Auditor no impedido.

Artículo veintiséis.—Si el Ponente designado por el Decano tuviere justa causa para declinar el cargo, corresponde al Decano conferir el mismo cargo a otro de los Auditores del Turno, publicando un Decreto que se ha de notificar a todos los que tengan interés en el juicio.

Artículo veintisiete.—Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe intervenir el Fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente, o que su intervención aparezca necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones en cuanto a su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o también cuando se trate de salvaguardar el procedimiento judicial.

Artículo veintiocho.—Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro Auditor, o contra el Fiscal o el Defensor del vínculo, juzga de ella la misma Rota por Turno que establece el Nuncio Apostólico, pero si se promueve contra la mayor parte de los Auditores o contra todo el Colegio es la Santa Sede la que juzga de la excepción.

Artículo veintinueve.—Cuando, conforme al canon 1.613 párrafos 1-2, tengan que inhibirse o sean declarados sospechosos algún que otro Auditor, o el Fiscal o el Defensor del vínculo, el Nuncio apostólico les sustituye por otros no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o son declarados sospechosos la mayor parte de los Auditores o el Colegio en Pleno, entonces tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede para su conocimiento.

Artículo treinta.—Los Oficiales y Ministros del Tribunal tienen el deber de suplirse mutuamente, y de ayudarse unos a otros, según lo estableciere el Decano.

Artículo treinta uno.—El Nuncio Apostólico publica por Decreto el calendario judicial señalando los días y horas durante los cuales el Tribunal se ocupa en la tramitación de las causas, así como los días y horas de audiencia de los Auditores.

Artículo treinta y dos.—Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los Oficiales y Ministros del mismo, perciben una retribución fija y dejando a salvo lo prescrito en el artículo segundo, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente establecidas anteriormente en España; la Autoridad eclesiástica competente podrá removerlos por causa grave.

Artículo treinta y tres.—Los Auditores, el Fiscal, el Defensor del vínculo y los sustitutos de uno y otro, así como los Ministros todos del Tribunal, tienen prohibido ejercer por sí o por persona interpuesta el cargo de Abogado o Procurador en cualquier Tribunal, prohibiéndoseles asimismo estrictamente que se entrometan de ninguna manera en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Artículo treinta y cuatro.—Los Auditores que violaren el secreto o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes están obligados a resarcir los daños, y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Santa Sede Apostólica para ser juzgados a tenor del canon 1.625 párrafos 1-2.

El Fiscal, el Defensor del vínculo y sus sustitutos, así como todos los Ministros del Tribunal, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el Colegio Rotal, conforme al canon 1.625 3.

CAPITULO TERCERO

De la competencia

Artículo treinta y cinco.—Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito, llevar o introducir ante la Santa Sede una causa cualquiera; pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto en caso de apelación, la jurisdicción del Juez que comenzó ya a conocer la causa (canon 1.569, párrafos 1-2).

Artículo treinta y seis.—Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los Tribunales de la Sede Apostólica y las causas mayores quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (canon 1.557, párrafos 1-2, 1.600).

Artículo treinta y siete.—Contra los decretos de los Ordinarios no se da apelación a la Rota, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones (canon 1.601).

Artículo treinta y ocho.—1. La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera Tribunales Metropolitanos de Enseñanza o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (cf. canon 1.594, párrafo 2).

b) En tercera instancia, si hubiere lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los Tribunales Metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota.

c) En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.

226 2. La Rota conoce, además, en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiare por graves razones.

3. Asimismo, podrá el Nuncio Apostólico, a petición de ambas partes, por graves y convincentes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente, ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier Tribunal sufragáneo de España.

Artículo treinta y nueve.—Podrán siempre las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente, en legítima apelación a la Sagrada Rota Romana, las causas que hubieren sido juzgadas en Primera Instancia por los Tribunales de cualesquiera Ordinarios (canon 1.559, párrafo 1, n. 1).

Artículo cuarenta.—La querella de nulidad se propone a tenor de los cánones 1.893 y 1.895; y la restitución «in integrum», en cambio, según la norma del canon 1.906.

Artículo cuarenta y uno.—Cuando bien por nueva proposición de la causa, bien por querella de nulidad o por restitución «in integrum», debiere de tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere por cualquier causa los Jueces necesarios para constituir el Turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.

CAPITULO CUARTO

De los Abogados y Procuradores

Artículo cuarenta y dos.—Pueden ejercer los cargos de Abogado y Procurador en la Rota de la Nunciatura Apostólica:

1. Los Abogados consistoriales, los Procuradores del S. Palacio Apostólico, los Abogados de la S. Rota Romana, siempre que sean españoles.

2. Todos los demás que sean admitidos por el Nuncio Apostólico para desempeñar estos cargos.

Artículo cuarenta y tres. 1. Los Abogados y Procuradores tienen que ser católicos de excelente conducta moral y religiosa. Los no católicos no serán admitidos, sino excepcionalmente por necesidad a tenor del canon 1.657, 1.º

2. La naturaleza española será condición para el ejercicio habitual del cargo de Abogado o Procurador y para su inclusión en el catálogo de Abogados y Procuradores del Tribunal.

Sin embargo, el Nuncio Apostólico podrá, según su prudente juicio y conciencia, admitir excepciones de esta norma, pero solamente en alguna causa especial.

3. Todos los Abogados y Procuradores deben ser Doctores, al menos, en Derecho canónico; y habrán de sufrir un examen especial después de practicar meritoriamente en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tienen, además, obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Nuncio Apostólico publica el catálogo de los Abogados y Procuradores.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Procuradores residirán en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico consienta otra cosa.

Artículo cuarenta y seis.—Los Procuradores y Abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las Leyes canónicas, tanto comunes como la Ley propia de este sagrado Tribunal.

Artículo cuarenta y siete.—El Colegio Rotal puede castigar a los Procuradores y Abogados que faltaren a su deber con reprehensión o con multa; y con la aprobación del Nuncio Apostólico puede, además, suspenderlos del cargo y eliminarlos de la matrícula.

Artículo cuarenta y ocho.—No se consiente a los Procuradores y Abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento judicial

Artículo cuarenta y nueve.—No se admite en la Rota de la Nunciatura Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el Derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936, confirmada por el M. Pr. de Pío XI «Qua cura» de fecha 8 de diciembre de 1938.

Artículo cincuenta.—Al introducir la causa en la Rota, la petición o apelación se dirige al Nuncio Apostólico, quien somete la causa a la Rota.

Artículo cincuenta y uno.—En las citaciones por edicto, pertenece al Nuncio Apostólico determinar los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse la cédula de citación, además de fijarla en el tablón de anuncios del Tribunal.

Artículo cincuenta y dos.—Cuando una causa llevada a la Rota requiera previa instrucción, pertenece hacerla al Ponente, quien puede también encomendarla a otro Auditor del Turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso, el oficio de instructor le confía el Decano a un Auditor extraño al Turno.

Artículo cincuenta y tres.—Contra los Decretos del Ponente o del Juez instructor se recurre ante el Turno que ha de juzgar la causa.

Artículo cincuenta y cuatro.—Pertenece al Obispo del domicilio de los cónyuges juzgar si se dan o no las condiciones de las que hablan los artículos 38, párrafo 2, y 39 b) de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Artículo cincuenta y cinco.—Pertenece al Ordinario del cónyuge admitir o designar los tutores o curadores, conforme al vrtículo 78 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Disciplinas de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Artículo cincuenta y seis.—Las conclusiones escritas de los Jueces, de que habla el canon 1.871, párrafo 2, así como las sentencias, se redactan en lengua latina, a no ser que una justa causa lo disuada.

Artículo cincuenta y siete.—Se produce la autoridad de cosa juzgada a tenor del canon 1.902, números 1-3, y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa, sino a tenor de los cánones 1.903, 1.987 y 1.989.

Artículo cincuenta y ocho.—El Nuncio Apostólico aprueba por Decreto el arancel de costes y gastos judiciales, así como el de honorarios de los Abogados y Procuradores.

Artículo cincuenta y nueve.—La Rota de la Nunciatura Apostólica debe enviar todos los años una memoria de su actividad a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, conforme a la Circular de la misma Sagrada Congregación de fecha 1 de julio de 1932 y del «Motu proprio» «Qua cura» de Pío XI de fecha 8 de diciembre de 1938, número 5.º

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL SOBRE LA JURISDICCION CASTRENSE Y ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE 5 DE AGOSTO DE 1950

La Santa Sede y el Gobierno español, deseando llegar a un acuerdo sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios; y

El Jefe del Estado español, al Excelentísimo Señor D. Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.—La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Artículo segundo.—La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario General Castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España, sobre provisión de las Sedes Arzobispales y Episcopales y el nombramiento de Coadjutores con derecho de sucesión.

El Vicario General Castrense será elevado a la dignidad arzobispal.

Artículo tercero.—Al quedar vacante el Vicario Castrense, el Teniente Vicario de la Primera Región Militar, más antiguo en este cargo, asumirá interinamente las funciones del Vicario General Castrense, con las limitaciones pertinantes, por carecer de la dignidad episcopal.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo de Capellanes tendrá lugar previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede, si bien, no se requerirán necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición y siempre a salvo las disposiciones del presente Convenio.

Para el ascenso al grado de Teniente Vicario será preciso poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o en Derecho Canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario General Castrense.

Artículo quinto.—El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario General Castrense, quien les expedirá el correspondiente título.

El ingreso en el Cuerpo y el destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario General Castrense.

Artículo sexto.—Los Capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, asistido por su propia Curia.

Dado el carácter sagrado de los Capellanes, en el curso en que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario General Castrense, quien dispondrá se cumpla sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados.

El Vicario General Castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y «ad norman iuris canonici» a los Capellanes militares, comunicando la suspensión o remoción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá en el primer caso a declararlos en situación de disponibles y, en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo.

Los Capellanes militares como Sacerdotes y «rationi loci» estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario General Castrense.

Artículo séptimo.—La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire

en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, quedando excluidos los civiles que de cualquiera otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos. 226

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Artículo octavo.—Los Capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica al matrimonio tendrán presente la disposición del canon 1.097, 2, del Código de Derecho Canónico, que prescribe: «Pro regula Habeatur ut matrimonium coram sposoe parocho celebretur, nisi iusta causa excuset»; y en caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del canon 1.103, párrafos 1 y 2.

Sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1.962 del Código de Derecho Canónico, está reservado a los Ordinarios del lugar conocer de las causas matrimoniales concernientes a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Artículo noveno.—Como quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes Diócesis, es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo, en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las Jefaturas militares, Academias y Escuelas militares, hospitales, Tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire, usarán de ella primaria y principalmente el Vicario General Castrense y los Capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales, cuando aquéllos falten o estén ausentes, mediante los oportunos acuerdos, por regla general, con el Vicario General Castrense, quien informará a las Autoridades militares correspondientes.

Fuera de los lugares señalados ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les fuese solicitado, los Párrocos locales.

Artículo diez.—Cuando los Capellanes castrenses, en funciones de su sagrado ministerio con los militares, tengan que oficiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a ellos, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

Artículo once.—El Vicario General Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos para designar, entre sus súbditos, un número adecuado de Sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en su Diócesis o Instituto, se dedique a auxiliar a los Capellanes militares en el servicio espiritual de las fuerzas armadas.

Tales Sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades «ad nutum», y serán retribuidas a título de gratificación o estipendio ministerial.

Artículo doce.—El Estado español reconoce que los Clérigos y Religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los cánones 121 y 614 del Código de Derecho, están exentos de todo servicio militar.

1) En tiempo de paz, el Vicario General Castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o Superiores Mayores Religiosos, puede llamar en la medida que sea necesaria, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del Servicio Militar en filas, a los Sacerdotes y religiosos profesores que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las fuerzas armadas, con exclusión de todo otro servicio.

226 2) Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos respectivamente.

Los Rectores de los Seminarios y los Superiores de las Casas Religiosas enviarán, sin pérdida de tiempo, a las Autoridades militares correspondientes, nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios que, disfrutando de dichas prórrogas, abandonaren el Seminario o el Instituto religioso.

La misma obligación tendrán los Sres. Obispos y los Superiores Mayores Religiosos respecto de los Clérigos que, a tenor de los SS. Cánones hubieran sido reducidos al estado laícal, o de los religiosos que no habiendo recibido Ordenes Sagradas y estando en edad militar abandonaren el Instituto.

3) Todos los Clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluidos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción.

Artículo trece.—En los casos de movilización general por causa de guerra, los Sacerdotes seculares o regulares que tuviesen la edad a que alcance la movilización y fuesen necesarios a juicio del Vicario General Castrense serán llamados a ejercer su sagrado ministerio en las fuerzas armadas, como Capellanes, disfrutando de la consideración de Oficiales.

En los casos de movilización por causa de guerra los Clérigos y Religiosos no Sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el Vicario General Castrense estime necesario, serán destinados a ayudar a los Capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico. De entre ellos, los que en el momento de decretarse la movilización estén preparados para el sacerdocio, disfrutarán de permisos prorrogables que, en cada caso, a juicio del Vicario Castrense, autoricen las circunstancias, con el fin de que prosigan sus estudios en el Seminario o Casa Religiosa a la cual pertenecen.

Cesarán en su disfrute si abandonan los estudios o cuando terminen la carrera, circunstancias que los Rectores o Superiores respectivos comunicarán inmediatamente a la Autoridad.

El seminarista o novicio en cuyo nombre se presente voluntariamente un Sacerdote del Clero regular o secular, debidamente autorizado por sus Superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio sacerdotal, disfrutará en todo caso de estos permisos.

Artículo catorce.—En los casos de movilización general por causa de guerra, quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los Sacerdotes que tengan cura de almas. Se consideran tales los Ordinarios, los Párrocos, los Vicepárrocos y los Rectores de Iglesias abiertas al culto.

Asimismo serán dispensados de las obligaciones antedichas, aun en los casos de movilización general por causa de guerra, los Obispos titulares, los Rectores de los Seminarios y los Misioneros, a saber: aquellos Sacerdotes y Religiosos que, con la debida autorización de la competente Autoridad eclesiástica, se consagran al apostolado en los territorios de misión.

Artículo quince.—El Vicario General Castrense o el Teniente Vicario que interinamente asuma sus funciones podrá solicitar de la Santa Sede la concesión y sucesiva renovación de las facultades, gracias y privilegios que estime convenientes.

Artículo dieciséis.—Este Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el más breve plazo posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano, a 5 de agosto de 1950.—*Joaquín Ruiz-Giménez.—Domenico Tardini.*

VI

226

BULA «HISPANIARUM FIDELITAS», DE 5 DE AGOSTO DE 1953 PIO OBISPO

Siervo de los siervos de Dios.

Para perpetua memoria.

La fidelidad de España a la religión católica y a la Sede Apostólica y su piedad a la Bienaventurada Virgen María, se puede demostrar con innumerables testimonios. Entre los cuales sobresale la constante y munifica devoción que a través de los siglos, dos Príncipes de la noble nación hispana, continuamente manifestaron y profesaron al primer templo dedicado en Roma a la Madre de Dios. Culminación de esta preclara memoria, ferviente devoción y recia liberalidad es la pía fundación en dicha Basílica Patriarcal de Santa María la Mayor, erigida solemnemente, según los deseos e intención del Rey Felipe IV, el día 7 de octubre de 1647, por nuestro predecesor de Ven. Mem. Inocencio X, con la Constitución Apostólica «Sacri Apostolatus».

En virtud de esta función, las mesas episcopales de Catania y Mazara, que por aquel tiempo pertenecían a los dominios de dicho Rey, se obligaban a entregar: una, 2.200 escudos; otra, 1.800 escudos de moneda del reino de Sicilia, como pensión anual perpetua, en beneficio del Capítulo liberiano, de los Capellanes beneficiados, de los Clérigos y Ministros, según las normas y reglas sancionadas en la antedicha Constitución conforme a la mente del Rey.

Se impuso al Capítulo de la Basílica la obligación de celebrar todos los años tres misas, una en el día de la Natividad de la Virgen María, otra en la octava de los fieles difuntos y la tercera el día 23 de enero, fiesta de San Ildefonso, para impetrar la prosperidad espiritual y temporal del Rey y de la Nación española.

Esta fundación se vió sometida a diversas vicisitudes, sobre todo después que por el Tratado de Utrech del año 1713, Sicilia fue separada del dominio del Rey de España, pues los Príncipes que obtuvieron después el Reino de Sicilia, en virtud de su dominio sobre las Diócesis de Catania y Mazara, propugnaron que a ellos les pertenecían tanto las cargas como los favores y privilegios concedidos por la fundación.

De aquí las frecuentes y laboriosas negociaciones de la Sede Apostólica con los Reyes de España y otros Príncipes hasta que unida Sicilia a Italia el año 1870, las mesas de dichas Diócesis se vieron obligadas a entregar las sumas prescritas en la Constitución Apostólica al llamado «Economato de beneficios vacantes». Sin embargo, como en virtud del artículo 25 del Concordato firmado entre la Santa Sede e Italia, de 11 de febrero de 1929, «las regalías sobre los beneficios mayores y menores quedan abolidas», e igualmente «queda abolido el tercio pensionable en las provincias del Reino de las dos Sicilias», el Capítulo de Santa María la Mayor, considerando la Constitución de Inocencio X, solicitó que las sumas no se entregasen al poder civil, sino al Capítulo. Las mesas arriba mencionadas accedieron, en un primer tiempo, a esta petición, pero al finalizar el año 1933 las rechazaron nagando que la fundación del Rey Felipe IV tuviese aún vigor, y el 24 de febrero de 1934 pidieron licencia para que compareciesen ante el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, conforme a lo prescrito en el canon 1.557, párrafo 2, número 2, el Capítulo liberiano a fin de que se declarase que: «Las mesas de Catania y Mazara no están obligadas a entregar las pensiones que les fueron impuestas por el Sumo Pontífice Inocencio X sobre las rentas de ambas mesas».

Pero habiendo sido impugnada la competencia de la Sagrada Rota Romana, en virtud de las cláusulas contenidas en dicha Constitución. Nos, constituimos

226 una especial Comisión Pontificia a la que concedimos todas las facultades necesarias para dirimir la controversia, que estaba formada por los Eminentísimos Cardenales Máximo Massimi, como Presidente, Eugenio Tisserant y José Bruno, como miembros, y confiamos el cargo de Secretario al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dino Staffa.

Entretanto, pendiente aún de solución la controversia, el excelentísimo señor D. Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede, expresó el ardiente deseo de su Gobierno de dirimir la cuestión extrajudicialmente, proponiendo al mismo tiempo soluciones que abrían paso a las negociaciones que, llevadas eficazmente por su sucesor, el Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella, han llegado a feliz término.

En consecuencia: El Jefe del Estado español, Francisco Franco, aceptando en nombre de la Nación las obligaciones abajo referidas quiere proseguir fielmente la tradicional devoción y liberalidad que en tiempos pasados unieron el nombre de España a la Basílica Patriarcal de Santa María la Mayor, mientras la Sede Apostólica manifiesta que le agrada y satisface que tan noble nación católica confirme sus vínculos de piedad que le unen con el mayor templo dedicado a la Santísima Virgen en el mismo centro del orbe católico; esta Sede Apostólica y el Jefe del Estado español convinieron en que se sancionasen los mutuos compromisos por la presente Constitución que sustituye para todos los efectos a la Constitución «Sacri Apostolatus» de nuestro predecesor, de venerable memoria, Inocencio X, de modo que en lo futuro nadie pueda, en vitud de la precedente Constitución hacer reclamación alguna. Las obligaciones mutuamente aceptadas son las siguientes:

La Sede Apostólica:

I. Dispone que el Jefe del Estado español sea considerado Protocanónigo y goce de los honores anejos o privilegios tradicionales en las funciones sagradas establecidas por el ceremonial de la Basílica. Estos honores, ausente el Jefe del Estado español, deben ser concedidos al Embajador de España cerca de la Santa Sede en las tres misas solemnes que se celebrarán en virtud de la presente fundación de que se habla en el número III.

II. Concede que en el Capítulo liberiano haya siempre un Canónigo español. Este será libremente elegido por la Sede Apostólica, que antes de nombrarle comunicará en secreto su nombre al Gobierno español, para conocer si este Gobierno tiene algo que oponer al nombramiento. El Canónigo español recibirá de la Sede Apostólica los mismos emolumentos que los demás canónigos y será misión suya el vigilar el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en el número III de la presente Constitución, y el someter al juicio de la Santa Sede todo aquello que le pareciese menos acertado en la inversión y distribución de las cantidades entregadas por el Gobierno español.

III. Cuidará de que todos los años en la Basílica liberiana se celebren tres misas solemnes: una, en la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen; otra, en la fiesta de la Inmacualada Concepción, y la tercera en la fiesta de San Fernando, Rey de España, para la propagación de la Fe, por las intenciones del Jefe del Estado español, y para impetrar la prosperidad del Jefe del Estado y de la Nación española.

El Gobierno español promete, por su parte, entregar todos los años el día primero de enero la cantidad de 8.000 pesetas oro a la Santa Sede. La Sede Apostólica decidirá todos los años qué parte de esta cantidad debe emplearse, a su juicio, en las distribuciones ordinarias y Sacerdotes beneficiados; qué parte en las distribuciones extraordinarias a los presentes a la celebración de las tres misas de que se hace referencia en el número III; qué parte debe reservarse para los estipendios de estas misas y los otros gastos que requieran el culto y la fábrica de la Basílica.

Castel Gandolfo, 5 de agosto de 1953. En la fiesta de la dedicación de Santa María de las Nieves.

Orden de 28 de agosto de 1953 sobre ceses y sustituciones de los Consejeros de Distrito Universitario. («B. M.» 21-IX-1953.)

227

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de agosto de 1952 que dio normas para la constitución de los Consejos de Distrito Universitario, designa algunos Consejeros con carácter nato por razón del cargo que desempeñan.

La circunstancia de haber sido designados nominativamente al constituirse los Consejeros, no modifica la titularidad de su nombramiento ni las consecuencias del cese en el cargo por razón del cual tuvieron acceso al Consejo de Distrito. Por ello y para dar la mayor rapidez a las sustituciones evitando trámites innecesarios, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 del Decreto mencionado, ha resuelto que todos los Consejeros de Distrito Universitario que lo sean por razón de su cargo cesen automáticamente en el Consejo de Distrito al cesar en el cargo por virtud del cual fueron nombrados Consejeros, y queden sustituidos por quienes obtengan el cargo de que se trate una vez que hayan tomado posesión del mismo, sin necesidad de previa autorización, limitándose los Rectores a comunicar a este Ministerio los ceses y posesiones de esta clase que se produzcan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

SEPTIEMBRE

Orden de 1 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para la enseñanza de español para extranjeros en la Escuela Central de Idiomas. («B. M.» 1-X-1953.)

228 Ilmo. Sr.: La enseñanza de Español para extranjeros que, con la de otros idiomas, está a cargo de la Escuela Central de Idiomas, tiene prevista una organización especial, según previene el artículo tercero del Reglamento orgánico de dicho Centro, aprobado por Real Orden de 14 de octubre de 1930 («Gaceta» del 19).

Sin embargo, la experiencia en el desarrollo de estas enseñanzas aconseja introducir algunas variaciones en las normas por que se rigen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La enseñanza de Español para extranjeros en la Escuela Central de Idiomas se considerará dividida en tres cursos: de Iniciación, Medio y Superior.

Segundo. Los alumnos extranjeros podrán formalizar su matrícula en cualquier época del curso, dentro del período lectivo del año académico.

Tercero. Cuando el alumno extranjero lo solicite y el Profesor le considere debidamente preparado, podrá realizar en cualquier momento la prueba correspondiente para pasar al curso siguiente, aun dentro del mismo año académico. En caso de obtener sanción favorable en dicha prueba, la matrícula se considerará revalidada para el curso superior que desee seguir el alumno extranjero, mediante el abono de nuevos derechos de prácticas.

Cuarto. Si un alumno extranjero, matriculado en la Escuela en la enseñanza de Español, tuviere que dejar de asistir a las clases por ausencia de España o cualquier otro motivo justificado, podrá ser calificado definitivamente en el curso que hubiere seguido, aun cuando no llegue a la fecha de terminación oficial del período de clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 1 de septiembre de 1953 sobre remisión de ingresos a la Caja Unica Especial del Departamento. («B. M.» 14-IX-1953.)

229 En uso de las atribuciones que le confiere el artículo sexto de la Orden ministerial de 11 de julio de 1953 y para mejor cumplimiento de lo establecido en el

229 artículo quinto de la misma, sobre recepción de los ingresos que han de afluir a la Caja Unica del Departamento, que actualmente se remiten indistintamente a la Oficialía Mayor, Habilitación o Administración.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que, a partir de la publicación de la presente Orden, los Habilitados, Pagadores, Jefes de Servicios o Directores de Centros que vienen remitiendo a este Ministerio el tanto por ciento de los fondos, premios, tasas o exacciones establecido a favor de la Caja Especial del Departamento por diversas disposiciones legales lo hagan a nombre del Administrador de la mencionada Caja.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.

El subsecretario, *S. Royo-Villanova.*

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero, y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos. («B. O. E.» 9-XI-1953.)

230 El creciente interés que se manifiesta en muchas naciones por el aprendizaje de la Lengua y Literatura españolas, y a través de ellas de los aspectos sustanciales de nuestra aportación a la Cultura universal, obliga al Estado español a cuidar de la formación, en el ámbito de su competencia, de aquellos que como Lectores o en cargos similares hayan de desarrollar tan importante misión.

Importa no sólo exigir una sólida formación universitaria a los Lectores de España en el extranjero y una posesión de las técnicas pedagógicas convenientes, sino también un adecuado conocimiento de la Lengua y de las realidades culturales del país donde hayan de jercer su cometido, así como un contacto constante con actividades universitarias y publicaciones que vayan surgiendo periódicamente en España y en otros países sobre problemas relacionados con la cultura hispánica.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para ejercer el puesto de Lector de Lengua y Literatura españolas en Centros culturales extranjeros, siempre que el nombramiento se haga a propuesta de los Organismos competentes del Estado español, o haya una participación de este en el sostenimiento del cargo, se requerirá que el candidato tenga el título de Licenciado en Filosofía y Letras por cualquiera de las Universidades españolas.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para organizar en las Universidades de Madrid y de Salamanca, en conexión con sus Facultades de Filosofía y Letras y con la Junta de Relaciones Culturales, unos cursos especiales de perfeccionamiento profesional y conocimiento de idiomas para los Licencidos en Filosofía y Letras que aspiren a ocupar puestos de Lectores en el Extranjero.

La dirección de estos cursos y el Profesorado de los mismos estarán a cargo de Catedráticos de las Secciones de Filología Románica, que serán designados para esa misión con carácter temporal. 230

Artículo tercero.—El plan de estudios de esta especialización abarcará dos cursos académicos, y se compondrá de «materias fundamentales», entre ellas la Lingüística general, Fonética descriptiva del español, Morfología y Sintaxis, Lexicografía y Semántica, Literatura comparada, comentario de textos, Historia de la Cultura española, Historia de España, Geografía y Etnografía de España y orientaciones bibliográficas; una Lengua románica y otra no románica, con preferencia el inglés, alemán o árabe, y «materias complementarias» a elección de los alumnos sobre un cuadro en el que figuren Dialectología hispánica, Literatura hispanoamericana, organización comercial y jurídica de España y otras similares.

Artículo cuarto.—Las Facultades en que se organicen estos cursos expedirán un Diploma de suficiencia para la enseñanza de Lengua y Literatura españolas a extranjeros. Este Diploma se considerará como mérito cualificado en los concursos que se convoquen periódicamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional, para atender las peticiones de Lectores formuladas por los Centros docentes del extranjero.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente de la Junta de Relaciones Culturales examinará el rendimiento de estos cursos, organizará periódicamente los concursos para proveer las vacantes de Lectores españoles en el extranjero, y propondrá la adopción de aquellas medidas que aseguren la mayor eficacia en los servicios prestados por los Lectores.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para proveer al sostenimiento de estos cursos y para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la interpretación y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a 11 de septiembre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco*.

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se organiza un Consejo de Protección Escolar para los Centros docentes de La Línea de la Concepción y dando normas especiales para la intensiva construcción de Escuelas en dicha zona.
(«B. O. E.» 26-IX-1953; «B. M.» 5-X-1953.)

Las circunstancias excepcionales y urgentes que, en orden a la asistencia educativa de su población escolar, concurren en La Línea de la Concepción, cuya extensión y crecimiento han rebasado las generales previsiones y posibilidades de los organismos oficiales, aconsejan dotar al Ministerio de Educación Nacional de medios extraordinarios y de un régimen especial de protección que subsane, con la debida rapidez, las necesidades apremiantes de aquella ciudad. 231

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye, de conformidad con el artículo veintiséis de la Ley de Educación Primaria y ochenta y siete del vigente Estatuto del Magis-

231 terio, un Consejo de Protección Escolar en La Línea de la Concepción, cuya acción se extenderá preceptivamente a las Escuelas nacionales existentes y a las que se creen en lo sucesivo. Asimismo alcanzará a cuantas públicas de la Iglesia y privadas soliciten acogerse, total o parcialmente, a los beneficios y deberes respectivos que dispense u ordene este Consejo de Protección.

Artículo segundo.—El Consejo de Protección estará presidido por el Ministro de Educación Nacional e integrado por el Director general de Enseñanza Primaria y los Gobernadores civil de Cádiz y militar del Campo de Gibraltar, como Vicepresidentes.

Serán Vocales del Consejo:

El Inspector central de Enseñanza Primaria del Distrito Universitario de Sevilla.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

El Arcipreste o Cura Párroco que designe el Obispo de la Diócesis, y

El Inspector o Director de Grupo Escolar que como Vocal Delegado extraordinario del Ministro de Educación Nacional, con obligación de residencia en La Línea, se designe por aquel Departamento y que ejercerá las funciones de Secretario del Patronato.

Serán asesores permanentes, en sus respectivas materias, de este Consejo de Protección, un representante por cada una de los siguientes Organismos o Servicios: Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, Servicio Español del Magisterio, Frente de Juventudes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J.O.N.S. y Junta de Protección de Menores.

Artículo tercero.—Los miembros del Consejo residentes en La Línea de la Concepción constituirán su Comisión Permanente, presidida por el Alcalde de la ciudad.

Artículo cuarto.—Serán funciones propias del Consejo de Protección Escolar, y de modo especial, las siguientes:

a) El estudio urgente de las necesidades escolares de la población y la propuesta, en consecuencia, de la creación y construcción de las Escuelas precisas para la efectividad de la asistencia escolar y benéfico-social de los alumnos.

b) Proponer el establecimiento de las distintas Instituciones complementarias previstas en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Educación Primaria, proporcionar los medios adecuados para su mejor instalación y fomentar, mediante premios y estímulos, entre alumnos, padres y Maestros, el funcionamiento de cada una de estas Instituciones.

c) Hacer efectiva por los medios persuasivos y asistenciales, primero, y por los gubernativos, si fuere preciso, la asistencia escolar y la prohibición absoluta de toda actividad laboral de los alumnos comprendidos en la edad escolar. Los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Trabajo dictarán las disposiciones complementarias que para la mejor ejecución de los fines del Patronato proponga su Presidente.

d) Proponer al Ministerio de Educación Nacional, mediante concurso de méritos y las pruebas que se estimen pertinentes y sean reguladas por este Departamento, la selección de aquellos Maestros que hayan de regentar las Escuelas del Patronato.

e) Proponer la separación del Patronato y consiguiente traslado fuera de la localidad de aquellos Maestros que por negligencia o incumplimiento de los fines específicos de aquél, o por dedicación a actividades impropias de su cargo, se hiciesen incompatibles con la misión tutelar encomendada al Consejo de Protección.

f) Comprobar las actividades escolares, premiando la labor sobresaliente de los Maestros.

Artículo quinto.—En atención a las circunstancias especiales y urgentes que concurren en la localidad de La Línea de la Concepción, queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para incrementar la participación del Estado

en la construcción de los edificios escolares de Enseñanza Primaria indispensables, en concierto con el Ayuntamiento de La Línea y, en su caso, con la Diputación Provincial, hasta el límite máximo del setenta y cinco por ciento del coste de las obras, según las posibilidades que acrediten las entidades mencionadas en el estudio conjunto que se realizará con el Consejo de Protección Escolar que por este Decreto se crea. 231

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para el funcionamiento del Consejo de Protección, teniendo carácter de urgencia aquellos que hagan referencia a la construcción de las aulas de clase, viviendas del Maestro y servicios anejos, mediante la instalación de pabellones prefabricados y en la cuantía que se proponga, a la vista del estudio encomendado en el apartado a) del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de septiembre de 1953 sobre el modo de realizar las prácticas que determina el Reglamento de Escuelas del Magisterio para los Profesores numerarios de Pedagogía. («B. O. E.» 26-IX-1953; «B. M.» 5-X-1953.)

Ante la imposibilidad material de que los opositores a Profesores numerarios de Pedagogía, aprobados por Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, realicen las prácticas en la forma que se determina en el vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 232

DISPONGO:

Artículo primero.—Los opositores a cátedras de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, recientemente aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, realizarán las prácticas determinadas en el apartado a) del artículo ciento diez del Reglamento de siete de julio de mil novecientos cincuenta en las propias Escuelas del Magisterio a que han sido destinados, y será el Profesor numerario Director de dicho Centro o, en su defecto, el Inspector Central del Magisterio de la zona correspondiente, el que deberá dar el informe reglamentario sobre su actuación.

Artículo segundo.—Dichos Profesores de Pedagogía tendrán la obligación de concurrir a los cursillos de prácticas complementarias que a este fin se organizarán por el Ministerio de Educación Nacional en la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Lalín (Pontevedra), de modalidad agrícola y ganadera. («B. O. E.» 26-IX-1953; «B. M.» 5-X-1953.)

233 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Lalín (Pontevedra) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lalín comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial y minera en Cée (La Coruña). («B. O. E.» 26-IX-1953; «B. M.» 5-X-1953.)

234 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Cée (La Coruña) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el

expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos. 234

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cée comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 11 de septiembre de 1953, sobre aclaración del artículo dieciocho del Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Plan de Estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio. («B. O. E.» 26-IX-1953; «B. M.» 5-X-1953.)

Para determinar el alcance del artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de quince de agosto) sobre el que se han elevado consultas, y teniendo en cuenta los artículos seis y ochenta y seis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 235

DISPONGO:

El artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres por el que se aprueba el Plan de Estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo dieciocho.—Los alumnos que hayan aprobado los cursos de "Latín", que con carácter voluntario se establecen en el grado Pericial, y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de Perito Mercantil, podrán presentarse en la forma que reglamentariamente se ordene, de acuerdo con lo que dispone la vigente Ley de Enseñanza Media, a las pruebas del grado elemental del Bachillerato para la obtención de este título.

Los que posean el título de Bachiller elemental y hayan aprobado el curso de "Filosofía", establecido con carácter voluntario, y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de Profesor Mercantil, podrán también presentarse, en la forma que reglamentariamente se ordene, de acuerdo con lo que dispone la vigente Ley de Enseñanza Media, a las pruebas del Grado superior del Bachillerato, para la obtención de este título.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 11 de septiembre de 1953 sobre ampliación de enseñanzas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. («B. M.» 1-X-1953.)

236 Ilmos. Sres.: Usando de la facultad concedida por el artículo cuarto del Decreto que autorizó la creación de cada uno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que más adelante se detallan,

Este Ministerio ha resuelto ampliar al cuarto curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz, Alcira, Almendralejo, Barbastro, Cangas de Onís, Ecija, Felanitx, Gandía, Guía de Gran Canaria, Medina del Campo, Santoña, Tarazona, Trujillo, Túy, Villafranca del Panadés y Valle de Carranza.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 11 de septiembre de 1953 sobre ampliación de enseñanzas al tercero y cuarto cursos de las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. («B. M.» 1-X-1953.)

237 Ilmos. Sres.: Usando de la facultad concedida por el artículo cuarto del Decreto que autorizó la creación de cada uno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que más adelante se detallan,

Este Ministerio ha resuelto ampliar al tercer curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Archidona, Daimiel, Huércal-Overa, Laguardia, Miranda de Ebro, Sanlúcar de Barrameda y Villablino.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 11 de septiembre de 1953 por la que se amplían al segundo curso las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se relacionan. («B. M.» 28-IX-1953.)

238 Ilmos. Sres.: Usando de la facultad concedida por el artículo cuarto del Decreto que autorizó la creación de cada uno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que más adelante se detallan,

Este Ministerio ha resuelto ampliar al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Baza, Betanzos, Coca, Egea de los Caballeros, Hellín, Jumilla, Lebrija, Lucena, Noya, Priego, Puente Genil, Puerto de Santa María, Sabadell, Saldaña, Segorbe, Tapia de Casariego, Torredonjimeno, Vall de Uxó, Valls, Vera y Villagarcía de Arosa. 238

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 14 de septiembre de 1953 señalando el cuadro de asignaturas que tendrán a su cargo transitoriamente durante el curso 1953-54 los actuales Catedráticos numerarios e interinos de Escuelas de Comercio, de acuerdo con el Decreto de 23 de julio de 1953. («B. M.» 1-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Implantados por Orden ministerial de esta fecha los tres primeros años del grado de Perito Mercantil, con arreglo al nuevo plan de enseñanzas mercantiles aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la tercera disposición transistorial del mismo, deben subsistir en el curso 1953-54 los estudios de los dos últimos años de los grados Pericial y profesional del plan 1922; es conveniente dictar normas concretas que señalen con carácter general las disciplinas que, en período de transición, han de tener a su cargo el Profesorado numerario e interino de las Escuelas de Comercio durante el próximo curso 1953-54, y en su virtud, 239

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los actuales Catedráticos numerarios tendrán a su cargo en el próximo curso el cuadro de asignaturas que a continuación se detalla:

EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES

Cátedra de Gramática Española (hoy «Lengua y Literatura Españolas»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Gramática Española; segundo año, Lengua y Literatura Españolas, primero; tercer año, Lengua y Literatura Españolas, segundo.

Cátedra de Geografía Económica (hoy de «Geografía»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Geografía Universal; segundo año, Geografía de España (plan 1952); quinto año, Geografía Económica general y especial de España.

Profesional (plan 1922).—Primer año, Geografía Económica de América.

Cátedra de Legislación Mercantil Española (hoy «Derecho»):

Pericial (plan nuevo).—Tercer año, Historia, primero (salvo que se provea Cátedra de Historia); tercer año, Legislación Mercantil Española.

Cátedra de Cálculo Comercial (hoy «Análisis Matemático» o «Matemáticas»).

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Metemáticas, primero; segundo año, Matemáticas, segundo; tercer año, Matemáticas, tercero, con nociones de Cálculo Comercial.

239 Profesional (plan 1922).—Primer año, Algebra Financiera.

Cátedra de Legislación Mercantil Comparada (hoy de «Derecho», si se hallase vacante, y, en otro caso, de la disciplina de Economía y Estadística:

Profesional (plan 1922).—Primer año, Legislación Mercantil Comparada; segundo año, Legislación de Aduanas (además, caso de hallarse vacante la Cátedra de Legislación Mercantil Española (hoy «Derecho»), se bará cargo también de las asignaturas que se han indicado para la Cátedra de Legislación Mercantil Española).

Cátedra de Contabilidad (hoy con la misma denominación):

Pericial (plan 1922).—Cuarto año, Contabilidad general.

Profesional (plan 1922).—Segundo año, Contabilidad de Empresas.

Cátedra de Física y Química (hoy la misma):

Pericial (plan nuevo).—Tercer año, Física y Química.

Profesional (plan 1922).—Primer año, Ensayos y Valoración Comerciales de los Productos.

Cátedra de Mercancías (hoy la misma):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Ciencias Naturales, 1.°; segundo año, Ciencias Naturales, 2.° (plan 1922): cuarto año, Primeras Materias con Elementos de Historia Natural; quinto año, Mercancías y Nociones de Procedimientos Industriales.

Cátedra de Administración Económica y Contabilidad Pública (hoy de «Hacienda y Contabilidad Pública»):

Profesional (plan 1922).—Primer año, Administración Económica; segundo año, Contabilidad Pública.

Cátedra de Francés (hoy la misma):

Pericial (plan nuevo).—Segundo año, Idioma moderno, 1.°; tercer año, Idioma moderno, 2.°—Plan 1922. Cuarto año, Francés, 2.°

Cátedra de Inglés (hoy la misma):

Pericial (plan nuevo).—Segundo año, Idioma moderno, 1.°; tercer año, Idioma moderno, 2.°—Plan 1922. Cuarto año, Inglés, 1.°; quinto año, Inglés, 2.°

Cátedras de Alemán, Italiano o Arabe vulgar (las mismas):

Profesional (plan 1922).—Primer año, primer curso; segundo año, segundo curso.

Cátedra de Dibujo y Caligrafía (hoy de «Dibujo»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Dibujo Lineal y Artístico, 1.°; segundo año, Dibujo Lineal y Artístico, 2.°; tercer año, Dibujo Lineal y Artístico, 3.° con Dibujo publicitario.

Enseñanza de Caligrafía:

Pericial (plan 1922).—Cuarto año, Taquigrafía, 1.°; quinto año, Taquigrafía, 2.°

EN LAS ESCUELAS PERICIALES

Cátedra de Gramática Española (hoy de «Lengua y Literatura Españolas»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Gramática Española; segundo año, Lengua y Literatura Españolas, 1.°; tercer año, Lengua y Literatura Españolas, segundo.

Cátedra de Geografía Económica (hoy de «Geografía»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Geografía Universal; segundo año, Geografía Económica general y especial de España.

Cátedra de Legislación Mercantil (hoy «Derecho»):

Pericial (plan nuevo).—Tercer año, Historia, 1.° (salvo que se provea la cátedra de Historia); tercer año, Elementos de Derecho y Legislación Mercantil.—Plan 1922. Quinto año, Legislación Mercantil Española.

Cátedra de Contabilidad (hoy de la misma denominación):

239 Pericial (plan nuevo).—Primer año, Matemáticas, 1.°; segundo año, Matemáticas, 2.°; tercer año, Matemáticas, 3.°, con nociones de Cálculo Comercial.—Plan 1922. Cuarto año, Contabilidad general.

Cátedra de Mercancías (hoy de «Mercancías» y «Física y Química»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Ciencias Naturales, 1.°; segundo año, Ciencias Naturales, 2.°; tercer año, Física y Química; cuarto año, Primeras Materias con Elementos de Historia Natural; quinto año, Mercancías y Nociones de Procedimientos Industriales.

Cátedra de Francés (hoy la misma):

Pericial (plan nuevo).—Segundo año, Idioma moderno, 1.°; tercer año, Idioma moderno, 2.°—Plan 1922. Cuarto año, Francés, 2.°

Cátedra de Inglés (la misma):

Pericial (plan nuevo).—Segundo año, Idioma moderno, 1.°; tercer año, Idioma moderno, 2.°—Plan 1922. Cuarto año, Inglés, 1.°; quinto año, Inglés, 2.°

Cátedra de Dibujo y Caligrafía (hoy «Dibujo»):

Pericial (plan nuevo).—Primer año, Dibujo Lineal y Artístico, 1.°; segundo año, Dibujo Lineal y Artístico, 2.°; tercer año, Dibujo Lineal y Artístico, 3.°, con Dibujo publicitario.

Enseñanzas de Taquigrafía:

Pericial (plan 1922).—Cuarto año, Taquigrafía, 1.°; quinto año, Taquigrafía, 2.°

Segundo. Con fecha 30 de septiembre cesará en sus cargos todo el Profesorado que interinamente desempeña cátedra en Escuelas de Comercio, bien sea en concepto de Auxiliar numerario, ya como Encargado de curso, Profesor especial, etc.

Tercero. Los Directores de cada Escuela de Comercio pondrán en conocimiento de los Catedráticos numerarios de plantilla en el Centro las asignaturas que, con arreglo a esta Orden, vienen obligados a desempeñar durante el próximo curso 1953-54. Darán cuenta a este Ministerio del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, y formularán a la mayor brevedad posible propuestas de confirmación o nuevos nombramientos interinos, para que el comienzo del curso estén atendidas las disciplinas no acopladas en numerarios.

Cuarto. Continúan vigentes las acumulaciones a que se refiere el artículo 24 del Real de creto de 31 de agosto de 1922 hasta el 31 de diciembre del año en curso, y no podrán tener efectividad económica las enunciadas en el artículo 52 del Decreto de 23 de julio de 1953 hasta que se obtengan los créditos necesarios para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 14 de septiembre de 1953 por la que se dictan normas para la implantación gradual en el curso 1953-54 del nuevo plan de estudios en Escuelas de Comercio. («B. M.» 28-IX-1953.)

240 Ilmo. Sr.: Próxima la apertura del nuevo año académico, en el que ha de implantarse gradualmente el plan de estudios aprobado para las Escuelas de

240 Comercio por Decreto de 23 de julio de 1953, procede dictar las normas consiguientes para la formalización de la matrícula de los alumnos, por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Escuelas de Comercio abrirán matrícula para los exámenes de ingreso del 18 al 30 de septiembre actual, ambos inclusive, debiendo tener lugar dichos exámenes del 2 al 10 de octubre próximo. Tanto la matrícula como las pruebas correspondientes se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 23 de julio último y Orden ministerial de 31 del mismo mes.

Segundo. En el año académico de 1953-54 sólo se implantarán los tres primeros cursos, Grado Pericial, del nuevo plan de estudios de 1953, no pudiendo haber simultaneidad de enseñanzas de los planes antiguo y moderno para los mencionados cursos.

Tercero. La matrícula oficial para el próximo curso académico, que se hará por cursos completos, se efectuará del 18 al 30 de septiembre actual, ambos inclusive. Sin embargo, los aspirantes a ingreso que superasen los ejercicios respectivos en fecha posterior podrán formalizar las matrículas en el primer año de la carrera, dentro de la terminación de aquéllos.

Cuarto. La adaptación de los alumnos al nuevo plan de estudios prevista en la tercera disposición transitoria del Decreto de 23 de julio último se realizará del modo siguiente:

Grado pericial.—a) Los alumnos que tengan aprobado íntegramente el primer año, plan antiguo, se matricularán del segundo curso del plan moderno.

b) Los que tengan aprobado totalmente el segundo año, plan antiguo, se matricularán del tercero, plan moderno.

c) Los alumnos que al comenzar el curso académico 1953-54 tengan pendientes una o dos asignaturas, como máximo, del primero o segundo año de la carrera se matricularán, incorporados ya al plan de 1953, en el curso siguiente al que hubieren estudiado, con obligación de matricularse por el plan antiguo en la asignatura o asignaturas no aprobadas. A estos efectos, no se computarán las disciplinas de Religión, Formación Política y Educación Física.

Dado que no podrá haber simultaneidad de planes, aquellos alumnos de primero a tercer año del grado pericial que, por razón de disciplinas arrastradas pendientes de aprobación, hayan de matricularse de ellas por el plan antiguo, asistirán a las clases similares de asignaturas del plan moderno con las que tengan pendientes.

d) Los alumnos de primero, segundo o tercer año que tengan pendientes más de dos asignaturas en las circunstancias señaladas, al igual que se ha venido haciendo hasta la fecha, deberán repetir el mismo curso completo, según el plan de estudios de 1953, convalidándoseles las asignaturas que tengan aprobadas y sean similares.

e) Los alumnos que tengan aprobado tercero o les faltare únicamente dos asignaturas por el plan de 1952. Igualmente los seguirán por dicho plan los que tengan aprobado íntegramente el cuarto año.

Grado profesional.—f) Los alumnos que al comenzar el próximo curso hayan terminado los estudios del Peritaje o iniciado los del Profesorado se matricularán de las asignaturas de este grado por el plan antiguo.

Grados superiores.—g) Los alumnos que hayan terminado el Profesorado Mercantil podrán continuar los estudios superiores en las hasta ahora Escuelas de Altos Estudios Mercantiles por el plan de 1922.

h) Los que tuvieran ya inciados dichos estudios superiores en las mencionadas Escuelas de Altos Estudios Mercantiles habrán de terminarlos en ellas con arreglo a la legislación anterior.

Quinto. No obstante lo dispuesto en los epígrafes e), f), g) y h) del apartado anterior, los alumnos que, acogidos al plan antiguo, no hubieran logrado ter-

minar sus estudios del Peritaje, Profesorado, Intendencia o Actuariado dentro de los cursos académicos 1953-54 y 1954-55 se acoplarán a los nuevos planes de estudios de las Escuelas de Comercio y de la Facultad de Ciencias Políticas y Comerciales aprobados por Decretos de 23 de julio y 11 de agosto de 1953, respectivamente. 240

Sexto. Para los exámenes sólo se designará un Tribunal, si bien se deberán extender actas independientes para las asignaturas del plan antiguo y moderno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 14 de septiembre de 1953 por la que se determina la forma en que han de cursar los idiomas modernos los alumnos de las Escuelas de Comercio. («B. M.» 1-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953 el nuevo plan de estudios en las Escuelas de Comercio, y figurando entre las asignaturas que integran aquél las de idiomas modernos, se hace preciso concretar cuáles de estos han de curarse y la extensión que haya de darse a los mismos. 241

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El idioma moderno que han de cursar los alumnos de las Escuelas de Comrcio durante los tres cursos en el Peritaje del nuevo plan de estudios será el de Francés o Inglés, a elección de los interesados.

Segundo. Los alumnos que continúen los estudios del Grado de Profesor Mercantil cursarán el idioma moderno de los tres años que integran dicho Grado con arreglo a las siguientes normas:

a) Para aquellos alumnos que en el Peritaje hubieran elegido el Francés, obligatoriamente cursarán en los tres cursos del Grado Superior uno de los dos idiomas de Inglés o Alemán.

b) Los que en el Peritaje hubieran aprobado Inglés, necesariamente cursarán en los tres años del Grado Superior un idioma latino (Francés, Italiano o Portugués).

c) La Lengua Arabe tendrá siempre carácter voluntario.

d) Los alumnos que lo deseen podrán cursar, además, también con carácter voluntario, otros idiomas, tanto en el Grado Pericial como en el Profesional.

Tercero. La elección del idioma y el estudio de aquellos otros de carácter voluntario estará supeditada a la existencia de la Cátedra respectiva en la Escuela donde el alumno curse sus estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septeimbre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 15 de septiembre de 1953 por la que se redacta nuevamente el Cuestionario referente al tercer curso del ciclo especial del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera, aprobado por Decreto de 3 de julio de 1953. («B. M.» 28-IX-1953.)

242 Ilmos. Sres.: Modificado el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera por Decreto de 3 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), procede redactar de nuevo el Cuestionario referente al tercer curso del ciclo especial, el cual quedará integrado por las materias que a continuación se indican:

Meteorología Marítima.—1. Atmósfera. Composición, altura y color. Transparencia. Presión atmosférica.

2. Barómetro. Fortín y aneroide. Escala barométrica. Marea barométrica.

3. Temperatura. Temperatura del aire. Termómetros diversos. Escalas termométricas. Su reducción de unas a otras. Líneas isotérmicas.

4. Humedad atmosférica. Psicómetro. Pluviómetro. Sus fundamentos.

5. Idem sobre la previsión del tiempo valiéndose del barómetro y termómetro. Refranero marítimo.

6. Vientos. Rosa de los vientos. Viento real y aparente. Veleta. Escala marítima de los vientos. Vientos alisios y contraaliieos. Monzones y brisas.

7. Idea de los ciclones. Ciclones tropicales. Vértice. Demora. Trayectorias. Semicírculos peligrosos y manejables. Breve idea de la maniobra de un vapor en los ciclones. Anticiclones.

8. Tromba marina. Idem terrestre o tornados. Galernas. Sus características.

9. Nubes. Su clasificación. Precipitaciones. Lluvias. Chubascos de agua y viento. Turbonas y contrastes. Tormentas. Fenómenos eléctricos. Su influencia en las aguas náuticas. Nieblas. Precauciones y peligros. Carices. Refraneros.

10. Mares. Su extensión. Su clasificación y distribución. Composición. Color. Transparencia. Fosforescencia. Temperatura. El agua del mar. Presión. Salinidad. Densidad. Sedimentos marinos. Océanos.

11. Corrientes marinas. Sus causas. Distribución geográfica de las corrientes marinas. Su influencia en las costas. Contracorrientes. Cartas de corrientes.

12. Profundidad de los mares. Sondas y aparatos para sondar. Banqueta continental. Acantilados. Costas de fiores.

13. Olas. Movimientos del agua del mar. Sus causas. Clasificación de las olas. Medida. Acción de las olas. Barras y rompientes.

14. Mareas. Causas de las mareas. Pequeñas mareas del Mediterráneo. Sus causas. Determinación de las mareas por la epacta. Escala de mareas. Mareógrafo.

15. Hielos flotantes. Formación, límites, etc. Clasificación de los hielos flotantes. Témpanos. Epocas en que son más abundantes. Peligros y precauciones.

Nociones de construcción naval.—1. Buque. Descripción sumaria de la estructura de un buque a vapor. Idem de vela. Quilla, roda, codaste. Cuadernas, baos, puntales. Sobrequillas, forros, escotillas, protas, mamparos, bodegas, sentinas, etc.

2. Dimensiones. Eslora, manga y puntal. Sus clases. Babor, estribor, proa y popa. Calados. Obra viva y muerta. Escala de calados.

3. Estanqueidad. Flotabilidad. Desplazamiento. Centro de gravedad de un área y de un volumen. Su determinación.

4. Principio de Arquímedes. Obra viva y muerta. Línea de máxima carga. Estabilidad. Ecuación de equilibrio.

5. Subdivisiones estancas. Mamparos. Pañoles. Tanques de agua y de combustible. Balance. Cabezada.

6. Propulsores. Hélice. Efectos de la hélice. Hélices gemelas. Rotores.
7. Presión del viento sobre la vela. Efectos del viento (derrame, etc.). Componentes de propulsión y transversal. Centro vélico. Influencia que en la estabilidad ejerce la vela. 242
8. Timón. Pala, mecha, limera, caña. Sus clases y mecanismos. Servomotores. Valor aproximado de la presión sobre la pala. Acción del timón en la marcha avante y atrás. Timones compensados. Efectos evolutivos de hélice y timón.
9. Arqueo. Unidad de arqueo. Tonelaje total y neto. Modo de vrquear un bote.
10. Nomenclatura de cabos, nudos, ganchos y aparejos. Motonería y cabullería. Idea de los diferentes tipos de veleros y vapores. Buques de guerra.
11. Anclas. Aparatos de levar anclas. Cabrestantes. Molinetes. Güinches. Cadenas. Grilletes. Orinques. Rezones. Boyas de amarre.
12. Palos machos. Vergas. Botavaras. Puntales. Plumas. Nomenclatura.
13. Botes de vela. Botes de salvamento. Aparatos salvavidas. Material de salvamento. Extintores.
14. Idem del Convenio y Reglamento Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar en lo referente a construcción naval.
15. Botes de madera, metálicos y plegables. Nomenclatura: bovedilla, palmajares, borda, regala, falca, aparatura, chumaceras, escaleras, horquillas, toletes, cubrechumaceras, castillo, espejo, cámara, chupeta, escudo, bancadas, curvas, pedestales, verdugillo, guirnalda, galeotas, mallete, zuncho, enjaretado, espiche, timón caña, caña de arco, guardines y varones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 16 de septiembre de 1953 por la que se reconoce a los actuales Catedráticos numerarios titulares de «Mercancías» el derecho a desempeñar, por acumulación, la de «Ciencias Naturales». («B. M.» 1-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Los actuales titulares de «Mercancías» de las Escuelas de Comercio ingresaron por oposición a una Cátedra que, con arreglo al plan de estudios de 31 de agosto de 1922, comprendía también la disciplina de «Primeras Materias con Elementos de Historia Natural». Con el fin de procurar la rápida y adecuada ordenación de las enseñanzas de Ciencias Naturales que en el nuevo plan de estudios constituye Cátedra independiente, 243

Este Ministerio, en uso de la Facultad que le confiere la segunda de las disposiciones finales del Decreto de 23 de julio de 1953, ha acordado:

Primero. Recordar a los actuales Catedráticos numerarios de «Mercancías» de las Escuelas de Comercio, ingresados por oposición directa, el derecho a desempeñar, por acumulación, la Cátedra de «Ciencias Naturales» de las respectivas Escuelas en que se hallen hoy destinados.

Segundo. Dicho derecho se les reconocerá también en caso de traslado a otra Escuela, salvo en los casos de que la citada Cátedra de «Ciencias Naturales» estuviese provista en propiedad o anunciada reglamentariamente su provisión.

243 Tercero. Tal acumulación no podrá tener la efectividad económica a que se refiere el artículo 52 del Decreto de 23 de julio último hasta que se arbitren las necesarias consignaciones presupuestarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 21 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Orden de 5 de agosto último, sobre desempeño de cátedras en las Escuelas del Magisterio. («B. M.» 12-X-1953.)

244 Con objeto de proceder al acoplamiento del personal docente en las Escuelas del Magisterio para el curso de 1953-54 de manera que pueda atenderse a todas las cátedras vacantes y cumplimentar lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 8),

Esta Dirección General ha acordado:

Primero. En cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial antes citada la primera cátedra vacante de Profesor numerario de entre las que actualmente existen o en lo sucesivo se produzcan, en cada una de las Secciones de Pedagogía, Ciencias, Letras y Labores, tiene derecho preferente a desempeñarla el Profesor adjunto de la misma Escuela y Sección, y, si fueran dos las vacantes y existiesen dos o más Profesores adjuntos en la misma Escuela y Sección, son estos los que tienen derecho en primer lugar a encargarse de las mismas.

Segundo. En el caso de que los Profesores adjuntos no hicieran uso de su derecho, las cátedras vacantes podrán ser desempeñadas por los Profesores de ambas Escuelas, según el orden establecido en la Orden de la Dirección General de 10 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Tercero. Los Profesores adjuntos que se hallen al frente de una cátedra vacante, en virtud del derecho reconocido en el apartado primero podrán optar por los dos tercios del sueldo de entrada del Profesor numerario o su sueldo escalafonal, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de mayo de 1926.

Si es que desempeñan cátedra acumulada tendrán derecho a percibir, además, la remuneración de 7.200 pesetas.

Cuarto. Ningún Profesor podrá percibir más de 7.200 pesetas por acumulación, cualquiera que sea el número de cátedras de que esté encargado.

Quinto. Los ayudantes que estén al frente de cátedras de asignaturas vacantes de las Secciones de Pedagogía, Ciencias, Letras y Labores, tienen derecho a percibir solamente 7.200 pesetas, cualquiera que sea el número de cátedras que desempeñen.

Sexto. Los Claustros de las Escuelas del Magisterio celebrarán reunión conjunta antes de empezar el curso para designar el Profesorado que ha de hacerse cargo de cada una de las vacantes que existan en ambas Escuelas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y las demás que en ella se mencionan empezando a desempeñarlas al comenzar el curso.

Séptimo. Los Directores, dentro del plazo de cinco días de haberse celebrado el Claustro a que se refiere el apartado anterior, enviarán a esta Dirección General una relación certificada en la que consten claramente los datos siguientes:

Asignatura, nombre del Profesor encargado de la misma, clase de Profesor (numerario, adjunto, ayudante). Si la desempeña como titular o como acumulada y fecha en que se encargó de la misma. 244

Octava. Queda subsistente la Orden de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1952, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.

El Director general, *E. Canto*.

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

Orden de 23 de septiembre de 1953 sobre régimen provisional de los Colegios de Enseñanza Media no Oficiales. («B. M.» 1-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Para proceder, de manera gradual, pero continua, a la adaptación de los Centros docentes de Enseñanza Media a las condiciones exigidas por los artículos 32, 33 y 34 de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, dentro de los plazos que la misma establece, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la disposición final quinta de esa misma Ley, este Ministerio ha resuelto: 245

Primero. Los Rectores recordarán a los Centros docentes no oficiales de sus respectivos Distritos Universitarios el cumplimiento de lo que ordena la disposición final segunda de la Ley de Enseñanza Media sobre el plazo de un año que allí se establece, a partir de la promulgación de dicha Ley, para solicitar la nueva clasificación académica.

Asimismo los prevendrán sobre la necesidad de adaptar el profesorado, el régimen y las condiciones higiénicas y pedagógicas a lo que dispone la Ley, a fin de que cuando se tramiten los expedientes de reconocimiento, conforme a la nueva reglamentación, puedan la Inspección y los Rectorados informar debidamente acerca de la categoría académica que ostentan actualmente dichos Centros.

Segundo. Durante el curso académico 1953-54, y con carácter meramente provisional, quedan subsistentes los reconocimientos concedidos hasta ahora por este Ministerio a los Centros docentes no oficiales de Enseñanza Media en tanto se dicta la reglamentación permanente para el reconocimiento de los mismos, de acuerdo con las normas que promulgue este Ministerio sobre inspección, titulación del profesorado auxiliar, condiciones higiénicas y otros extremos pedagógicos y docentes.

Tercero. Los nuevos Centros no oficiales de Enseñanza Media que soliciten del Ministerio su clasificación académica en alguna de las categorías del artículo 32 de la Ley deberán someterse ya a las condiciones mínimas contenidas en el artículo 34 de la misma.

Las solicitudes serán tramitadas durante este período de transición en forma análoga a como se venía haciendo anteriormente, y los reconocimientos o autorizaciones del Ministerio tendrán carácter provisional en tanto no se dicte la reglamentación a que se alude en el número anterior.

Cuarto. Las llamadas «Escuelas particulares», que venía funcionando con la autorización de los Rectores respectivos al amparo de la reglamentación ministerial anterior a la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media serán consideradas provisionalmente durante este curso como Colegios autorizados superiores o elementales, según los casos, a condición de que reúnan el número

245 de licenciados y demás exigencias mínimas del artículo 34 de la Ley, y siempre que los Rectores de las Universidades otorguen la autorización correspondiente.

Quinto. Los Colegios que daban la enseñanza de los primeros cursos del Bachillerato con pases de aptitud extendidos por licenciados podrán disfrutar provisionalmente en este curso del carácter de Colegios autorizados elementales, aunque también bajo la doble condición de que dispongan del número de licenciados y demás exigencias mínimas de la Ley y de que les recozca discrecionalmente dicho carácter el Rector de la Universidad respectiva.

Sexto. Los alumnos de los Centros a que se refieren los números cuarto y quinto de esta Orden darán las pruebas de curso y, en su caso, las de grado en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en la forma que disponen los artículos 97, 98 y 99 de la Ley.

Séptimo. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Media para conceder durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año las prórrogas de matriculación exigidas por la tramitación de las solicitudes a que esta Orden se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE MARINA

Decreto de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza enrolarse en embarcaciones pesqueras a los estudiantes del Sindicato Español Universitario en épocas de vacaciones. («B. O. E.» 26-X-1953.)

246 En estos últimos años se ha sentido la necesidad de fomentar el mayor contacto entre quienes se dedican a distintas actividades profesionales, habiéndose apreciado la conveniencia para el mejor conocimiento entre Universitarios y Pescadores, que el personal afecto al Sindicato Español Universitario embarque en sus épocas de vacaciones en buques de pesca, tomando parte en sus faenas, pero estimando que pudiera oponerse a estos embarcos esporádicos la interpretación de las disposiciones vigentes, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aclara lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de 14 de diciembre de 1933, en el sentido de facultar a las Autoridades de Marina para permitir enrolarse en embarcaciones pesqueras a los estudiantes pertenecientes al Sindicato Español Universitario, siempre que estimen no existe perjuicio para el trabajo de los pescadores, considerándoles a tal efecto y únicamente durante este lapso de tiempo de embarco, como inscritos de Marina, sin que esta circunstancia pueda produdir efectos ulteriores de ninguna clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 25 de septiembre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, *Salvador Moreno Fernández.*

Decreto de 25 de septiembre de 1953 por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología y Venereología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina. («B. O. E.» 6-X-1953; «B. M.» 19-X-1953.)

247

El Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve del mismo mes), al establecer los nuevos planes de estudios para diversas Facultades Universitarias, recogió fundamentalmente las propuestas de la Asamblea de Universidades. Por lo que a la Facultad de Medicina se refiere, conviene dar cabida en el cuadro general de asignaturas fundamentales a la correspondiente a la especialidad de Dermatología y Venereología, que inadvertidamente dejó de incluirse en la propuesta y debe mantenerse con los mismos caracteres con que hoy se estudia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el séptimo año del período de Licenciatura de la Facultad de Medicina se cursarán las enseñanzas siguientes: Patología y Clínica médica. Patología y Clínica Quirúrgica. Higiene y Sanidad, Medicina Legal. Historia de la Medicina. Demartología y Venereología.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opogan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 25 de septiembre de 1953 por el que se unifica el actual Profesorado auxiliar y adjunto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 7-X-1953; «B. M.» 12-X-1953 y 31-X-1955.)

248

Estrechamente ligada a la función primordial de los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media aparece la del Profesorado especial, auxiliar y adjunto, cuya vocación y competencia, largamente acreditada, son factores importantes en la acción educativa y ejemplar de aquellos Centros.

La diversidad de las normas que fueron reglamentando su Estatuto ha originado una disparidad de situaciones administrativas y una desigualdad en los derechos de estos Profesores, por lo que parece conveniente arbitrar una solución de uniformidad y de estabilidad, como medida previa a la implantación del nuevo régimen de reclutamiento y formación de los Profesores especiales y adjuntos, previsto en el capítulo tercero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

La unificación que a tal objeto ha de emprenderse debe abarcar, pues, para ser eficaz, a las distintas categorías de dicho Profesorado con exclusión tan sólo de quienes por figurar incluidos en la Sección décimooctava de los Presupuestos generales del Estado, ni deben ser comprendidos en las normas generales ni tampoco afectados por ellas en sus derechos adquiridos, y de aquellos otros

248 Profesores que, como los de Religión, Música y Educación Física, deben ser objeto de reglamentación especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Unificación del Profesorado actual.*—El Cuerpo de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quedará constituido por los Profesores auxiliares numerarios, los Ayudantes numerarios, los adjuntos permanentes (cursillistas de mil novecientos treinta y seis adjuntos temporales interinos (especiales o adjuntos) que reunan los requisitos estipulados por el presente Decreto, así como por quienes en lo sucesivo adquieran esta concondición conforme a los artículos cuarenta y seis y cincuenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y a las disposiciones que se dicten para su ejecución.

Artículo segundo.—*Requisitos.*—Para ser incluidos en el Cuerpo de Profesores adjuntos habrán de acreditar:

a) Los Auxiliares numerarios, los Ayudantes numerarios y los cursillistas de mil novecientos treinta y tres, a quienes se reconoció mediante concurso la condición de adjuntos, la posesión definitiva de esa situación.

b) Los cursillistas de mil novecientos treinta y seis, haber obtenido el reconocimiento de derechos conforme al Decreto de veintidós de mayor de mil novecientos cincuenta y tres.

c) Los adjuntos temporales por oposición, hallarse en activo o, en su defecto, haber cumplido ocho años de servicio en tal concepto y no haber cesado como consecuencia de una sanción.

d) Los interinos, encontrarse en activo, contar con ocho años de servicios en tal concepto y superar las pruebas que para este efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional dentro del año académico mil novecientos cincuentv y tres-cincuenta y cuatro.

Aquellos profesores que por diferentes conceptos puedan acogerse a las disposiciones de este Decreto, sólo obtendrán los beneficios del que, por propia elección, invoquen con preferencia.

Artículo tercero.—*Título y adscripción definitiva.*—Todo Profesor adjunto será adscrito definitivamente a una sola disciplina, de acuerdo con el título o diploma que posea, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los Profesores nombrados para una materia determinada por oposición o por concurso, o que interinamente hayan desempeñado siempre la misma disciplina, serán adscritos a esa misma materia.

Segunda. Los nombrados para un grupo de materias, como los auxiliares y ayudantes numerarios, lo serán a la disciplina que en su día eligieron, conforme al apartado tercero del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en defecto de aquella opción, a la que actualmente les está confiada.

Tercera. Los que interinamente hayan desempeñado disciplinas diversas podrán optar en principio por cualquiera de ellas; pero el Ministerio resolverá libremente sobre su adscripción, teniendo en cuenta las necesidades de las plantillas de los Institutos.

Cuarta. Sin perjuicio de lo dispuesto en las tres reglas anteriores, el Ministerio podrá adscribir transitoria o permanentemente a los Profesores adjuntos v otras asignaturas de la misma Sección cuando las conveniencias docentes del servicio así lo exijan, en la forma que en lo futuro se reglamente.

Artículo cuarto.—*Formación del escalafón.*—El escalafón de los Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será único, con derechos

y obligaciones iguales para todos los que lo integren, pero con dos secciones independientes, dentro de cada una de las cuales ascenderá por antigüedad.

La Sección primera estará formada por los actuales Cuerpos de Auxiliares y Ayudantes numerarios, y sus plazas serán amortizadas al quedar vacantes, después de realizar la oportuna corrida de escalas.

La Sección segunda quedará constituida por los demás Profesores que forman el Escalafón de adjuntos, según la presente disposición.

Artículo quinto.—*Sección primera del escalafón.*—En la Sección primera figurarán en primer lugar los Auxiliares numerarios por el orden de su actual Escalafón y con la antigüedad que poseen en dicho Cuerpo, y a continuación los Ayudantes numerarios por su orden y con su antigüedad de la fecha en que este Decreto entre en vigor.

Artículo sexto.—*Sección segunda del escalafón.*—Los restantes Profesores serán escalafonados en la Sección segunda, intercalándose sin distinción por el orden de su antigüedad personal, estimada en la forma siguiente:

a) Los cursillistas de mil novecientos treinta y tres, por la fecha de la Orden ministerial de aprobación del concurso que les reconoció la condición de adjuntos.

b) Los cursillistas de mil novecientos treinta y seis, por la antigüedad que tuvieran en el desempeño de sus servicio docentes, computados conforme al Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. El comienzo de dicha antigüedad será fijado tomando como término final para el cómputo de sus servicios la misma fecha del veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Esto, no obstante, se reducirá al once de agosto de mil novecientos cuarenta y tres la antigüedad de los cursillistas comprendidos en este apartado a quienes corresponderá antigüedad mayor al aplicar la regla contenida en él.

Los adjuntos temporales por la fecha de la Orden ministerial que los nombró, como consecuencia de la oposición.

Artículo séptimo.—*Casos especiales.*—Los cursillistas de mil novecientos treinta y tres a que se refiere la disposición transitoria tercera de este Decreto; los de mil novecientos treinta y seis incluidos en el artículo segundo del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y los interinos que deben sufrir previamente pruebas de aptitud serán incluidos en la Sección segunda del escalafón de Profesores adjuntos, con la antigüedad de las Ordenanzas ministeriales que en su día les reconozca esta condición.

Artículo octavo.—*Profesorado especial de idiomas modernos.*—Se reconoce a los actuales Profesores especiales temporales por oposición de Lengua inglesa y de Lengua italiana la condición de Profesores especiales prevista en el apartado b) del artículo cuarenta y tres y en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, con los mismos requisitos que exige este Decreto a los adjuntos temporales en el apartado c) de su artículo segundo.

En el caso de que estas disciplinas fuesen elevadas al rango de cátedras, no serán cubiertas las desempeñadas actualmente por estos Profesores especiales mientras ellos las ocupen; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional pueda convocar una oposición restringida para proveer cátedras entre los que posean el título de Licenciado en Filosofía y Letras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Profesores adjuntos, actuales Profesores auxiliares, Ayudantes numerarios y cursillistas de mil novecientos treinta y tres en activo servicio seguirán destinados en sus mismos Institutos.

El Ministerio destinará a los cursillistas de mil novecientos treinta y seis a los Institutos en que actualmente presten sus servicios o, en su defecto, a los Cen-

248 tros más necesitados de Profesorado dentro de las plantillas oficiales de cada uno, tal como dispone el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo cuarto, párrafo segundo.

Los adjuntos temporales por oposición seguirán en los mismos Institutos donde actualmente están destinados.

Los cursillistas de mil novecientos treinta y tres no destinados en la actualidad y los interinos que ingresen en el Cuerpo conforme a las normas del presente Decreto lo serán a los Institutos en que sus servicios sean más necesarios, mediante concurso en el que habrán de participar todos obligatoriamente y en el que puntuará preferentemente su actual destino.

Quienes no acepten los destinos que de acuerdo con estas normas les correspondan serán declarados excedentes voluntarios.

Segunda. Cuando las conveniencias del servicio lo permitan, y siempre dentro de las consignaciones presupuestarias, el Ministerio podrá organizar pruebas de ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos: Primero. Para los interinos que en la fecha de publicación del presente Decreto cuenten con ocho años de servicios y no estén actualmente en vctivo. Segundo. Para los que, hallándose en activo, cuenten en esta misma fecha con cinco años de servicios, sin llegar a ocho.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para convocar un último concurso entre cursillistas de mil novecientos treinta y tres, en las condiciones que fueron exigidas para participar en los anteriores, con objeto de incorporar al Escalafón de Profesores adjuntos a quienes reúnan aquéllas.

Cuarta. Se entenderán definitivamente caducados cuantos derechos pudieran fundarse en este Decreto para quienes no se acojan a sus beneficios en los plazos que señale el Ministerio de Educación Nacional.

Quinta. Los Profesores afectados por el presente Decreto continuarán en la misma situación económica en que actualmente se encuentren, sin alteración en los conceptos del presupuesto por los que perciben sus haberes, mientras no figuren los necesarios créditos en las Leyes de Presupuestos.

Sexta. Las disposiciones de este Decreto no afectan a los Profesores adjuntos de Religión, ni tampoco a los interinos de Educación Física y de Música que existen en algunos Institutos, los cuales continuarán en la misma situación actual mientras no sean objeto de especial reglamentación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Real Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos diecinueve y disposiciones complementarias del mismo, referentes a los Auxiliares y Ayudantes numerarios, y las demás normas reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 30 de septiembre de 1953 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan con motivo de la Fiesta de la Hispanidad. («B. O. E.» 11-X-1953; «B. M.» 19-X-1953.)

249 Ilmo. Sr.: El plan de expansión bibliotecaria que se está llevando a cabo por el Servicio Nacional de Lectura, presidido por V. I., con la creación de nuevas

Bibliotecas Públicas Municipales que faciliten el acceso al libro del mayor número posible de lectores, ha de aumentarse y expandirse cada día más por los ámbitos de la Nación. 249

En su virtud, y para solemnizar la Fiesta de la Hispanidad que se celebra en España el próximo día 12 de octubre.

Este Ministerio, vistos los expedientes tramitados al efecto, y en aplicación de lo dispuesto en los Decretos de 24 de julio de 1947 y 4 de julio de 1952, ha tenido a bien disponer, de conformidad con la propuesta formulada por V. I. como Jefe del Servicio Nacional de Lectura, la creación de las siguientes Bibliotecas Públicas Municipales, en las condiciones que se indican:

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Almería, las Bibliotecas Públicas Municipales de María, Zurgena y la del Sanatorio Psiquiátrico Provincial.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Cáceres, las Bibliotecas Públicas Municipales de Hoyos y Portezuelo.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Guadalajara, las Bibliotecas Públicas Municipales de Hita, Sacecorbo y Tendilla.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca, la Biblioteca Pública Municipal de Benabarre.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Logroño, la Biblioteca Pública Municipal de Villamediana.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Palencia, la Biblioteca Pública Municipal de Torquemada.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Tarragona, la Biblioteca Municipal de Montferri.

Dependientes directamente del Servicio Nacional de Lectura por no existir aún Centro Coordinador en las respectivas provincias se crean las siguientes Bibliotecas Públicas Municipales: Aliaguilla (Cuenca), Almacera (Valencia), Arroniz (Navarra), Breña Baja (Tenerife), Calaceite (Teruel), Ibi (Alicante), Linares de Mora (Teruel), Llanera de Ranes (Valencia), Moncada (Valencia), Tabernes Blánquez (Valencia), Talayuelas (Cuenca), Terriente (Teruel), y la Biblioteca de la Asociación Cultural Iberoamericana de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

OCTUBRE

Orden de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio («B. O. E.» 20-X-1953; «B. M.» 2-XI-1953.)

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953 el nuevo plan de estudios y régimen de las Escuelas de Comercio, procede dictar las noImas complementarias y aclaratorias del mencionado texto legal, a fin de lograr la máxima uniformidad en la resolución de cuantos problemas docentes y administrativos puedan presentarse. 250

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

MATRICULAS

Primero. La matrícula oficial en las Escuelas de Comercio se hará siempre por cursos completos y únicamente podrá comprender asignaturas de años anteriores cuando sólo sean dos como máximo las que hubieren quedado pendientes.

Si un alumno tuviera pendientes de aprobación una o dos asignaturas de un curso y éstas se encuentran comprendidas dentro de las incompatibilidades que se señalan más adelante, podrá matricularse oficialmente de las asignaturas correspondientes al curso que siga, salvo aquellas que resulten incompatibles con la pendiente o pendientes. Excepcionalmente, y caso de aprobación de ésta o estas últimas, podrá matricularse y sufrir examen en la convocatoria de septiembre de la disciplina que no pudo seguir por enseñanza oficial durante el curso a causa de la incompatibilidad.

Segundo. La matrícula libre podrá abarcar cualquier número de asignaturas, con la limitación que para la realización de los respectivos exámenes supone el cuadro de incompatibilidades que se señala en la presente Orden.

Tercero. Se prohibe la simultaneidad de enseñanza oficial y libre para un mismo alumno dentro del propio año académico. Sin embargo, todo alumno oficial podrá renunciar a dicha condición, siempre que lo justifique debidamente y lo solicite de la Dirección del Centro antes de finalizar el mes de febrero.

Cuarto. Asimismo, queda prohibido simultanear enseñanzas de distintos grados del período técnico de los estudios mercantiles dentro de una misma convocatoria.

Quinto. Los plazos de matrícula serán, en todas las Escuelas de Comercio, los siguientes:

Matrícula oficial, mes de septiembre.

Matrícula libre, para la convocatoria de junio, mes de marzo.

Matrícula libre, para la convocatoria de septiembre, segunda quincena de agosto.

Matrícula de ingreso y de grado: las mismas épocas que la matrícula libre.

Sexto. Las épocas de los distintos exámenes en las Escuelas de Comercio serán las siguientes:

Ingreso: Del 1 al 5 de junio y del 15 al 20 de septiembre.

Enseñanza libre: Del 20 al 31 de mayo y del 10 al 15 de septiembre.

Enseñanza libre: Del 1 al 20 de junio y en la segunda quincena de septiembre.

Exámenes de grado: Al finalizar los respectivos exámenes de los alumnos oficiales y libres, en ambas convocatorias de junio y septiembre.

Séptimo. Para poder efectuar los exámenes de grado de Perito y Profesor Mercantil será condición indispensable que el alumno haya cumplido los quince o dieciocho años de edad, respectivamente, o los cumpla dentro del año natural en que termine sus estudios.

INCOMPATIBILIDADES

Octavo. Será incompatible la asignatura de cada curso con la del inmediato superior, dentro de cada ciclo de disciplinas, siendo éstos los siguientes:

DISCIPLINAS	COMPOSICION DEL CICLO
Religión	Los cinco cursos.
Formación del Espíritu Nacional	Los cinco cursos.
Educación Física	Los cinco cursos.
Enseñanza del Hogar	Los cinco cursos.
Historia	Historia 1.°, hasta Historia de la Cultura.
Dibujo	Los tres primeros cursos.
Taquigrafía y Mecanografía	Los dos últimos cursos.
Gramática y Literatura	Gramática Española hasta Lengua y Literatura Española 3.°, con nociones de Literatura Universal.
Matemáticas	Matemáticas 1.°, hasta Matemáticas Comerciales.
Geografía	Geografía Universal, hasta Geografía Económica.
Ciencias Naturales, Física y Química.	Ciencias Naturales 1.°, hasta Mercancías y Ciencias Naturales con nociones de Fisiología e Higiene.
Idiomas	Los tres cursos.
Contabilidad	Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, hasta Contabilidad General.

GRADO PROFESIONAL

Religión	Religión (Dogma Católico y Moral), hasta Doctrina Social Católica.
Física y Tecnología	Física Aplicada y Tecnología Industrial y Agrícola.
Derecho y Hacienda	Derecho Fiscal y Laboral, Derecho Mercantil, Hacienda Pública y Contabilidad Pública.

Contabilidad	Técnica de Empresas, Contabilidad Aplicada 1.° y 2.° y Organización y Revisión de Contabilidad.
Matemáticas	Análisis Matemático 1.° y 2.° y Matemática Financiera y nociones de Cálculo Actuarial.
Idiomas	Los tres cursos.

Noveno. Además de las anteriores incompatibilidades, se establecen las siguientes entre disciplinas de diferente ciclo:

GRADO PERICIAL

Matemáticas 3.°, con nociones de Cálculo Comercial, con Primeras Materias.

Matemáticas Comerciales y Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, con Contabilidad General, Económica y Estadística.

Matemáticas 1.° y 2.°, con Física y Química.

GRADO PROFESIONAL

Análisis Matemático 1.° y Derecho Mercantil, con Economía.

Economía y Análisis Matemáticos 2.°, con Estadística Metodológica.

Técnica de Empresas, Contabilidad Aplicada 1.° y 2.°, Derecho Fiscal y Laboral, Derecho Mercantil, Economía y Tecnología Industrial y Agrícola y Análisis Matemático 1.° y 2.°, con Organización y Administración de Empresas.

Derecho Fiscal y Laboral, Técnica de Empresas, Contabilidad Aplicada 1.° y 2.°, Derecho Mercantil y Tecnología Industrial y Agrícola, con Integración y Análisis de Balances y Organización y Revisión de Contabilidades.

Décimo. No existirá incompatibilidad alguna entre las asignaturas que figuran dentro del mismo curso, aunque fueran del mismo ciclo.

Undécimo. Para poder matricularse del primer año del Grado de Profesor Mercantil, plan moderno bastará tener aprobadas todas las asignaturas del Grado de Peritos, no siendo necesario sufrir los exámenes de Grado respectivos.

CONVALIDACIONES

Duodécimo. Podrán realizarse por los alumnos de Comercio conmutaciones de estudios que tengan aprobados en las propias Escuelas, con arreglo al siguiente cuadro:

PLAN MODERNO (1953)	PLAN ANTIGUO (1922)
Religión (todos los cursos)	Religión (todos los cursos).
Formación del Espíritu Nacional (todos los cursos)	Formación del Espíritu Nacional (todos los cursos).
Educación Física (todos los cursos)	Educación Física (todos los cursos).
Gramática Española 1.°	Ejercicios de Gramática Española.
Geografía Universal y Geografía de España	Geografía General y Especial de España.

250		
	Matemáticas 1.º	Elementos de Aritmética y Geometría.
	Matemáticas 2.º	Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.
	Matemáticas 3.º, con nociones de Cálculo Comercial	Cálculo Comercial.
	Historia 1.º	Elementos de Historia Universal y Especial de España.
	Física y Química	Física y Química aplicadas al Comercio.
	Elementos de Derecho y Legislación Mercantil.....	Legislación Mercantil Española.
	Primeras Materias	Primeras Materias con elementos de Historia Natural.
	Geografía Económica	Geografía Económica General y Especial de España.
	Contabilidad General	Contabilidad General.
	Mercancías	Mercancías y nociones de Procedimientos Industriales.
	Economía y Estadística	Economía Política y Estadística.
	Idiomas 2.º y 3.º	Idiomas 3.º y 4.º
	Dibujo 1.º y 2.º	Dibujo.
	Taquigrafía y Mecanografía 4.º y 5.º.	Taquigrafía 4.º y 5.º
	Derecho Mercantil.....	Legislación Mercantil Comparada.
	Análisis Matemático 1.º	Algebra Financiera.
	Derecho Fiscal y Laboral	Contabilidad de Empresas.
	Contabilidad Pública.....	Contabilidad Pública.
	Idiomas 1.º y 2.º	Idiomas 1.º y 2.º

Los alumnos que hayan aprobado «Administración Económica» (plan 1922), se examinarán de la parte correspondiente a «Derecho Laboral» para que puedan obtener la conmutación correspondiente a «Derecho Fiscal y Laboral» (plan 1953).

Décimotercero. Estas convalidaciones podrán ser concedidas por los Directores de los Centros.

Unicamente en caso de duda o interpretación se elevarán a resolución de esa Dirección General, debiendo informarse por aquéllos las respectivas instancias.

ESCOLARIDAD

Décimocuarto. Se declara obligatoria la escolaridad de los alumnos de Peritaje y Profesorado Mercantil. Unicamente podrá otorgarse dispensa de escolaridad por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en los siguientes casos:

a) Dispensa total, a los que tengan más de dieciocho años y siempre que concurran en ellos la circunstancia de hallarse en posesión de títulos académicos que acrediten un grado de formación intelectual suficiente o existan otras razones que justifiquen la concesión. En casos especiales podrá concederse dispensa de la norma tercera de esta Orden.

b) Dispensa parcial a aquellos alumnos que tengan edades superiores a la de los escolares de los respectivos cursos.

HORARIOS

Décimoquinto. Los horarios se confeccionarán en sesión de Claustro, remitiéndolos, previo informe de la Inspección, al Rectorado para su aprobación y a esa Dirección General para su conocimiento.

Para confeccionarlos se tendrán en cuenta las siguientes normas: 250

a) La duración de las clases teóricas será de cincuenta minutos, con un descanso de diez entre una y otra.

b) El número de clases teóricas semanales, incluida la de Formación del Espíritu Nacional, no excederá de veinticuatro.

c) No se darán más de cuatro clases teóricas a los alumnos de un curso dentro de la misma mañana o una misma tarde.

d) La duración de las clases prácticas, previstas en el artículo octavo del Decreto de 23 de julio último, será fijada por el Catedrático de la asignatura de acuerdo con la Dirección de la Escuela, teniendo en cuenta la índole y la capacidad de los locales que para dicho fin se destinen.

e) Tanto en las clases teóricas como en las prácticas se evitará que entre una cualquiera de ellas y la siguiente existan intervalos mayores de diez minutos.

f) Se reservará el tiempo suficiente para que los alumnos puedan dedicarse al deporte y a los complementos educativos conjugándolo con el trabajo que hayan de realizar en su casa, que deberá ser convenientemente limitado.

g) En aquellas Escuelas que organicen las permanencias será previsto el tiempo que a ellas debe dedicarse.

TRASLADOS DE EXPEDIENTES Y MATRICULAS

Décimosexto. Continúan en vigor las normas sobre traslados de expedientes y matrículas en Escuelas de Comercio, contenidas en las Ordenes ministeriales de 2 de noviembre de 1944 («B. O. E.» del 10) y 10 de febrero de 1947 («B. O. E.» del 8 de marzo) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 16 de febrero de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 2 de octubre de 1953 por la que se regula el plan de estudios de las Enseñanzas del Hogar en las Escuelas de Comercio. («B. M.» 2-XI-1953.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de regular de una manera concreta las Enseñanzas del Hogar, declaradas obligatorias para las alumnas de las Escuelas de Comercio por Ley de 17 de julio de 1953, y de conformidad con el artículo sexto del Decreto de 23 de los mismos, dictado para la debida aplicación de lo establecido en la citada Ley. 251

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las Enseñanzas del Hogar, en las que se considerarán incluidas las de «Formación del Espíritu Nacional», «Educación Física» y «Música», son obligatorias para las alumnas del Peritaje Mercantil en todos los cursos. Y no podrán realizar las pruebas de Grado necesirias para la obtención del título de Perito Mercantil sin haber justificado la aprobación de estas enseñanzas mediante certificado especial expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

251 Segundo. El plan de estudios de las Enseñanzas del Hogar comprenderá «Formación del Espíritu Nacional», «Labores», «Trabajos manuales», «Corte y confección», «Cocina», «Economía doméstica», «Formación familiar y social», «Música» y «Educación Física», distribuidas en los cinco cursos de la siguiente forma:

PRIMER CURSO

«Formación del Espíritu Nacional», «Formación familiar y social», «Labores», «Música» y «Educación Física».

SEGUNDO CURSO

«Formación del Espíritu Nacional», «Formación familiar y social», «Labores», «Música» y «Educación Física».

TERCER CURSO

«Formación del Espíritu Nacional», «Formación familiar y social», «Labores», «Música» y «Educación Física».

CUARTO CURSO

«Formación del Espíritu Nacional», «Corte y Confección», «Trabajos manuales», «Cocina», «Economía doméstica» y «Educación Física».

QUINTO CURSO

«Formación del Espíritu Nacional», «Corte y Confección», «Cocina», «Economía doméstica» y «Educación Física».

Tercero. El horario será de tres horas semanales por curso en una sola sesión de tarde para las enseñanzas específicas del Hogar (Formación familiar y social, Labores, Música, Trabajos manuales, Corte y Confección, Cocina y Economía doméstica).

Para el desarrollo de la Formación del Espíritu Nacional se asigna además una hora semanal para cada uno de los cinco cursos, destinándose para Educación Física media hora diaria por curso.

Cuarto. Los programas para estas enseñanzas serán los confeccionados por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Quinto. Los textos correspondientes serán editados a tal fin por la misma Sección Femenina y también aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Sexto. La plantilla que corresponde a cada una de las Enseñanzas del Hogar de las Escuelas de Comercio será la siguiente:

Una Directora, que tendrá a su cargo las clases de Formación del Espíritu Nacional y Formación familiar y social.

Una Profesora de Labores y Trabajos manuales.

Una Profesora de Corte y Confección.

Una Profesora de Cocina y Economía doméstica.

Una Profesora de Música.

Una Profesora de Educación Física.
Una Auxiliar para cada una de las citadas clases. 251

Séptimo. Los nombramientos y ceses de Directoras y Profesoras de Enseñanzas del Hogar serán efectuados por este Ministerio a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., y percibirán los haberes que señale este Ministerio, en consonancia con las disponibilidades presupuestarias.

Octavo. La Directora de las Enseñnzas del Hogar tendrá asistencia a todas las reuniones del Claustro de Profesores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 3 de octubre de 1953 por la que se aprueban los Cuestionarios para el cuarto curso del Bachillerato Laboral. («B. M.» 12-X-1953.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 252

Este Ministerio, de acuerdo con la misma, ha resuelto aprobar los Cuestionarios para el cuarto curso del Bachillerato Laboral, que a continuación se indican:

CICLO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Historia Universal

1, El hombre y la Historia. 2, El hombre primitivo. Su evolución social, económica y cultural. Concepto y división de la Prehistoria. 3, Las primeras sociedades históricas. Referencia especial a los Imperios egipcio, mesopotámico o iraniano. 4, Pueblos y culturas mediterráneas. Las grandes emigraciones y sus consecuencias. 5, El mundo helénico: su evolución histórica y su cultura. 6, El mundo romano, su origen y desenvolvimiento histórico. El Imperio romano. 7, Importancia y trascendencia del mundo clásico. 8, El Cristianismo: su origen, doctrina y expansión. Paganismo y Cristianismo. Los orígenes de la Cristiandad. 9, Las invasiones germánicas y su resultado. Carlomagno. 10, La invasión árabe y su resultado. El mundo musulmán. 11, El feudalismo y su reflejo histórico y cultural en los distintos países europeos. 12, Pontificado e Imperios. Las Cruzadas. La revolución comunal. 13, El siglo XIII. 14, El fin de la Edad Media. La Guerra de los Cien Años. La crisis del Pontificado. 15, El legado histórico-cultural de la Edad Media. 16, Renacimiento y Política. Los nuevos Estados nacionales. 17, Renacimiento y cultura. La nueva ideología. El humanismo. 18, La era de los grandes descubrimientos geográficos. Noticia del mundo extraeuropeo. 19, El mundo de Carlos V. La Reforma protestante. 20, El mundo de Felipe II. La Reforma Católica. 21, La Guerra de los Treinta Años. 22, El mundo de Luis XIV. 23, El siglo del Despotismo Ilustrado. 24, La Revolución francesa. 25, El Imperio napoleónico. 26, El siglo XIX. Restauración y Liberalismo. 27, El siglo XIX. Imperialismo y Democracia. 28, El siglo XX. La primera

252 guerra mundial. La Revolución rusa. 29, El siglo XX. El período intermedio. 30, El siglo XX. La segunda guerra mundial. 31, Los grandes problemas del mundo contemporáneo.

CICLO DE LENGUAS

Inglés

En la moderna controversia suscitada respecto de la enseñanza y aprendizaje de las lenguas vivas optar por un criterio mixto es la mejor solución para alumnos que han llegado al cuarto año para el Bachillerato Laboral. El sistema directo de usar del vocabulario y de las frases, desde el primer momento, ha de combinarse con el estudio de ciertas reglas de la expresión, que facilitarán extraordinariamente el conocimiento y la práctica del idioma, mucho más en este caso, en que tal estudio puede apoyarse firmemente en los conocimientos gramaticales de carácter general que en el cuarto año del Bachillerato debe poseer el alumno.

Como indicaciones metodológicas, es de advertir la conveniencia de que el trabajo escolar sea teórico-práctico, es decir, que atienda a la doctrina gramatical al propio tiempo que al vocabulario, con sus ejercicios complementarios de pronunciación y escritura. Sobre todo, deberá cuidarse muy especialmente de la recta pronunciación, dada la profunda diversidad que muestra el inglés entre los signos escritos y su fonética respectiva.

En este primer curso de Lengua inglesa se iniciarán los ejercicios de traducción y conversación, todo ello, como es lógico, manteniendo siempre un método de trabajo que vaya siempre gradualmente de lo más fácil a lo menos fácil y de lo menos fácil a lo difícil.

1, El alfabeto inglés. Vocales y consonantes. Diptongos y triptongos. 2, Pronunciación. 3, Nombres: sustantivo, adjetivo. 4, Artículo. 5, Género y número. 6, Nociones preliminares de la conjugación. Peculiaridades del futuro, del condicional y del imperativo en inglés. 7, Verbos auxiliares *To Have*, *To Be*. 8, Verbos regulares. 9, Conjugación interrogativa y negativa. 10, Verbos irregulares. 11, Voz pasiva. 12, Verbos impersonales, reflexivos, recíprocos y defectivos. 13, Numerales. Fijación del tiempo. Fechas. Medida del tiempo. El reloj y el calendario. Monedas. 14, Posesivos. El genitivo sajón. Comparativos y superlativos. 15, Pronombres. 16, Adverbios. 17, Preposiciones. 18, Conjunciones. 19, Interjecciones. 20, Construcciones de frases. 21, Reglas prácticas sobre correspondencia en comercial. 22, Intensificación del estudio del vocabulario especial aplicable a las diversas modalidades del Bachillerato Laboral: agrícola, industrial, mvrítima, minera y ganadera.

Prácticas que han de acompañar necesariamente a las lecciones teóricas

1, Escritura y ortografía. 2, Fonética inglesa. 3, Vocabulario general. 4, Vocabulario especial de la modalidad correspondiente, agrícola, industrial, etc. 5, Correspondencia general. 6, Cartas comerciales. 7, Ejercicios de traducción. 8, Frases y diálogos. 9, Manejo de diccionario. 10, Cuaderno de deberes, corregidos y calificados cotidianamente por el profesor.

FRANCES

Fonología y Ortografía

El acento tónico y el acento ortográfico. Serie anterior de vocales. La *e* abierta y la *e* cerrada. Sus grafías. Serie posterior de vocales. Articulación y grafía de

estos sonidos. Serie intermedia de vocales. Articulación y grafías. Las cuatro vocales nasales. Su articulación y grafías. La desnasalización. Sonidos consonantes. Consonantes sordas y consonantes sonoras (*ch* y *j; s* y *z*, etc.). Sus grafías. La elisió. El enlace. El alfabeto francés. Signos vocales y consonantes que no se pronuncian.

Morfología.—La oración francesa. Sus elementos morfológicos. Formación del femenino y del plural en nombres y adjetivos. El artículo. Sus clases. Verbos *avoir* y *étre*. Adjetivos numerales. La idea de posesión. Adjetivos y pronombres posesivos. La idea de situación. Adjetivos y pronombres demostrativos. La interrogación. Forma interrogativa del verbo, adjetivo y pronombres interrogativos. Pronombres personales. Pronombres relativos, el adjetivo relativo. Adjetivos y pronombres indefinidos. Verbos. Empleo de *avoir* y *étre* como auxiliares. Verbos regulares. Los tres grupos de verbos franceses. Formas negativa, reflexiva y recíproca. Uso de la voz pasiva. Estudio de algunos verbos irregulares de uso muy frecuente, en los tiempos más empleados. El adverbio. La preposición. Conjunciones más usadas. El lenguaje intuitivo: algunas interjecciones de uso frecuente.

Vocabulario.—Se estudiarán en este primer curso solamente los vocabularios de uso general más corriente, dejando para el siguiente curso los de carácter técnico o profesional.

Observaciones metodológicas

Fonología.—Es importantísimo que el alumno conozca y aprenda los sonidos, tanto vocales como consonantes, con anterioridad a sus correspondientes grafías, pues de este modo se podrá lograr fácilmente la debida tensión artuculatoria, tan distinta entre el francés y nuestra lengua.

Para ello deberán estudiarse separadamente las tres series de vocales, insistiendo, sobre todo, en el carácter progresivo de los sonidos y de los movimientos correspondientes de la lengua y de los labios. Después deberá exponerse el triángulo vocálico completo, con el fin de que el alumno vea la correspondencia de movimientos y sonidos dentro del sistema.

Morfología.—Se comenzará el estudio de la morfología al mismo tiempo que el de la pronunciación. En este primer año los verbos deberán estudiarse empezando únicamente por los tiempos de indicativo (salvo el *passé simple*) e imperativo, siendo de gran importancia que se estudien simultáneamente el tiempo simple y el compuesto correspondientes. Ya en las últimas lecciones deberá completarse el estudio de los verbos regulares en todos sus tiempos con la exposición paralela de las terminaciones de los tres grupos.

Vocabulario.—El vocabulario se estudiará en textos sencillos referentes a cada idea, que el alumno aprenderá de memoria. Estos vocabularios estarán compuestos de frases sencillas y, en todo caso, siguiendo una gradación lógica de las dificultades determinadas por la marcha del estudio de la morfología. Sólo se estudiarán palabras sueltas en el caso que fuera preciso completar dichos vocabularios. Toda la enseñanza deberá tener un carácter eminentemente práctico. El alumno, aparte su libro de texto, habrá de llevar personalmente un cuaderno de «deberes», que el profesor corregirá puntualmente, y cuyo contenido deberá ser inspeccionado al calificar al alumno en esta asignatura.

CICLO MATEMATICO

Algebra

1, Introducción de los números negativos; operaciones con los mismos. 2, Cálculo literal. Expresiones algebraicas enteras: definición y propiedades.

252 Suma y resta. 3, Concepto de potencia en el campo de los números naturales. Propiedad y operaciones con las mismas. 4, Multiplicación de polinomios. Productos notables. Sacar factor común. Polinomios ordenados. 5, División de expresiones algebraicas. Expresiones algebraicas fraccionarias. Definición, propiedades y operaciones. 6, Algunas divisiones notables. 7, Ecuaciones de primer grado. Principios en que se funda la transformación de ecuaciones. 8, Resolución de ecuaciones de primer grado con una incógnita. Su discusión. 9, Sistema de ecuaciones de primer grado con dos incógnitas. Sistemas equivalentes. Métodos de solución. Su discusión. 10, Resolución de problemas de primer grado mediante ecuaciones. 11, Variaciones del binomio de primer grado. Su representación gráfica. 12, Resolución gráfica de las ecuaciones y sistemas de ecuaciones de primer grado. Aplicaciones. 13, Noción de número irracional. 14, Radicales. Transformación de radicales. Operaciones con radicales. Racionalización de denominadores con radicales: cuadráticos. 15, Ecuaciones de segundo grado. Su resolución. Discusión. 16, Propiedades de las raíces de una ecuación de segundo grado. 17, Trinomio de segundo grado; sus variaciones. Representación gráfica. 18, Resolución de problemas de segundo grado. 19, Extensión del concepto de potencia. 20, Estudio elemental de la función exponencial. 21, Progresiones aritméticas y geométricas. 22, Logaritmos. Estudio de los logaritmos decimales. Tablas de logaritmos. 23, Aplicaciones de los logaritmos. 24, Interés compuesto y anualidades. 25, Teoría y manejo de la regla de cálculo. 26, Máquinas de calcular. Su manejo. 27, Fracciones continuas limitadas. Reducidas intercalares.

Trigonometría

1, Medida de ángulos y arcos. Diferentes sistemas de unidades. Paso de un sistema a otro. 2, Definición de razones trigonométricas. Representación gráfica. 3, Relaciones entre las razones trigonométricas de un mismo arco. 4, Relaciones entre las razones trigonométricas de algunos arcos. Reducción de arcos al primer octante. 5, Arcos que tienen una razón dada. 6, Dada la razón de un arco, calcular las demás. 7, Razones trigonométricas. Estudio de sus variaciones. Representación gráfica. 9, Tablas trigonométricas naturales. Su manejo. 10, Tablas de logaritmo trigonométricas. Su manejo. 11, Relaciones entre los elementos de un triángulo rectángulo. 12, Resolución de triángulos rectángulos. 13, Aplicaciones de la resolución de triángulos rectángulos. 14, Teorema de las proyecciones. Razones trigonométricas de sumas y diferencias. 15, Razones trigonométricas de arco doble y mitad de arcos; fórmulas diversas. 16, Transformación de sumas o diferencia en productos. 17, Preparación de algunas expresiones para el cálculo logarítmico. 18, Relaciones entre los elementos de un triángulo. 19, Resolución de triángulos obliquángulos. 20, Area de un triángulo; expresada trigonométricamente. 21, Breve idea de las identidades y ecuaciones trigonométricas.

CICLO DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA
(Modalidad agrícola-ganadera)

Física y Química agrícolas, con estudio especial de máquinas y motores, para modalidad agrícola-ganadera. Cuarto Curso

1, Ligero estudio de los vectores. 2, Movimientos variados. Velocidad y aceleración media y verdadera. Movimiento uniforme variado. Caída libre de los cuerpos. 3, Movimiento circular uniforme. 4, Movimiento sinusoidal. 5, Principios fundamentales de la dinámica. Estudio dinámico de los diferentes movi-

mientos. 6, El péndulo. 7, Sistemas físicos de unidades. 8, Revisión del concepto de trabajo y potencia. Energía. Energía potencial y cinética. Conservación de la energía. 9, Atracción universal. Gravedad terrestre. 10, Máquinas compuestas. 11, Medida de longitudes, masas y tiempo. Nonius. Palanca y esferómetro. 12, La balanza. Condiciones de exactitud y sensibilidad. 13, Rozamientos. Elasticidad de sólidos. 14, Fuerzas intermoleculares en líquidos; tensión superficial y capilaridad. Viscosidad. 15, Disoluciones. Presión osmótica. 16, Hidrodinámica e hidráulica. Teorema de Bernouilli. Teorema de Torricelli. Saltos de agua. Ruedas hidráulicas y turbinas. 17, Transformación mutua de calor y trabajo. Equivalente mecánico de la caloría. 18, Máquinas técnicas. La máquina de vapor. 19, El motor de explosión. 20, El motor de combustión interna. 21, El movimiento ondulatorio. El sonido. Cualidades del sonido. 22, Descomposición de la luz. Espectros ópticos. Polarización de la luz. Polarímetros. 23, Campo eléctrico. Masa y potencial eléctrico. Capacidad eléctrica. Condensadores. 24, Trabajo y potencial de la corriente eléctrica. Ley de Joule. 25, Corrientes derivadas. Medida de resistencias. 26, Electrólisis. Ley de Faraday. 27, Pilas y acumuladores. 28, El campo magnético. Flujo magnético. 29, Electromagnetismo. Galvanómetros. Amperímetros y voltímetros. 30, Inducción electromagnética. Corrientes inducidas. Autoinducción. 31, Generadores de corriente continua. Motores de corriente continua. 32, Corrientes alternas. Alternadores. Corrientes polifásicas. Motores de corriente alterna. 33, Transformadores. Transporte de la energía eléctrica. 34, Rayos catódicos. Anódicos y roentgen, 35, Radiocomunicación. Diodo. Osciladores. 36, La célula fotoeléctrica y sus aplicaciones. 37, Estructura del átomo y radioactividad. 38, Teoría de la valencia química. 39, El estado coloidal. 40, Reacciones reversibles. Equilibrio químico. Ley de masas. 41, Electrolitos: fuertes y débiles. Disociación elcetrolítica del agua. Concepto del tH. 42, Análisis cuantitativo. Análisis gravimétrico. Disoluciones normales. Análisis volumétrico. 43, Ampliación de las funciones oxigenadas orgánicas, alcohol, aldehído, cetona y ácido. 44, Acidos de función repetida y mixta importantes en agricultura. Isomería óptica. Atomo de carbono asimétrico. 45, Derivados más importantes de los hidrocarburos cíclicos.

252

(Modalidad marítimo-pesquera)

Física, Química y Biología del mar. Fauna y flora marinas

1, Litosfera e hidrosfera. El fondo del mar y su relieve. Afloramiento de origen submarimo. Terminología de la topografía submarina. 2, La atomósfera sobre el mar. Su composición. Variaciones en la presión, la temperatura y la humedad. Movimientos del aire. Fenómenos de condensación. 3, El agua del mar. Sales disueltas y su solubilidad. Gases disueltos en el agua del mar. Factores inorgánicos que influyen en el agua del mar. 4, Propiedades físicas del agua del mar. Temperatura. Salinidad. Densidad. Presión. Comportamiento del agua del mar frente a las radiaciones. 5, Variaciones de las propiedades físicas del agua del mar en relación con la longitud, latitud y profundidad. 6, Corrientes marinas. Olas. Mareas. 7, Distribución geográfica de las corrientes marinas. 8, La vida en el mar. Composición química de los organismos marinos y su relación con la composición del agua del mar. Localización de los elementos nutritivos. 9, Principales plantas marinas. 10, Bacterias que viven en el mar. Su influencia en los ciclos de los elementos naturales. 12, Fitoplankton y sus relaciones con el ambiente. Zooplankton y sus relaciones con el ambiente. 14, Relaciones ambientales de las otras plantas y aminales que viven en el mar. 15, Relaciones entre los diversos organismos marinos. Asociaciones naturales. Relación de alimentación. Factores biológicos que influyen en los movimientos y en la concentración de organismos. 16, Ciclos biológicos de los principales animales marinos que son

252 objeto de aprovechamiento por el hombre. 17, Distribución geográfica de los principales seres vivos marinos. Estudio geográfico de sus desplazamientos. 18, Técnica de la observación e investigación oceanográfica. 19, Métodos para fomentar el desarrollo de los seres marinos con fines de explotación. Parques experimentales. 20, Distribución geográfica de las principales especies de interés pesquero.

CICLO ESPECIAL
(Modalidad agrícola-ganadera)

Cultivos herbáceos

1, Recapitulación de conceptos generales. Selección de semillas. Prácticas culturales. Fertilización. Siembra. Cuidados del cultivo. Alternativas de cosechas. Riegos. Recolección. 2, Plantas herbáceas de cultivo extensivo. Alimenticias; cereales, legumbres. Tubérculos y raíces. Sus caracteres, variedades más importantes, cultivo y aplicaciones. 3, Plantas herbáceas de cultivo extensivo, industriales, textiles. Oleaginosas. Sacarinas. Tintóreas. Aromáticas. Medicinales. Varias. Sus caracteres. Variedades más importantes, cultivo y aplicaciones. Preparación de las plantas industriales que lo requieren para su paso a la fase transformadora. 4, Plantas herbáceas de cultivo extensivo. Forrajeras: sus clases. Cultivo y aplicaciones. Pradera y pastizales. Aprovechamiento de los mismos. Enificación, ensilaje. 5, Plantas herbáceas de cultivo intensivo. Plantas de huerta. Sus caracteres, variedades más importantes, cultivo y aplicaciones. Floricultura. 6, Importancia económica de los cultivos herbáceos. Rendimientos. Distribución de los cultivos en las distintas regiones españolas.

Patología animal

1, Patología general. Enfermedades más importantes de órganos y aparatos. Sintomatología. Diagnóstico y pronóstico. Reconocimiento externo de los animales. Principales enfermedades fitoparasitarias. Enfermedades producidas por cocos. Idem por bacilos. Idem por hongos. Idem por virus. 3, Principales enfermedades zooparasitarias. Enfermedades producidas por protozoos. Idem por gusanos. Idem por artrópodos. Picaduras. 4, Principales enfermedades aparasitarias. Enfermedades de los aparatos digestivo, respiratorio, circulatorio, génito-urinario, de los órganos de los sentidos y sistema nervioso. 5, Principales accidentes. Traumatismos. Fracturas. Heridas. Quemaduras o intoxicaciones. 6, Ideas fundamentales sobre etiología o inmunidad. Defensas biológicas. Antígenos, anticuerpos y complemento. Vacunas. Nociones de desinfección y profilaxis. Higiene.

Zootecnia

1, Nociones de anatomía y fisiología de los animales domésticos. Sistema óseo y esqueleto. Músculos. Glándulas. Sistema cutáneo y nervioso. Aparatos digestivo, circulatorio. Organos de secreción y reproducción. 2, Alimentación del ganado. Valores energéticos de los alimentos. Necesidades energéticas del ganado. Necesidades nitrogenadas, minerales, vitaminas y hormonas. Alimentos que deben emplearse para las distintas especies y producciones. Preparación de alimentos. 3, Nociones generales de genética. Consanguinidad. Cruzamiento e hibridación. Práctica de la mejora ganadera. 4, Bóvidos. Importancia económica. Clasificación. Principales razas españolas y mundiales. Alimentación. Selección

y reproducción. Cuidados. Aprovechamientos económicos. 5, Producción de leche. Su formación. Métodos de ordeño. Constitución de la leche y su importancia en la alimentación humana. Análisis de leche. 6, Ganado lanar. Importancia económica. Clasificación. Principales razas españolas y mundiales. Alimentación. Selección y reproducción. Cuidados. Aprovechamientos económicos. Lana. Sus cualidades. Análisis de lanas. Esquileo. 7, Ganado cabrío. Importancia económica. Clasificación. Principales razas españolas y mundiales. Alimentación. Selección y reproducción. Cuidados. Aprovechamientos económicos. 8, Ganado de cerda. Importancia económica. Clasificación. Principales razas españolas y mundiales. Alimentación. Selección y reproducción. Cuidados. Aprovechamientos económicos. 9, Ganado caballar. Importancia económica. Clasificación. Principales razas españolas y mundiales. Alimentación. Selección y reproducción. Cuidados. Aprovechamientos económicos. 10, Aves de corral. Cría de gallinas. Razas. Alimentación. Técnica de explotación de sus aprovechamientos económicos. Otras aves de corral. Conejos. Razas. Alimentación. Explotación de sus aprovechamientos económicos. 11, Perros. Razas. Alimentación.

(Modalidad industrial-minera)

Cultura industrial

1, Las grandes fuentes de energía industrial: a) Almacenamiento de la energía solar en forma de energía química. La madera como combustible. Los carbones y los petróleos. Su naturaleza y apreciación de sus propiedades. Calidades industriales. Transformaciones. Carbonización, gasificación y destilación. b) Actualización de la energía química de los combustibles. Hornos y hogares. Producción y empleo del vapor. Centrales termoeléctricas. Motores de combustión interna, de explosión y de reacción. c) Almacenamiento de la energía solar en forma de energía mecánica potencial. Saltos de agua. Centrales hidroeléctricas. Producción. Transporte. Distribución y consumo de la energía eléctrica. d) Energía molecular. 2, Operaciones fundamentales en medio líquido: a) Fusión. b) Disolución y extracción. c) Evaporación y desecación. d) Destilación y rectificación. e) Cristalización.

NOTA

Como método adecuado se recomienda describir ordenadamente y comentar los elementos fundamentales de una instalación real, por ejemplo, en la central térmica los hogares y la combustión, la caldera y el razonamiento de sus distintos tipos, la chimenea y el tiro, la turbina, el alternador, la condensación, etcétera. Los elementos teóricos se explicarán en el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, por lo que ambos Profesores se pondrán de acuerdo respecto al contenido del programa y ritmo de sus desarrollo.

(Modalidad marítimo-pesquera)

Orientación

1, Orientación marítima. Generalidades. Navegación y pesca. 2, Marina de guerra. Clases de buques. Su objeto. 3, Artillería de marina. Defensa. Ataque. Torpedos. Minas. 4, Tonelaje. Valor y duración. Desplazamiento de un buque de guerra y su medida. 5, Flota de guerra española. Aviación naval. Distintivos y divisas de los diferentes empleos de la Armada. 6, Marina mercante española.

252 Clases de barcos, tonelaje, valor, objeto. Buques tanques, fruteros, carboneros, frigoríficos, transbordadores, remolcadores, cableros, trasatlánticos, mixtos, etcétera. Número aproximado en España. 7, Valor económico de los mares. Industrias marítimas y pesqueras. Puertos pesqueros. 8, Fauna marina industriabilizable. Ballena. Bacalao. Diversas especies comestibles. Aprovechamiento del pescado. 9, Flora submarina. Corales. Esponjas. Algas. Su aprovechamiento. 10, Significación de la Marina española en la Historia. Significación de la Marina española en el comercio marítimo. 11, Colón. Descubrimientos y conquistas. La primera vuelta al mundo. 12, Lepanto. La invencible. Trafalgar. Callao. Cavite. 13, Ministerio de Marina. Jurisdicción y funciones. Comandancias y Ayudantías de Marina. Instituto Español de Oceanografía. 14, Ministerio de Comercio. Subsecretaría de la Marina Mercante. Dirección General de Navegación. Dirección General de Pesca Marítima. Instituto Social de la Marina. 15, Escuelas Navales Militares. Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas. Escuelas Medias de Pesca Marítima.

Motores e instrumentos de embarcaciones menores

1, Motores de combustión interna. Motor de explosión: Diesel y semidiesel. Motor de dos tiempos. Motores empleados en la Marina. 2, Motor de cuatro tiempos. Puesta en marcha. Su funcionamiento. Descripción de un carburador elemental. 3, Combustible, Gasógenos, Nomenclaturas. Máquinas de vapor marinas. 4, Máquinas de vapor marinas de movimiento alternativo. Breve explicación de todos los componentes. Funcionamiento. Calderas. 5, Combustión y tiro. Forzamiento de éste. Explicación ciclo completo. Esquemas. Caballo de vapor. Potencia. 6, Válvulas. Tubos de nivel. Saturación. Alimentación. Enfriamiento. Incrustaciones. Peligros. Precauciones. 7, Idea de una turbina. Bombas. Bombas de achique e inyectoras. Objeto de los condensadores. 8, Lubrificación. Velocidad económica. Radio de acción. Autonomía. Consumo. 9, Hélice. Cambios de marcha en máquinas, motores y turbinas. 10, Instalación de la máquina. Carboneras y tanques. Su cubicación. Su seguridad. Instrumentos y herramientas de las salas de máquinas y motores. 11, Bombas de achique a mano. Dinamos. 12, Instrumental de embarcaciones menores. Aparejos. Cabos. Jarcía. Cables. Motores. Vigotas. Guardacabos. Gazas. Ganchos. Tensores. Grilletes. Cáncamos. Bitas. Cornamuzas. Galápagos. Aparejos. Lanteones. 13, Equipo de los botes: remos, aparejo, bichero, toldo, boza, codera, anclote o rezón, achicador, lampazo, balde, barril, sacos, maleta, defensas. Empavesadas, aguja. Bombilla y farol de proa. Disparador automático. 14, Cuadernos de máquinas. Diarios de máquinas. Anotaciones en los mismos. 15, Idea sobre los aparatos de radiotelegrafía y radiotelefonía.

CICLO DE FORMACION MANUAL, DIBUJO

(Modalidad Agrícola-Ganadera)

1, Planos topográficos: representación de superficies de terreno en las cuales figuren accidentes de todas calses. 2, Declinación de planos topográficos, a base de normales. 3, Dibujos de planos de construcciones rurales. 4, Dibujos de esquemas eléctricos elementales. 5, Perspectiva cónica de maquinaria agrícola y construcciones rurales. 6, Dibujo del natural de animales y plantas, en los que se estudie: movimiento, claroscuro y calidades.

(Modalidad Industrial-Minera) 252

1, Croquización y realización a escala de dibujos de mecanismos. 2, Dibujos de piezas en las que se estudien los signos superficiales, indicaciones escritas y símbolos de acabado de cada una de ellas. 3, Tolerancias. 4, Estudio de piezas de máquinas. Cuando su determinación y dimensiones son dificultosas. 5, Representación de soldaduras. Ejercicios. 6, Calcos en papel vegetal de los dibujos realizados por los alumnos. 7, Dibujo de esquemas eléctricos: ejercicios. 8, Nociones de perspectiva caballera: ejercicios.

(Modalidad Marítima-Pesquera)

1, Croquización y realización a escala de dibujos mecánicos. 2, Dibujos de piezas en las que se estudien los signos superficiales, indicaciones escritas y símbolos de acaba de cada una de ellas. 3, Tolerancias. 4, Estudio de piezas de máquinas, cuando su determinación y dimensiones son dificultosas. 5, Representación de soldaduras: ejercicios. 6, Dibujos sobre chapistería y calderería: ejercicios. 7, Dibujos de esquemas eléctricos: ejercicios. 8, Dibujos de conjunto de barcos. 9, Calcos en papel vegetal de los dibujos realizados por los alumnos. 10, Nociones de perspectiva caballera: ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 5 de octubre de 1953 por la que se regula la Permanencia de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. («B. O. E.» 5-XI-1953.)

Ilmos. Sres.: Para conseguir una mayor eficacia en la labor docente que se desarrolla en los Centros de Enseñanza Media y Profesional es conveniente asegurar la permanencia de su profesorado, al menos durante el quinquenio para el que fueron nombrados. 253

Por todo lo expuesto, a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Profesores de Enseñanza Media y Profesional prestarán sus servicios en los Centros a que se refiere la Orden ministerial de su nombramiento, no pudiendo permutar ni optar por otra plaza de dicho orden docente hasta tanto no transcurra el quinquenio para el que fueron designados.

Segundo. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando por circunstancias especiales y antes de transcurrir el plazo citado deseen permutar o participar en otro concurso, lo solicitarán previamente a la Dirección General de Enseñanza Laboral, para que oída la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional resuelva en cada caso.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 5 de octubre de 1953 dando reglas generales para la distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 19-XI-1953.)

254 Ilmo. Sr.: La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 contiene en sus artículos 30 y 31 las bases para la reforma del régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Promulgada la Orden de este Ministerio de 31 de julio último, relativa a los ingresos de esos Centros docentes, y con objeto de prevenir la formación de nuevos Presupuestos en ejecución de los citados artículos de la Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

PRIMERO.—REGLAS GENERALES PARA LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS

Una vez abonados los gastos de timbre, impresos, libro de Calificación, etc., a cargo de los Institutos, conforme a la Orden ministerial de 31 de julio, el resto de los ingresos se distribuirá de acuerdo con los siguientes tantos por ciento:

1.º *Exámenes de ingreso:*

A).—DERECHOS DE ALUMNOS QUE SE EXAMINAN EN EL INSTITUTO. (Art. 96, apartados a) y c), de la Ley):

a) Mutualidad, 4 por 100.
b) Becas, 5 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 70 por 100.
e) Fondo del Instituto, 20 por 100.

B).—DERECHOS DE ALUMNOS QUE SE EXAMINAN EN COLEGIOS. (Art. 96, apartado b):

a) Mutualidad, 4 por 100.
b) Becas, 40 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 35 por 100.
e) Fondo del Instituto, 20 por 100.

2.º *Derechos de matrícula de asignaturas:*

A).—DERECHOS DE ALUMNOS OFICIALES, LIBRES Y DE COLEGIOS AUTORIZADOS:

a)—Mutualidad, 10 por 100.
b) Becas, 5 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 70 por 100.
e) Fondo del Instituto, 14 por 100.

B).—DERECHOS DE ALUMNOS DE COLEGIOS RECONOCIDOS:

a) Mutualidad, 10 por 100.
b) Becas, 40 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 35 por 100.
e) Fondo del Instituto, 14 por 100.

3.º *Prácticas:*

a) Personal encargado de las mismas, 40 por 100.
b) Caja especial, 1 por 100.
c) Derechos obvencionales, 35 por 100.
d) Fondo del Instituto, 14 por 100.
e) Material, 10 por 100.

4.º *Permanencias:*

a) Personal encargado de las mismas, 60 por 100.
b) Mutualidad, 4 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 35 por 100.

5.º *Examen de grado elemental:*

a) Mutualidad, 5 por 100.
h) Becas, 15 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 35 por 100.
e) Fondo del Instituto, 14 por 100.
f) Derechos del Tribunal examinador, 30 por 100.

6.º *Examen de grado superior:*

La distribución de las tasas de exámenes del grado superior deberá ajustarse a las normas especiales del Ministerio sobre el mismo.

7.º *Títulos de Bachiller elemental:*

a) Mutualidad, 4 por 100.
b) Becas, 10 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 27 por 100.
e) Derechos obvencionales de Inspectores numerarios del Estado, 50 por 100.
f) Fondo del Instituto, 8 por 100.

8.º *Títulos de Bachiller superior:*

a) Mutualidad, 4 por 100.
b) Becas, 10 por 100.
c) Caja especial, 1 por 100.
d) Derechos obvencionales, 27 por 100.
e) Universidad, 50 por 100.
f) Fondo del Instituto, 8 por 100.

9.° *Otros ingresos:*

a) Mutualidad, 9 por 100.
b) Caja especial, 1 por 100.
c) Derechos obvencionales, 70 por 100.
d) Fondo del Instituto, 20 por 100.

SEGUNDO.—DISTRIBUCION DEL FONDO DEL INSTITUTO

Tendrá como ingresos los porcentajes señalados anteriormente en esta Orden con la denominación «Fondo del Instituto» y todas las subvenciones, tanto oficiales como particulares, que el Centro perciba.

El fondo del Instituto se distribuirá en las atenciones siguientes, conforme a los porcentajes que se señalan:

a) Servicios de carácter religioso (capilla, ejercicios espirituales, conferencias religiosas, etc.), 10 por 100.
b) Asistencia médica y psicotécnica, 10 por 100.
c) Educación física y deportes, 10 por 100.
d) Extensión cultural (conferencia, bibliotecas, cursillos, seminarios, etc.), 10 por 100.
e) Retribución especial al personal directivo y gastos de representación del Instituto, 20 por 100.
f) Obras, reparaciones, mobiliarios, material docente y de Secretaría, luz, calefacción, etc., 20 por 100.
g) Gratificaciones ordinarias y extraordinarias para el personal administrativo y subalterno, 10 por 100.
h) Varios e imprevistos, 10 por 100.

TERCERO.—DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS OBVENCIONALES

Las cantidades percibidas en concepto de derechos obvencionales serán invertidas de acuerdo con las normas de distribución proporcional, que serán dictadas como complemento y ejecución de esta Orden, del siguiente modo:

A).—*Entre el personal del propio Instituto perceptor las siguientes cantidades:*

70 por 100 sobre derechos de exámenes de ingreso de alumnos que se examinan en el Instituto.
70 por 100 sobre derechos de matrícula de alumnos oficiales.
10 por 100 sobre derechos de matrícula de alumnos libres y de Colegios autorizados inscritos en el Instituto.
5 por 100 sobre derechos de matrícula de Colegios reconocidos inscritos en el Instituto.
35 por 100 sobre derechos de prácticas.
35 por 100 sobre derechos de permanencias.
27 por 100 sobre títulos de Bachiller (elemental y superior).
70 por 100 sobre otros ingresos.

B).—*Entre el Profesorado de todos los Institutos, sobre la base de un fondo común:*

35 por 100 sobre derechos de exámenes de ingreso de los alumnos examinados en Colegios.
60 por 100 sobre derechos de matrícula de alumnos libres y de Colegios autorizados.
30 por 100 sobre derechos de matrícula de alumnos de Colegios reconocidos.
35 por 100 sobre derechos de examen de grado elemental.

Para los Centros oficiales acogidos en el orden económico al régimen foral de las provincias en que se hallen enclavados, así como para los Centros de Patronato que sean erigidos a tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, regirá la misma distribución proporcional de las tasas establecidas en la presente Orden, salvo que expresamente se disponga otra cosa en los Convenios o Estatutos respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 5 de octubre de 1953 por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. («B. M.» 19-X-1953.)

Ilmos. Sres.: Para conseguir una mayor eficacia en la labor docente que se desarrolla en los Centros de Enseñanza Media y Profesional es conveniente asegurar la permanencia de su Profesorado, al menos durante el quinquenio para el que fueron nombrados. 255

Por todo lo expuesto, a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Profesores de Enseñanza Media y Profesional prestarán sus servicios en los Centros a que se refiere la Orden ministerial de su nombramiento, no pudiendo permutar ni optar por otra plaza del dicho orden docente hasta tanto no transcurra el quinquenio para el que fueron designados.

Segundo. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando por circunstancias parciales y antes de transcurrir el plazo citado deseen permutar y participar en otro concurso, lo solicitarán previamente a la Dirección General de Enseñanza Laboral para que —oída la Comisión Permanente del Patronato Nacional— resuelva en cada caso.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 6 de octubre de 1953 por la que se otorga la consideración honorífica de Catedráticos a los Profesores Especiales de Dibujo de las Escuelas de Comercio que se encuentren en situación de jubilados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953. («B. O. E.» 28-XI-1953.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero siguiente) otorgó a las enseñanzas de Dibujo de la Carrera de 256

256 Comercio el rango de cátedras y dispuso el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Esta reivindicación no puede hacerse extensiva en todas sus partes a los Profesores jubilados de dichas disciplinas, pero el espíritu de justicia que inspiró el citado Decreto debe alcanzar, aunque sólo sea moralmente, a este Profesorado que por imperativo de Ley se halla hoy al margen de sus funciones docentes oficiales.

Por estas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto otorgar la consideración honorífica de Catedráticos a los Profesores especiales de «Dibujo» de Escuelas de Comercio que, por haber cumplido la edad reglamentaria, se encuentren en situación de jubilados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 6 de octubre de 1953 por la que se autoriza la creación de un Taller de Joyería Artística, con carácter provisional en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia. («B. M.» 16-XI-1953.)

257 En atención a las necesidades de la enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, y accediendo a la petición formulada por la Dirección del Centro,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar la creación en dicha Escuela de un Taller de Joyería Artística, con carácter provisional y por vía de ensayo, como complemento de la de «Engastado Artístico», que figura entre las de plantilla.

Los gastos necesarios para establecimiento, así como las atenciones de personal y material que se precisen para su normal funcionamiento serán cubiertas con cargo a fondos propios de la Escuela.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1953.

El Director general, *Carlos M. R. de Valcárcel.*

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Orden de 6 de octubre de 1953 por la que se dispone forme parte del Consejo de Distrito Universitario de Barcelona el Decano-Presidente del Colegio de Doctores. («B. M.» 30-XI-1953.)

258 Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición formulada por el Colegio de Doctores del Distrito Universitario de Barcelona y con el favorable informe del Rectorado de la Universidad,

Este Ministerio, en aplicación de lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 4 de agosto de 1952, ha resuelto que forme parte del Consejo de Distrito Universitario de Barcelona el Decano-Presidente del expresado Colegio de Doctores. 258

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 8 de octubre de 1953 por la que se dictan normas para solicitar mobiliario y material escolar. («B. M.» 19-X-1953.)

A fin de obtener cuantos elementos se consideran indispensables para la más adecuada distribución del mobiliario y material escolar adquirido por este Ministerio en régimen de concurso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Educación Primaria, 259

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse de modo estricto los peticionarios:

Primera. Podrán solicitar mobiliario y material escolar las Escuelas Públicas del Estado, las públicas de Patronato y las privadas que hayan obtenido la declaración legal de Escuelas subvencionadas.

Cualquier petición de quienes no figuren en el anterior párrafo quedará automáticamente rechazada.

Segunda. Las peticiones deberán ser formuladas directamente por el Maestro titular de la Escuela unitaria, el Director del Grupo Escolar o de la graduada, y el representante oficial de las Escuelas de Patronato y privadas, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Tercera. Se solicitará el mínimo estrictamente necesario, haciéndose conster en la forma que el modelo indica la aportación realizada en los dos años anteriores por el Ayuntamiento o Patronato en esta materia, que se tendrá en cuenta como mérito para la concesión.

El mobiliario y material existente es el siguiente:

Pupitres bipersonales para alumnos de siete, nueve, once y trece años, y de adultos.

Mesas planas bipersonales para alumnos de siete, nueve, once y trece años.

Mesas planas de seis plazas para alumnos de siete y once años.

Mesas para párvulos y maternales redondas de seis plazas.

Sillones unipersonales de brazo-mesa para adultos.

Mesas de profesor con sillón.

Sillas.

Armarios.

Colección de dos mapas de España (Física, Política).

Colección de seis mapas de España en cartón (Física, Política, Fisonomía Península Ibérica, Caminos, La Colmena Española y la Familia Española).

Colección de dos mapas de Europa en cartón (Física y Política).

Colección de cuatro mapas de América en cartón (Norte, Sur, Central y Planisferio).

Esferas terrestres.

Cajas de sólidos geométricos.

259 Láminas educativas.
Cajas colmenas.
Pizarras murales.
Banderas.
Máquinas de escribir.
Máquinas de coser.
Aparatos de radio.

Cuarta. No podrá solicitarse mobiliario y material, en caso de apertura de nueva Escuela, ya que su dotación corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con el citado artículo 50 de la Ley.

Quinta. La falta de veracidad en cualquiera de los datos remitidos será motivo bastante para no conceder mobiliario y material en el presente año y en lo sucesivo, con independencia de las sanciones de otro orden que pudiesen proceder.

Sexta. Las instancias, debidamente reintegradas, serán dirigidas a esta Dirección General de Enseñanza Primaria en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y presentadas en las respectivas Inspecciones Provinciales.

Séptima. Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán a esta Dirección General (Sección de Creación de Escuela) las anteriores peticiones para que obren en el Registro General del Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al que expiró el término anterior para solicitar, acompañadas de su informe, de modo especial sobre el extremo de la protección que dispensan los Ayuntamientos o Patronatos en esta materia de aportación de mobiliario, especificando, en su caso, la cuantía de la misma. Para la mayor rapidez en la tramitación, las Inspecciones deberán remitirlas sucesivamente, sin aguardar de modo innecesario a realizarlo el último día del término.

Octava. Se desestimarán automáticamente las instancias recibidas fuera del anterior plazo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido la Inspección por demora en su envío, y las que no se ajusten en su totalidad al modelo que se inserta.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1953.

El Director general, *E. Canto*.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

Provincia .....
Ayuntamiento .....
Localidad .....
Estación de ferrocarril más próxima .....
.....

Don ..... de la .....
(Nombres, apellidos y cargo que ostenta) (Unitaria, Graduada, Grupo Escolar,

situada en la .....
Patronato, subvencionada), (Calle, plaza, núm.)

ateniéndose a las normas dictadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de octubre de 1953 hace constar los siguientes datos:

Número de grados y alumnos (1).
Número de grados subvencionados y fecha de declaración (2). 259
Número de Escuelas que integran el Patronato (3).
Concepto en que se solicita (4).
Mobiliario y material que percibió de este Departamento durante los dos años anteriores.
Mobiliario y material que en los dos últimos años recibió del Ayuntamiento o Patronato, exceptuado el de la apertura de la Escuela (5).
Compromiso del Ayuntamiento de hacerse cargo, a su costa, del mobiliario y material que pudiera concederse, desde el puerto de embarque peninsular más próximo, e indicación de éste (6) y solicita, por este orden de preferencia, las siguientes unidades de MOBILIARIO Y MATERIAL ESCOLAR (el mínimo necesario):

Es gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

.....a.....de.....de 1953

(Firma y rúbrica)

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 9 de octubre de 1953 por el que se declara Paraje Pintoresco la Cala de Port-Lligat, de Cadaqués (Gerona), y la zona montañosa inmediata de dicha Cala. («B. M.» 10-XII-1953.)

En el extremo norte oriental de la provincia de Gerona existe un macizo montañoso que, por la línea del litoral, comprende desde Rosas hasta más al 260
norte del Cabo de Creus, cuyo macizo está constituido por formaciones arcaicas (cámbricas), que dan a aquel sector de costa un aspecto fuerte y bravío, por lo que fue bautizado, juntamente con el que se extiende desde Bagus a Blanes, con el nombre de Costa Brava.

En la zona cámbica antes indicada se halla situada la población de Cadaqués, en cuyos alrededores existe un pequeño manchón basáltico, constituido por rocas hipogénicas de formación básica relativamente moderna, y a partir de esta población, en dirección norte, se encuentra la magnífica Cala de Port Lligat, formada por una plácida bahía, con una isleta que tapona la ancha entrada,

(1) Sólo para Escuelas Nacionales.
(2) Sólo para Escuelas subvencionadas.
(3) Sólo para Patronatos.
(4) Reposición o complemento del existente.
(5) Si se trata de Grupos Escolares o Graduadas se hará constar el recibo para todas las Secciones existentes, especificándose el número de unidades para cada una y el total para el Grupo o Graduada.
(6) Sólo para las provincias de Las Palmas, Tenerife y Palma de Mallorca.

260 resguardándola de la dureza de los temporales, cuya Cala constituye un lugar de indudable belleza.

Con el crecimiento que de día en día viene adquiriendo el turismo en estos pintorescos lugares de la Costa Brava, el recoleto lugar de Port Lligat está cada día más amenazado de sufrir desnaturalizaciones lamentables, que atentarían, sin duda, contra el carácter específico de austeridad que conviene defender, y por ello, y con el fin de evitar que la indicada Cala de Port Lligat y sus alrededores puedan verse afectados por las obras que tienden a desnaturalizar su paisaje, se hace necesario declararlo Paraje Pintoresco, por lo que, vistos los informes del Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco la Cala de Port Lligat, de Cadaqués (Gerona), y la zona montañosa inmediata de dicha Cala.

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los terrenos o inmuebles enclavados en este Paraje, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal y de Ensanche de Población.

Artículo tercero.—La tutela de este Paraje, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 9 de octubre de 1953 por la que se dictan normas sobre cómo han de cursarse las enseñanzas de Latín y Filosofía y forma en que se verificarán los nombramientos del Profesorado en las Escuelas de Comercio. («B. M.» 29-X-1953.)

261 Ilmo. Sr.: Establecidas las enseñanzas de Latín y Filosofía en las Escuelas de Comercio por Decreto de 23 de julio último, procede dictar las normas con arreglo a las cuales han de cursarse, y determinar la forma en que se verificarán los nombramientos del Profesorado respectivo, por lo cual,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las enseñanzas de Latín, que con carácter voluntario han de cursarse en las Escuelas de Comercio se establecerán de conformidad con el artículo quinto del Decreto de 23 de julio de 1953 en cada uno de los cursos segundo, tercero y cuarto del Peritaje, a razón de tres horas semanales.

Aquellos alumnos que se matriculen en el curso 1953-54 de las asignaturas correspondientes al tercer año del Grado Pericial, plan 1953, podrán cursar el primero de Latín, juntamente con los del segundo año de la carrera. En los dos cursos sucesivos completarán estas enseñanzas asistiendo a las clases para los alumnos del tercero y cuarto de Pericial.

Segundo. La Filosofía podrá cursarse en su día, también con carácter voluntario, en el tercer año del Profesorado Mercantil.

Tercero. Las Escuelas de Comercio abrirán matrícula en la enseñanza del primer año de Latín para que en el actual curso 1953-54 puedan matricularse los alumnos del segundo y tercero del Peritaje que lo deseen.

Cuarto. Los derechos de matrícula se percibirán, como una asignatura más, de conformidad con el artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953.

Las épocas de matrícula serán las mismas que se señalen para el resto de las asignaturas en las Escuelas de Comercio.

Sin embargo, para el presente curso se abrirá un plazo especial del 15 al 30 del corriente mes de octubre.

Quinto. Para el nombramiento del Profesorado a cuyo cargo han de estar estas disciplinas en las Escuelas de Comercio, se observarán las siguientes normas:

a) Cuando en la localidad donde radique una Escuela de Comercio exista un solo Instituto de Enseñanza Media, los Catedráticos de Latín y Filosofía del mismo serán nombrados, previa la petición de los interesados. Caso de no existir Catedráticos titulares en el Instituto, el nombramiento interino recaerá en el Encargado de la Cátedra del mismo.

b) En el caso de que en la localidad donde radique la Escuela de Comercio haya más de un Instituto de Enseñanza Media, se convocará por esa Dirección General un concurso de méritos, restringido entre Catedráticos titulares de Institutos de las respectivas disciplinas.

c) Si no hubiera Instituto en la misma población en que exista una Escuela de Comercio, se verificará un concurso entre los Catedráticos de los Institutos radicantes en poblaciones que estén comprendidas dentro de un radio de 30 kilómetros.

Las instancias serán cursadas a través del Rectorado, que recabará informe del Director de la Escuela de Comercio.

Los méritos de los aspirantes serán valorados en su conjunto. La apreciación subjetiva de los mismos se efectuará por una Comisión especial integrada del siguiente modo:

Presidente. De libre designación del Ministro del Departamento.

Un Vocal de libre propuesta designado por cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Enseñanza Media.

Otro Vocal propuesto por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Actuará de Secretario el de dicho Consejo.

Estos nombramientos tendrán una duración máxima de cinco años.

Sexto. Las gratificaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 del Decreto de 23 de julio de 1953 no tendrán efectividad hasta que se obtengan los créditos necesarios.

Por estas razones los nombramientos para el presente curso serán gratuitos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 20 de octubre de 1953 por la que se modifica el apartado c) del artículo dieciséis del Reglamento del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. («B. M.» 9-XI-1953.)

262 Ilmos. Sres.: A propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto que el apartado C) del artículo dieciséis del Reglamento de dicho Patronato quede redactado en la siguiente forma:

C) Disponer los gastos y ordenar los pagos e inspeccionar los fondos de material.

En lo que atañe a los presupuestos de los Patronatos provinciales, actuará como Ordenador de gastos y pagos e Inspector de fondos, por delegación del Director General de Enseñanza Laboral, el Presidente del Patronato Provincial respectivo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Decreto de 23 de octubre de 1953 (rectificado) por el que se determina el plan de estudios de las Facultades de Farmacia. («B. O. E.» 28-XI-1953; «B. M.» 10-XII-1953.)

263 Como para las restantes Facultades Universitarias, la reforma del plan de estudios de la Facultad de Farmacia, prevista por el Decreto ordenador de 7 de junio de 1944, ha seguido el mismo camino de preparación y elaboración que en el reciente Decreto de 11 de agosto del año actual se enunciaba al promulgar los nuevos planes de las restantes Facultades.

Ultimados algunos detalles para su más adecuada disposición, procede ahora acordar el nuevo plan que para los estudios de Farmacia se establece, con la misma inspiración e idénticas directrices que las atendidas anteriormente, de suerte que esta última modificación viene a completar, en su totalidad y unidad inescindible, la reforma.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plan de estudios de la Facultad Universitaria de Farmacia será el determinado por el presente Decreto. En el mismo, además de las disciplinas que seguidamente se establecen, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, a partir del segundo curso de estudios, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

Artículo segundo.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Farmacia se dividirán en seis cursos:

Primer curso:

Física general.—Química general.—Biología general.—Geología.—Matemáticas.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

Segundo curso:

Técnica Física.—Geología Aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología o Hidrología).—Botánica, primero.—Química Inorgánica Analítica.

Tercer curso:

Botánica, segundo.—Fisiología Vegetal.—Química Inorgánica Aplicada.—Parasitología.—Química Orgánica Aplicada, primero.

Cuarto curso:

Química Orgánica Aplicada, segundo.—Físico-Química Aplicada.—Análisis-Químico Aplicado.—Farmacognosia, primero.—Microbiología Aplicada, primero.

Quinto curso:

Farmacognosia, segundo.—Microbiología Aplicada, segundo.—Fisiología Animal Aplicada.—Bioquímica, primero.—Farmacia Galénica.

Sexto curso:

Bioquímica, segundo.—Bromatología y Toxicología.—Técnica Profesional y Legislación.—Historia de la Farmacia.—Higiene.

Artículo tercero.—El primer curso del período de Licenciatura tendrá carácter formativo y selectivo, y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber superado las pruebas de selección, que se calificarán en conjunto y con sistema de compensación, según las normas determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—La asignatura de Higiene del sexto año se cursará en las Facultades de Medicina.

Artículo quinto.—Las distintas Facultades de Farmacia podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional aquellas modificaciones respecto al plan que se regula en el presente Decreto que estimen convenientes, a fin de adantarlo a su propia orientación y peculiaridades docentes y científicas, sin perjuicio de las enseñanzas básicas. De igual forma podrán proponer la creación de disciplinas de carácter complementario para la mejor formalización o especialización de sus alumnos. Quedan igualmente autorizadas para proponer el carácter e intensidad de las labores didácticas dedicadas a cada enseñanza, su ordenación y acoplamiento por cursos, así como la determinación del horario semanal de las mismas.

Al hacer la propuesta, fijarán también el cuadro de incompatibilidades, para su aprobación y conveniente publicación.

Artículo sexto.—Las asignaturas que integran el plan de estudios de la Facultad de Farmacia se cursarán durante todo el período lectivo, realizándose las pruebas finales de cada una a la terminación del curso, sin perjuicio de las que estime convenientes realizar el Catedrático durante el mismo.

263 Artículo séptimo.—Transcurridos cinco años desde la publicación del presente Decreto, la Facultad podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones que considere convenientes introducir en el plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del nuevo plan con las del plan antiguo en un mismo curso.

Segunda. A los alumnos que en la Facultad de Farmacia hayan aprobado en el año 1952-53 el primer curso de la Licenciatura de Farmacia, se les dará por aprobado también el primer curso del plan de estudios que para su Facultad regula este Decreto, y seguirán a partir del curso 1953-54 el segundo año del nuevo plan.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en el nuevo plan, expidiéndoles el título correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 23 de octubre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de octubre de 1953 por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. («B. O. E.» 12-XI-1953.)

264 El artículo 88 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de junio de 1945, establece que la concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento no supondrán quebranto económico para los Maestros que tengan que utilizarlas. Este precepto, para su aplicación, encuentra el obstáculo que significa el artículo 182 del vigente Estatuto del Magisterio, que señala la obligación que tiene el Maestro sustituido de ceder al sustituto la vivienda de que disfruta o, en su caso, la indemnización que en concepto de casa-habitación reciba del Ayuntamiento.

Por otra parte, tampoco parece conveniente que, pesando sobre los Ayuntamientos la obligación de proporcionar vivienda a los Maestros, recaiga ahora sobre estas Entidades el gravamen económico que supone tener que atender en ciertos casos y en razón de una sola función profesional al Maestro sustituido y al Maestro sustituto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

264

Artículo único.—El artículo 182 del Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo ciento ochenta y dos.—El derecho a casa-habitación no se interrumpe por las vacaciones, licencias ni comisiones que no lleven consigo nombramientos de Maestros provisionales o interinos. Si tales nombramientos hubieran de llevarse a efecto, el Maestro sustituido cederá la habitación al que le sustituya o le abonará la indemnización que corresponde a la localidad, salvo cuendo se trate de sustituciones por enfermedad o alumbramiento concedidas al amparo de lo establecido en los apartados A) y B) del artículo 94 de este Estatuto. En estos casos, al redactarse las nóminas de los Maestros sustitutos se consignará, con cargo al mismo concepto presupuestario determinado para el abono de los haberes principales, las cantidades que les correspondan percibir como indemnización por casa-habitación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 23 de octubre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de octubre de 1953 por el que se declara Paraje Pintoresco el Lago de Sanabria (Zamora). («B. O. E.» 12-XI-1953.)

265

El Lago de Sanabria, situado a 1.028 metros de altura sobre el nivel del mar, y enclavado en el término municipal de San Martín de Castañeda (Zamora), se halla formado por el caudal del río Tera, que a poco de su nacimiento, en las vertientes meridionales de Peña Trevinca, cruza el valle de la Cueva y, entrando por la estrecha garganta de Riba de Lago, se extiende en una depresión montañosa de grandes glaciares, cuyo anfiteatro retiene tan imponente ensanchamiento fluvial, dándole salida por el lado Sudeste.

Tan interesante conjunto se encuentra enmarcado por un paisaje agreste de indudable belleza y magnificencia, y todo ello merece ser protegido para la conservación de lo allí existente y resurgimiento de un factor que, como la vegetación arbórea, tan indispensable resulta para la hermosura de un lugar que anteriormente albergó frondosos robledales.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco el Lago de Sanabria, en San Martín de Castañeda, provincia de Zamora, y el conjunto de montes que lo cercan hasta sus cumbres.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los terrenos o inmuebles enclavados en este Paraje, quedan obligados a la

265 más estricta observancia de las leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Población.

Artículo tercero.—La tutela de este Paraje, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 23 de octubre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 24 de octubre de 1953 sobre duración de interinidad a los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria en las Escuelas de Patronato que funcionan en régimen de Consejo de Protección Escolar. («B. M.» 9-XI-1953.)

266 Para el debido desenvolvimiento del número quinto de la Orden ministerial de 21 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) relativo a los Maestros de Enseñanza Primaria que aspiren a interinidad en las Escuelas de Patronato que funcionan en régimen de Consejo de Protección Escolar se dictó la Orden de 7 de marzo del mismo año («Boletín Oficial del Departamento» de 17), y con el fin de que esta tenga la más correcta ejecución.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que las Secretarías de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional, al adjudicar estos Organismos interinamente Escuelas a los aspirantes que reúnan las condiciones determinadas en la citada Orden de 7 de marzo de 1952, no se limiten solamente a su consignación nominal en las actas de las sesiones, sino que, en oficio separado, han de comunicar a esta Superioridad, con la mayor amplitud, los nombramientos que se acuerden, exponiendo las circunstancias que, en cada caso, concurran en los designados y, singularmente, la rigurosa observancia en cuanto aquélla previene respecto al tiempo de duración de los nombramientos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Sres. Secretarios de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional.

Instrumentos de Ratificación de 26 de octubre de 1953 del Concordado entre la Santa Sede y el Estado español (1). («B. O. E.» 19-XI-1953.)

267 FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
Jefe del Estado español,
Generalísimo de los Ejercitos Nacionales

Por cuanto el día 27 de agosto de 1953 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con los Plenipotenciarios españoles,

(1) Se insertan los textos complementarios en la referencia 226 de este tomo.

nombrados en buena y debida forma al efecto, un Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, cuyo texto certificado se inserta seguidamente: 267

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, resumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al

Excemo. Señor Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excmo. Señor Don Fernando María Castiella y Maíz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

Quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Artículo primero.—La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única en la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Artículo segundo.—1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el Clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

Artículo tercero.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el Decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

Artículo cuarto.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena de capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las Instituciones y Asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus Instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho pontificio o de Derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las Entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o

267 de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Artículo quinto.—El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Artículo sexto.—Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XII, los Sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Artículo séptimo.—Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo octavo.—Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato «Nullius» de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo noveno.—1. A fin de evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunstancias diocesanas.

Asimismo la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

Artículo diez.—En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

Artículo once.—1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente Autoridad del Estado por lo que se refiere a dicha Contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio

a varios Sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

Artículo doce.—La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

Artículo trece.—1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las disposiciones en favor de España contenidos en la Bula Hispaniarum fidelitas, del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

Artículo catorce.—Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil Obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

Artículo quince.—Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesores o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

Artículo dieciséis.—1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un Juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos y religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicados en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra la sentencia de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las Leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitadamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o, al menos, en locales de los que se destinan

267 a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la Ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

Artículo diecisiete.—El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

Artículo dieciocho.—La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Decreto Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Artículo diecinueve.—1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del Clero.

2. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del Clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Monserrat en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del Clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

Artículo veinte.—1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y Clero a que se refiere el artículo diecinueve, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de Entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación, conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás Instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto o de Casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparadas, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

Artículo veintiuno.—1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica universal.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Decreto Canónico se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y

 económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Artículo veintidós.—1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las Casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la Fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos, sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las Leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

Artículo veintitrés.—El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Artículo veinticuatro.—1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen las efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y Decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo veinticinco.—1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «Motu Proprio» Pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

Artículo veintiséis.—En todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos Centros docentes, en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

Artículo veintisiete.—1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios Maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.° del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los Centros estatales de Enseñanza Media la enseñanza de la Religión será dada por Profesores Sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por Profesores seglares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos Centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la Presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los Profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros Profesores y formarán parte del Claustro del Centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.° del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un Profesor de religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los Profesores de Religión en las Escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

267 La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas tanto estatales como no estatales serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Artículo veintiocho.—1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos Profesores Sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil Obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellos, se matriculen los estudiantes seglares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos —salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

Artículo veintinueve.—El Estado cuidará de que en las Instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de Sacerdotes y Religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Artículo treinta.—1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente en la medida de lo posible a las Casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados títulos suficientes para la enseñanza, en calidad de Profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los Centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Artículo treinta y uno.—1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir Escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las Leyes para tales Instituciones.

Artículo treinta y dos.—1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de

un número suficiente de Sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Artículo treinta y tres.—El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

Artículo treinta y cuatro.—Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Artículo treinta y cinco.—1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

Artículo treinta y seis.—1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que en cualquier forma se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará en el plazo de un año las disposiciones de Derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo*, *Fernando M.ª Castiella y Maíz*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el artículo primero.

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora.

En relación con el artículo segundo.

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

En relación con el artículo veintitrés.

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas de Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el artículo veinticinco.

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo treinta y dos.

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas, a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también por los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.» 267

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini.*—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo, Fernando M.ª Castiella y Maíz.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los 36 artículos que integran dicho Concordato, así como su Protocolo final; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 26 de octubre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo.*

Las Ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el día 27 de octubre de 1953.

Orden de 26 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios de cuarto curso del Bachillerato Laboral de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza (modalidad industrial-minera) y Formación Manual (modalidad agrícola-ganadera). («B. M.» 2-XI-1953.)

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 268

Este Ministerio, de conformidad con la misma, ha resuelto aprobar los Cuestionarios para el Cuarto Curso del Bachillerato Laboral que a continuación se detallan:

CIENCIAS DE LA NATURALEZA
MODALIDAD INDUSTRIAL-MINERA
NOCIONES DE TERMOTECNIA Y ELECTROTECNIA

1. Dilatación de sólidos. Dilatación lineal, superficial y cúbica.
2. Dilatación de líquidos. Dilatómetros.
3. Compresión y expansión isoterna de un gas.
4. Dilatación de los gases a presión constante.
5. Variación de la presión a volumen constante.
6. Ecuación de los gases perfectos. Cero absoluto.
7. Volumen normal. Masa de un gas.
8. Mezcla de gases.
9. Cálculo de las presiones en función de la presión total.
10. Teoría cinética de los gases.
11. Gases reales y Ecuación de Vander Waals.

268 12. Calorimetría. Calor específico. Determinación del calor específico. Calores específicos de los gases.

13. Cambios de estado. Fusión y solidificación. Calor de fusión. Vaporización. Tensión de vapor.

14. Ebullición. Principio de la pared fría. Calor de vaporización.

15. Isotermas de los flúidos. Título de un vapor húmedo. Vapor recalentado. Higrometría.

16. Nociones de termodinámica. Principio de la equivalencia. Equivalenlente mecánico del calor. Transformaciones adiabáticas. Máquinas térmicas. Ciclo de Carnot.

17. El frío artificial. Máquinas frigoríficas. Termobomba.

18. Propagación del calor. Sus clases. Aplicaciones industriales importantes. Pirometría. Distintos tipos de pirómetros.

19. Campo electrostático. Atracciones y repulsiones electrostáticas. Ley de Coulomb. Cantidad de electricidad. Potencial eléctrico. Capacidad eléctrica. Condensadores.

20. Corriente eléctrica. Resistencia eléctrica. Intensidad. Fuerza electromotriz de la corriente eléctrica. Ley de Ohm. Corrientes derivadas. Medida de las resistencias. Trabajo y potencia eléctrica. Efectos térmicos de la corriente eléctrica. Ley de Joule.

21. Campo magnético. Intensidad del campo magnético. Flujo magnético. Campo magnético terrestre.

22. Electromagnetismo. Campo producido por una corriente eléctrica. Acción de un campo magnético sobre una corriente. Acciones mutuas entre corrientes. Imantación por corrientes. Cuerpos ferromagnéticos, paramagnéticos y diamagnéticos. Teoría del magnetismo. Aplicaciones del electromagnetismo. Electroimanes, galvanómetros, amperímetros y voltímetros.

23. Corrientes inducidas. Ley de Lenz. Regla de Maxwell. Autoinducción. Corrientes de Foucault. Fuerza electromotriz inducido.

24. Máquinas de inducción. Generadores de corriente continua. Motores de corriente continua.

25. Generadores de corriente alterna. Fuerza electromotriz e intensidad eficaces. Representación gráfica de la tensión e intensidad en una corriente alterna. Circuitos de corriente alterna. Trabajo potencial de una corriente alterna.

26. Motor de corriente alterna. Motor universal. Motor sincrono. Motores asíncronos.

27. Transformadores. Aplicaciones. Corrientes de inducción. Contadores eléctricos. Watímetros.

28. Corrientes polifásicas. Sistema trifásico. Montajes del sistema trifásico. Campo magnético rotatorio.

29. Conductibilidad electrolítica. Ley de Faraday. Aplicaciones de la electrolisis. Pilas y acumuladores. Acumuladores de plomo. Instalación y entretenimiento de baterías.

30. Transformación de corriente alterna en corriente continua. Conmatrices. Rectificadores de corriente.

31. Descarga oscilante. Ondas electromagnéticas. El triodo. Aplicaciones del triodo. Radiotelegrafía y radiotelefonía.

32. Células fotoeléctricas y sus aplicaciones.

33. Rayos catódicos, anódicos y Roentgen. Oscilógrafo de rayos catódicos.

NOTA: Las disciplinas del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y del Ciclo Especial se complementan en este cuarto año, de modo que la «Introducción a la Termotecnia y a la Electrotecnia» explicará los fundamentos teóricos de esas materias, y la «Cultura Industrial» expondrá y mostrará las correspondientes realizaciones industriales.

FORMACION MANUAL
MODALIDAD AGRICOLA-GANADERA
TALLER MECANICO
UTENSILIOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE

1. **Rastrillo** y palas, tijeras de podar, hoces, regaderas, carretillas, carritos de **mano-carros**, remolques, etc.

MAQUINARIA

1. **Enumeración** de las construcciones rurales normalmente empleadas, la **mecanización** del campo.
2. **Arados**. Tecnología, reparación de las averías más frecuentes y dibujo **a mano alzada** y a escala de alguna pieza.
3. **Máquinas** sembradoras. Tecnología, reparación de las averías más **frecuentes y dibujo** a mano alzada y a escala de alguna pieza.
4. **Segadoras** agavilladoras. Tecnología, reparación de las averías más **frecuentes y dibujo** a mano alzada y a escala de alguna pieza.
6. **Volteadora** de heno. Tecnología, reparación de las averías más frecuentes **y dibujo a mano** alzada y a escala de alguna pieza.
7. **Empacadora** de paja. Tecnología, reparación de las averías más frecuentes **y dibujo a mano** alzada y a escala de alguna pieza.
8. **Tractores**. Tecnología, reparación de las averías más frecuentes y dibujo **a mano alzada** y a escala de alguna pieza.

CONSTRUCCIONES RURALES

1. **Enumeración** de las costrucciones rurales normalmente empleadas, **organizando para** cada una de las que se detallan a continuación la tecnología **correspondiente** y ejercicios de dibujo a escala y mano alzada de la planta más **corriente empleada** en España.
2. **Cerramientos**: cercas, verjas, vallas, setos.
3. **Pozos** y aparatos elevadores de agua.
4. **Casas de labor.**
5. **Heniles,** Cobertizos, Silos, Hórreos.
6. **Gallineros.**
7. **Cochiqueras.**
8. **Apriscos.**
9. **Cuadras.**
10. **Establos.**
11. **Fosas** y estercoleros.
12. **Ejercicios** sobre planos topográficos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza **Media y Profesional** y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 26 de octubre de 1953 por la que se autoriza la implantación de las especialidades de Albañilería y Cantería en la Escuela de Trabajo de Pontevedra. («B. M.» 15-II-1954.) Serie A.

269 Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por el Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Pontevedra, en solicitud de que se autorice la implantación de las enseñanzas de Albañilería y Cantería en la Escuela de Trabajo de aquella capital;

Visto, asimismo, el favorable informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la implantación de las especialidades de Albañilería y Cantería en la Escuela de Trabajo de Pontevedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 30 de octubre de 1953 sobre aplicación de plazas en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. («B. M.» 15-II-1954 Serie A.)

270 Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la Dirección del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, en atención a las necesidades de la enseñanza y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que una de las tres plazas de Maestro de Taller que existen en la plantilla del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer sin determinar a qué enseñanza deben ser aplicadas se aplique a la disciplina de «Encuadernación y Decoración del Libro», la cual se proveerá en su día en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

NOVIEMBRE

Orden de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a Cátedras de Universidad. («B. M.» 9-XI-1953.)

271

Ilmo. Sr.: Es requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones a cátedras de Universidad haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo.

Las Ordenes ministeriales de 29 de enero y 16 de mayo de 1944 reconocieron eficacia a estos efectos a la función docente o investigadora desempeñada en los Centros de Enseñanza Superior de El Escorial, Deusto, Sacromonte y Centro de Estudios Universitarios de Madrid; pero hay también una labor docente cuya aceptación a los mismos fines conviene establecer, y es la realizada en Centros oficiales del extranjero por Profesores universitarios o Doctores requeridos por Universidades extranjeras que realizan una provechosa labor de formación y trabajo y que además dan testimonio del prestigio internacional de nuestra Universidad. No conviene poner dificultades a estas ventajosas salidas de quienes preparan su formación para la función docente y sería injusto que una labor de tanto interés redundara en perjuicio de quien la acomete.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto por la décimoquinta disposición transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, ha dispuesto:

Primero. Declarar que reúnen los requisitos exigidos en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la referida Ley, quienes hayan desempeñado función docente efectiva en Centros Universitarios o de Enseñanza Superior del extranjero de carácter oficial.

Segundo. El tiempo necesario para que sean eficaces estos servicios a los efectos del número anterior habrá de ser de curso completo por lo menos; completando con él cuando no haya durado dos años como mínimo, el plazo requerido por la Ley.

Tercero. Los servicios a que se refiere la presente Orden se acreditarán por certificación de los Rectores o Directores de los respectivos Centros, debidamente legalizada, o en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En la misma forma se justificará el carácter oficial de los Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 3 de noviembre de 1953 por la que se modifica el artículo 22 de la de 28 de marzo de 1945, que aprobó el Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. («B. O. E.» 16-I-1954.)

272 Ilmo. Sr.: La conveniencia de adaptar a las exigencias de la vida moderna la preparación de la mujer para empleos de Auxiliar de Oficinas, aconseja modificar el plan de estudios, establecido por Orden ministerial de 28 de marzo de 1945, en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Por lo expuesto, y vista la petición elevada por la Dirección del citado Centro,

Este Ministerio ha resuelto que la parte segunda del artículo 22 de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1945, que aprobó el Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, quede redactado en la forma siguiente:

Para Auxiliares de Oficina:

Primer curso: Cultura general. Taquigrafía y Mecanografía. Ejercicio de Redacción. Prácticas de oficina. Francés 1.º. Inglés 1.º

Segundo curso: Ampliación de Cultura general. Taquigrafía y Mecanografía. Prácticas de oficina (ficheros y archivo). Francés 2.º Inglés 2.º

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. («B. M.» 19-XI, 3 y 7-XII de 1953 y 22-II-1954.)

273 Ilmos. Sres.: Previo informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

CAPITULO PRIMERO

MISION Y FUNCIONES DE LOS CENTROS

Artículo primero.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional tienen por misión dignificar y elevar el nivel de las clases laborales por medio de la cultura.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de esta finalidad, y conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de 16 de julio de 1949, los Centros de Enseñanza Media Profesional llevarán a cabo las siguientes funciones:

a) Hacer extensiva la educación de grado medio al mayor número de escolares e iniciarles en la práctica de las modernas técnicas, mediante la enseñanza de los Bachilleratos de modalidad profesional y facilitar a los mejor dotados intelectualmente el acceso a los estudios superiores.

b) Organizar y desarrollar cursos monográficos teórico-prácticos de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

c) Cooperar a la elevación cultural y técnica de la comarca donde radiquen por cuantos medios e instrumentos de difusión se determinan en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

GOBIERNO DE LOS CENTROS

Sección primera
Del Director

Artículo tercero.—De acuerdo con lo preceptuado en la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, los Centros serán regidos por un Director, cuyo nombramiento, de libre designación del Ministerio de Educación Nacional —oído el Patronato Provincial respectivo—, habrá de recaer necesariamente en un Profesor del Establecimiento.

La Dirección General de Enseñanza Laboral dará conocimiento de esta designación al Rector de la Universidad.

Artículo cuarto.—Como Jefe inmediato del Centro de Enseñanza Media y Profesional, corresponde al Director el gobierno superior del régimen educativo, administrativo y económico.

En consecuencia, serán funciones del Director:

a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Superioridad.

b) Representar oficialmente al Centro en los actos públicos.

e) Convocar y presidir, salvo asistencia de autoridad superior, los actos académicos, Juntas de Profesores, Juntas Económicas y demás reuniones de carácter docente, ordenando la ejecución de los acuerdos adoptados o, en su caso, su remisión a la Superioridad.

d) Proponer el nombramiento, en terna, o el cese del Vicedirector y el Secretario.

273 e) Dar posesión de sus cargos al personal docente, administrativo y subalterno.

f) Designar, oído el Claustro de Profesores, el que ha de desempeñar la Jefatura de Estudios.

g) Adoptar las medidas oportunas para el mantenimiento del orden académico e imponer, según las normas establecidas en este Reglamento, las sanciones que corresponden a su autoridad y las que acuerde el Consejo de disciplina.

h) Adoptar igualmente, oído el Consejo de la Dirección y el Claustro de Profesores, las resoluciones conducentes al mejor funcionamiento del Centro, y proponer a la Superioridad aquellas que estén fuera de sus atribuciones.

i) Cuidar de que el Establecimiento sea una verdadera unidad educativa, en la que Profesores y alumnos, en comunidad de propósitos y actuación, logren plenamente la elevada misión cultural y social que a este orden docente está encomendada.

j) Organizar y dirigir los cursos especiales de Extensión Cultural e Iniciación Técnica, los monográficos y las publicaciones de divulgación cultural.

k) Tramitar con su informe las instancias que eleven a la Superioridad los Profesores, personal administrativo y subalterno, y los alumnos.

l) Atender las reclamaciones que, en forma reglamentaria, le formulen las Profesores y demás personal del Establecimiento, así como los alumnos y sus familiares.

m) Conceder licencia, debidamente justificada, que no exceda de ocho días, a todo el personal del Centro con la obligación de dar cuenta de ello a la Superioridad.

n) Autorizar con su visto bueno las certificaciones que expida la Secretaría, las actas de Juntas de Profesores y Económica y el inventario del Centro.

c) Formular, asistido por el Interventor y Habilitado, el proyecto de presupuesto, y rendir cuentas ante el Ministerio.

p) Elevar bimestralmente un informe al Ministerio, en el que se consignen las actividades del Centro y cuantos datos de interés se relacionen con su personal y alumnado.

q) Enviar anualmente a la Superioridad una Memoria que abarque la labor desarrollada en el transcurso del año académico y las necesidades y sugerencias para el siguiente.

r) El tratamiento oficial del Director será de V. S.

Artículo quinto.—El Director será responsable ante el Ministerio del régimen educativo del Centro y solidaria y mancomunadamente con el Secretario, Interventor y Habilitado del administrativo y económico.

Artículo sexto.—Cuando en la comarca donde radique el Centro no exista otro de superior categoría docente, el Director ostentará la representación del Rector de la Universidad.

Artículo séptimo.—Corresponde al Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional con carácter nato, desempeñar los cargos de Tesorero y Vicepresidente en los Patronatos Provincial y Local, respectivamente.

Caso de haber en la misma provincia varios Centros, actuará de Tesorero del Patronato Provincial el Director del más antiguo y serán Vocales los demás.

Artículo octavo.—En calidad de Delegados del Director ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicedirector.
b) El Jefe de Estudios.

Sección segunda
Del Vicedirector

Artículo noveno.—El Vicedirector será nombrado por el Ministerio a propuesta, en terna, del Director, previo informe del Patronato Provincial, debiendo recaer el cargo en un Profesor del Centro.

De este nombramiento se dará cuenta al Rector de la Universidad.

Artículo diez.—Sustituirá al Director, en ausencia, enfermedad o vacante, ejerciendo entonces las mismas funciones que a aquél incumben.

En análogos casos el Vicedirector será sustituido por el Profesor titular más antiguo.

Sección tercera
Del Jefe de Estudios

Artículo once.—El Jefe de Estudios es el Delegado inmediato del Director para el régimen educativo del Establecimiento.

Artículo doce.—Su nombramiento corresponde al Director, oído el Claustro de Profesores.

El cargo será desempeñado por un Profesor Titular o Especial y tendrá la duración de un curso académico, pudiendo prorrogarse una o más veces por igual período de tiempo.

Artículo trece.—Son misiones del Jefe de Estudios:

a) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina del Centro.

b) Vigilar el exacto cumplimiento del horario de clase por parte del Profesorado y alumnos.

c) Designar los Profesores de jornada.

d) Reunirse con los Profesores para tratar de asuntos de carácter docente, unificando los diferentes criterios, al objeto de lograr en el Centro una labor pedagógica uniforme.

e) Inspeccionar los Servicios culturales, visitando las clases y cuidando de que los Profesores practiquen las normas didácticas de carácter general contenidas en esta reglamentación y las particularidades adoptadas en el Establecimiento. Que se expliquen y repasen totalmente los programas oficiales de las diferentes asignaturas y se realicen los oportunos ejercicios, prácticas y pruebas trimestrales, y asimismo de regular el trabajo que cada Profesor señale a los alumnos, de suerte que en conjunto no sea excesivo.

f) Fomentar la creación y desarrollo de servicios educativos complementarios y post-escolares.

g) Mantener relación con las familias de los alumnos, a las que informará periódicamente de su asistencia, comportamiento y calificaciones obtenidas.

h) Promover la organización y cuidar el funcionamiento de cursos de Extensión Cultural e Iniciación Técnica, monográficos, de capacitación social y perfeccionamiento profesional para productores que por su edad y condiciones no pueden participar en los estudios del Bachillerato Laboral.

i) Impulsar las publicaciones de divulgación científica y técnica y demás medios de irradiación de la cultura a la comarca en que radique el Centro.

j) Sugerir a la Dirección cuantas medidas juzgue oportuno deben ser adoptadas en orden al perfeccionamiento de los diferentes servicios docentes.

Sección cuarta
Profesor de Formación Religiosa

Artículo catorce.—El Profesor de Formación Religiosa será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Obispo de la Diócesis.

Artículo quince.—Además de desempeñar las clases de Religión será de su incumbencia la dirección espiritual del Centro, a cuyo objeto organizará, dentro de las posibilidades del horario y previa aprobación del Director, las prácticas diarias de piedad y la celebración de las festividades religiosas y cuidará, asimismo, de la formación moral y del carácter de los alumnos, preparándoles para el recto ejercicio de sus futuras tareas profesionales.

Sección Quinta
Del Profesor de Formación del Espíritu Nacional

Artículo dieciséis.—Designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., habrá en cada Centro un Profesor de Formación del Espíritu Nacional.

Artículo diecisiete.—Le compete, de acuerdo siempre con las autoridades académicas del Centro y según normas dictadas por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina:

a) La enseñanza de los cuestionarios oficiales de su asignatura.
b) Encuadrar a los alumnos en las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S.
c) Exaltar el espíritu nacional en el Establecimiento, celebrando, con el esplendor posible, las fiestas nacionales y las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.
d) Infundir a los escolares el espíritu y la doctrina del Movimiento.
e) Fomentar por cuantos medios juzgue oportuno, en orden a mejorar en los alumnos la formación del espíritu nacional, el sentimiento de camaradería y el sentido de servicio y la unidad y grandeza de la Patria.

CAPITULO TERCERO

ORGANOS CONSULTIVOS Y DE REPRESENTACION CORPORATIVA

Sección primera
Del Consejo de Dirección

Artículo dieciocho.—El Consejo de Dirección es el órgano de consulta y asesoramiento del Director para el ejercicio de sus funciones.

Se reunirá cuando lo estime oportuno y estará constituido por el Jefe de Estudios, Profesor de Formación Religiosa y Profesor de Formación del Espíritu Nacional. Actuará de Secretario el del Centro.

El Director podrá convocar también al Interventor, Habilitado, Bibliotecario o Profesores a quienes afecte el asunto que va a ser objeto de estudio.

Sección segunda
Del Claustro de Profesores

Artículo diecinueve.—El Claustro de Profesores es el órgano de representación corporativa del Centro.

Lo componen todos los Profesores presididos por el Director, actuando de Secretario el del Centro.

Artículo veinte.—Deberá reunirse una vez al mes y también cuando el Director juzgue conveniente someter a su deliberación asuntos urgentes de la enseñanza, del Profesorado o de los alumnos, reuniéndose asimismo a petición razonada de, cuando menos, la tercera parte de sus miembros. Preceptivamente será convocado para:

1. La posesión del Director.
2. La apertura del curso académico.
3. Asistencia a algún acto o festividad que, a juicio del Director, merezca la presencia corporativa del Centro.
4. El ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo siguiente.

Artículo veintiuno.—Serán funciones del Claustro de Profesores:

a) Proponer en terna al Ministerio, a través del Patronato Provincial, los nombramientos de Interventor, Habilitado y Bibliotecario.

La votación deberá ser secreta. Cada Profesor escribirá tres nombres en la papeleta; los que reúnan el mayor número de votos integrarán la terna en el orden de mayor a menor.

b) Informar, previa votación, sobre qué Profesor, a su juicio, debe desempeñar la Jefatura de Estudios.

c) Proponer al Patronato Provincial el nombramiento de Profesores Ayudantes.

d) Conceder los beneficios de matrícula gratuita y formular propuesta para el disfrute de becas a favor de los alumnos merecedores de ello, previo informe del Patronato Local.

e) Denegar la matrícula a los alumnos que no hayan sido aprobados durante tres años consecutivos en la misma asignatura o que, por su comportamiento o falta de moralidad, perturben la marcha del Centro.

f) Solicitar del Patronato Provincial la limitación de matrícula, de conformidad con las posibilidades del establecimiento.

g) Confeccionar el cuadro horario de clases, estudios, prácticas y recreos.

h) Redactar el Reglamento de régimen interior del Establecimiento, con arreglo a las normas contenidas en el presente Reglamento y elevarlo a la aprobación del Patronato Nacional.

i) Cambiar impresiones sobre los problemas educativos, estudiar las sugerencias que la experiencia les aconseje en pro de la mayor eficiencia y perfección de la enseñanza y fijar las normas a las que deberán adaptarse en el desempeño de sus funciones todos y cada uno de los Profesores, al objeto de conseguir la mayor uniformidad en los métodos pedagógicos.

j) Nombrar ponencias encargadas de preparar informes, dictámenes o estudios en relación con las enseñanzas teóricas y prácticas del Bachillerato Laboral, con el funcionamiento de los servicios circum y post-escolares del Establecimiento la organización de cursos de iniciación, especialización y perfeccionamiento, profesionales y la publicación de folletos para difusión de la cultura.

k) Proponer la celebración de actos religiosos y patrióticos, cursos de extensión cultural, visitas, excursiones y publicaciones.

l) Señalar la constitución de los Tribunales y las fechas de los exámenes, de acuerdo con las normas promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

m) Conocer el anteproyecto de presupuesto que redactado por la Junta Económica habrá de ser elevado a la aprobación del Patronato Provincial y formular al mismo las observaciones que estime pertinentes.

273 ñ) Constituirse en Consejo de disciplina para juzgar las faltas académicas muy graves de los alumnos.

Artículo veintidós.—La asistencia a las Juntas de Profesores es obligatoria. No se celebrará sesión en primera convocatoria sin la presencia de la mayoría de sus componentes, pero sí en segunda cualquiera que sea su número.

Artículo veintitrés.—El Director-Presidente fijará el orden del día, dirigirá las deliberaciones, concederá el uso de la palabra a los miembros que lo soliciten y someterá a votación los asuntos que considere oportunos.

Todos los Profesores de nombramiento ministerial tendrán derecho a voz y voto. Los demás únicamente a voz.

Las votaciones serán abiertas, excepto en el caso de provisión de cargos considerados electivos por el presente Reglamento. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar. En caso de empate decidirá el voto del Director.

Artículo veinticuatro.—El Secretario extenderá un acta por cada sesión, haciendo constar el número y nombre de los asistentes, fecha y hora de la reunión, tratados y acuerdos recaídos sobre ellos.

Estas actas serán leídas en la sesión siguiente para su aprobación, si procediese, pudiendo los componentes del Claustro formular los votos particulares que estimen convenientes. Una vez aprobadas se transcribirán en un libro especialmente llevado al efecto, autorizadas por el Secretario y visadas por el Director.

CAPITULO CUARTO

EL PROFESORADO Y SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Sección primera

Artículo veinticinco.—Los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional son los encargados directos de la formación integral de los escolares.

Artículo veintiséis.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de mayo de 1950, el Profesorado de estos Centros se integrará en las categorías siguientes:

1.ª Profesores Titulares.
2.ª Profesores Especiales.
3.ª Profesores Auxiliares.
4.ª Maestros de Taller.
5.ª Profesores Ayudantes.

Artículo veintisiete.—Son obligaciones de los Profesores:

a) Cumplir su misión como el servicio requiere.

b) Residir en la localidad donde radique el Centro en que presten sus servicios, la que sólo podrán abandonar previo el oportuno permiso escrito. Finalizadas las tareas del curso y en los demás períodos de vacación les será permitido a los Profesores ausentarse de su residencia, debiendo participar al Director, por medio de oficio, el lugar a donde se trasladen.

c) Respetar al Director y obedecerle en cuanto tenga relación con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Los Profesores no podrán desobedecer las órdenes del Director, pero están autorizados para exponerle privadamente y con el debido respeto las dificultades

e inconvenientes que a su criterio ofrezca el cumplimiento de lo dispuesto. Caso de que el Director insista, obedecerá el Profesor, pudiendo hacer uso posteriormente del derecho de recurso ante la Superioridad.

d) Observar cuidadosamente las reglas de disciplina, dignidad profesional, compañerismo y armonía con los restantes Profesores y hacer objeto a los alumnos de un trato digno y elevado.

e) Cumplir estrictamente las prescripciones de la presente reglamentación, las de la particular del Centro y aquellos acuerdos adoptados por el Director y el Claustro de Profesores.

f) Asistir puntualmente a las clases prácticas y demás servicios docentes que tengan asignados, así como a los exámenes, juntas y otros actos para los que fueren convocados expresamente.

Caso de existir causa justificada que lo impida vienen obligados a comunicarlo por escrito.

g) Ejercer sus funciones docentes siguiendo las normas pedagógicas de carácter general contenidas en este Reglamento, en el propio del Centro y cuantas otras acuerden el Director y, dentro de las funciones que les señalan los Capítulos anteriores, el Claustro de Profesores y Jefe de Estudios.

h) Velar por el orden dentro de su clase, adaptar sus explicaciones a los programas oficiales y desarrollar estos en toda su extensión, completando la enseñanza con los debidos ejercicios, prácticas, repasos y pruebas de examen.

i) Ajustar las explicaciones a la ortodoxia católica y a los postulados esenciales de nuestro Movimiento y aprovechar cuantas ocasiones se presenten para exaltar las virtudes patrióticas, morales y ciudadanas; enseñar a los alumnos a conducirse correctamente e inculcarles que el trabajo es uno de los más altos timbres de honor.

j) Acomodar sus enseñanzas a la capacidad media de los alumnos, supeditando la extensa erudición a la intensa asimilación; cuidar de la amenidad de las clases, para que los escolares estén con agrado en ellas preparando con antelación el plan de cada una y completando sus explicaciones con los medios didácticos de que disponga; procurar que los alumnos tomen parte activa en las tareas, preguntándoles con frecuencia y haciéndoles manejar personalmente los instrumentos pedagógicos; enseñarlos a estudiar y ayudarlos en las dificultades que puedan presentárseles; reprender sus faltas de urbanidad y aplicación con buenas formas, sancionándolas si fuere preciso con arreglo a las normas de disciplina de este Reglamento, y no expulsando de clase más que en casos de extrema necesidad.

k) Dar cuenta a diario al Jefe de Estudios de las novedades ocurridas en sus clases durante la jornada escolar y mensualmente de la asistencia, comportamiento y calificaciones de sus alumnos.

l) Auxiliar al Jefe de Estudios en el mantenimiento de la disciplina académica en el establecimiento y colaborar con los demás Profesores, a fin de lograr que la labor educativa del Centro sea armónica y uniforme, para lo cual sobordinarán sus propias conveniencias al bien general.

m) Coadyuvar a la organización y celebración de actos oficiales, cursos, conferencias, excursiones y demás servicios de extensión y divulgación cultural.

n) Desempeñar con diligencia y probidad los cargos de gobierno y administración que les fueren confiados.

Artículo veintiocho.—Son derechos de los Profesores:

a) Percibir el sueldo y demás emolumentos legales que les correspondan.

Para el cobro de los haberes será condición precisa que el interesado firme la correspondiente nómina. En período de vacaciones o licencia la percepción podrá efectuarse por medio de autorización extendida a favor de otra persona.

b) Disfrutar de vacaciones y licencias en la forma establecida a continuación:

273 1. Los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán disfrutar licencia por enfermedad o por asuntos propios.

2. Las licencias inferiores a ocho días se concederán por los Directores de los Centros, previa instancia del interesado. Si fuera el propio Director el que solicitase la licencia y no hubiere de salir de la provincia, la concederá, si lo estima oportuno, el Presidente del Patronato Provincial correspondiente. Si hubiere de salir de la provincia, resolverá el Director general de Enseñanza Laboral, previo informe de dicho Presidente.

Las licencias inferiores a quince días se concederán por el Director general de Enseñanza Laboral, previa instancia del interesado e informe del Director del Centro en que se haga constar si queda atendida la enseñanza. Si fuera el propio Director el que la solicitase, el informe lo emitirá el Presidente del Patronato Provincial, consignando si queda cubierta la Dirección, sin perjuicio de que el interesado en su solicitud haga constar quién puede encargarse de su disciplina.

Las licencias superiores a quince días se concederán por el Ministro de Educación Nacional, previos los trámites establecidos en el párrafo anterior.

Ninguna licencia podrá concederse por tiempo superior a un mes, sin perjuicio de que a la terminación de una licencia pueda solicitarse y concederse otra por igual período. Por excepción, las Profesoras que hayan entrado en el octavo mes de embarazo tendrán derecho a que se las conceda permiso con todo el sueldo por el tiempo que tarden en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento. Quienes soliciten esta licencia acompañarán a su instancia la correspondiente certificación facultativa. Los demás trámites se ajustarán a lo que se indica en el segundo párrafo de este apartado.

3. Las licencias concedidas por una autoridad se reputarán como parte de las que puedan conceder con más amplitud otras superiores.

4. Los permisos por enfermedad se concederán por un mes. La prórroga de este mes de licencia no podrá exceder en ningún caso de otros dos meses y será concedida mes a mes. El primer mes de prórroga será con medio sueldo y el segundo sin sueldo.

La comprobación de la enfermedad para las licencias y prórrogas deberá justificarse previamente mediante certificación de un médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad Civil que tenga residencia en la localidad y, si no existiera de tal clase, por un médico titular de función oficial del Estado, provincia o Municipio. Los derechos los deberá abonar el Profesor.

En el certificado médico se expresará concretamente la necesidad de la licencia y duración de la enfermedad, con la mayor aproximación posible.

Al cursar la instancia el Director del Centro la informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad y si cree precisa la licencia que se pide.

Cuando lo estime necesario, el Director del Centro podrá ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de dos médicos. Si el resultado fuere negativo será el interesado el que deba abonar la remuneración de los facultativos.

Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermedad el Profesor no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará renunciante al destino.

No se concederá otra licencia por enfermedad si no ha transcurrido un año completo desde la terminación de la última disfrutada.

5. Las licencias por asuntos propios habrán de solicitarse con veinte días de antelación a la fecha en que se pretenda comenzar su disfrute. Estas licencias, en cuanto excedan de quince días, serán sin sueldo y en ningún caso podrán concederse por más tiempo de treinta días. Terminada una de estas licencias no podrá solicitarse otra hasta que haya transcurrido, por lo menos, un año completo.

6. En la solicitud de licencia el Profesor hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores, y de todas ellas se tomará nota en la hoja de servicio y en el expediente personal del Profesor.

Al Profesor que obtuviere licencia en tres años seguidos no podrá concedérsele otra de ninguna clase hasta después de transcurridos otros tres.

7. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que causaron baja en el servicio.

En los demás casos, si transcurren treinta días desde la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

8. De los Profesores que presten servicios en un mismo Centro no podrán disfrutar de licencia, simultáneamente, más de la quinta parte.

c) Sugerir al Director y al Jefe de Estudios las medidas que estime convenientes adoptar en orden a la mejora y perfeccionamiento de los métodos didácticos y pedagógicos del Centro.

d) Formular propuesta de las adquisiciones de material que considere necesario para su Cátedra, Laboratorio o Taller, con vistas a la confección del presupuesto.

e) Tomar parte en las deliberaciones del Claustro de Profesores y ejercer su derecho de voto en los casos previstos en este Reglamento.

f) Ejercitar por escrito, ante el Director, Patronato Provincial y Director general de Enseñanza Laboral, en este orden, el derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Todas las reclamaciones que los profesores formulen habrán de ser dirigidas en primer término al Director; asimismo deberán tramitar por su conducto cuantas instancias y solicitudes eleven a la Superioridad.

g) Ejercer los cargos de Director, Secretario, Habilitado, Bibliotecario e Interventor; estos serán incompatibles entre sí y se desempeñarán, exclusivamente, por los Profesores del Centro.

Artículo veintinueve.—Los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional no son ajenos a ninguna actividad educativa de los mismos.

De conformidad con ello, su labor docente no acaba con el desempeño de sus clases, sino que deberán tomar parte activa en todos los servicios circum y post-escolares y en cuantas tareas de divulgación y difusión de la cultura organice el establecimiento y sea requerida su colaboración por las autoridades académicas.

Artículo treinta.—Al objeto de lograr una mayor vinculación al medio, los Profesores vienen obligados a estudiar la comarca en que radique el Centro donde presten sus servicios, desde el punto de vista científico-técnico de su especialidad. Los resultados de estos trabajos serán recogidos en Memorias, que habrán de ser elevadas al Patronato Nacional a través del provincial correspondiente.

Artículo treinta y uno.—Los Profesores que no se presenten a tomar posesión de su cargo en el plazo previsto, se ausenten de su residencia sin la debida autorización escrita o dejen de reintegrarse al finalizar las vacaciones o licencias que hubiesen disfrutado, se sobreentenderá que renuncian a su destino y serán dados de baja.

Artículo treinta y dos.—El ejercicio del Profesorado en los Centros de Enseñanza Media y Profesional será compatible con el de cualquier otra profesión honorable, siempre que no resulte perjudicado el exacto cumplimiento de las funciones docentes ni quebrantado el deber de residencia.

No obstante, existirá incompatibilidad con la enseñanza particular de cualquier grado a sus propios alumnos y también con la docencia media preuniversitaria, en sus modalidades colegiada y privada.

Los Profesores que deseen dedicarse a la enseñanza libre habrán de obtener la oportuna autorización del Director general de Enseñanza Laboral, quien la concederá o denegará previo informe del Director del Centro y de la Inspección oído el Patronato Provincial correspondiente.

CAPITULO QUINTO

LOS ALUMNOS Y SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo treinta y tres.—La condición de alumno de Enseñanza Media y Profesional se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de matrícula por el Director, de conformidad con lo dispuesto en la Base XIII de la Ley de 16 de julio de 1949.

Estarán exentos del ingreso los que acrediten tener aprobado el cuarto período de graduación escolar previsto por el artículo 10 de la Ley de Educación Primaria o el ingreso en el Bachillerato pre-universitario.

Artículo treinta y cuatro.—Son obligaciones y derechos de los alumnos:

a) Considerar su labor como servicio a la Patria, por lo que han de esforzarse en cumplirla con el mejor espíritu y aplicación.

b) Respetar y obedecer al Director y Profesores, dentro y fuera del Establecimiento, y también al personal subalterno y encargados del mantenimiento del orden en el Centro.

c) Asistir diariamente a clase y a cuantos actos académicos les ordenen las autoridades docentes, siempre con el aseo y decoro debidos y comportarse en ellos con la máxima urbanidad.

Cuando no les sea posible asistir justificarán la ausencia, a satisfacción del Jefe de estudios, acreditando la causa impeditiva.

Los alumnos que cometieren veinte faltas de asistencia, no justificadas, a clase de lección diaria, diez en clases de días alternos, o cinco a la de menos de tres lecciones señaladas, serán dados de baja en la lista y no podrán ser calificados en la convocatoria de junio.

El Profesor lo comunicará al Jefe de estudios y éste lo hará saber a los padres del interesado.

d) Cumplir las normas de régimen interior que le atañen contenidas en la presente reglamentación y en la particular del Centro donde cursen sus estudios.

e) Usar de los servicios didácticos del Centro de acuerdo con las normas y horarios establecidos por la Dirección.

f) Disfrutar de los beneficios establecidos en la vigente Ley de protección escolar, en orden a la obtención de matrículas gratuitas, becas de asistencia sanitaria, libros de texto y material de estudio y demás ayudas complementarias.

g) Obtener, para el conocimiento de sus padres o encargados, noticias periódicas relativas a su vida académica.

h) Poseer el libro de calificación escolar y tarjeta de identidad.

i) Ejercer individualmente y a través de sus padres o encargados el derecho de petición o de queja en toda clase de asuntos académicos ante el Director, Patronato Provincial y Ministerio de Educación Nacional.

Todas las reclamaciones que los escolares formulen habrán de ser dirigidas primeramente al Director. Asimismo, habrán de tramitarse por su conducto cuantas instancias y solicitudes eleve a la Superioridad.

Artículo treinta y cinco.—Se prohibe a los escolares dirigirse colectivamente de palabra o por escrito a sus superiores.

Artículo treinta y seis.—Los alumnos de Enseñanza Media y Profesional están sujetos al régimen de disciplina previsto en la sección cuarta del capítulo noveno de este Reglamento.

Artículo treinta y siete.—En el expediente académico personal de los alumnos serán anotados los premios obtenidos, los beneficios disfrutados en concepto de protección escolar y los correctivos impuestos por el Consejo de Disciplina, Director, Jefe de Estudios y Profesores, si así se dispusiese expresamente.

En todo caso se indicará la falta que haya motivado la sanción.

Sección primera
Del Bachillerato Laboral

Subsección primera
De la apertura y duración del curso

Artículo treinta y ocho.—La apertura del curso académico se celebrará el día que señale el Ministerio de Educación Nacional, con un acto público y solemne al que serán invitadas las Autoridades, Patronatos Provinciales y Claustro de Profesores.

Presidirá el Director del Centro, salvo asistencia de autoridad superior.

Dará comienzo con la lectura, por el Secretario, de la memoria correspondiente al curso anterior.

A continuación, un Profesor del Centro pronunciará el discurso de apertura, procediéndose seguidamente a la entrega de diplomas a los alumnos que obtubieron matrícula de honor.

Cerrará el acto el Presidente del Patronato declarando abierto el curso académico en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Artículo treinta y nueve.—Las clases se iniciarán al día siguiente y concluirán el 15 de junio.

A partir de esta fecha tendrán lugar los exámenes ordinarios de curso, y a continuación los de ingreso y grado.

Artículo cuarenta.—Durante el período lectivo se observarán las fiestas nacionales y días de vacación conforme al calendario escolar aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

La Dirección del Centro queda autorizada para suspender las clases con motivo de festividades locales. Estas suspensiones no podrán exceder de seis días en todo el curso académico.

Artículo cuarenta y uno.—Las pruebas extraordinarias de examen se realizarán en la segunda quincena del mes de septiembre y por el mismo orden establecido en el párrafo segundo del artículo treinta y nueve.

Artículo cuarenta y dos.—Con anterioridad a la apertura de cada curso se reunirá el Claustro de Profesores para confeccionar el cuadro horario.

Este horario, con expresión de asignaturas, días, horas, Profesores y textos, deberá ser fijado en el tablón de edictos cinco días antes del comienzo de las clases.

Una copia del mismo deberá ser enviada al Ministerio para su aprobación si procede.

Artículo cuarenta y tres.—En el tablón de edictos se expondrá también el calendario escolar y se harán públicos, al menos con veinticuatro horas de anticipación, los plazos de inscripción de matrícula, convocatoria de examen, la celebración de actos oficiales, cursos de extensión cultural, conferencias y cuantos otros anuncios puedan ser de interés general.

Subsección segunda
De los métodos pedagógicos

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional deberán constituir verdaderas unidades educativas, en las que Profesores y alumnos, animados de los mismos ideales, logren hacer realidad la elevada misión cultural y social que inspiró la promulgación de la Ley de Bases de esta modalidad docente.

273 A este fin, los Centros cuidarán de la formación integralmente humana de los escolares, en sus aspectos religioso-moral, patriótico, físico-deportivo, artístico y científico-técnico.

La educación de las alumnas será completada con las Enseñanzas del Hogar.

Artículo cuarenta y cinco.—La educación religioso-moral será dirigida por el Profesor de Educación Religiosa, de acuerdo con el Director, y a ella cooperarán los demás Profesores.

Habrá de ajustarse a los principios del Dogma y de la moral católica y comprenderá:

a) La enseñanza de la religión con arreglo al horario y cuestionarios aprobados por el Ministerio.

b) La práctica de jercicios piadosos y asistencia a actos de culto.

c) Conferencias doctrinales y morales conducentes al cultivo de los valores espirituales y la formación del carácter de los alumnos, en orden al mejor cumplimiento de sus futuros deberes ciudadanos y profesionales.

Artículo cuarenta y seis.—La educación patriótica corresponde al Profesor del Espíritu Nacional, de conformidad con el Director y según las normas dictadas por el Frente de Juventudes o, en su caso, por la Sección Femenina. Colaborarán en ella los restantes Profesores.

Se ajustarán a los principios que informan la doctrina política y social del Movimiento Nacional y habrá de abarcar:

a) Las clases de Formación del Espíritu Nacional con arreglo al horario y cuestionarios aprobados por el Ministerio.

b) Conferencias de exaltación patriótica conmemorativas de hechos trascendentales de nuestra gloriosa Historia, que estimulen el amor a España y el sentido de servicio y sacrificio a la unidad y bien común de la Nación.

c) Cantos nacionales y patrióticos.

d) Conferencias doctrinales que inculquen al alumno directrices en su conducta y desarrollen el sentimiento del honor, lealtad, disciplina, solidaridad y responsabilidad.

e) Celebración de actos en las fiestas nacionales de carácter patriótico y en las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Organización de comedores y hogares del estudiante que adiestren a los alumnos para la vida social.

g) Creación de becas y bolsas de libros.

h) La asistencia de escolares a campamentos y albergues.

i) Su encuadramiento en el Frente de Juventudes y, en su caso, en las Juventudes de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo cuarenta y siete.—La educación físico-deportiva, verdadera fuente de salud y excelente medio para la educación social, con repercusiones de índole moral e intelectual consistirá en:

a) Ejercicios físico y gimnásticos.

b) Prácticas de juegos y deportes.

c) Organización de competiciones deportivas.

d) Formación de equipos regidos por los propios escolares.

El Instructor del Frente de Juventudes, que desempeña la plaza de Profesor de Educación Física, tendrá a su cargo esta disciplina. En los Centros Femeninos la Instructora de Educación Física será propuesta por la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y desempeñará el cargo de Profesora de Educación Física.

Artículo cuarenta y ocho.—El Profesor de Educación Física ordenará los ejercicios, juegos y deportes de cada alumno en estrecha colaboración con el servicio médico del Establecimiento.

Artículo cuarenta y nueve.—En la realización de los juegos-deportes el Profesor Instructor cuidará tanto de mantener la salud corporal y aumentar la fortaleza física de los escolares, preparando al niño para ser hombre sano y

robusto, como de que adquieran el hábito de practicar la cultura física y los valores morales de caballerosidad y compañerismo que el deporte encierra.

Artículo cincuenta.—La educación artística tratará de fomentar en los escolares el amor a las Bellas Artes, su sensibilidad estética y su urbanidad social. Incumbe a los Profesores titulares de Geografía e Historia, Lenguas y Dibujo, asistidos por los demás Profesores, bajo las normas del Director.

Serán sus medios:

a) Las clases de Dibujo y Trabajos Manuales.

b) La organización de Coros y Orfeones, Rondallas y Cuadros de declamación.

c) Veladas artísticas y sesiones musicales.

d) Exposiciones de trabajos escolares.

e) Excursiones y visitas a Monumentos y Museos.

Artículo cincuenta y uno.—La educación científico-técnica será regida por el Jefe de Estudios siguiendo las instrucciones del Director, y participarán en ella los Profesores y Maestros de Taller.

Tendrá por objeto instruir al alumno en la cultura de grado medio elemental y adiestrarlo en la práctica de las técnicas profesionales correspondientes a la modalidad del Centro donde curse sus estudios.

Artículo cincuenta y dos.—La educación científico-técnica abarcará las materias señaladas en el plan de estudios aprobado por el Ministerio.

Para su mayor eficacia habrán de ser observadas las siguientes normas de carácter general:

1. Toda la labor académica del alumno, al menos de los cursos inferiores, se efectuará en el Centro, de modo que, a ser posible, no le será señalada tarea alguna fuera de las horas de la jornada escolar.

2. Las clases teóricas tendrán cuarenta y cinco minutos de duración.

3. En ninguna clase habrá más de 40 alumnos. Si el número de los matriculados excediera de este número se subdividirá en Secciones, de manera que se obtengan la mayor homogeneidad intelectual posible en cada una de ellas.

4. La forma de entrada y salida de clase, el orden y colocación de los alumnos en la misma, la manera de pasar lista, deberá ser fijada por el Claustro de Profesores y será uniforme en todas las clases.

5. En cuanto sea posible sólo las enseñanzas teóricas de cada curso se desarrollarán en una única aula.

Los escolares, situados de modo que posean la mejor visibilidad y permitan al Profesor la más perfecta vigilancia, tendrán un pupitre fijo y un número de curso que ha de coincidir con el de las listas y que será utilizado para facilitar la ordenación, previsión y calificación en sus trabajos y ejercicios, el control de asistencia y cuantos detalles tengan relación con su vida académica.

6. Los estudios se organizarán por cursos (nunca en salón común para varios de ellos) y bajo la vigilancia de un Profesor.

7. La enseñanza se orientará tanto al desarrollo de la inteligencia de los escolares, como al cultivo de su memoria.

8. Los Profesores tendrán libertad en sus métodos didácticos, dentro de las obligaciones siguientes:

a) Dictar las enseñanzas dentro de la más pura ortodoxia católica y en conformidad con los postulados esenciales de nuestro Movimiento.

b) Desarrollar íntegramente los Cuestionarios oficiales.

c) Ajustar sus explicaciones a alguno de los textos aprobados por el Ministerio, adaptándolas a la capacidad media de los alumnos y complementándolas con la utilización de cuantos medios e instrumentos disponga.

d) Realizar los oportunos ejercicios, prácticas, repasos y pruebas de examen.

e) Observar las reglas pedagógicas de carácter general, las señaladas en el presente Reglamento y en el propio del Centro, y las que sean acordadas por el Director y la Junta de Profesores.

273 9. Los Profesores cuidarán la preparación de cada clase al objeto de conseguir que resulte atractiva para los alumnos, quienes tomarán parte activa en la misma, alternándose a este fin la explicación en las preguntas y la teoría con la realización de ejercicios, problemas y prácticas.

10. Los Profesores procurarán enseñar a estudiar a los escolares y les ayudarán en el manejo e interpretación de mapas, textos, diccionarios, tablas, claves, etc.

11. Siempre que sea oportuno, los Profesores, en sus explicaciones de clase, exaltarán las virtudes morales y ciudadanas, enseñarán urbanidad y buenos modales y tratarán de fomentar el hábito del estudio e inculcar que el trabajo es un honor.

12. Se intentará por todos los medios que en las clases reine un ambiente de estudio, orden y alegría, y que el alumno, dentro del respeto debido, tenga la suficiente confianza y familiaridad con el Profesor para solicitar su ayuda en cuantas dificultades pudiera encontrar.

13. Con el fin de conseguir una mayor vinculación e interés de los alumnos con las tareas educativas del Centro se podrá organizar su participación en el gobierno de las mismas, designando en cada curso jefes y subjefes de clase, delegado de deportes, etc.

14. Los Profesores llevarán obligatoriamente un libro de clase, donde anotará a diario la asistencia, comportamiento, calificaciones otorgadas a los alumnos preguntados.

De estos datos darán cuenta al Jefe de Estudios por medio de la ficha de clase.

Artículo cincuenta y tres.—Entre todos los Profesores de cada Centro de Enseñanza Media y Profesional, con excepción del Director, se instituirá un turno con objeto de que a diario uno de ellos esté permanentemente en el Establecimiento durante toda la jornada, en servicio de ordenación y vigilancia de la vida académica interior.

El Profesor de jornada, que ostentará la representacian del Jefe de Estudios, tendrá por misión:

a) Asegurar el estricto cumplimiento del horario, controlando personalmente la entrada y salida de las clases y demás servicios docentes.

b) Mantener el orden y disciplina académica dentro del edificio y en los juegos y recreos.

c) Hacer cumplir las normas pedagógicas de régimen interno.

d) Subsanar la no asistencia de algún Profesor, sustituyéndole en su clase o, en caso de ser varios, disponiendo el acoplamiento de los alumnos con los de otros años.

Artículo cincuenta y cuatro.—En todos los Centros se llevará un libro de jornada, en el que se anotarán las faltas de asistencia y puntualidad a clase de los Profesores y demás incidencias ocurridas en el desarrollo de la vida escolar.

Cada página corresponderá a un día lectivo y será autorizada con la firma del Profesor de jornada y el visto bueno del Jefe de Estudios.

El libro de jornada servirá de base a los informes que la Dirección viene obligada a elevar bimestramente a la Superioridad, en orden al cumplimiento, por parte de los Profesores, de sus tareas docentes.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Centros, a través de la Jefatura de Estudios, estarán obligados a comunicar mensualmente a los padres o encargados de los alumnos su asistencia, comportamiento y calificaciones obtenidas. De estas notificaciones se exigirá, para la debida constancia en el Establecimiento, la firma del enterado.

Aparte de dichas comunicaciones periódicas, el Jefe de Estudios invitará a los padres y tutores a que lo visiten cuantas veces deseen, y estará a su disposición para proporcionarles cualquier información relativa a los escolares que de ellos dependan.

Artículo cincuenta y seis.—Para el más perfecto conocimiento y relación con los escolares, los Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de acuerdo con el Jefe de Estudios, designarán anualmente Profesores delegados de curso.

Estos Profesores mantendrán un estrecho contacto con el grupo de alumnos que les está encomendado, particularizando en ellos la labor educativa del Establecimiento y dando cuenta al Claustro de Profesores y al Jefe de Estudios de las condiciones peculiares de cada uno.

Artículo cincuenta y siete.—Los Centros Laborales desarrollarán paralelamente las enseñanzas científicas y las técnicas, con objeto de lograr un resultado armónico de la cultura y práctica profesional de los futuros Bachilleres.

A este fin las clases teóricas de Formación Cultural se alternarán con:

a) Prácticas de Laboratorio y Taller.
b) Labores agrícolas y pecuarias.
c) Trabajos de índole marítima.
d) Visitas a fábricas, granjas agrícolas, estaciones ganaderas, astilleros, minas, etc.
e) Cuantas otras vayan dirigidas a la mejor capacitación técnica de los escolares, en la modalidad que corresponda a sus estudios, con especial adaptación a las características peculiares de la comarca en que radique el Centro.

Artículo cincuenta y ocho.—Al principio de cada curso y de conformidad con las normas generales dictadas por el Ministerio, todos los Centros elaborarán un programa de prácticas de Laboratorio, trabajos de Taller y, en su caso, labores de campo y granja, que deberá ser elevado a la Superioridad para su aprobación, si procede.

Artículo cincuenta y nueve.—Las prácticas de Laboratorio y Taller, las labores agropecuarias y los trabajos de índole marítima, no pueden ser simplemente tareas manuales llevadas a cabo por los escolares de un modo empírico, sino que, por el contrario, su realización debe ir seguida del conocimiento teórico de sus fundamentos científicos, para que, en todo caso, la mano del alumno vaya dirigida por el cerebro. Asimismo las prácticas y trabajos mencionados se ajustarán a una serie metódica y gradual escogida de forma que posea el mayor valor pedagógico, despierte interés su ejecución, adiestre al alumno en el manejo de los diferentes instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas propias del Laboratorio y Taller; consiga su seguridad de vista y ejecución y sea susceptible de poner en juego su capacidad intelectual.

A cada alumno se entregará, al comenzar el trabajo, una ficha donde anotará el tiempo empleado en cada operación, dibuje el croquis correspondiente y haga constar las ideas y observaciones que le sugiera durante el mismo; el Maestro de Taller habrá de prestar su ayuda a los alumnos, les señalará, si los hubiera, los defectos, corrigiendo los susceptibles de ello, les animará en su labor y procurará hacerles comprender la finalidad del trabajo, para que así adquieran amor a él, concepto de la disciplina y responsabilidad e interés por la ejecución esmerada.

Las fichas de trabajo de los alumnos, con las debidas indicaciones del Maestro de Taller, serán firmadas y entregadas por éste al Profesor titular del Ciclo de Formación Manual, para ir formando el cuaderno de Taller del alumno, el cual será parte integrante de su expediente escolar.

El ambiente de las prácticas de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional deberá ser en lo factible semejante al existente en las instalaciones fabriles modelo. Se observarán las normas generales de orden, silencio y disciplina, y con el fin de evitar la contingencia de posibles accidentes, el Maestro de Taller advertirá previamente a los escolares los peligros que encierra cada operación y las medidas precautorias necesarias en los diferentes trabajos.

Artículo sesenta.—En armonía con las modernas orientaciones y estudios de carácter psicotécnico, los Profesores titulares del Ciclo de Formación Manual y

273 los Maestros de Taller habrán de tener en cuenta, en el desarrollo de su función, las siguientes instrucciones:

Primera. La división de trabajo en operaciones parciales, y aun en movimientos elementales, será norma fundamental para establecer un proceso gradual de aprendizaje.

Segunda. Integrada toda ocupación por diversas operaciones, éstas se aprenderán sucesivamente, para que el alumno las asimile, combinándose después en su totalidad.

Tercera. Se buscará la automatización del ritmo en los movimientos, procurando no repetir ninguno inadecuado, ya que cualquiera hecho dos veces tiende a ser habitual. La actuación inicial del alumno será lenta, aumentando en velocidad a medida que adquiera seguridad en su trabajo.

Cuarta. Cuando deban actuar las dos manos, éstas comenzarán y terminarán sus movimientos en el mismo instante. La sujeción de las piezas con una mano para que actúe sobre ella la otra deberá evitarse con la utilización de sujeciones mecánicas.

Quinta. Salvo en los momentos de descanso, los movimientos no deberán interrumpirse sin causa alguna, ya que su reanudación lleva consigo un gasto inútil de energía. Los brazos realizarán el trabajo, simultáneamente, en direcciones opuestas y simétricas, en vez de hacerlo en la misma dirección. Ello facilita el automatismo y el hábito y disminuye el esfuerzo de la voluntad y la tensión nerviosa.

Sexta. Los medios mecánicos sustituirán en lo posible los actos humanos, debiendo reducirse el trabajo de las manos hasta el mínimo que permita realizar satisfactoriamente la operación que lo determine.

El esfuerzo se repartirá entre todas las partes del cuerpo; sin embargo, ha de tenderse a emplear lo menos posible las actuaciones del tronco y miembros inferiores, teniendo en cuenta que el máximo rendimiento —entendiendo como tal la mayor efectividad con el mínimo cansancio— se obtiene cuando, cumplidos los anteriores principios, los gestos se reducen a los dedos y a las muñecas.

Séptima. Se tenderá a que cada movimiento conduzca al siguiente lo más suavemente posible, como si fuera su continuación de tal forma que no exija un nuevo esfuerzo de voluntad.

Octava. Un movimiento suave, de línea precisa, no deberá seguir a otro que haya necesitado ejercicios fuertes del mismo grupo de músculos.

Artículo sesenta y uno.—Los alumnos recogerán en libretas adecuadas y por el orden que las vayan realizando, sus tareas docentes, las prácticas y trabajos de Laboratorio, Granja y Taller, que serán debidamente calificados por los respectivos Profesores y Maestros, y servirán como valioso elemento de orientación profesional.

Artículo sesenta y dos.—Al finalizar cada curso, los Establecimientos de Enseñanza Laboral organizarán obligatoriamente exposiciones de trabajos realizados por los alumnos, con la doble finalidad de dar a conocer al público la labor educativa llevada a cabo por el Centro y de servir para estímulo y satisfacción de los escolares.

Subsección tercera
De los medios didácticos

A).—*De los libros de texto*

Artículo sesenta y tres.—Los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional utilizarán libros de texto, como auxiliares valiosos de las explicaciones del Profesor, para fijar en su mente el esquema fundamental de las asignaturas.

Artículo sesenta y cuatro.—Solamente podrán ser usados los libros de texto aprobados por la Dirección General de Enseñanza Laboral —previo informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional—, en los que figuren impresos dicha aprobación y el precio de venta.

Artículo sesenta y cinco.—Queda prohibida la recomendación a los alumnos de antologías, traductores, apuntes y ejercicios impresos, tablas, claves y demás publicaciones supletorias del libro de texto, sin la previa autorización expresa de la Dirección General en cada caso.

Artículo sesenta y seis.—Los Centros organizarán una Bolsa de libros con la finalidad de proporcionar libros de texto a los escolares carentes de los medios económicos necesarios para adquirirlos, a base de recaudar aportaciones a este objeto de los organismos provinciales, locales, del Movimiento y de los particulares.

Artículo sesenta y siete.—En las Bibliotecas de los Centros existirá el número de ejemplares necesarias de libros de texto, diccionarios, atlas, tablas, etc., para que puedan ser utilizados por los alumnos cuando fuere preciso.

B).—*De las películas, diapositivas y discos*

Artículo sesenta y ocho.—Las explicaciones teóricas de clase serán complementadas, en su caso, con la proyección de diapositivas y películas adecuadas.

En el estudio de los idiomas se emplearán dicos gramofónicos.

Artículo sesenta y nueve.—Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior los servicios técnicos de la Dirección General, independientemente de los medios pedagógicos de esta índole que cada Centro adquiera con cargo a su presupuesto, establecerán servicios circulantes de películas, diapositicas y discos para su distribución entre todos los Establecimientos.

C).—*De los Laboratorios, Talleres y Campos de Experimentación*

Artículo setenta.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional dispondrán, de acuerdo con su modalidad, de Laboratorios de Física, Química y Ciencias Naturales, Talleres mecánicos y eléctricos. Campos de prácticas agrícolas, embarcaciones, etc., en que los alumnos puedan realizar las prácticas que completen su formación científica con el adiestramiento y la capacitación técnica, asegurándoles así una preparación eficiente para el futuro ejercicio profesional.

D).—*De la Biblioteca*

Artículo setenta y uno.—La Biblioteca de los Centros de Enseñanza Media y Profesional estará constituida por todos los libros propiedad del Establecimiento, cualquiera que sea el local o dependencia del mismo donde se encuentren situados, y aquellos que mantengan en depósito Corporaciones o particulares.

Artículo setenta y dos.—Al frente de este servicio habrá en cada Centro un Profesor Bibliotecario, designado por el Ministerio, a propuesta en terna del Claustro de Profesores, oído el Patronato Provincial correspondiente.

Artículo setenta y tres.—Son obligaciones del Bibliotecario:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relativas a la Biblioteca.

b) Ordenar, fichar, registrar y sellar todos los libros y revistas que reciba o adquiera el Centro.

c) Llevar el inventario general y confeccionar los catálogos y ficheros por materias y autores de todos los fondos de la Biblioteca, además de los parciales que estime necesarios.

273 d) Llevar asimismo un registro de obras extraviadas.

e) Señalar, de acuerdo con el Director, el horario de servicio de la Biblioteca para los Profesores, alumnos y público.

f) Enseñar a los alumnos el manejo de los catálogos y ficheros, obras de consulta, etc., que estos necesiten utilizar para la realización de los deberes escolares que les sean señalados.

g) Organizar el préstamo de libros.

h) Mantener un constante orden y silencio en la Biblioteca.

i) Prohibir la entrada en la Biblioteca, con carácter temporal o definitivo a quienes por deterioros causados deliberadamente en los libros, por sustracción de los mismos o por reincidencia en la alteración del orden, justifiquen la adopción de esta medida.

j) Formular al Director la relación de los libros que a juicio deban adquirirse o encuadernarse, las suscripciones a revistas y demás publicaciones periódicas que considere importante realizar y cuantas necesidades y medidas estime convenientes para la conservación y entretenimiento de la Biblioteca y el mejor funcionamiento del servicio.

k) Verificar anualmente el recuento de todos los libros y redactar una Memoria estadística del número de lectores, prástamos de libros y del incremento de volúmenes.

Artículo setenta y cuatro.—El Bibliotecario percibirá la gratificación fijada en el presupuesto y responderá personalmente ante el Director del cumplimiento de sus obligaciones y de los fondos bibliográficos encomendados a su custodia.

Artículo setenta y cinco.—Todos los libros y folletos impresos que ingresen en la Biblioteca deberán ser inscritos en el Registro general y marcados con el sello del Centro.

La inscripción será cronológica; cada asiento tendrá un número de orden, que será fijado también en el libro. En las obras compuestas de varios volúmenes, todos ellos llevarán el mismo número.

Artículo setenta y seis.—Para mayor comodidad y rapidez en el servicio y también para facilitar los recuentos periódicos, los libros habrán de ser instalados por tamaños y colocados y numerados correlativamente por medio de etiquetas dobles, adheridas, una a la parte inferior del lomo y otra en la parte superior de la primera guarda de cada volumen.

Artículo setenta y siete.—Los servicios de la Biblioteca podrán ser utilizados por los Profesores, alumnos y público, dentro del horario señalado y en las condiciones que a continuación se establecen:

Primera. Los alumnos acreditarán su personalidad mediante la exhibición de la tarjeta de identidad escolar.

Segunda. El público deberá proveerse de un carnet de lector, expedido gratuitamente por el Bibliotecario, con el visto bueno del Director, en el que figurará su fotografía y el nombre de la persona que lo garantiza, con su filiación.

Tercera. Todos los lectores cubrirán una ficha impresa donde se haga constar título de la obra, autor, asignatura, nombre y apellidos del usuario, domicilio y número de su tarjeta o carnet.

En cada papeleta sólo podrá pedirse una obra.

Artículo sesenta y ocho.—Las Bibliotecas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional organizarán un servicio público de préstamo de libros a domicilio, del que serán exceptuados aquellos que a juicio del Bibliotecario reúnan condiciones de mérito y valor que hagan difícil su reposición, y asimismo, los de uso general y frecuente, como revistas, diccionarios y enciclopedias, etc.

Artículo setenta y nueve.—En el préstamo de libros a domicilio se observarán, además de lo establecido en el artículo setenta y siete, las normas siguientes:

Primera. Los plazos de préstamo no podrán exceder de quince días, prorrogables por igual período de tiempo en el caso de que la obra u obras prestadas no hubieran sido solicitadas por otros lectores.

Segunda. El número de obras o volúmenes susceptibles de préstamo simultáneo será, como máximo, de dos.

Tercera. El retraso en la devolución de los libros prestados se sancionará con la retirada de la tarjeta o carnet por un tiempo proporcional al mismo y con la nagativa absoluta y definitiva del préstamo a las personas que por informalidad reiterada en la devolución se hicieran merecedoras de ello, sin perjuicio de exigirles la inemnización que proceda.

Cuarta. Los prestatarios y personas avalantes responderán pecuniariamente del deterioro y extravío de los mismos.

Artículo ochenta.—El Bibliotecario, de acuerdo con el Director, podrá utilizar en la Biblioteca los servicios auxiliares de aquellos alumnos que disfruten becas o matrículas gratuitas.

Artículo ochenta y uno.—A petición justificada de los Profesores, el Bibliotecario podrá establecer depósito de libros en cátedras y laboratorios, en calidad de obras de consulta, y con el fin de facilitar la especialización en la disciplina o su mejor desenvolvimiento pedagógico.

Artículo ochenta y dos.—El Bibliotecario estará autorizado para dejar de servir a los alumnos aquellas obras cuya lectura estimara les resultase poco útil o inconveniente, a no ser que la hoja de petición viniera avalada por algún Profesor.

Artículo ochenta y tres.—Para todo lo no determinado en este apartado regirá, en lo que sea aplicable, el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado de 18 de octubre de 1901.

Subsección cuarta
De las actividades y servicios circum y post-escolares

Artículo ochenta y cuatro.—La Enseñanza Media y Profesional como educación total exige que las clases teóricas de formación cultural y las prácticas de Laboratorio, Taller y Granja para la capacitación técnica, sean completadas con actividades y servicios circum y post-escolares que dirigidos a los alumnos, considerados como unidad de cuerpo y espíritu, aseguren su perfecta formación integral.

Artículo ochenta y cinco.—De conformidad con lo indicado en el artículo anterior, los Centros Laborales organizarán:

a) Prácticas diarias de piedad y actos para la celebración de festividades religiosas.
b) Actos solemnes para conmemorar Fiestas Nacionales de carácter patriótico.
c) Conferencias doctrinales religiosas, patrióticas, sociales y de orientación profesional.
d) Emisiones de radio.
e) Coros y orfeones, y, en los femeninos, grupos de danzas.
f) Rondallas y agrupaciones musicales.
g) Cuadros escénicos.
h) Veladas artísticas y sesiones musicales.
i) Sesiones de cine educativo.
j) Concursos literarios.
k) Juegos y competiciones deportivas.
l) Marchas, excursiones y visitas a Monumentos, Museos, Granjas e Instalaciones fabriles, mineras y navales.
m) Periódicos murales y revistas escolares (que se intercambiarán con las de otros Centros).
n) Asociaciones de alumnos de carácter religioso.
o) Asociaciones para la práctica de los diversos deportes.

273

p) Servicios de Biblioteca circulante.
q) Servicio de observaciones meteorológicas.
r) Servicio médico. Botiquín.
s) Servicio psicotécnico.
t) Servicios de ahorro y previsión.
u) Comedores y hogares del estudiante,y a ser posible internados.
v) Albergues y campamentos.
x) Servicio de información a los padres.
y) Asociaciones de padres de alumnos, importante instrumento de colaboración en la tarea educativa del Centro.
z) Asociaciones de antiguos alumnos que perpetúen el recuerdo de la vida escolar, establezcan una vinculación de los Bachilleres laborales con el Centro donde recibieron su formación media y profesional y desarrollen el espíritu de convivencia.

Además de los cursos de perfeccionamiento y especialización para los que hayan obtenido el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional, se organizarán exposiciones anuales de trabajos escolares, colaborando también, con sus aportaciones, en otras ajenas al Centro.

Artículo ochenta y seis.—Ningún Profesor es extraño a las actividades complementarias que organice el Centro donde preste sus servicios.

En su consecuencia, todos y cada uno de los mismos deberán proponer iniciativas en orden a la creación de nuevos servicios circum y post-escolares y al perfeccionamiento de los ya existentes en su Centro, estando obligados asimismo a prestar la colaboración que de ellos solicite el Director o el Claustro de Profesores.

Subsección quinta
De la protección escolar

Artículo ochenta y siete.—De conformidad con los principios de justicia social católica que informan la vigente Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, y al objeto de que se cumpla plenamente el postulado de nuestro Régimen en orden a que no se malegre ningún talento por falta de medios económicos, los Centros de Enseñanza Media y Profesional organizarán la protección moral y material de sus escolares por los siguientes medios:

a) Ayuda económica directa.
b) Ayuda económica indirecta.
c) Fomento y desarrollo de la previsión.
d) Asistencia en libros y material escolar.
e) Asistencia sanitaria.
f) Servicio psicotécnico.
g) Comedores, hogares del estudiante e internados.
h) Campamentos y albergues.
i) Información a los padres y encargados.

Artículo ochenta y ocho.—La ayuda económica directa se ejercerá mediante la concesión de becas a los alumnos de relevantes condiciones morales e intelectuales pertenecientes a familias económicamente débiles.

Artículo ochenta y nueve.—La ayuda económica indirecta adoptará la forma de matrículas gratuitas que, en proporción de un 30 por 100 de la total, serán otorgadas según indica el artículo 21 de la presente reglamentación, a los alumnos con escasos recursos económicos y buenas condiciones para el estudio, a los beneficiarios del régimen de familias numerosas y a los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noventa.—Los Centros fomentarán la previsión y el sentido del ahorro, a través de los servicios correspondientes del Instituto Nacional de Pre-

visión, proveyendo los escolares de cartillas con una primera imposición gratuita y celebrando la Fiesta Nacional del Ahorro, con la concesión de premios a los que más se hayan distinguido en esta actividad.

Artículo noventa y uno.—La asistencia en libros y material escolar se llevará a cabo en colaboración con el Frente de Juventudes, estableciendo bolsas del libro para el préstamo o donación de textos, y utilizando los fondos de la Biblioteca del Centro con carácter circulante.

Artículo noventa y dos.—La asistencia médico-sanitaria tendrá efecto en coordinación con los servicios de la Dirección General de Sanidad y las Organizaciones generales del Movimiento.

Comprenderá las funciones siguientes:

a) Reconocimiento periódico de los escolares, aun en ausencia de todo caso de enfermedad, para diagnóstico precoz de sus dolencias y defectos físicos.

b) Vigilancia sistemática en la higiene de los locales.

c) Profilaxis contra las enfermedades contagiosas y especialmente la adopción de medidas frente a situaciones epidemiológicas.

d) Tratamiento de urgencia de los traumatismos que los alumnos puedan sufrir durante su permanencia en el Establecimiento.

e) Intervención activa en la vida del Centro, colaborando en la confección del horario de trabajo y en los programas de juegos y deportes e informando sobre los que debe practicar cada escolar, para la mejor conservación y desarrollo de sus condiciones físicas.

f) Cuantas otras medidas contribuyan a beneficiar al alumno con las ventajas de la actual medicina preventiva y a crear el hábito de la higiene y de la vida saludable al aire libre.

Artículo noventa y tres.—Todos los alumnos de Enseñanza Media y Profesional poseerán una ficha sanitaria, donde se inscribirán los resultados de los reconocimientos periódicos a que sea sometido y sus incidencias sanitarias, tanto en el orden patológico como en el higiénico.

Artículo noventa y cuatro.—El servicio psicotécnico comprenderá:

a) La realización de «tests» y pruebas con arreglo a las normas señaladas por el Instituto Nacional de Psicotecnia, cuyos resultados servirán para la orientación profesional de los alumnos.

b) Conferencias de información sobre profesionales laborales.

Artículo noventa y cinco.—Los Centros organizarán, con la cooperación del Frente de Juventudes, comedores-cantinas y también hogares del estudiante que adiestren a éstos para el ejercicio de la vida social.

Cuando sea posible se fundarán también internados.

Artículo noventa y seis.—Con la ayuda de las Organizaciones juveniles del Movimiento, los Centros promoverán la organización y asistencia de sus alumnos a albergues y campamentos de verano.

Artículo noventa y siete.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, los Centros Laborales vienen obligados, ineludiblemente, a informar con periodicidad a los padres o encargados de todas las incidencias de la vida académica de los alumnos.

Subsección sexta
De las inscripciones, tasas académicas, pruebas y calificaciones

Artículo noventa y ocho.—Para poder iniciar los estudios de Enseñanza Media y Profesional será condición indispensable que el escolar obtenga la aprobación del examen de ingreso.

Quedarán exentos de tal requisito los aspirantes que hayan cursado los cuatro períodos de graduación escolar previstos en el artículo 18 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, extremo que habrán de acreditar, mediante certificación

273 expedida por el Maestro, con el visto bueno del Inspector Jefe de la provincia. Asimismo estarán exentos quienes tengan aprobado el ingreso en un Instituto Nacional de Enseñanza Media o un Colegio de este grado legalmente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noventa y nueve.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional anunciarán dos convocatorias anuales de examen de Ingreso: la ordinaria, cuyas pruebas tendrán lugar en la segunda quincena del mes de junio; y la extraordinaria, a realizar durante igual época de septiembre.

Artículo cien.—El plazo de inscripción de matrícula para las convocatorias de ingreso estará abierto en la Secretaría de cada Centro durante los meses de mayo y agosto.

Artículo ciento uno.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 24 de marzo de 1950, para verificar la inscripción en el referido examen de ingreso, será necesario:

a) Solicitarlo de la Dirección del Centro por medio de instancia debidamente reintegrada.

b) Cumplir o haber cumplido la edad de diez años dentro del año natural en que se realicen las pruebas.

c) No padecer enfermedad infectocontagiosa y encontrarse en las condiciones de inmunidad que el Estado señala como obligatorias.

d) Abonar los derechos correspondientes y proveerse del Libro de Calificación Escolar.

La solicitud deberá ser cubierta a mano por el alumno, a cuyo efecto adquirirá el impreso correspondiente, y en el mismo realizará el ejercicio escrito.

La edad ha de acreditarse con certificación de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

Las condiciones de inmunidad, mediante certificado expedido por el Inspector de Sanidad, justificativo de las vacunaciones y revacunaciones obligatorias según la legislación vigente y de no padecer enfermedad infectocontagiosa.

Las tasas académicas son: 4 pesetas en papel de Pagos al Estado, dos timbres móviles de 0,25 pesetas, 4 pesetas en metálico y una peseta, asimismo, en metálico con destino a la tarjeta de identidad.

Los aspirantes entregarán también dos fotografías recientes tamaño carnet.

Artículo ciento dos.—Las pruebas de ingreso constarán de dos ejercicios: escrito y oral, ambos habrán de versar sobre materias de Enseñanza Primaria.

El ejercicio escrito consistirá en la escritura al dictado de un trozo clásico y análisis gramatical morfológico del mismo y en la resolución de un problema sencillo sobre las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

El ejercicio oral comprenderá: Preguntas sobre Catecismo e Historia Sagrada; lectura de un texto español, para estimar y apreciar la vocalización y entonación correctas; breves nociones geográficas e históricas de España, con indicaciones sobre su mapa; y examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Artículo ciento tres.—Los exámenes de ingreso serán juzgados por un Tribunal designado por el Director del Centro y constituido por tres Profesores, de los cuales uno al menos será titular.

Artículo ciento cuatro.—Podrán otorgarse las siguientes calificaciones: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Los alumnos que obtengan sobresaliente, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria y deseen optar a matrícula de honor, solicitarán nuevo examen, sin abono de ninguna tasa especial. Esta prueba será escrita y consistirá en:

1. Resolución de un problema de Matemáticas elemental.
2. Ejercicio de redacción sobre un tema general propuesto por el Tribunal.

El número de matrículas de honor que puede concederse será, como máximo, el 10 por 100 del total de alumnos matriculados.

Artículo ciento cinco.—Los aspirantes que no logren aprobar el examen de ingreso en el mes de junio podrán repetir las pruebas en el de septiembre sin pago de nuevos derechos.

Artículo ciento seis.—La matrícula para cursar estudios de los distintos años de Bachillerato Profesional estará abierta en todos los Centros durante el mes de septiembre, con derechos sencillos, y en el de octubre con derechos dobles.

Los Patronatos Provinciales, a propuesta de los Centros podrán acordar la limitación de su matrícula, habida cuenta de la capacidad de los locales y medios pedagógicos de que dispongan.

Artículo ciento siete.—Para verificar inscripciones de matrícula en un curso de Bachillerato Profesional será preciso:

a) Solicitarlo del Director del Centro.

b) Haber aprobado la totalidad de las asignaturas correspondientes a cada Ciclo fundamental del curso anterior (o, cuando menos, no tener pendiente de aprobación más de una asignatura), o, en su caso, el examen de ingreso.

Los alumnos con dos asignaturas pendientes podrán matricularse en el segundo curso siempre y cuando que una de ellas o ambas sean Formación Religiosa, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.

c) Abonar los derechos correspondientes.

Las tasas académicas para cada una de las disciplinas integradas de los diferentes cursos serán las siguientes: 4 pesetas en papel de pagos del Estado, 4,50 en metálico y un timbre móvil de 0,25 pesetas.

Las tasas correspondientes a las clases prácticas serán fijadas por el Ministerio.

Los alumnos que así lo deseen podrán satisfacer en tres plazos el importe de la matrícula. En el primero abonarán, al realizar la inscripción, la mitad de las tasas totales que correspondan, tanto en papel de Pagos del Estado como en metálico, durante el mes de septiembre con derechos sencillos y dobles en el de octubre. La mitad restante se subdividirá, a su vez, en dos partes iguales a pagar, respectivamente, en los meses de febrero y abril.

Las cuotas por clases prácticas están sujetas a idénticas normas, respecto a su posible pago en forma aplazada.

Artículo ciento ocho.—De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto de 24 de marzo de 1950, los exámenes de fin de curso, para cada asignatura, tendrán lugar en la segunda quincena de junio ante el Profesor correspondiente.

Estas pruebas se calificarán con las notas: matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. El número de matrículas de honor será limitado y no excederá del 10 por 100 del total de los alumnos matriculados.

Los alumnos suspensos podrán repetir el examen, sin pago de nuevos derechos, en la convocatoria de septiembre y ante un Tribunal integrado por el titular de la disciplina y dos Profesores de Ciclos afines.

En todo caso para presentarse a examen de cualquier asignatura se precisará tener aprobadas las correspondientes a los cursos anteriores del mismo Ciclo.

Artículo ciento nueve.—Aprobadas todas las disciplinas del Bachillerato Laboral, incluso las de Formación Religiosa, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y, en su caso, las Enseñanzas del Hogar, y cumplidos, por lo menos, quince años dentro del año natural, los alumnos serán sometidos a un examen final de Grado ante Tribunales constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, bajo la presidencia de otro Profesor de igual grado docente designado por el Ministerio, a propuesta en terna de la Inspección, con conocimiento de los Rectores respectivos.

Los Centros no estatales inscribirán a sus alumnos, a efectos de esta prueba en el Centro estatal más próximo.

273 Del Tribunal que juzgue a estos alumnos formará parte un representante del Profesorado que dirigió su formación; en los ejercicios orales, este representante habrá de ser titulado universitario.

Artículo ciento diez.—La prueba final constará de dos partes: una teórica y otra práctica sobre el conjunto de las materias integrantes de los cinco cursos, con la extensión y profundidad suficientes para que el alumno pueda demostrar su madurez en las mismas.

Artículo ciento once.—Las pruebas para la obtención de grado se convocarán en la segunda quincena de los meses de junio y septiembre.

Serán calificadas con las notas de: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Cada Centro y en cada convocatoria podrá conceder hasta dos premios extraordinarios que darán derecho a la expedición gratuita del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Artículo ciento doce.—Vencidas favorablemente las dos partes del examen final, el alumno podrá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional, previo abono de los derechos exigidos, el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional en la modalidad correspondiente, título que expedirá el Rectorado en nombre de la Dirección General de Enseñanza Laboral a base del certificado de terminación de estudios.

Artículo ciento trece.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional deberán anunciar con antelación a la apertura del plazo de inscripción para cualquier clase de matrícula un período de veinte días, durante el que los alumnos que se crean con derecho a ello, puedan solicitar el beneficio de gratuidad.

En cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Ley de Protección Escolar, los Centros concederán inscripciones gratuitas, en proporción del 30 por 100 de la matrícula total,a quienes acrediten escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, a los beneficiarios de la familia numerosa y a los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación que no cuenten con más ingresos que su sueldo.

Los escolares que disfruten de matrícula gratuita no abonarán derechos en papel de Pagos al Estado, ni metálico de ninguna clase, por inscripciones prácticas o servicios complementarios.

Artículo ciento catorce.—Las inscripciones de honor tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas.

Sección segunda
De las Enseñanzas Complementarias

Subsección primera
De los cursos de extensión cultural

Artículo ciento quince.—Para cooperar a la elevación del nivel cultural de la comarca, los Centros de Enseñanza Media y Profesional organizarán, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento de los Organismos, Entidades o industrias de la comarca,los siguientes tipos de cursos teórico-prácticos de extensión cultural, capacitación social y perfeccionamiento técnico:

a) Cursos de extensión cultural e iniciación técnica que suplan las deficiencias de formación cultural y profesional de aquellos núcleos de trabajadores que por su edad o condiciones no puedan cursar los estudios del Bachillerato Laboral.

b) Cursos monográficos de capacitación o perfeccionamiento para aquellos productores que encontrándose prestando servicios en fábricas y talleres o trabajando en el campo o en el mar deseen calificarse o especializarse en su respectivo oficio.

c) Cursos de especialización para quienes hayan alcanzado el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional y deseen, bien el perfeccionamiento de sus estudios o la coordinación de varias especialidades.

Artículo ciento dieciséis.—Al objeto de que los trabajadores puedan asistir, los expresados cursos habrán de efectuarse en horas distintas al horario oficial de trabajo en la comarca de que se trate, y su calendario de fiestas deberá coincidir con el laboral correspondiente.

Artículo ciento diecisiete.—Para el desarrollo de estos cursos complementarios se abrirá la correspondiente matrícula.

Quienes deseen asistir a los mismos vendrán obligados al abono de las tasas y derechos que la Dirección General de Enseñanza Laboral acuerde, a propuesta de la Dirección del Centro.

Al final de cada curso serán expedidos por la Dirección los correspondientes certificados a favor de los matriculados que hayan asistido, cuando menos, a las dos terceras partes de las lecciones teóricas y demostraciones prácticas.

Artículo ciento dieciocho.—Las conferencias y trabajos prácticos de estos cursos estarán a cargo de los Profesores del Centro y, en su caso, de otros colaboradores que la Dirección designe.

Los programas serán elevados para su aprobación a la Dirección General, previo informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Artículo ciento diecinueve.—Las lecciones teóricas tenderán a informar a los obreros sobre los fundamentos científicos de los trabajos que realizan empíricamente; serán sencillas y atractivas y, para su mayor eficacia, siempre que sea posible, irán acompañadas de las debidas experiencias prácticas.

Artículo ciento veinte.—Junto a las lecciones de carácter científico-técnico habrán de darse conferencias sociales, impregnadas del espíritu de apostolado que hay que imprimir a toda obra social, y que no se limitarán a una mera acción discursiva, sino que, presentando ejemplos conocidos (sindicatos, hermandades, cooperativas, etc.) muestren al alumno los beneficios de la asociación.

Artículo ciento veintiuno.—Las enseñanzas prácticas estarán encaminadas al adiestramiento racional en el manejo de los instrumentos y herramientas de trabajo y se ajustarán a una serie metódica y gradual de ejercicios escogidos de forma que tengan el mayor valor pedagógico y despierte interés su ejecución.

Subsección segunda
De otros medios de difusión de la cultura

Artículo ciento veintidós.—Para completar su labor de irradiación de la cultura los Centros de Enseñanza Media y Profesional vendrán obligados a publicar mensualmente una hoja informativa que recoja, junto a las actividades docentes de todo orden desarrolladas en el Establecimiento y noticias de interés para el alumnado y sus padres, y, en general, para los habitantes de la comarca, colaboraciones y trabajos científicos y técnicos del Profesorado, alumnos y personas ajenas en orden a cuestiones relacionadas con la modalidad profesional a que el Centro pertenezca.

Artículo ciento veintitrés.—Además del boletín informativo a que alude el artículo anterior, los Centros laborales deberán editar folletos que recojan los estudios realizados en la comarca por los Profesores del Establecimiento, las conferencias teórico-prácticas que se pronuncien en los diferentes cursos de extensión cultural y, asimismo, publicaciones de divulgación científica en relación con los problemas que afecten a la zona geográfica en que radiquen.

Artículo ciento veinticuatro.—Se prevé, asimismo, la organización de emisiones radiofónicas con la finalidad de facilitar la adquisición de conocimientos en relación con los problemas culturales y técnicos de interés en la comarca, a

273 quienes por sus obligaciones no les resulte factible asistir a los Ciclos de conferencias y cursos de extensión cultural desarrollados en el Centro.

Con igual objeto se aconseja el funcionamiento de Cátedras ambulantes que lleven a cabo su tarea divulgadora en los núcleos de población más importantes de la demarcación correspondiente a cada Centro laboral.

CAPITULO SEPTIMO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Sección primera
Del Secretario

Artículo ciento veinticinco.—Como Jefe directo de todos los servicios administrativos de cada Centro de Enseñanza Media y Profesional, bajo las órdenes inmediatas del Director, habrá un Secretario.

Será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna, del Director, con informe del Patronato Provincial respectivo. El cargo habrá de recaer necesariamente en un Profesor titular o especial del Establecimiento.

La Dirección General de Enseñanza Laboral dará cuenta de esta designación al Rector de la Universidad correspondiente.

Artículo ciento veintiséis.—Corresponde al Secretario:

a) Ostentar la jefatura inmediata del personal administrativo y subalterno, así como fijar y distribuir su horario de trabajo.

b) Dar cuenta al Director de los asuntos referentes a la administración del Centro y presentar a su firma los documentos que la requieran.

c) Llevar los registros generales y demás libros que se señalan en los artículos 136 y 137.

d) Formar los expedientes personales de los Profesores, empleados administrativos y subalternos y extender las hojas de servicios de los mismos.

e) Formar, igualmente, los expedientes académicos personales de los alumnos en la forma establecida en el artículo 143.

f) Expedir, por orden y con el visto bueno del Director, de acuerdo con los datos que obren en la Secretaría las certificaciones que soliciten las autoridades, los interesados o las personas que legalmente les representen.

g) Despachar y solicitar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos académicos.

h) Convocar, por orden del Director, los actos académicos y las reuniones del Profesorado.

i) Exponer en el tablón de edictos, con arreglo a las instrucciones del Director, los anuncios de interés general a que hacen referencia los artículos 42 y 43.

j) Autorizar las listas de los alumnos para los Profesores y Tribunales de exámenes.

k) Redactar y autorizar con su firma las actas de las Juntas de Profesores y Consejo de Disciplina y extender las comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos adoptados.

l) Confeccionar un inventario general integrado por todos los parciales de los diferentes servicios y dependencias del Centro, haciendo constar, anualmente, los cambios habidos.

m) Redactar, al final de cada curso, una memoria comprensiva de los actos que hayan tenido lugar en la vida académica del Establecimiento, movimiento del personal, estadísticas de alumnos, exámenes y títulos expedidos, protección escolar, material científico y pedagógico ingresado, mejoras introducidas

en el edificio, situación económica y cuantos otros datos contribuyan a la mejor apreciación del funcionamiento del Centro.

n) Custodiar el archivo administrativo, cuidando de la clasificación metódica de los documentos.

o) Responder ante el Director y solidariamente con éste ante el Ministerio del régimen administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda exigirse al personal de oficina.

p) Proponer al Director las iniciativas que estime convenientes para la más perfecta organización de los servicios a su cargo.

Artículo ciento veintisiete.—Sustituirá al Secretario en asusencia, enfermedad o vacante un Profesor del Centro nombrado por el Director, correspondiéndole en tales casos las mismas funciones a aquél atribuidas.

Subsección segunda
Del personal administrativo

Artículo ciento veintiocho.—En la oficina de cada Centro de Enseñanza Media y Profesional habrá, como mínimo, un empleado administrativo.

Cuando el número de alumnos y multiplicidad de funciones exija otro empleado se acordará su designación se así se estima por el Ministro.

Artículo ciento veintinueve.—Bajo las inmediatas órdenes del Secretario y superiores del Director, incumbe a los empleados administrativos la realización puramente nurocrática de cuantos asuntos referentes al Centro les sean encomendados.

Artículo ciento treinta.—El personal administrativo cumplirá el horario de trabajo determinado por el Secretario y desempeñará su función con la asiduidad, celo y diligencia debidos

Artículo ciento treinta y uno.—Los empleados administrativos tendrán derecho al sueldo y gratificaciones que a tal efecto se consignen, y disfrutarán de licencias y vacaciones por iguales causas y períodos de tiempo que los establecidos para los funcionarios del Municipio en que radique el Centro.

Artículo ciento treinta y dos.—Del cumplimiento de su misión responderán ante el Secretario y solidariamente con éste ante el Director, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Subsección tercera
Del personal subalterno

Artículo ciento treinta y tres.—En cada Centro de Enseñanza Media y Profesional existirán, como mínimo, dos subalternos. Dependerán directamente del Secretario, quien les señalará el horario de trabajo y servicios a realizar.

Artículo ciento treinta y cuatro.—Corresponde al personal subalterno:

a) Cuidar de la conservación del edificio y dar cuenta inmediata al Secretario de los desperfectos que se ocasionen.

b) Velar por la limpieza de todas las dependencias del establecimiento.

c) Repartir las convocatorias para todos los actos concernientes a la vida del Centro.

d) Recoger y distribuir la correspondencia.

e) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba del Director, Profesores y personal administrativo que tengan relación con las actividades del Centro.

f) Cumplir la jornada de trabajo que el Secretario le señale y desempeñar su misión con la asiduidad, celo y diligencia debidos.

g) Ostentar siempre el uniforme propio de su cargo con el decoro y aseo correspondiente.

273 h) Mostrar en sus relaciones con el Director, Profesores, personal administrativo, alumnos y público la mayor corrección y amabilidad, y todas aquellas obligaciones relacionadas con la vida del Centro que determine el Secretario.

i) Percibir su sueldo y gratificaciones y disfrutar de licencias y vacaciones por iguales causas y períodos de tiempo que los establecidos para el personal subalterno del Municipio en que radique el Centro.

j) Responder ante el Secretario del cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

Sección segunda
Del procedimiento administrativo

Artículo ciento treinta y cinco.—El régimen burocrático en cada Centro de Enseñanza Media y Profesional será organizado por el Secretario en la forma que estime conveniente, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo ciento treinta y seis.—Se llevarán registros generales de:

1. Entrada y salida de oficios y comunicaciones.
2. Certificaciones académicas oficiales y personales expedidas.
3. Inscripciones de ingreso y cursos.
4. Títulos, diplomas y tarjetas de identidad.

Artículo ciento treinta y siete.—Asimismo se llevarán libros de:

1. Copias de temas de posesión y ceses.
2. Actas de Claustro.
3. Actas de examen.

Artículo ciento treinta y ocho.—Todos los impresos utilizados en los diferentes Centros serán uniformes y confeccionados con arreglo a modelos aprobados por la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Artículo ciento treinta y nueve.—Los registros generales de entrada y salida contendrán las siguientes casillas: «Número», «Fecha del documento», «Idem de registro», «Autoridad expedidora o destinataria» y «Extracto de su contenido».

A todo documento que deba inscribirse en los registros de entrada y salida se le anotará al margen el número y fecha correspondiente y el sello del Centro con la fecha de salida o de entrada.

Los documentos recibidos y las minutas de los remitidos serán archivados ordenadamente.

Artículo ciento cuarenta.—El registro general de inscripciones de ingreso y cursos se llevará por orden alfabético, y cronológicamente, los demás señalados en los artículos 136 y 137.

Artículo ciento cuarenta y uno.—Además de los libros anteriores, el Secretario podrá disponer la utilización de cuantos otros considere precisos para la mejor organización y eficiencia de los servicios administrativos.

Artículo ciento cuarenta y dos.—Todos los libros a que hacen referencia los artículos anteriores estarán foliados y sellados por el Juzgado Municipal, y en su primera página se extenderá certificación por el Secretario, visada por el Director, comprensiva del número de folios y destino a que se aplican.

Artículo ciento cuarenta y tres.—A cada alumno que verifique la inscripción de ingreso en el Centro se le abrirá un expediente personal donde serán recogidos durante su vida académica cuantos documentos a él conciernan y, asimismo, una ficha que, encabezada con su fotografía, nombre y circunstancias personales, resumirá todas sus matrículas y calificaciones obtenidas.

También se proveerá a los escolares de una tarjeta de identidad.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Se llevarán expedientes personales de todos los Profesores, empleados administrativos y subalternos, con arreglo a los cuales serán confeccionadas y expedidas las correspondientes Hojas de Servicios.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—Las certificaciones personales y oficiales se expiden necesariamente en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la solicitud, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el Director en que dicho término será ampliado, no pudiendo exceder en ningún caso de ocho días.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Los asuntos de la competencia del Director del Centro serán resueltos en el término de ocho días, informándose en igual plazo a aquellos que deban pasar a la Superioridad.

Artículo ciento cuarenta y siete.—Los asuntos de la competencia del Director general de Enseñanza Laboral serán resueltos en el término de quince días, a partir de la fecha en que hayan sido elevados por el Centro respectivo. Si correspondiera resolver al Ministro de Departamento el plazo anterior se entenderá prorrogado en otros diez días para que recaiga acuerdo definitivo.

Las solicitudes, peticiones y reclamaciones se entenderán desestimadas, en aplicación del silencio administrativo, si transcurridos los plazos señalados para su resolución no se adopta acuerdo sobre aquéllas.

Podrán utilizarse los recursos de alzada y queja y los extraordinarios de incompetencia y nulidad conforme el siguiente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947:

a) Los recursos de alzada que se eleven a la Dirección General de Enseñanza Laboral contra resolución de Centros dependientes de aquélla, habrán de interponerse en el plazo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo recurrido o, en su caso, la desestimación en virtud de lo establecido sobre el silencio administrativo.

b) Los recursos de alzada contra acuerdo de la Dirección General se interpondrán asimismo en el término de quince días, a partir de la fecha de la notificación del acuerdo desestimatorio.

Se entenderán desestimados los anteriores recursos si transcurridos cuatro meses de su presentación no recae nueva resolución, cuando ésta corresponde al Ministro del Departamento. Las que se interpongan contra resoluciones de autoridad o Centro dependiente de la Dirección General se entenderán desestimadas, por aplicación del silencio administrativo, a los dos meses de su presentación.

c) El recurso de queja se interpondrá ante la autoridad superior por faltas de tramitación en el término de diez días, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que lo origine. De ser admitido podrá estimarse también en lo que respecta al fondo del asunto planteado, dándose el trámite que conforme a su naturaleza corresponda al nuevo expediente que se origine.

d) El recurso de incompetencia podrá interponerse contra acuerdo de autoridades dependientes del Ministerio que no sean competentes para resolver el asunto de que se trate. El plazo para interponerlo será de quince días, a contar de la comunicación correspondiente, debiendo formularse ante la autoridad superior.

La incompetencia se planteará mediante escrito elevado al Ministro, exponiendo las razones por las que debe ser promovido, adjudicando los documentos necesarios para acreditar sus afirmaciones.

e) El recurso de nulidad procederá contra resolución firme y en los siguientes casos:

Primero. Cuando se hubiere dictado la resolución con evidente y manifiesto error de hechos que afecte decisivamente a la cuestión de fondo.

Segundo. Cuando después de dictado se presenten documentos con valor y eficacia suficientes para determinar una resolución distinta a la recurrida.

Tercero. Cuando ésta se hubiese dado en documentos declarados falsos judicialmente.

Cuarto. Cuando de haber intervenido testigos cuyas declaraciones hubiesen sido decisivas para la resolución tomada, aquéllos fuesen condenados por falso testimonio ante los Tribunales españoles.

273 Quinto. Cuando la resolución recurrida se hubiera dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta.

Este recurso se interpondrá en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo basado en error de hechos o desde que se recobren los documentos en que se funde el recurso y en el término de un mes, a contar de la fecha en que se publique o en que se acredite tener conocimiento de la declaración de derecho que sirva de base a la nulidad en los demás casos en que proceda el mismo.

Las resoluciones de los acuerdos que recaen en virtud del procedimiento a que se ha hecho referencia anteriormente se notificarán a los interesados por los Centros de quien dependan en el término de tres días a partir de la fecha de su resolución.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—Los asuntos relacionados con el personal administrativo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional se resolverán por el respectivo Director en el término de diez días, a partir de la presentación del correspondiente escrito.

Contra su resolución se puede interponer recurso de alzada ante el Patronato Provincial, resolviendo, en última instancia, la Dirección General de Enseñanza Laboral si se desestimara la otra o transcurriera igual plazo sin dictarse resolución por aquel organismo y el interesado promoviera el escrito correspondiente.

Los asuntos relacionados con el personal subalterno corresponde resolverlos al Director del Centro en el término de diez días, a partir de su presentación. Contra su resolución y en igual plazo se podrá interponer recurso de alzada ante el Patronato Provincial con previo informe del Local correspondiente, causando estado el acuerdo de este último.

Artículo ciento cuarenta y nueve.—A los efectos establecidos en el artículo anterior los capataces de los campos de prácticas quedarán incorporados al personal subalterno.

CAPITULO OCTAVO

REGIMEN ECONOMICO

Sección primera
De los órganos para la Administración y sus respectivas funciones

Subsección primera
Junta Económica

Artículo ciento cincuenta.—La administración económica de cada Centro de Enseñanza Media y Profesional será regida por una Junta, integrada por el Director, Interventor y Habilitado.

Artículo ciento cincuenta y uno.—La Junta Económica organizará el régimen financiero del Establecimiento sobre la base de un presupuesto coincidente con el año natural.

Artículo ciento cincuenta y dos.—Para el cumplimiento de la misión que le está encomendada se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas otras lo estime oportuno el Director, bien a iniciativa propia o a petición del Interventor o Habilitado. Para la adopción de acuerdos será necesaria la asistencia de los tres miembros.

Artículo ciento cincuenta y tres.—Corresponden a la Junta Económica la confección, desarrollo y ejecución del presupuesto, su justificación a final del ejercicio y la ordenación de cuantas actividades económicas tengan relación con el Centro en sí y su proyección sobre la comarca.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—El Habilitado, que actuará como Secretario de la Junta, redactará las actas de las sesiones en el libro que llevará a este efecto, en la forma prescrita en el artículo 24.

Artículo ciento cincuenta y cinco.—La Junta Económica responderá ante el Patronato Provincial y el Ministerio del régimen económico del Centro, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pueda derivarse para cada uno de sus miembros.

Subsección segunda
Del Interventor

Artículo ciento cincuenta y seis.—El Interventor será nombrado por el Ministerio a propuesta en terna del Claustro, oído el Patronato Provincial correspondiente; el cargo habrá de recaer necesariamente en un Profesor titular o especial.

Del nombramiento se dará cuenta al Rector de la Universidad por la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Artículo ciento cincuenta y siete.—Corresponde al Interventor:

a) Redactar el anteproyecto del presupuesto anual de gastos, que después someterá a la discusión de la Junta Económica.

b) Tomar cuenta de las cantidades que por todos los conceptos ingresen en la Caja del Centro.

c) Dar su conformidad a todas las facturas que hayan de satisfacerse.

d) Formular los expedientes necesarios para la rendición de cuentas.

e) Proponer a la Junta Económica las iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la administración económica.

Artículo ciento cincuenta y ocho.—El interventor percibirá la gratificación que a su favor se consigne en el Presupuesto y responderá del cumplimiento de sus funciones ante la Junta Económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pudiera derivarse.

Subsección tercera
Del Habilitado

Artículo ciento cincuenta y nueve.—A propuesta, en terna, del Claustro y previo informe del Patronato Provincial respectivo, el Ministerio nombrará en cada Centro de Enseñanza Media y Profesional un Habilitado.

La designación deberá recaer necesariamente en un Profesor titular o especial, y de ella se dará cuenta al Rector de la Universidad.

Artículo ciento sesenta.—Incumbe al Habilitado:

a) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto perciba el Centro e ingresarlas con las formalidades señaladas en el artículo 176 en la cuenta corriente del mismo.

b) Efectuar los pagos de acuerdo con las órdenes correspondientes.

c) Llevar la contabilidad de Caja, mediante los libros que considere necesarios, para la perfecta administración económica.

d) Informar, en cada sesión que celebre la Junta Económica, del movimiento de fondos y realizar, a presencia del Director e Interventor, el arqueo de Caja.

e) Custodiar los libros de Contabilidad, talonarios de cheques, facturas y recibos y el metálico que para las atenciones de la vida económica ordinaria del Establecimiento sea retirado periódicamente de la cuenta corriente.

f) Extender los documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto que le sean ordenados por la Junta Económica.

273 g) Confeccionar, cobrar y pagar las nóminas de sueldos y gratificaciones de todo el personal, realizando el servicio sin descuento alguno para los interesados.

h) Proponer a la Junta Económica cuantas iniciativas estime oportunas para el funcionamiento de los servicios que le están encomendados.

Artículo ciento sesenta y uno.—El Habilitado percibirá la gratificación consignada en el Presupuesto y responderá del cumplimiento de su función ante la Junta Económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pudiera derivarse.

Artículo ciento sesenta y dos.—Todas las cantidades que se libren al Centro lo serán a favor del Habilitado.

Sección segunda
Del Presupuesto

Subsección primera
De la redacción del Presupuesto

Artículo ciento sesenta y tres.—Los Centros de Enseñanza Media y Profesional realizarán su vida económica a través de un Presupuesto. Este Presupuesto figurará incluido en el del Patronato Provincial correspondiente y deberá ser aprobado previamente por este Organismo.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—El anteproyecto del mismo no podrá formularse sin ir precedido de una Memoria explicativa y justificativa de su contenido, así como cuantos documentos se ordenen por la Superioridad.

Artículo ciento sesenta y cinco.—El anteproyecto de Presupuesto habrá de ajustarse al modelo establecido por el Ministerio y estará dividido en Secciones, Capítulos, Artículos, Grupos, Conceptos y Subconceptos, de acuerdo con la sistemática de los generales del Estado.

Artículo ciento sesenta y seis.—Constará de los siguientes Capítulos de gastos:

Primero. Gratificaciones al personal.
Segundo. Material.
Tercero. Gastos diversos.

Artículo ciento sesenta y siete.—El anteproyecto de cada Centro deberá formularse y ser enviado al Patronato Provincial antes del 30 de octubre de cada año.

Artículo ciento sesenta y ocho.—Redactado por el Interventor y discutido por la Junta Económica se someterá a deliberación del Claustro de Profesores en la segunda decena del mes de octubre.

Artículo ciento sesenta y nueve.—A su vista los miembros del Clustro formularán, en su caso, en el plazo de cinco días las objeciones que estimen oportunas. Durante este período de tiempo el anteproyecto estará a disposición de los Profesores para su examen y estudio.

Artículo ciento setenta.—La falta de cumplimiento de la elevación del Presupuesto al Patronato Provincial en el plazo señalado en el artículo 169 será motivo de responsabilidad para los miembros de la Junta Económica.

Artículo ciento setenta y uno.—Las subvenciones fijas que para fines específicos y concretos les sean concedidas a los Centros por el Estado, Provincia y Municipio u otras Corporaciones o particulares figurarán en los capítulos, artículos y apartados correspondientes del anteproyecto.

Artículo ciento setenta y dos.—Las subvenciones no fijas, legados, donaciones, becas, etc., destinadas a fines determinados, llevarán consigo la confección de un presupuesto extraordinario y el correspondiente anteproyecto, de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo ciento setenta y tres.—La Junta Económica administrará dentro de las normas generales de Contabilidad, con arreglo a los artículos siguientes, los fondos que se hagan efectivos a favor del Centro por la ejecución del Presupuesto.

Artículo ciento setenta y cuatro.—Se seguirá el sistema de Caja única, que percibirá todos los ingresos y abonará todos los gastos.

Artículo ciento setenta y cinco.—El efectivo de cada Centro estará depositado en el Banco de España, donde será abierta una cuenta corriente a nombre del Establecimiento o, caso de no existir, en otra entidad bancaria.

Los documentos necesarios para la apertura de dicha cuenta y los talones precisos para el movimiento de fondos requerirán inexcusablemente las firmas del Director e Interventor y Habilitado.

Artículo ciento setenta y seis.—Todos los ingresos recibidos en la Caja del Centro serán depositados sin demora en la cuenta corriente por el Habilitado, quien dará cuenta de ellos al Interventor, a los efectos de toma de razón.

Artículo ciento setenta y siete.—Incumben al Director, oídos los correspondientes servicios del Centro, la concreta inversión de las cantidades consignadas en el Presupuesto y que se libren al Centro.

Artículo ciento setenta y ocho.—Los gastos del Capítulo I, Personal, del Presupuesto del Patronato Provincial correspondiente, se liberarán mensualmente por dozavas partes, partiendo de la formalización exacta de la primera nómina y uniendo a las siguientes —cuando haya altas o bajas— las certificaciones que acrediten los nombramientos o cesen. Estos pagos precederán si previamente se han realizado los oportunos ingresos de las Corporaciones públicas.

Artículo ciento setenta y nueve.—El crédito de material no inventariable será librado por trimestres anticipados en un importe igual a la cuarta parte de la consignación anual de este concepto. Con el importe de estos libramientos se satisfarán los gastos de alumbrado, abono de teléfono, material de escritorio, suscripciones a revistas, calefacción, limpieza del Centro y demás análogos, justificándose con la cuenta a que se refiere el artículo 82 del Reglamento de Ordenación de Pagos.

Artículo ciento ochenta.—En los gastos de viaje se unirá a la cuenta una copia del documento autorizando aquél, sometiéndose al Presidente del Patronato Provincial la correspondiente orden de pago, que pasará al Interventor para censura y expedición del libramiento. Igual trámite se llevará a cabo en los gastos que correspondan al alojamiento de personalidades que actúen oficialmente en beneficio del Centro.

Artículo ciento ochenta y uno.—Para el transporte de maquinaria y material se adjuntarán a la Orden de pago del Presidente las facturas acreditativas de su realización, no siendo necesaria propuesta previa de gastos.

Artículo ciento ochenta y dos.—En los gastos correspondientes a cursos, cursillos, conferencias y viajes colectivos se formalizarán un proyecto de Presupuesto detallando las partidas de gastos, el cual pasará a la Intervención para que después de ordenado el pago por el Presidente, se libre el importe total «a justificar».

La justificación tendrá lugar, una vez realizados los pagos por el Habilitado del Centro, mediante los recibos respectivos, reintegrándose las cantidades que no se hayan satisfecho.

Artículo ciento ochenta y tres.—Lo referente a material inventariable, impresiones, encuadernaciones y publicaciones, obras de conservación y reparación, uniformes de subalternos, material de Talleres, de Laboratorio, herramental, mobiliario y material escolar, etc., se tramitará en la siguiente forma:

273 Previa propuesta del Director del Centro y fiscalización de la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, se ordenará la adquisición por la Presidencia del Patronato, dándose traslado de la resolución correspondiente al Director del Centro. Este ejecutará dicha resolución y, recibidos de conformidad los elementos objeto del contrato, se hará otra propuesta de pago acompañada de las respectivas facturas y actas de recepción.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—De conformidad con lo establecido anteriormente han de distinguirse los siguientes gastos:

a) Los que se realizan y se hacen efectivos automáticamente por mensualidades (Personal).

b) Los que se libran por cuartas partes justificándose trimestralmente, requisito necesario para que se expida el siguiente libramiento (Material no inventariable).

c) Los que se hacen efectivos mediante resolución del Presidente del Patronato —y toma de razón del gasto por la Intervención—, uniendo a la misma las correspondientes certificaciones y facturas (Viajes, alojamiento de personalidades, transporte de maquinaria).

d) Los que haciendo referencia a gastos susceptibles de distribución en varios conceptos (Cursos, conferencias, cursillos, viajes colectivos) y en los cuales no se puede determinar previamente y con exactitud su cuantía; es necesario un proyecto de distribución que se facilitará por la Intervención Delegada, ordenándose la expedición del libramiento por la Presidencia del Patronato, para que en el término de treinta días se justifique el total de la suma a que ascienda, de acuerdo con el proyecto, reintegrándose las cantidades sin realizar.

Artículo ciento ochenta y cinco.—En todos los demás gastos será necesario el procedimiento siguiente:

Primero. Propuesta de *gasto*. Se fiscalizará por la Intervención Delegada para someterse a la aprobación de la Presidencia del Patronato Provincial.

Segundo. Una vez realizado el suministro correspondiente por la Casa adjudicataria hará el Director del Centro la propuesta de *pago*, dictándose por el Presidente del Patronato la orden de exposición de libramiento, que pasará a la Intervención Delegada acompañada de los justificantes de la inversión (Certificados de recepción y facturas).

CAPITULO NOVENO

REGIMEN DE DISCIPLINA

Artículo ciento ochenta y seis.—Las tareas educativas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional deberán estar fundamentadas y presididas por una disciplina interna, imperativo para la eficacia de toda empresa colectiva, inspirada en los principios de convivencia jerárquica, sincera obediencia, mutuo respeto, cordialidad en el trabajo y alegre voluntad de servicio.

Esta disciplina, norma esencial y reguladora de la vida interior de los Centros, afectará separadamente al personal docente, administrativo y subalterno y a los alumnos.

Sección primera
Del personal

Subsección primera
Del personal docente

Artículo ciento ochenta y siete.—Las faltas en que puede incurrir el Profesorado en el ejercicio de sus funciones se dividirán en leves, graves y muy graves.

A) Serán faltas leves:

a) Las de puntualidad y asistencia y permanencia a clase y demás actos académicos, no reiteradas, sin causa que las justifique.

b) La desconsideración con los alumnos.

c) La inobservancia de las normas de régimen interior del Establecimiento dictadas por el Director.

d) Prescindir del trámite reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación.

e) La irrespetuosidad o desobediencia con sus superiores y la desconsideración con los compañeros.

f) La inducción a sus compañeros para la comisión de faltas leves, aunque éstas no hayan tenido lugar.

B) Serán faltas graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) La negligencia o falta de celo en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

c) La falta de asistencia a clase sin justificar la causa, durante cinco días consecutivos en el curso, y la ausencia de la localidad de su residencia oficial, por el mismo período de tiempo, sin la correspondiente autorización.

C) Serán faltas muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La rebeldía con los superiores.

c) La negligencia irreductible en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

d) La inducción a los demás para la comisión de faltas graves o muy graves, aunque éstas no se hubieren efectuado.

e) La ausencia de la localidad en su residencia oficial o la falta a clase por más de cinco días consecutivos, sin la oportuna autorización escrita.

f) Dedicarse a las enseñanzas —privada, media, preuniversitaria— sin la necesaria autorización ministerial.

g) La recomendación, con carácter obligatorio, a sus alumnos de libros de texto no aprobados por el Ministerio.

h) La mala conducta moral, pública y privada.

i) La falta de propiedad y las constitutivas de delito.

Artículo ciento ochenta y ocho.—La sanción de faltas leves merecerá, según su categoría y las circunstancias que en el caso concurran:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento verbal ante la Junta de Profesores.

c) Represión por escrito con nota en el expediente personal del interesado.

Artículo ciento ochenta y nueve.—Las faltas graves serán sancionadas con:

a) Multa de uno a quince días de haber.

b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

Artículo ciento noventa.—La sanción de las faltas muy graves será la separación definitiva del servicio.

Subsección segunda
Del personal administrativo

Artículo ciento noventa y uno.—Se considerarán faltas cometidas por el personal administrativo, en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

A) *Leves:*

a) El retraso en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, cuando el mismo no perturbe sensiblemente el servicio.

b) Las derivadas de negligencia o descuido excusable.

c) La falta de puntualidad y de permanencia, no reiterada, en la asistencia a la oficina sin causa justificada.

273 d) Prescindir del conducto reglamentario en cualquier solicitud o reclamación que formule.

B) *Graves:*

a) La reincidencia en faltas leves.

b) La negligencia y falta de celo en el cumplimiento de sus deberes administrativos, si de ello se derivan perturbaciones sensibles en el servicio.

c) La desconsideración con sus superiores y con el público en lo concerniente al servicio.

d) La falta de asistencia a la oficina, sin causa justificada, durante cinco días consecutivos y la ausencia de la localidad de su residencia oficial por el mismo período de tiempo sin la correspondiente autorización escrita.

e) La negativa injustificada o reiterada a prestar servicios extraordinarios, en los casos en que fuesen requeridos por sus superiores, por necesidades de urgente tramitación.

f) La desobediencia a las órdenes recibidas de sus superiores.

C) *Muy graves:*

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La indisciplina con sus superiores.

c) La falta de sistencia a la oficina, sin causa justificada, durante más de cinco días consecutivos y la ausencia de la localidad de su residencia oficial por el mismo período de tiempo sin la correspondiente autorización escrita.

d) La negligencia irreductible en el cumplimiento de sus deberes administrativos.

e) La violación del secreto profesional que está obligado a mantener.

f) El retraso intencionado en la tramitación de asuntos con perjuicio de terceros.

g) La mala conducta moral, pública y privada.

h) La falta de probidad y las constitutivas de delito.

Las sanciones que podrán imponerse serán análogas a las establecidas para el personal docente en los artículos 188, 189 y 190.

Subsección segunda
Del personal subalterno

Artículo ciento noventa y dos.—Se consideran faltas cometidas por el personal subalterno en el ejercicio de su cargo las siguientes:

A) *Leves:*

a) No presentarse al servicio con la debida puntualidad y de permanencia en la jornada.

b) El poco celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) La desatención y descortesía con el personal docente, administrativo, alumnos y público en el ejercicio de sus funciones.

d) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación.

B) *Graves:*

a) La reincidencia en faltas leves.

b) La no asistencia al servicio, sin causa justificada, durante cinco días consecutivos.

c) Ausentarse sin permiso de sus superiores durante el horario de servicio.

d) La desobediencia al personal docente y administrativo.

e) Presentarse al servicio en condiciones no adecuadas a la función que realiza.

f) Cualquier otra acción y omisión no prevista en los apartados anteriores, que de manera patente afecte a la disciplina del Centro.

C) *Muy graves:*

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La falta de asistencia al servicio, sin causa justificada, durante más de cinco días consecutivos.

c) La negligencia irreductible en el cumplimiento de sus deberes.

d) La mala conducta moral, pública y privada.

e) Las faltas de probidad y las constitutivas de delito.

Artículo ciento noventa y tres.—Las sanciones que podrán imponerse serán iguales a las establecidas, en cada caso, para el personal docente y administrativo en los artículos 188, 189 y 190.

Subsección cuarta
Disposiciones comunes

Artículo ciento noventa y cuatro.—Todas las sanciones, excepto las de amonestación privada, apercibimiento y reprensión, serán impuestas en virtud de expediente, previa audiencia del interesado, por el Ministerio de Educación Nacional.

Al Director general de Enseñanza Laboral corresponde imponer las de reprensión y al Director del Centro, oído el Consejo de Dirección, las de amonestación privada y apercibimiento verbal.

Se exceptúa de lo establecido en los dos párrafos anteriores lo relativo al personal administrativo y subalterno, cuyas sanciones corresponderán: Al Director del Centro las de amonestación privada y apercibimiento y al Presidente del Patronato Provincial las restantes, así como los recursos de alzada y reposición que pudieran producirse.

Artículo ciento noventa y cinco.—Las sanciones impuestas al personal docente, administrativo y subalterno, con excepción de la separación definitiva del servicio, podrán ser invalidadas, mediante expediente, a los dos años de su comisión por las mismas autoridades que las impusieron, siempre que los interesados hubieren observado una conducta intachable.

Artículo ciento noventa y seis.—No se podrán imponer otras sanciones que las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo ciento noventa y siete.—Los Patronatos Nacional y Provincial, o el Director del Centro, cuando interesen del Ministerio la incoación de un expediente gubernativo podrán ordenar la suspensión del Profesor, administrativo o subalterno objeto de él.

El Ministerio, en el término improrrogable de tres días, dictará resolución confirmando o revocando aquel acuerdo.

Artículo ciento noventa y ocho.—El expediente gubernativo se instruirá por un funcionario —nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, y Letrado a ser posible— de categoría superior al que sea objeto del mismo. El Instructor designará la persona que haya de actuar de Secretario en las diligencias, cuya tramitación no será superior a seis meses.

Se practicarán las pruebas testifical y documental pertinentes, formulándose, en su caso, el correspondiente pliego de cargos que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable plazo de diez días. Una vez concluidas las actuaciones, el Instructor hará la correspondiente propuesta razonada de sanción, sobre la que informarán, preceptivamente, el Patronato Provincial respectivo y el Nacional en el término de quince días y antes de someterse a la consideración del Ministro de Educación Nacional.

La propuesta del Instructor se notificará al expedientado en el término de tres días, a partir de la fecha en que se eleve al Patronato Provincial respectivo, para que dentro de otro plazo de diez días pueda alegar ante el Ministerio de Educación cuanto considere conveniente a su defensa.

Artículo ciento noventa y nueve.—Las resoluciones del Director general de Enseñanza Laboral y del Director del Centro serán susceptibles de recurso de alzada en el término de quince días, a partir de su notificación.

El recurso de queja podrá interponerse ante la Dirección General de Enseñanza Laboral cuando se tramite el expediente sin incorporar los documentos y escritos que presente en su descargo el interesado, ni seguir los plazos señalados así como por cualquier vicio de forma que haya existido.

Se presentará en el término de quince días, a partir de la fecha en que se hayan producido tales hechos, resolviéndose en igual plazo.

Artículo doscientos.—El recurso de reposición —previo al de agravios establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944— podrá formularse por el interesado ante el Ministerio de Educación Nacional en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución ministerial.

Artículo doscientos uno.—La aplicación de las normas contenidas en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del carácter temporal del personal docente nombrado, en virtud de concurso, por un quinquenio.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo doscientos dos.—Las disposiciones referentes al personal administrativo y subalterno de los Centros, tanto las de carácter general como las específicas de sanciones, tendrán una aplicación transitoria, hasta que el citado personal se designe entre los que integran los respectivos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional, cuyas normas reglamentarias se aplicarán entonces a aquél.

Orden de 4 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la distribución de los ingresos por tasas y derechos académicos de las Escuelas de Comercio. («B. M.» 12 y 16-XI-1953.)

274 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de julio de 1953, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, se han fijado las tasas y derechos fiscales académicos que han de percibirse en las Escuelas de Comercio. Procede, pues, determinar los porcentajes a que haya de sujetarse la distribución de los ingresos en dichos Centros docentes, y dar las normas de procedimiento correspondientes.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en el artículo 19 de la mencionada Ley de 17 de julio de 1953, ha tenido a bien disponer:

Primero. La distribución de los ingresos que por tasas y derechos académicos se obtengan en las Escuelas de Comercio a partir del curso académico 1953-54, una vez deducidos los gastos de timbre, libro de calificación escolar, impresos, etc., que de acuerdo con la Orden ministerial de 31 de julio último han de ser suplidos por los propios Centros, se ajustará a las siguientes normas:

A) *Derechos de matrícula y papeletas de examen:*

a) Para el fondo de la Escuela, 15 por 100; b) Para becas, 11 por 100; c) Para el fondo de derechos obvencionales, 70 por 100; d) Para Mutualidad, 4 por 100.

B) *Derechos de exámenes de ingreso:*

a) Para el fondo de la Escuela, 20 por 100; b) Para becas, 26 por 100; c) Para el fondo de derechos obvencionales, 50 por 100; d) Para Mtualidad, 4 por 100.

C) *Derechos de exámenes de grado:*

a) Fondo de la Escuela, 16 por 100; b) Becas, 15 por 100; c) Tribunal examinador, 30 por 100; d) Derechos obvencionales, 35 por 100; e) Mutualidad, 4 por 100.

D) *Derechos de expedición de títulos:*

a) Para el fondo de la Escuela, 20 por 100; b) Para becas, 6 por 100; c) Para el fondo de derechos obvencionales, 20 por 100; d) Para derechos obvencionales de Catedráticos, exclusivamente, 50 por 100; e) Para Mutualidad, 4 por 100.

E) *Permanencias:*

a) Para el fondo de la Escuela, 21 por 100; b) Para becas, 15 por 100; c) Para el personal docente encargado de las mismas, 60 por 100; d) Para Mutualidad, 4 por 100.

F) *Derechos de prácticas:*

a) Para el fondo de la Escuela, 10 por 100; b) Para material, 50 por 100; c) Para el personal auxiliar encargado de las mismas, 40 por 100.

G) *Derechos de matrícula de Religión:*

a) Para el fondo de la Escuela, 20 por 100; b) Para la capilla, ejercicios espirituales, conferencias y culto, 15 por 100; c) Para becas, 25 por 100; d) Para derechos obvencionales de los Profesores de Religión, 40 por 100.

H) *Derechos de matrícula de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física:*

Debidamente separados los que corresponden a alumnos masculinos y femeninos se guardarán en el Centro a reserva de disposiciones posteriores.

I) *Otros ingresos:*

a) Para el fondo de la Escuela, 40 por 100; b) Para el fondo de derechos obvencionales, 50 por 100; c) Mutualidad, 10 por 100.

Segundo. Los presupuestos que las Escuelas han de formular en cumplimiento de la Ley de 13 de marzo de 1943 serán confeccionados por el Administrador del Centro y conocidos por el Consejo Asesor de Dirección. Su formato se ajustará al modelo oficial aprobado por esa Dirección General.

Tercero. El fondo de cada Escuela estará integrado no sólo por las participaciones sobre tasas señaladas anteriormente, sino también por las subvenciones, oficiales y particulares que para toda clase de gastos puedan concedérsele. Su distribución se realizará del siguiente modo:

a) Obras, reparaciones, mobiliario, material docente y de Secretaría, luz, carbón y conservación, 30 por 100; b) Extensión cultural (conferencias, biblioteca, cursillos, seminarios, etc, etc.), 14 por 100; c) Personal docente auxiliar, 10 por 100; d) Gastos de representación de la Escuela y, además, los del personal directivo, 20 por 100; e) Gratificaciones ordinarias y extraordinarias al personal administrativo y subalterno, 10 por 100; f) Reconocimiento médico y psicotécnico, 10 por 100; g) Caja General del Ministerio, 6 por 100.

274 El Director del Centro ejercerá las funciones de Ordenador de pagos.

Las cantidades destinadas para el personal docente auxiliar, administrativos y subalternos se distribuirán en cada Escuela, previo acuerdo del Consejo Asesor de Dirección, teniendo en cuenta la índole y responsabilidad del servicio prestado, así como el celo y diligencia puestos en su empeño, con el fin de mantener el necesario estímulo. Contra la resolución del Consejo Asesor podrá recurrirse ante el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, que resolverá sin ulterior recurso.

Con cargo al apartado d) podrán percibir gratificaciones los Directores, Secretarios, Administradores e Interventores de los Centros, sin que la cuantía de aquéllas pueda exceder del 40, 30, 20 y 10 por 100, respectivamente. Los Vicedirectores y Vicesecretarios podrán disfrutar las gratificaciones correspondientes al Director y Secretario en caso de sustituciones, por ausencia o por enfermedad, superiores a quince días.

Cuarto. En tanto no se consignen en los Presupuestos Generales del Estado las cantidades necesarias para abono de dietas y viáticos a los Profesores integrantes de los Tribunales examinadores de ingreso y de grado, los derechos correspondientes se dedicarán, en primer término, a cubrir dichas atenciones. El remanente, si lo hubiere, se repartirá por partes iguales entre los miembros de aquéllos.

Quinto. El 40 por 100 que de los derechos de prácticas se destina al personal auxiliar encargado de las mismas se distribuirá en cada Centro por el Consejo Asesor de Dirección, a propuesta de los titulares de las Cátedras respectivas.

Sexto. Las gratificaciones por permanencias al personal docente se asignarán por la Dirección de la Escuela en razón el número de horas dedicadas a aquéllas por el Profesorado.

Séptimo. Los fondos que, en aplicación del número primero de esta Orden, se obtengan para becas en las Escuelas de Comercio se aportarán al Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado» del 21).

Octavo. Los ingresos destinados a derechos obvencionales, según el número primero de esta Orden, se distribuirán a base de un fondo común, en la siguiente forma:

a) Mutualidad de Auxilio y Previsión de esta Dirección General, el 10 por 100.

b) El resto, entre los Catedráticos numerarios en activo de Escuelas de Comercio que presten servicio en dichos Centros y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Educación Nacional destinados oficialmente en las Secretarías de las Escuelas de Comercio; los de la plantilla de la Sección de Escuelas de Comercio y otras enseñanzas especiales y los adscritos a la Secretaría de esa dirección General. A efectos del reparto, a los Catedráticos se les asignará cuota doble que a los administrativos.

c) La parte correspondiente a los Catedráticos será incrementada, una vez efectuado el reparto anteriormente indicado, con el 50 por 100 de la recaudación por expedición de títulos.

Noveno. Para tener derecho a ser incluido en el reparto de las gratificaciones será preciso:

a) En el primer semestre, que los Catedráticos hayan prestado servicios docentes efectivos durante tres meses consecutivos, al menos, de dicho período.

b) En el segundo, precisará dicho personal haber prestado efectivamente servicios ininterrumpidos de Cátedra desde la apertura del curso académico hasta el 15 de diciembre.

c) Los funcionarios administrativos deberán haber tomado posesión de su destino dentro del primer trimestre de cada uno de los semestres respectivos

y haber prestado servicios efectivos durante un trimestre como mínimo.

d) Estar incluido, tanto el personal docente como el administrativo, en la relación nominal que como propuesta razonada formulará cada Escuela.

Décimo. Serán excluidos del reparto de cada semestre:

a) Los Catedráticos que no hubieran desempeñado su Cátedra en la Escuela de su destino, aunque lo hubieran hecho en otro Centro.

b) Los que no presten servicios de Cátedra de estudio o investigación, Departamentos oficiales o cualquier otro servicio o destino.

c) Los funcionarios administrativos que se hayan posesionado de su destino en el segundo trimestre.

Undécimo. En el caso de que algún Catedrático preste a la vez funciones administrativas, solamente percibirá la cuota que por su carácter docente le corresponda.

Duodécimo. El reparto del fondo común de derechos obvencionales se realizará por la Junta Central de Obvencionales de Escuelas de Comercio, la que estará integrada del modo siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Comercio de Madrid.

Secretario: Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Vocales: Tres Catedráticos de Escuelas de Comercio y dos funcionarios administrativos, designados por este Ministerio cada tres años.

Décimotercero. La distribución de los derechos obvencionales se hará en dos repartos: uno, en la segunda quincena de junio, y otro, en la segunda de diciembre. A tal fin, por las Escuelas se remitirá a la Junta, radicada en este Departamento, precisamente de cada año, certificación, por duplicado, en la que se exprese la recaudación total (deducidos timbres y gastos de material, por cada uno de los conceptos A), B), C) e I) del número primero de la presente Orden, señalando, al propio tiempo, la parte que de dichos totales corresponde al fondo de derechos obvencionales.

Décimocuarto. Asimismo, remitirán, también por duplicado, relación nominal, con propuesta razonada, de los Catedráticos y administrativos que de acuerdo con las normas de esta Orden hayan de ser incluidos en el reparto de gratificaciones de cada semestre. En su caso, detallarán el personal docente o administrativo que en aplicación de aquellos preceptos deba ser excluido del reparto, especificando las causas.

Décimoquinto. Una vez recibidas en la Junta todas las certificaciones de que se ha hecho mención, por los servicios de la misma se procederá a formalizar el reparto del fondo, que será del modo siguiente:

a) Se determinará la cantidad total recaudada por todas las Escuelas.

b) Se fijará el número de Catedráticos y funcionarios administrativos. A aquéllos se les señalará, a efectos del reparto, cuota doble que a los administrativos.

c) La cantidad total a repartir se dividirá por el número de cuotas obtenidas y el cociente indicará la percepción de cada cuota, siendo esta única, sin distinción de las respectivas categorías escalafonales, para cada uno de los grupos perceptores.

d) El cincuenta por ciento de la recaudación de derechos de títulos, que corresponde exclusivamente al personal docente, se repartirá por la Junta con coeficiente igual para todos los Catedráticos y se acrecerá la cuota correspondiente al reparto general.

Décimosexto. Formulado el proyecto de reparto global, se fijarán por la Junta las cantidades correspondientes a cada Centro, en razón de la cuota general hallada y número de perceptores, participándose a las Escuelas los anteriores acuerdos para que, con toda urgencia, y de acuerdo con el cuadro de compensación que se confeccione, se transfieran entre aquéllas los saldos

274 correspondientes para que cada Centro efectúe la liquidación a sus propios preceptores a la mayor brevedad.

Décimoséptimo. Las Escuelas formularán las correspondientes nóminas para hacer efectivas a los interesados las cantidades oportunas, debiendo remitir la Junta un ejemplar de aquéllas, así como justificantes de las transferencias realizadas para su debida comprobación y archivo.

Décimoctavo. Los derechos obvencionales de la asignatura de Religión se distribuirán, a base de un fondo común de todas las Escuelas, entre todos los Profesores de Religión que presten servicio activo en Escuelas de Comercio.

El reparto del fondo se hará por la misma Junta que se crea por la presente Orden y regirán las mismas normas que para el de los Catedráticos.

No obstante, en ningún caso podrá percibir este Profesorado mayor cantidad por obvencionales que los Catedráticos. Caso de que, como consecuencia de tal limitación, existiese sobrante, este se destinará a engrosar el fondo de becas; si bien no se dispondrá del mismo hasta finalizar el año, acumulándose el del primer semestre a la recaudación del Segundo.

Décimonoveno. Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la ejecución de la presente Orden, así como para dictar cuantas disposiciones estime oportunas para su mejor aplicación y desarrollo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ley de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. («B. O. E.» 6-XI-1953.)

275 Previsto en el Convenio celebrado entre el Estado español y la Santa Sede que la cuantía de las dotaciones del personal de los Seminarios y Universidades eclesiásticas habría de ser modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los Establecimientos docentes del Estado, y no habiéndose verificado este reajuste con ocasión de las mejoras concedidas en 1951 a todos los funcionarios públicos, entre los que se comprendió también a los dedicados a la enseñanza en sus diferentes grados, resulta de justicia verificarlo ahora con efectos económicos para la totalidad del ejercicio en vigor.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de un aumento de los citados haberes y a la habilitación del crédito necesario para hacerle efectivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad económica de primero de enero del año en curso, se elevan en el 30 por 100 de su actual importe las dotaciones del

personal de Profesores de Seminarios y Universidades eclesiásticas a cargo del Estado español, reconociéndoseles, al propio tiempo, el derecho al percibo de la paga extraordinaria que tienen ya otorgada todos los funcionarios del Estado. 275

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el precedente artículo, se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», capítulo I, «Personal» artículo primero, «Sueldos»; grupo catorce, «Obligaciones eclesiásticas»; concepto segundo, «Seminarios y Universidades eclesiásticas», subconcepto adicional, destinado al abono del 30 por 100 indicado, toda vez que la paga extraordinaria se hará efectiva con cargo al crédito que para esta atención figura en la misma Sección, artículo y grupo, concepto quinto.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a 5 de noviembre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 5 de noviembre de 1953 por la que se concede un crédito de 1.608.938,39 pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer asistencias y dietas de Jueces de Tribunales de oposiciones a diversos Centros de enseñanza, correspondientes a los años 1949 y 1950. («B. O. E.» 6-XI-1953; «B. M.» 12-XI-1953.)

Al aprobarse, por la Ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Reglamento de Dietas y Viáticos actualmente en vigor, con devengos superiores a los que hasta entonces regían, se produjo una insuficiencia de los créditos autorizados por el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino al abono de las dietas y asistencias de los Jueces de Tribunales de oposición, que se hace preciso remediar con urgencia, a fin de que puedan satisfacerse numerosos devengos de dicha clase que se encuentran pendientes de pago desde los años mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta. 276

Resulta necesario para ello habilitar un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional durante los años mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta por un importe de un millón seiscientas ocho mil novecientas treinta y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestas, correspondientes a asistencias y dietas de Jueces de Tribunales de oposiciones a diversos Centros de enseñanza.

276 Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por el mencionado importe de un millón seiscientas ocho mil novecientas treinta y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencia y dietas»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. («B. O. E.» 4-I-1954)

277 Ilmo. Sr.: Los artículos quinto, doce y dieciséis del Decreto de 11 de agosto último, establecen nuevas normas para la realización de las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente.

Varias Facultades han interesado la aplicación de esas nuevas normas para todos los ejercicios de grado de Licenciado que se verifiquen desde ahora, y teniendo en cuenta el criterio favorable a la autodeterminación pedagógica de las Universidades en que esa disposición se inspira; y el interés de que tenga aplicación una medida que se considera beneficiosa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Facultades interesadas podrán aplicar para las pruebas de Licenciatura de sus respectivos alumnos el régimen establecido para cada una de ellas en el Decreto de 11 de agosto de 1953, desde los primeros ejercicios que deban realizar a partir de la publicación de la presente Orden.

Segundo. Las Facultades que deseen acogerse a esta concesión lo comunicarán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para su constancia y ratificación.

Tercero. Una vez implantadas las nuevas pruebas conforme disponen los números anteriores, no se podrá realizar exámenes de grado de Licenciado por ninguno de los planes anteriormente establecidos debiendo someterse a las normas del Decreto de 11 de agosto de 1953 cuantos alumnos deseen graduarse, cualquiera que hubiera sido su plan de estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 6 de noviembre de 1953 sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria. («B. O. E.» 9-III-1954; «B. M.» 22-III-1954 Serie A.)

Es propósito decidido del Gobierno intensificar hasta el máximo la acción educativa, a fin de lograr no sólo que desaparezca totalmente el analfabetismo, sino que la masa popular posea la capacitación cultural y el nivel moral que debe exigirse a un pueblo de tan nobles tradiciones espirituales como el nuestro. **278**

Para ello, se considera imprescindible dotar de toda la autoridad precisa a la Inspección de Enseñanza Primaria, organismo al que la Ley de Educación de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el apartado tercero de su artículo ochenta y dos, encomienda la misión de «hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza», sin que hasta el momento se le haya dotado de medios para la efectividad de esta misión fundamental que se le encarga.

En vista de lo cual, a propuesta de los Ministros de Gobernación y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección de Enseñanza Primaria gozará de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones sobre este grado de enseñanza.

Las autoridades gubernativas y sus agentes le prestarán todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo segundo.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y abandono de deberes impuestos por las Leyes de Educación Primaria, podrán incoar los oportunos expedientes para la imposición de sanciones económicas, hasta un límite máximo de mil pesetas, a los particulares y organismos que contravinieran las expresadas órdenes.

La imposición de estas sanciones incumbirá a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, y contra ellas, cabrán los recursos que señalen las Leyes.

Artículo tercero.—Por los Ministros de Educación Nacional y Gobernación, cada uno dentro de su jurisdicción respectiva, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco*

Decreto de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede a la Universidad de Salamanca la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades. («B. O. E.» 15-XI-1953; «B. M.» 23-XI-1953.)

La reciente conmemoración del VII Centenario de la Universidad de Salamanca ha puesto de relieve, con la resonancia universal de su antiguo renombre, **279**

279 el alto prestigio de la gloriosa Universidad y su vitalidad presente, que aspira a mantener en la actualidad el rango cultural y científico de sus épocas más brillantes.

Es propósito del Gobierno devolver a la de Salamanca y a las demás Universidades la plenitud de derechos, que fueron mermados por un excesivo criterio centralista, y entre ellos, el de conferir la máxima investidura académica: el grado de Doctor, dando efectividad a una medida que no debe dilatarse más.

Se satisface también, con la disposición que hoy se dicta, el deseo expresado en la reciente asamblea de Universidades y el acuerdo unánime del Consejo de Rectores celebrado en Salamanca con motivo de las fiestas centenarias de la Universidad.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria, se concede a la Universidad de Salamanca la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades a la Universidad de Barcelona. («B. O. E.» 29-XII-1953; «B. M.» 1-II-1954 Serie A.)

280 La vigente Ley de Ordenación Universitaria reconoce a todas las Universidades la potestad de conferir el grado de Doctor en sus diversas Facultades.

La aplicación de esta medida se ha venido dilatando; pero es propósito del Gobierno devolver a todas las Universidades la plenitud de sus derechos, cancelando un criterio centralista ya superado, y de conformidad con los acuerdos de la reciente Asamblea universitaria.

En una aplicación paulatina, se concede ahora a la Universidad de Barcelona, paralelamente a la restauración que se acuerda en la de Salamanca, que se destaca con la ocasión de su VII Centenario, sin perjuicio de que las demás Universidades obtengan igual reconocimiento en breve plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 280

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria, se concede a la Universidad de Barcelona la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Orden de 7 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la transición de matrículas y exámenes al vigente Plan de Bachillerato. («B. M.» 12-XI-1953.)

Ilmos. Sres.: En virtud de las facultades que le confieren la quinta disposición final y transitoria de la Ley de 26 de febrero próximo pasado y el artículo séptimo del Decreto de 6 de marzo siguiente para su ejecución. 281

Este Ministerio, con el objeto de facilitar en lo posible la transición al vigente Plan de Bachillerato, ha resuelto:

Primero. *Fechas de la matrícula y de las pruebas de Grado superior en diciembre de* 1953.—La convocatoria especial del próximo mes de diciembre anunciada en las Instrucciones de 29 de mayo de 1953 se celebrará a partir del día 9 de dicho mes. La matrícula se abrirá el día 5 en las Secretarías de las Universidades, sin perjuicio de la prórroga que deberá concederse a los que tengan asignaturas pendientes de acuerdo con lo que disponen los números cuarto, quinto y sexto de esta Orden.

Se celebrarán por separado en dicha convocatoria:

a) Las pruebas orales y escritas de los seis primeros años del Plan de 1938, tanto para los alumnos que sólo tengan aprobados dichos seis primeros años en sus Centros respectivos, como para los alumnos que, teniendo aprobados los siete años completos del mismo Plan, quieran acogerse a la reválida de los seis primeros años, para obtener así el Grado superior del Bachillerato; unos y otros con la obligación de seguir el curso preuniversitario, que se celebrará a partir del mes de enero.

b) Las pruebas orales de reválida del Plan de 1938 para los alumnos que, teniendo ya aprobados los ejercicios escritos de la reválida de dicho Plan, quieran aprobar en esta convocatoria extraordinaria los ejercicios orales que les faltan, de acuerdo con las normas seguidas en las convocatorias anteriores, y sin obligación de cursar el año preuniversitario.

Segundo. *Pruebas de reválida de los seis primeros años del Plan de* 1938. A los alumnos que se presenten a estas pruebas les serán exigidas solamente las materias estudiadas y aprobadas en los cursos cuarto, quinto y sexto del Plan de Bachillerato de 1938, con exclusión de las que no han sido tampoco exigidas en las convocatorias de Grado de junio y septiembre (Griego e Idioma moderno).

281 Los que las aprueben y aspiren a ingresar en Centros de Enseñanza superior, deberán seguir el Curso preuniversitario establecido por el artículo 83 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Tercero. *Pruebas orales de reválida para los alumnos que tengan aprobadas las escritas del Plan de* 1938.—Los alumnos que, teniendo aprobadas en convocatorias anteriores las pruebas escritas de reválida del Plan de 1938, quieran presentarse en este curso de transición a la próxima convocatoria de diciembre, serán examinados, en las pruebas orales que les falten, de las materias de los siete años completos de su Plan de Bachillerato, con exclusión de las que no fueron tampoco exigidas en las convocatorias anteriores.

Cuarto. *Alumnos con dos asignaturas pendientes de sexto año.*—Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los Colegios legalmente reconocidos podrán examinar en la primera semana de diciembre a los alumnos que tengan pendientes una o dos asignaturas del sexto curso del Plan de 1938, a fin de que si son aprobados puedan presentarse a la convocatoria extraordinaria de Grado superior de dicho mes.

Se exceptúan del cómputo las disciplinas que en dicho Plan de 1938 tenían carácter de complementarias (Dibujo, Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar y Educación Física), aunque deberán ser aprobadas para poderse matricular en los exámenes de Grado.

Quinto. *Alumnos con tres asignaturas pendientes del sexto año.*—Estos alumnos podrán también optar por cursar el nuevo sexto año (Plan de 1953) de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 1 de agosto último, regla primera, o por examinarse de las tres asignaturas pendientes del Plan de 1938, igual que los que tengan una o dos pendientes; pero en este segundo caso no tendrán que abonar derechos de matrícula si ya hubieran hecho efectivo el primer plazo del nuevo curso.

Sexto. *Alumnos acogidos a dispensas de escolaridad.*—Podrán también acudir a la convocatoria extraordinaria de exámenes dé asignaturas para poder pasar después a las pruebas de Grado, aunque con obligación de seguir el Curso preuniversitario que ordena la Ley, los alumnos acogidos al régimen de dispensa de escolaridad que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Los que obtubieron la dispensa con pruebas de séptimo curso y no hayan hecho uso de la misma o no hayan aprobado íntegramente dicho séptimo curso.

b) Los que obtuvieron la dispensa con pruebas de sexto curso y no hayan hecho uso de la misma o tengan pendientes de aprobación tres asignaturas como máximo de las computadas en el número segundo de esta Orden.

Séptimo. *Matrícula para los exámenes de asignaturas pendientes.*—La matrícula para el examen de asignaturas pendientes se abrirá el 21 del corriente, y será cerrada el día 30.

Los alumnos abonarán los derechos de matrícula, excluidos los de prácticas, conforme a lo determinado en las Ordenes de 31 de julio y 8 de septiembre del año actual, así como los derechos inherentes a las diligencias previstas en el apartado séptimo de la Orden de 1 de agosto.

Octavo. Se autoriza a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. para realizar las convocatorias de exámenes respecto de las materias que tengan pendientes los alumnos que se acojan a la presente Orden.

Noveno. *Convocatoria extraordinaria en junio de* 1954 *para los alumnos pendientes del Examen de Estado del plan de* 1938.—Los alumnos que no hayan aprobado en anteriores convocatorias la reválida de los siete cursos del Plan de 1938, y no se acojan a la convocatoria extraordinaria del próximo mes de diciembre en favor de los que tengan aprobados seis cursos de dicho Plan, o no obtengan en esta última su aprobación, podrán presentarse a una convocatoria extraordinaria para la reválida de dichos siete cursos, que se celebrará en el mes de junio

de 1954. Los que la aprueben entonces quedarán exentos de seguir el Curso preuniversitario. 281

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Media.

Orden de 10 de noviembre de 1953 sobre supresión del Colegio Mayor «Jaime Balmes», de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 1-III-1954 Serie A.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario en la que interesa la supresión del Colegio Mayor «Jaime Balmes», de fundación de dicha entidad y dependiente de la Universidad de Barcelona. 282

Este Ministerio, de conformidad con la misma y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de diciembre de 1950, complementario de los de 21 de septiembre de 1942 y 11 de diciembre de 1943, ha resuelto dejar sin efecto la cualidad y régimen legal que venía disfrutando el referido Colegio Mayor en virtud de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que acordó su reconocimiento, considerándose, por tanto, suprimido dicho Centro, a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 10 de noviembre de 1953 autorizando clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de Sabadell. («B. M.» 15-II-1954 Serie A.)

Ilmo. Sr.: Visto su atento oficio de 8 de octubre próximo pasado, interesando autorización para establecer clases de permanencias en esa Escuela, 283

Esta Dirección General, en atención a las razones expuestas por V. I., ha tenido a bien conceder la oportuna autorización para la implantación de las referidas clases en los tres primeros cursos del grado pericial, que se darán con carácter voluntario; debiendo percibirse por las mismas la cantidad de 35 pesetas mensuales por alumno y curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1953.

El Director general, *Armando Durán*

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Profesional de Comercio de Sabadell.

Orden de 24 de noviembre de 1953 por la que se dictan normas de orientación para los alumnos que actualmente cursan los años cuarto y sexto del Bachillerato y que preparan, respectivamente, las pruebas del Grado elemental y superior. («B. M.» 26-XI-1953.)

284 Ilmo. Sr.: La mayoría de las Comisiones técnicas designadas por este Ministerio para la elaboración de los nuevos Cuestionarios de Enseñanza Media han elevado ya los informes que en fecha próxima serán publicados para conocimiento de todos los Centros docentes; pero como el nuevo plan de asignaturas promulgado por Decreto de 12 de junio de 1953 («B. O. E.» del 2 de julio) y en vías de ser desarrollado en los nuevos Cuestionarios contiene alteraciones importantes en la distribución de materias, procede dictar unas normas de orientación para los alumnos que actualmente cursan los años cuarto y sexto del Bachillerato, y que preparan, respectivamente, las pruebas del Grado elemental y del superior.

Estas normas van dirigidas a facilitar todo lo posible su incorporación al nuevo Plan, sin producir perturbaciones en la enseñanza, ni mucho menos sobrecargar a los alumnos. A este objeto, y previo el asesoramiento de una Comisión coordinadora integrada por Profesores oficiales y no oficiales, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—*Materias a las que debe reducirse la preparación de los alumnos de cuarto año del Bachillerato en el curso* 1953-54.

1. RELIGION.—Se explicará ya en este curso el nuevo cuestionario elaborado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y presentado por ella al Ministerio para el cuarto año del Bachillerato, cuyo contenido es el siguiente:

EL DOGMA CATOLICO

Preliminares.—Concepto y clases de Religión.

Fe en general.—La revelación. La fe: definición y división. Extensión de la fe divina y obligaciones que impone. La señal del cristiano.

Dios creador.—Su existencia, atribución y naturaleza. La Santísima Trinidad. La creación: los ángeles, el universo y el hombre.

Caída del hombre y su redención.—El pecado original. Consecuencias del mismo. Promesas y esperanzas de redención.

Jesucristo Redentor.—Necesidad de la Redención. Jesucristo: su vida privada y pública. Pasión, Muerte, Resurrección y Ascensión de Jesucristo. Mesianidad y divinidad de Jesucristo. Cooperación de María en la Redención. El Espíritu Santo santificador en la obra de la Redención.

La Iglesia Católica.—Su divina misión. Organización de la Iglesia. Sus poderes y prerrogativas. El Jefe Supremo de la Iglesia. Notas de la Iglesia. Beneficios que el mundo debe a la Iglesia. Comunión de los Santos.

Las postrimerías.—Fin, juicio y sanción de la vida.

Dado lo extenso y completo de este Cuestionario, el repaso para el examen de Grado elemental se limitará este curso a las materias de primero y segundo.

2. FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL, EDUCACION FISICA Y ENSEÑANZAS DEL HOGAR.—Se darán las enseñanzas que para este curso de transición, y en previsión de las respectivas pruebas de Grado, establecerán de acuerdo con el Ministerio, las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina del Movimiento.

3. LATIN.—Se explicarán los mismos Cuestionarios del cuarto año de Bachillerato del Plan de 1938. El examen de Grado elemental consistirá en un ejercicio sencillo de traducción con análisis morfológico sobre frases de los autores comunmente utilizados en los primeros cursos.

4. LENGUA Y LITERATURA.—Se dedicarán unas pocas lecciones a la doctrina de los géneros literarios, y se reservará el resto de curso a una síntesis elemental de la Historia de la Literatura reducida a las principales figuras de la misma, todo ello según el adjunto Cuestionario. 284

A) GENEROS LITERARIOS

El estilo literario. Imágenes y tropos. Géneros literarios fundamentales: Poesía, épica, lírica y dramática; principales especies de cada una de ellas. La novela y el cuento. Fábula, sátira y epístola.

La oratoria: sus clases; figuras representativas.

La Didáctica. La Historia. La crítica. La Prensa periódica y el cine.

B) HISTORIA DE LA LITERATURA

Literaturas orientales.—Epopeyas de la India. La Biblia: Antiguo y Nuevo Testamento. El Korán.

Grecia.—Epica (Homero). Lírica (Píndaro). Dramática (Esquilo, Sófocles y Eurípides). La comedia de Aristófanes. Oratoria: Demóstenes. Principales historiadores. Los filósofos: Platón y Aristóteles.

Roma.—Epica (Virgilio). Lírica (Horacio). Teatro cómico: Plauto y Terencio. Principales historiadores latinos. Oratoria (Cicerón). Filosofía (Séneca). Padres de la Iglesia (San Agustín, San Jerónimo).

Período medieval.—Santo Tomás de Aquino.

Pre-Renacimiento.—Dante, Petrarca, Bocaccio.

Período renacentista (siglo XV y XVI).—El humanismo: Erasmo, Ariosto, Tasso. Rabelais.

Períodos áureo y barroco (siglos XVI y XVII).—Shakespeare, Milton. Camoens.

Período neo-clasicista (siglos XVII y XVIII).—En Francia: Corneille, Racine, Moliére. Las fábulas de La Fontaine. En Alemania: Goethe, Schiller.

El Romanticismo (siglo XIX).—En Francia: Víctor Hugo. En Inglaterra: Walter Scott. En Italia: Manzoni.

Literatura realista.—Dickens.

LITERATURA ESPAÑOLA

Siglos XII y XIII.—Cantares de gesta (el Mío Cid). Los juglares. El Mester de Clerecía: Gonzalo de Berceo. Orígenes del teatro español (auto de los Reyes Magos). La prosa: Alfonso X el Sabio.

Siglo XIV.—El Arcipreste de Hita. El Canciller López de Ayala. Los romances: don Juan Manuel.

Siglo XV.—La corte de Juan II. El Marqués de Santillana. Juan de Mena, Jorge Manrique. Los libros de Caballerías: El Amadís de Gaula. El teatro de Juan del Enzina. La Celestina.

Siglo XVI.—Edad de Oro. Boscán y Garcilaso. Fray Luis de León. Herrera. Los Argensola. Poetas épicos. La novela pastoril. La novela picaresca: el Lazarillo de Tormes. Cervantes. Bibliografía. Obras. El Quijote. Poesía dramática: Lope de Rueda, Lope de Vega, Tirso de Molina, Ruiz de Alarcón. Ascética é Mística: Fray Luis de Granada, Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz.

Siglo XVII.—Culteranismo y conceptismo. Góngora y Quevedo. La novela picaresca de Mateo Alemán y Vicente Espinel. El teatro: Calderón, Rojas, Zorrilla y Moreto. La Historia: P. Mariana, Zurita Solís. La Didáctica: Gracián

Siglo XVIII.—La poética de Luzán. Nicolás y Leandro F. de Moratín. Los fabulistas. El P. Isla. Don Ramón de la Cruz. La prosa didáctica: P. Feijóo, Jovellanos. Quintana.

Siglo XIX.—El Romanticismo en España: Espronceda. El duque de Rivas. Zorrilla. Romanticismo sentimental: Bécquer; filosófico: Núñez de Arce. El Modernismo: Rubén Darío. La novela: Histórica (Navarro Villoslada); realista (Fernán Caballero) Pedro A. de Alarcón, Juan Valera); naturalista (Pereda, Padre Coloma, Pérez Galdós). La crítica: Larra. La Didáctica y la Historia (Balmes, Donoso Cortés, Menéndez y Pelayo). La generación del 98.

Siglo XX.—Poetas: Antonio Machado, Juan Ramón Jiménez. Teatro: Marquina, S. y J. Alvarez Quintero. Benavente.

En el examen de Grado las pruebas escritas se reducirán a un ejercicio elemental de redacción, y las orales a los temas del presente Cuestionario.

5. GEOGRAFIA E HISTORIA.—Repaso de la Historia de España aprovechando los mismos libros de textos estudiados en los cursos anteriores.

Para el examen de Grado elemental repaso de lo más importante de estas disciplinas en los Cursos anteriores.

6. MATEMATICAS.—El contenido de esta disciplina se reducirá a las siguientes nociones:

Geometría.—Circuncentro, incentro, ortocentro y baricentro. Relaciones métricas en los triángulos. Polígonos regulares hasta exágono. Definición y construcción de la elipse, la hipérbole y la parábola.

Trigonometría.—Se limitará al estudio de las funciones en los triángulos rectángulos y la resolución de éstos sin empleo de tablas logarítmicas.

Algebra.—Resolución de sistemas de ecuaciones de primer grado.

Para el examen de Grado elemental, además, repaso de nociones de Aritmética.

7. FISICA Y QUIMICA.—Se estudiará el mismo Cuestionario de cuarto año de plan de 1938, con los mismos libros de texto aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Para el examen de Grado elemental repaso de las principales nociones de Ciencias Cosmológicas.

8. IDIOMA MODERNO.—En lugar de los dos idiomas preceptuados en el Plan de 1938, se estudiará uno solo, que será el mismo estudiado por los alumnos en los cursos anteriores.

Artículo segundo.—*Materias a que debe reducirse la preparación de los alumnos de sexto año de Bachillerato en el curso* 1953-54.—De acuerdo con lo legislado, en el presente curso 1953-54, los alumnos de sexto que opten por las disciplinas de Letras no estudiarán Matemáticas, y los que opten por las de Ciencias no estudiarán Griego ni Latín.

1. RELIGION.—Se explicará ya en este curso, al igual que el cuarto año, el nuevo Cuestionario elaborado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y presentado por ella al Ministerio para el sexto año del Bachillerato, cuyo contenido es el siguiente:

LA VIDA SOBRENATURAL

La santificación del hombre y sus obstáculos.—Idea de la santificación. El pecado en general. El pecado mortal. El pecado venial. Los pecados capitales. La tentación.

Fuentes de santificación: La gracia y los Sacramentos.—La gracia habitual. La gracia actual. El mérito sobrenatural. Los Sacramentos. Estudio sobre cada uno de ellos. Los Sacramentos en general. El Bautismo. La Confirmación. La Santísima Eucaristía como Sacramento. La Santísima Eucaristía como sacrificio. La Penitencia. Actos esenciales del Sacramento de la Penitencia: Contrición. Confesión. Satisfacción. Las indulgencias. La Extremaunción. El Orden. El Matrimonio.

Medios de santificación: la oración y las virtudes.—La oración en general. La oración dominical. Oraciones principales a la Santísima Virgen y a los Santos. Las virtudes en general. Las virtudes cardinales. Las virtudes teologales. Principales virtudes morales. La perfección cristiana.

2. FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL, EDUCACION FISICA Y ENSEÑANZAS DEL HOGAR.—Se darán las enseñanzas que para este curso de transición, y en previsión de las respectivas pruebas de Grado, establecerán, de acuerdo con el Ministerio, las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina del Movimiento.

3. FILOSOFIA.—Se dedicará el curso al repaso del Cuestionario de quinto año del Plan de 1938 ya estudiado por los alumnos en el curso anterior, al estudio de las grandes figuras de la Filosofía Clásica y Cistriana hasta fin del siglo XVIII y de ligeras nociones de Ontología. Se prescindirá, por consiguiente, de toda la Teoría del Conocimiento.

4. GRIEGO (sólo para los alumnos de Letras).—Se reducirá el curso al repaso de la Morfología estudiada en el año anterior y al conocimiento de unas nociones muy elementales de Sintaxis que se explicarán sobre textos breves y fáciles sacados del Evangelio de San Lucas y de Jenofonte.

5. LATIN (sólo para los alumnos de Letras.)—Será desarrollado sobre el mismo Cuestionario y sobre los mismos libros de texto que regían para este año en el Plan anterior. El examen de Grado superior consistirá en un ejercicio de traducción sobre textos acomodados y en su análisis sintáctico.

6. MATEMATICAS (sólo para los alumnos de Ciencias).—Se estudiará el siguiente cuestionario:

Variaciones, permutaciones, combinaciones.

Potencia de un binomio. Fórmula de Newton.

Generalidades sobre la representación gráfica; problemas métricos y angulares.

La ecuación de primer grado y la recta.

Problemas generales sobre la recta. Perpendicularidad, paralelismo, distancias y bisectrices.

Estudio analítico de la circunstancia.

Generalidades sobre funciones: concepto, clasificación. Límites y continuidad.

Derivadas: concepto. Cálculo de las derivadas de las funciones algebraicas.

Derivación de las funciones trascendentes: el número *cero*. Derivadas de la función logarítmica y exponencial. Derivación de las funciones goniométricas directas.

Interpretación geométrica: aplicación al trazado de tangentes a una circunferencia. Aplicaciones al estudio de una función. Máximos y mínimos.

7. FISICA (sólo para los alumnos de Ciencias).—Serán estudiadas sólo las cuestiones físicas que en el Plan anterior regían para todos los alumnos del séptimo año.

8. LENGUA Y LITERATURA (comunes a todos los alumnos).—Se repasará la Historia General de la Literatura estudiada en quinto año, dedicando atención preferente a los autores de las obras principales de la Literatura española, según el adjunto Cuestionario.

LITERATURA ESPAÑOLA

Siglos XII y XII.—Cantares de gesta: el Mío Cid. Roncesvalles y Siete Infantes de Lara. Los juglares y el Mester de Juglaría.

El Mester de Clerecía. Gonzalo de Berceo.—El primitivo teatro español: Auto de los Reyes Magos. La primera prosa castellana: Alfonso X el Sabio. Sus obras y las de Sancho IV el Bravo.

284 Siglo XIV.—El Arcipreste de Hita: Libro del Buen Amor. El Canciller López de Ayala: el Rimado de Palacio. Los romances y cancioneros. La prosa de este siglo: don Juan Manuel y las crónicas del Canciller Ayala. Los libros de Caballerías.

Siglo XV.—La poesía del siglo: dantesca y provenzal. Los poetas de la corte de Juan II: Santillana y Juan de Mena. Jorge Manrique. La sátira política. La prosa castellana. Cronistas de Juan II. Enrique IV y RR. CC. La novela, sentimental y de Caballerías. El Amadís de Gaula. El teatro de Juan del Enzina y Fernando Rojas: La Celestina.

Siglo XVI.—El Renacimiento español. Los humanistas españoles. La poesía italianizante y tradicional. Garcilaso y Boscán. Cristóbal de Castillejo. Mendoza y Cetina. Poetas clasicistas: Fray Luis de León y Fernando de Herrera. Poesía épica: Ercilla y Diego de Hojeda. La novela pastoril, picaresca y de Caballería. Montemayor y Gil Polo. El Lazarillo de Tormes. Miguel de Cervantes: Vida y obras; el Quijote.

El teatro: Lope de Rueda. Lope de Vega y Guillén de Castro. Tirso y Ruiz de Alarcón. La didáctica. Historiadores: Zurita y el Padre Las Casas. Místicos y ascéticos: Fray Luis de Granada, Santa Teresa y San Juan de la Cruz.

Siglo XVII.—Gongorismo y conceptismo: Góngora y Quevedo. Poetas clasicistas: Rodrigo Caro, Rioja y los Argensolas. La novela picaresca de Vicente Espinel y Mateo Alemán. El teatro de este siglo: Calderón, Rojas y Moreto. Los didácticos: Quevedo, Saavedra Fajardo y el P. Gracián. Historiadores: P. Mariana, Antonio de Solís, Zurita.

Siglo XVIII.—El neoclasicismo en la «Poética» de Luzán. La poesía tradicional en N. Fernández de Moratín y la clasicista de Meléndez Valdés y Quintana. Los fabulistas: Iriarte y Samaniego. El Padre Isla. El sainete de don Ramón de la Cruz. El teatro clasicista: García de la Huerta y Leandro Fernández de Moratín. La prosa didáctica: El Padre Feijóo, Jovellanos y Cadalso. «La España Sagrada», del Padre Flórez.

Siglo XIX.—La poesía de Nicasio Gallego y Alberto Lista. El Romanticismo y sus caracteres. Espronceda, el Duque de Rivas y Zorrilla. Romanticismo sentimental con Bécquer y filosófico con Campoamor y Núñez de Arce. Otros poetas: Gómez de Avellaneda, Rosalía de Castro y Gabriel y Galán. Novela histórica: Navarro Villoslada y Gil y Carrasco. Novela realista: Fernán Caballero, P. A. de Alarcón y Juan Valera. Novela naturalista: Pedro Bazán, Pereda, Galdós y Padre Coloma. El drama romántico: Martínez de la Rosa. García Gutiérrez, Duque de Rivas, Zorrilla. Comedia de costumbres: Bretón de los Herreros y Ventura de la Vega. Alta comedia: Ad. López de Ayala y Tamayo y Baus. Drama posromántico: José Echegaray. Historia y Didáctica: Lafuente y M. M. y Pelayo, Jaime Balmes y Donoso. Crítica: Mesonero Romanos, M. J. de Larra.

Siglo XX.—*La generación del* 98.—Maeztu, Ortega, M. Pidal. Poetas: Rubén Darío, Machado, J. R. Jiménez. Teatro: Marquina, S. y J. Alvarez Quintero, Benavente.

9. GEOGRAFIA E HISTORIA (comunes a todos los alumnos).—Se estudiará la nueva disciplina de Geografía Política y Económica del Plan de 1953, aunque reducida este curso a los temas principales de los libros de texto que hay publicados para el Bachillerato con autorización del Consejo Nacional de Educación.

10. QUIMICA (común a todos los alumnos).—Se reducirá a las funciones químicas y especiales orgánicas de mayor interés contenidas en los Cuestionarios del Plan de 1938 en la asignatura de Física y Química en el curso séptimo.

11. CIENCIAS NATURALES (comunes a todos los alumnos).—Se estudiará el Cuestionario de sexto curso del Plan de 1938.

12. IDIOMA MODERNO (común a todos los alumnos).—Sólo será estudiado un idioma, de acuerdo con lo que preceptúa el nuevo Plan de Enseñanza

Media. Los alumnos que tengan aprobado el inglés o alemán del quinto año del Plan de 1938 deberán continuar con el mismo idioma en este sexto curso. 284

OBSERVACIONES REFERENTES AL EXAMEN DE GRADO SUPERIOR EN JUNIO DE 1954

Primera. Serán materia de examen las asignaturas estudiadas en el quinto curso del Plan de 1938 y en los presentes Cuestionarios de sexto, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

Segunda. Los alumnos de la Sección de Letras no serán examinados de Física.

Tercera. El repaso de Física de los alumnos de Ciencias y el de Química para todos abarcará los programas de cuarto y quinto del Plan de 1938 y de sexto del cuestionario actual.

Cuarta. Los alumnos de Ciencias estarán exentos del examen de Latín y Griego. Los de Letras del de Matemáticas.

Artículo tercero.—Todo lo preceptuado en la presente disposición, tanto para el Bachillerato elemental como para el superior, tendrá carácter transitorio, aplicándose exclusivamente al curso 1953-54.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 26 de noviembre de 1953 facultando a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para la organización de cursos de especialización profesional en la Escuela de Comercio de Madrid. («B. M.» 8-II-1954 Serie A.)

Ilmo. Sr.: El creciente progreso experimentado por la Economía Española en los últimos años demanda imperativamente la necesidad de una intensa especialización en los distintos campos de la técnica económica, que no es posible lograr a través del plan de estudios de la carrera de Comercio sin recargar con exceso la enseñanza en perjuicio de la formación básica, y que requiere, además, el debido grado de madurez y asimilación que sólo puede encontrarse en aquéllos que, habiendo terminado sus estudios, se han enfrentado con los problemas diarios de la vida económica, por lo cual, 285

Este Ministerio ha tenido a bien facultar a esa Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para la organización de unos cursos de especialización profesional en la Escuela de Comercio de Madrid; señalar el plan financiero y docente a que los mismos han de someterse y dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 26 de noviembre de 1953 acordando se mantengan en el presente curso 1953-54 las obligaciones contraídas por las Escuelas de Comercio en cuanto a becas para sus alumnos. («B. M.» 17-XII-1953.)

286 Ilmo. Sr.: Dictadas por Orden ministerial de 4 de noviembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 19) nuevas normas para la distribución de los ingresos de las Escuelas de Comercio, entre los cuales figura, en su número séptimo, la aportación al Patronato de Protección Escolar de los fondos destinados a becas, y teniendo algunas Escuelas contraídas obligaciones por lo que se refiere al presente curso en que tal disposición no regía,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que en el presente curso 1953-54 se mantengan por las Escuelas de Comercio las obligaciones contraídas en cuanto a becas se refiere, aportándose el excedente que resultara al Patronato de Protección Escolar, en la forma determinada por el apartado séptimo de la referida Orden ministerial de 4 de noviembre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en La Carolina (Jaén). («B. O. E.» 6-XII-1953; «B. M.» 14-XII-1953.)

287 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en La Carolina (Jaén) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial-minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Carolina comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden Ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. 287

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Telde (Gran Canaria). («B. O. E.» 6-XII-1953; «B. M.» 14-XII-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 288

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Telde (Gran Canaria) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Telde comenzará a funcionar en la fecha que se determina por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 27 de noviembre de 1953 (rectificado) por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo, «Padre Anchieta», en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). («B. O. E.» 1-III-1954; «B. M.» 15-III-1954 Serie A.)

En San Cristóbal de La Laguna vio la luz primera e inició el camino de su vida gloriosa el Venerable Padre Anchieta, quien tan decisiva participación tuvo 289

289 en la evangelización del Brasil y en la fundación de la ciudad de San Pablo. Por ello, y como un homenaje más de los que España celebra en honor del excelso misionero, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se construirá en San Cristóbal de La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife, un Grupo Escolar conmemorativo, que se denominará «Padre Anchieta», en el solar que al efecto cederá el Ayuntamiento, y ejecutándose las obras con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemoratito, «Veinticinco de Julio», en Santa Cruz de Tenerife. («B. O. E.» 19-I-1954; «B. M.» 8-II-54 Serie A.)

290 La ciudad de Santa Cruz de Tenerife escribió el veinticinco de julio de mil setecientos noventa y siete con la sangre generosa de sus hijos una página gloriosa de la historia patria al rechazar valientemente, unidos militares y paisanos, un ataque de la escuadra del Almirante Nelson, que, en el intento, fue derrotado.

En homenaje a esta denodada defensa, que impidió que el Archipiélago fuera arrebatado a España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A cargo exclusivo del Estado se construirá en Santa Cruz de Tenerife un Grupo Escolar, que se denominará «Veinticinco de Julio», en el solar que al efecto cederá el Ayuntamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo,«Reyes Católicos», en Las Palmas de Gran Canaria. («B. O. E.» 19-I-1954; «B. M.» 8-II-1954 Serie A.)

291 Para conmemorar el hecho histórico de la incorporación de la Gran Canaria a la unidad indestructible de España en el reinado de los Reyes Católicos; a

propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 291

DISPONGO:

Artículo único.—Se construirá en Las Palmas de Gran Canaria un Grupo Escolar conmemorativo para niños y niñas, en el solar que al efecto cederá el Ayuntamiento y a cargo del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, ostentando el nombre de «Reyes Católicos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Orden de 30 de noviembre de 1953 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. («B. M.» 15-II-1954 Serie A.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, y como complemento de la Orden ministerial de 24 de octubre último sobre adcripción de nuevas enseñanzas a una plaza de Profesor Adjunto de dicha Facultad, 292

Este Ministerio ha resuelto se entienda que la referida plaza, que figuraba para la enseñanza de «Mecánica física», quede adscrita para la cátedra de «Física teórica y experimental» (segundo año de la Sección de Físicas del vigente plan de estudios).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 30 de noviembre de 1953 sobre ingresos en la Caja Unica. («B. M.» 11-I-1954 Serie A.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 5 de octubre último («Boletín Oficial de este Ministerio», número 92, de 19 de noviembre), sobre distribución de los fondos que se recauden en concepto de derechos de matrícula, exámenes y expedición de títulos, de los escolares de enseñanza media, destina el uno por ciento de los ingresos a la Caja Unica del Departamento, antes denominada Caja Especial, y habiéndose suscitado dudas sobre su concreta aplicación, 293

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con las facultades que tiene reconocidas por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, que el referido uno por ciento sea destinado por la Caja Unica a servir las atenciones

293 de Enseñanza Media a que se refiere el artículo 31, párrafo segundo, de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 30 de novimbre de 1953 sobre ampliación de estudios a dos cuatrimestres de las asignaturas que se citan de la carrera de Ingenieros de Montes. («B. M.» 15-II-1954 Serie A.)

294 Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947, fija el Plan de estudios y la distribución de las materias objeto de la enseñanza forestal entre los distintos cursos, figurando en un solo cuatrimestre la asignatura de «Resistencia de materiales», de tercer año, y la asignatura de «Tecnología y aplicaciones de la madera» correspondiente al siguiente año.

La experiencia adquirida en el tiempo que lleva de vigencia dicha distribución de materias aconseja la conveniencia de que las enseñanzas de las asignaturas expresadas se desarrollen en el tiempo necesario, dando en los ejercicios prácticos la obligada amplitud a materias esencialmente de aplicación.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 20 del mencionado texto legal, de conformidad con el parecer de la Junta de Profesores y a propuesta del Director de la referida Escuela,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del presente curso académico, las enseñanzas de las asignaturas de «Resistencia de materiales» y «Tecnología y aplicaciones de la madera», ambas de la carrera de Ingenieros de Montes, se desarrollen durante los dos cuatrimestres de los años tercero y cuarto, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

P. D., el Subsecretario, *S. Royo-Villanova.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

DICIEMBRE

Orden de 1 de diciembre por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (Cuerpos antiguos). («B. O. E.» 1-I-1954.)

295

Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de septiembre de 1953, en el que se unifica el actual Profesorado adjunto de Enseñanza Media, dispone en su artículo segundo, apartado a), que los Auxiliares numerarios, los Ayudantes numerarios y los cursillistas de 1953 a quienes se reconoció, mediante concurso, la condición de adjuntos deberán acreditar, para ser incluidos en el nuevo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, la posesión definitiva de su respectiva situación.

En su consecuencia, y para cumplimiento de lo preceptuado en dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los Ayudantes numerarios y los cursillistas de 1933 en activo servicio, en situación de excedencia o en expectación de destino a que se refiere el artículo segundo, apartado a), del Decreto de 25 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), deberán elevar a este Ministerio instancia y hoja de servicios debidamente certificada y reintegrada.

2.º Los cursillistas de 1933 deberán presentar, además, copia certificada de la Orden ministerial que les reconoció la condición de Profesror adjunto en la resolución del concurso correspondiente.

3.º De conformidad con el párrafo último del artículo segundo del citado Decreto, los Profesores que pudieran acogerse a los beneficios de aquél por diversos títulos deberán expresar en su instancia cuál es el que eligen, con renuncia de los demás que pudieran ostentar.

4.º Tanto la instancia como los documentos citados deberán obrar en la Sección de Registro General del Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la fecha de aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Si fuera festivo el día en que expire el plazo, se considerará prorrogado éste al primer día laborable que le suceda.

5.º De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Decreto de 25 de septiembre de 1953, se entenderá que cuantos no cumplan los requisitos anteriores renuncian a los beneficios y condición que aquél les reconoce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 1 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para el ingreso en las Escuelas de Enfermeras. («B. M.» 4-I-1954 Serie A.)

296 Ilmo. Sr.: Elevadas al Departamento diferentes peticiones y consultas acerca de los requisitos para ingresar en las Escuelas de Enfermeras, y de conformidad con la propuesta de la Comisión Central de los Estudios de Enfermera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las alumnas que hayan cursado sus estudios de Enseñanza Media por los planes anteriores al de 1953 podrán ingresar en las Escuelas de Enfermeras si justifican tener aprobados cuatro cursos de Bachillerato.

2.° Durante los cursos académicos 1953-54 y 1954-55 podrán ingresar en las Escuelas de Enfermeras y cursar sus estudios las alumnas aunque no reúnan las condiciones requeridas en el apartado segundo del número quinto de la Orden de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre); pero las que se acojan a esta dispensa no podrán obtener el título de Enfermera mientras no acrediten, además de la conclusión de los estudios propios, la obtención de los títulos de Bachillerato elemental o laboral, el de Maestra o el de Grado Pericial de Comercio.

3.° Desde el curso 1955-56 no se admitirá el ingreso en las Escuelas de Enfermeras a las aspirantes que no reúnan los requisitos señalados en el número quinto de la Orden de 4 de agosto de 1953 antes citada, complementada con lo dispuesto en el número primero de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 2 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (temporales). («B. O. E.» 1-I-1954.)

297 Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de septiembre de 1953, por el que se unifica el actual Profesorado adjunto de Enseñanza Media, dispone en su artículo segundo, apartado c), que los adjuntos temporales por oposición deberán acreditar, para ser incluidos en el nuevo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, hallarse en activo o, en su defecto, haber cumplido ocho años de servicios en tal concepto y no haber cesado como consecuencia de una sanción.

En su virtud, y para cumplimiento de lo preceptuado en dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Los Profesores adjuntos temporales por oposición de institutos Nacionales de Enseñanza Media a que se refiere el artículo segundo, apartado c), del Decreto de 25 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de octubre), que se hallasen en activo en la fecha de su promulgación, deberán acreditar dicha situación mediante hoja de servicios debidamente certificada y reintegrada.

2.° Los adjuntos temporales por oposición que no se encuentren en activo deberán en la misma forma haber cumplido ocho años de servicios como tales adjuntos temporales y presentar además certificado que acredite que su cese

en el servicio no se debió a una sanción extendido por la Dirección del último Instituto en que prestó aquellos servicios. 297

3.º De conformidad con el párrafo último del artículo segundo del citado Decreto los Profesores que pudieran acogerse a los beneficios de aquél por diversos títulos, deberán expresar en su instancia cuál es el que eligen,con renuncia de los demás que pudieran ostentar.

4.º Dichos documentos deben obrar, junto con la instancia dirigida a este Ministerio, en la Sección de Registro General en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Si fuera festivo el día en que expire el plazo se considerará prorrogado éste al primer día laborable que le suceda.

5.º De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Decreto de 25 de septiembre de 1953, se entenderá que cuantos no cumplan los requisitos anteriores renuncian a los beneficios y condición que aquél les reconoce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Ley de 3 de diciembre de 1953 por la que se modifican la composición y atribuciones de la Junta de Relaciones Culturales. («B. O. E.» 5-XII-1953.)

El pujante desarrollo de la cultura española en todas las dimensiones del espíritu ha multiplicado y fortalecido los vínculos intelectuales que nos unían al extranjero y ha proyectado vigorosamente hacia el exterior nuestros más significativos valores, elementos substanciales de la cultura cristiano-occidental. Este desarrollo y esta expansión han coincidido con la unificación del ámbito cultural de nuestro tiempo. Apoyada en una creciente interdependencia geográfica, económica, estratégica y política de las nacionalidades, la colaboración intelectual es cada día más posible y más necesaria. El intercambio de informaciones, instrumental y técnicas científicas es ya ineludible exigencia del saber actual. 298

Para dar un cauce unitario a la expansión de nuestra cultura allende fronteras y para mantener la identidad de esfuerzos y de criterios en esta empresa, es necesario coordinar la actividad de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Información y Turismo y Secretaría General del Movimiento, canalizando su labor por la vía diplomática, que es el órgano natural y específico de nuestra acción en el exterior. A este objeto, aun cuando se mantiene la Junta de Relaciones Culturales, creada por Reales Decretos de 27 de diciembre de 1926 y 28 de febrero de 1927, y modificada por Decreto de 5 de junio de 1945, la nueva estructura de la Administración y las necesidades del momento presente imponen la reorganización de la misma, ampliando su base, reforzando sus atribuciones y reglamentando sus órganos ejecutivos, lo que implica una total reforma de los citados Decretos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

298 DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Relaciones Culturales es la Institución que dirige y coordina la acción cultural exterior de España.

Artículo segundo.—Será misión de la Junta dirigir la acción cultural de España en el extranjero y coordinar las relaciones culturales de todos los Organismos oficiales con el exterior, así como orientar y encauzar las actividades culturales no oficiales que tengan proyección internacional.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de su misión compete a la Junta:

a) Crear y regir Centros docentes, Cátedras, Lectorados, Institutos y demas Organismos de expansión cultural española en el extranjero.

b) Organizar exposiciones, congresos, conferencias, misiones culturales; conceder becas y pensiones y, en general, fomentar todos los medios que desarrollen el intercambio científico, literario y artístico.

c) Difundir en el extranjero la lengua, la cultura y el conocimiento de las realidades españolas a través de los diferentes medios de información.

d) Ayudar a las Entidades culturales que cooperen a las antedichas finalidades.

Artículo cuarto.—Están integrados en la Junta, a los efectos de la acción cultural en el exterior, todos los Organismos oficiales existentes actualmente que desarrollen actividades de esta índole y los que en el futuro se creen con este fin.

Dependerán de la Junta todas las Instituciones y Entidades culturales españolas de carácter oficial establecidas en el extranjero, y en lo que se refiere a su orientación y planes de trabajo, las Oficinas de Información y Turismo, las de

Estarán adscritas a la Junta las Entidades no oficiales que tengan análoga

Están adscritas a la Junta las Entidades no oficiales que tengan análoga finalidad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo quinto.—Serán Organos de gobierno de la Junta: el Patronato, el Pleno y la Comisión Permanente.

Todos los cargos de la Junta serán gratuitos.

Artículo sexto.—El Patronato será el Organo supremo de la Junta. Estará constituido por los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Secretario general del Movimiento e Información y Turismo, los correspondientes Subsecretarios y el Vicesecretario general del Movimiento. Será Secretario del Patronato el Director general de Relaciones Culturales o, en su defecto, uno de los tres Vicesecretarios.

Tanto los Subsecretarios y el Vicesecretario general del Movimiento como el Director general de Relaciones Culturales o el Vicesecretario que, en su caso, le sustituya, podrán intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones del Patronato.

Artículo séptimo.—El Pleno está constituido de la siguiente forma:

Primero. Por los miembros del Patronato.

Segundo. Por los Vocales natos siguientes:

El Presidente del Instituto de España.
El Presidente del Consejo Nacional de Educación.
El Rector de la Universidad de Madrid.
El Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca.
El Director General de Política Exterior.
El Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera.
El Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
El Director general de Enseñanza Universitaria.
El Director general de Bellas Artes.
El Director general de Archivos, Bibliotecas y Museos.
El Director general de Información.
El Director general de Prensa.
El Director general de Radiodifusión.

El Director general de Cinematografía y Teatro.
El Director general de Turismo.
El Director general de Asuntos Consulares.
El Director de Organismos Internacionales.
El Director adjunto de Relaciones Culturales.
El Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Misiones.
El Director del Instituto Nacional del Libro Español.
El Director del Instituto de Estudios Políticos.
El Director del Instituto de Cultura Hispánica.
El Jefe de la Oficina de Información Diplomática.
El Delegado Nacional de Educación.
El Delegado Nacional de Deportes.
El Delegado Nacional de Sindicatos.
El Jefe del Servicio Exterior de F. E. T. y de las J. O. N. S.
El Delegado Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.; y
El Jefe Nacional del S. E. U.

Tercero. Por el Secretario y Vicesecretarios.

Será Secretario el Director general de Relaciones Culturales. Habrá tres Vicesecretarios designados, respectivamente, por los Ministerios de Educación Nacional e Información y Turismo y Secretaría General de Movimiento.

Artículo octavo.—La Comisión Permanente estará compuesta por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Información y Turismo y Vicesecretario general del Movimiento; por los Directores generales de Enseñanza Universitaria, Bellas Artes y Archivos y Bibliotecas y por el Rector de la Universidad de Madrid; por los Directores generales de Política Exterior, Organismos Internacionales, Adjunto de Relaciones Culturales y Director de uno de los Institutos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores; por el Director del Instituto de Estudios Políticos, Delegado Nacional de Sindicatos, Delegado Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Jefe Nacional del S. E. U.; por los Directores generales de Prensa, Información y Cinematografía y Teatro y Director del Instituto Nacional del Libro y por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Será Secretario de la Comisión Permanente el Director general de Relaciones Culturales, y Vicesecretarios los de la Junta.

La Comisión Permanente, a efectos de la organización de trabajo, podrá funcionar dividida en Secciones, que actuarán como ponencias internas y cuyas propuestas, para tener validez, habrán de ser aprobadas por la Permanente.

Cuando asista cualquiera de los Ministros ocupará la Presidencia.

Artículo noveno.—Serán atribuciones del Patronato:

Primero. La aprobación de la Memoria de las actividades de la Junta durante cada curso.

Segundo. La aprobación del proyecto de distribución de fondos de la Junta.

Tercero. La censura de cuentas de cada ejercicio económico.

Cuarto. La resolución de aquellos acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente que el Patronato recabe para sí.

Artículo diez.—Serán atribuciones del Pleno:

Primero. Dictaminar sobre los planes de trabajo, la Memoria y distribución de fondos de la Junta y de los que los Organismos oficiales que la integran destinen a la acción cultural exterior.

Segundo. Informar sobre la fundación de nuevos Centros e Instituciones para la acción cultural en el exterior y sobre las modificaciones de los existentes.

Tercero. Emitir dictamen sobre el Reglamento orgánico de la Junta y sobre su modificación.

Cuarto. Informar sobre la adscripción a la Junta de las Entidades de carácter privado.

298 Quinto. Dictaminar sobre los proyectos de convenios culturales con otros países.

Sexto. Informar sobre programas de actuación de los Organismos internacionales de carácter cultural.

Sexto. Informar sobre programas de actuación de los Organismos internacionales de carácter cultural.

Séptimo. Dictaminar sobre los asuntos que fueren sometidos a su estudio por el Patronato.

Artículo once.—Serán atribuciones de la Comisión Permanente:

Primero. Proponer en todas las materias que sean de competencia del Patronato y del Pleno.

Segundo. Resolver en todas las cuestiones que el Patronato no recabe para sí y que sean de la competencia de la Junta.

Tercero. Las demás atribuciones necesarias al Gobierno de la Junta que no estén expresamente reservadas al Patronato o al Pleno.

Artículo doce.—Los Ministros de Asuntos Esteriores, Educación Nacional, Secretaría General del Movimiento e Información y Turismo podrán convocar cualesquiera de los órganos de la Junta cuando lo estimen conveniente. Los Subsecretarios de los citados Departamentos y el Vicesecretario general del Movimiento tendrán igual facultad respecto de la Comisión Permanente.

El Reglamento orgánico determinará la periodicidad de las reuniones ordinarias de los diferentes órganos de la Junta.

Artículo trece.—Al Secretario de la Junta o, en su defecto, a los Vicesecretarios, les corresponde:

Primero. Llevar a efecto la convocatoria acordada por los órganos competentes y cursar el Orden del día de la sesión.

Segundo. Levantar acta de las sesiones, que autorizarán con su firma los Ministros o los Subsecretarios, según los casos.

Tercero. Trasladar los acuerdos pertinentes a los Organismos que integran la Junta o que de ella dependan y a las Entidades o particulares a quienes afecten.

Artículo catorce.—La ejecución de los planes de acción cultural aprobados por la Junta corresponderá:

Primero. A la Dirección General de Relaciones Culturales en todo lo concerniente a la preparación y tramitación de acuerdos y convenios diplomáticos de índole cultural, la comunicación con los órganos de acción cultural de otros Gobiernos por vía diplomática y, en general, en todos aquellos asuntos que expresamente no se asignen a los Organismos integrados, dependientes o adscritos a la Junta.

Segundo. A los Organismos oficiales integrados en la Junta, según su competencia específica y en los términos prevenidos por su legislación orgánica.

Tercero. A las demás Entidades públicas o privadas, dependientes de la Junta o adscritas a ella, en los asuntos que se les encomienden.

Artículo quince.—La acción de la Junta en el exterior estará confiada a los Consejeros y Agregados culturales y a los Agregados de información de las Misiones diplomáticas españolas en el extranjero, quienes dependerán del Jefe de Misión, si bien con la necesaria autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Los Consejeros y Agregados culturales y los Agregados de información serán nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Junta, entre personal de la carrera diplomática, Catedráticos de enseñanza oficial, Periodistas de título oficial o personalidades que, a juicio de la Junta, reúnan condiciones específicamente indicadas para desempeñar el cargo. La duración máxima de cada nombramiento será por cinco años, debiendo siempre su titular poseer el idioma del país en que debe prestar sus servicios.

Artículo dieciséis.—Los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Secretaría General del Movimiento e Información y Turismo, así como los Organismos oficiales en ella integrados, pondrán a disposición de la Junta

las consignaciones fijadas anualmente en sus respectivos presupuestos para acción cultural exterior, sin perjuicio de que cada Ministerio y sus Organismos dependientes ejerzan sus facultades reglamentarias y concernientes a la ejecución en concreto de los acuerdos de la Junta. 298

Artículo diecisiete.—En el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley, la Junta redactará su Reglamento orgánico, que será aprobado por Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Información y Turismo y la Secretaría General del Movimiento dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desenvolvimiento de la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio del El Pardo, a 3 de diciembre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 3 de diciembre de 1953 por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (interinos). («B. O. E.» 3-I-1954.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de septiembre de 1953, por el que se unifica el actual Profesorado adjunto de Enseñanza Media dispone que los actuales Profesores interinos (especiales o adjuntos), para poder formar parte del nuevo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, habrán de encontrarse en activo, contar al menos con ocho años de servicios en tal concepto y superar las pruebas que para este efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional dentro del actual año académico. 299

En su consecuencia y para cumplimiento de lo preceptuado en dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La disposición del artículo segundo, apartado d), del Decreto de 25 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de octubre) comprende tanto a los adjuntos de disciplinas fundamentales del Bachillerato, como a los interinos de Dibujo (especiales y adjuntos), y a los interinos de idiomas modernos a los que no comprende el artículo octavo de dicho Decreto, siempre que unos y otros se hallasen en activo en la fecha de promulgación del Decreto y cuenten con ocho años de servicios como interinos.

2.º Los Profesores interinos mencionados que aspiren a tomar parte en las pruebas previstas en la misma norma deberán pedirlo por instancia dirigida a este Ministerio acompañada de hoja de servicios debidamente certificada y reintegrada, a la que unirán copia, igualmente certificada y timbrada, de todas las credenciales de nombramiento y de las diligencias relativas a su situación administrativa y a sus destinos, que figuren en las mismas o les sirvan de complemento.

3.º De conformidad con el párrafo último del artículo segundo del citado Decreto, los Profesores que pudieran acogerse a los beneficios de aquél por diversos títulos deberán expresar en su instancia cuál es el que eligen, con renuncia de los demás que pudieran ostentar.

299 4.º Tanto la instancia como los documentos citados deberán obrar en la Sección del Registro General del Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días naturales a contar desde el día siguiente al de la fecha de aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Si fuera festivo el día en que expire el plazo se considerará prorrogado éste al primer día laborable que le suceda.

5.º De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Decreto de 25 de septiembre de 1953, se entenderá que cuantos no cumplan los requisitos anteriores renuncian a los beneficios y condición que aquél les reconoce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Instrumento de ratificación, de 4 de diciembre de 1953, del Convenio Cultural entre España y Ecuador. («B. O. E.» 30-I-1954; «B. M.» 22-II-1954 Serie A.)

300 Por cuanto el día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Gobierno español y el Gobierno ecuatoriano, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República del Ecuador y del Estado español, convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos, deseosos de fortalecer los lazos que derivarán de una mayor vinculación cultural entre ellos con el desenvolvimiento del intercambio literario, artístico y científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tal fin, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, a su Excelencia el Señor Doctor don Carlos Julio Arosemena Monro y Ministro de Defensa Nacional, encargado de la cartera de Relaciones Exteriores, y

El Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español, a Su Excelencia el Señor Don Antonio Villacieros y Benito, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en el Ecuador.

Quienes, después de haber comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo primero.—Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico, y, al efecto, convienen en:

1. Conceder las facilidades a su alcance para la visita de escritores, artistas, hombres de ciencia, estudiantes, así como para la presentación de exposiciones de arte y de conjuntos musicales y teatrales originarios de la otra Alta Parte Contratante.

2. Fomentar, por conducto de los órganos competentes, el intercambio de publicaciones de carácter científico, literario, artístico y técnico, lo mismo que de películas de producción nacional.

3. Colaborar, por conducto de los órganos competentes, en la realización de publicaciones sobre historia y geografía de cada una de ellas, así como sobre la biografía de sus más destacados personajes históricos.

4. Cooperar, por conducto de sus órganos competentes, para el intercambio de copias de documentos existentes en sus archivos y bibliotecas públicas.

Artículo segundo.—Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para estudiantes y para ampliación de estudios, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuario de las becas.

Artículo tercero.—Serán válidos en el Ecuador los exámenes rendidos y los diplomas y grados que se obtengan legalmente por ecuatorianos o españoles en Escuelas, Colegios, Universidades o Instituciones educativas de España, así como también serán válidos en España los exámenes rendidos y los diplomas y grados oficiales o legalmente reconocidos por el Gobierno del Ecuador, que se obtengan por ecuatorianos o españoles en Escuelas, Colegios, Universidades o Instituciones educativas ecuatorianas.

En consecuencia, los alumnos de dichas Escuelas, Colegios, Universidades o Instituciones no estarán sujetos a más requisitos que los de comprobar su nacionalidad e identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes, para que los exámenes o grados rendidos y diplomas obtenidos en una de las dos Altas Partes Contratantes surtan efecto legal en la otra.

Artículo cuarto.—Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes que hubieren obtenido un título profesional en una de ellas serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, después de que hubieran aprobado, en las correspondientes pruebas de capacidad, aquellas materias que, siendo obligatorias en el plan de estudios respectivos del Estado en el cual fueran a ejercer la profesión, no constaren en el del Estado en el cual obtuvieron su título .

Artículo quinto.—La comprobación de la nacionalidad se hará mediante la presentación del respectivo pasaporte, carta de origen o por un certificado expedido por la Embajada o Consulado del Estado al cual perteneciere el interesado; la identidad, por un empleado de la misma Embajada o Consulado; la de autenticidad de los documentos, en la forma acostumbrada de legalización.

Llenadas estas formalidades, se concederán al interesado los derechos y privilegios inherentes a los exámenes, diplomas o grados que se trate de hacer valer, o bien se le concederá la autorización para el ejercicio de su profesión por parte de las Corporaciones, funcionarios o Tribunales a quienes las Leyes de cada Estado asignen la facultad de expedir los títulos profesionales respectivos.

Las autoridades competentes de las dos Altas Partes Contratantes no exigirán ningún otro requisito no correspondiente o adicional a los prescritos para los estudiantes del propio país, para el ingreso o continuación de estudios en sus establecimientos educativos por estudiantes de la otra Alta Parte Contratante, salvo los estipulados en el presente convenio.

En el pago de los derechos de estudios, de grados y de reconocimiento de títulos, los ecuatorianos y españoles, respectivamente, tendrán igual derecho en el trato al de los nacionales de los mismos Estados.

Artículo sexto.—Las Altas Partes Contratantes cooperarán para el reconocimiento recíproco, por sus respectivas Instituciones, de los diplomas, grados, títulos y honores académicos no considerados en los artículos precedentes conferidos por los organismos autorizados de cada una de ellas.

Artículo séptimo.—Las Altas Partes Contratantes acuerdan conceder recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, para lo cual el Ecuador concede a los autores españoles los beneficios del Convenio Panamericano de Wáshington sobre Derecho de Autor, de 1946, y España concede a los autores ecuatorianos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna, para la protección de las obras literarias, científicas y artísticas, de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, sin nece-

300 cesidad de formalidad ni requisito alguno por parte de los respectivos autores.

Artículo octavo.—El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid.

El presente Convenio entrarán en vigor simultáneamente para ambas Partes en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación por lo menos. La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta 31 de diciembre del año que hubiere empezado a tener efecto la denuncia; por lo que se refiere a los becarios, continuarán gozando las respectivas becas hasta la terminación del año escolar iniciado antes de que surta efecto la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Firmado: *Carlos Julio Arosemena Monroy.*

Firmado: *Antonio Villacieros.*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 12 de enero de 1954.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 4 de diciembre de 1953 por el que se aclara el artículo cuarto del de 20 de febrero de 1953, que constituye la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. («B. O. E.» 21-XII-1953.)

301 El artículo cuarto del Decreto de 20 de febrero de 1953, por el que se constituye la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO, al designar las personas que han de integrar la Asamblea de dicha Comisión, no menciona a los miembros del Comité Ejecutivo a los que se refiere el artículo octavo del Decreto, y dado que el Comité Ejecutivo es el órgano mandatario de la Asamblea encargado del estudio de las materias relacionadas con la aplicación en España del programa de la UNESCO durante los períodos de tiempo en que dicha

Asamblea no se reúna, parece obligado interpretar que los miembros del Comité Ejecutivo lo sean también de la Asamblea, sin lo cual no podría darse ni la representación ni la continuidad de funciones que el Decreto contempla. 301

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO que se enumeran en el artículo octavo del Decreto de 20 de febrero de 1953 formarán parte de la Asamblea que se establece en el artículo cuarto del mismo Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco*

Decreto de 4 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza y y reconoce como Institución benéfico-docente al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas de Madrid.
(«B. O. E.» 22-XII-1953.)

Por iniciativa del Profesor D. Carlos Jiménez Díaz, Catedrático de Clínica Médica de la Universidad Central, y con objeto de ampliar las posibilidades de su trabajo, fue creado en el año 1935 el Instituto de Investigaciones Médicas, mantenido por donaciones privadas, bajo la dirección de un Patronato. Ofrecido seguidamente a la Universidad, pasó a formar parte de los servicios de la cátedra de Clínica Médica. 302

Interrumpido su funcionamiento durante nuestra Guerra de Liberación, por Orden de 13 de abril de 1939 fue confirmado, bajo el título Instituto de Investigaciones Clínicas Médicas, previniéndose más amplitudes en sus medios y en sus actividades, feliz y brillantemente ejercidas durante los años transcurridos hasta la fecha. Debe ser destacada de un modo especial la protección que le vienen prodigando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Dirección General de Sanidad en mérito a sus trabajos.

Lograda ya una etapa de fecunda madurez, procede otorgar a la Institución un especial reconocimiento para que pueda desarrollar más cumplidamente sus investigaciones en régimen de mayor libertad, con más extensas colaboraciones y con medios más crecidos, tanto en sus laboratorios como en las clínicas, que le han de ser necesarias como complemento indispensable.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, reconocido por Orden ministerial de 13 de abril de 1939, queda reorganizado en régimen de Patronato especial con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

302 Artículo segundo.—Serán funciones suyas la investigación clínica y científica, en temas libres y en materias de interés público, y la preparación y formación de núcleos escolares y de postgraduados.

Artículo tercero.—El Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas estará gobernado por un Patronato presidido por el Ministro de Educación Nacional, y del que formarán parte el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Medicina, el Presidente de la Asociación benéfica protectora de la Institución, el Director de ésta, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro de la Dirección General de Sanidad, otro de la de Beneficencia y un Secretario designado por el Ministerio a propuesta del Director.

Artículo cuarto.—Este Patronato tendrá personalidad jurídica y será considerado como Fundación benéfico-docente.

Para el mantenimiento de sus clínicas y laboratorios y cumplimiento del resto de sus fines dispondrá de los siguientes medios: Subvenciones del Estado y de Corporaciones y Entidades públicas, aportaciones particulares «inter-vivos» o «mortis causa», rentas de su capital, y recursos propios por servicios científicos, médicos docentes y venta o suscripciones de publicaciones.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, quien recabará previamente del Patronato una terna.

Artículo sexto.—El Patronato formulará el proyecto de Reglamento interior del Instituto, quedando autorizado el Ministerio de Educación Nacional para su aprobación y para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el cumplimiento de lo establecido por los artículos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

El primer Director será nombrado libremente por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 4 de diciembre de 1953 por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios y regula los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
(«B. O. E.» 29-XII-1953; «B. M.» 1-II-1954 Serie A.)

303 Para dar cumplimiento a la orientación marcada por la Ley de Sanidad de mil novecientos cuarenta y cuatro, que estableció la unificación de las profesiones auxiliares sanitarias, se hacía necesario ordenar los estudios de las distintas profesiones sanitarias auxiliares y, a la vez, renovar los métodos y programas de enseñanza para ponerla al nivel de sus equivalentes en otros países.

Un largo período de preparación ha sido recorrido hasta llegar a la nueva ordenación de los estudios de Enfermera, totalmente reglamentada en la actualidad y en vías de aplicación. Paralelamente a esas disposiciones, una Comisión para Practicantes y otra para Matronas se ocuparon de la reforma de sus estudios. Fruto de la labor, seguida con el mismo criterio y bajo una común dirección, ha

sido la conclusión de un proyecto único, en el que se unifican todas las enseñanzas, dando efectividad a la profesión y títulos únicos de Ayudante Técnico Sanitario.

Como ampliación de los estudios generales, se establece la posibilidad de especializaciones para los Ayudantes Técnicos Sanitarios. La primera, la de Matrona, en la que se transforma la actual carrera, y al lado de ella habrá de surgir, particularmente para los Ayudantes masculinos, una larga serie, en la que se vayan recogiendo prácticas profesionales hoy vigentes y se den cauces nuevos para satisfacer debidamente necesidades actuales que no cuentan con profesionales adecuadamente preparados para su realización.

Constituye la reforma un evidente avance que coloca a nuestra organización docente a la altura de los ejemplos legislativos más aceptables en orden a la función de estos importantes Auxiliares de la Medicina, esperándose con ello una profunda transformación de la que habrán de obtenerse muy eficaces resultados en el campo de la Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los actuales estudios de Practicantes, Matronas y Enfermeras se unifican en una sola enseñanza, que habilitará para obtener el título de Ayudante Sanitario.

Artículo segundo.—Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos se realizarán con arreglo a los planes y régimen a que se refieren los Decretos de veintisiete de junio y cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos se cursarán en las Escuelas que a este objeto se organizarán por las Facultades de Medicina, y en las que puedan crearse para este fin por las mismas entidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos y con iguales requisitos para su autorización que los señalados en el propio Decreto y en la Orden ministerial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En estas Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos no será obligatorio el régimen de internado sin perjuicio de que pueda establecerse por las Escuelas si lo consideran oportuno.

Artículo cuarto.—Los requisitos de ingreso, exámenes y pruebas para el mismo y los planes de estudios de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos serán los mismos que los establecidos por la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, con las solas diferencias de matiz que se acuerden por Orden ministerial, a propuesta de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que se crea en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán obtener el diploma en Asistencia Ostétrica. Esta especialidad requerirá dos años de estudios y prácticas en las Escuelas de Ayudantes masculinos o femeninos que hayan organizado las respectivas enseñanzas, cuyos planes se acordarán por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo sexto.—También podrá el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta o informe de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, organizar o autorizar la creación de las especialidades que se consideren adecuadas para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, tanto masculinos como femeninos.

Artículo séptimo.—Tanto el título de Ayudante Técnico Sanitario como el

303 diploma de las diferentes especialidades que se establezcan, serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo octavo.—Se crea la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que estará constituida por la actual Comisión Central de los Estudios de Enfermera a la que se incorporarán cuatro representantes del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios, dos Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, un representante de la Escuela Oficial de Matronas y otro de la Sociedad Ginecológica Española. La Comisión podrá acordar su funcionamiento en secciones especializadas.

Artículo noveno.—Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos se implantarán en el curso mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y cinco, subsistiendo hasta entonces el régimen actual. Las enseñanzas de Matronas continuarán como actualmente se vienen dando hasta el curso mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos cincuenta y seis inclusive, iniciándose, a partir del de mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos cincuenta y siete, el régimen que por este Decreto se establece para la obtención del diploma en Asistencia Ostétrica.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y para redactar el texto refundido de las que regulen las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Artículo once.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Orden de 4 de diciembre de 1953 delegando facultades en el Director general de Enseñanza Laboral para nombramiento de Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. («B. M.» 15-II-1954. Serie A.)

304 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 20 de marzo de 1952 determina que los Vocales Arquitectos Asesores de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional serán nombrados por este Ministerio a propuesta en terna de dichos Patronatos, oído el Colegio de Arquitectos respectivos.

Sin embargo, la escasa discrecionalidad ministerial de estos nombramientos hace no sólo posible, sino conveniente que se efectúen por delegación, quedando de esta forma la competencia en aquel órgano que en la escala jerárquica está más próximo de los elegidos.

En su virtud, y de conformidad con la indicada Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto delegar en el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral la facultad de nombrar Vocales Arquitectos de construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 6 de diciembre de 1953 sobre el sistema de gratificaciones para el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. («B. M.» 21-XII-1953.)

Ilmo. Sr.: El elevado número que alcanza la matrícula en algunos Centros de Enseñanza Media y Profesional, aconseja determinar un sistema de gratificaciones en atención al trabajo que desarrolla el respectivo personal, estableciendo, de esta forma, un criterio de igualdad en relación con los Profesores de aquellos Centros cuyo número de alumnos no sobrepasa el normal. **305**

Por todo lo expuesto y previo informe de la Comisión Permanente del Patronato Nacional,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del tercer año y cuando el número de alumnos sea superior a ochenta en algún curso, el Profesorado titular o especial de la disciplina percibirá siempre que tenga cuatro o más clases diarias a su cargo, la cantidad anual de 5.500 pesetas.

Segundo. Cuando el número de alumnos, siendo superior a cincuenta, no sobrepase los ochenta y el Centro lleve funcionando como mínimo tres años, el Profesor respectivo con tres clases diarias tendrá una gratificación anual de 3.500 pesetas.

Tercero. No obstante lo establecido en los números anteriores y sea cualquiera el número de cursos en funcionamiento, cuando un Profesor desempeñe circunstancialmente otra asignatura distinta a la suya gozará de una gratificación anual, por el período de tiempo lectivo a que se refiere, de pesetas 3.000 si las clases son diarias y de 2.000 si son alternas.

Cuarto. Teniendo en cuenta las anteriores normas se concederán por acuerdo de V. I. las gratificaciones que correspondan, previa certificación del Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, en la que se acredite el número de clases que desempeña cada Profesor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 7 de diciembre de 1953 por la que se dan normas sobre procedimiento y formalización de los compromisos contraidos voluntariamente por las Corporaciones Locales en orden al sostenimiento de Centros de Enseñanza Media y Profesional. («B. O. E.» 23-XII-1953.)

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en la base quinta de la Ley de 16 de julio de 1949, se han aceptado los ofrecimientos de carácter económico contraidos voluntariamente por las Corporaciones Locales para contribuir a los gastos de instalación y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Media y Profesional creados a su solicitud en las respectivas comarcas y, entre aquéllos, su aportación anual destinada al sostenimiento de dichos Centros. Por lo que se refiere a este último gasto, las aportaciones de las Entidades locales consisten en sufragar determinados gastos de personal y otras atenciones, habiéndose comprometido a ello por acuerdos de las respectivas Corporaciones tomados legalmente. **306**

306 Con el fin de que estas últimas aportaciones tuvieran la eficacia debida, se propusieron las normas de carácter económico por las que habrían de regularse así como su aplicación a los gastos de los Centros, normas que fueron aprobadas por el Consejo de Ministros en 11 de agosto del corriente año.

Siendo conveniente unificar procedimiento y haciendo uso de las facultades que sobre coordinación de las actividades de las Instituciones públicas y privadas que participan en el sostenimiento de los Centros le confiere la base XVI de la antes mencionada Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La cooperación económica de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en el sostenimiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, creados a su solicitud, se realizará a través de los respectivos Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, los cuales seguirán incluyendo en sus presupuestos los de los Centros de su demarcación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintidós del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, reformado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1951.

Segundo. Todos los gastos relativos al sostenimiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán satisfechos por los Patronatos Provinciales, no pudiéndose realizar ningún pago por las Corporaciones Locales directamente a los Centros.

Tercero. Siendo el coste de las atenciones que las Diputaciones y Ayuntamientos se han comprometido a sufragar por su cuenta en cada Centro de 50.000 a 74.500 pesetas anuales, respectivamente, las citadas Corporaciones ingresarán dichas cantidades, por trimestres adelantados, en el correspondiente Patronato Provincial.

Cuarto. En el caso de que por una Diputación o Ayuntamiento se cubra directamente alguna atención que hubiese sido aceptada por este Ministerio, se deducirán de los totales cifrados en el número anterior las cantidades en que se valoren dichas atenciones.

Quinto. A partir de la fecha de esta Orden, las Diputaciones y Ayuntamientos afectados por la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional formalizarán sus expedientes de solicitud de acuerdo con las anteriores normas, a las que adaptarán también sus compromisos y ofertas las Corporaciones vinculadas a Centros ya creados.

Las certificaciones de los acuerdos, en uno y otro caso, se remitirán a la Dirección General de Enseñanza Laboral en el plazo que se determine.

Sexto. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 10 de diciembre de 1953 relativa al Patronato «Jesús Maestro». («B. M.» 15-II-1954. Serie A.)

307 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de septiembre del mismo año), se creó el Patronato de «Jesús Maestro», para Escuelas Rurales de censo inferior a 1.500 habitantes enclavadas en el

Arciprestazgo de Serón. Diócesis de Almería; habiéndose incorporado posteriormente las Escuelas del mismo censo de otros Arciprestazgos de la Diócesis de Granada y de Guadix, hasta sumar en la actualidad más de ciento cincuenta Escuelas. 307

Pese al alto espíritu nacional que inspiró la constitución de este Patronato, en relación con las Escuelas Rurales adscritas a su jurisdicción, y sin duda por carecer del número suficiente de Maestras Misioneras pertenecientes al Escalafón del Magisterio, el Consejo de Protección Escolar de estas Escuelas se vio precisado a proponer la provisión de las mismas entre Maestras interinas, con los riesgos y perjuicios consiguientes que ello supone, y ni aun así ha conseguido el Patronato encontrar las Maestras necesarias para el buen servicio de las Escuelas adscritas al mismo.

En su consecuencia,

Este Ministerio, deseando armonizar los intereses de la Enseñanza con los derechos del Patronato, dimanados de la citada Orden ministerial de 14 de julio de 1947, ha resuelto:

Primero. El Patronato «Jesús Maestro» seguirá conservando todos sus derechos derivados de la Orden de su creación, y con ocasión de vacante propondrá a este Ministerio, para su provisión, las Maestras de la Hermandad que reúnan la condición de pertenecer al Escalafón general del Magisterio Nacional y carecer de nota desfavorable en sus expedientes.

Segundo. Las Escuelas del Patronato que actualmente se encuentran servidas por interinas, y para las que en el plazo de un mes, contando a partir de la publicación de esta Orden, no se propongan en forma reglamentaria Maestras propietarias, serán declaradas vacantes definitivas a todos sus efectos, procediendo el Ministerio a su provisión en régimen ordinario. Hasta que esta provisión tenga lugar con carácter definitivo continuarán en sus destinos las Maestras interinas que actualmente las desempeñan.

Tercero. No obstante la provisión definitiva de estas Escuelas por los turnos reglamentarios que corresponda, seguirán las mismas adscritas nominalmente al Patronato, al solo efecto de que, con ocasión de nueva vacante, pueda éste formular nueva propuesta entre Maestras de la Hermandad pertenecientes al Escalafón del Magisterio.

Cuarto. Al efecto, los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria darán cuenta al Patronato de las vacantes adscritas al mismo ocurridas en su jurisdicción, inmediatamente que tengan conocimiento de ellas.

Quinto. Las propuestas que en lo sucesivo pueda formular el Patronato de Maestras interinas para sus Escuelas deberán hacerse ajustadas a lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 21 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero siguiente) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 de marzo de 195 («Boletín Oficial del Ministerio» del día 17).

Sexto. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se darán las instrucciones precisas, si lo considera necesario, para cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de diciembre de 1953 sobre el derecho de las Maestras de párvulos a participar en los cursillos y concursos generales de traslados. («B. M.» 14-XII-1953.)

308 Vista la consulta que eleva la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valencia, referente a las Maestras de Escuelas Maternales y de Párvulos que aprobaron el cursillo de la especialidad convocado en 31 de octubre de 1952, con respecto a los posibles derechos de estas Maestras a participar en los concursillos y concursos generales y especiales de traslados;

Teniendo en cuenta que en el caso presente se plantean, por una parte, el derecho que tienen estas Maestras a participar en los concursillos generales, ya que obtuvieron sus destinos por procedimiento ordinario, y por otra, el que adquirieron al aprobar el cursillo de la especialidad, que las capacitó para ser Maestras de Escuelas Maternales y de Párvulos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Las referidas Maestras podrán participar en los concursillos y concursos generales para Escuelas de régimen ordinario o en los especiales de párvulos; en el primer caso se calificarán por el apartado a) del artículo 71 del Estatuto todos los servicios prestados en la localidad, y en el segundo, tanto por el epígrafe a) como por el b), los que han realizado desde la fecha de 1 de junio de 1953 en que adquirieron la aptitud.

Segundo. Este derecho podrá ejercitarse sólo en uno de estos medios de provisión, bien en el general o en el especial, en la inteligencia de que si obtienen plaza en el general de traslados quedará nula la petición que pudieran haber formulado en el concurso especial de párvulos.

Tercero. Las Maestras que sirvan en Escuelas preparatorias, parroquiales o de Patronato, aun cuando hayan aprobado el cursillo especial, no podrán participar en ninguno de los concursillos, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 87 del Estatuto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1953.

El Director general, *E. Canto*

Sr. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas.

Decreto de 11 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza el Instituto Nacional Agronómico. («B. O. E.» 29-XII-1953; «B. M.» 1-II-1954. Serie A.)

309 La labor docente que el Instituto Nacional Agronómico ha realizado en los últimos tiempos requiere una ampliación en el área de sus posibilidades, con el fin de facilitar a los técnicos de la Ingeniería agronómica en sus diferentes grados no sólo una completa formación científica, sino las orientaciones necesarias para su actuación práctica inmediata, de acuerdo con aquellos organismos oficiales que han de utilizar sus servicios.

Se hace necesario, por tanto, abrir nuevos cauces para colaboración del Ministerio de Agricultura con el de Educación Nacional, a quien incumbe la política docente del Estado en lo concerniente a la formación de los alumnos de los distintos Centros docentes que se integran en el Instituto Nacional Agronómico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, **309**

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional Agronómico, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se regirá por un Patronato, en el que tendrá especial representación el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto Nacional Agronómico las siguientes:

a) Regir las enseñanzas agronómicas de Ingeniería rural, Fitotecnia, Zootecnia y Técnicas Industriales agrícolas correspondientes, en sus grados superior y medio, y efectuar trabajos en relación a tales cometidos.

b) Orientar, organizar e inspeccionar, como organismo colaborador del Ministerio de Agricultura, las enseñanzas de carácter monográfico y elemental, ejerciéndolas cuando disponga de los medios necesarios para ello.

c) Colaborar con otros Centros u Organismos en las enseñanzas o cursos que proyecten, relacionados con la explotación del suelo, del ganado o de las industrias derivadas, en la medida que permitan sus medios e instalaciones y en las condiciones que para cada caso se establezcan.

d) Efectuar estudios, ensayos, reconocimientos y demostraciones ordenados por la Superioridad o autorizados por ella, a petición y en beneficio de Corporaciones y de particulares.

e) Informar a la Superioridad en todo lo relacionado con iniciativas de Corporaciones, Colectividades o Fundaciones acerca del carácter y orientación de las enseñanzas agrícolas, ganaderas e industrias derivadas.

Artículo tercero.—El Patronato será presidido conjuntamente por los Ministros de Educación Nacional y Agricultura en la forma que prevendrán las disposiciones reglamentarias.

Será Vicepresidente primero el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y Vicepresidente segundo, el Director general de Agricultura.

Serán Vocales: Tres representantes del Ministerio de Educación Nacional, designados por su titular.

Tres representantes del Ministerio de Agricultura, designados por el titular.

Un representante del Claustro de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Un representante de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Dos personalidades de la ciencia y de la industria, designados conjuntamente por ambos Ministros.

El Director del Instituto Nacional Agronómico. El Secretario del Instituto Nacional Agronómico será el del Patronato, sin voz ni voto.

Artículo cuarto.—Corresponde al Patronato:

a) Tutelar el funcionamiento del Instituto Nacional Agronómico.

b) Dictaminar sobre los planes de estudios o modificación de ellos, o proponer, en su caso, si estimase conveniente ejercer iniciativas sobre tal materia.

c) Dictaminar o proponer, según corresponda, sobre las modificaciones que procediese introducir en el régimen general de los Centros y del Profesorado.

d) Proponer o dictaminar sobre la creación de nuevas enseñanzas e instalaciones complementarias.

e) Intervenir en los nombramientos de Profesores titulares, como se indica en el artículo duodécimo.

f) Dictaminar los proyectos de Reglamento interior de las Escuelas.

g) Formular los presupuestos anuales de la Escuela e informar sus cuentas.

h) Gestionar la colaboración y ayuda de las personas y entidades interesadas en el perfeccionamiento técnico e industrial agrícola.

309 Artículo quinto.—El Instituto tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines propios y se regirá, en lo que afecta a su vida económica, por la legislación vigente en materia de organismos autónomos.

Artículo sexto.—Dentro de este Patronato funcionarán:

a) Una Comisión ejecutiva; y

b) Dos Comisiones especiales que entenderán, conjuntamente o por separado, según la índole del tema, en todo lo relacionado con la enseñanza y formación técnicas. Una será presidida por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, y la otra por el Director general de Agricultura, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo séptimo.—Formarán parte del Instituto Nacional Agronómico:

a) La Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

b) Las Escuelas Profesionales de Peritos Agrícolas.

c) Las Escuelas de Enseñanzas Agrícolas Elementales, cuando se establezcan en régimen de colaboración con el Ministerio de Agricultura.

d) Los campos e instalaciones agrícolas anejos a las Escuelas mencionadas.

e) Las fincas y explotaciones agronómicas que se le asignen para el mejor cumplimiento de sus fines.

f) Los laboratorios de ensayos.

Artículo octavo.—Por el Patronato del Instituto Nacional Agronómico se elevará propuesta al Ministerio de Educación Nacional de la reforma de los planes de estudio, así como las pruebas de ingreso, convalidación y coordinación de estudios en las diferentes Escuelas.

Asimismo, hará propuesta razonada al citado Ministerio en relación con la creación de nuevas enseñanzas.

En ambos casos, las resoluciones que se tomen se harán de acuerdo con el Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—En las Escuelas que forman parte del Instituto Nacional Agronómico serán dadas las enseñanzas técnicas y prácticas necesarias para obtener los siguientes títulos, diplomas y certificaciones:

a) Título de Ingeniero Agrónomo con derecho a ingresar al servicio del Estado, de la provincia o del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos o que se establezcan.

b) Título de Ingeniero Agrónomo libre, sin derecho especificado en el párrafo anterior.

c) Título de Perito Agrícola con derecho a ingresar al servicio del Estado, provincia o Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos o que se establezcan.

d) Título de Perito Agrícola libre, sin ese derecho.

e) Diploma de haber cursado y aprobado enseñanzas agrícolas, ganaderas e industriales agrícolas correspondientes a Maestros y Capataces agrícolas en la Escuela de Enseñanza Agrícola Elemental, cuando ésta se halle en funcionamiento, en colaboración con el Ministerio de Agricultura.

f) Certificaciones acreditativas de haber cursado y aprobado materias o o grupos de materias sin validez oficial y sin haberse sujetado al plan general de estudios en las Escuelas.

Los detalles y las condiciones para poder obtener los títulos, diplomas y certificaciones anteriores, así como las particularidades de los títulos, en el caso de especialización, serán especificados en el Reglamento que se promulgue para cumplir el contenido de este Decreto.

Artículo diez.—Los Profesores podrán ser numerarios, colaboradores y adjuntos.

Artículo once.—Los Profesores numerarios y los adjuntos serán designados por concurso-oposición y concurso, respectivamente, entre Ingenieros Agróno-

mos para la Escuela Especial de Ingeniéros Agrónomos y entre éstos y los que por disposiciones posteriores se determine para el resto de las Escuelas.

Artículo doce.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al quedar vacante una cátedra de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos el Patronato acordará, si procede, que sea provista directamente entre Ingenieros de méritos excepcionales que pudieran hacerse cargo de ello. En tal caso, los representantes del Ministerio de Agricultura formularán propuestas concretas, que si obtienen las dos terceras partes de votos de la totalidad de los componentes del Patronato serán elevadas al Ministerio de Educación Nacional a sus propios efectos.

Artículo trece.—El concurso-oposición para la provisión de las cátedras de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos será juzgado por un Tribunal compuesto del siguiente modo:

Presidente: Designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional entre miembros del Consejo Nacional de Educación, del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de España, del Consejo Superior Agronómico y del Consejo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Vocales: Dos Profesores de la Escuela de materia análoga, según el cuadro de analogías que se determine reglamentariamente, y cuatro especialistas, nombrados de la siguiente forma: uno, propuesto en terna por el Consejo Nacional de Educación; otro, propuesto en terna por el Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; otro, propuesto en terna por el Consejo Superior Agronómico, y otro, por el Consejo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Los dos primeros serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional y los dos últimos por el Ministerio de Agricultura.

De igual modo serán nombrados los suplentes.

Disposiciones posteriores regularán la forma de constitución de los tribunales que juzguen las pruebas correspondientes a las restantes Escuelas.

Artículo catorce.—Las pruebas, en su caso, para la provisión de las cátedras de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos tendrán los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición de la labor realizada por el opositor en materia docente y de investigación relacionada con el asunto objeto del concurso.

Segundo. Exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor.

Para la preparación de estos ejercicios se incomunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas, pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas y material que estime conveniente.

Tercero. Será de carácter práctico. El Tribunal lo reglamentará según la naturaleza de la disciplina y hará pública la forma de verificarlo con diez días hábiles de antelación al comienzo de la oposición.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Al final del primer ejercicio podrá el Tribunal, si así lo acuerda por cinco votos conformes, dar por terminadas las pruebas, bien por entender que procede la propuesta de un opositor para la cátedra, bien por considerar que los opositores no alcanzan el grado de formación adecuada.

Disposiciones posteriores reglamentarán la forma de provisión de las cátedras correspondientes a las restantes Escuelas.

Artículo quince.—Los Profesores colaboradores serán: Especialistas o Titulados de grado superior y, en ambos casos, de reconocido prestigio científico o técnico. Podrán ser nacionales o extranjeros. Tendrán a su cargo cursos normales, o reducidos, de disciplinas científicas y de aplicación, durante períodos de tiempo limitados, que el Patronato acordará o propondrá, según proceda.

Artículo dieciséis.—En la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos podrán cursar enseñanzas alumnos de tres clases:

309 Alumnos oficiales: Tendrán este carácter los que ingresen, cursen y sean aprobados en la totalidad de las enseñanzas con sujeción a lo que se preceptúe para estos alumnos en el Reglamento que se redacte y apruebe para dar cumplimiento a lo que se dispone en este Decreto.

Alumnos libres: Los que cursen y sean aprobados en las enseñanzas dadas en la Escuela con sujeción al mismo régimen que para los alumnos oficiales, más sin haber sido aprobados previamente en las pruebas para ingreso. Estos alumnos deberán justificar la aprobación de las materias que constituyen base para las pruebas de ingreso en Centros superiores de Enseñanza y con extensión análoga a la exigida en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, a juicio del Patronato.

Alumnos oyentes autorizados: Se considerarán como tales los que se matriculen o cursen una o varias materias con sujeción al régimen establecido para los oficiales, pero sin validez académica, aunque obtengan la aprobación.

En cuanto al régimen general de ingreso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro de la vigente Ley de Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo diecisiete.—Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional:

a) Conocer y resolver en todo lo relativo a las enseñanzas dadas en los Centros integrados en el Instituto Nacional Agronómico.

b) Convocar y resolver concursos y concursos-oposiciones para la selección del Profesorado.

c) Conocer y resolver en cuestiones de disciplina y en las de convalidación y coordinación de enseñanzas con Centros nacionales y extranjeros.

d) Retribuir y remunerar al Profesorado.

e) Construir y sostener edificios y dotar laboratorios, museos, talleres y campos.

f) Consignar las dotaciones necesarias para atender al sostenimiento y renovación del material, viajes de estudio del Profesorado y alumnos y estancias de prácticas.

Artículo dieciocho.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura:

a) Formular iniciativas y dar normas para la formación práctica y para los trabajos experimentales de los alumnos de los Centros docentes integrados en el Instituto Nacional Agronómico.

b) Informar sobre los planes de estudios.

c) Contribuir a la construcción de edificios y dotación de laboratorios, museos, talleres, cátedras y campos de prácticas.

d) Poner a disposición del Instituto Nacional Agronómico explotaciones agrícolas para las prácticas de los alumnos.

e) Facultar al Instituto Nacional Agronómico para utilizar, con fines docentes, los Centros de trabajo, Institutos y Servicios de Investigación y Experimentación, de acuerdo con los planes estudiados y propuestos para cada curso por los Directores de dichos Centros y el Patronato del Instituto Nacional Agronómico.

f) Proveer de los elementos necesarios para establecer, completar y sostener con fines pedagógicos instalaciones de carácter científico e industrial agrícola. En ellas el Profesorado podrá realizar los trabajos que el Ministerio de Agricultura ordene o autorice, tanto en su servicio como en beneficio de Centros y Servicios oficiales, Corporaciones y particulares.

g) Contribuir, en la forma y medida que considere oportuno en cada caso, a ampliar las prácticas en fincas ejemplares y empresas, y a los viajes de prácticas por España y por el extranjero.

h) Subvencionar estudios del Profesorado en Centros de Enseñanza e Investigación de España y del extranjero y consignar el importe de los sueldos correspondientes al Profesorado de las Escuelas que se hallen en situación de servicio activo en el cuerpo correspondiente.

i) Subvencionar y remunerar trabajos de los Profesores, tanto de carácter docente como de aplicación,que sean de interés para el Ministerio de Agricultura. 309

j) Organizar, dotar y sostener aquellas enseñanzas de grado inferior que le correspondan.

Artículo diecinueve.—Las enseñanzas establecidas por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve seguirán sometidas a la misma y a sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de la coordinación que se establezca entre el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y el Instituto Nacional Agronómico.

Artículo veinte.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo veintiuno.—Por el Ministerio de Educación Nacional y por el de Agricultura, cada uno en la órbita de su competencia y previa audiencia recíproca, serán dictadas las disposiciones que precise la aplicación de lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Alsasua (Navarra). («B. O. E.» 23-XII-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 310

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Alsasua (Navarra) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial-minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de la fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Pamplona el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alsasua comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial

310 correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de diciembre de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. («B. O. E.» 22-XII-1953.)

311 Por Decreto de 1 de febrero de 1952 fue aprobado el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aplicado por vez primera en la celebrada en mayo de aquel mismo año. La experiencia de esa Exposición aconseja la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento mencionado, especialmente las relativas al material de las obras de escultura y a la distribución y adjudicación de premios para la mejor organización y éxito de tales certámenes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del capítulo I del actual Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de primero de febrero de 1952, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto. Las obras se recibirán en el local de la Exposición por personal de la Dirección General de Bellas Artes, que estará bajo la inmediata dirección e inspección del Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes o del funcionario que designe la Dirección General, el cual actuará como Secretario de la Exposición.»

Artículo segundo.—El artículo séptimo del mismo capítulo I quedará redactado así:

«Artículo séptimo. Los escultores podrán presentar sus obras en madera, metal, mármol, piedra o piedra artificial, barro cocido, cemento o escayola. En el boletín de inscripción harán constar los autores la materia en que está ejecutada su obra.»

Artículo tercero.—El párrafo tercero del artículo veinticinco del capítulo II quedará redactado en la siguiente forma:

«En el caso de que no se obtuviera este número se podrán celebrar dos votaciones más, siendo suficiente la última para la concesión del premio el voto favorable de la mayoría absoluta de los Jurados presentes.»

Artículo cuarto.—Al artículo treinta y cuatro del capítulo III se agregará:

«Las dos primeras medallas de escultura serán premiadas además, con cantidades que oscilen entre 5.000 y 15.000 pesetas cada una, cuando las obras se presenten en materia definitiva y así lo proponga el Jurado.»

Artículo quinto.—Un nuevo artículo con el número treinta y cinco bis, establecerá lo siguiente: 311

«Ninguno de los premios ni de las primas antes indicados podrá ser transferido de una Sección a otra.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 11 de diciembre de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. («B. O. E.» 19-XI-1966.)

Los Gobiernos firmantes, Miembros del Consejo de Europa, 312

Considerando que uno de los objetivos del Consejo de Europa es el de proseguir una política de acción común en los dominios cultural y científico;

Considerando que dicho objetivo sería logrado más fácilmente si la juventud pudiese tener libremente acceso a los recursos intelectuales de los Miembros;

Considerando que la Universidad constituye una de las principales fuentes de la actividad intelectual de un país;

Considerando que a los estudiantes que hubieren terminado con éxito sus estudios de segunda enseñanza dentro del territorio de un Miembro, se les debería ofrecer todo género de facilidades para entrar en una Universidad de su elección, situada en el territorio de otro Miembro;

Considerando que tales facilidades, las cuales son igualmente deseables en interés de la libre circulación de un país a otro, requieren el reconocimiento recíproco de los diplomas que dan acceso a los establecimientos universitarios,

Convienen lo siguiente:

Artículo primero.—Uno. Cada Parte Contratante reconoce, para la admisión en las Universidades situadas en su territorio, cuando dicha admisión esté sometida al control del Estado, la equivalencia de los diplomas extendidos sobre el territorio de cada uno de las demás Partes Contratantes, cuya posesión confiera a sus titulares la cualificación requerida para ser admitidos en los establecimientos análogos del país en el que se han extendido tales diplomas.

Dos. La admisión a cualquier Universidad se efectuará dentro de los límites de las plazas disponibles.

Tres. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no aplicar la disposición prevista en el párrafo uno a sus propios súbditos.

Cuatro. Si la admisión a Universidades radicantes en el territorio de una Parte Contratante no estuviere sometida al control del Estado, la Parte Contratante interesada deberá transmitir a dichas Universidades el texto del presente Convenio y no ahorrar esfuerzo alguno para obtener la adhesión de tales Universidades a los principios expresados en los párrafos precedentes.

Artículo segundo.—Cada Parte Contratante deberá dirigir al Secretario general del Consejo de Europa dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, una exposición escrita de las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones del precedente artículo.

Artículo tercero.—El Secretario general del Consejo de Europa deberá notificar a las restantes Partes Contratantes las comunicaciones recibidas de

312 cada una de ellas, de conformidad con el precedente artículo segundo, y tener al corriente al Comité de Ministros sobre los progresos o adelantos realizados en la aplicación del presente Convenio.

Artículo cuarto.—A los fines de la aplicación del presente Convenio:

a) El término «diploma» designa todo diploma, certificado u otro título, cualquiera que sea la forma en que haya sido extendido o registrado, que confiera al titular o interesado el derecho de solicitar su admisión en una Universidad.

b) El término «Universidades» designa:

(i) Las Universidades;

(ii) Las Instituciones consideradas como del mismo carácter que una Universidad por la parte Contratante sobre cuyo territorio estén situadas.

Artículo quinto.—Uno. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados cerca del Secretario general del Consejo de Europa.

Dos. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como queden protocolizados tres instrumentos de ratificación.

Tres. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización del instrumento de ratificación.

Cuatro. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Partes Contratantes que lo hubieren ratificado, así como la protocolización de todo instrumento de ratificación producida ulteriormente.

Artículo sexto.—El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no Miembro del Consejo a que se adhiera al presente Convenio. Todo Estado que hubiere recibido tal invitación podrá adherirse al presente Convenio depositando su instrumento de adhesión cerca del Secretario general del Consejo, quien notificará dicha protocolización a todas las Partes Contratantes.

Para todo Estado adherente, el presente Convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización de su instrumento de adhesión.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Dado en París el 11 de diciembre de 1953, en francés e inglés, teniendo igualmente validez ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas del mismo a todos los firmantes.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en el Consejo Europeo el 20 de marzo de 1962, entrando en vigor para España en igual fecha.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1966.

El Subsecretario de Política Exterior, *Ramón Sedó*

Orden de 16 de diciembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento correspondiente al Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid. («B. O. E.» 17-II-1954; «B. M.» 22-III-1954. Serie A.)

313 Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento elevado por la Excma. Diputación Provincial de Madrid, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la citada Corpo-

ración en su sesión plenaria de 22 de octubre del corriente año, por el que ha de regirse el Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid: 313

Vistos el Decreto de 4 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) reglamentando el Servicio Nacional de Lectura y por la Sección de Archivos y Bibliotecas de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con los mismos, ha tenido a bien prestar su aprobación al mencionado Reglamento por el que ha de regirse el Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

REGLAMENTO DEL CENTRO COORDINADOR DE BIBLIOTECAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto de 4 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto); el Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid es el órgano encargado del gobierno del Servicio Nacional de Lectura en esta provincia, así como de las bibliotecas encuadradas en el mismo.

Artículo segundo.—Según lo dispuesto en Orden ministerial de 20 de abril de 1951, el Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid depende, de manera inmediata, de la Excma. Diputación Provincial, constituyendo un servicio cultural de la misma. Inmediatamente está bajo la superior dependencia de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, del Ministerio de Educación Nacional, como organismo integrado en el Servicio Nacional de Lectura.

Artículo tercero.—El gobierno del Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid corresponde al Patronato instituido por Orden ministerial de 20 de junio de 1953, que por medio de una dirección técnica regirá los servicios a él encomendados, correspondiendo, en general, al primero la aplicación en la provincia de Madrid de la política bibliotecaria dictada por el Ministerio de Educación Nacional a través del Servicio Nacional de Lectura, y a la segunda la ejecución de los programas que se acuerden por los organismos superiores, así como de los trabajos pertinentes para la mejor administración técnica de las Bibliotecas.

Artículo cuarto.—Con el fin de encauzar administrativamente los servicios del Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid, dentro de la estructura orgánica de la Corporación provincial y de acuerdo con las disposiciones de la vigente Ley de Administración Local, el Centro Coordinador queda encuadrado —sin perjuicio de las facultades que en su funcionamiento competen a la Administración Central y al Patronato rector— dentro de la Sección de Cultura de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.

Artículo quinto.—Para el más eficaz desarrollo de los servicios, el Centro Coordinador de Bibliotecas estará compuesto de:

a) Oficina técnica, que asumirá la dirección de los trabajos bibliotecarios de la red de bibliotecas encuadradas en la organización, asistida de un Negociado administrativo encargado de tramitar los asuntos de tal índole, con arreglo a las normas legales de la administración local.

313 b) Una biblioteca —depósito central— que sirva, al par que de instrumento cultural público en la capital, como instrumento regulador bibliográfico y normalizador de la red bibliotecaria provincial.

c) La propia red de bibliotecas creadas o dependientes del Centro, en:

1.º Los servicios y establecimientos dependientes de la excelentísima Diputación.

2.º Los Ayuntamientos de la provincia de Madrid.

3.º Empresas y entidades diversas que soliciten el servicio de bibliotecas y ofrezcan su colaboración, siempre que el censo de usuarios permita considerar la biblioteca como pública.

En todos estos casos será preceptivo la conclusión de un concierto con la entidad o empresa colaboradora que determine los mutuos derechos y deberes.

CAPITULO SEGUNDO

De Patronato y de la Comisión Ejecutiva

Artículo sexto.—Conforme a lo dispuesto por el Decreto de 4 de julio de 1953, corresponde el gobierno del Centro Coordinador a un Patronato nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Diputación, con una dirección técnica nombrada asimismo por el Ministerio y a propuesta del Patronato, con la competencia que a cada uno en la esfera de sus respectivas representaciones les señala el presente Reglamento. Esta dirección técnica ha de recaer preceptivamente en un individuo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con especialización en la Sección de Bibliotecas.

Artículo séptimo.—El Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid estará formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo diez del Decreto de 4 de julio de 1952 y presidido por el Presidente de la Diputación, actuando de Secretario el Director del Centro. Como Vicepresidente actuará el Presidente de la Comisión de Cultura de la Corporación.

Artículo octavo.—Asimismo funcionará una Comisión ejecutiva formada por miembros del Patronato, presidida por el Diputado Presidente de la Comisión de Cultura en representación del de la Diputación y de la que será Secretario el del Patronato.

Artículo noveno.—El número de Vocales del Patronato podrá ser ampliado una vez compuesto, previa propuesta al Ministerio de Educación Nacional hecha por la excelentísima Diputación.

Artículo diez.—Serán atribuciones del Patronato:

a) El gobierno, protección y fomento de la organización bibliotecaria provincial integrada en el Servicio Nacional de Lectura.

b) El estudio y confección de los programas que, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, se han de desarrollar en el servicio de bibliotecas en la provincia de Madrid.

c) La redacción del proyecto de presupuesto anual, que, previa aprobación de la Diputación Provincial y del Ministerio, ha de regir durante el ejercicio económico. Este presupuesto se integrará en el de la Diputación como una partida más de la Sección de Cultura, quedando sujeto a las normas porque se rigen los presupuestos generales de la Corporación.

d) La aprobación de los presupuestos anuales de las bibliotecas dependientes del Centro Coordinador.

e) El informe de los expedientes de creación e incorporación de bibliotecas al Centro, cuya definitiva aprobación compete al Servicio Nacional de Lectura.

f) La aprobación de los Reglamentos que, previa conformidad del Servicio Nacional de Lectura, regularán el régimen interno de las bibliotecas.

g) La selección de las obras que han de incrementar las bibliotecas de la organización y cuya adquisición compete al Servicio Nacional de Lectura o al propio Centro Coordinador, según la procedencia de los fondos a ello destinados. Para llevar a cabo esta selección deberán ser tenidas en cuenta las «desideratas» de las propias bibliotecas.

h) La organización de nuevos servicios bibliotecarios en la provincia, cursillos de preparación técnica para encargados de bibliotecas en los pueblos de la provincia, establecimiento de «bibliobus», circulación de bibliotecas viajeras y, en general, cuantas misiones le encomienden en el orden cultural el Ministerio de Educación y la Comisión de Cultura de la Diputación.

i) La propuesta a la Corporación provincial de nombramiento de personal auxiliar, administrativo y subalterno al servicio del Centro Coordinador no perteneciente a los Cuerpos del Estado, así como la de sus remuneraciones.

j) La censura y previa aprobación de cuentas y elevación de las mismas al Ministerio de Educación Nacional por libramientos expedidos por la Administración Central con destino a los Servicios del Centro Coordinador.

k) En general, cuantas facultades no estén expresamente vedadas por la Ley en orden a la buena organización del servicio bibliotecario.

Artículo once.—Compete a la Comisión Ejecutiva el estudio y preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la consideración y aprobación del Patronato, la ejecución de sus acuerdos y la adopción de medidas adecuadas en casos de carácter urgente, dando cuenta de ellos al Pleno.

Artículo doce.—Al Presidente compete la plena representación del Patronato y del Centro Coordinador y, en general, cuantas facultades están reservadas a la jerarquía del cargo. En su nombre se convocará al Pleno cuantas veces lo estime necesario. En nombre del Presidente de la Comisión Ejecutiva, será ésta convocada, por lo menos,una vez al mes.

Artículo trece.—Corresponden al Secretario del Patronato y de la Comisión Ejecutiva cuantas facultades requiere la naturaleza de su función. Como Director del Centro Coordinador le compete la plena dirección técnica de los servicios, el informe de los expedientes y asuntos que hayan de ser sometidos al Patronato y a la Comisión Ejecutiva, la inspección de las bibliotecas, la redacción de la memoria anual, la jefatura del personal adscrito al Centro y a las bibliotecas en los asuntos de su competencia.

CAPITULO TERCERO

Régimen económico

Artículo catorce.—Los recursos económicos del Centro Coordinador de Bibliotecas estarán cifrados en los presupuestos generales de la Corporación provincial en su doble partida de ingresos y gastos.

Por lo que se refiere a ingresos, dichos recursos quedarán integrados:

1.° Por las cantidades que aporte el Ministerio de Educación Nacional para cooperar al sostenimiento de este servicio a cargo de la Diputación Provincial.

2.° Por las aportaciones de entidades y empresas que, en régimen concertado, se integren en el servicio de bibliotecas del Centro Coordinador y en cuantía determinada expresamente en cada caso.

3.° Los ingresos que obtengan por otros conceptos previamente autorizados, como venta de publicaciones, fiestas del libro, carnet de préstamo, demoras por devolución, etc.

La partida de gastos deberá ser desarrollada en los siguientes conceptos:

1.° Gastos que originen la instalación de bibliotecas, construcción de mobiliario, material de oficina, etc.

313 2.º Gastos de transportes de libros, circulación de bibliotecas viajeras, instalación de un servicio de «bibliobús» y desplazamiento del personal.

3.º Adquisición de libros y revistas para el Centro y las bibliotecas dependientes de él, así como sus encuadernaciones.

4.º Publicaciones, cursillos de adiestramiento bibliotecario, etc.

5.º Remuneraciones al personal adscrito al Centro Coordinador.

Artículo quince.—La justificación de los libramientos expedidos a favor del Centro Coordinador por la Adminsitración Central corresponderá a la Dirección del Centro Coordinador, con la aprobación del Patronato y el visto bueno de su Presidente.

Los documentos justificativos por gastos verificados por el Centro Coordinador con cargo a los presupuestos generales de la excelentísima Diputación deberán, asimismo, llevar la conformidad del Director de aquél y el visto bueno del Presidente del Patronato.

Artículo dieciséis.—Serán obligaciones del Servicio Nacional de Lectura, dependiente del Ministerio de Educación Nacional:

1.º Proporcionar al Centro Coordinador los lotes de libros de primer establecimiento de las bibliotecas que se creen en la provincia, en sus distintos tipos, bajo el patrocinio y protección de aquél.

2.º La concesión de un crédito para adquisición de libros y revistas anualmente en cantidad no inferior a los dos tercios del importe de la subvención figurada en los presupuestos de la Corporación provincial.

Artículo diecisiete.—La aportación de la Diputación Provincial a este servicio estará representada por el mayor importe de gastos respecto del de ingresos que se consigne en el presupuesto ordinario de la Corporación.

Artículo dieciocho.—Anualmente, el Patronato procederá a la distribución de subvenciones a las bibliotecas de la organización, con arreglo a la cuantía de cada concierto, las cuales podrán ser invertidas en gastos de incremento de aquéllas, mejoras de instalaciones, revistas, actos culturales, etc.

Se deberá adoptar como norma de justicia y estímulo conceder estas subvenciones no sólo con referencias a la letra de los conciertos establecidos, sino en proporción al interés que cada entidad ponga en el sostenimiento y mejora de su servicio bibliotecario.

Artículo diecinueve.—Las adquisiciones de libros, suscripción de revistas, encuadernaciones para las las bibliotecas de la organización, etc., se harán siempre por conducto del Centro Coordinador, incluso las hechas con cargo a los propios recursos de aquéllas, previa aprobación de la listas de obras por la Comisión Ejecutiva del Centro. Para ello, periódicamente, las bibliotecas formularán «desiderata» al Centro de aquellas obras o revistas que el público lector solicita o el bibliotecario considera necesarias para el servicio.

CAPITULO CUARTO

Del personal

Artículo veinte.—Conforme disponen los artículos veintidós a veinticuatro del Decreto de 4 de julio de 1952, el personal al servicio del Centro Coordinador podrá pertenecer al Estado y a las Corporaciones en sus clases:

a) Facultativos.
b) Auxiliares.
c) Administrativos.
d) Encargados de biblioteca o sección.
e) Subalternos.

Artículo veintiuno.—El personal de las clases a) y b) será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato y de la Diputación Provincial, que de acuerdo con el primero establecerá la plantilla del Centro.

El personal correspondiente a las clases c) y e) será nombrado por la Diputación Provincial a propuesta del Patronato, con arreglo al procedimiento establecido por la Ley de Administración Local.

El personal de la clase d) será nombrado por los propios Ayuntamientos o entidades, previa conformidad del Centro Coordinador y del Patronato, que podrá establecer pruebas de aptitud entre los candidatos al cargo para la elección del más idóneo.

Artículo veintidós.—Las posesiones, ceses, ascensos y demás diligencias en los títulos del Director del Centro serán expedidas por el Director general de Archivos y Bibliotecas y Jefe del Servicio Nacional de Lectura.

Las mismas diligencias en los títulos del personal restante serán expedidas por el Presidente del Patronato y de la Diputación.

CAPITULO QUINTO

De las bibliotecas

Artículo veintitrés.—Las bibliotecas integradas en los servicios del Centro Coordinador podrán ser de las siguientes clases:

a) Biblioteca central-depósito.
b) Bibliotecas de servicios provinciales.
c) Bibliotecas municipales.
d) Bibliotecas viajeras y «bibliobús».
c) Bibliotecas de entidades y empresas.

Artículo veinticuatro.—La biblioteca central-depósito será la cabeza y guía de la organización bibliotecaria, centro regulador del movimiento y circulación de libros entre las bibliotecas de la red. Cuando sea posible, instalará en la capital una sección pública.

Artículo veinticinco.—Las bibliotecas de servicios provinciales se instalarán en aquellos Centros e Instituciones que sostiene a sus expensas la Diputación, como son hospitales, orfelinatos, colegios, etc. Estas bibliotecas dependerán, a efectos técnicos, del Centro Coordinador, que les nutrirá de libros, revistas y organizará sus servicios de lectura, de acuerdo con los Directores respectivos, previa aprobación del Patronato.

Artículo veintiséis.—Las bibliotecas municipales se instalarán en las ciudades, villas y pueblos de la provincia, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos. Esta colaboración se establecerá mediante conciertos entre la Corporación municipal y el Centro Coordinador, aprobados por el Patronato. La importancia y volumen de las bibliotecas estará en relación con el vecindario de la localidad, con las características laborales, con la situación topográfica y las facilidades de expansión del servicio de lectura a los núcleos urbanos más próximos.

Artículo veintisiete.—Los Ayuntamientos que deseen fundar una biblioteca en su demarcación, acogida al régimen y protección del Centro Coordinador, deberán instruir un expediente en el que consten los siguientes extremos y documentos:

a) Instancia dirigida al Servicio Nacional de Lectura, firmada por el Alcalde del Ayuntamiento solicitante de la biblioteca.

b) Certificación de la parte del acta de la sesión en que se acuerde la creación de la biblioteca.

c) Certificación de la constitución provisional de una Junta Municipal que asuma las funciones rectoras de la biblioteca, juntamente con el bibliotecario-

313 encargado, según lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de 4 de julio de 1952. Esta junta será sometida a la aprobación del Patronato.

d) Certificación de existencia de un local adecuado y suficiente para biblioteca, acompañada de un pequeño plano a escala del mismo. Este local será independiente de todo otro servicio municipal y con acceso propio.

e) Propuesta del Ayuntamiento de nombramiento provisional de un bibliotecario-encargado, cuya aprobación definitiva compete al Patronato. Este encargado deberá estar en posesión de un título que le acredite una cultura básica y suficiente. Aunque sin carácter preceptivo, en defecto de título universitario o de escuela especial, se recomienda que la elección recaiga en un individuo del Magisterio, radicado en la localidad. Serán preferidos los individuos que hayan obtenido diploma de asistencia a cursos de preparación bibliotecaria.

f) Certificación del acuerdo municipal de consignar en presupuesto las cantidades acordadas en el concierto suscrito por el Ayuntamiento con el Centro Coordinador, en cuantía no inferior a la establecida en el Decreto de 6 de agosto de 1926, Real Orden complementaria de 31 de agosto del mismo año.

Artículo veintiocho.—Cualquiera entidad, empresa, fábrica, Sindicato, etc., radicada en la provincia de Madrid que desee instalar una biblioteca adecuada a las necesidades y preferencias de su personal y siempre que el volumen de éste permita considerarla como verdaderamente pública podrá solicitarlo del Centro Coordinador, el cual elevará la correspondiente propuesta e informe al Patronato y al Servicio Nacional de Lectura. La entidad solicitante hará expresa manifestación del apoyo económico que en favor de la biblioteca que solicita está dispuesto a prestar, estableciéndose el correspondiente concierto.

Artículo veintinueve.—El Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid se reserva la facultad de rescatar la Biblioteca creada en cualquier Corporación o Entidad que abandone el cumplimiento del compromiso moral y económico que contrae. Los libros entregados por el Servicio Nacional de Lectura, por el Centro Coordinador o por la Excma. Diputación, serán retirados y puestos a disposición de otras bibliotecas.

Artículo treinta.—Por el Centro Coordinador se establecerá un servicio de bibliotecas móviles o viajeras, en cajas circulantes que tendrán por misión proporcionar lectura sana y amena a las localidades cuyo escaso vecindario no aconseje económicamente el sostenimiento de una biblioteca fija. Estos lotes circulantes se renovarán periódicamente y se residenciarán en pequeños Ayuntamientos, Escuelas, fábricas, etc., con las suficientes garantías para su perfecto uso y seguridad.

Tan pronto como sea posible el Centro Coordinador organizará un servicio de «bibliobús» para los pequeños municipios rurales de la provincia.

Artículo treinta y uno.—El Patronato del Centro Coordinador procederá a la confección de los reglamentos parciales, de régimen interno, que cada esrvicio exija, con arreglo a sus características y necesidades, elevándolos a la aprobación de la superioridad.

Artículo treinta y dos.—El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Patronato del Centro Coordinador, con la aprobación de la Excma. Diputación y del Ministerio de Educación Nacional.

Orden de 17 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid para organizar, de acuerdo con la Excelentísima Diputación de Burgos, Cursos estivales de especialización médica. («B. M.» 22-II-1954. Serie A.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintitrés de la Ley de Ordenación Universitaria y cincuenta y cinco del Decreto de 7 de julio de 1944, 314

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid para organizar, de acuerdo con la Excelentísima Diputación de Burgos, en los servicios clínicos provinciales de esta capital, Cursos estivales de especialización médica en su Sección de «Patología quirúrgica», que funcionará bajo la inmediata dependencia de la Universidad, que deberá formular, de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, el Reglamento de los cursos para su aprobación, con la reserva de quedar en su día sometidos a las disposiciones que se dicten sobre Escuelas e Institutos de formación profesional y obtención de diplomas en especialidades médicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 18 de diciembre de 1953 por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. («B. M.» 25-I-1954. Serie A.)

Por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta se establecieron las plantillas mínimas del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. 315

La experiencia adquirida a partir de la implantación de este orden docente hace necesario aumentar las horas que los alumnos han de destinar a las disciplinas especiales y por tanto la plantilla de los Profesores que han de atenderlas, así como la de los Auxiliares de las restantes materias a partir del cuarto curso.

Por todo lo expuesto visto, el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos segundo y cuarto del apartado a) y el cuarto de los apartados b) y c) del título B), artículo tercero, del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, quedarán redactados de la siguiente forma:

«B) Estudios especiales de cada modalidad:

a) Modalidad agrícola y ganadera:

Ciclo especial.—Dos Profesores titulares, Ingenieros Agrónomo o de Montes o, en su defecto, Doctores o Licenciados en Veterinaria, Ciencias o Farmacia,

315 Peritos Agrícolas o Ayudantes de Montes. Uno de dichos Profesores desempeñará la función de instructor del campo de prácticas anejo al Centro docente.

Ciclo de Formación Manual.—Un Profesor titular encargado del Ciclo, un Profesor de Dibujo y dos Maestros de Taller.

b) Modalidad industrial y minera:

Ciclo de Formación Manual.—Un Profesor titular encargado del Ciclo, un Profesor de Dibujo y dos Maestros de Taller.

c) Modalidad marítima y pesquera:

Ciclo de Formación Manual.—Un Profesor titular encargado del Ciclo, un Profesor de Dibujo y dos Maestros de Taller.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del mismo Decreto quedará redactado de la forma siguiente:

«Además de los Profesores auxiliares determinados en el artículo tercero, a partir del cuarto curso de la implantación del Centro, el Ministerio de Educación Nacional podrá designar, para el Ciclo de Geografía e Historia, un Profesor auxiliar con igual dotación que la señalada para los restantes de la misma categoría.

En defecto de los títulos que respectivamente se exigen para los Profesores auxiliares y para el Profesorado de los Ciclos especiales de cada modalidad, podrán ser propuestos y nombrados para dicho cargo titulados por otras Facultades universitarias o por las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de enseñanzas especiales, siempre que, a juicio del Patronato Nacional, fueran aptos para tal nombramiento. Del mismo modo, las prácticas profesionales y la enseñanza de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados, o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, de acuerdo con el sistema señalado en el artículo octavo de este Decreto.

Los Profesores de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes tendrán la categoría de titulares, con los deberes y derechos inherentes a los mismos. Serán Profesores especiales de esta disciplina los que no estén en posesión de dicho título.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 18 de diciembre de 1953 por el que se crea la Comisaría de Extensión Cultural. («B. O. E.» 19-I-1954; «B. M.» 1-II-1954. Serie A.)

316 Los principios de justicia y de solidaridad social que inspiran al Estado y que se recogen en sus leyes fundamentales, especialmente en el Fuero de los Españoles, obligan a que no sólo los bienes materiales, sino también, y muy primordialmente, los del espíritu lleguen a todos los miembros de la comunidad nacional sean cuales fueren su condición y estado.

Consecuente con estos principios, el Estado, desde la victoria del Alzamiento Nacional, ha ido intensificando su esfuerzo para que los Centros docentes de la Nación cumplan con la mayor eficacia posible su misión formativa e irradien su influencia sobre su propio contorno. Al mismo tiempo, y por otros cauces, se ha procurado hacer llegar los beneficios de la cultura a zonas cada vez más extensas

de la población de edad no escolar con la voluntad de proporcionar a cada uno de los españoles, en la medida de lo posible, aquella educación fundamental que les permita no sólo adquirir las nociones fundamentales para su vida y el cumplimiento de su destino religioso y nacional, sino también de una profesión elemental, media o superior, y, en definitiva, para participar con la mayor consciencia y responsabilidad en el alto quehacer nacional. 316

Para conseguir una más plena efectividad de estos propósitos y para estimular el empleo, con carácter sistemático, de los procedimientos que las nuevas técnicas ponen al servicio de la enseñanza, como el cine, la radio y otros medios audiovisuales, importa reestructurar los distintos servicios de extensión cultural del Ministerio de Educación Nacional, integrándolos en un órgano superior que les dé la conveniente homogeneidad interna y que asegure la oportuna coordinación con las actividades de otros organismos que cooperan a esta noble empresa de extensión cultural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Ministerio de Educación Nacional se crea la Comisaría de Extensión Cultural, directamente adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Artículo segundo.—Serán funciones fundamentales de la Comisaría:

a) Integrar los actuales Servicios del Departamento destinados a extensión cultural y al fomento del cine educativo, radio escolar y otros medios audiovisuales.

b) Coordinar las actividades del Ministerio de Educación Nacional específicamente dirigidas a la difusión de los valores de la cultura entre todos los españoles de edad post-escolar.

c) Promover y estimular la conveniente coordinación con las actividades de los demás organismos oficiales o de Instituciones privadas que tiendan a análoga finalidad.

Artículo tercero.—Al frente de la Comisaría de Extensión Cultural habrá un Comisario nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se consigne en los presupuestos del Departamento un crédito específico para la Comisaría creada por el presente Decreto quedan adscritos a las necesidades de la misma los diferentes créditos correspondientes a los Servicios que en ella se integran.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Calella (Barcelona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. («B. M.» 25-I-1954. Serie A.

317 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Calella (Barcelona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Industrial y Minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Calella comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Orden de 18 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para el traslado de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. («B. O. E.» 18-I-1954.)

318 Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas por parte de algunos Consejos de Inspección de Enseñanza Primaria respecto a la vigencia del número cuarto del artículo quince del Reglamento de 2 de diciembre de 1932, en cuanto a la competencia para acordar los trasladas de Escuelas.

Teniendo en cuenta que, si bien en recta interpretación, tal facultad de traslado de Escuelas ha de considerarse incluida entre las que el Decreto de 5 de mayo de 1941 reserva al Ministerio de Educación Nacional, ya que a él compete, además de la creación y supresión de Escuelas Nacionales, su transofrmación, modificación, clausura e incluso el señalamiento de los distritos escolares, y que la ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945 no ha entregado tal facultad de traslado a ningún Organismo, pese a la enumeración detallada de funciones

que en la misma establece, se considera conveniente que se dicte la norma aclaratoria y se detalle el procedimiento que debe seguirse; y en su virtud, 318

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, ha resuelto:

1.º Los Consejos de Inspección de Enseñanza Primaria, por motivos de graduación de Escuelas, censo escolar, mejora de instalación de locales u otros análogos, solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Primaria los traslados de Escuelas que consideren necesarios, a la vista del informe de la Inspección de Zona. El escrito, que habrá de ser razonado, se dirigirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas), quien, oída la Inspección Central, resolverá si procede o no formular la propuesta correspondiente a este Departamento.

2.º Aun sin la petición de los Organismos provinciales, la Dirección General podrá igualmente proponer los traslados de Escuelas que, por necesidades del servicio, considere convenientes; y

3.º Quedan subsistentes las facultades que, por razones de urgencia y en orden a la clausura de Escuelas, se conceden a los Consejos Provinciales de Educación por Orden ministerial de 11 de junio de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico. («B. O. E.» 27-XII-1953; «B. M.» 25-I-1954. Serie A.)

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, 319

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta la suma de veintiséis mil trescientos treinta y nueve millones novecientas ocho mil ciento diez pesetas con ochenta y ocho céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A, moificado en la forma que establece la Disposición adicional. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en veintiséis mil setenta y cuatro millones doscientas mil pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios que, perteneciendo a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado o al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias, y figurando en este Presupuesto adscritos a la misma causen baja por fallecimiento o jubilación, pueda nombrar otros procedentes de las Administraciones Metropolitana, Colonial o del Protectorado, para cubrir las vacantes producidas en los servicios de dicho Centro directivo por la baja de aquéllos.

319 Los funcionarios así nombrados percibirán sus haberes transitoriamente por cuenta del crédito concedido al concepto presupuestario dentro del que ocurra la vacante, en tanto su dotación se adscriba al servicio en cuya plantilla figuraba el funcionario que cesa, y sucesivamente el nuevo nombrado. En modo alguno aquella circunsntancia podrá ser invocada para formar parte de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado, ni del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos.

Se autoriza también a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios pertenecientes a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado y al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias que pasen a las situaciones de excedencia activa o voluntaria, pueda destinar a prestar servicios en dicha Dirección General a otros funcionarios de las Administraciones Metropolitana, Colonial o del Protectorado. Estos funcionarios, así nombrados, quedarán en situación de excedencia activa en sus Cuerpos de procedencia y percibirán transitoriamente sus haberes con cargo a los créditos que dejare vacantes el funcionario excedente; pero, en ningún caso podrán alegar esta circunstancia para solicitar su ingreso en dichos Cuerpos declarados a extinguir.

Los funcionarios de los Cuerpos a extinguir citados, declarados en situaciones de excedencia activa o voluntaria, estarán sujetos, de modo general, a las disposiciones vigentes sobre la materia, y, además, habrán de atenerse especialmente a la condición de que no podrán reingresar hasta que el funcionario que se nombró para sustituirlos consiga, a su vez, el reingreso en su Cuerpo de procedencia.

Artículo tercero.—También se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en las condiciones y para los fines establecidos en el Convenio de concesión del ferrocarril de Tánger a Fez, aprobado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, pueda aprobar la emisión de Obligaciones españolas de dicho ferrocarril. Las cargas financieras dimanadas de las Obligaciones que se pongan en circulación no excederán del importe del crédito disponible que figura concedido en la Sección «Acción de España en Africa», capítulo tercero, artículo noveno, grupo único.

Los nuevos títulos disfrutarán del tipo de interés y las exenciones tributarias reconocidas en la Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos a los actualmente en circulación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, al personal farmacéutico del Centro Técnico de Farmacobiología, al de Capellanes de la Beneficencia general y al de Maestros y demás que realicen funciones docentes en Establecimientos de la mencionada Beneficencia con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero, de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación.

Artículo quinto.—Igualmente se autoriza al personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicación perteneciente a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero, del Presupuesto antes citado para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición en cuyo momento de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización po-

drá aplicarse, en los mismos términos, al personal interino de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos.

Asimismo se autoriza al Ministerio de la Gobernación para abonar los haberes del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Telégrafos y servicios generales de Telecomunicación, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación, en tanto la plantilla de éste no se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino de los Cuerpos de Vigilancia y Servicio y al de la Escala de Radiotelegrafistas, con la condición de que los nombramientos para estos últimos recaigan en personas que posean el título de Operador Radiotelegrafista de primera o de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que mientras no se dicten las correspondientes disposiciones legales sobre la materia autorice al Parque Móvil de Ministerios Civiles a prestar servicios no comprendidos en este Presupuesto a los Organismos estatales y paraestatales que los precisen, fijando al efecto las correspondientes tarifas kilométricas o por tanto alzado, disponiendo, con arreglo a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la distribución o inversión de los ingresos que en consecuencia se obtengan con tales servicios, así como con la subvención que al Parque Móvil se asigna en la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto. Igualmente se autoriza al Ministerio para designar el personal necesario al cumplimiento del servicio que al Parque Móvil está encomendado, y para dar efectividad al artículo octavo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, integrando al expresado personal en el Presupuesto del referido Parque con sujeción a las normas y categorías prevenidas en esta última Ley.

Los servicios prestados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles por funcionarios del Estado, cualquiera que sea su situación, se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y escalafón, con todos los beneficios y derechos que por éste les corresponde.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para la plena afectividad económica de lo previsto en el artículo dieciocho y disposición adicional primera del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

A partir de la aprobación reglamentaria del Presupuesto del Organismo autónomo titulado «Administración Radiodifusora Española (A. R. E.), los créditos figurados en esta Ley para los servicios a cargo de la misma se librarán íntegra y automáticamente a su favor con el ritmo y en la cuantía que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de cuatrocientos millones de pesetas, con destino a sufragar gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia, autorizándose al Ministro de Obras Públicas, previo acuerdo el Consejo de Ministros para distribuir trimestralmente su producto entre las obras citadas, según aconsejen las posibilidades de inversión en unas y otras, sin que puedan destinarse menos de ciento diez millones a las obras de infraestructura del ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Las características y condiciones de esta emisión se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y los gastos que por ella se originen, como los de su negociación y entretenimiento, se imputarán al crédito que al efecto figura en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto, de la parte tercera de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado de este Presupuesto.

319 Artículo diez.—Asimismo se autoriza al Ministerio de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de quinientos millones de pesetas para el desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras Españolas, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, suma que se distribuirá con arreglo al plan anual de obras aprobado por el Consejo de Ministros; seiscientos millones de pesetas para la construcción, por el Ministerio de Obras Públicas, de las obras hidráulicas aprobadas en cumplimiento del plan general y demás disposiciones vigentes sobre auxilio a las obras hidráulicas, así como también para las que, siendo de reconocida urgencia, estén comprendidas en los planes económicosociales a que se refiere el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; y doscientos cincuenta millones de pesetas para anticipos reintegrables a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, con destino a enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán también por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y sus gastos se imputarán igualmente al crédito citado en el segundo párrafo del artículo anterior, en la misma extensión que en él se especifica.

La utilización del producto de la negociación de la Deuda Pública cuya emisión autorizan este artículo y el anterior, se acomodará a las normas de carácter general establecidas por la legislación vigente para la inversión de los créditos consignados detalladamente en las diversas Secciones del Presupuesto del Estado. El resultado de la gestión de estos recursos se reflejará, cualquiera que sea la aplicación provisional que de los mismos se haga, con especificación de los conceptos a que están destinados, en estados que constituirán anexos de las liquidaciones definitivas de los Presupuestos y que se incorporarán, en su día, a las Cuentas Generales del Estado.

Artículo once.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para aplicar, durante el período de vigencia de esta Ley, las disposiciones del Decreto-ley de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que le facultaron para incorporar a las Cuentas de Presupuestos del año mil novecientos cincuenta y tres los remanentes de los créditos del ejercicio aterior y de los extraordinarios o suplementarios concedidos durante el segundo semestre del mismo. Las condiciones, trámites y plazos a que habrá de ajustarse esta incorporación serán los establecidos en dicho Decreto-ley, referidos los últimos a los respectivos años de mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, y la fecha en que habrán de estar formalizados los contratos en que se hayan de fundar las peticiones de incorporación será, para el primer año, la de publicación de la presente Ley, y para el segundo, la que en su día señale el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce.—La autorización concedida al Ministerio de Hacienda en el apartado D) del artículo cuarto del Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos para llevar la tribución de los Hilados de la Contribución de Usos y Consumos a otro punto del proceso industrial o productivo deberá considerarse prorrogada con la facultad de poder establecer concientos colectivos con los contribuyentes por dicho concepto. Esta facultad de celebrar conciertos con los contribuyentes se considerará ampliada para todos los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos en que sea aconsejable este procedimiento, a juicio del Ministro de Hacienda, con la aprobación del Consejo de Ministros.

La duración de dichos conciertos habrá de ser anual, con posibilidad de ser prorrogada por períodos iguales, y la base de recaudación se establecerá teniendo en cuenta el rendimiento de cada concepto contributivo en el año anterior a su celebración, más el coeficiente de aumento experimentado en el quinquenio anterior, siendo revisables cuando las bases tributarias o los tipos impositivos sufran alguna variación.

Artículo trece.—Se autoriza a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado, para emitir Deudas especiales conformadas a sus respectivos Estatutos y con garantía del Estado, hasta las cifras máximas de dos mil quinientos millones, cuatrocientos cuarenta y tres millones seiscientas cincuenta mil, seiscientos millones y trescientos millones de pesetas, respectivamente.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y los gastos de emisión, negociación y entretenimiento se aplicarán a los créditos que, al efecto, figuran en el capítulo tercero, artículo once, de las Secciones primera, novena y once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto.

Las precedentes autorizaciones se entenderán otorgadas al Ministro de Hacienda si las circunstancias aconsejasen la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de las anteriormente citadas, no pudiendo, en ningún caso, rebasar la emisión o emisiones que se efectúen las cifras máximas indicadas, y siéndoles de aplicación las restantes previsiones contenidas en el presente artículo.

Artículo catorce.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de acuerdo con las disposiciones y conforme a sus Estatutos, para efectuar una nueva emisión de Células de Reconstrucción Nacional durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta el límite de mil seiscientos cincuenta millones de pesetas, al cuatro por ciento, libre de impuestos. La referida emisión se suscribirá cuando las necesidades financieras del Instituto lo requieran, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y los gastos de su emisión, negociación y entretenimiento se imputarán al crédito a tal fin figurado en el capítulo tercero, artículo once, de la parte tercera de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado.

Artículo quince.—Queda subsistente el recargo del cinco por ciento sobre cuotas de contribuciones e impuestos establecido por el artículo veinticuatro de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden de treinta de dicho mes y año en cuanto no resulte modificado por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

También se declaran subsistentes las modificaciones dispuestas para diversos conceptos contributivos por los artículos veintidós al veintiséis de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo dieciséis.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar» y comprendidas como tales en la Sección dieciocho de los Presupuestos generales del Estado quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reintegro formulada por el funcionario excedente con derecho a ocuparla, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta fin de ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en la indicada Sección.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga consignado, será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciado por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusiva-

mente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Artículo diecisiete.—La determinación del pase a situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Estado se efectuará individualmente y por Orden ministerial emanada del Departamento de que los mismos dependan, pasando a percibir los haberes de excedencia al día siguiente de su cese en el servicio activo, mediante nómina especial que con justificación de su permanencia en dicha situación para cada pago formularán los Habilitados del Cuerpo de origen, con cargo al crédito al efecto figurado en la Sección dieciocho «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo primero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único.

Artículo dieciocho.—Se reconocen y convalidan como obligaciones legalmente contraidas las causadas en ejercicios económicos anteriores, excediendo de las respectivas consignaciones presupuestas, y para cuyo pago, durante mil novecientos cincuenta y cuatro, se incluyen créditos adecuados en el capítulo tercero, artículo diez, de las Secciones tercera y cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto.

Artículo diecinueve.—Solamente en casos muy excepcionales, y previo el más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, y la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos treinta, podrá este último Departamento dar curso a las peticiones que se formulen durante la vigencia de este Presupuesto en orden a la concesión de créditos suplementarios y extraordinarios.

Artículo veinte.—Los contribuyentes que a partir de la publicación de la presente Ley, y hasta treinta y uno de enero próximo inclusive, declaren ante las oficinas competentes, no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios, las verdaderas bases impositivas de su riqueza o conceptos tributarios por razón de contribuciones directas, indirectas o impuestos a favor de la Hacienda Pública, cualquiera que sea el origen de los descubiertos a favor del Estado, quedarán relevados de toda responsabilidad por multas, recargos e intereses de demora correspondientes al Tesoro.

Artículo veintiuno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía precisa para cubrir el importe del déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley.

Las características y condiciones de su emisión se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación se aplicará a Recursos extraordinarios del Tesoro.

Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto de la Sección quinta, «Deuda Pública; parte tercera», «Deudas especiales», de las Obligaciones generales del Estado.

Capítulo primero, artículo primero. Las plantillas de Inspectores de Enseñanza Primaria y de Profesores y Profesoras Numerarios de Escuelas del Magisterio serán las siguientes:

INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Cuerpo de Inspectores

11 Inspectores, a 32.200 pesetas.
26 Inspectores, a 30.800 pesteas.
34 Inspectores, a 28.000 pesetas.
53 Inspectores, a 25.200 pesetas.
57 Inspectores, a 22.400 pesetas.

60 Inspectores, a 19.600 pesetas.
64 Inspectores, a 18.200 pesetas.
72 Inspectores, a 14.000 pesetas.

377

ESCUELAS DEL MAGISTERIO

Profesores numerarios

7 Profesores numerarios, a 32.200 pesetas.
17 Profesores numerarios, a 30.800 pesetas.
21 Profesores numerarios, a 28.000 pesetas.
34 Profesores numerarios, a 25.200 pesetas.
36 Profesores numerarios, a 22.400 pesetas.
38 Profesores numerarios, a 19.600 pesetas.
40 Profesores numerarios, a 18.200 pesetas.
47 Profesores numerarios, a 14.000 pesetas.

240

Profesoras numerarias

9 Profesoras numerarias, a 32.200 pesetas.
21 Profesoras numerarias, a 30.800 pesetas.
27 Profesoras numerarias, a 28.000 pesetas.
42 Profesoras numerarias, a 25.200 pesetas.
45 Profesoras numerarias, a 22.400 pesetas.
48 Profesoras numerarias, a 19.600 pesetas.
50 Profesoras numerarias, a 18.200 pesetas.
60 Profesoras numerarias, a 14.000 pesetas.

302

Profesores Auxiliares

8 Profesores Auxiliares, a 11.500 pesetas.
17 Profesores Auxiliares, a 10.800 pesetas.
33 Profesores Auxiliares, a 9.600 pesetas.
27 Profesores Auxiliares, a 8.400 pesetas.
21 Profesores Auxiliares, a 7.200 pesetas.

106

Profesoras Auxiliares

14 Profesoras Auxiliares, a 11.500 pesetas.
30 Profesoras Auxiliares, a 10.800 pesetas.
60 Profesoras Auxiliares, a 9.600 pesetas.
50 Profesoras Auxiliares, a 8.400 pesetas.
39 Profesoras Auxiliares, a 7.200 pesetas.

193

319 Estas cuatro últimas plantillas podrán disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando en este caso a razón de la dotación de entrada.

Las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Categorías	Maestros y Maestras	Sueldos
1.ª	1.000	22.000
2.ª	2.500	20.000
3.ª	5.000	18.500
4.ª	7.500	17.000
5.ª	12.000	15.500
6.ª	12.000	14.000
7.ª	12.000	12.500
8.ª	12.090	11.000
9.ª	2.001	10.000
	66.091	

Las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos serán las siguientes:

Cuerpo Facultativo

10 Funcionarios, a 32.200 pesetas.
20 Funcionarios, a 30.800 pesetas.
28 Funcionarios, a 28.000 pesetas.
44 Funcionarios, a 25.200 pesetas.
47 Funcionarios, a 22.400 pesetas.
50 Funcionarios, a 19.600 pesetas.
53 Funcionarios, a 18.200 pesetas.
61 Funcionarios, a 14.000 pesetas.

313

Cuerpo Auxiliar

5 Auxiliares, a 18.480 pesetas.
9 Auxiliares, a 16.800 pesetas.
15 Auxiliares, a 13.440 pesetas.
30 Auxiliares, a 11.760 pesetas.
60 Auxiliares, a 10.080 pesetas.
31 Auxiliares, a 8.400 pesetas.

150

Las anteriores plantillas podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación, a razón, en este último caso, de catorce mil pesetas los Facultativos y de ocho mil cuatrocientas los Auxiliares.

Las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes serán las siguientes:

Catedráticos numerarios

2 Catedráticos, a 32.200 pesetas.
5 Catedráticos, a 30.800 pesetas.
6 Catedráticos, a 28.000 pesetas.
9 Catedráticos, a 25.200 pesetas.
10 Catedráticos, a 22.400 pesetas.
11 Catedráticos, a 19.600 pesetas.
12 Catedráticos, a 18.200 pesetas.
13 Catedráticos, a 14.000 pesetas.

68

Profesores Auxiliares

10 Profesores Auxiliares, a 12.000 pesetas.
10 Profesores Auxiliares, a 10.000 pesetas.

20

Estas plantillas podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón del sueldo de entrada de cada una de ellas.

Grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria». Aumento de un millón quinientas setenta y cuatro mil pesetas, que se aplicarán al concepto único, destinándose cuatrocientas noventa y dos mil pesetas a acrecentar el crédito asignado al pago de remuneraciones a Profesores adjuntos, a doce mil pesetas, por aumento de su número, de ochocientos ochenta y dos a novecientos veintitrés; ochenta y dos mil pesetas al abono de las dos pagas extraordinarias de los cuarenta y un nuevos Profesores, y un millón de pesetas a dotar un nuevo subconcepto con la siguiente expresión: «Para gratificar por plena dedicación al servicio docente y de investigación de Catedráticos de Universidad, etc.».

Grupo sexto, «Dirección General de Enseñanza Primaria». Aumento de nueve millones de pesetas que se aplicará a acrecentar el concepto sexto «Enseñanza de Adultos y Adultas».

Grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes». Aumento de treinta y cinco mil pesetas, distribuidas así: De la citada cifra, veinte mil pesetas se asignan al concepto once, «Museo del Pueblo Español», para dotar dos plazas de Conservadores Técnicos, a diez mil pesetas cada una, y quince mil a un nuevo concepto de la Escuela de Arte Dramático: para gastos de representación del Delegado del Gobierno encargado de la Dirección, diez mil pesetas, y para el Secretario, cinco mil.

Se incluirá un nuevo concepto dotado con dos millones ochocientas ochenta y un mil pesetas para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por el exceso de servicios en clases especiales prácticas a cargo del Profesorado de Escuelas del Magisterio; y otro concepto nuevo, dotado con dos millones doscientas sesenta y dos mil pesetas, para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las funciones especiales derivadas de la acumulación de Zonas, trabajos extraordinarios originados por el crecido número de Escuelas creadas en los últimos años, servicios estadísticos y celebración de cursillos de perfeccionamiento profesional del Magisterio a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

319 Aumento de ciento cincuenta mil pesetas, que se distribuye como sigue: cien mil pesetas al concepto séptimo, «Instalaciones y alumbrado, etc.», y cincuenta mil al concepto octavo, «Confección de uniformes».

Capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Dirección General de Enseñanza Media». Aumento de un millón quinientas mil pesetas, que se asignarán a un concepto adicional para todos los gastos que ocasione la organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Media, establecida por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, incluyendo remuneraciones y viajes.

Grupo cuarto, «Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica». Baja de novecientas cincuenta mil pesetas, aplicada al concepto quinto «Enseñanza Profesional Agrícola e Industrial».

Grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes». Aumento de trescientas setenta y un mil ochocientas pesetas, que se aplicará al concepto doce, «Catálogo monumental e Inventario del Tesoro artístico, etc.».

Artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Ministerio y Subsecretaría», Aumento de seiscientas mil y baja de tres millones trescientas setenta y un mil ochocientas pesetas, que se aplicarán, respectivamente, así:

La cifra que se fija como aumento servirá en trescientas mil pesetas para aumentar la dotación del concepto primero, subconcepto segundo, partida veinte «Celebración de centenarios», y en trescientas mil para aumentar el concepto primero, subconcepto tercero, partida nueva «Subvención para contribuir a los gastos de la edición de la obra de Celestino Mutis, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, según el Convenio firmado por los Gobiernos español y de Colombia».

La baja se aplica al concepto tercero, subconcepto trece, «Protección Escolar».

Grupo segundo «Dirección General de Enseñanza Universitaria». Aumento de trescientas cincuenta mil pesetas y baja de quinientas setenta y cuatro mil, distribuidas en la siguiente forma:

El aumento sirve para dotar un nuevo concepto como subvención a la Escuela de Estudios Hispanoamericanos y a la Cátedra de «Ramiro de Maeztu».

La baja se aplica a la partida destinada a satisfacer toda clase de gastos de las Juntas de Obras de las Universidades de Granada, La Laguna, etc.

Grupo cuarto, «Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica». Aumento de novecientas cincuenta mil pesetas, que se aplicarán:

De esta cifra se asignan al concepto segundo, trecientas setenta y cinco mil pesetas, que se distribuyen así: cien mil al subconcepto primero, «Subvención al Patronato de la Escuela de Peritos Industriales de Barcelona»; cien mil al subconcepto segundo, «Subvención a la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona»; setenta y cinco mil al sobconcepto tercero, «Subvención a la Escuela y Residencia de Capataces Agrícolas de Sevilla», y cien mil al subconcepto cuarto, «Subvención a la Escuela de Peritos Agrícolas de Villava (Navarra)»; doscientas veinticinco mil al concepto tercero, con el siguiente detalle: Subconcepto primero, «Subvención al I.C.A.I.», ciento cincuenta mil pesetas; subconcepto segundo, «Subvención al Instituto de Química de Sarriá», cincuenta mil, y subconcepto tercero, «Subvención a la Universidad Comercial de Deusto», veinticinco mil; veintiocho mil al concepto cuarto, «Instituto de Ingenieros Civiles»; doscientas cuarenta mil al concepto séptimo, «Escuela Especial de Matronas», y ochenta y dos mil al concepto noveno, «Mutualidades».

Grupo sexto, «Dirección General de Enseñanza Primaria». Aumento de un millón, y baja de cinco millones de pesetas aplicadas así:

El aumento se aplica al concepto diez, «Enseñanza de Iniciación Profesional», y baja al concepto segundo, subconcepto segundo, «Comedores Escolares».

Grupo séptimo «Dirección General de Bellas Artes». Aumento de doscientas quince mil pesetas, que corresponde al concepto dieciséis, «Orquesta Nacional».

Artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes». Baja de doscientas cincuenta mil pesetas, que se imputa al concepto primero, «Adquisición de obras de arte».

Grupo octavo, «Dirección General de Archivos y Bibliotecas». Aumento de cien mil pesetas, que se destina al concepto tercero, subconcepto tercero, «Biblioteca del Ministerio».

Artículo séptimo, «Dietas, viáticos y gastos de locomoción»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría». Aumento de quinientas mil pesetas, que se aplicará al concepto tercero, «Gastos de oposiciones».

Capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria». Baja de cinco millones de pesetas, que se aplicará al concepto único «Obras de la citada Dirección».

Artículo segundo, «Instalaciones»; grupo primero, «Servicios generales». Baja de un millón doscientas mil pesetas, que se aplicará al concepto único «Instalaciones del Ministerio y Subsecretaría».

ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			Ministerio de Educación Nacional			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	26.000,00	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	400.000,00	
						426.000,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	4.º		*Gastos varios*			
			Auxilios, subvenciones y subsidios			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	600.800,00	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y contrucciones ordinarias*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	120.000,00	
	6.º		*Obras de conservación y reparación*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	48.000,00	

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			Comisiones de servicios y traslados			
	7.º		*Dietas, viáticos y gastos de locomoción*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	12.000,00	
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			780.800,00
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	200.000,00	
	2.º		*Instalaciones*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	700.000,00	
						900.000,00
						2.106.800,00
			Sección octava			
			Ministerio de Educación Nacional			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		1.º	Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios Generales	19.804.113,25		

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	26.348.228,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	35.331.656,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	27.338.874,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	12.249.375,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	988.178.424,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	8.193.266,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	8.769.670,00		
					1.126.213.606,25	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	26.032.110,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	46.680.395,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	19.221.782,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	13.300.872,90		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	3.498.761,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	19.772.483,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	1.796.750,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	2.305.188,00		
					132.608.341,90	

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
	3.º		*Asistencias*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	200.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	10.000,00	210.000,00	
	4.º		*Jornales*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	105.583,33		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	1.458.333,33		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	119.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	911.166,66		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	158.846,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	644.486,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	100.000,00	3.497.415,32	1.262.529.363,47
2.º			MATERIAL			
			Material en general			
	1.º		*De oficinas, no inventariable*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	2.237.600,00		

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	557.250,00		
2.º	1.º	3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	695.520,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	229.080,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	86.120,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	540.375,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	82.600,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	573.400,00		
					5.001.945,00	
	2.º		*De oficinas, inventariable*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	»	957.000,00	
	3.º		*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	1.033.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	280.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	125.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	18.000,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes	85.000,00		

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	423.000,00		
					1.964.000,00	
			Arrendamiento de locales			
	4.º		*Alquileres*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales	»	4.000.000,00	
	5.º		*Obras de adaptación, conservación y reparación*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales	»	2.000.000,00	
						13.922.945,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	5.062.293,18		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	150.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	3.482.800,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	4.519.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	5.065.000,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	650.000,00		

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	23.831.000,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	975.000,00		
					43.735.093,18	
	2.º		*Subsistencias, hospitales, transportes, acuartelamiento y vestuario*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Media.	150.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	329.400,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	1.250.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	750.000,00		
3.º	2.º	6.º	Dirección General de Bellas Artes	85.000,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	125.000,00		
					2.794.400,00	
	3.º		*Alimentación de ganado*			
		Unico	Dirección General de Enseñanza Universitaria	»	50.000,00	
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	403.551.971,94		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	159.132.300,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	3.435.800,00		

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	3.193.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	25.130.200,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	54.009.550,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	12.054.300,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	11.062.750,00		
					671.569.871,94	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	750.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	1.829.200,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	6.760.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	8.044.250,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	2.240.000,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	27.597.500,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	5.939.000,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	1.860.000,00		
					55.019.950,00	

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	6.º		*Obras de conservación y reparación*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	7.500.000,00		
		2.º	Dirección General de Bellas Artes	650.000,00		
					8.150.000,00	
			Comisiones de servicio y traslados			
	7.º		*Dietas, viáticos y gastos de locomoción*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	4.835.220,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Media.	80.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	179.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	20.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	4.423.300,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	83.250,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	34.000,00		
					9.654.770,00	
	8.º		*Gastos reembolsables*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría	»	450.000,00	
						791.424.085,12

Cap.º	Art.º	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		1.º	Servicios generales	105.500.227,07		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	85.000.000,00	190.500.227,07	
	2.º		*Instalaciones*			
		1.º	Servicios Generales	20.000.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	12.000.000,00	32.000.000,00	
5.º			**Ejercicios cerrados**			222.500.227,07
	Unico		*Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente*			
		Unico	Servicios varios	»	»	1.855.882,62
			Total de la sección octava			2.292.232.503,28

Ley de 22 de diciembre de 1953 concediendo un suplemento de crédito de 4.568.870,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a acrecentar la subvención que para sus fines tiene asignada la Sección Femenina de Falange Tradicionalista y de las J. O. N. S. («B. O. E.» 23-XII-1953; «B. M.» 4-I-1954. Serie A.)

320 Las elevaciones de precios que han venido experimentando los diversos artículos de uso y vestido y la supresión de cupos de los de consumo que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tenía asignados a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. han originado a ésta una situación de falta de recursos que sólo puede ser remediada mediante el otorgamiento por el Estado de un aumento en la subvención que le tiene asignada, o con una notable reducción de las actividades que hasta el momento presente viene desarrollando.

Y como esta solución no es posible admitirla por la trascendental importancia que representan algunas de sus funciones, como las de la lucha contra la mortalidad infantil y el funcionamiento de albergues, escuelas y estaciones preventorias, forzoso es reconocer la procedencia de aquella primera solución.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el expediente instruido para aplicarla consta el informe favorable de la Intervención General, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones quinientas sesenta y ocho mil ochocientas setenta pesetas con sesenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidio»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto cuarto, «Subvenciones especiales»; subconcepto segundo, «Subvención a la Sección Femenina para atender a sus fines generales, a librar en firme y por dozavas partes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 concediendo dos suplementos de crédito por un importe total de 292.831,77 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a gastos de instalación, alumbrado, calefacción y otros del citado Ministerio. («B. O. E.» 23-XII-1953; «B. M.» 4-I-1954. Serie A.)

321 Las elevaciones de precio que han experimentado los suministros que requiere el sostenimiento de los servicios de alumbrado, calefacción, ascensores, comunicaciones telefónicas y confección de uniformes del personal subalterno han originado al Ministerio de Educación Nacional una insuficiencia de las

dotaciones adscritas a los gastos de dicha clase, que requieren la concesión de dos suplementos de crédito destinados a impedir la interrupción de servicios tan imprescindibles para el funcionamiento de un órgano central de la Administración del Estado. 321

Se ha instruido para ello un expediente en el que constan los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de doscientas noventa y dos mil ochocientas treinta y una pesetas con setenta y siete céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamento ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariables»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto décimo, «Servicios administrativos», con el siguiente detalle: Al subconcepto tercero, «Para gastos de instalación, alumbrado, calefacción, ascensores, teléfonos y limpieza del Ministerio», doscientas quince mil cuatrocuentas treinta y seis pesetas con setenta y siete céntimos; y al subconcepto cuarto «Para gastos de confección de uniformes, setenta y siete mil trescientas noventa y cinco pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre dos suplementos de crédito por un importe total de 529.598,38 pesetas, con destino al personal docente de Enseñanza Media. («B. O. E.» 23-XII-1953; «B. M.» 11-I-1954. Serie B.)

En la Ley de veintiséis de febrero del presente año se ha dispuesto que los entonces Profesores especiales numerarios de Dibujo que estuvieran titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectos serían incluidos en el escalafón de Catedráticos de Instituto, con número bis, con todos los derechos y obligaciones de estos y con efectividad del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 322

Estas disposiciones obligan a la Administración a satisfacerles unos emolumentos superiores a los que percibían, obligación a la que no se puede hacer frente en su totalidad durante el presente ejercicio con cargo a las consignaciones presupuestas existentes, en razón a la fecha de la Ley concesora de los nuevos derechos.

Resulta por ello necesario habilitar dos suplementos de crédito, con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

322

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de quinientas veintinueve mil quinientas noventa y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto único, «Institutos», con el siguiente detalle: Al subconcepto tercero, «Profesores especiales de Dibujo», cuatrocientas setenta y seis mil setecientas sesenta y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos para completar a los Profesores de Dibujo afectados por la disposición final y transitoria cuarta de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres los haberes a que tengan derecho conforme a la misma, los cuales podrán ser percibidos en concepto de sueldo o en el de gratificación y teniendo en cuenta que en el caso de optar por esta última forma solamente se abonará la diferencia entre el sueldo que ostenten los Profesores numerarios y el de catorce mil pesetas, que corresponde al de entrada de Catedráticos numerarios, y al subconcepto noveno, «Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno) al personal comprendido en este concepto», cincuenta y dos mil ochocientas treinta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 modificando el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.
(«B. O. E.» 23-XII-1953; «B. M.» 4-I-1954. Serie A.)

323

El artículo sesenta y dos de la Ley de Educación Primaria dispone que la presidencia de los Tribunales que han de juzgar el examen de conjunto de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia corresponderá a un miembro del Consejo Nacional de Educación, lo que origina demora en la constitución de los citados Tribunales, por falta de número suficiente de Consejeros de Educación que puedan desplazarse a los distritos universitarios.

Por ello es necesario modificar dicho precepto en el sentido de conceder al Ministerio de Educación Nacional la facultad de designar los Presidentes entre miembros del Consejo Nacional de Educación o Catedráticos de la Universidad del Distrito correspondiente.

Consultada la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con lo prevenido en el Convenio de site de junio de mil novecientos cuarenta y uno, ha dado su conformidad a la referida modificación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo cuarto del apartado B) del artículo sesenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder 323
títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulares habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación o Catedrático de la universidad, a cuyo Distrito pertenezcan aquellas Escuelas, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrado por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.»

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio. («B. O. E.» 23-XII-1953; «B. M.» 4-I-1954. Serie A.)

La desigualdad en que hoy se encuentran las retribuciones de los Inspectores 324
de Enseñanza Primaria y del Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio, respecto de las que por distintas Leyes se han venido otorgando a otros Cuerpos similares, aconseja se lleve a efecto una revisión de los créditos presupuestarios que con aquellos Cuerpos se relacionan, para remediar los defectos apuntados, atendida la razón de equidad que se deduce de la analogía de funciones,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Inspectores de Enseñanza Primaria y de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio serán las siguientes:

INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Cuerpo de Inspectores

11 Inspectores, a 32.200 pesetas.
26 Inspectores, a 30.800 pesetas.
34 Inspectores, a 28.000 pesetas.
53 Inspectores, a 25.200 pesetas.
57 Inspectores, a 22.400 pesetas.
60 Inspectores, a 19.600 pesetas.
64 Inspectores, a 18.200 pesetas.
72 Inspectores, a 14.000 pesetas.

377

Profesores numerarios

7 Profesores numerarios, a 32.200 pesetas.
17 Profesores numerarios, a 30.800 pesetas.
21 Profesores numerarios, a 28.000 pesetas.
34 Profesores numerarios, a 25.200 pesetas.
36 Profesores numerarios, a 22.400 pesetas.
38 Profesores numerarios, a 19.600 pesetas.
40 Profesores numerarios, a 18.200 pesetas.
47 Profesores numerarios, a 14.000 pesetas.

240

Profesoras numerarias

9 Profesaras numerarias, a 32.200 pesetas.
21 Profesoras numerarias, a 30.800 pesetas.
27 Profesoras numerarias, a 28.000 pesetas.
42 Profesoras numerarias, a 25.200 pesetas.
45 Profesoras numerarias, a 22.400 pesetas.
48 Profesoras numerarias, a 19.600 pesetas.
50 Profesoras numerarias, a 18.200 pesetas.
60 Profesoras numerarias, a 14.000 pesetas.

302

Profesores auxiliares

8 Profesores auxiliares, a 11.500 pesetas.
17 Profesores auxiliares, a 10.800 pesetas.
33 Profesores auxiliares, a 9.600 pesetas.
27 Profesores auxiliares, a 8.400 pesetas.
21 Profesores auxiliares, a 7.200 pesetas.

106

Profesoras auxiliares

14 Profesoras auciliares, a 11.500 pesetas.
30 Profesoras auxiliares, a 10.800 pesetas.
60 Profesoras auxiliares, a 9.600 pesetas.
50 Profesoras auxiliares, a 8.400 pesetas.
39 Profesoras auxiliares, a 7.200 pesetas.

193

Estas cuatro últimas plantillas podrán disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando en este caso a razón de la dotación de entrada.

Artículo segundo.—En el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los créditos figurados en la Sección octava de Obligaciones de

los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», se incluirá: Un nuevo concepto, dotado con dos millones ochocientas ochenta y un mil pesetas, para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por el exceso de servicios en clases especiales prácticas a cargo del Profesorado de Escuelas del Magisterio; y otro concepto nuevo, dotado con dos millones doscientas sesenta y dos mil pesetas, para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las funciones especiales derivadas de la acumulación de Zonas, trabajos extraordinarios originados por el crecido número de Escuelas creadas en los últimos años, servicios estadísticos y celebración de cursillos de perfeccionamiento profesional del Magisterio a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria. 324

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.
(«B. O. E.» 24-XII-1953; «B. M.» 4-I-1954. Serie A.)

Para impulsar por todos los medios posibles la creación de Centros docentes de Primera Enseñanza, indispensables para atender a las necesidades crecientes de la educación de la niñez y juventud españolas y para fomentar el perfeccionamiento, en todos los órdenes, de las Escuelas ya existentes y de las que en lo sucesivo se vayan creando, el Estado debe utilizar y encauzar todas las colaboraciones sociales y, de modo especial, las de los padres de los alumnos, las de las Empresas públicas y privadas, Organismos del Movimiento y Corporaciones locales. 325

La vigente Ley de Educación Primaria marca ya acertadamente ese criterio y abre posibilidades para que el Estado subvencione y ayude a las Escuelas privadas y apruebe el establecimiento de Escuelas en régimen de Patronato. Igualmente la misma Ley, sin perjuicio de marcar expresamente el carácter gratuito de la educación primaria oficial, prevé en su artículo trece la posibilidad de aportaciones en provecho de las Instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrículas por parte de los alumnos cuyas familias puedan satisfacerlos.

La experiencia ha venido demostrando el interés que ponen amplios sectores sociales de España en contribuir al sostenimiento de la enseñanza dada a sus hijos. Con el fin de ampliar esos caminos de colaboración y de hacer más flexible aún las posibilidades que la Ley de Educación Primaria reconoce, permitiendo que puedan beneficiarse de facilidades análogas a las concedidas a las Escuelas de Patronato, no sólo las Corporaciones públicas, las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las Fundaciones benéfico-docentes, sino también, y de manera muy directa, los padres de los alumnos, se añade ahora a los ya existentes un nuevo sistema de cooperación, a título de ensayo, por si los frutos que de él se esperan y los resultados prácticos que hayan de derivarse aconsejan la extensión, en su día, a otros campos de enseñanza donde sea posible y conveniente.

La presente Ley permite la creación de Escuelas en régimen de cooperación social, como punto de convergencia del esfuerzo del Estado, de las Corporaciones públicas y de los padres de los alumnos que hayan de acudir a las mismas. La iniciativa tendrá carácter voluntario para los padres y para las Corporaciones

325 y podrá representar una mejora apreciable en la remuneración del personal docente y en los gastos de conservación y de material pedagógico de los Centros.

De esta manera, sin mengua del esfuerzo que, cada uno por su parte, sigan realizando la Iglesia, las entidades privadas, las Coporaciones públicas, el Estado mismo, para resolver el amplio y urgente problema de la educación fundamental y básica de la población española, se intensificarán los casos concretos de instituciones docentes en régimen de colaboración social, que está en la mejor línea del sentido cristiano y tradicional de la Nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Especialmente se considerarán Centros cooperativos de Primera Enseñanza los sostenidos por el Estado y por los padres de los alumnos que hayan de utilizarlos, con o sin aportación de las Corporaciones locales respectivas, de Instituciones legalmente reconocidas, incluso las colectividades españolas en el extranjero, que deseen participar en esta obra de educación básica y fundamental de la juventud española.

Estos Centros serán administrados y dirigidos en régimen de Patronato con participación de representaciones del Estado y de las personas individuales y Entidades o Asociaciones cooperadoras.

Artículo segundo.—La iniciativa para creación de estos Centros corresponderá fundamentalmente a los padres de los alumnos en edad escolar primaria, sobre la base de las condiciones mínimas establecidas en esta Ley.

La iniciativa de creación podrá también adoptar la figura de propuesta conjunta de dichos padres con las Corporaciones públicas, Empresas privadas u otras Entidades que deseen cooperar en la creación de estos Centros.

Artículo tercero.—En el expediente de creación se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo Provincial de Educación, por un grupo de vecinos con hijos en edad escolar primaria que representen un conjunto no menor de cuarenta alumnos, exponiendo las circunstancias y propósitos del proyecto y las garantías que puedan ofrecer para el cumplimiento de las obligaciones mínimas que en esta Ley se determinan, incluido el compromiso de constitución de un fondo de reserva que permita levantar las cargas por un período no menor de dos años.

b) Informe favorable del Municipio respectivo sobre solvencia de los peticionarios y posibilidades de realización del proyecto y, en su caso, certificación del acuerdo de dicha Corporación local sobre su participación como Entidad colaboradora.

Cuando exista colaboración de otra Entidad pública, civil, eclesiástica o privada, se fijará detalladamente el alcance de sus respectivos compromisos.

c) Informe favorable de la inspección de Enseñanza Primaria y del Consejo Provincial de Educación.

d) Orden de creación de la Escuela cooperativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Los inmuebles donde hayan de funcionar estos Centros cooperativos de Primera Enseñanza podrán ser aportados por los padres de los alumnos, con o sin participación económica de las Corporaciones locales o de otras Entidades colaboradoras. También podrán ser aportados por el Estado o construidos dentros del régimen general de edificaciones escolares, si el número de Escuelas Nacionales de la localidad no fuera suficiente para el censo escolar.

Deberán, en todo caso, los inmuebles que se destinen a estos Centros reunir las condiciones mínimas de carácter higiénico y pedagógico exigidas por las normas jurídicas vigentes.

Análogamente se procederá respecto a la aportación de mobiliario y primera dotación de material pedagógico para el Centro.

La forma de realizar todas estas aportaciones, tanto de los inmuebles como del mobiliario y material pedagógico, será debidamente especificada en la propuesta de creación del Centro y recogida en cuanto sea precedente en la Orden ministerial de establecimiento.

Artículo quinto.—El sostenimiento de los Centros correrá a cargo del Estado, de los padres de los alumnos y de las Coporaciones cooperadoras, en su caso, en la siguiente proporción:

a) El Estado se obligará a proveer al Centro de personal docente del Escalafón del Magisterio Nacional con sus propios sueldos consignados en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional y a costear el cincuenta por ciento de los gastos de conservación y de material de la Escuela, calculados estos de modo similar a los de las demás Escuelas Nacionales.

Los Maestros nacionales que presten sus servicios en esta Escuela disfrutarán de los mismos derechos mínimos que los demás Maestros nacionales, como emolumentos legales (casa-habitación o indemnización, en su caso, y gratificación por enseñanza de adultos).

b) Los padres de los alumnos acogidos al Centro se obligarán a abonar por sí solos o, en su caso, con la aportación de las Corporaciones o Entidades cooperadoras, las gratificaciones complementarias al Maestro o Maestros nacionales que regenten el Centro, con límites mínimos fijados periódicamente por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de Escuelas.

Igualmente se obligarán a abonar, como mínimo, el cincuenta por ciento de los gastos de conservación del edificio y del material de enseñanza, sin perjuicio de las aportaciones complementarias que deseen realizar para el perfeccionamiento del material pedagógico y de las demás instalaciones de la Escuela, especialmente las de carácter deportivo y de iniciación profesional.

Artículo sexto.—Con sujeción a las obligaciones mínimas señaladas en esta Ley podrá solicitarse por los padres de los alumnos de una localidad que una Escuela Nacional oficial funcione en régimen de cooperación social; pero, en todo caso, quedará obligada ésta a la admisión de niños cuyos padres tengan beneficio de pobreza legalmente reconocida hasta el punto de un veinte por ciento del total de alumnos.

En ningún caso podrá realizarse esta transformación de una Escuela Nacional oficial en Escuela en régimen de cooperación social si no quedasen en la localidad Escuelas Nacionales en número suficiente para absorber el resto de la población escolar primaria.

Artículo séptimo.—Si el número de alumnos de la Escuela cooperativa excediere de cincuenta, el Centro deberá dividirse en dos o más Secciones, a razón de un máximo de cuarenta y cinco alumnos por Sección, todas ellas en igual régimen de cooperación en cuanto al sostenimiento de las cargas.

Artículo octavo.—Las Escuelas cooperativas de Primera Enseñanza funcionarán mediante un Consejo rector, del que formarán parte representaciones de los padres de los alumnos, designados por ellos mismos; de la Iglesia, de la Corporación local respectiva, de los Maestros del Centro, de los Organismos del Movimiento y de las Entidades o Instituciones que cooperasen al sostenimiento de la Escuela.

La presidencia del Consejo de la Escuela recaerá en el representante de la Entidad municipal, y la vicepresidencia, en el padre del alumno, Vocal del Consejo, de mayor edad. Actuará de Secretario el Maestro de la Escuela, y en caso de ser varios, el más antiguo de la misma.

Serán funciones principales del Consejo de la Escuela velar por el cumpli-

325 miento de las obligaciones fundacionales y administrar los fondos de la Escuela, integrados por las aportaciones del Estado, la de los padres de los alumnos y, en su caso, la de las Corporaciones o Entidades colaboradoras, debiendo rendir cuentas de todo ello al Ministerio de Educación Nacional.

Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional regularán la constitución de los Consejos de estas Escuelas y su funcionamiento.

Artículo noveno.—El régimen docente y de provisión se someterá a las mismas normas y orientaciones que las de las demás Escuelas Nacionales oficiales, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones de los Maestros y de los Inspectores. Sin perjuicio de ello, en la Orden de creación de la Escuela podrán consignarse las peculiaridades que, a propuesta de los iniciadores, considere aceptables el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo diez.—El personal docente de las Escuelas a que se refiere la presente Ley deberá pertenecer a los Escalafones del Magisterio Nacional y percibirá sus haberes directamente del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las gratificaciones complementarias que proporcione la Caja cooperativa del Centro.

Artículo undécimo.—Consejos especiales de Cooperación podrán constituirse en torno a todas las Escuelas Nacionales con la única finalidad de establecer «permanencias» análogas a las ya autorizadas para otros grados de Enseñanza.

Estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repasos o actividades complementarias o de aplicación en horas distintas de las del horario escolar legal y sin mengua del trabajo escolar ordinario.

Mediante una disposición especial, el Ministerio reglamentará el establecimiento y la organiación de estas permanencias, teniendo en cuenta lo prevenido en las normas vigentes sobre Protección Escolar.

Tales permanencias serán obligatorias en los Centros de Cooperación a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo doce.—En caso de disolución de la Escuela cooperativa, por incumplimiento de los compromisos fundacionales o por otras causas imputables a las personas o Entidades colaboradoras, los fondos permanentes de aquélla, si los hubiere, y el mobiliario y edificio, en su caso, serán destinados por el Ministerio de Educación Nacional a cubrir necesidades docentes, con preferencia de Enseñanza Primaria, en la misma localidad.

Artículo trece.—El Ministerio de Educación Nacional dictará un Reglamento especial que regule la interpretación y aplicación de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno podrá extender por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con las adaptaciones necesarias, este tipo de Centros en régimen de cooperación social a los demás grados de Enseñanza que se considere conveniente, a fin de estimular una colaboración entre el Estado y los distintos sectores sociales para el perfeccionamiento de la educación de la juventud.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. («B. O. E.» 24-XII-1953; «B. M.» 11-I-1954. Serie A.)

El Profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes se encuentra en la actualidad en condiciones económicas inferiores a las de otros funcionarios de análogo rango del mismo Departamento, situación que debe ser remediada por razones de equidad y en atención al reconocido prestigio artístico que han de tener alcanzado sus componentes para ingresar en el mismo. **326**

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas de Bellas Artes quedarán integrados en la siguiente forma:

Catedráticos numerarios

2 Catedráticos, a 32.200 pesetas.
5 Catedráticos, a 30.800 pesetas.
6 Catedráticos, a 28.000 pesetas.
9 Catedráticos, a 25.000 pesetas.
10 Catedráticos, a 22.400 pesetas.
11 Catedráticos, a 19.600 pesetas.
12 Catedráticos, a 18.200 pesetas.
13 Catedráticos, a 14.000 pesetas.

68

Profesores auxiliares

10 Profesores auxiliares, a 12.000 pesetas.
10 Profesores auxiliares, a 10.000 pesetas.

20

Estas plantillas podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón del sueldo de entrada de cada una de ellas.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. («B. O. E.» 24-XII-1953; «B. M.» 11-I-1954. Serie A.)

La ejecución del plan nacional de extensión y mejora de las Bibliotecas y la progresiva ordenación de nuestra riqueza documental en los Archivos depen- **327**

327 dientes del Ministerio de Educación Nacional, aconsejan se procure una mejora en la situación económica del personal que los sirve, que, al ver así compensada su meritoria labor continuará dedicando a ella todo el afán y estímulo que ha venido presidiendo su actuación.

Ha de unirse a ello un pequeño aumento en el número actual del personal auxiliar de los mismos que alivie en lo posible la gran labor en marcha.

Y como todo ello requiere que su aprobación alcance el debido rango legal, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos quedarán integradas como siguen:

Cuerpo Facultativo

10	Funcionarios, a 32.000 pesetas.
20	Funcionarios, a 30.800 pesetas.
28	Funcionarios, a 28.000 pesetas.
44	Funcionarios, a 25.200 pesetas.
47	Funcionarios, a 22.400 pesetas.
50	Funcionarios, a 19.600 pesetas.
53	Funcionarios, a 18.200 pesetas.
61	Funcionarios, a 14.000 pesetas.
313	

Cuerpo Auxiliar

5	Auxiliares, a 18.480 pesetas.
9	Auxiliares, a 16.800 pesetas.
15	Auxiliares, a 13.440 pesetas.
30	Auxiliares, a 11.760 pesetas.
60	Auxiliares, a 10.080 pesetas.
31	Auxiliares, a 8.400 pesetas.
150	

Las anteriores plantillas podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación, a razón, en este último caso, de catorce mil pesetas los Facultativos y de ocho mil cuatrocientas los Auxiliares.

Estos sueldos o gratificaciones serán compatibles con los que puedan corresponderles en Corporaciones provinciales y municipales por el desempeño en las mismas de iguales cargas.

Con cargo a los créditos que doten las anteriores plantillas podrán cobrar, con ocasión de vacante, los encargados y los interinos que se nombren por Orden ministerial.

Artículo segundo.—En el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se figurará dotado con un millón setecientas ochenta y cinco mil seiscientas pesetas, que servirá para

atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las gratificaciones que se concedan al personal que integra las dos plantillas a que se refiere el artículo primero de esta Ley. 327

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 modificando las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. («B. O. E.» 24-XII-1953; «B. M.» 4-I-1954. Serie A.)

La situación de inferioridad en que actualmente se encuentra el personal del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, debida, de una parte, a la limitación de sus escalas superiores y, de otra, al distanciamiento que en sus ascensos origina la circunstancia de estar constituidas sus plantillas por sólo siete clases, reclama urgente rectificación de las mismas que coloque a dichos funcionarios en situación económica apropiada a la categoría de la labor docente que vienen realizando. 328

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Categorías	Maestros y Maestras	Sueldos
1.ª	1.000	22.000
2.ª	2.500	20.000
3.ª	5.000	18.500
4.ª	7.500	17.000
5.ª	12.000	15.500
6.ª	12.000	14.000
7.ª	12.000	12.500
8.ª	12.090	11.000
9.ª	2.001	10.000
	66.091	

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares y derogando disposiciones. («B. O. E.» 24-XII-1953 y 24-V-1954; «B. M.» 11-I-1954. Serie A.)

329 La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por su parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables, en cada período y, por otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso y de un modo muy especial en la última década se han ido realizando tentativas muy estimables y aún esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los Municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares edecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos del Movimiento, Instituciones eclesiásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar confiadamente diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por Autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reintegración de que las obligaciones principales en la construcción y raparación de Escuelas corresponden al Estado y Corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organimos de gestión más cerca de los Municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estímulo a la acción de entidades privadas y de particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos

de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de Municipios, Corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los Maestros que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tan fundamental problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construidos en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario, en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero, sino también en especie, mediante materiales, y excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesariamente por los Municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve previsto las casas-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construidas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las Escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Artículo segundo.—A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Artículo tercero.—Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los Municipios, Entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria se realizará con arreglo a los siguientes sistemas:

a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las Entidades públicas.

c) Ejecución intervenida por las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá lo edificios para Escuelas del Magisterio, Grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, Escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

329 Artículo quinto.—El Estado podrá concertar convenios con los Municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Artículo sexto.—Las demás construcciones y adaptaciones de Grupos escolares, Escuelas y viviendas para Maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán, tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las Corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalistay de las J. O. N. S., y los particulares en formas diversas.

Artículo séptimo.—Durante un plazo no inferior a diez años, a partir de la promulgación de esta Ley, los Presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar a la construcción en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los Maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará, en cada ejercicio, un mínimo del cincuenta por ciento para las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero.

Artículo octavo.—Los créditos consignados en el Presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuidos entre los edificios en forma que no exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de Escuelas pertenecientes a Municipios legalmente pobres.

Artículo noveno.—La ejecución de lo dispuesto en el apartado f) del artículo ciento doce de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente; se realizará mediante la constitución, en cada capital de provincia, y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta Provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El Gobernador civil, como Presidente, y el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente; el Alcalde de la capital, el Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia, y otros dos Alcaldes de la misma; un Mando de la Delegación Provincial de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el Delegado de Hacienda, un Arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica, un representante de los Establecimientos de Créditos y Cajas de Ahorro, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector Médico-Escolar, un director del Grupo escolar, dos Vocales de libre designación del Ministerio, y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión permanente.

Artículo diez.—Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas Provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio, antes de primero de junio, los compromisos contraidos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de julio y agosto el Ministerio podrá hacer nueva distribución de los créditos, con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obra.

Los créditos comprometidos, en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gastos que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo once.—La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo veintisiete del Reglamento de Intervención, de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, para los casos de urgencia, y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como Delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo doce.—Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés y la colaboración de Corporaciones, Entidades y particulares en la construcción de Escuelas.

Artículo trece.—Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de treinta de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará en cuenta:

a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.

b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.

c) La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y Entidades interesadas.

Artículo catorce.—En la Memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las Entidades y particulares, en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, estos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el cinco y el cincuenta por ciento de cada presupuesto de obras para Municipios de censos superiores a mil habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias en forma que el cincuenta por ciento corresponda a los de censo superior a cien mil.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo quince.—El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Artículo dieciséis.—Los pagos de obras en general y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del cincuenta por ciento, al cubrir aguas; y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

329 No obstante, atendidas circunstancias especial, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Artículo diecisite.—Las subvenciones del Estado en los Convenios directos o através de las Juntas a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de sesenta mil pesetas por unidad docente, ni de cuarenta mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos cada dos años por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios. En casos excepcionales, el Ministerio podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento del importe del presupuesto.

Cuando se trate de subvenciones a entidades privadas y a particulares, su cuantía no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del coste total de las obras y de sus instalaciones y, en ningún caso, de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo dieciocho.—En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos prestarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones, previo informe del Arquitecto escolar y del Inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos, por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Artículo diecinueve.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la vigente Ley de Educación Primaria, se declara por la presente que las Empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a treinta niños vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construirlas por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las Memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas Memorias habrán de ser informadas por el Inspector Vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo estarán exentos de toda clase de impuesto.

Si por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo veinticuatro.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Artículo veinte.—Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo conque Municipios y Maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los Municipios a tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los Maestros que se distingan en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Artículo veintiuno.—A los fines del presente régimen de construcciones escolares se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones Locales, Entidades y particulares que construyan o cadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de créditos respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como Asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, Entidades y particulares que construyan o cadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Las Entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales, destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo diez de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Mutualidades y Montepíos.

Artículo veintidós.—La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la Entidad subvencionada. Los honorarios de los Arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados.

La inspección normal de las obras corresponderá al Arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras. Los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Artículo veintitrés.—Los Ayuntamientos que reciban subvenciones del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de Primera Enseñanza consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construidos o adaptados.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Artículo veinticuatro.—Los edificios escolares o viviendas de Maestros construidos con arreglo a lo establecido en la presente Ley serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificadas por él en su totalidad o con aportaciones

329 de Corporaciones o Entidades, y serán de propiedad de éstas los que hayan sido constituidos por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado b) del artículo tercero se estará a los términos del convenio.

Artículo veinticinco.—El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre Arquitectos, y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de Concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixta, unitaria, graduada, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de Maestros y demás instalaciones.

El proyecto quedará de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales convenios del Estado con las Corporaciones Locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda. Las Corporaciones que, al ser promulgada esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcción de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y especialmente los Decretos de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siete de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 22 de diciembre de 1953 sobre inclusión del personal administrativo no escalafonado de Escuelas de Comercio a percibir derechos obvencionales. («B. M.» 15-II-1954. Serie A.)

330 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 4 de noviembre de 1953, en su apartado octavo, dispone que el fondo de derechos obvencionales de Escuelas de Comercio, deducida la participación de la Mutualidad de esa Dirección General, se repartirá exclusivamente en la proporción que se determina entre los Catedráticos numerarios en activo de dichas Escuelas y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio que se expresan.

Sin embargo, en determinadas Escuelas de Comercio existe personal administrativo no escalafonado que percibe sus remuneraciones con cargo al Presupuesto del Departamento y que desempeñan idéntica función que los de los escalafones citados.

Es lógico, pues, que se les equipare a aquéllos y partipen en la distribución del referido fondo de derechos obvencionales.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar el apartado b) del número 8 de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1953 en el sentido de que entre el personal perceptor de derechos obvencionales se incluya también a aquellos funcionarios administrativos de Escuelas de Comercio no escalafonados que perciban sus haberes con cargo a dotación detallada en el Presupuesto de gastos del Departamento, siempre que desempeñen sus cargos en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños de Elda (Alicante) se denomine «San Juan Bautista de la Salle». («B. M.» 29-III-1954. Serie A.)

331 Excmo. Sr.: Visto el expediente formulado por el Ayuntamiento de Elda (Alicante), en solicitud de que el Grupo Escolar de niños de dicha ciudad se denomine en lo sucesivo «San Juan Bautista de la Salle», y

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta merece ser adoptada para designar Grupo Escolar; los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar de niños de Elda (Alicante) se denomine en lo sucesivo «San Juan Bautista de la Salle».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.

El Subsecretario, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Alicante.

Orden de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Riaza (Segovia) se denomine «Caídos de Somosierra». («B. M.» 29-III-1954. Serie A.)

332 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Riaza (Segovia), en solicitud de que el nuevo Grupo Escolar se denomine «Caídos de Somosierra», y

Teniendo en cuenta que la denominación propuesta es en memoria de los patriotas que en defensa de Dios y de la Patria dieron sus vidas en las cumbres de la Sierra de dicha denominación; los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar del Ayuntamiento de Riaza (Segovia) se denomine «Caídos de Somosierra».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.

El Subsecretario, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Segovia.

Orden de 22 de diciembre de 1953 sobre admisión de matrícula libre en las Escuelas de Comercio. («B. M.» 15-II-1954. Serie A.)

333 Ilmo. Sr.: Implantados por Orden ministerial de 14 de septiembre último («B. O. E.» del 16) para el actual curso académico solamente los tres primeros años del grado Pericial de la carrera de Comercio del plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953 («B. O. E.» de 15 de agosto), y manteniéndose los estudios del Peritaje por el plan de 31 de agosto de 1922, a tenor de la tercera de las disposiciones transitorias de aquél, durante éste y el siguiente curso académico, vienen recibiéndose múltiples peticiones de alumnos, la mayor parte procedentes de otras carreras, a quienes se les han convalidado sus estudios por los de Comercio al amparo de la legislación anterior que, por tener edad superior a la escolar correspondiente, resultan perjudicados por la limitación que para ellos supone la aplicación estricta de lo legislado, ya que el acoplarles al nuevo plan les impide terminar dicho grado antes de finalizar el curso 1955-56.

Con el fin de dar las mayores facilidades posibles a quienes se encuentren en dichas circunstancias,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Autorizar, excepcionalmente, a las Escuelas de Comercio para que puedan admitir matrícula con arreglo al plan de estudios de 31 de agosto de 1922, en las convocatorias de junio y septiembre de 1954 y 1955, por enseñanza libre, a aquellos alumnos del Peritaje Mercantil que tengan cumplidos catorce o quince años, respectivamente, o los cumplan dentro del año natural.

Segundo. Los alumnos que se acojan a esta disposición serán acoplados en su día al nuevo plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio último, con arreglo a las normas que al efecto se dicten, si celebradas las convocatorias co-

rrespondientes a los cursos 1953-54 y 1954-55 no hubiesen logrado superar los exámenes de todas las asignaturas integrantes del Peritaje Mercantil y la prueba de Conjunto. 333

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 24 de diciembre de 1953 sobre recaudación por la disciplina de Educación Física en las Escuelas de Comercio.
(«B. M.» 22-II-1954. Serie A.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el número primero, apartado H), de la Orden ministerial de 4 de noviembre próximo pasado («Boletín Oficial del Ministerio» del 12), 334

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la recaudación íntegra que se obtenga en las Escuelas de Comercio por la disciplina de Educación Física, Grado Profesional, de alumnos masculinos y femeninos, se ingrese en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 24 de diciembre de 1953 fijando las cantidades a deducir por recaudación de títulos en las Escuelas de Comercio.
(«B. M.» 15-II-1954. Serie A.)

Vistas las consultas elevadas por algunas Escuelas de Comercio interesando aclaración sobre las cantidades que han de descontarse para la tramitación de los expedientes de títulos de Perito y Profesor Mercantil, con arreglo a las nuevas tasas aprobadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1953, y con el fin de que haya la debida uniformidad en la tramitación de los expedientes, 335

Esta Dirección General, en consonancia con lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial, ha resuelto:

Primero. Las cantidades que con arreglo a las nuevas tasas han de descontarse de los derechos abonados por los alumnos de las Escuelas de Comercio para la expedición de los títulos de Perito y Profesor Mercantil, a razón de 200 y 400 pesetas, respectivamente, serán las siguientes:

Póliza de las instancia, 1,55 pesetas.
Idem del certificado, extracto del expediente académico, 3,15 pesetas.
Timbre móvil del recibo, 0,25 pesetas.
Papel de pagos para la póliza del título, 39,40 pesetas.

335 Derechos de impresión del título, que se remitirán a la Habilitación de este Ministerio, según Orden de la Subsecretaría de 22 de enero de 1951 («Boletín Oficial del Ministerio» de 5 de febrero siguiente), 7,50 pesetas.

Total, 51,85 pesetas.

Segundo. Toda la suma restante se considerará ingreso del Centro, conforme a la Ley de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de Enseñanzas Económicas y Comerciales y Orden ministerial de 4 de noviembre último.

Tercero. Los títulos de Intendente y Actuario seguirán devengando los derechos que la Legislación anterior les tenía asignados, con arreglo a la Orden de esta Dirección General de 30 de septiembre del corriente año; deduciéndose de la recaudación íntegra las mismas cantidades reseñadas en el apartado primero de la presente Orden, a excepción del papel de pagos para la póliza del título, que lo será en la cuantía de 78,75 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

El Director General, *Armando Durán.*

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Orden de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. («B. M.» 22-II-1954. Serie A.)

336 Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por varios Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en súplica de que se exima de los ejercicios del Grado de Licenciatura a los Catedráticos numerarios de Instituto, a efectos de cursar los estudios de Doctorado,

Este Ministerio ha resuelto que los Catedráticos numerarios de Instituto, ingresados por oposición y que se encuentren en activo, puedan ser admitidos a cursar el Doctorado aunque no hubieran realizado en su día el examen de Licenciatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 29 de diciembre de 1953 sobre dispensa a los alumnos de las Escuelas de Comercio que tengan pendiente de aprobación la asignatura de Caligrafía. («B. M.» 22-II-1954. Serie A.)

337 Ilmo. Sr.: Como complemento a la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se dictaron normas para

la adaptación del alumnado de Escuelas de Comercio al nuevo plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, 337

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los alumnos de las Escuelas de Comercio que tengan pendiente de aprobación la asignatura de Caligrafía del plan de estudios de 31 de agosto de 1922, y hayan de acoplarse al establecido por el Decreto de 23 de julio último, queden dispensados de aprobarla, por no figurar entre las disciplinas que integran el nuevo plan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 29 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para efectuar prácticas de enseñanza por Licenciados en Pedagogía. («B. M.» 22-II-1954. Serie A.)

Ilmo. Sr.: El artículo 83 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 establece que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria habrán de practicar durante el tiempo mínimo de dos años en una Escuela primaria vacante y teniendo en cuenta que por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre del mismo año, se dan normas para efectuar las prácticas de enseñanza los Licenciados que aspiren al Profesorado numerario de disciplinas pedagógicas en Escuelas del Magisterio, de acuerdo con el epígrafe a) del artículo 110 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, 338

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se dé aplicación a los Licenciados en la Sección de Pedagogía que no pertenezcan al Escafón General del Magisterio Nacional Primario y aspiren a opositar al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria las normas que se contienen en la Orden ministerial de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1950, a los efectos de que puedan verificar los dos años de prácticas que previene a este respecto el artículo 83 de la vigente Ley de Educación Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Romanones (Guadalajara) se denomine «Luis Moscardó». («B. M.» 29-III-1954. Serie A.)

Excmo. Sr.: Visto expediente formulado por Ayuntamiento de Romanones (Guadalajara), en solicitud de que el nuevo edificio escolar de dicha localidad se denomine «Luis Moscardó», y 339

339 Teniendo en cuenta que la denominación propuesta responde a perpetuar el nombre de un mártir de la Cruzada de Liberación, los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden de 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, que el nuevo edificio escolar del Ayuntamiento de Romanones (Guadalajara) se denomine «Luis Moscardó».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Guadalajara.

Orden de 30 de diciembre de 1953 por la que se reglamenta provisionalmente el Curso preuniversitario. («B. O. E.» 5-I-1954; «B. M.» 1-II-1954. Serie A.)

340 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 6 de marzo de 1953 sobre la incorporación al nuevo Plan de los alumnos que han cursado sus estudios de Bachillerato por el de 1938, los que después de tener aprobados seis años de dicho Plan hayan obtenido la aprobación del Grado superior en la actual convocatoria extraordinaria deberán seguir el curso preuniversitario previsto en los artículos 83 y 94 de la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Dado el carácter abreviado y experimental que va a tener este curso en los meses de enero a junio de 1954, urge dictar unas instrucciones de orientación y metodología en las que, aplicando los principios contenidos en los citados artículos de la Ley, se regule con carácter transitorio esta nueva experiencia pedagógica, a reserva de las disposiciones que con carácter permanente y previa la tramitación y consultas establecidas por las normas vigentes ordenen todo lo que afecta a materias, métodos, profesorado, instrumentos pedagógicos, pruebas, Tribunales y demás extremos de estas enseñanzas formativas.

Por ello, y de acuerdo con la autorización que le concede la disposición final transitoria quinta de la Ley de 26 de febrero de 1953, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las adjuntas «Instrucciones para el Curso preuniversitario de enero a junio de 1954».

Así lo dispongo en Madrid, a 30 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

INSTRUCCIONES TRANSITORIAS PARA EL CURSO PREUNIVERSITARIO DE ENERO A JUNIO 1954

Las enseñanzas del Curso preuniversitario abreviado de enero a junio de 1954 se sujetarán a las siguientes orientaciones:

PRIMERA.—MATERIAS Y EJERCICIOS

340

De los ejercicios y materias de este Curso, unos son fundamentales y comunes, y otros, especiales. Aquéllos preparan al alumno para toda la vida universitaria, dotándole de hábitos intelectuales y de conocimientos instrumentales que debe ejercitar después, sea cualquiera su peculiar orientación profesional, y las segundas le preparan especialmente para determinados estudios o grupos de estudios universitarios.

A. FUNDAMENTALES Y COMUNES

Serán, de acuerdo con las orientaciones de la Ley, los siguientes:

a) *Ejercicios de comentario de textos de la literatura y el pensamiento:*

Versarán, preferentemente, sobre Religión, Formación del espíritu nacional, Filosofía y Literatura.

Bajo la dirección inmediata del Profesor de cada materia, y la mediata del Profesor Delegado del Curso, el alumno realizará una síntesis esquemática del texto estudiado, si es extenso, y un comentario de acuerdo con la índole del mismo (doctrinal, histórico, literario, etc.).

b) *Síntesis de lecciones y conferencias:*

Debe ejercitarse al alumno en seguir mentalmente la exposición del Profesor o conferenciante y a elaborar esquemas de lo escuchado, sin reproducir textualmente en los apuntes todas las ideas y frases importantes.

Los temas de las lecciones y conferencias versarán sobre materias de las distintas disciplinas comunes del Bachillerato.

c) *Ejercicios de redacción y de exposición oral de temas preparados por el alumno:*

De manera gradual y metódica serán adiestrados los alumnos en los siguientes ejercicios:

1. De narración y descripción.
2. De análisis de experiencias subjetivas y de gustos personales.
3. De redacción de temas que exijan relacionar conocimientos de distintas materias estudiadas.
4. De relación de temas que exijan pensar y razonar sobre hechos e ideas, aunque no figuren en los cuestionarios aprendidos en el Bachillerato.
5. De exposición oral de los trabajos realizados por escrito, y crítica en clase de los mismos.

d) *Ejercicios prácticos de idiomas modernos:*

Se ejercitarán los alumnos:

1. En traducciones escritas con diccionario, sobre textos usuales, pero de extensión creciente. Los textos idiomáticamente dificultosos deben ser reservados, si ha lugar, para las últimas semanas del Curso y para los alumnos que mejor conozcan el idioma.
2. En lecturas de viva voz en clase de pasajes no conocidos por el alumno.

340 3. En ejercicios elementales de conversación. Estos ejercicios pueden ser completados por exposiciones orales, en idioma extranjero, tanto de textos leídos como de discos y grabaciones magnetofónicas repetidamente escuchados.

Las prácticas escritas u orales del idioma moderno serán diarias.

B. ESPECIALES

1. Letras

a) *Latín:*

Ejercicios prácticos de traducción sobre textos no especialmente difíciles, pero de extensión creciente.

b) *Griego:*

Ejercicios prácticos de traducción sobre textos cuya dificultad gramatical no exceda de los estudiados en el sexto curso de Bachillerato.

2. Ciencias

a) *Problemas matemáticos:*

Los alumnos serán ejercitados en problemas de aritmética comercial, de geometría práctica aplicada, de álgebra física, de trigonometría topográfica y, en general, en la aplicación de las matemáticas a las ciencias físicas y a la vida práctica.

b) *Prácticas elementales de laboratorio de Física y Química.*

c) *Prácticas elementales de Ciencias Naturales.*

SEGUNDA.—ORIENTACIONES METODOLOGICAS

A. ORIENTACIONES GENERALES

Como orientaciones metodológicas generales de este curso deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

Primera. El Curso debe ser organizado en conjunto por el Centro como una unidad pedagógica en la que se armonicen tanto los ejercicios formativos, como las materias expuestas con ocasión de los mismos.

Segunda. La responsabilidad inmediata del Curso correrá a cargo de un Profesor «Delegado del Curso preuniversitario», el cual asumirá, a las órdenes de la Dirección del Centro, la autoridad y la responsabilidad de todas las tareas formativas.

Tercera. Las clases serán eminentemente prácticas y activas. Los Centros «harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición; el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de los Profesores y alumnos en las clases (artículos 63, a), de la Ley).

Las conferencias correrán a cargo del Profesorado del Centro y de conferenciantes libremente invitados por él.

Podrán asistir los alumnos a conferencias fuera del Centro, a ser posible en pequeños grupos, con la obligación de resumirlas y comentarlas por separado.

Cuarta. Es muy aconsejable la realización de visitas colectivas de toda índole (artísticas, históricas, de observación de la Naturaleza, de instituciones y realidades sociales, etc.) dirigidas por un Profesor, las cuales pueden servir de base para temas de ejercicios de redacción.

Quinta. Los Centros docentes, tanto oficiales como no oficiales, podrán organizar de común acuerdo intercambio de Profesores y conferenciantes, prácticas de laboratorio, excursiones y visitas en común de sus respectivos alumnos, conferencias académicas conjuntas y toda suerte de esfuerzos mancomunados para dar realidad con ocasión de este ensayo pedagógico a la norma de «máxima cooperación institucional», que propugna el artículo noveno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Sexta. El desarrollo de cada curso debe ser anticipadamente elaborado, con variaciones en cada año que eviten el aprendizaje memorístico por apuntes, los cuales desvirtuarían la activa participación del Profesorado y del alumnado en las tareas formativas propias y esenciales de este Curso.

Séptima. Los ejercicios escritos deben ser objeto de una revisión asidua y, siempre que se pueda, diaria.

Octava. El Delegado de Curso llevará una relación general de todos los ejercicios y clases prácticas realizados, y asimismo un cuaderno por cada alumno en el que anotará los realizados por éste, la asistencia diaria a cada una de las clases prácticas y las calificaciones obtenidas. Los cuadernos de trabajo de los alumnos serán la base para conceder el pase del Centro a las pruebas universitarias de madurez.

B. ORIENTACIONES ESPECIALES

Ejercicios fundamentales y comunes

a) *Ejercicios de comentario de textos:*

El Profesor debe orientar en cada caso el trabajo de los alumnos, ejercitarlos en la exposición verbal del trabajo y realizar la crítica conveniente, tanto de los ejercicios escritos como orales, con la participación activa en ella de los demás alumnos de la clase. Pueden darse en ocasiones dos o más textos de índole distinta para ejercitar al alumno en una crítica comparativa, sea del pensamiento o de la forma.

b) *Síntesis de lecciones y conferencias:*

Deben observarse las siguientes normas:

Primera. En las lecciones y conferencias del Centro conviene que el Profesor redacte previamente el guión que va a exponer y que, a ser posible, lo entregue al Delegado de Estudios del Curso.

Segunda. El alumno debe realizar una síntesis o esquema ordenado de la conferencia, y luego exponerlo más por extenso o comentarlo, según los casos.

Tercera. Los alumnos serán ejercitados en la exposición y crítica verbal de algunos ejercicios escritos realizados.

Cuarta. Los temas de las conferencias deben ser cuidadosamente escogidos, atendiendo a su importancia cultural, su valor formativo, su aliciente en orden

340 a despertar una curiosidad intelectual y sus aplicaciones a la realidad. Debe huirse de lo meramente curioso, de lo inútil y de lo excesivamente abstracto.

Quinta. La exposición debe carecer, en su fondo, de dificultades graves de comprensión y en su forma, de cultismos y tecnicismos no explicados.

c) *Ejercicios de redacción:*

Los ejercicios de redacción deben ir dirigidos a formar al alumno en el hábito de relacionar conocimientos, ordenar ideas, pensar sobre lo conocido, reflexionar sobre sus sentimientos personales y expresarlo todo en forma correcta, pero sin estimularle hacia preciosismos literarios, que fácilmente pueden ser desorientadores.

d) *Ejercicios prácticos de idiomas:*

Como fin inmediato y esencial debe obtenerse el conocimiento de un idioma moderno, en grado bastante para la consulta de textos extensos, con auxilio de diccionario.

C. ORIENTACIONES ESPECIALES

Letras

a) *Latín:*

Deben observarse las siguientes normas:

Primera. Serán preferentemente escogidos textos que tengan en sí mismos una aplicación a la cultura actual: eclesiásticos, patrióticos, de Filosofía medieval y española, de Derecho romano, español y canónico.

Segunda. El Profesor dirigirá las clases prácticas de traducción en común, juzgará los ejercicios escritos y ayudará a demostrar el sentido del texto estudiado.

b) *Griego:*

Los trozos serán escogidos de manera que el Profesor pueda hacer, al comentarlos, aplicación a temas de la cultura griega y a las etimologías del lenlenguaje moderno.

D. ORIENTACIONES ESPECIALES

Ciencias

Tanto en los problemas como en las prácticas se procurará establecer conexiones entre las varias disciplinas científicas, pero nunca serán exigidos conocimientos teóricos superiores a los cursados en el Bachillerato.

TERCERA.—ESCOLARIDAD

Se regirán por las siguientes normas:

Primera. Las enseñanzas se darán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media.

Todos los alumnos que tengan aprobado el examen de Grado Superior del Bachillerato pueden solicitar libremente la inscripción en cualquiera de dichos Centros, y escoger también libremente las enseñanzas especiales de Letras o de Ciencias del Curso preuniversitario, sea cualquiera la rama estudiada en el Bachillerato superior.

Segunda. Las dispensas de asistencia a clase serán concedidas o denegadas por los Rectores de las Universidades, previo informe de la Inspección del Estado, y estarán justificadas por razón de residencia, de imposibilidad de inscripción, de edad o de estudios superiores, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio. En caso de reclamación se concede el recurso de súplica de los interesados ante el Ministerio.

Tercera. Los alumnos dispensados de asistir a clase estarán obligados a realizar, bajo la orientación y tutela del Instituto Nacional respectivo y la responsabilidad inmediata de un Profesor licenciado en Letras y otro en Ciencias, ejercicios equivalentes a los que realizan los alumnos oficiales, y estarán sometidos a las pruebas y a la revisión final de los trabajos que el Instituto organice.

Los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados vigilarán el debido cumplimiento de estas obligaciones profesionales de sus afiliados.

CUARTA.—PASE DEL CENTRO

Para ser admitidos a las pruebas universitarias de madurez, los alumnos deberán estar en posesión del pase del Centro bajo cuya responsabilidad académica han seguido el Curso preuniversitario.

Por ser este Curso esencialmente práctico no requerirá pruebas especiales en el propio Centro. Los alumnos serán juzgados por su asiduidad y por el grado de madurez demostrado en los diversos trabajos escritos y orales del Curso. Para los dispensados de asistir a clase, se estará a lo dispuesto en la norma tercera del apartado anterior.

QUINTA.—LIBROS DE TEXTO

En el curso preuniversitario solamente se utilizarán libros de orientación para los Profesores y antologías de trozos escogidos.

La inspección cuidará de que no se utilicen para conferencias, para comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, para ejercicios de redacción, traducción de lenguas modernas, problemas y cuantos tengan carácter formativo, libros que contengan la clave de los ejercicios propuestos o que sustituyan el esfuerzo conjunto del Profesor y de los alumnos en tareas cuya finalidad específica y esencial es fomar hábitos intelectuales en los estudiantes y darles instrumentos para desenvolverse por sí mismos en la vida universitaria.

Los Centros docentes dispondrán de una biblioteca de consulta al servicio de los alumnos de este Curso.

SEXTA.—PRUEBAS DE MADUREZ

En la convocatoria de junio de 1954, las pruebas universitarias de madurez determinadas en el artículo 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media estarán de acuerdo con las materias y orientaciones metodológicas de esta Orden.

Las pruebas comunes consistirán en la síntesis,ordenada esquemáticamente y después desarrollada, de una conferencia de tema general pronunciada por un

340 Catedrático de Universidad, en un ejercicio de redacción sobre un tema que exija relacionar conocimientos distintos o discurrir sobre realidades que conozcan todos los alumnos y en un ejercicio de traducción, con Diccionario, del idioma moderno que cada alumno haya cursado.

Las pruebas especiales consistirán, para los de Letras, en un ejercicio escrito de traducción del Latín. Para los de Ciencias, en un problema de aplicación de las matemáticas.

En atención a la brevedad del Curso preuniversitario, que será desarrollado en el primer semestre del año 1954, y a que los alumnos no se han beneficiado de la opción establecida por el Plan de 1953, pues han seguido sólo las enseñanzas del de 1938, no será exigido en las pruebas comunes el ejercicio de comentario de textos, ni tampoco en las especiales a los alumnos de Letras, el ejercicio de Griego, y a los de Ciencias, el de Física.

Orden de 30 de diciembre de 1953 dictando normas sobre el Curso preuniversitario. («B. M.» 18-I-1954. Serie A.)

341 Ilmo. Sr.: Como complemento de las «Instrucciones para el Curso preuniversitario de enero a junio de 1954» de esta misma fecha,

Este Ministerio ha tendio a bien disponer lo que sigue, con carácter transitorio y sólo para el presente curso abreviado, en orden a su régimen administrativo y económico:

1. *Fechas del Curso.*—El Curso preuniversitario abreviado comenzará el día 18 de enero y terminará el 31 de mayo de 1954.

2. *Alumnos.*—Podrán inscribirse en dicho Curso todos los alumnos que tengan aprobado el examen de Grado superior del Bachillerato, establecido por la Ley de 26 de febrero de 1953, en cualquiera de las convocatorias celebradas.

3. *Centros.*—Los alumnos podrán elegir libremente el Centro oficial o no oficial en que deseen seguir las enseñanzas de este Curso, sin que para ello, y salvo el caso de cambio de residencia, tengan que solicitar traslado de expediente de un Instituto a otro.

Para la inscripción bastará presentar el Libro de Calificación Escolar que contenga en regla la diligencia de aprobación de las pruebas de Grado superior del Bachillerato.

4. *Inscripción de matrícula.*—Todos los alumnos, sea cualquiera el Centro elegido para seguir el Curso preuniversitario, formalizarán su matrícula en la Secretaría del correspondiente Instituto Nacional de Enseñanza Media, en el plazo comprendido entre los días 11 y 16 de enero, ambos inclusive.

Todos ellos abonará, en concepto de matrícula, la cantidad de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados primero («Pago en metálico»), sexto («Inclusión de timbre y pólizas») y séptimo («Gratuidad de los impresos») de la Orden de 31 de julio último.

5. *Permanencias.*—Con independencia de la tasa de matrícula, los Institutos podrán percibir, de aquellos alumnos que sigan el Curso preuniversitario en los mismos, cuotas mensuales a modo de permanencias, durante cinco mensualidades y en la misma cuantía que se les haya autorizado como tasa de permanencias de los cursos del Bachillerato superior.

Los Institutos en que no ha sido todavía establecido el régimen de permanenñanza Media la tasa mensual que consideren oportuna por las enseñanzas del Curso preuniversitario.

6. *Aplicación de los ingresos.*—Las cantidades ingresadas en concepto de tasas de matrículas serán distribuidas aplicándose los mismos porcentajes del

apartado primero, número segundo A), de la Orden de 5 de octubre de 1953, salvo que se trate de alumnos que realicen el Curso preuniversitario en Colegio reconocido, para los cuales regirán los tantos por ciento del número segundo B) del mismo apartado. 341

A los ingresos por permanencias se aplicarán los tantos por ciento del apartado primero, número cuarto, de la misma Orden ministerial de 5 de octubre último.

7. *Pase del Centro.*—El acuerdo de aptitud para el pase a Enseñanza superior o de denegación de aquélla, a que se refiere la regla cuarta de las «Instrucciones», será objeto de una diligencia especial en el Libro de Calificación Escolar, por la que se percibirá la tasa señalada para éstas en la Orden de 31 de julio.

8. *Dispensas de asistencia.*—Las peticiones de dispensa de asistencia al Curso previstas en la regla tercera de las «Instrucciones» se elevarán al Rector por conducto del Instituto, dentro del plazo de matrícula establecido en la presente Orden.

Si la resolución del Rectorado fuere favorable, el Instituto lo hará así constar en el Libro de Calificación Escolar mediante diligencia especial.

Si el Rectorado denegase la dispensa, y la notificación de este acuerdo se recibiera en el Instituto después de expirar dicho plazo, podrá admitirse la matrícula del alumno en cuestión mediante el pago de derechos sencillos; aquél quedará obligado, además, al abono de las tasas por permanencias de los meses en que efectivamente participe en el Curso.

9. *Protección escolar.*—Las tasas académicas, por los diversos conceptos comprendidos en esta Orden, gozarán de todas las bonificaciones aplicables a los cursos normales del Bachillerato. Del mismo modo podrán disfrutar estos alumnos de las becas que les hubiesen podido ser concedidas por el Estado, Corporaciones públicas, Fundaciones de Beneficencia docente o Entidades privadas para los estudios del Bachillerato.

10. *Inclusión en los presupuestos de los Institutos.*—Las cantidades que los Institutos prevean obtener conforme a esta Orden en el ejercicio económico de 1954 deberán ser incluidas en el presupuesto general del Instituto, que han de formalizar según el nuevo modelo aprobado por la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 30 de diciembre de 1953 sobre régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 8-II-1954. Serie A.)

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de la Orden de 5 de octubre último, 342

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Nuevos Presupuestos.*—El régimen de distribución de los ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, establecido por Orden ministerial de 5 de octubre de 1953, se aplicará a partir de primero de enero de 1954.

A tal fin, los presupuestos que los Institutos han de formular en cumplimiento de la Ley de 13 de marzo de 1943 se ajustarán al nuevo modelo de la Dirección

342 General de Enseñanza Media, que sustituirá al establecido por Orden de 10 de noviembre de 1944.

2. *Redacción y administración del Presupuesto.*—El Presupuesto de cada Instituto será redactado de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, y administrado por la Comisión económica a que aquél hace referencia.

El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario como tesorero y administrador; el Interventor desarrollará la misión fiscalizadora propia de su cargo.

La redacción del Presupuesto será aprobada en Claustro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

3. *Distribución del fondo del Instituto.*—La distribución del fondo del Instituto se acomodará a los tantos por ciento señalados en el apartado segundo de la Orden ministerial de 5 de octubre, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Con cargo al apartado e) podrán percibir gratificaciones los Directores, Secretarios e Interventores de los Institutos, sin que la cuantía de ellas pueda exceder, dentro de este apartado, del cuarenta y cinco, treinta y quince por ciento, respectivamente. El resto debe quedar reservado para gastos de representación del Centro, tales como recepciones oficiales y asistencia a actos académicos, reuniones de Directores y otros de tal índole y, en su caso, gratificaciones complementarias a los Jefes de Estudios.

Sin embargo, si las cantidades representadas por esas cifras no alcanzasen a las que se señalan en la disposición adicional de esta Orden, se completarán, en lo que sea necesario, gravando proporcionalmente las demás partidas del fondo del Instituto y el fondo de obvencionales del propio Centro.

Segunda. Las cantidades destinadas al personal administrativo y subalterno se distribuirán por la Comisión económica, teniendo en cuenta la índole y responsabilidad del servicio prestado, así como el celo y diligencia puestos en su desempeño, con el fin de matener el necesario estímulo.

Contra el acuerdo de la Comisión económica podrá recurrirse a la Dirección General de Enseñanza Media, que resolverá sin ulterior apelación.

4. *Derechos de los Tribunales de Grado.*—Las normas que regulen la actuación de dichos Tribunales determinarán la forma de distribuir las cantidades que se perciban por inscripciones en los exámenes de Grado.

5. *Becas.*—Los fondos que, en aplicación de la Orden de 5 de octubre, deban aplicarse a becas para alumnos de enseñanza media, quedarán a disposición del Ministerio para ser distribuidos en la forma que reglamentariamente se ordene.

6. *Prácticas.*—El cuarenta por ciento de los derechos de prácticas, determinado por la misma Orden ministerial en su apartado primero, número tercero, se distribuirá en cada Instituto por la Comisión económica entre el personal docente y subalterno que efectivamente haya intervenido en ellas, aplicando para la distribución las mismas reglas del apartado siguiente de esta Orden (Permanencias).

7. *Permanencias.*—Las gratificaciones al personal del Centro por los servicios de permanencias se destinarán a remuneraciones al Profesorado en general y al personal administrativo y subalterno que preste sus servicios en el Centro, proporcionalmente a su categoría y horas de servicio y siempre que haya colaborado efectivamente en los servicios de las permanencias, del modo siguiente:

Grupo A) Catedráticos numerarios y Profesores numerarios de Religión.

Grupo B) Otros Profesores de plantilla e interinos y Ayudantes de Clases prácticas.

Grupo C) Personal administrativo y subalterno.

Las remuneraciones que se asignan serán directamente proporcionales a los coeficientes tres, dos y uno, según pertenezcan los interesados a los Grupos A, B o C.

Sólo podrá exigirse, a estos efectos, los mínimos de horas que hayan sido oficialmente establecidos para el caso por el Ministerio.

Los Jefes de Estudios podrán percibir una remuneración superior a la que les corresponda por los anteriores coeficientes, en la cuantía que apruebe la Dirección General, en atención a la responsabilidad de la labor y al número de horas de la misma, de acuerdo con lo determinado en el párrafo segundo de la disposición adicional de esta Orden.

8. *Derechos obvencionales.*—Los ingresos considerados por la Orden ministerial de 5 de octubre como «derechos obvencionales», que perciban los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se dividirán en dos partes independientes:

Una, para remunerar al personal del propio Instituto, y otra, que se distribuirá entre el de todos los Institutos sobre la base de un fondo común.

9. *Administración del fondo de obvencionales de cada Instituto.*—Regla 1.ª.—Las cantidades correspondientes a obvencionales del propio Instituto, conforme al partado tercero A) de la citada Orden ministerial serán distribuidas: en la primera quincena de julio las cantidades recaudadas hasta el 30 de junio anterior; y en la primera quincena de diciembre, las recaudadas hasta el 30 de noviembre.

Regla 2.ª.—Dichas cantidades se destinarán únicamente a remunerar al personal que se determina a continuación:

Grupo A) Catedráticos numerarios Profesores numerarios de Religión que no desempeñen funciones docentes de Enseñanza Media fuera del Centro.

Grupo B) Profesores de Religión no comprendidos en el Grupo A).

Profesores especiales numerarios de Dibujo que no hayan adquirido la condición de Catedráticos, Profesores especiales interinos de Dibujo y Profesores especiales de idiomas modernos, tanto titulares como interinos.

Profesores adjuntos de plantilla (incluidos los Profesores de Institutos Locales).

Todos ellos siempre que cumplan la condición legal de no dar clase fuera del Instituto a alumnos oficiales, libres o de Colegios autorizados.

A estos efectos se considerarán Profesores adjuntos los pertenecientes al Cuerpo de Profesores adjuntos creado por Decreto de 25 de septiembre de 1953, a medida que obtengan el reconocimiento individual de su derecho y siempre dentro de las plantillas oficialmente aprobadas por el Ministerio.

Grupo C) Profesores interinos encargados de cátedra o plaza vacante, siempre que no den clase fuera del Instituto a alumnos oficiales, libres o de Colegios autorizados.

Grupo D) Bibliotecarios que, perteneciendo al Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas, desempeñen efectivamente sus servicios en las Bibliotecas de los Institutos durante el horario fijado por el Ministerio.

Grupo E) *Personal administrativo.*—Regla 3.ª.—El reparto de la cantidad correspondiente se verificará en forma directamente proporcional a estos coeficientes:

Para los preceptores del Grupo A), coeficiente tres.

Para los Grupos B), C), D) y E), coeficiente dos.

Regla 4.ª.—La Dirección General de Enseñanza Media, a propuesta del Director del Instituto y previo informe de la Inspección del Distrito Universitario podrá denegar la participación en el reparto de estos derechos obvencionales a quienes, no obstante reunir las condiciones señaladas en el apartado decimoséptimo de esta Orden, no hayan prestado con regularidad sus servicios en las horas exigidas, tanto por el buen servicio de la enseñanza como por el desempeño de las funciones examinadoras, en el Centro.

10. *Fondo común de obvencionales.*—Los ingresos que el apartado tercero B), de la misma Orden ministerial de 5 de octubre, reserva para una distribución conjunta entre el personal de todos los Institutos se destinarán a remunerar a los

342 Catedráticos y Profesores comprendidos en los Grupos A), B) y C) del apartado anterior (Regla 2.ª) y a los funcionarios pertenecientes a los escalafones técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Educación Nacional destinados en las Secretarías de los Institutos y en la Dirección General de Enseñanza Media.

El setenta por ciento del fondo común se repartirá entre perceptores del Grupo A); el treinta por ciento restante entre los demás perceptores.

11. *Junta Central de obvencionales.*—El reparto de este fondo común será efectuado por la Junta Central de obvencionales, que estará integrada del siguiente modo:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente: Presidente de la Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media.

Secretario: Jefe de la Sección de Institutos.

Vicesecretario: Un Jefe de Negociado de la Sección de Institutos.

Vocales: El Director del Instituto de Madrid más antiguo en el Escalafón de Catedráticos; tres Catedráticos de Institutos; dos Profesores adjuntos y un funcionario administrativo, designados todos ellos por este Ministerio cada tres años.

12. *Fechas para la distribución.*—La distribución del fondo común de derechos obvencionales se hará dos veces al año: una, en la segunda quincena de julio; otra, en la segunda quincena de diciembre.

Con este objeto, los días 15 de julio y 15 de diciembre de cada año, los Institutos remitirán a la Junta radicada en este Departamento certificación por duplicado en la que se exprese la recaudación total obtenida por los distintos conceptos de ingresos a que alude el aparatado primero de la Orden de 5 de octubre, la parte que, en consecuencia, corresponde distribuir como derechos obvencionales en el propio Instituto y aquella otra correspondiente al fondo común.

13. *Relación de receptores.*—Juntamente con la certificación anterior, los Institutos deberán enviar relaciones nominales de los Catedráticos, Profesores y funcionarios administrativos que deban participar en el reparto semestral, y de aquellos que, en aplicación de las normas de esta Orden, deban ser excluidos del reparto, especificando las causas.

Del mismo modo, remitirán certificación de las cantidades en que se han evaluado los coeficientes tres y dos en el reparto de los obvencionales del propio Instituto.

14. *Proyecto de distribución.*—La Junta Central de obvencionales, a la vista de las certificaciones de ingresos y de las relaciones de perceptores formulará el proyecto de distribución, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se determinará la cantidad total recaudada por todos los Institutos y correspondiente al fondo común.

b) Se fijará el número de Catedráticos, Profesores y funcionarios administrativos perceptores.

c) El setenta por ciento del fondo se dividirá por el número de perceptores del Grupo A) y el cociente indicará la cantidad que cada uno de estos debe percibir. El treinta por ciento restante se dividirá del mismo modo entre los restantes preceptores que tengan derecho a ser incluidos en el reparto.

15. *Transferencias.*—Una vez formulado el proyecto de reparto global, la Junta determinará las cantidades correspondientes a cada Centro, de acuerdo con las anteriores reglas, y participará el acuerdo a los Institutos para que, a tenor del oportuno cuadro de compensación, se transfieran entre aquéllos los saldos correspondientes para que cada Centro efectúe, con la mayor rapidez, la liquidación a los preceptores destinados en el mismo.

16. *Pago y justificación.*—Los Institutos formularán las nóminas correspondientes para hacer efectivas a los interesados las cantidades oportunas, y

remitirán a la Junta Central un ejemplar de aquéllas y los justificantes de las transferencias realizadas para su comprobación y archivo.

17. *Condiciones generales de los perceptores.*—Para participar en las distribuciones de derechos obvencionales, tanto del Instituto propio como del fondo común, será necesario:

a) Reunir las condiciones previstas en el apartado noveno de la presente Orden.

b) Haber prestado sin interrupción los servicios correspondientes a su función en las horas exigidas, tanto por el buen servicio de la enseñanza como por el desempeño de las funciones examinadoras, en el Centro.

c) A estos efectos, no se considerará interrumpido el servicio por los permisos oficiales no superiores a quince días, ni por las licencias concedidas por razón de enfermedad en sus diversas modalidades.

d) En caso de traslado de Instituto se fraccionarán las cuotas de obvencionales de modo que se perciba por cada uno de dichos Centros la parte correspondiente al tiempo en que, efectivamente, se hubieran prestado los servicios en el mismo.

18. *Exclusiones.*—Será excluido de las distribuciones, tanto del fondo del Instituto propio como del fondo común, el personal que no desempeñe su función:

a) Por excedencia, en cualquiera de sus formas.

b) Por dispensa de función docente.

c) Por desempeñar comisiones de servicio ajenas al ámbito de la enseñanza media.

Sin embargo, el que preste sus servicios en un Instituto distinto del propio, percibirá la cantidad que le corresponda del fondo común; y, además, la del Instituto en que de hecho preste servicio, si de esto no se sigue el aumento de su plantilla.

19. *Incompatibilidades.*—No podrán percibirse derechos obvencionales por dos conceptos distintos en un mismo Centro.

20. *Ejecución de esta Orden.*—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las disposiciones que sean necesarias a la aplicación de la presente Orden y para resolver las incidencias que de la misma pudieran derivarse.

21. *Derogación.*—A partir del primero de enero de 1954 quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 9 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15); Orden de 26 de octubre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 31); Circular de 17 de diciembre de 1938 («Boletín» del 23); Orden de 30 de junio de 1942 («Boletín» del 29 de julio); Orden de 4 de diciembre de 1942 («Boletín» del 9); Orden de 2 de noviembre de 1943 («Boletín» del 11); Orden de 22 de abril de 1944 («Boletín» del 1 de mayo), y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Se establecen las siguientes gratificaciones por cargos directivos de los Institutos, a los efectos prevenidos en el apartado tercero, Regla 1.ª, de esta Orden.

Institutos A) Director, diez mil pesetas; Secretario, ocho mil pesetas; Interventor, cinco mil pesetas.

Institutos B) Director, ocho mil pesetas; Secretario, seis mil pesetas; Interventor, cuatro mil pesetas.

Institutos C) Director, seis mil pesetas; Secretario, cuatro mil pesetas; Interventor, tres mil pesetas.

342 Respecto a la remuneración de los Jefes de Estudios y a los efectos de lo prevenido en el último párrafo del apartado séptimo de esta Orden, el Ministerio podrá fijar, oídos los Claustros respectivos, las cantidades que puedan destinarse a dicho fin, atendiendo a los ingresos económicos del Centro y al mejor funcionamiento de los servicios docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Liquidación del presupuesto de* 1953.

La liquidación del Presupuesto formulado por cada Instituto y aprobado en su día para el año 1953 se ajustará a la legislación anteriormente vigente.

Para la distribución de las cantidades que exceden de las presupuestas, por aplicación de la Orden ministerial de 31 de julio último, los Institutos formalizarán presupuesto adicional de acuerdo con las nuevas normas, según instrucciones que dictará, en su día, la Dirección General.

Segunda.—*Cuotas del cursillo de repaso.*

Las cantidades que los Institutos hayan percibido como tasas del cursillo de repaso y preparación para el examen de Grado superior del mes de diciembre del presente año, serán consideradas como ingreso por permanencias (Orden de 10 de noviembre de 1914, epígrafe C, 9, del modelo de Presupuestos), y objeto de la correspondiente ampliación de presupuesto que deberá someterse inmediatamente a la aprobación superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 30 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para las elecciones en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («B. M.» 15-II-1954. Serie A.)

343 Ilmo. Sr.: Establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias que la primera renovación de sus Juntas de Gobierno afectará a todas ellas en la totalidad de sus componentes, lo cual supone una sustitución absoluta que implica ligera alteración de plazos; vistos los artículos 26 a 34 de aquel Estatuto, que regulan el procedimiento y cuanto se refiere a la forma de verificar la elección; oído el Consejo Nacional de Colegios Oficiales, y de acuerdo con la autorización que concede la disposición final primera del repetido Estatuto.

Este Ministerio ha acordado las siguientes normas:

Primera. Las listas de colegiados electores y elegibles deberán estar redactadas el próximo día 10 de enero, y su exposición comprenderá los días 11 al 20, ambos inclusive, del mismo mes.

Segunda. Dichas listas comprenderán, además, el nombre y apellidos, el número de colegiación de cada titulado, y será expuesta en los Colegios de Distrito, en los Colegios o Delegaciones provinciales y, en su defecto, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de las provincias en que no existan aquéllos.

En ellas se hará constar destacadamente el nombre y el número del último colegiado que por su antigüedad reúna la condición elegible.

Tercera. El plazo de reclamaciones quedará cerrado en los Colegios de Distrito el día 23, y el de resoluciones sobre tales reclamaciones el día 27.

Cuarta. Las listas o relaciones de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno deberán remitirse a este Ministerio antes del día 31 del mismo mes de enero.

Quinta. Las elecciones tendrán lugar, tanto en los Colegios de Distrito como en los existentes Colegios y Delegaciones provinciales, el domingo 21 de febrero siguiente, procediéndose el mismo día al escrutinio definitivo en aquellos Colegios que realicen la votación solamente en la capital de Distrito y conservándose los plazos y circunstancias que señala el artículo 30 del Estatuto en los restantes.

Para el caso de que sea necesaria una segunda elección se fija el día 28 de febrero.

Sexta. Según lo dispuesto en el artículo 26 a), párrafo segundo, los cargos serán renovados mediante sufragio directo y por mayoría simple de votantes.

Séptima. De conformidad con las normas consuetudinarias, sólo podrán votar por escrito los colegiados que no tengan su residencia en la capital donde se verifique la votación.

Estos votos podrán remitirse por carta certificada o por conducto de tercera persona, haciendo constar siempre el nombre del elector en el sobre externo, quedando en blanco el interno. La Mesa llevará el registro de votantes para evitar toda duplicidad.

Octava. Para la renovación anual alterna de cargos formarán un grupo los de Decano, Vicesecretario, Tesorero y Diputados primero, tercero y quinto, y otros los de Vicedecano, Secretario, Contador, Archivero-Bibliotecario y Diputados segundo, cuerto y sexto.

En aquellos Colegios que por haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto el número de Vocales hubiese sido reducido, la sustitución se hará proporcional y semejante a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En la misma Junta General de elección se sortearán los cargos que, de acuerdo con los grupos establecidos anteriormente hayan de cesar al cabo de un año.

Novena. Dadas las funciones propias de los cargos de Tesorero y Contador, deberán recaer siempre en dos colegiados distintos.

Décima. Todo colegiado elegible podrá adquirir la calidad de candidato, bien por petición propia, bien por propuesta de otro u otros colegiados a la Junta de Gobierno del Distrito. Tanto la petición como la propuesta deberán formularse por escrito.

La calidad de candidato es incompatible con el cargo de Interventor de la Mesa electoral.

Undécima. En las listas que confeccionen cada uno de los Colegios de Distrito deberán quedar incluidas todas las peticiones y propuestas de candidatos a que se refiere el número anterior, y en ellas figurarán nombre y apellidos, número y fecha de colegiación y lugar de residencia de los colegiados.

Duodécima. Las listas de candidatos aprobadas por el Ministerio serán expuestas en los mismos lugares en que lo sean las de electores y, además, en aquellos otros donde tengan lugar las votaciones.

343 Décimotercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto, oportunamente será fijada la fecha para elección de las Juntas de Gobierno de las Secciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media-Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Orden de 31 de diciembre de 1953 por la que se dan instrucciones para la redacción de los presupuestos correspondientes a Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 1-III-1954. Serie A.)

344 Ilmos. Sres.: En ejecución de la Orden ministerial de esta fecha, esta Dirección General ha resuelto comunicar a VV. II. las siguientes instrucciones:

Primera. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media elevarán al Ministerio, dentro del mes de noviembre de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos del Centro que haya de regir en el año natural siguiente.

Segunda. Dicho presupuesto se ajustará al modelo adjunto, debiéndose formalizar por cuadruplicado.

Tercera. Además de los estados de ingresos y gastos figurarán como parte integrante del presupuesto los siguientes documentos:

a) *Liquidación provisional* del ejercicio económico en curso, con indicación del saldo que se considera probable en 31 de diciembre.

b) *Certificación del saldo* de la cuenta corriente en el Banco de España en 15 de octubre, con expresión de su número y de su epígrafe literal.

c) *Copia de la Orden de aprobación de las cuentas del año anterior* o certificación, si no hubiera recibido la Orden, en la que consten el día en que fueron remitidas al Ministerio y el número del Registro de salida del Instituto.

d) *Certificación del número de alumnos* matriculados en el curso, distinguiendo las diferentes clases de enseñanza y, en ellas, la índole de la inscripción (ordinaria, de honor, gratuita, bonificada, etc.).

e) *Estado-resumen de ingresos por conceptos*, de modo que se pueda comprobar la exactitud del cálculo de los tantos por ciento que figuren como partidas de ingreso en los distintos capítulos del presupuesto.

Los pagos por impresos y por pólizas y timbres móviles no figurarán en el presupuesto; pero sí en el anterior estado-resumen, de modo que se pueda comprobar la cifra global del movimiento de fondos del Centro.

REGLAS TRANSITORIAS

A) Al presupuesto para el año de 1954 se unirá certificación del saldo de la cuenta corriente en 31 de diciembre de 1953, en lugar del correspondiente al 15 de octubre.

B) El presupuesto adicional al de 1954, que comprenderá los excesos imprevistos en los ingresos del año 1953 y la inversión de los mismos de acuerdo con las Ordenes de 5 de octubre y 30 de diciembre últimos será elevado a la cen-

sura de este Ministerio lo antes posible. Tan pronto como sea aprobado podrá procederse a su aplicación, incluso en lo relativo al pago de derechos obvencionales y demás atenciones del personal, sin necesidad de esperar para ello al vencimiento de los plazos normales. 344

C) Las cantidades destinadas a becas en el capítulo primero del estado de gastos quedarán retenidas sin verificar su ingreso en los Organismos de protección escolar hasta que la Dirección General lo ordene.

D) Mientras no figuren en los presupuestos generales del Estado los créditos previstos en el apartado b) del artículo 30 de la Ley de Enseñanza Media, seguirán en vigor las normas anteriores relativas a la forma de incluir en presupuestos y justificar la inversión de las cantidades que cada Instituto reciba del Ministerio en concepto de subvenciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1953.

El Director general, *J. Sánchez de Muniain.*

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se disponen los haberes en concepto de gratificación a percibir por los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	1	5
7	O.	Por la que se dispone que por los Directores se dé de baja, a partir de primeros de enero, a los Profesores especiales interinos de Cultura general y Alemán de las Escuelas de Peritos Industriales	2	5
7	O.	Por la que se determinan las remuneraciones que han de percibir, por acumulaciones y horas extraordinarias, los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicantes en el territorio nacional y plazas de soberanía en Marruecos	3	6
8	O.	Por la que se fijan las gratificaciones que deberá percibir el profesorado adjunto y especial de Dibujo y Religión de los Institutos Nacionales Mixtos de Enseñanza Media	4	6
9	D.	Por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios musicales de la Escuela de Música de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela	5	7
9	D.	Por el que se dispone la creación de un Grupo conmemorativo «Fernando el Católico, en Zaragoza	6	8
9	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Bermeo (Vizcaya).....	7	8
9	O.	Recordando el derecho de autor que asiste a reproducciones fotográficas y se ratifica la vigencia de la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, dictada en apoyo del citado derecho.....	8	9
9	O.	Por la que se deja en suspenso la aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1952, dictando normas a los Pagadores Central y Provinciales del Departamento	9	10
9	O.	Por la que se determinan las gratificaciones que percibirá el Profesorado de Institutos Na-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cionales de Enseñanza Media que se cita, situados en poblaciones no capitales de Distrito Universitario ni de provincia.....	10	11
12	O.	Referente a la concesión de puntos a los efectos del concurso general de traslados.....	11	11
15	O.	Por la que se dispone formen parte de los Consejos de Distrito Universitario los cargos que se citan.....	12	12
16	D.	Por el que se regulan las condiciones de incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria las Mutualidades y Montepíos del personal del Magisterio Primario....	13	12
16	D.	Por el que se crea el Patronato del Museo de Cerámica «González Martí», en Valencia.....	14	14
16	D.	Por el que se incorpora un representante de los Institutos Laborales a los Consejos Provinciales de Educación y a las Juntas Municipales de Enseñanza.....	15	15
16	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tarancón (Cuenca).	16	16
16	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Algemesí (Valencia).	17	16
16	O.	Por la que se clasifica la Institución erigida por doña Matilde Campos Hernández en la localidad de Almarza de Cameros (Logroño)..	18	17
19	O.	Por la que se modifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1948 sobre desempeño de cursos monográficos en las Universidades.....	19	19
23	D.	Por el que se deroga el de 12 de septiembre de 1945 que modificaba las normas del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.....	20	20
23	D.	Organizando las Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas de las zonas que se citan.	21	20
23	D.	Por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila»	22	22
27	O.	Por la que se modifica la redacción del apartado b) del número 12 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1949.....	23	23
30	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Aracena (Huelva).	24	23
30	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de mo-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		dalidad agrícola-ganadera en Albox (Almería).	25	24
30	O.	Por la que se integran en el Sindicato Español Universitario los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo	26	25
30	O.	Por la que se autoriza el pago de haberes a los Maestros sustitutos de los propietarios de Escuelas Nacionales por causa de enfermedad y alumbramiento	27	26
31	O.	Por la que se regula el percibo de haberes de los Profesores ayudantes de las Escuelas de Magisterio	28	26

FEBRERO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Escuela de Práctica Jurídica	29	31
6	D.	Por el que se crea en la Ciudad Universitaria de Madrid un Instituto de Ciencias Sagradas y Altos Estudios Eclesiásticos, con la denominación de «Instituto Angélico»	30	31
6	D.	Sobre ampliación del Patronato del Misterio de Elche	31	33
6	O.	Concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita	32	34
7	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Celsa González Varela» en Carballo (La Coruña)	33	36
12	O.	Por la que se establecen normas para percepción de subvenciones por las Escuelas de Enseñanza Primaria Privada	34	40
13	D.	Por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Don Benito (Badajoz), que llevará el nombre de «Juan Donoso Cortés»	35	41
13	D.	Por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Córdoba que llevará el nombre de «El Gran Capitán»	36	42
14	O.	Por la que se dictan normas regulando los trámites para la concesión de auxilios a los Cotos Escolares de Previsión de carácter oficial	37	42
14	O.	Por la que se modifica la de 30 de octubre de 1944, relacionada con el funcionamiento del Patronato de Protección Escolar	38	45
18	O.	Por la que se interpreta el Decreto de 31 de octubre de 1952 sobre enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional en Centros de Enseñanza Técnica y Laboral	39	46
18	O.	Por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís para que utilice el nombre de «Rey Pelayo»	40	47
19	O.	Por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Obra pía sita en Villar del Arzobispo, provincia de Valencia, denominada		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		«Virgen de la Paz»	41	47
19	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Otero Sarandase», de Golada (Pontevedra)	42	49
19	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Confrides por don Eduardo Soler y Pérez	43	52
19	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por este Ministerio en memoria de don Juan Fernández Feijóo, de Santiago de Compostela	44	54
20	D.	Por el que se constituye una Comisión Nacional de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidad para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	45	56
20	D.	Por el que se modifica el artículo 24 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria	46	58
20	D.	Por el que se acuerda la construcción de una Escuela mixta en Fragosa (Cáceres)	47	59
20	D.	Reconociendo como Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal a la «Granja de la Vega», dependiente de la Fundación «Vicente Rodríguez Fabres», de Salamanca	48	60
21	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Institución erigida por don Juan de Dios Calonge Fuerte, en Salduero (Soria)	49	60
21	O.	Por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Obra pía «Fundación Gómez-Palacio-Lastra», instituida en Bareyo (Santander)	50	63
24	O.	Por la que se dispone el plan de estudios que regirá en lo sucesivo para las enseñanzas de Radiotelegrafistas	51	65
24	O.	Por la que se dictan normas para solicitar subvención para Cotos Escolares	52	68
26	L.	Sobre Ordenación de la Enseñanza Media.	53	68
26	O.	Por la que se crea la Comisión Nacional de la Unión Latina	54	91
26	O.	Por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Mayor «José Antonio Primo de Rivera», del Sindicato Español Universitario, dependiente de la Universidad de Madrid	55	91
27	D.	Por el que se crea en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid la Cátedra de «Ciencia de la Cultura»	56	92
28	O.	Por la que se hace la distribución de la cantidad señalada en Presupuesto para Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	57	93

MARZO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Marquesa de Pelayo», de Madrid	58	97
4	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «José Luis de Oriol y Catalina de Urquijo», en Vitoria	59	98
6	D.	Por el que se establece el número mínimo de alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura durante el curso 1952-53	60	100
6	D.	Por el que se dictan normas para la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato.	61	101
6	D.	Por el que se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal	62	102
7	O.	Por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Mayor «Isabel la Católica», dependiente de la Universidad de Granada	63	104
10	O.	Por la que se rectifica el procedimiento para autorizar los talones de cuenta corriente por libramientos «en firme» y «a justificar»	64	104
11	O.	Disponiendo que las Corporaciones locales que se citan continúen abonando los gastos del Profesorado en tanto se consignen en Presupuesto los créditos necesarios	65	106
13	D.	Por el que se establece un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la construcción de nuevos Grupos Escolares y perfeccionamiento de los existentes	66	107
13	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Ciudadela (Baleares).	67	109
13	D.	Por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Ramón Llull» en Palma de Mallorca	68	109
17	O.	Estableciendo la fecha de terminación de las clases del primer curso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan	69	110
18	O.	Por la que se regula el reconocimiento oficial		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de los estudios que se cursan en los Centros de Formación Profesional de carácter privado.	70	110
21	O.	Por la que se dictan normas sobre las actividades de los apartados B) y E) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria.....	71	111
24	O.	Sobre créditos para gratificaciones y trabajos especiales a funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas...	72	112
27	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Haro (Logroño)..	73	112
27	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alfaro (Logroño).	74	113
28	O.	Por la que se dictan normas en relación con la Orden de 2 de abril de 1952 sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras.....	75	114
31	O.	Por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la denominada «Patronato Manuel Suárez Suárez para Obras Benéficas en el Concejo de Navia», instituida en Navia (Asturias)	76	115

ABRIL 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	D.	Por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria	77	121
10	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, y el Retablo de Valdés Leal en ella existente.....	78	124
13	O.	Por la que se establecen analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de concursos de traslados de Catedráticos....	79	125
15	O.	Estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio, a efectos de nombramiento de Tribunales.....	80	125
15	O.	Sobre nombramiento y gratificación del Profesorado auxiliar de Enseñanza Laboral.....	81	126
18	O.	Referente a las prácticas de enseñanzas de los alumnos del Magisterio de Escuelas no Oficiales	82	127
20	O.	Por la que se crea el Consejo General de Colegios Mayores Universitarios.....	83	127
20	O.	Interpretando preceptos de la Ley de Protección Escolar y haciendo extensivos los beneficios a hijos de caídos en las pruebas de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y Superiores de Arquitectura.....	84	128
20	O.	Por la que se declara creado en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	85	129
20	O.	Por la que se declara creado en Algemesí (Valencia) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.	86	130
20	O.	Por la que se declara creado en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	87	130
23	O.	Por la que se dispone la fusión de dos instituciones particulares en Chiva (Valencia)....	88	131
23	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Iglesias Quintana», con sede en La Coruña.....	89	133
24	O.	Por la que se modifica la plantilla de las Ofi-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesional de Lérida.....	90	134
25	D.	Por el que se crea en Cádiz, bajo la dependencia de la Universidad de Sevilla, la Cátedra «Alfonso el Sabio».....	91	135
25	D.	Por el que se constituye la Junta de Conservación Artística de Toledo.....	92	135
25	D.	Por el que se autoriza la creación en Lora del Río (Sevilla) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.....	93	136
25	D.	Por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «General Primo de Rivera» en la ciudad de Jerez de la Frontera.....	94	137
29	O.	Por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros Nacionales.....	95	138
29	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños de Arteijo (La Coruña) se denomine «Cándido Trasande Vicente»...	96	138
29	O.	Por la que se dispone que el nuevo Grupo Escolar de Chinchón (Madrid) se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate».....	97	139

MAYO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se cambia la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí (Valencia)	98	143
4	D.	Por el que se constituye el Patronato para organizar diversos actos conmemorativos del VII Centenario de la Universidad de Salamanca	99	143
4	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tamarite de Litera (Huesca)	100	145
4	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)	101	145
5	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de funciones de los Secretarios Técnicos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional	102	146
6	O.	Sobre celebración de exámenes de Bachillerato del presente curso	103	149
6	O.	Por la que se declara creado en La Línea de la Concepción (Cádiz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera	104	152
8	O.	Por la que se declara creado en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera	105	153
12	O.	Por la que se dan instrucciones para que remitan los datos que se mencionan los Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio, con el fin de confeccionar su Escalafón	106	154
13	D.	Reconociendo los títulos de Bachiller Elemental y Bachiller Laboral para ingreso en las Escuelas del Magisterio	107	154
13	D.	Por el que se establece con carácter obligatorio la enseñanza de Educación Física Deportiva para los alumnos de todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	108	155

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuela de San Tirso de Cornado», sita en Cornado (La Coruña).....	109	156
13	O.	Sobre fusión de las Fundaciones que se citan de la provincia de Lugo, con el nombre de «Auxilio a las Escuelas de San Martín de Peites, Vivero y Aguiar y San Esteban de Forneas».....	110	157
13	A.	Sobre aclaración a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la enseñanza no estatal.....	111	159
15	O.	Conjunta de ambos Departamentos, por la que se dispone se aplace la aplicación de las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 22 de julio de 1952, en las que se regulaban las obligaciones de las empresas industriales en orden a los fines de la formación profesional	112	159
20	O.	Por la que se dan normas para la obtención de vacantes por funcionarios que hayan cumplido sanción de traslado.....	113	160
20	O.	Por la que se crea la Oficina de la UNESCO en este Departamento, como órgano encargado de coordinar y centralizar los asuntos relacionados con el Organismo Internacional.	114	161
20	O.	Por la que se confía al SEU la dirección y administración del Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago.....	115	161
20	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Carlos Faust», instituida en Blanes (Gerona).....	116	162
22	D.	Dictando normas para la provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concursos.....	117	165
22	D.	Por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales.	118	166
22	D.	Por el que se organiza la Junta del Patronato de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander	119	167
22	D.	Por el que se modifica el de 11 de enero de 1952 sobre nombramiento de Tribunales de Oposiciones a Cátedras de Universidad.....	120	169
22	D.	Por el que se reconoce la condición de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con todos sus derechos, a los cursillistas de 1936.....	121	170
22	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola - ganadera en Mondoñedo (Lugo).....	122	171
22	C.	Sobre sustitución de maestros tuberculosos.	123	172

MAYO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se declara creado en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	124	173
27	O.	Por la que se declara creado en Burgo de Osma (Soria) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	125	174
27	O.	Por la que se declara creado en Ribadavia (Orense) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	126	174
28	O.	Por la que se declara creado en Ciudadela (Baleares) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera	127	175
29	D.	Por el que se crea en la Universidad de Madrid, bajo la inmediata dependencia de su Rectorado, una Escuela de Psicología y Psicotecnia.	128	176
29	D.	Por el que se crea en Santiago de Compostela una Junta de Obras	129	177
29	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo - pesquera en Ayamonte (Huelva)	130	178
30	O.	Por la que se declara creado en Mondoñedo (Lugo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.	131	179
30	O.	Por la que se declara creado en Aracena (Huelva) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.	132	180

JUNIO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se aprueba el Reglamento para colación del Diploma de Veterinario en Zootecnia en Córdoba	133	183
3	O.	Autorizando la denominación de «Conde de Romanones» al Grupo Escolar «José Antonio», de Canillas	134	186
5	D.	Rectificado, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	135	186
5	D.	Restableciendo la denominación de «Nebrija» al Colegio Mayor que actualmente funciona con la de «San Felipe y Santiago», de la Universidad de Madrid	136	201
8	O.	Aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación	137	201
9	O.	Unificando las calificaciones de las pruebas de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	138	203
9	O.	Por la que se fijan las remuneraciones correspondientes al Profesorado de Religión de los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.	139	204
10	I. R.	Del Acuerdo Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno Real de Egipto	140	205
10	O.	Sobre organización de la Secretaría General Técnica del Departamento	141	207
10	O.	Por la que se dispone que la Cátedra de «Composición» del Real Conservatorio de Madrid se denomine «Cátedra Conrado del Campo».	142	208
12	D. L.	Sobre competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional	143	209
12	D.	Por el que se modifica el artículo 26 del Reglamento de la Escuela Judicial	144	210
12	D.	Dictando instrucciones para la formalización del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional	145	211

JUNIO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	D.	Por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico..	146	213
12	D.	Por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.....	147	217
12	D.	Por el que se modifica el de 18 de abril de 1952 sobre construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador», en Tarragona.....	148	222
12	O.	Conjunta de ambos Departamentos creando la Sección nacional de Profesores adjuntos y Ayudantes de Universidad, encuadrada en el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de la Delegación Nacional de Educación.....	149	223
16	O.	Sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Escuelas de Comercio.....	150	223
17	O.	Por la que se declara creado en Bermeo (Vizcaya) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera.	151	224
17	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Hermanos Barcia», instituida en Padrones, del Ayuntamiento de Puenteáreas (Pontevedra).....	152	225
24	O.	Por la que se rectifica la Orden de 20 de mayo último referente al Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago de Compostela, confiado al SEU.....	153	227
25	O.	Sobre cumplimiento del deber de residencia por todos los funcionarios dependientes del Departamento.....	154	227
26	D.	Por el que se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Material Científico y Pedagógico.....	155	228
26	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Castañeda (Santander).....	156	229

JULIO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	I. R.	Del Convenio Cultural entre España y la República Dominicana	157	233
2	O.	Por la que se fijan las plantillas de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria	158	235
3	D.	Sobre forma de resolución de los concursillos de traslado de Maestros Nacionales en las poblaciones con censo no inferior a 25.000 habitantes	159	237
3	D.	Por el que se modifica el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera	160	238
6	O.	Por la que se declara creado en Castañeda (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	161	239
7	O.	Cumplimentando lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953	162	240
9	O.	Por la que se incluyen en los Consejos de Distrito Universitario al Delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Distrito	163	241
11	O.	Rectificada, por la que se encomienda la administración de la Caja Unica al Jefe de la Sección de Habilitación del Departamento	164	241
11	O.	Determinando las atribuciones de la Oficialía Mayor del Departamento	165	242
14	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de Oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	166	243
15	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Estadística de la Universidad de Madrid	167	247
16	O.	Por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid	168	248
17	L.	Sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales	169	248
17	L.	Sobre establecimiento del Seguro Escolar en España	170	253
17	L.	Autorizando la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		del antiguo Monasterio de Santa María de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Cister..	171	257
17	L.	Por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores....	172	258
17	L.	Concediendo un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para acrecentar la subvención que tiene la Delegación Nacional del Frente de Juventudes	173	259
17	L.	Por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a la reconstrucción de la Abadía Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo).....	174	260
17	L.	Por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades.....	175	261
20	O.	Por la que se dan normas para las actividades de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo	176	262
21	O.	Por la que se concede un grado superior a la Escuela de Comercio de Sabadell, que en lo sucesivo se denominará «Escuela Profesional de Comercio».....	177	264
22	D.	Por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.....	178	264
22	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Llodio (Alava).....	179	265
22	O.	Por la que se integran a los efectos de las enseñanzas físico-deportivas en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial.....	180	266
22	O.	Por la que se dispone que la enseñanza de Arabe vulgar se desarrolle en cuatro cursos...	181	267
22	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Guasch-Coranty», de Barcelona.	182	268
23	D.	Por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional	183	270
23	D.	Por el que se aprueba el plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio.	184	271
23	D.	Por el que se da nueva redacción a los artículos cuarto y quinto del Decreto de 4 de julio de 1952		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		sobre ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	185	291
23	D.	Por el que se modifica la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela (Baleares)	186	292
23	O.	Por la que se declara creado en Tarancón (Cuenca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	187	293
23	O.	Por la que se aclara lo referente a los Consejos de Distrito Universitario	188	294
24	O.	Por la que se aclara lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1952, en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los Directores de las Escuelas de Arquitectura, los Vicedirectores de las Secciones de Enseñanza para Aparejadores integradas en las mismas	189	294
27	O.	Por la que se dispone el calendario escolar que ha de regir en todos los Centros docentes, excluidos los de Enseñanza Primaria	190	294
27	O.	Por la que se amplían al cuarto y quinto cursos las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Vitoria	191	295
27	O.	Por la que se amplían al quinto curso las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Orense.	192	296
27	O.	Redactando de nuevo los cuestionarios de segundo y tercer curso de la modalidad marítimo-pesquera, ciclo de Ciencias Naturales, del Bachillerato Laboral	193	296
29	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio Antonio Gotor», en Albacete	194	299
30	O.	Por la que se dan normas sobre las campañas que se organicen en la lucha contra el analfabetismo	195	301

AGOSTO 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dictan disposiciones complementarias y aclaratorias del Decreto de 12 de junio de 1953 sobre el Plan general de Bachillerato previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media	196	305
4	O.	Por la que se dictan normas para la nueva organización de los estudios de enfermera	197	306
5	O.	Por la que se reconoce a los Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio el derecho a desempeñar Cátedra y percibir los haberes correspondientes	198	312
5	O.	Estableciendo clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián	199	313
6	O.	Por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir Diploma de Doctor a los alumnos extranjeros	200	313
6	O.	Por la que se establecen las normas que regulan la elección de las Juntas Provinciales y de la Nacional de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria	201	314
6	O.	Por la que se aprueban los programas del primer curso de la carrera de enfermeras	202	318
10	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Zacarías Monje», en El Rebollar (Soria)	203	352
10	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuela de Abadía», en Abadía (Cáceres)	204	355
11	D.	Por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante	205	356
11	D.	Por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio, relativos al régimen de excedencias de éste	206	360
11	D.	Por el que se modifica el artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media	207	361
11	D.	Por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas	208	362

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	D.	Por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales	209	364
11	D.	Por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales	210	366
11	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander)	211	379
11	D.	Por el que se declara Conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla	212	380
11	D.	Modificando la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden civil de Alfonso X el Sabio	213	380
11	D.	Por el que se modifica el de 2 de febrero de 1951, relativo a la construcción del Grupo Escolar conmemorativo en Madrigal de las Altas Torres	214	381
11	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Azpeitia (Guipúzcoa)	215	382
11	O.	Por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar	216	383
11	O.	Por la que se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera	217	407
11	O.	Clasificando como rurales las Escuelas patrocinadas por el Instituto Nacional de Colonización que se indican	218	408
11	O.	Por la que se autoriza la denominación de «Marcelo Gago Rodríguez» al Grupo Escolar del segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo)	219	410
11	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional graduada de niños número 1, de Segovia (capital), se denomine «Domingo Soto»	220	410
11	O.	Por la que se dispone que el edificio escolar existente en la avenida del Doncel Luis Felipe García Sanchiz, 22, de Valencia, se denomine «El Pallaster»	221	411
24	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid	222	411
24	O.	Sobre opción a los actuales catedráticos de Escuelas de Comercio para elegir cátedra de Matemáticas o Análisis Matemático del nuevo plan de estudios	223	415
26	O.	Por la que se autoriza la denominación de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		«Escuelas Graduadas de E. de Navascués» a las Escuelas Graduadas de Outerio-Roo (La Coruña)	224	416
27	Ct.°	Entre España y la Santa Sede	225	416
27	Ct.°	Textos complementarios entre la Santa Sede y el Estado español, firmados en la ciudad del Vaticano el día 27 de agosto de 1953	226	426
28	O.	Sobre ceses y sustituciones de los Consejeros de Distrito Universitario	227	447

SEPTIEMBRE 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dan normas para la enseñanza de español para extranjeros en la Escuela Central de Idiomas	228	451
1	O.	Sobre remisión de ingresos a la Caja Unica Especial del Departamento	229	451
1	D.	Por el que se establecen condiciones para el nombramiento de lectores de español en el extranjero y se organizan cursos universitarios de especialización para los licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos	230	452
11	D.	Por el que se organiza un Consejo de Protección Escolar para los Centros docentes de La Línea de la Concepción y dando normas especiales para la intensiva construcción de Escuelas en dicha zona	231	453
11	D.	Sobre el modo de realizar las prácticas que determina el Reglamento de Escuelas del Magisterio para los Profesores numerarios de Pedagogía	232	455
11	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Lalín (Pontevedra), de modalidad agrícola - ganadera	233	456
11	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Cée (La Coruña).	234	456
11	D.	Sobre aclaración del artículo dieciocho del Decreto de 23 de julio de 1953, por el que se aprueba el plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio	235	457
11	O.	Sobre ampliación de enseñanzas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan	236	458
11	O.	Sobre ampliación de enseñanzas a tercero y cuarto cursos de las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan	237	458
11	O.	Por la que se amplían al segundo curso las ta-		

SEPTIEMBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		reas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se relacionan.....	238	458
14	O.	Señalando el cuadro de asignaturas que tendrán a su cargo transitoriamente durante el curso 1953-54 los actuales Catedráticos numerarios e interinos de Escuelas de Comercio, de acuerdo con el Decreto de 23 de julio de 1953.....	239	459
14	O.	Por la cual se dictan normas para la implantación gradual en el curso 1953-54 del nuevo plan de estudios en Escuelas de Comercio....	240	461
14	O.	Por la que se determina la forma en que han de cursar los idiomas modernos los alumnos de las Escuelas de Comercio.....	241	463
15	O.	Por la que se redacta nuevamente el Cuestionario referente al tercer curso del ciclo especial del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera, aprobado por Decreto de 3 de julio de 1953.....	242	464
16	O.	Por la que se reconoce a los actuales catedráticos numerarios titulares de «Mercancías» el derecho a desempeñar por acumulación la de «Ciencias Naturales».....	243	465
21	O.	Por la que se dan normas para el cumplimiento de la Orden de 5 de agosto último sobre desempeño de cátedras en las Escuelas del Magisterio.....	244	466
23	O.	Sobre régimen provisional de los Colegios de Enseñanza Media no oficiales.....	245	467
25	D.	Por el que se autoriza enrolarse en embarcaciones pesqueras a los estudiantes del Sindicato Español Universitario en épocas de vacaciones.	246	468
25	D.	Por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología y Venereología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina.....	247	469
25	D.	Por el que se unifica el actual Profesorado auxiliar y adjunto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.....	248	469
30	O.	Por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan con motivo de la Fiesta de la Hispanidad.....	249	472

OCTUBRE 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio	250	477
2	O.	Por la que se regula el plan de estudios de las Enseñanzas de Hogar en las Escuelas de Comercio	251	481
3	O.	Por la que se aprueban los Cuestionarios para el cuarto curso del Bachillerato Laboral	252	483
5	O.	Por la que se regula la permanencia de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino	253	491
5	O.	Dando reglas generales para la distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	254	492
5	O.	Por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino	255	495
6	O.	Por la que se otorga la consideración honorífica de Catedráticos a los Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas de Comercio que se encuentren en situación de jubilados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953	256	495
6	O.	Por la que se autoriza la creación de un Taller de Joyería Artística, con carácter provisional, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia	257	496
6	O.	Por la que se dispone forme parte del Consejo de Distrito Universitario de Barcelona el Decano-Presidente del Colegio de Doctores	258	496
8	O.	Por la que se dictan normas para solicitar mobiliario y material escolar	259	497
9	D.	Por el que se declara Paraje Pintoresco la Cala de Port-Lligat, de Cadaqués (Gerona), y la zona montañosa inmediata de dicha Cala	260	499
9	O.	Por la que se dictan normas sobre cómo han de cursarse las enseñanzas de Latín y Filosofía y forma en que se verificarán los nombramientos del Profesorado en las Escuelas de Comercio	261	500

OCTUBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	O.	Por la que se modifica el apartado C) del artículo 16 del Reglamento del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional	262	502
23	D.	(Rectificado.) Por el que se determina el plan de estudios de las Facultades de Farmacia	263	502
23	D.	Por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio	264	504
23	D.	Por el que se declara Paraje Pintoresco el Lago de Sanabria (Zamora)	265	505
24	O.	Sobre duración de interinidad a los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria en las Escuelas de Patronato que funcionan en régimen de Consejo de Protección Escolar	266	506
26	I. R.	Del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español	267	506
26	O.	Por la que se aprueban los cuestionarios de cuarto curso del Bachillerato Laboral de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza (modalidad industrial-minera) y Formación Manual (modalidad agrícola-ganadera)	268	517
26	O.	Por la que se autoriza la implantación de las especialidades de Albañilería y Cantería en la Escuela de Trabajo de Pontevedra	269	520
30	O.	Sobre aplicación de plazas en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer	270	520

NOVIEMBRE 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a Cátedras de Universidad	271	523
3	O.	Por la que se modifica el artículo 22 de la de 28 de marzo de 1945, que aprobó el Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.....	272	524
3	O.	Por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional	273	524
4	O.	Por la que se dan normas para la distribución de los ingresos por tasas y derechos académicos de las Escuelas de Comercio	274	562
5	L.	Por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 ptas. al Ministerio de Justicia.....	275	566
5	L.	Por la que se concede un crédito de pesetas 1.608.938,39 al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer asistencias y dietas de Jueces de Tribunales de oposiciones a diversos Centros de enseñanza, correspondientes a los años 1949 y 1950.....	276	567
5	O.	Por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina respectivamente	277	568
6	D.	Sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria	278	569
6	D.	Por el que se concede a la Universidad de Salamanca la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades	279	569
6	D.	Por el que se concede la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades a la Universidad de Barcelona	280	570
7	O.	Por la que se dan normas para la transición de matrículas y exámenes al vigente Plan de Bachillerato	281	571
10	O.	Sobre supresión del Colegio Mayor «Jaime Balmes» de la Universidad de Barcelona	282	573

NOVIEMBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Autorizando clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de Sabadell...	283	573
24	O.	Por la que se dictan normas de orientación para los alumnos que actualmente cursan los años cuarto y sexto del Bachillerato y que preparan, respectivamente, las pruebas del Grado Elemental y Superior.....	284	574
26	O.	Facultando a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para la organización de cursos de especialización profesional en la Escuela de Comercio de Madrid.....	285	579
26	O.	Acordando se mantengan en el presente curso 1953-54 las obligaciones contraidas por las Escuelas de Comercio en cuanto a becas para sus alumnos	286	580
27	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en La Carolina (Jaén).	287	580
27	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Telde (Gran Canaria)....	288	581
27	D.	Por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Padre Anchieta», en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).....	289	581
27	D.	Por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Veinticinco de Julio», en Santa Cruz de Tenerife.....	290	582
27	D.	Por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Reyes Católicos», en Las Palmas de Gran Canaria.....	291	582
30	O.	Sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.....	292	583
30	O.	Sobre ingresos en la Caja Unica.....	293	583
30	O.	Sobre ampliación de estudios a dos cuatrimestres de las asignaturas que se citan de la carrera de Ingenieros de Montes.....	294	584

DICIEMBRE 1953

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (cuerpos antiguos)	295	587
1	O.	Por la que se dan normas para el ingreso en las Escuelas de Enfermeras	296	588
2	O.	Por la que se dictan normas aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (temporales)	297	588
3	L.	Por la que se modifican la composición y atribuciones de la Junta de Relaciones Culturales	298	589
3	O.	Por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (interinos)	299	593
4	I.R.	Del Convenio Cultural entre España y Ecuador	300	594
4	D.	Por el que se aclara el artículo 4.º del de 20 de de febrero de 1953, que constituye la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO	301	596
4	D.	Por el que se reorganiza y reconoce como Institución benéfico-docente al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas de Madrid	302	597
4	D.	Por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios y regula los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios	303	598
4	O.	Delegando facultades en el Director General de Enseñanza Laboral para nombramiento de Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional	304	600
6	O.	Sobre el sistema de gratificaciones para el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional	305	601
7	O.	Por la que se dan normas sobre procedimiento y formalización de los compromisos contraidos voluntariamente por las Corporaciones Locales		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		en orden al sostenimiento de Centros de Enseñanza Media y Profesional	306	601
10	O.	Relativa al Patronato «Jesús Maestro»	307	602
10	O.	Sobre el derecho de las Maestras de párvulos a participar en los concursillos y concursos generales de traslados	308	604
11	D.	Por el que se reorganiza el Instituto Nacional Agronómico	309	604
11	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial-minera en Alsasua (Navarra)	310	609
11	D.	Por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes	311	610
11	Cv.	Europeo sobre equivalencias de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios.	312	611
16	O.	Por la que se aprueba el Reglamento correspondiente al Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid	313	612
17	O.	Por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid para organizar, de acuerdo con la Excma. Diputación de Burgos, cursos estivales de especialización médica	314	619
18	D.	Por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional	315	619
18	D.	Por el que se crea la Comisaría de Extensión Cultural	316	620
18	D.	Por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Calella (Barcelona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera	317	622
18	O.	Por la que se dan normas para el traslado de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria	318	622
22	L.	Por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1954-55	319	623
22	L.	Concediendo un suplemento de crédito de 4.568.870,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a acrecentar la subvención que para sus fines tiene asignada la Sección Femenina de Falange Tradicionalista y de las J.O.N.S.	320	644
22	L.	Concediendo dos suplementos de crédito por un importe total de 292.831,77 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a gastos de instalación, alumbrado, calefacción y otros del citado Ministerio	321	644
22	L.	Sobre dos suplementos de crédito por un im-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		porte total de 529.598,38 pesetas, con destino al personal docente de Enseñanza Media	322	645
22	L.	Modificando el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945	323	646
22	L.	Reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio	324	647
22	L.	Sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social	325	649
22	L.	Por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes	326	653
22	L.	Por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos	327	653
22	L.	Modificando las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria	328	655
22	L.	Sobre construcciones escolares y derogando disposiciones	329	656
22	O.	Sobre inclusión del personal administrativo no escalafonado de Escuelas de Comercio a percibir derechos obvencionales	330	663
22	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños de Elda (Alicante) se denomine «San Juan Bautista de la Salle»	331	663
22	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Riaza (Segovia) se denomine «Caídos de Somosierra»	332	664
22	O.	Sobre admisión de matrícula libre en las Escuelas de Comercio	333	664
24	O.	Sobre recaudación por la disciplina de Educación Física en las Escuelas de Comercio	334	665
24	O.	Fijando las cantidades a deducir por recaudación de títulos en las Escuelas de Comercio	335	665
29	O.	Por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura	336	666
29	O.	Sobre dispensa a los alumnos de las Escuelas de Comercio que tengan pendiente de aprobación la asignatura de Caligrafía	337	666
29	O.	Por la que se dan normas para efectuar prácticas de enseñanza por Licenciados en Pedagogía	338	667
29	O.	Por la que se dispone que el nuevo edificio Escolar de Romanones (Guadalajara) se denomine «Luis Moscardó»	339	667
30	O.	Por la que se reglamenta provisionalmente el Curso Preuniversitario	340	668

DICIEMBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Dictando normas sobre el Curso Preuniversitario	341	674
30	O.	Sobre régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.....	342	675
30	O.	Por la que se dan instrucciones para las elecciones en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias..	343	680
31	O.	Por la que se dan instrucciones para la redacción de los presupuestos correspondientes a Institutos Nacionales de Enseñanza Media.....	344	682

INDICE ANALITICO

A

ABADIA-MONASTERIO DE BENEDICTINOS DE SAMOS

L. de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a la reconstrucción de la Abadía-Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo). Ref. 174/1953.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

CV. Europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Ref. 312/1953.

ACCESO A LAS ESCUELAS DE ENFERMERAS

O. de 1 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para el ingreso en las Escuelas de Enfermeras. Ref. 296/1953.

ACCESO A LAS ESCUELAS DEL MAGISTERIO

D. de 13 de mayo de 1953 reconociendo los títulos de Bachiller Elemental y Bachiller Laboral para ingreso en las Escuelas del Magisterio. Ref. 107/1953.

ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se establece el número mínimo de alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura durante el curso 1952-1953. Ref. 60/1953.

O. de 9 de junio de 1953 unificando las calificaciones de las pruebas de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 138/1953.

ALUMNADO

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

ALU-BACH

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante. Ref. 205/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza enrolarse en embarcaciones pesqueras a los estudiantes del Sindicato Español Universitario en épocas de vacaciones. Ref. 246/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

ANALFABETISMO

O. de 20 de julio de 1953 por la que se dan normas para las actividades de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo. Ref. 176/1953.

O. de 30 de julio de 1953 por la que se dan normas sobre las campañas que se organicen en la lucha contra el analfabetismo. Ref. 195/1953.

ANALOGIA DE CATEDRAS

O. de 13 de abril de 1953 por la que se establecen analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de concursos de traslados de Catedráticos. Ref. 79/1953.

O. de 15 de abril de 1953 estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio, a efectos de nombramientos de Tribunales. Ref. 80/1953.

B

BACHILLERATO

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 6 de mayo de 1953 sobre celebración de exámenes de Bachillerato del presente curso. Ref. 103/1953.

D. de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 147/1953.

O. de 1 de agosto de 1953 por la que se dictan disposiciones complementarias y aclaratorias del Decreto de 12 de junio de 1953, sobre el Plan General de Bachillerato previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 196/1953.

O. de 7 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la transición de matrículas y exámenes al vigente Plan de Bachillerato. Ref. 281/1953.

O. de 24 de noviembre de 1953 por la que se dictan normas de orientación para los alumnos que actualmente cursan los años cuarto y sexto del Bachillerato y que preparan, respectivamente, las pruebas de Grado elemental y superior. Ref. 284/1953.

BACHILLERATO LABORAL

D. de 3 de julio de 1953 por el que se modifica el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera. Ref. 160/1953.

O. de 27 de julio de 1953 redactando de nuevo los cuestionarios de segundo y tercer curso de la modalidad marítimo-pesquera, ciclo de Ciencias Naturales del Bachillerato Laboral. Ref. 193/1953.

O. de 15 de septiembre de 1953 por la que se redacta nuevamente el cuestionario referente al tercer curso del ciclo especial del Bachillerato Laboral de la modadlidad marítimo-pesquera, aprobado por Decreto de 3 de julio de 1953. Ref. 242/1953.

O. de 3 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios para el cuarto curso del Bachillerato Laboral. Ref. 252/1953.

O. de 26 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios de cuarto curso del Bachillerato Laboral de los ciclos de Ciencias de la Naturaleza (modalidad industrial-minera) y Formación Manual (modalidad agrícola-ganadera). Ref. 268/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

BECAS

O. de 26 de noviembre de 1953 acordando se mantengan en el presente curso 1953-54 las obligaciones contraídas por las Escuelas de Comercio en cuanto a becas para sus alumnos. Ref. 286/1953.

BELLAS ARTES

D. de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico. Ref. 146/1953.

D. de 11 de diciembre de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 311/1953.

BIBLIOTECAS

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

O. de 16 de diciembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento correspondiente al Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid. Ref. 313/1953.

BIBLIOTECAS PUBLICAS MUNICIPALES

O. de 30 de septiembre de 1953 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan con motivo de la Fiesta de la Hispanidad. Ref. 249/1953.

C

CAJA UNICA

O. de 11 de julio de 1953 (rectificada) por la que se encomienda la administración de la Caja Unica al Jefe de la Sección de Habilitación del Departamento. Ref. 164/1953.

CAJ-CAT

O. de 1 de septiembre de 1953 sobre remisión de ingresos a la Caja Unica Especial del Departamento. Ref. 229/1953.

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre ingresos en la Caja Unica. Ref. 293/1953.

CALENDARIOS

O. de 17 de marzo de 1953 estableciendo la fecha de terminación de las clases del primer curso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. Ref. 69/1953.

O. de 27 de julio de 1953 por la que se dispone el calendario escolar que ha de regir en todos los Centros docentes, excluidos los de Enseñanza Primaria. Ref. 190/1953.

CASA-HABITACION

O. de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. Ref. 137/1953.

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. Ref. 264/1953.

CATEDRA ALFONSO EL SABIO

D. de 25 de abril de 1953 por el que se crea en Cádiz, bajo la dependencia de la Universidad de Sevilla, la cátedra «Alfonso el Sabio». Ref. 91/1953.

CATEDRA CIENCIA DE LA CULTURA

D. de 27 de febrero de 1953 por el que se crea en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid la cátedra de «Ciencia de la Cultura». Ref. 56/1953.

CATEDRATICOS

O. de 5 de enero de 1953 por la que se dispone los haberes en concepto de gratificación a percibir por los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 1/1953.

O. de 7 de enero de 1953 por la que se determinan las remuneraciones que han de percibir por acumulaciones y horas extraordinarias los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, radicantes en el territorio nacional y plazas de soberanía en Marruecos. Ref. 3/1953.

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 28 de febrero de 1953 por la que se hace la distribución de la cantidad señalada en Presupuesto para Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 57/1953.

O. de 28 de marzo de 1953 por la que se dictan normas en relación con la

Orden de 2 de abril de 1952, sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras. Ref. 75/1953.

O. de 13 de abril de 1953 por la que se establecen analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de concursos de traslados de Catedráticos. Ref. 79/1953.

O. de 15 de abril de 1953 estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de nombramientos de Tribunales. Ref. 80/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el de 11 de enero de 1952 sobre nombramiento de Tribunales de Oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 120/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. Ref. 172/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades. Ref. 175/1953.

O. de 4 de agosto de 1953 sobre opción a los actuales catedráticos de Escuelas de Comercio para elegir Cátedra de «Matemáticas» o «Análisis Matemático» del nuevo plan de estudios. Ref. 223/1953.

O. de 14 de septiembre de 1953 señalando el cuadro de asignaturas que tendrán a su cargo transitoriamente durante el curso 1953-54 los actuales Catedráticos numerarios e interinos de Escuelas de Comercio, de acuerdo con el Decreto de 23 de julio de 1953. Ref. 239/1953.

O. de 16 de septiembre de 1953 por la que se reconoce a los actuales Catedráticos numerarios titulares de «Mercancías» el derecho a desempeñar, por acumulación, la de «Ciencias Naturales». Ref. 243/1953.

O. de 21 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Orden de 5 de agosto último sobre desempeño de cátedras en las Escuelas del Magisterio. Ref. 244/1953.

O. de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 271/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Ref. 326/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. Ref. 336/1953.

CENTRO COORDINADOR DE BIBLIOTECAS DE MADRID

O. de 16 de diciembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento correspondiente al Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Madrid. Ref. 313/1953.

CENTROS DOCENTES ESTATALES

D. de 9 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Bermeo (Vizcaya). Ref. 7/1953.

D. de 16 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tarancón (Cuenca). Ref. 16/1953.

D. de 16 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Algemesí (Valencia). Ref. 17/1953.

D. de 30 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Aracena (Huelva). Ref. 24/1953.

D. de 30 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modadlidad agrícola-ganadera en Albox (Almería). Ref. 25/1953.

O. de 18 de febrero de 1953 por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís para que utilice el nombre de «Rey Pelayo». Ref. 40/1953.

D. de 20 de febrero de 1953 reconociendo como Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal a la «Granja de la Vega», dependiente de la Fundación «Vicente Rodríguez Fabres», de Salamanca. Ref. 48/1953.

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Ciudadela (Baleares). Ref. 67/1953.

D. de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Haro (Logroño). Ref. 73/1953.

D. de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alfaro (Logroño). Ref. 74/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 85/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Algemesí (Valencia) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 86/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 87/1953.

D. de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza la creación en Lora del Río (Sevilla) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 93/1953.

O. de 1 de mayo de 1953 por la que se cambia la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí (Valencia). Ref. 98/1953.

D. de 4 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tamarite de Litera (Huesca). Ref. 100/1953.

D. de 4 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca). Ref. 101/1953.

O. de 6 de mayo de 1953 por la que se declara creado en La Línea de la Concepción (Cádiz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 104/1953.

O. de 8 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 105/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Mondoñedo (Lugo). Ref. 122/1953.

O. de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 124/1953.

O. de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Burgo de Osma (Soria) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 125/1953.

O. de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Ribadavia (Orense) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 126/1953.

O. de 28 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Ciudadela (Baleares) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 127/1953.

D. de 29 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Ayamonte (Huelva). Ref. 130/1953.

O. de 30 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Mondoñedo (Lugo) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 131/1953.

O. de 30 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Aracena (Huelva) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 132/1953.

O. de 17 de junio de 1953 por la que se declara creado en Bermeo (Vizcaya) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. Ref. 151/1953.

D. de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Castañeda (Santander). Ref. 156/1953.

O. de 6 de julio de 1953 por la que se declara creado en Castañeda (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 161/1953.

D. de 22 de julio de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Llodio (Alava). Ref. 179/1953.

D. de 23 de julio de 1953 por el que se modifica la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela (Baleares). Ref. 186/1953.

O. de 23 de julio de 1953 por la que se declara creado en Tarancón (Cuenca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 187/1953¡

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Azpeitia (Guipúzcoa). Ref. 215/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 217/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Lalín (Pontevedra) de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 233/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Cée (La Coruña). Ref. 234/1953.

O. de 11 de septiembre de 1953 sobre ampliación de enseñanzas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. Ref. 236/1953.

O. de 11 de septiembre de 1953 sobre ampliación de enseñanzas al tercero y cuarto cursos de las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. Ref. 237/1953.

O. de 11 de septiembre de 1953 por la que se amplían al segundo curso las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se relacionan. Ref. 238/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en La Carolina (Jaén). Ref. 287/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Telde (Gran Canaria). Ref. 288/1953.

D. de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Alsásua (Navarra). Ref. 310/1953.

D. de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Calella (Barcelona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 317/1953.

CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 18 de marzo de 1953 por la que se regula el reconocimiento oficial de los estudios que se cursan en los Centros de Formación Profesional de carácter privado. Ref. 70/1953.

O. de 23 de septiembre de 1953 sobre régimen provisional de los Colegios de Enseñanza Media no oficiales. Ref. 245/1953.

CENTROS EXTRANJEROS

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas. Ref. 208/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales. Ref. 209/1953.

COLEGIOS

V. Centros docentes no estatales.

COLEGIOS MAYORES

O. de 26 de febrero de 1953 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Mayor «José Antonio Primo de Rivera», del Sindicato Español Universitario, dependiente de la Universidad de Madrid. Ref. 55/1953.

O. de 7 de marzo de 1953 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Mayor «Isabel la Católica», dependiente de la Universidad de Granada. Ref. 63/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se crea el Consejo General de Colegios Mayores Universitarios. Ref. 83/1953.

A. de 13 de mayo de 1953 sobre aclaración a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 111/1953.

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se confía al S. E. U. la dirección y administración del Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago. Ref. 116/1953.

D. de 5 de junio de 1953 restableciendo la denominación de «Nebrija» al Colegio Mayor que actualmente funciona con la de «San Felipe y Santiago», de la Universidad de Madrid. Ref. 136/1953.

O. de 24 de junio de 1953 por la que se rectifica la Orden de 20 de mayo último referente al Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago, confiado al S. E. U. Ref. 153/1953.

O. de 10 de noviembre de 1953 sobre supresión del Colegio Mayor «Jaime Balmes», de la Universidad de Barcelona. Ref. 282/1953.

COLEGIOS MENORES

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

D. (rectificado) de 5 de junio de 1953 por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 135/1953.

O. de 30 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para las elecciones en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Ref. 343/1953¡

COMERCIO

D. de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico. Ref. 146/1953.

COMISARIA DE EXTENSION CULTURAL

D. de 18 de diciembre de 1953 por el que se crea la Comisaría de Extensión Cultural. Ref. 316/1953.

COMISARIA GENERAL DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

D-L. de 12 de junio de 1953 sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Ref. 143/1953.

COMISARIA GENERAL DEL SERVICIO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

D-L. de 12 de junio de 1953 sobre competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Ref. 143/1953.

COMISION NACIONAL DE COOPERACION CON LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

V. UNESCO.

D. de 20 de febrero de 1953 por el que se constituye una Comisión Nacional de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Ref. 45/1953.

D. de 4 de diciembre de 1953 por el que se aclara el artículo 4.º del de 20 de febrero de 1953, que constituye la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. Ref. 301/1953.

COMISION NACIONAL DE LA UNION LATINA

O. de 26 de febrero de 1953 por la que se crea la Comisión Nacional de la Unión Latina. Ref. 54/1953.

COMISION VALORADORA DE EXPORTACION ARTISTICA

D-L. de 12 de junio de 1953 sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Ref. 143/1953.

CONCORDATO

V. Iglesia

Concordato de 27 de agosto de 1953 entre España y la Santa Sede. Ref. 225/1953.

Concordato de 27 de agosto de 1953. Textos complementarios del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, firmados en la Ciudad del Vaticano el día 27 de agosto de 1953. Ref. 226/1953.

I. R. de 26 de octubre de 1953 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español. Ref. 267/1953.

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. Ref. 275/1953.

CONCURSOS

O. de 12 de enero de 1953 referente a la concesión de puntos a los efectos del concurso general de traslados. Ref. 11/1953.

O. de 13 de abril de 1953 por la que se establecen analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de concursos de traslados de Catedráticos. Ref. 79/1953.

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se dan normas para la obtención de vacantes por funcionarios que hayan cumplido sanción de traslado. Ref. 113/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 dictando normas para la provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concurso. Ref. 117/1953.

D. de 3 de julio de 1953 sobre forma de resolución de los concursillos de traslado de Maestros nacionales en las poblaciones con censo no inferior a 25.000 habitantes. Ref. 159/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regula la permanencia de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 253/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 255/1953.

O. de 10 de diciembre de 1953 sobre el derecho de las Maestras de párvulos a participar en los concursillos y concursos generales de traslados. Ref. 308/1953.

CONDECORACIONES

D. de 11 de agosto de 1953 modificando la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio. Ref. 213/1953.

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla. Ref. 212/1953.

CONMEMORACIONES

D. de 4 de mayo de 1953 por el que se constituye un Patronato para organizar diversos actos conmemorativos del VII Centenario de la Universidad de Salamanca. Ref. 99/1953.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MAYORES

O. de 20 de abril de 1953 por la que se crea el Consejo General de Colegios Mayores Universitarios. Ref. 83/1953.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

O. de 9 de julio de 1953 por la que se incluyen en los Consejos de Distrito Universitario al Delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Distrito. Ref. 163/1953.

CONSEJOS DE DISTRITO UNIVERSITARIO

O. de 15 de enero de 1953 por la que se dispone formen parte de los Consejos de Distrito Universitario los cargos que se citan. Ref. 12/1953.

O. de 9 de julio de 1953 por la que se incluyen en los Consejos de Distrito Universitario al Delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Distrito. Ref. 163/1953.

O. de 23 de julio de 1953 por la que se aclaran las referentes a los Consejos de Distrito Universitario. Ref. 188/1953.

O. de 24 de julio de 1953 por la que se aclara lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1952, en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los Directores de las Escuelas de Arquitectura, los Vicedirectores de las Secciones de Enseñanza para Aparejadores integradas en las mismas. Ref. 189/1953.

O. de 28 de agosto de 1953 sobre ceses y sustituciones de los Consejos de Distrito Universitario. Ref. 227/1953.

O. de 6 de octubre de 1953 por la que se dispone formen parte del Consejo de Distrito Universitario de Barcelona el Decano-Presidente del Colegio de Doctores. Ref. 258/1953.

CONSEJOS DE PROTECCION ESCOLAR

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se organiza un Consejo de Protección Escolar para los Centros docentes de La Línea de la Concepción y dando normas especiales para la intensiva construcción de Escuelas en dicha zona. Ref. 231/1953.

CONSEJOS PROVINCIALES DE EDUCACION

D. de 16 de enero de 1953 por el que se incorpora un representante de los Institutos Laborales a los Consejos Provinciales de Educación y a las Juntas Municipales de Enseñanza. Ref. 15/1953.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

D. de 9 de enero de 1953 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios musicales de la Escuela de Música de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela. Ref. 5/1953.

O. de 10 de junio de 1953 por la que se dispone que la Cátedra de «Composición» del Real Conservatorio de Madrid se denomine «Cátedra Conrado del Campo». Ref. 142/1953.

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares y derogación de disposiciones. Ref. 329/1953.

CONVALIDACIONES

D. de 9 de enero de 1953 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios musicales de la Escuela de Música de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela. Ref. 5/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

CV. Europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Ref. 312/1953.

CONVENIOS CULTURALES

V. Tratados internacionales.

CORPORACIONES LOCALES

O. de 11 de marzo de 1953 disponiendo que las Corporaciones locales que se citan continúen abonando los gastos del Profesorado en tanto se consignen en Presupuesto los créditos necesarios. Ref. 65/1953.

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se establece un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la construcción de nuevos Grupos escolares y perfeccionamiento de los existentes. Ref. 66/1953.

O. de 7 de diciembre de 1953 por la que se dan normas sobre procedimientos y formalización de los compromisos contraídos voluntariamente por las Corporaciones locales en orden al sostenimiento de Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 306/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares y derogando disposiciones. Ref. 329/1953.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se dan normas para la obtención de vacantes por funcionarios que hayan cumplido sanción de traslado. Ref. 113/1953.

COTOS ESCOLARES

O. de 14 de febrero de 1953 por la que se dictan normas regulando los trámites para la concesión de auxilios a los Cotos Escolares de Previsión de carácter forestal. Ref. 37/1953.

O. de 24 de febrero de 1953 por la que se dictan normas para solicitar subvención para Cotos Escolares. Ref. 52/1953.

CREDITOS

L. de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a la

reconstrucción de la Abadía-Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo). Ref. 174/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 concediendo dos suplementos de crédito por un importe total de 292.831,77 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a gastos de instalación, alumbrado, calefacción y otros del citado Ministerio. Ref. 321/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre dos suplementos de crédito por un importe total de 529.598,38 pesetas con destino al personal docente de Enseñanza Media. Ref. 322/1953.

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se concede un crédito de 1.608.938,39 pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer asistencias y dietas de Jueces de Tribunales de oposiciones a diversos Centros de enseñanza, correspondientes a los años 1949 y 1950. Ref. 276/1953.

CUERPO AUXILIAR DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

O. de 24 de marzo de 1953 sobre créditos para gratificaciones y trabajos especiales a funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas. Ref. 72/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativos de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 327/1953.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

O. de 24 de marzo de 1953 sobre créditos para gratificaciones y trabajos especiales a funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas. Ref. 72/1953.

O. de 14 de julio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 166/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 327/1953.

CUESTIONARIOS

O. de 27 de julio de 1953 redactando de nuevo los cuestionarios de segundo y tercer curso de la modalidad marítimo-pesquera, ciclo de Ciencias Naturales del Bachillerato Laboral. Ref. 193/1953.

O. de 6 de agosto de 1953 por la que se aprueban los programas del primer curso de la carrera de Enfermeras. Ref. 202/1953.

O. de 15 de septiembre de 1953 por la que se redacta nuevamente el cuestionario referente al tercer curso del ciclo especial del Bachillerato Laboral

de la modalidad marítimo-pesquera, aprobado por Decreto de 3 de julio de 1953. Ref. 242/1953.

O. de 3 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios para el cuarto curso del Bachillerato Laboral. Ref. 252/1953.

O. de 26 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios del cuarto curso del Bachillerato Laboral de los ciclos de Ciencias de la Naturaleza (modalidad industrial-minera) y Formación Manual (modalidad agrícola-ganadera). Ref. 268/1953.

O. de 24 de noviembre de 1953 por la que se dictan normas de orientación para los alumnos que actualmente cursan los años cuarto y sexto del Bachillerato y que preparan, respectivamente, las pruebas del Grado elemental y superior. Ref. 284/1953.

CURSO PREUNIVERSITARIO

O. de 30 de diciembre de 1953 por la que se reglamenta provisionalmente el Curso Preuniversitario. Ref. 340/1953.

O. de 30 de diciembre de 1953 dictando normas sobre el Curso Preuniversitario. Ref. 341/1953.

CURSOS MONOGRAFICOS

O. de 19 de enero de 1953 por la que se modifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1948 sobre desempeño de cursos monográficos en las universidades. Ref. 19/1953.

D

DEBER DE RESIDENCIA

O. de 25 de junio de 1953 sobre cumplimiento del deber de residencia por todos los funcionarios dependientes del Departamento. Ref. 154/1953.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

O. de 4 de diciembre de 1953 delegando facultades en el Director General de Enseñanza Laboral para nombramiento de Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 304/1953.

DELEGACION NACIONAL DEL FRENTE DE JUVENTUDES

L. de 17 de julio de 1953 concediendo un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para acrecentar la subvención que tiene la Delegación Nacional del Frente de Juventudes. Ref. 173/1953.

DENOMINACIONES

O. de 18 de febrero de 1953 por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís para que utilice el nombre de «Rey Pelayo». Ref. 40/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños de Arteijo (La Coruña) se denomine «Cándido Trasande Vicente». Ref. 96/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que el nuevo Grupo Escolar de Chinchón (Madrid) se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate». Ref. 97/1953.

O. de 3 de junio de 1953 autorizando la denominación de «Conde de Romanones» al Grupo Escolar «José Antonio», de Canillas. Ref. 134/1953.

D. de 5 de junio de 1953 restableciendo la denominación de «Nebrija» al Colegio Mayor que actualmente funciona con la de «San Felipe y Santiago», de la Universidad de Madrid. Ref. 136/1953.

O. de 10 de junio de 1953 por la que se dispone que la Cátedra de «Composición» del Real Conservatorio de Madrid se denomine «Cátedra Conrado del Campo». Ref. 142/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Marcelo Gago Rodríguez» al Grupo Escolar del Segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). Ref. 219/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 de Segovia (capital) se denomine «Domingo Soto». Ref. 220/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que el edificio escolar existente en la avenida del Doncel Luis Felipe García Sanchiz, 22, de Valencia, se denomine «El Pallater». Ref. 221/1953.

O. de 26 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Escuelas Graduadas de E. de Navascués» a las Escuelas Graduadas de Outerio-Roo (La Coruña). Ref. 224/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños de Elda (Alicante) se denomine «San Juan Bautista de la Salle». Ref. 331/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Riaza (Segovia) se denomine «Caídos de Somosierra». Ref. 332/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Romanones (Guadalajara) se denomine «Luis Moscardó». Ref. 339/1953.

DERECHOS OBVENCIONALES

O. de 5 de octubre de 1953 dando reglas generales para la distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 254/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 sobre inclusión del personal administrativo no escalafonado de Escuelas de Comercio a percibir derechos obvencionales. Ref. 330/1953.

DESCUENTOS

O. de 9 de enero de 1953 por la que se deja en suspenso la aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1952, dictando normas a los Pagadores Central y Provinciales del Departamento. Ref. 9/1953.

DIPLOMAS

O. de 1 de junio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento para colación del Diploma de Veterinario en Zootecnia en Córdoba. Ref. 133/1953.

DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

D. de 23 de enero de 1953 organizando las Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas de las zonas que se citan. Ref. 21/1953.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL

O. de 4 de diciembre de 1953 delegando facultades en el Director General de Enseñanza Laboral para nombramiento de Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 304/1953.

DIRECTORES

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

DISCIPLINA ACADEMICA

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

DISPENSAS

O. de 29 de diciembre de 1953 sobre dispensa a los alumnos de las Escuelas de Comercio que tengan pendiente de aprobación la asignatura de Caligrafía. Ref. 337/1953.

DOCTORADO

L. de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Ref. 169/1953.

O. de 6 de agosto de 1953 por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir Diploma de Doctor a los alumnos extranjeros. Ref. 200/1953.

D. de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede a la Universidad de Salamanca la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus facultades. Ref. 279/1953.

D. de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus facultades a la Universidad de Barcelona. Ref. 280/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. Ref. 336/1953.

E

ECUADOR

I. R. de 4 de diciembre de 1953 del Convenio cultural entre España y Ecuador. Ref. 300/1953.

EDUCACION ESPECIAL

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal. Ref. 62/1953.

EDUCACION FISICA

D. de 13 de mayo de 1953 por el que se establece con carácter obligatorio la enseñanza de «Educación Física Deportiva» para los alumnos de todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 108/1953.

O. de 24 de diciembre de 1953 sobre recaudación por la disciplina de Educación Física en las Escuelas de Comercio. Ref. 334/1953.

EGIPTO

I. R. de 10 de junio de 1953 del Acuerdo cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno Real de Egipto. Ref. 140/1953.

ENSEÑANZA MEDIA

Bachillerato

D. de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 147/1953.

Catedráticos

O. de 5 de enero de 1953 por la que se dispone los haberes en concepto de gratificación a percibir por los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 1/1953.

O. de 7 de enero de 1953 por la que se determinan las remuneraciones que han de percibir por acumulaciones y horas extraordinarias los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicantes en el territorio nacional y plazas de soberanía en Marruecos. Ref. 3/1953.

O. de 28 de febrero de 1953 por la que se hace la distribución de la cantidad señalada en Presupuesto para Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 57/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren

en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. Ref. 336/1953.

Centros

O. de 23 de septiembre de 1953 sobre régimen provisional de los Colegios de Enseñanza Media no oficiales. Ref. 245/1953.

O. de 30 de diciembre de 1953 sobre régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 342/1953.

O. de 31 de diciembre de 1953 por la que se dan instrucciones para la redacción de los presupuestos correspondientes a Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 344/1953.

Cuestionarios

O. de 24 de noviembre de 1953 por la que se dictan normas de orientación para los alumnos que actualmente cursan los años cuarto y sexto del Bachillerato y que preparan, respectivamente, las pruebas del Grado elemental y superior. Ref. 284/1953.

Curso Preuniversitario

O. de 30 de diciembre de 1953 por la que se reglamenta provisionalmente el Curso Preuniversitario. Ref. 340/1953.

O. de 30 de diciembre de 1953 dictando normas sobre el Curso Preuniversitario. Ref. 341/1953.

Exámenes

O. de 6 de mayo de 1953 sobre celebración de exámenes de Bachillerato del presente curso. Ref. 103/1953.

O. de 7 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la transición de matrículas y exámenes al vigente Plan de Bachillerato. Ref. 281/1953.

Ordenación

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 20 de octubre de 1953 por la que se modifica el apartado C) del artículo 16 del Reglamento del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 262/1953.

Planes de Estudios

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se dictan normas para la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato. Ref. 61/1953.

O. de 1 de agosto de 1953 por la que se dictan disposiciones complementarias y aclaratorias del Decreto de 12 de junio de 1953, sobre el Plan General de Bachillerato previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 196/1953.

Profesorado

O. de 8 de enero de 1953 por la que se fijan las gratificaciones que deberán percibir el profesorado adjunto y especial de «Dibujo» y «Religión» de los Institutos Nacionales Mixtos de Enseñanza Media. Ref. 4/1953.

O. de 9 de enero de 1953 por la que se determinan las gratificaciones que percibirá el profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se cita situados en poblaciones no capitales de Distrito Universitario ni de provincia. Ref. 10/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se reconoce la condición de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con todos sus derechos, a los cursillistas de 1936. Ref. 121/1953.

O. de 7 de julio de 1953 cumplimentando lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953. Ref. 162/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se unifica el actual Profesorado auxiliar y adjunto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 248/1953.

O. de 1 de diciembre de 1953 por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953 de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (cuerpos antiguos). Ref. 295/1953.

O. de 2 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953 de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (temporales). Ref. 297/1953.

O. de 3 de diciembre de 1953 por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953 de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (interinos). Ref. 299/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre dos suplementos de crédito por un importe total de 529.598,38 pesetas, con destino al personal docente de Enseñanza Media. Ref. 322/1953.

Tasas

O. de 5 de octubre de 1953 dando reglas generales para la distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 254/1953.

ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

Calendarios

O. de 17 de marzo de 1953 estableciendo la fecha de terminación de las clases del primer curso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. Ref. 69/1953.

Centros

D. de 9 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Bermeo (Vizcaya). Ref. 7/1953.

D. de 16 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tarancón (Cuenca). Ref. 16/1953.

D. de 16 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial minera en Algemesí (Valencia). Ref. 17/1953.

D. de 30 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Aracena (Huelva). Ref. 24/1953.

D. de 30 de enero de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Albox (Almería). Ref. 25/1953.

O. de 18 de febrero de 1953 por la que se autoriza al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís para que utilice el nombre de «Rey Pelayo». Ref. 40/1953.

D. de 20 de febrero de 1953 reconociendo como Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal a la «Granja de la Vega», dependiente de la Fundación «Vicente Rodríguez Fabres», de Salamanca. Ref. 48/1953.

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Ciudadela (Baleares). Ref. 67/1953.

D. de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Haro (Logroño). Ref. 73/1953.

D. de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Alfaro (Logroño). Ref. 74/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Albox (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 85/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Algemesí (Valencia) un centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 86/1953.

O. de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 87/1953.

D. de 25 de abril de 1953 por el que se autoriza la creación en Lora del Río (Sevilla) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 93/1953.

O. de 1 de mayo de 1953 por la que se cambia la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí (Valencia). Ref. 98/1953.

D. de 4 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tamarite de Litera (Huesca). Ref. 100/1953.

D. de 4 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)

O. de 6 de mayo de 1953 por la que se declara creado en La Línea de la Concepción (Cádiz) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 104/1953.

O. de 8 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 105/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Mondoñedo (Lugo). Ref. 122/1953.

O. de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Tamarite de Litera (Huesca) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 124/1953.

O. de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Burgo de Osma (Soria) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 125/1953.

O. de 27 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Ribadavia (Orense) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 126/1953.

O. de 28 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Ciudadela (Baleares) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 127/1953.

D. de 29 de mayo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Ayamonte (Huelva). Ref. 130/1953.

O. de 30 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Mondoñedo (Lugo) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 131/1953.

O. de 30 de mayo de 1953 por la que se declara creado en Aracena (Huelva) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 132/1953.

O. de 17 de junio de 1953 por la que se declara creado en Bermeo (Vizcaya) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. Ref. 151/1953.

D. de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Castañeda (Santander). Ref. 156/1953.

O. de 6 de julio de 1953 por la que se declara creado en Castañeda (Santander) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 161/1953.

D. de 22 de julio de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Llodio (Alava). Ref. 179/1953.

D. de 23 de julio de 1953 por el que se modifica la modalidad del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela (Baleares). Ref. 186/1953.

O. de 23 de julio de 1953 por la que se declara creado en Tarancón (Cuenca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 187/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Azpeitia (Guipúzcoa). Ref. 215/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 217/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Lalín (Pontevedra) de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 233/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Cée (La Coruña). Ref. 234/1953.

O. de 11 de septiembre de 1953 sobre ampliación de enseñanzas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. Ref. 236/1953.

O. de 11 de septiembre de 1953 sobre ampliación de enseñanzas al tercero y cuarto cursos de las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan. Ref. 237/1953.

O. de 11 de septiembre de 1953 por la que se amplían al segundo curso las tareas docentes de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se relacionan. Ref. 238/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en La Carolina (Jaén). Ref. 287/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Telde (Gran Canaria). Ref. 288/1953.

D. de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Alsásua (Navarra). Ref. 310/1953.

D. de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Calella (Barcelona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. Ref. 317/1953.

Consejos Provinciales de Educación

D. de 16 de enero de 1953 por el que se incorpora un representante de los Institutos Laborales a los Consejos Provinciales de Educación y a las Juntas Municipales de Enseñanza. Ref. 15/1953.

Corporaciones Locales

O. de 7 de diciembre de 1953 por la que se dan normas sobre procedimientos y formalización de los compromisos contraídos voluntariamente por las Corporaciones Locales en orden al sostenimiento de Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 306/1953.

Cuestionarios

O. de 27 de julio de 1953 redactando de nuevo los cuestionarios de segundo y tercer curso de la modalidad marítimo-pesquera, ciclo de Ciencias Naturales del Bachillerato Laboral. Ref. 193/1953.

O. de 15 de septiembre de 1953 por la que se redacta nuevamente el cuestionario referente al tercer curso del ciclo especial del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera, aprobado por Decreto de 3 de julio de 1953. Ref. 242/1953.

O. de 3 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios para el cuarto curso del Bachillerato Laboral. Ref. 252/1953.

O. de 26 de octubre de 1953 por la que se aprueban los cuestionarios de cuarto curso del Bachillerato Laboral de los ciclos de Ciencias de la Naturaleza (modalidad industrial-minera) y Formación Manual (modalidad agrícola-ganadera). Ref. 268/1953.

Juntas Municipales de Enseñanza

D. de 16 de enero de 1953 por el que se incorpora un representante de los Institutos Laborales a los Consejos Provinciales de Educación y a las Juntas Municipales de Enseñanza. Ref. 15/1953.

Patronatos

O. de 27 de enero de 1953 por la que se modifica la redacción del apartado b) del número 12 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1949. Ref. 23/1953.

O. de 5 de mayo de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de funciones de los Secretarios Técnicos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 102/1953.

ENS

Planes de Estudios

D. de 3 de julio de 1953 por el que se modifica el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera. Ref. 160/1953.

Profesorado

O. de 15 de abril de 1953 sobre nombramiento y gratificación del Profesorado auxiliar de Enseñanza Laboral. Ref. 81/1953.

D. de 22 de julio de 1953 por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre enseñanzas de «Dibujo» en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 178/1953.

D. de 23 de julio de 1953 por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre enseñanzas de «Dibujo» en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 183/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regula la permanencia de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 253/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 255/1953.

O. de 6 de diciembre de 1953 sobre el sistema de gratificaciones para el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 305/1953.

D. de 18 de diciembre de 1953 por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 315/1953.

ENSEÑANZA PRIMARIA

Analfabetismo

O. de 20 de julio de 1953 por la que se dan normas para las actividades de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo. Ref. 176/1953.

O. de 30 de julio de 1953 por la que se dan normas sobre las campañas que se organicen en la lucha contra el analfabetismo. Ref. 195/1953.

Consejos de Protección Escolar

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se organiza un Consejo de Protección Escolar para los Centros docentes de La Línea de la Concepción y dando normas especiales para la intensiva construcción de Escuelas en dicha zona. Ref. 231/1953.

Construcciones Escolares

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares y derogando disposiciones. Ref. 329/1953.

Corporaciones Locales

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se establece un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la construcción de nuevos Grupos escolares y perfeccionamiento de los existentes. Ref. 66/1953.

Cotos Escolares

O. de 14 de febrero de 1953 por la que se dictan normas regulando los trámites para la concesión de auxilios a los Cotos Escolares de Previsión de carácter forestal. Ref. 37/1953.

O. de 24 de febrero de 1953 por la que se dictan normas para solicitar subvención para Cotos Escolares. Ref. 52/1953.

Escuelas

D. de 9 de enero de 1953 por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo «Fernando el Católico», en Zaragoza. Ref. 6/1953.

D. de 23 de enero de 1953 por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila». Ref. 22/1953.

O. de 12 de febrero de 1953 por la que se establecen normas para percepción de subvenciones por las Escuelas de Enseñanza Primaria Privada. Ref. 34/1953.

D. de 13 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Don Benito (Badajoz), que llevará el nombre de «Juan Donoso Cortés». Ref. 35/1953.

D. de 13 de febrrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Córdoba, que llevará el nombre de «El Gran Capitán». Ref. 36/1953.

D. de 20 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de una Escuela mixta en Fragosa (Cáceres). Ref. 47/1953.

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Ramón Llull», en Palma de Mallorca. Ref. 68/1953.

D. de 25 de abril de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «General Primo de Rivera», en la ciudad de Jerez de la Frontera. Ref. 94/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños de Arteijo (La Coruña) se denomine «Cándido Trasande Vicente». Ref. 96/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que el nuevo Grupo Escolar de Chinchón (Madrid) se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate». Ref. 97/1953.

O. de 3 de junio de 1953 autorizando la denominación de «Conde de Romanones» al Grupo Escolar «José Antonio», de Canillas. Ref. 134/1953.

D. de 12 de junio de 1953 por el que se modifica el de 18 de abril de 1952 sobre construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador», en Tarragona. Ref. 148/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el de 2 de febrero de 1951, relativo a la construcción del Grupo Escolar conmemorativo en Madrigal de las Altas Torres. Ref. 214/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 clasificando como rurales las Escuelas patrocinadas por el Instituto Nacional de Colonización que se indican. Ref. 218/1953.

O. de 11 de gosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Marcelo Gago Rodríguez» al Grupo Escolar del Segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). Ref. 219/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 de Segovia (capital) se denomine «Domingo Soto». Ref. 220/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que el edificio escolar existente en la avenida del Doncel Luis Felipe García Sanchiz, 22, de Valencia, se denomine «El Pallater». Ref. 221/1953.

O. de 26 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Escuelas Graduadas de E. de Navascués» a las Escuelas Graduadas de Outerio-Roo (La Coruña). Ref. 224/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 (rectificado) por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Padre Anchieta», en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 289/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Veinticinco de Julio», en Santa Cruz de Tenerife. Ref. 290/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Reyes Católicos», en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 291/1953.

O. de 10 de diciembre de 1953 relativa al Patronato «Jesús Maestro». Ref. 307/1953.

O. de 18 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para el traslado de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. Ref. 318/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social. Ref. 325/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños de Elda (Alicante) se denomine «San Juan Bautista de la Salle». Ref. 331/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Riaza (Segovia) se denomine «Caídos de Somosierra». Ref. 332/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Romanones (Guadalajara) se denomine «Luis Moscardó». Ref. 339/1953.

Escuelas del Magisterio

O. de 31 de enero de 1953 por la que se regula el percibo de haberes de los Profesores Ayudantes de las Escuelas del Magisterio. Ref. 28/1953.

O. de 18 de abril de 1953 referente a las prácticas de enseñanzas de los alumnos del Magisterio de Escuelas no oficiales. Ref. 82/1953.

D. de 13 de mayo de 1953 reconociendo los títulos de Bachiller Elemental y Bachiller Laboral para ingreso en las Escuelas del Magisterio. Ref. 107/1953.

O. de 5 de agosto de 1953 por la que se reconoce a los Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio el derecho a desempeñar Cátedra y a percibir los haberes correspondientes. Ref. 198/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 sobre el modo de realizar las prácticas que determina el Reglamento de Escuelas del Magisterio para los Profesores numerarios de Pedagogía. Ref. 232/1953.

O. de 21 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Orden de 5 de agosto último sobre desempeño de cátedras en las Escuelas del Magisterio. Ref. 244/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945. Ref. 323/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas de Magisterio. Ref. 324/1953.

Inspección

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 dictando normas para la provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concurso. Ref. 117/1953.

O. de 2 de julio de 1953 por la que se fijan las plantillas de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria. Ref. 158/1953.

D. de 6 de noviembre de 1953 sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria. Ref. 278/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 324/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para efectuar prácticas de enseñanza por Licenciados en Pedagogía. Ref. 338/1953.

Instituciones Pedagógicas

O. de 21 de marzo de 1953 por la que se dictan normas sobre las actividades de los apartados b) y e) del artículo 45 de la ley de Educación Primaria. Ref. 71/1953.

Maestros

O. de 12 de enero de 1953 referente a la concesión de puntos a los efectos del concurso general de traslados. Ref. 11/1953.

O. de 30 de enero de 1953 por la que se autoriza el pago de haberes a los Maestros sustitutos de los propietarios de Escuelas Nacionales por causa de enfermedad y alumbramiento. Ref. 27/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros Nacionales. Ref. 95/1953.

C. de 22 de mayo de 1953 sobre sustitución de maestros tuberculosos. Ref. 123/1953.

O. de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. Ref. 137/1953.

D. de 3 de julio de 1953 sobre forma de resolución de los concursillos de traslado de Maestros Nacionales en las poblaciones con censo no inferior a 25.000 habitantes. Ref. 159/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio, relativos al régimen de excedencias de éste. Ref. 206/1953.

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. Ref. 264/1953.

O. de 24 de octubre de 1953 sobre duración de interinidad a los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria en las Escuelas de Patronato que funcionan en régimen de Consejo de Protección Escolar. Ref. 266/1953.

O. de 10 de diciembre de 1953 sobre el derecho de las Maestras de párvulos a participar en los concursillos y concursos generales de traslados. Ref. 308/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 328/1953.

Material

O. de 8 de octubre de 1953 por la que se dictan normas para solicitar mobiliario y material escolar. Ref. 259/1953.

Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria

D. de 16 de enero de 1953 por el que se regulan las condiciones de incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, las Mutualidades y Montepíos del personal del Magisterio Primario. Ref. 13/1953.

D. de 20 de febrero de 1953 por el que se modifica el artículo 24 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 46/1953.

D. de 10 de abril de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 77/1953.

ENSEÑANZA TECNICA

Escuelas Técnicas de Grado Medio

O. de 7 de enero de 1953 por la que se dispone que por los Directores se dé de baja, a partir de primeros de enero, a los Profesores especiales interinos de Cultura general y Alemán de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 2/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

O. de 24 de julio de 1953 por la que se aclara lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1952, en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los Directores de las Escuelas de Arquitectura, los Vicedirectores de las Secciones de Enseñanza para Aparejadores integradas en las mismas. Ref. 189/1953.

Escuelas Técnicas Superiores

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se establece el número mínimo de alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura durante el curso 1952-1953. Ref. 60/1953.

O. de 20 de abril de 1953 interpretando preceptos de la Ley de Protección Escolar y haciendo extensivos los beneficios a hijos de caídos, en las pruebas de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y Superiores de Arquitectura. Ref. 84/1953.

O. de 9 de junio de 1953 unificando las calificaciones de las pruebas de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 138/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. Ref. 172/1953.

O. de 24 de agosto de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid. Ref. 222/1953.

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre ampliación de estudios a dos cuatrimestres de las asignaturas que se citan de la carrera de Ingenieros de Montes. Ref. 294/1953.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Acceso

CV. Europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Ref. 312/1953.

Cátedra «Alfonso el Sabio»

D. de 25 de abril de 1953 por el que se crea en Cádiz, bajo la dependencia de la Universidad de Sevilla, la cátedra «Alfonso el Sabio». Ref. 91/1953.

Catedráticos

O. de 28 de marzo de 1953 por la que se dictan normas en relación con la Orden de 2 de abril de 1952, sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras. Ref. 75/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el de 11 de enero de 1952 sobre nombramiento de Tribunales de Oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 120/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades. Ref. 175/1953.

O. de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 271/1953.

Consejo de Distrito Universitario

O. de 15 de enero de 1953 por la que se dispone formen parte de los Consejos de Distrito Universitario los cargos que se citan. Ref. 12/1953.

O. de 9 de julio de 1953 por la que se incluyen en los Consejos de Distrito Universitario al Delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Distrito. Ref. 163/1953.

Cursos Monográficos

O. de 19 de enero de 1953 por la que se modifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1948 sobre desempeño de cursos monográficos en las universidades. Ref. 19/1953.

Doctorado

O. de 6 de agosto de 1953 por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir diploma de Doctor a los alumnos extranjeros. Ref. 200/1953.

D. de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede a la Universidad de Salamanca la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus facultades. Ref. 279/1953.

D. de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus facultades a la Universidad de Barcelona. Ref. 280/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. Ref. 336/1953.

Escuela de Psicología y Psicotecnia

D. de 29 de mayo de 1953 por el que se crea en la Universidad de Madrid, bajo la inmediata dependencia de su Rectorado, una Escuela de Psicología y Psicotecnia. Ref. 128/1953.

Facultades de Ciencias

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales

D. de 27 de febrero de 1953 por el que se crea en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid la Cátedra de «Ciencia de la Cultura». Ref. 56/1953.

L. de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Ref. 169/1953.

O. de 22 de julio de 1953 por la que se integran, a los efectos de las enseñanzas físico-deportivas, en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial. Ref. 180/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

Facultades de Derecho

O. de 3 de febrero de 1953 por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Escuela de Práctica Jurídica. Ref. 29/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

Facultades de Farmacia

D. (rectificado) de 23 de octubre de 1953 por el que se determina el plan de estudios de las Facultades de Farmacia. Ref. 263/1953.

Facultades de Filosofía y Letras

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de lectores de español en el extranjero y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos. Ref. 230/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

Facultades de Medicina

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología y Venereología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina. Ref. 247/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

O. de 17 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid para organizar, de acuerdo con la Excma. Diputación de Burgos, cursos estivales de especialización médica. Ref. 314/1953.

Facultades de Veterinaria

O. de 1 de junio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento para colación del Diploma de Veterinario en Zootecnia en Córdoba. Ref. 133/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

Licenciatura

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. Ref. 336/1953.

Profesorado

O. de 12 de junio de 1953 conjunta de ambos Departamentos creando la Sección Nacional de Profesores adjuntos y ayudantes de Universidad, encuadrada en el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de la Delegación Nacional de Educación. Ref. 149/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades. Ref. 175/1953.

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 292/1953.

ENSEÑANZAS DEL HOGAR

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se regula el plan de estudios de las Enseñanzas de Hogar en las Escuelas de Comercio. Ref. 251/1953.

ESCALAFONES

O. de 12 de mayo de 1953 por la que se dan instrucciones para que remitan los datos que se mencionan los Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio, con el fin de confeccionar su Escalafón. Ref. 106/1953.

ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS

O. de 18 de febrero de 1953 por la que se interpreta el Decreto de 31 de octubre de 1952 sobre enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional en Centros de Enseñanza Técnica y Laboral. Ref. 39/1953.

O. de 22 de julio de 1953 por la que se dispone que la enseñanza de «Arabe vulgar» se desarrolle en cuatro cursos. Ref. 181/1953.

ESC

O. de 1 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para la enseñanza de español para extranjeros en la Escuela Central de Idiomas. Ref. 228/1953.

ESCUELA DE ESTADISTICA

O. de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid. Ref. 167/1953.

O. de 16 de julio de 1953 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid. Ref. 168/1953.

ESCUELA DE PRACTICA JURIDICA

O. de 3 de febrero de 1953 por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Escuela de Práctica Jurídica. Ref. 29/1953.

ESCUELA DE PSICOLOGIA Y PSICOTECNIA

D. de 29 de mayo de 1953 por el que se crea en la Universidad de Madrid, bajo la inmediata dependencia de su Rectorado, una Escuela de Psicología y Psicotecnia. Ref. 128/1953.

ESCUELA JUDICIAL

D. de 12 de junio de 1953 por el que se modifica el artículo 26 del Reglamento de la Escuela Judicial. Ref. 144/1953.

ESCUELA OFICIAL DE PERIODISMO

O. de 30 de enero de 1953 por la que se integran en el Sindicato Español Universitario los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo. Ref. 26/1953.

ESCUELA OFICIAL DE TELECOMUNICACION

O. de 24 de febrero de 1953 por la que se dispone el Plan de estudios que regirá en lo sucesivo para las enseñanzas de Radiotelegrafistas. Ref. 51/1953.

ESCUELAS

Clasificación

O. de 11 de agosto de 1953 clasificando como rurales las Escuelas patrocinadas por el Instituto Nacional de Colonización que se indican. Ref. 218/1953.

Corporaciones Locales

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se establece un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la construcción de nuevos Grupos escolares y perfeccionamiento de los existentes. Ref. 66/1953.

Creación

D. de 9 de enero de 1953 por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo «Fernando el Católico», en Zaragoza. Ref. 6/1953.

D. de 23 de enero de 1953 por el que se dispone la creación de un Grupo Escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila». Ref. 22/1953.

D. de 13 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Don Benito (Badajoz), que llevará el nombre de «Juan Donoso Cortés». Ref. 35/1953.

D. de 13 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Córdoba, que llevará el nombre de «El Gran Capitán». Ref. 36/1953.

D. de 20 de febrero de 1953 por el que se acuerda la construcción de una Escuela mixta en Fragosa (Cáceres). Ref. 47/1953.

D. de 13 de marzo de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Ramón Llull», en Palma de Mallorca. Ref. 68/1953.

D. de 25 de abril de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «General Primo de Rivera» en la ciudad de Jerez de la Frontera. Ref. 94/1953.

D. de 12 de junio de 1953 por el que se modifica el de 18 de abril de 1952 sobre construcción del Grupo Escolar conmemorativo «Jaime I el Conquistador», en Tarragona. Ref. 148/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el de 2 de febrero de 1951, relativo a la construcción del Grupo Escolar conmemorativo en Madrigal de las Altas Torres. Ref. 214/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 (rectificado) por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Padre Anchieta», en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 289/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Veinticinco de Julio», en Santa Cruz de Tenerife. Ref. 290/1953.

D. de 27 de noviembre de 1953 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «Reyes Católicos», en Las Palmas de Gran Canaria. Ref. 291/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de Cooperación Social. Ref. 325/1953.

Denominaciones

O. de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Unitaria de niños de Arteijo (La Coruña) se denomine «Cándido Trasande Vicente». Ref. 96/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se dispone que el nuevo Grupo Escolar de Chinchón (Madrid) se denomine «Rafael y Joaquín Ortiz de Zárate». Ref. 97/1953.

O. de 3 de junio de 1953 autorizando la denominación de «Conde de Romanones» al Grupo Escolar «José Antonio», de Canillas. Ref. 134/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Marcelo Gago Rodríguez» al Grupo Escolar del Segundo Distrito del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). Ref. 219/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 de Segovia (capital) se denomine «Domingo Soto». Ref. 220/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se dispone que el edificio escolar existente en la avenida del Doncel Luis Felipe García Sanchiz, 22, de Valencia, se denomine «El Pallater». Ref. 221/1953.

O. de 26 de agosto de 1953 por la que se autoriza la denominación de «Escuelas Graduadas de E. de Navascués» a las Escuelas Graduadas de Outerio-Roo (La Coruña). Ref. 224/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños de Elda (Alicante) se denomine «San Juan Bautista de la Salle». Ref. 331/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Riaza (Segovia) se denomine «Caídos de Somosierra). Ref. 332/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Romanones (Guadalajara) se denomine «Luis Moscardó». Ref. 339/1953.

Instituciones Pedagógicas

O. de 21 de marzo de 1953 por la que se dictan normas sobre las actividades de los apartados b) y e) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria. Ref. 71/1953.

Subvenciones

O. de 12 de febrero de 1953 por la que se establecen normas para percepción de subvenciones por las Escuelas de Enseñanza Primaria Privada. Ref. 34/1953.

Traslado

O. de 18 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para el traslado de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. Ref. 318/1953.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

D. de 23 de julio de 1953 por el que se da nueva redacción a los artículos cuarto y quinto del Decreto de 4 de julio de 1952, sobre ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 185/1953.

O. de 6 de octubre de 1953 por la que se autoriza la creación de un Taller de Joyería Artística, con carácter provisional, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia. Ref. 257/1953.

ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

V. Escuelas de Enfermeras.

D. de 4 de diciembre de 1953 por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios y regula los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 303/1953.

ESCUELAS DE COMERCIO

Ampliación

O. de 21 de julio de 1953 por la que se concede un grado superior a la Escuela de Comercio de Sabadell, que en lo sucesivo se denominará «Escuela Profesional de Comercio». Ref. 177/1953.

O. de 27 de julio de 1953 por la que se amplían al cuarto y quinto cursos las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Vitoria. Ref. 191/1953.

O. de 27 de julio de 1953 por la que se amplían al quinto curso las tareas docentes de la Escuela de Comercio de Orense. Ref. 192/1953.

Becas

O. de 26 de noviembre de 1953 acordando se mantengan en el presente curso 1953-54 las obligaciones contraídas por las Escuelas de Comercio en cuanto a becas para sus alumnos. Ref. 286/1953.

Catedráticos

O. de 13 de abril de 1953 por la que se establecen analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de concursos de traslados de Catedráticos. Ref. 79/1953.

O. de 15 de abril de 1953 estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio a efectos de nombramientos de Tribunales. Ref. 80/1953.

O. de 24 de agosto de 1953 sobre opción a los actuales catedráticos de Escuelas de Comercio para elegir cátedra de «Matemáticas» o «Análisis matemático» del nuevo plan de estudios. Ref. 223/1953.

O. de 14 de septiembre de 1953 señalando el cuadro de asignaturas que tendrán a su cargo transitoriamente durante el curso 1953-54 los actuales Catedráticos numerarios e interinos de Escuelas de Comercio, de acuerdo con el Decreto de 23 de julio de 1953. Ref. 239/1953.

O. de 16 de septiembre de 1953 por la que se reconoce a los actuales Catedráticos numerarios titulares de «Mercancías» el derecho a desempeñar, por acumulación, la de «Ciencias Naturales». Ref. 243/1953.

Corporaciones Locales

O. de 11 de marzo de 1953 disponiendo que las Corporaciones locales que se citan continúen abonando los gastos del Profesorado en tanto se consignen en Presupuesto los créditos necesarios. Ref. 65/1953.

Derechos obvencionales

O. de 22 de diciembre de 1953 sobre inclusión del personal administrativo no escalafonado de Escuelas de Comercio a percibir derechos obvencionales. Ref. 330/1953.

Dispensas

O. de 29 de diciembre de 1953 sobre dispensa a los alumnos de las Escuelas de Comercio que tengan pendiente de aprobación la asignatura de Caligrafía. Ref. 337/1953.

Especialidades

O. de 26 de noviembre de 1953 facultando a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para la organización de cursos de especialización profesional en la Escuela de Comercio de Madrid. Ref. 285/1953.

Formación del Espíritu Nacional

O. de 18 de febrero de 1953 por la que se interpreta el Decreto de 31 de octubre de 1952 sobre enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional en Centros de Enseñanza Técnica y Laboral. Ref. 39/1953.

ESC

Matrículas

O. de 22 de enero de 1953 sobre admisión de matrícula libre en las Escuelas de Comercio. Ref. 333/1953.

O. de 24 de diciembre de 1953 sobre recaudación por la disciplina de Educación Física en las Escuelas de Comercio. Ref. 334/1953.

Ordenación

L. de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Ref. 169/1953.

Permanencias

O. de 5 de agosto de 1953 estableciendo clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián. Ref. 199/1953.

O. de 10 de noviembre de 1953 autorizando clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de Sabadell. Ref. 283/1953.

Planes de estudios

D. de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio. Ref. 184/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 sobre aclaración del artículo dieciocho del Decreto de 23 de julio de 1953, por el que se aprueba el plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio. Ref. 235/1953.

O. de 14 de septiembre de 1953 por la que se dictan normas para la implantación gradual en el curso 1953-54 del nuevo plan de estudios en Escuelas de Comercio. Ref. 240/1953.

O. de 14 de septiembre de 1953 por la que se determina la forma en que han de cursar los idiomas modernos los alumnos de las Escuelas de Comercio. Ref. 241/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se regula el plan de estudios de las Enseñanzas de Hogar en las Escuelas de Comercio. Ref. 251/1953.

Profesorado

O. de 12 de mayo de 1953 por la que se dan instrucciones para que remitan los datos que se mencionan los Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio, con el fin de confeccionar su Escalafón. Ref. 106/1953.

O. de 16 de junio de 1953 sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Escuelas de Comercio. Ref. 150/1953.

O. de 6 de octubre de 1953 por la que se otorga la consideración honorífica de Catedráticos a los Profesores Especiales de Dibujo de las Escuelas de Comercio que se encuentren en situación de jubilados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953. Ref. 256/1953.

O. de 9 de octubre de 1953 por la que se dictan normas sobre cómo han de cursarse las enseñanzas de Latín y Filosofía y forma en que se verificarán los nombramientos del Profesorado en las Escuelas de Comercio. Ref. 261/1953.

Tasas

O. de 4 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la distribución de los ingresos por tasas y derechos académicos de las Escuelas de Comercio. Ref. 274/1953.

O. de 24 de diciembre de 1953 fijando las cantidades a deducir por recaudación de títulos en las Escuelas de Comercio. Ref. 335/1953.

ESCUELAS DE ENFERMERAS

O. de 4 de agosto de 1953 por la que se dictan normas para la nueva organización de los estudios de Enfermera. Ref. 197/1953.

O. de 6 de agosto de 1953 por la que se aprueban los programas del primer curso de la carrera de Enfermeras. Ref. 202/1953.

O. de 1 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para el ingreso en las Escuelas de Enfermeras. Ref. 296/1953.

ESCUELAS DE PATRONATO

O. de 10 de diciembre de 1953 relativa al Patronato «Jesús Maestro». Ref. 307/1953.

ESCUELAS DEL MAGISTERIO

O. de 31 de enero de 1953 por la que se regula el percibo de haberes de los Profesores ayudantes de las Escuelas del Magisterio. Ref. 28/1953.

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

O. de 18 de abril de 1953 referente a las prácticas de enseñanzas de los alumnos del Magisterio de Escuelas no oficiales. Ref. 82/1953.

D. de 13 de mayo de 1953 reconociendo los títulos de Bachiller Elemental y Bachiller Laboral para ingreso en las Escuelas del Magisterio. Ref. 107/1953.

O. de 5 de agosto de 1953 por la que se reconoce a los Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio el derecho a desempeñar Cátedra y a percibir los haberes correspondientes. Ref. 198/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 sobre el modo de realizar las prácticas que determina el Reglamento de Escuelas del Magisterio para los Profesores numerarios de Pedagogía. Ref. 232/1953.

O. de 21 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Orden de 5 de agosto último sobre desempeño de cátedras en las Escuelas de Magisterio. Ref. 244/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945. Ref. 323/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 324/1953.

ESCUELAS SUPERIORES DE BELLAS ARTES

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Ref. 326/1953.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

O. de 7 de enero de 1953 por la que se dispone que por los Directores se dé de baja, a partir de primeros de enero, a los Profesores especiales interinos de Cultura general y Alemán de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 2/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

O. de 24 de julio de 1953 por la que se aclara lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1952, en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los Directores de las Escuelas de Arquitectura, los Vicedirectores de las Secciones de Enseñanza para Aparejadores integradas en las mismas. Ref. 189/1953.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se establece el número mínimo de alumnos que deben ingresar en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura durante el curso 1952-1953. Ref. 60/1953.

O. de 20 de abril de 1953 interpretando preceptos de la Ley de Protección Escolar y haciendo extensivos los beneficios a hijos de caídos en las pruebas de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y Superiores de Arquitectura. Ref. 84/1953.

O. de 9 de junio de 1953 unificando las calificaciones de las pruebas de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 138/1953.

O. de 24 de agosto de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid. Ref. 222/1953.

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre ampliación de estudios a dos cuatrimestres de las asignaturas que se citan de la carrera de Ingenieros de Montes. Ref. 294/1951.

ESPECIALIDADES

O. de 26 de octubre de 1953 por la que se autoriza la implantación de las especialidades de Albañilería y Cantería en la Escuela de Trabajo de Pontevedra. Ref. 269/1953.

O. de 26 de noviembre de 1953 facultando a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para la organización de cursos de especialización profesional en la Escuela de Comercio de Madrid. Ref. 285/1953.

O. de 17 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid para organizar, de acuerdo con la Excma. Diputación de Burgos, cursos estivales de especialización médica. Ref. 314/1953.

ESTATUTO DEL ESTUDIANTE

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante. Ref. 205/1953.

EXAMENES

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se dictan normas para la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato. Ref. 61/1953.

O. de 6 de mayo de 1953 sobre celebración de exámenes de Bachillerato del presente curso. Ref. 103/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

O. de 7 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la transición de matrículas y exámenes al vigente Plan de Bachillerato. Ref. 281/1953.

EXCEDENCIAS

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio, relativos al régimen de excedencias de éste. Ref. 206/1953.

EXPORTACION

V. Comercio.

EXPOSICIONES NACIONALES

D. de 11 de diciembre de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 311/1953.

EXTRANJERIA

O. de 6 de agosto de 1953 por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir diploma de Doctor a los alumnos extranjeros. Ref. 200/1953.

CV. Europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Ref. 312/1953.

F

FACULTADES DE CIENCIAS

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 292/1953.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES

D. de 27 de febrero de 1953 por el que se crea en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid la Cátedra de «Ciencia de la Cultura». Ref. 56/1953.

L. de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Ref. 169/1953.

O. de 22 de julio de 1953 por la que se integran, a los efectos de las enseñanzas físico-deportivas, en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial. Ref. 180/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

FACULTADES DE DERECHO

O. de 3 de febrero de 1953 por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Escuela de Práctica Jurídica. Ref. 29/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

FACULTADES DE FARMACIA

D. (rectificado) de 23 de octubre de 1953 por el que se determina el plan de estudios de las Facultades de Farmacia. Ref. 263/1953.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos. Ref. 230/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

FACULTADES DE MEDICINA

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología y Venereología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina. Ref. 247/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

O. de 17 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid para organizar, de acuerdo con la Excma. Diputación de Burgos, cursos estivales de especialización médica. Ref. 314/1953.

FACULTADES DE VETERINARIA

O. de 1 de junio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento para colación del diploma de Veterinario en Zootecnia en Córdoba. Ref. 133/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

FIESTAS

O. de 27 de julio de 1953 por la que se dispone el calendario escolar que ha de regir en todos los Centros docentes, excluidos los de Enseñanza Primaria. Ref. 190/1953.

FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL

O. de 18 de febrero de 1953 por la que se interpreta el Decreto de 31 de octubre de 1952 sobre enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional en Centros de Enseñanza Técnica y Laboral. Ref. 39/1953.

FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

O. de 18 de marzo de 1953 por la que se regula el reconocimiento oficial de los estudios que se cursan en los Centros de Formación Profesional de carácter privado. Ref. 70/1953.

O. de 24 de abril de 1953 por la que se modifica la plantilla de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesional de Lérida. Ref. 90/1953.

O. de 15 de mayo de 1953 conjunta de ambos Departamentos, por la que se dispone se aplace la aplicación de las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 22 de julio de 1952, en las que se regulaban las obligaciones de las Empresas industriales en orden a los fines de la formación profesional. Ref. 112/1953.

O. de 26 de octubre de 1953 por la que se autoriza la implantación de las especialidades de Albañilería y Cantería en la Escuela de Trabajo de Pontevedra. Ref. 269/1953.

FUENTES LEGALES

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares y derogando disposiciones. Ref. 329/1953.

FUNCIONARIOS

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se dan normas para la obtención de vacantes por funcionarios que hayan cumplido sanción de traslado. Ref. 113/1953.

O. de 25 de junio de 1953 sobre cumplimiento del deber de residencia por todos los funcionarios dependientes del Departamento. Ref. 154/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 sobre inclusión del personal administrativo no escalafonado de Escuelas de Comercio a percibir derechos obvencionales. Ref. 330/1953.

FUNDACIONES

O. de 16 de enero de 1953 por la que se clasifica la Institución erigida por doña Matilde Campos Hernández en la localidad de Almarza de Cameros (Logroño). Ref. 18/1953.

O. de 7 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Celsa González Varela», en Carballo (La Coruña). Ref. 33/1953.

O. de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Obra pía sita en Villar del Arzobispo, provincia de Valencia, denominada «Virgen de la Paz». Ref. 41/1953.

O. de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Otero Sarandeses», de Golada (Pontevedra). Ref. 42/1953.

O. de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Confrides por don Eduardo Soler y Pérez. Ref. 43/1953.

O. de 19 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por este Ministerio en memoria de don Juan Fernández Feijoo, de Santiago de Compostela. Ref. 44/1953.

O. de 21 de febrero de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Institución erigida por don Juan de Dios Calonge Fuerte, en Salduero (Soria). Ref. 49/1953.

O. de 21 de febrero de 1953 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Obra pía «Fundación Gómez-Palacio-Lastra», instituida en Bareyo (Santander). Ref. 50/1953.

O. de 4 de marzo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Marquesa de Pelayo», de Madrid. Ref. 58/1953.

O. de 4 de marzo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «José Luis de Oriol y Catalina de Urquijo», en Vitoria. Ref. 59/1953.

O. de 31 de marzo de 1953 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la denominada «Patronato Manuel Suárez Suárez para Obras Benéficas en el Concejo de Navia», instituida en Navia (Asturias). Ref. 76/1953.

O. de 23 de abril de 1953 por la que se dispone la fusión de dos instituciones particulares en Chiva (Valencia). Ref. 88/1953.

O. de 23 de abril de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Iglesias Quintana», con sede en La Coruña. Ref. 89/1953.

O. de 13 de mayo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuela de San Tirso de Cornado», sita en Cornado (La Coruña). Ref. 109/1953.

O. de 13 de mayo de 1953 sobre fusión de las Fundaciones que se citan de la provincia de Lugo, con el nombre de «Auxilio a las Escuelas de San Martín de Peites, Vivero y Aguiar y San Esteban de Forneas». Ref. 110/1953.

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Carlos Faust», instituida en Blanes (Gerona). Ref. 116/1953.

O. de 17 de junio de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Hermanos Barcia», instituida en Padrones, del Ayuntamiento de Puenteáreas (Pontevedra). Ref. 152/1953.

O. de 22 de julio de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Guasch-Coranty», de Barcelona. Ref. 182/1953.

O. de 29 de julio de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio Antonio Gotor», en Albacete. Ref. 194/1953.

O. de 10 de agosto de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Zacarías Monje», en El Rebollar (Soria). Ref. 203/1953.

O. de 10 de agosto de 1953 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Escuela de Abadía», en Abadía (Cáceres). Ref. 204/1953.

D. de 4 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza y reconoce como Institución benéfico-docente al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas de Madrid. Ref. 302/1953.

G

GRATUIDAD

O. de 29 de abril de 1953 por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros Nacionales. Ref. 95/1953.

H

HORARIOS

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

I

IGLESIA

Concordato de 27 de agosto de 1953 entre España y la Santa Sede. Ref. 225/1953.

Concordato de 27 de agosto de 1953. Textos complementarios del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, firmados en la Ciudad del Vaticano el día 27 de agosto de 1953. Ref. 226/1953.

I. R. de 26 de octubre de 1953 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español. Ref. 267/1953.

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. Ref. 275/1953.

IMPORTACION

V. Comercio.

IMPUESTO DE UTILIDADES

O. de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. Ref. 137/1953.

INCOMPATIBILIDADES

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

INSPECCION DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 52/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 dictando normas para la provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concurso. Ref. 117/1953.

O. de 2 de julio de 1953 por la que se fijan las plantillas de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria. Ref. 158/1953.

D. de 6 de noviembre de 1953 sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria. Ref. 278/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 324/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para efectuar prácticas de enseñanza por Licenciados en Pedagogía. Ref. 338/1953.

INSPECCIONES REGIONALES DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

D. de 23 de enero de 1953 organizando las Inspecciones Regionales de Archivos y Bibliotecas de las zonas que se citan. Ref. 21/1953.

INSTITUCIONES PEDAGOGICAS

O. de 21 de marzo de 1953 por la que se dictan normas sobre las actividades de los apartados b) y e) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria. Ref. 71/1953.

INSTITUTO ANGELICO

D. de 6 de febrero de 1953 por el que se crea en la Ciudad Universitaria de Madrid un Instituto de Ciencias Sagradas y Altos Estudios Eclesiásticos, con la denominación de «Instituto Angélico». Ref. 30/1953.

INSTITUTO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE LA MUJER

O. de 30 de octubre de 1953 sobre aplicación de plazas en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 270/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se modifica el artículo 22 de la de 28 de marzo de 1945, que aprobó el Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 272/1953.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CLINICAS Y MEDICAS

D. de 4 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza y reconoce como Institución benéfico-docente al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas de Madrid. Ref. 302/1953.

INSTITUTO NACIONAL AGRONOMICO

D. de 11 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza el Instituto Nacional Agronómico. Ref. 309/1953.

INSTITUTO NACIONAL DE REEDUCACION DE INVALIDOS

D. de 23 de enero de 1953 por el que se deroga el de 12 de septiembre de 1945, que modificaba las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos. Ref. 20/1953.

INSTITUTOS

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 30 de diciembre de 1953 sobre régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 342/1953.

O. de 31 de diciembre de 1953 por la que se dan instrucciones para la redacción de los presupuestos correspondientes a Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 344/1953.

INVENTARIO GENERAL DEL TESORO ARTISTICO NACIONAL

D. de 12 de junio de 1953 dictando instrucciones para la formalización del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional. Ref. 145/1953.

J

JUNTA CENTRAL DE MATERIAL CIENTIFICO Y PEDAGOGICO

D. de 26 de junio de 1953 por el que se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Material Científico y Pedagógico. Ref. 155/1953.

JUNTA DE CONSERVACION ARTISTICA DE TOLEDO

D. de 25 de abril de 1953 por el que se constituye una Junta de Conservación Artística de Toledo. Ref. 92/1953.

JUNTA DE OBRAS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

D. de 29 de mayo de 1953 por el que se crea en Santiago de Compostela una Junta de Obras. Ref. 129/1953.

JUNTA DE RELACIONES CULTURALES

L. de 3 de diciembre de 1953 por la que se modifican la composición y atribuciones de la Junta de Relaciones Culturales. Ref. 298/1953.

JUNTA NACIONAL DE EDUCACION FISICA UNIVERSITARIA

O. de 22 de julio de 1953 por la que se integran, a los efectos de las enseñanzas físico-deportivas, en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial. Ref. 180/1953.

JUNTA PROVINCIAL CONTRA EL ANALFABETISMO

O. de 20 de julio de 1953 por la que se dan normas para las actividades de las Juntas Provinciales contra el Analfabetismo. Ref. 176/1953.

JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA

D. de 16 de enero de 1953 por el que se incorpora un representante de los Institutos Laborales a los Consejos Provinciales de Educación y a las Juntas Municipales de Enseñanza. Ref. 15/1953.

L

LABORATORIOS INDUSTRIALES DE LA ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES

O. de 24 de agosto de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid. Ref. 222/1953.

LECTORES

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos. Ref. 230/1953.

LIBROS DE TEXTO

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

LICENCIATURA

L. de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales. Ref. 169/1953.

O. de 5 de noviembre de 1953 por la que se establecen normas para las pruebas de Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, respectivamente. Ref. 277/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado el examen de Licenciatura. Ref. 336/1953.

M

MAESTRAS DE TALLER

O. de 30 de octubre de 1953 sobre aplicación de plazas en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 270/1953.

MAE

MAESTROS

Casa-habitación

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. Ref. 264/1953.

Concursos

O. de 12 de enero de 1953 referente a la concesión de puntos a los efectos del concurso general de traslados. Ref. 11/1953.

D. de 3 de julio de 1953 sobre forma de resolución de los concursillos de traslado de Maestros nacionales en las poblaciones con censo no inferior a 25.000 habitantes. Ref. 159/1953.

O. de 10 de diciembre de 1953 sobre el derecho de las Maestras de párvulos a participar en los concursillos y concursos generales de traslados. Ref. 308/1953.

Impuesto de Utilidades

O. de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. Ref. 137/1953.

Matrículas

O. de 29 de abril de 1953 por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros nacionales. Ref. 95/1953.

Nombramiento

O. de 24 de octubre de 1953 sobre duración de interinidad a los Maestros nacionales de Enseñanza Primaria en las Escuelas de Patronato que funcionan en régimen de Consejo de Protección Escolar. Ref. 266/1953.

Plantillas

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 328/1953.

Retribuciones

O. de 30 de enero de 1953 por la que se autoriza el pago de haberes a los Maestros sustitutos de los propietarios de Escuelas Nacionales por causa de enfermedad y alumbramiento. Ref. 27/1953.

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

Situaciones administrativas

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio, relativos al régimen de excedencias de éste. Ref. 206/1953.

Títulos

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945. Ref. 323/1953.

Tuberculosis

C. de 22 de mayo de 1953 sobre sustitución de maestros tuberculosos. Ref. 123/1953.

MATERIAL ESCOLAR

O. de 8 de octubre de 1953 por la que se dictan normas para solicitar mobiliario y material escolar. Ref. 259/1953.

MATRICULAS

O. de 29 de abril de 1953 por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros nacionales. Ref. 95/1953.

O. de 29 de abril de 1953 por la que se concede el derecho a obtener matrícula gratuita en todos los Centros docentes a todos los hijos o huérfanos de Maestros nacionales. Ref. 95/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

O. de 24 de diciembre de 1953 sobre recaudación por la disciplina de Educación Física en las Escuelas de Comercio. Ref. 334/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 sobre admisión de matrícula libre en las Escuelas de Comercio. Ref. 333/1953.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se crea la Oficina de la UNESCO en este Departamento, como órgano encargado de coordinar y centralizar los asuntos relacionados con el Organismo internacional. Ref. 114/1953.

O. de 10 de junio de 1953 sobre organización de la Secretaría General Técnica del Departamento. Ref. 141/1953.

O. de 4 de diciembre de 1953 delegando facultades en el Director General de Enseñanza Laboral para nombramiento de Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 304/1953.

MOBILIARIO

O. de 8 de octubre de 1953 por la que se dictan normas para solicitar mobiliario y material escolar. Ref. 259/1953.

MONASTERIO DE SANTA MARIA DE POBLET

L. de 17 de julio de 1953 autorizando la cesión por el Estado en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Santa María de Poblet a favor de la Sagrada Orden del Cister. Ref. 171/1953.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. de 10 de abril de 1953 por el que se declara monumento histórico-artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, y el Retablo de Valdés Leal en ella existente. Ref. 78/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander). Ref. 211/1953.

MUSEOS

D. de 16 de enero de 1953 por el que se crea el Patronato del Museo de Cerámica «González Martí», en Valencia. Ref. 14/1953.

MUTUALIDAD DE CATEDRATICOS DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media. Ref. 207/1953.

MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. Ref. 216/1953.

MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

D. de 16 de enero de 1953 por el que se regulan las condiciones de incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria las Mutualidades y Montepíos del personal del Magisterio Primario. Ref. 13/1953.

D. de 20 de febrero de 1953 por el que se modifica el artículo 24 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 46/1953.

D. de 10 de abril de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 77/1953.

O. de 6 de agosto de 1953 por la que se establecen las normas que regulan la elección de las Juntas Provinciales y de la Nacional de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 201/1953.

O

OBRAS

L. de 22 de diciembre de 1953 concediendo dos suplementos de crédito por un importe total de 292.831,77 pesetas al Ministerio de Educación Nacional,

con destino a gastos de instalación, alumbrado, calefacción y otros del citado Ministerio. Ref. 321/1953.

OBRAS DE ARTE

D. de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico. Ref. 146/1953.

OFICIALIA MAYOR

O. de 11 de julio de 1953 determinando las atribuciones de la Oficialía Mayor del Departamento. Ref. 165/1953.

OFICINA DE LA UNESCO

V. UNESCO.

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se crea la Oficina de la UNESCO en este Departamento, como órgano encargado de coordinar y centralizar los asuntos relacionados con el Organismo Internacional. Ref. 114/1953.

OPOSICIONES

O. de 28 de marzo de 1953 por la que se dictan normas en relación con la Orden de 2 de abril de 1952, sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras. Ref. 75/1953.

O. de 15 de abril de 1953 estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio, a efectos de nombramientos de Tribunales. Ref. 80/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el de 11 de enero de 1952 sobre nombramiento de Tribunales de Oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 120/1953.

O. de 14 de julio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 166/1953.

D. de 23 de julio de 1953 por el que se da nueva redacción a los artículos cuarto y quinto del Decreto de 4 de julio de 1952, sobre ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 185/1953.

O. de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 271/1953.

ORDEN CIVIL DE ALFONSO X EL SABIO

D. de 11 de agosto de 1953 modificando la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio. Ref. 213/1953.

P

PAGADORES

O. de 9 de enero de 1953 por la que se deja en suspenso la aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1952, dictando normas a los Pagadores Central y Provinciales del Departamento. Ref. 9/1953.

PARAJES PINTORESCOS

D. de 9 de octubre de 1953 por el que se declara Paraje Pintoresco la Cala de Port-Lligat, de Cadaqués (Gerona), y la zona montañosa inmediata de dicha Cala. Ref. 260/1953.

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se declara Paraje Pintoresco el Lago de Sanabria (Zamora). Ref. 265/1953.

PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

D. de 10 de abril de 1953 por el que se declara monumento histórico-artístico la Capilla Mayor de la Iglesia del Carmen Calzado, de Córdoba, y el Retablo de Valdés Leal en ella existente. Ref. 78/1953.

D. de 25 de abril de 1953 por el que se constituye una Junta de Conservación Artística de Toledo. Ref. 92/1953.

D-L. de 12 de junio de 1953 sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Ref. 143/1953.

D. de 12 de junio de 1953 dictando instrucciones para la formalización del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional. Ref. 145/1953.

D. de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico. Ref. 146/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander). Ref. 211/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla. Ref. 212/1953.

D. de 9 de octubre de 1953 por el que se declara Paraje Pintoresco la Cala de Port-Lligat, de Cadaqués (Gerona), y la zona montañosa inmediata de dicha Cala. Ref. 260/1953.

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se declara Paraje Pintoresco al Lago de Sanabria (Zamora). Ref. 265/1953.

PATRONATO DE JARDINES ARTISTICOS Y PARAJES PINTORESCOS

D-L. de 12 de junio de 1953 sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Ref. 143/1953.

PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENENDEZ PELAYO»

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se organiza la Junta del Patronato de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander. Ref. 119/1953.

PATRONATO DEL MUSEO DE CERAMICA GONZALEZ MARTI

D. de 16 de enero de 1953 por el que se crea el Patronato del Museo de Cerámica «González Martí», en Valencia. Ref. 14/1953.

PATRONATO DE PROTECCION ESCOLAR

O. de 14 de febrero de 1953 por la que se modifica la de 30 de octubre de 1944, relacionada con el funcionamiento del Patronato de Protección Escolar. Ref. 38/1953.

PATRONATO DEL MISTERIO DE ELCHE

D. de 6 de febrero de 1953 sobre ampliación del Patronato del Misterio de Elche. Ref. 31/1953.

PATRONATO NACIONAL DE EDUCACION DE LA INFANCIA ANORMAL

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal. Ref. 62/1953.

PATRONATO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

O. de 27 de enero de 1953 por la que se modifica la redacción del apartado b) del número 12 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1949. Ref. 23/1953.

O. de 20 de octubre de 1953 por la que se modifica el apartado C) del artículo 16 del Reglamento del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 262/1953.

PATRONATOS PROVINCIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

O. de 27 de enero de 1953 por la que se modifica la redacción del apartado b) del número 12 del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1949. Ref. 23/1953.

O. de 5 de mayo de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de funciones de los Secretarios Técnicos de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 102/1953.

PERMANENCIAS

O. de 5 de agosto de 1953 estableciendo clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián. Ref. 199/1953.

PER-PLA

O. de 10 de noviembre de 1953 autorizando clases de permanencias en la Escuela Profesional de Comercio de Sabadell. Ref. 283/1953.

PERMUTAS

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 255/1953.

PERSONAL

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

PLANES DE ESTUDIOS

Enseñanza Media

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se dictan normas para la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato. Ref. 61/1953.

D. de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 147/1953.

O. de 1 de agosto de 1953 por la que se dictan disposiciones complementarias y aclaratorias del Decreto de 12 de junio de 1953, sobre el plan general de Bachillerato previsto en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 196/1953.

Enseñanza Media y Profesional

D. de 3 de julio de 1953 por el que se modifica el plan de estudios del Bachillerato Laboral de la modalidad marítimo-pesquera. Ref. 160/1953.

Enseñanza Técnica

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre ampliación de estudios a dos cuatrimestres de las asignaturas que se citan de la carrera de Ingenieros de Montes. Ref. 294/1953.

Enseñanza Universitaria

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Ref. 210/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología y Venereología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina. Ref. 247/1953.

D. (rectificado) de 23 de octubre de 1953 por el que se determina el plan de estudios de las Facultades de Farmacia. Ref. 263/1953.

Escuela Central de Idiomas

O. de 22 de julio de 1953 por la que se dispone que la enseñanza de «Arabe vulgar» se desarrolle en cuatro cursos. Ref. 181/1953.

O. de 1 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para la enseñanza de español para extranjeros en la Escuela Central de Idiomas. Ref. 228/1953.

Escuela de Estadística

O. de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid. Ref. 167/1953.

Escuela Oficial de Telecomunicación

O. de 24 de febrero de 1953 por la que se dispone el plan de estudios que regirá en lo sucesivo para las enseñanzas de Radiotelegrafistas. Ref. 51/1953.

Escuelas de Comercio

D. de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Plan de Estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio. Ref. 184/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 sobre aclaración del artículo dieciocho del Decreto de 23 de julio de 1953, por el que se aprueba el Plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio. Ref. 235/1953.

O. de 14 de septiembre de 1953 por la que se dictan normas para la implantación gradual en el curso 1953-54 del nuevo Plan de estudios en Escuelas de Comercio. Ref. 240/1953.

O. de 14 de septiembre de 1953 por la que se determina la forma en que han de cursar los idiomas modernos los alumnos de las Escuelas de Comercio. Ref. 241/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto de 23 de julio de 1953, aprobando el nuevo Plan de estudios de la carrera de Comercio. Ref. 250/1953.

O. de 2 de octubre de 1953 por la que se regula el Plan de estudios de las Enseñanzas del Hogar en las Escuelas de Comercio. Ref. 251/1953.

Lectores

D. de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos. Ref. 230/1953.

PLANTILLAS

O. de 24 de abril de 1953 por la que se modifica la plantilla de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección Profesional de Lérida. Ref. 90/1953.

O. de 2 de julio de 1953 por la que se fijan las plantillas de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria. Ref. 158/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. Ref. 172/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades. Ref. 175/1953.

D. de 18 de diciembre de 1953 por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 315/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 324/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Ref. 326/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 327/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 328/1953.

PRACTICAS

O. de 18 de abril de 1953 referente a las prácticas de enseñanzas de los alumnos del Magisterio de Escuelas no oficiales. Ref. 82/1953.

D. de 11 de septiembre de 1953 sobre el modo de realizar las prácticas que determina el Reglamento de Escuelas del Magisterio para los Profesores numerarios de Pedagogía. Ref. 232/1953.

O. de 29 de diciembre de 1953 por la que se dan normas para efectuar prácticas de enseñanza por Licenciados en Pedagogía. Ref. 338/1953.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1954-55. Ref. 319/1953.

PROFESORADO

Concursos

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regula la permanencia de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 253/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 255/1953.

Cursos Monográficos

O. de 19 de enero de 1953 por la que se modifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1948 sobre desempeño de cursos monográficos en las universidades. Ref. 19/1953.

Enseñanza Media

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se reconoce la condición de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con todos sus derechos, a los cursillistas de 1936. Ref. 121/1953.

O. de 7 de julio de 1953 cumplimentando lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953. Ref. 162/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se unifica el actual Profesorado auxiliar y adjunto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 248/1953.

O. de 1 de diciembre de 1953 por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953 de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (cuerpos antiguos). Ref. 295/1953.

O. de 2 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953, de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (temporales). Ref. 297/1953.

O. de 3 de diciembre de 1953 por la que se dictan disposiciones aclaratorias al Decreto de 25 de septiembre de 1953 de unificación del Profesorado adjunto de Enseñanza Media (interinos). Ref. 299/1953.

Enseñanza Media y Profesional

D. de 22 de julio de 1953 por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 178/1953.

D. de 23 de julio de 1953 por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre enseñanzas de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 183/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

Enseñanza Superior

O. de 7 de enero de 1953 por la que se dispone que por los Directores se dé de baja, a partir de primeros de enero, a los Profesores especiales interinos de Cultura general y Alemán de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 2/1953.

O. de 12 de junio de 1953 conjunta de ambos Departamentos creando la Sección Nacional de Profesores adjuntos y Ayudantes de Universidad, encuadrada en el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de la Delegación Nacional de Educación. Ref. 149/1953.

O. de 30 de noviembre de 1953 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 292/1953.

Escalafones

O. de 12 de mayo de 1953 por la que se dan instrucciones para que remitan los datos que se mencionan los Profesores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio, con el fin de confeccionar el Escalafón. Ref. 106/1953.

Escuelas de Comercio

O. de 6 de octubre de 1953 por la que se otorga la consideración honorífica de Catedráticos a los Profesores Especiales de Dibujo de las Escuelas de Comercio que se encuentren en situación de jubilados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953. Ref. 256/1953.

O. de 9 de octubre de 1953 por la que se dictan normas sobre cómo han de cursarse las enseñanzas de Latín y Filosofía y forma en que se verificarán los nombramientos del Profesorado en las Escuelas de Comercio. Ref. 261/1953.

Escuelas del Magisterio

O. de 31 de enero de 1953 por la que se regula el percibo de haberes de los Profesores Ayudantes de las Escuelas del Magisterio. Ref. 28/1953.

Oposiciones

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

D. de 23 de julio de 1953 por el que se da nueva redacción a los artículos cuarto y quinto del Decreto de 4 de julio de 1952, sobre ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 185/1953.

Permutas

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regula la permanencia de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 253/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 por la que se regulan las permanencias de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en los Centros de su destino. Ref. 255/1953.

Plantillas

L. de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. Ref. 172/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan diez plazas de Catedráticos numerarios y cien de Profesores adjuntos en las Universidades. Ref. 175/1953.

D. de 18 de diciembre de 1953 por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 315/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 reorganizando los Escalafones de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Profesorado de Escuelas del Magisterio. Ref. 324/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Ref. 326/1953.

Prácticas

D. de 11 de septiembre de 1953 sobre el modo de realizar las prácticas que determina el Reglamento de Escuelas del Magisterio para los Profesores numerarios de Pedagogía. Ref. 232/1953.

Retribuciones

O. de 8 de enero de 1953 por la que se fijan las gratificaciones que deberán percibir el Profesorado adjunto y especial de Dibujo y Religión de los Institutos Nacionales Mixtos de Enseñanza Media. Ref. 4/1953.

O. de 9 de enero de 1953 por la que se determinan las gratificaciones que percibirá el Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se cita situados en poblaciones no capitales de Distrito Universitario ni de provincia. Ref. 10/1953.

O. de 15 de abril de 1953 sobre nombramiento y gratificación del Profesorado auxiliar de Enseñanza Laboral. Ref. 81/1953.

O. de 9 de junio de 1953 por la que se fijan las remuneraciones correspondientes al Profesorado de Religión de los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 139/1953.

O. de 16 de junio de 1953 sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Escuelas de Comercio. Ref. 150/1953.

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. Ref. 275/1953.

O. de 6 de diciembre de 1953 sobre el sistema de gratificaciones para el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 305/1953.

Vacantes

O. de 5 de agosto de 1953 por la que se reconoce a los Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio el derecho a desempeñar Cátedra y a percibir los haberes correspondientes. Ref. 198/1953.

PROPIEDAD INTELECTUAL

O. de 9 de enero de 1953 recordando el derecho de autor que asiste a reproducciones fotográficas y se ratifica la vigencia de la Real Orden de 4 de septiembre de 1911, dictada en apoyo del citado derecho. Ref. 8/1953.

PROTECCION ESCOLAR

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 20 de abril de 1953 interpretando preceptos de la Ley de Protección Escolar y haciendo extensivos los beneficios a hijos de caídos, en las pruebas de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y Superiores de Arquitectura. Ref. 84/1953.

L. de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España. Ref. 170/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. Ref. 216/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

O. de 26 de noviembre de 1953 acordando se mantengan en el presente curso 1953-54 las obligaciones contraídas por las Escuelas de Comercio en cuanto a becas para sus alumnos. Ref. 286/1953.

R

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

O. de 18 de marzo de 1953 por la que se regula el reconocimiento oficial de los estudios que se cursan en los Centros de Formación Profesional de carácter privado. Ref. 70/1953.

REGLAMENTACIONES DEL TRABAJO

A. de 13 de mayo de 1953 sobre aclaración a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 111/1953.

REPUBLICA DOMINICANA

I. R. de 1 de julio de 1953 del Convenio Cultural entre España y la República Dominicana. Ref. 157/1953.

RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

A. de 13 de mayo de 1953 sobre aclaración a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 111/1953.

RETRIBUCIONES

O. de 5 de enero de 1953 por la que se dispone los haberes en concepto de gratificación a percibir por los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 1/1953.

O. de 7 de enero de 1953 por la que se determinan las remuneraciones que han de percibir por acumulaciones y horas extraordinarias los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicantes en el territorio nacional y plazas de soberanía en Marruecos. Ref. 3/1953.

O. de 8 de enero de 1953 por la que se fijan las gratificaciones que deberán percibir el profesorado adjunto y especial de Dibujo y Religión de los Institutos Nacionales Mixtos de Enseñanza Media. Ref. 4/1953.

O. de 9 de enero de 1953 por la que se determinan las gratificaciones que percibirá el Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza media que se cita situados en poblaciones no capitales de Distrito Universitario ni de provincia. Ref. 10/1953.

O. de 30 de enero de 1953 por la que se autoriza el pago de haberes a los Maestros sustitutos de los propietarios de Escuelas Nacionales por causa de enfermedad y alumbramiento. Ref. 27/1953.

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

O. de 6 de febrero de 1953 concediendo remuneraciones por desempeño de funciones especiales directivas al personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se cita. Ref. 32/1953.

O. de 28 de febrero de 1953 por la que se hace la distribución de la cantidad señalada en Presupuesto para Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 57/1953.

O. de 24 de marzo de 1953 sobre créditos para gratificaciones y trabajos especiales a funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas. Ref. 72/1953.

O. de 24 de marzo de 1953 sobre créditos para gratificaciones y trabajos especiales a funcionarios facultativos y auxiliares del Archivo General de Simancas. Ref. 72/1953.

O. de 15 de abril de 1953 sobre nombramiento y gratificación del Profesorado auxiliar de Enseñanza Laboral. Ref. 81/1953.

O. de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. Ref. 137/1953.

O. de 9 de junio de 1953 por la que se fijan las remuneraciones correspondientes al Profesorado de Religión de los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 139/1953.

O. de 16 de junio de 1953 sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Escuelas de Comercio. Ref. 150/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. Ref. 172/1953.

L. de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de las Enseñanzas de Aparejadores. Ref. 172/1953.

O. de 5 de octubre de 1953 dando reglas generales para la distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 254/1953.

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. Ref. 264/1953.

O. de 4 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la distribución de los ingresos por tasas y derechos académicos de las Escuelas de Comercio. Ref. 274/1953.

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. Ref. 275/1953.

O. de 6 de diciembre de 1953 sobre el sistema de gratificaciones para el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 305/1953

L. de 22 de diciembre de 1953 sobre dos suplementos de crédito por un importe total de 529.598,38 pesetas, con destino al personal docente de Enseñanza Media. Ref. 322/1953.

O. de 22 de diciembre de 1953 sobre inclusión del personal administrativo no escalafonado de Escuelas de Comercio a percibir derechos obvencionales. Ref. 330/1953.

REVALIDAS

V. Exámenes.

S

SECRETARIA GENERAL TECNICA

O. de 10 de junio de 1953 sobre organización de la Secretaría General Técnica del Departamento. Ref. 141/1953.

SEGURO ESCOLAR

L. de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España. Ref. 170/1953.

O. de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. Ref. 216/1953.

SEMINARIOS

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. Ref. 275/1953.

SERVICIO ESPAÑOL DEL PROFESORADO SUPERIOR

O. de 12 de junio de 1953 conjunta de ambos Departamentos creando la Sección Nacional de Profesores Adjuntos y Ayudantes de Universidad, encuadrada en el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de la Delegación Nacional de Educación. Ref. 149/1953.

O. de 23 de julio de 1953 por la que se aclaran las referentes a los Consejos de Distrito Universitario. Ref. 188/1953.

SINDICATO ESPAÑOL UNIVERSITARIO

O. de 30 de enero de 1953 por la que se integran en el Sindicato Español Universitario los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo. Ref. 26/1953.

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se confía al SEU la dirección y administración del Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago. Ref. 115/1953.

O. de 24 de junio de 1953 por la que se rectifica la Orden de 20 de mayo último referente al Colegio Mayor «Fonseca», de la Universidad de Santiago, confiado al SEU. Ref. 153/1953.

D. de 25 de septiembre de 1953 por el que se autoriza enrolarse en embarcaciones pesqueras a los estudiantes del Sindicato Español Universitario en épocas de vacaciones. Ref. 246/1953.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

D. de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio, relativos al régimen de excedencias de éste. Ref. 206/1953.

SUBNORMALES

D. de 6 de marzo de 1953 por el que se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal. Ref. 62/1953.

SUBSECRETARIA

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se crea la Oficina de la UNESCO en este Departamento, como órgano encargado de coordinar y centralizar los asuntos relacionados con el Organismo Internacional. Ref. 114/1953.

SUBVENCIONES

O. de 12 de febrero de 1953 por la que se establecen normas para percepción de subvenciones por las Escuelas de Enseñanza Primaria Privada. Ref. 34/1953.

O. de 14 de febrero de 1953 por la que se dictan normas regulando los trámites para la concesión de auxilios a los Cotos Escolares de Previsión de carácter forestal. Ref. 37/1953.

O. de 24 de febrero de 1953 por la que se dictan normas para solicitar subvención para Cotos Escolares. Ref. 52/1953.

L. de 17 de julio de 1953 concediendo un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para acrecentar la subvención que tiene la Delegación Nacional del Frente de Juventudes. Ref. 173/1953.

L. de 22 de diciembre de 1953 concediendo un suplemento de crédito de 4.568.870,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a acrecentar la subvención que para sus fines tiene asignada la Sección Femenina de Falange Tradicionalista y de las J. O. N. S. Ref. 320/1953.

T

TALONES DE CUENTA CORRIENTE

O. de 10 de marzo de 1953 por la que se rectifica el procedimiento para autorizar los talones de cuenta corriente por libramientos «en firme» y «a justificar». Ref. 64/1953.

TASAS

O. de 5 de octubre de 1953 dando reglas generales para la distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 254/1953.

O. de 3 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 273/1953.

O. de 4 de noviembre de 1953 por la que se dan normas para la distribución de los ingresos por tasas y derechos académicos de las Escuelas de Comercio. Ref. 274/1953.

O. de 24 de diciembre de 1953 sobre recaudación por la disciplina de Educación Física en las Escuelas de Comercio. Ref. 334/1953.

TAS-UNE

O. de 24 de diciembre de 1953 fijando las cantidades a deducir por recaudación de títulos en las Escuelas de Comercio. Ref. 335/1953.

TELEGRAFISTAS

V. Escuela Oficial de Telecomunicación.

TITULOS

L. de 22 de diciembre de 1953 modificando el artículo 62 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945. Ref. 323/1953.

O. de 24 de diciembre de 1953 fijando las cantidades a deducir por recaudación de títulos en las Escuelas de Comercio Ref. 335/1953.

TRATADOS INTERNACIONALES

I. R. de 10 de junio de 1953 del Acuerdo Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno Real de Egipto. Ref. 150/1953.

I. R. de 1 de julio de 1953 del Convenio Cultural entre España y la República Dominicana. Ref. 157/1953.

I. R. de 4 de diciembre de 1953 del Convenio Cultural entre España y Ecuador. Ref. 300/1953.

CV. Europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Ref. 312/1953.

TRIBUNALES

L. de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. Ref. 53/1953.

O. de 15 de abril de 1953 estableciendo las analogías entre las asignaturas de la carrera de Comercio, a efectos de nombramientos de Tribunales. Ref. 80/1953.

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el apartado segundo del artículo primero del de 16 de noviembre de 1951, sobre nombramiento de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 118/1953.

U

UNESCO

D. de 20 de febrero de 1953 por el que se constituye una Comisión Nacional de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Ref. 45/1953.

O. de 20 de mayo de 1953 por la que se crea la Oficina de la UNESCO en este Departamento, como órgano encargado de coordinar y centralizar los asuntos relacionados con el Organismo Internacional. Ref. 114/1953.

D. de 4 de diciembre de 1953 por el que se aclara el artículo cuarto del de 20 de febrero de 1953, que constituye la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. Ref. 301 / 1953.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

D. de 4 de mayo de 1953 por el que se constituye un Patronato para organizar diversos actos conmemorativos del VII Centenario de la Universidad de Salamanca. Ref. 99/1953. .

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO

D. de 22 de mayo de 1953 por el que se organiza la Junta del Patronato de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de Santander. Ref. 119/1953.

UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS

V. Iglesia.

L. de 5 de noviembre de 1953 por la que se modifican las dotaciones de los Profesores de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y se concede un crédito extraordinario de 3.304.800 pesetas al Ministerio de Justicia. Ref. 275/1953.

V

VIVIENDAS

O. de 8 de junio de 1953 aclarando lo referente a la tributación por la tarifa primera de Utilidades de las cantidades que perciben los Maestros en concepto de casa-habitación. Ref. 137/1953.

D. de 23 de octubre de 1953 por el que se modifica el artículo 182 del Estatuto del Magisterio. Ref. 264/1953.